Recopilación Legislativa en Materia Comercial

TOMO III

CC BY NC ND

Indice de Contenido

Código de Comercio de la República Dominicana 3

Ley 189-01 que modifica varios artículos del Código Civil Dominicano. 93

Tratados Internacionales:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23/5/1963 109

Resolución No. 101, que notifica la convención de Viena, sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas del 8/4/1961. 140

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24/4/1963 157

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad del 4/3/1963 188

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.. 190

Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por Resolución No. 739 del 25/12/1977 193

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio o Convenio de Marrakech 221

Convenio sobre la Prescripción en Materia de Compra Venta Internacional de Mercaderías ratificadas por Resolución No. 660, del 5/11/1977 235

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheque Adoptada Por Resolución No. 610 del 20/5/1977 245

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas Adoptadas por Resolución No. 612 del 20/5/1977 249

Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero Adoptada por Resolución No. 609 del 20/5/1977 253

Resolución No. 14-96 del 9/9/1996 que aprueba el Acuerdo para la Protección y la Promoción Reciproca De Inversiones suscrito el 16/3/1995 entre República Dominicana y el Reino de España 257

Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado 265

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles 268

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación 271

Navegación Marítima:

Ley No. 255, que aprueba el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional 273

Materia de Prueba:

Resolución No. 34-88 del 30/4/1988 que aprueba el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero 281

Derecho de Autor:

Convenio para la Protección de los Productores de Fonograma Contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas del 29/10/1971. 290

Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas. Acta de París del 24/7/1971 y Enmendado el 28/6/1997. 298

Convención Interamericana sobre el Derecho del Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas Aprobadas por la Resolución del Congreso Nacional No. 1329 del 13/1/1947 333

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WTC) 1996. 340

Transporte Aéreo:

Convenio Varsovia de 1929 modificado por el Protocolo de la HAYA de 1955 351

Anexo del Protocolo de la HAYA. 366

Ley No. 3489, sobre Régimen de Aduanas 371

Agentes Representantes y Concesionarios, Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos 427

Arbitraje:

Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo 433

Orden Ejecutiva No. 262 que contiene Disposiciones sobre los Nombres de las Compañías Anónimas o por Acciones y en Comandita por Acciones. Deroga los artículos 29 y 30 del Código de Comercio y agrega un Párrafo al artículo 42 del mismo código. 452

Ley No. 5546 que permite que las Compañías por Acciones Puedan Designarse También como Compañías Anónimas o Sociedades Anónimas del 13/6/1961 453

Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil 454

Almacenes generales de depósito y otros disposiciones relacionadas con actividad bancaria:

Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12/2/1963. 461

Indice alfabético de la Ley de Fomento Agrícola de la República Dominicana 531

Ley No. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 571

Ley No. 541 Orgánica de Turismo de la R. D. 677

Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 689

Ley No. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda del 14/5/1962 778

Ley No. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana del 18/4/2004. 789

Reglamento de la Ley de Mercado de Valores 828

Ley sobre Prestamos de Semillas, Animales y Equipos. 892

Ley de Cheques No. 2859. 894

Venta Condicional de Muebles No. 483. 912

Ley No. 482 del 2/10/1969 que modifica los artículos 2, 6 y 20 de la Ley No. 483 del 9/11/1964 sobre Ventas Condicionales de Muebles y dicta disposiciones. 921

Venta condicional de inmuebles:

Ley No. 4969 sobre Contrato de Administración con Promesa de Venta de Bienes Mueble o Inmueble. 924

Ventas Acumulativas:

Ley No. 946 sobre Ventas Acumulativas. 926

Comercio controlado:

Ley No. 387 del 23/11/1932 sobre Casas de Empeño 928

Inquilinato:

Decreto No. 4807 del 16/5/1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios 931

Decreto No. 4900 que regula el Depósito de los Efectos Muebles en el Monte de Piedad a consecuencia del Procedimiento de Desahucio Previsto en Decreto sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios No. 4807 940

Explosivos:

Ley No. 262 del 17/4/1943 sobre Materiales Explosivos. 943

Gasolina:

Ley No. 317 que Reglamenta la Instalación de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina en las Avenidas y Calles Principales de las Zonas Residenciales de las Ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros del 26/4/1972 953

Salud Pública:

Ley General de Salud No. 42-01 del 8/3/2004 955

Ley No. 311 que regula la Fabricación, Elaboración, Envase, Almacenamiento, Importación, Expendio y Comercio en cualquier forma de Insecticidas, Zoocidas, Fetocidas, Pesticidas, Herbicidas y Productos Similares. 1,025

Ley No. 329-98 que regula la Donación y Legado, Extracción, Conservación e Intercambio de Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos. 1,031

Inversión Extranjera:

Ley No. 16-95 de Inversiones Extranjera del 24/10/1995. 1,047

Cámara de Comercio y Producción:

Ley No. 50-87 del 4/6/1987 sobre Cámara de Comercio, Agricultura e Industria 1,052

Minería:

Ley No. 146 sobre Minería de la República Dominicana del 26/5/1971 1,060

Propiedad Intelectual:

1. Derecho de Autor:

Ley No. 65-00 del 21/8/2000 sobre Derecho de Autor 1,098

Reglamento No. 362-01 de aplicación de la Ley de Derecho de Autor 1,151

2. Propiedad Industrial:

Ley No. 20-00 del 8/5/2000 de Propiedad Industrial 1,186

Aeronáutica Civil:

Ley No. 505 de Aeronáutica Civil 1,264

Electricidad:

Ley No. 125-01 Ley General de Electricidad del 26/7/2001. 1,325

Espectáculos Públicos:

Ley No. 1951 sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisoras Radiofónicas. 1,369

Ley No. 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales 1,372

Decreto No. 335-03 que crea el Reglamento de la Ley de Comercio Electrónico 1,396

Competencia Desleal:

Ley No. 1-02 sobre Práctica Desleal del Comercio y Medidas de Salvaguardar.. 1,453

Seguro y fianzas:

Ley General de Seguros y Fianzas No. 146-02 del 11/9/2002 1,480

Ley sobre Prestación de Fianza para los Delitos para los Prevenidos del Delito de Contrabando No. 697 1,560

Sobre Seguridad Social:

Reglamento sobre el Seguro de Familia de Salud y el Plan Básico de Salud, Decreto No. 74-03 del 31/01/2003. 1,561

Resolución No. 16-02 sobre el Proceso de Recaudación de los Aportes al Sistema Provisional del Régimen Contributivo. 1,584

Zonas Francas:

Ley No. 4315 del 22/10/1955 que Crea la Institución de las Zonas Francas, dentro del Territorio de la República y dicta disposiciones. 1,590

Ley No. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas 1,593

Ley No. 249 sobre Pignoración de Frutos, Productos y Mercancías 1,610

Ley No. 180 de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional del 8/4/1943 1,612

Ley No. 603 que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, siempre que tenga más de tres toneladas 1,621

Ley No. 3003 sobre Policía de Puertos y Costas 1,635

Convención de Nueva York sobre Arbitraje del 8/11/2001 1,671

TÍTULO IX
DE LOS DERECHOS AFINES AL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133.- La protección ofrecida por las disposiciones de este título a los titulares de derechos afines o conexos, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda, se decidirá lo que más favorezca al autor.

PÁRRAFO I.- Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión están protegidas por esta ley, siempre que el titular del respectivo derecho o uno cualquiera de ellos sea dominicano o esté domiciliado en el país o cuando independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichas interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones hayan sido realizadas en la República Dominicana o publicadas en esta por primera vez o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

PÁRRAFO II.- Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión no comprendidas en el párrafo anterior, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República Dominicana haya celebrado o celebrare en el futuro. A falta de convención aplicable, gozarán de la protección establecida en esta ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el titular conceda una protección equivalente a los titulares dominicanos.

Artículo 134.- Los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión están sometidos a las mismas limitaciones y excepciones previstas en esta ley para las obras literarias, artísticas o científicas, en cuánto sean aplicables.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

Artículo 135.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

1) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;
2) La reproducción, por cualquier procedimiento y en cualquier forma, de las fijaciones de su interpretación o o ejecución;

3) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

4) La distribución al público del original o de los ejemplares que contienen su interpretación o ejecución fijada en un fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma.

Artículo 136.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, cuando la misma se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales, sin perjuicio del derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma que contiene su interpretación o ejecución, en la forma establecida en el capítulo siguiente.

Artículo 137.- En todo caso, los artistas intérpretes o ejecutantes conservarán el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, cuando ella se realice de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 138.- No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como restrictiva del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

Artículo 139.- Cuando varios artistas, intérpretes o ejecutantes, participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos anteriores será dado por el representante del grupo, si lo tuviese o en su defecto por el director de la agrupación.

Artículo 140.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación o ejecución y de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o reputación.

CAPÍTULO III
DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 141.- El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o prohibir:

1) La reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, de su fonograma, por cualquier medio o procedimiento;

2) La distribución al público del original o copias de su fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma;

3) La puesta a disposición del público de su fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso al mismo desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 142.- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para cualquier forma de comunicación al público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice.

Artículo 143.- La mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este a los artistas intérpretes o ejecutantes o a quienes los representen.

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

1) La transmisión de sus emisiones;

2) La fijación de sus emisiones;

3) La reproducción de una fijación de sus emisiones, cuando:

   a) No se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción; y

   b) La emisión se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley, pero la reproducción se haga con fines distintos a los indicados.

PÁRRAFO I.- Asimismo, los organismos de radiodifusión tienen derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus transmisiones, cuando se efectúe en lugares a los que el público accede mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

PÁRRAFO II.- Se reconoce una protección equivalente a la prevista en este artículo, al organismo de origen que realice su propia transmisión sonora o audiovisual por medio de cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 145.- Los organismos de radiodifusión podrán realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones y ejecuciones, cuyos titulares hayan consentido en

su transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulado en el contrato, y estarán obligados a destruirlas o borrarlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

TÍTULO X
EL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 146.- Dominio público es el régimen al que pasan las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones que salen de la protección del derecho patrimonial privado, por cualquier causa.

PÁRRAFO.- Pertenecen principalmente al dominio público:

1) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y emisiones cuyo período de protección esté agotado;
2) Las expresiones del folklore y de cultura tradicional de autor no conocido;
3) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones cuyos titulares hayan renunciado expresamente a sus derechos;
4) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones extranjeras que no gocen de protección en el país;
5) Las obras de autores o artistas intérpretes o ejecutantes fallecidos sin sucesores ni derechohabientes.

Artículo 147.- Para los efectos del numeral 3) del artículo anterior, la renuncia por los autores o herederos de los derechos patrimoniales de una obra, deberá hacerse por escrito e inscribirse en la Unidad de Derecho de Autor. La renuncia no será válida contra derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la fecha de la misma.

Artículo 148.- La utilización bajo cualquier forma o procedimiento de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones del dominio público será libre.

PÁRRAFO.- Sin embargo, por lo que se refiere a las obras del ingenio y a las interpretaciones o ejecuciones artísticas en el dominio público, deberán respetarse siempre la paternidad del autor o del artista intérprete o ejecutante, y la integridad de la obra o de la interpretación o ejecución, según corresponda.

TÍTULO XI
DEL REGISTRO Y DEL DEPÓSITO LEGAL

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 149.- El Registro Nacional de Derecho de Autor dependerá de la Unidad de Derecho de Autor y tendrá a su cargo el registro de las obras o ejecuciones, producciones, incluyendo fonogramas y emisiones protegidas por esta ley, de los actos y contratos que se refieran al derecho de autor o a los derechos afines, de los documentos constitutivos y modificativos de las sociedades de gestión colectiva, y de los demás actos y documentos que se indiquen en el reglamento.

Artículo 150. Son objeto de registro:

1) Las obras científicas, literarias o artísticas, las interpretaciones o ejecuciones, las producciones fonográficas y las emisiones en dominio privado que los respectivos voluntariamente para ser registradas;
2) Los actos o contratos que transfieran total o parcialmente los derechos reconocidos en esta ley, así como aquellos que constituyan sobre ellos derechos de goce y que en forma facultativa resuelvan inscribir los interesados;
3) Las decisiones judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen o transmisión de derechos, dispongan medidas cautelares o afecten una declaración o inscripción efectuada ante el registro;
4) Los documentos constitutivos de las sociedades de gestión colectiva, y sus modificaciones, así como los demás documentos relativos a dichas entidades que disponga el reglamento;
5) Los poderes otorgados a personas naturales o ante la Unidad de Derecho de Autor;
6) Los pactos o convenios que celebren las sociedades de gestión con sociedades extranjeras;
7) Los seudónimos de los autores que deseen conservar su anonimato quienes podrán depositar en sobre lacrado su verdadera identidad;
8) Los demás actos o documentos que indique el reglamento.

Artículo 151.- El registro de las obras, interpretaciones o ejecuciones producciones o emisiones y demás actos que puedan registrarse, conforme al Artículo anterior, tiene por objeto:

1) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que relativos a esos derechos;

2) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los titulares del derecho de autor y derechos afines, así como a los actos y documentos que a ellos se refieren;

3) Dar publicidad a la constitución de las sociedades de gestión colectiva.

Artículo 152.- La Unidad de Derecho de Autor, por resolución motivada que será dictada dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley, establecerá los datos, anexos o especificaciones que deberán suministrarse a los efectos del registro, de acuerdo a las características de las diferentes clases de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones, o de los actos o documentos que se presentan para su inscripción.

Artículo 153.- Los solicitantes del registro no pagarán derecho alguno por el primer certificado que se otorgue, pero por cualquier otro certificado, copia, extracto o documento que se solicite deberán pagarse los derechos establecidos en el reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 154.- La protección al derecho de autor y los derechos afines es independiente de toda formalidad y, en consecuencia, la omisión del registro no perjudica los derechos reconocidos en esta ley, de manera que la inscripción no es condición de fondo para la admisibilidad procesal, ni para el goce o el ejercicio de los mismos. El registro solamente establecerá la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Artículo 155.- Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto la Unidad de Derecho de Autor decide a quien le corresponde el registro. La decisión de dicha Unidad no tendrá influencia sobre el juez apoderado del litigio entre los solicitantes, ni podrá suspender el curso del proceso mientras la Unidad resuelve sobre dicha impugnación. Salvo pacto contrario, cada uno de los coautores de una obra podrá solicitar la inscripción de la obra completa a nombre de todos.

CAPÍTULO II
DEL DEPÓSITO LEGAL

Artículo 156.- El autor o sus causahabientes, y en su defecto, el editor o el productor de las obras amparadas por la presente ley y el de fonogramas, quedan obligados a hacer el depósito legal en las condiciones establecidas por el presente capítulo y lo que disponga el reglamento.

PÁRRAFO.- Este depósito no impide el goce o el ejercicio de los derechos autorales y afines reconocidos por la presente ley.

Artículo 157.- Si la obra estuviere publicada en forma impresa, se presentarán tres (3) ejemplares, con destino a la Biblioteca Nacional. Este depósito deberá hacerse dentro del plazo de sesenta (60) días después de la publicación.

PÁRRAFO.- Las mismas exigencias se aplicarán para el depósito de producciones fonográficas.

Artículo 158.- Si la obra fuere audiovisual u obtenida por un procedimiento análogo, bastará con depositar tantas fotografías como escenas principales tenga la producción, conjuntamente con un resumen del argumento. Se indicará además, el nombre del productor y de los coautores de la obra, de los artistas principales, y del formato y duración de la obra audiovisual.

Artículo 159.- Para los programas de computadoras y bases de datos será suficiente, a los efectos del depósito, con indicar por escrito el nombre del productor, el título de la obra, el año de la publicación y una descripción de sus funciones o de su contenido, según los casos, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlos de otras obras de su misma naturaleza, y una fotografía o transparencia donde se indique, en pantalla, el título de la obra, el autor y el productor.

Artículo 160.- La Unidad de Derecho de Autor, por resolución motivada, que será dictada dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley, establecerá las características del depósito legal de otros géneros de obras literarias, artísticas o científicas.

Artículo 161.- El cumplimiento de la obligación de depósito legal, de conformidad con las normas de esta ley, es requisito previo indispensable para el registro de las obras y fonogramas que deben ser depositados, lo que se comprobará mediante la presentación de los correspondientes recibos. El incumplimiento de la obligación del depósito legal, dará lugar al pago de una suma equivalente a diez (10) veces el valor comercial de los ejemplares que no fueren depositados, la que deberá ser pagada solidariamente por las personas obligadas a dicho depósito, pero no limitará el ejercicio de los derechos que otorga la presente ley.

TÍTULO XII
DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 162.- Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

PÁRRAFO I.- Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuáles mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí, procurar sus derechos a través de un apoderado, este deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular.

PÁRRAFO II.- Las sociedades de gestión serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Unidad de Derecho de Autor, a quien corresponde su vigilancia e inspección, de acuerdo a lo que determine la presente ley y su reglamento.

PÁRRAFO III.- La Unidad de Derecho de Autor, a los efectos de emitir dictamen sobre la autorización de funcionamiento, deberá verificar que la sociedad de gestión cumple con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento. Dicho dictamen se efectuará mediante resolución motivada.

PÁRRAFO IV.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el reglamento sobre la materia, toda sociedad de gestión deberá garantizar tanto en sus estatutos como en su funcionamiento, las siguientes condiciones:

a) Que todos los titulares de derecho tengan amplio acceso a la sociedad de gestión colectiva que le corresponda en condiciones de afiliación razonables;

b) Que los titulares de derechos o sus representantes tengan una participación efectiva en las decisiones importantes concernientes a la administración de sus derechos;

c) La existencia de un sistema de recaudación, distribución y fiscalización de los derechos efectivo, transparente e igualitario entre los titulares de derecho, sean nacionales o extranjeros. Toda sociedad de gestión deberá contar con un sistema de auditoria interna y externa;

d) Amplió acceso de los titulares de derecho o de sus representantes, o de las extranjeras que mantengan relaciones de representación recíproca, a informaciones concretas y detalladas sobre datos básicos de sus respectivas obras o repertorios;

e) Mecanismo de elección que garantice la renovación periódica de los integrantes del consejo directivo de la sociedad de gestión, así como su comité de vigilancia. El presidente de la Sociedad de Gestión Colectiva de-

berá ser dominicano. Solo podrá ser reelecto una vez en períodos de dos años, sin embargo, podrá volver a postularse a esa posición transcurrido un período de la terminación de su último mandato;

f) La existencia de porcentajes razonables de gastos de administración, así como requerimientos especiales de experiencia y capacidad para la contratación de sus administradores o gerentes;

g) El carácter escrito de todos los actos o acuerdos celebrados por la sociedad de gestión.

Artículo 163.- Las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

PÁRRAFO.- Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades de gestión deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de derechos, nacionales o extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias central es de la sociedad. Cualquier otra forma de consulta se realizará con los gastos a cargo de quien la solicite.

Artículo 164.- Las sociedades de gestión colectiva podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio. Dichas tarifa y sus modificaciones deberán ser homologadas por la Unidad de Derecho de Autor y publicadas en la forma que disponga el reglamento, dentro del plazo de treinta (30) días después de la fecha de su homologación.

PÁRRAFO.- Quien explote una obra, interpretación o producción administrados por una sociedad de gestión colectiva, sin que se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto.

Artículo 165.- Las tarifas que fijen las sociedades de gestión colectiva para la explotación del repertorio administrado, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario por su explotación.

PÁRRAFO I.- No obstante, dicha tarifa puede consistir en una suma periódica fija, en los casos siguientes:

a) Cuando, atendida la modalidad de explotación, exista dificultad grave para la determinación de los ingresos o si su comprobación resulta imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución;

b) Si la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, tiene un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario o del objeto material al cual se destinen;

c) Cuando falten los medios necesarios para fiscalizar la aplicación de la participación proporcional.

PÁRRAFO II.- No prescribe a favor de la sociedad de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores extranjeros se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad.

Artículo 166.- Las sociedades de gestión colectiva podrán celebrar contratos con los usuarios y con las organizaciones que los representen respecto a la utilización del repertorio que administren.

PÁRRAFO.- En estos casos, las tarifas o retribuciones concertadas en dichos contratos no podrán ser mayores que las publicadas por la sociedad y homologadas por la Unidad de Derecho de Autor. La sociedad de gestión tiene la obligación de liquidar las regalías e intereses dentro de los tres meses de haberlas recibido.

Artículo 167.-Las sociedades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Unidad de Derecho de Autor, en la forma que determine el reglamento y de acuerdo a la gravedad de la falta, cuando incurran en hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan aplicar a sus directivos, gerentes o administradores.

TÍTULO XIII
DE LAS PROTECCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

CAPÍTULO I
OPCIÓN DE ELECCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Artículo 168.- El titular del derecho de autor o de un derecho a fin, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida para la continuación del proceso iniciado.

DE LAS SANCIONES

Artículo 169.- Incurre en prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien:

1) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, la inscribe en el registro o la difunda por cualquier medio como propia, en todo o en parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o supresiones o atribuyendo a otro la autoría o la titularidad ajena;
2) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión y sin autorización expresa:
    a) La modifique, total o parcialmente;
    b) La reproduzca, en forma total o parcial, por cualquier medio o en cualquier forma;
    c) La distribuya mediante venta, alquiler o de cualquier otra manera;
    d) La comunique o difunda, por cualesquiera de los medios de comunicación pública reservados al titular del respectivo derecho;
    e) La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado en forma expresa;
    f) Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público o la almacene, oculte, introduzca en el país o la saque de éste; o
    g) La reproduzca, distribuya o comunique por cualquier medio, después de vencido el término de la cesión o la licencia concedida;
3) Dé a conocer una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del autor o su causahabiente, o de alguien en su nombre, sin la autorización para la divulgación otorgada por el titular del derecho;
4) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualesquiera de los derechos reconocidos en la presente ley y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o ejecución, producción;

5) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, suprimiendo o alterando el nombre o seudónimo del autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor fonográfico o del organismo de radiodifusión, según los casos;

6) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, con alteraciones o supresiones capaces de atentar contra el decoro de la misma o contra la reputación de su respectivo titular;

7) Presente declaraciones falsas en cuánto a certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores o artistas interpretes o ejecutantes; autorización obtenida; número de ejemplares reproducidos o distribuidos o toda adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualesquiera de los titulares de derechos reconocidos por la presente ley;

8) Fabrique, ensamble, importe, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos, sistemas o equipos capaces de soslayar o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de la obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas o capaz de eludir o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o controlar la recepción de programas transmitidos a través de las telecomunicaciones, alámbricas o inalámbricas o de cualquier otra forma al público, por parte de aquellos no autorizados para esa recepción;

9) Altere, elimine o eluda, de cualquier forma, los dispositivos o medios técnicos introducidos en las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones protegidas, que impidan o restrinjan la reproducción o el control de las mismas o realice cualquiera de dichos actos en relación con las señales codificadas, dirigidas a restringir la comunicación por cualquier medio de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones;

10) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión colectiva de los derechos reconocidos en esta ley, o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a a disposición del público, sin autorización, obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de los derechos correspondientes ha sido suprimida o alterada sin autorización;

11) Utilice de cualquier otra manera una obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, de manera tal que infrinja uno de los derechos patrimoniales exclusivos reconocidos por la presente ley.

Artículo 170.- Incurre en multa de diez a cincuenta salarios mínimos, quien:

1) Estando autorizado para publicar una obra la realice;
   a) Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglista, según los casos;
   b) Estampe el nombre del titular con adiciones o supresiones que afecten su reputación;
   c) Publique la obra con abreviaturas, adiciones o supresiones o con cualquier otra modificación, sin la autorización del titular del derecho;
   d) Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto o las publique conjuntamente, si solamente fue autorizado para la publicación de ellas en forma separada;
2) Abuse del derecho de cita permitido por la presente ley;
3) Usurpe, modifique o altere el título protegido de una obra, en los términos de esta ley;
4) Estando autorizado previamente por los titulares de derechos para la realización de un acto de comunicación pública, sea el responsable de la negativa al pago de las retribuciones correspondientes;
5) Incluya en una producción fonográfica mediante leyendas, en la cubierta o sobre folleto anexo, menciones destinadas a inducir al público en error con respecto de la versión fonográfica que se pone a su disposición;
6) No cumpla con las formalidades previstas en la presente ley sobre las menciones que deben indicarse en los ejemplares de una edición o de una producción fonográfica;
7) Omita los anuncios obligatorios previstos en el contrato de representación;
8) Incumpla con las obligaciones de confección y remisión de planillas previstas en el título de esta ley correspondiente a la comunicación pública de obras musicales.

Artículo 171.- La responsabilidad por los hechos descritos en los artículos anteriores, se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los represen-

tantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

PÁRRAFO.- En caso de reincidencia se le impondrá al reo el máximo de la pena fijada por la presente ley.

Artículo 172.- Las multas establecidas en este capítulo se aumentarán hasta el triple de la cuantía del perjuicio material causado, cuando haya ocasionado a la víctima graves dificultades por atentar a su subsistencia.

PÁRRAFO.- En caso de insolvencia, se aplicará al infractor la pena de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, sin que en ningún caso, esta pueda sobrepasar de los dos años.

Artículo 173.- Toda reproducción ilícita será confiscada y adjudicada en la sentencia condenatoria al titular cuyos derechos fueron defraudados con ella, a menos que este último pida su destrucción. Los materiales y equipos utilizados en los actos ilícitos, también serán decomisados y destruidos o entregados al perjudicado, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a este corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de su derecho.

PÁRRAFO I.- En cualquier caso, todos los ejemplares reproducidos, transformados, comunicados o distribuidos al público en violación al derecho de autor o los derechos afines reconocidos en esta ley y todos los materiales y equipos utilizados en los actos ilícitos, así como la información o documentos de negocios relacionados con la comisión del delito, podrán ser incautados conservatoriamente sin citar u oír a la otra parte en todo estado de la causa, aun antes de iniciar el proceso penal, a solicitud del titular del derecho infringido, en cualesquier manos en que se encuentren, por la procuraduría fiscal del distrito judicial donde radiquen dichos bienes.

PÁRRAFO II.- El procurador fiscal en todo momento y aun antes del inicio de la acción penal, sin la presencia de la otra parte (ex parte), podrá realizar las investigaciones o experticias que considere necesarias para determinar la existencia del material infractor, en los lugares en que estos se puedan encontrar.

Artículo 174.- De los procesos a que den lugar las infracciones indicadas en este capítulo, conocerán las autoridades penales comunes, según las reglas generales sobre competencia. Tanto en el sumario como en el juicio, se observarán los tramites establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, entendiéndose que los jueces no estarán autorizados a reducir las penas por debajo del mínimo legal, ni aun en caso de acoger circunstancias atenuantes.

Artículo 175.- La acción penal que originan las infracciones a esta ley, puede ser ejercida por cualquier persona en todos los casos y se iniciará de oficio, aunque no medie querella o denuncia de parte.

CAPÍTULO II
DE LAS ACCIONES CIVILES Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 176.- Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta ley se tramitarán y decidirán por ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, observándose las reglas de procedimiento ordinario salvo competencia especial que determine la ley.

Artículo 177.- Toda persona que, sin el consentimiento del titular, efectúe cualquiera de los actos que conformen uno cualquiera de los derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios ocasionados por la violación de su derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por el.

PÁRRAFO.- Los daños y perjuicios, en ningún caso, serán interiores al mínimo de la multa establecida como sanción penal para la infracción respectiva, en relación con cada violación.

Artículo 178.- El propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la presente solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan en dichos locales.

Artículo 179.- En caso de que el titular de cualesquiera de los derechos reconocidos por la presente ley, tenga motivos fundados para temer el desconocimiento de su derechos o de que puedan desaparecer algunos o todos de los elementos del acto ilícito, podrá solicitar al juez, sin citación previa de la otra parte, una autorización para el embargo conservatorio o secuestro en sus propias manos o en las de un tercero:

1) De los ejemplares de toda obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, reproducidos sin la autorización del titular del respectivo derecho y de los equipos o dispositivos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, así como toda información o documentos de negocios relativos al acto;

2) Del producido de la venta, alquiler o de cualquier otra forma de distribución de ejemplares ilícitos;

3) De los ingresos obtenidos de los actos de comunicación pública no autorizados; y,

4) De los dispositivos utilizados para desactivar sistemas destinados a impedir o restringir la realización de copias ilícitas o dirigidos a eludir los mecanismos instalados para impedir o controlar las recepciones o retransmisiones no autorizadas;

PÁRRAFO.- El titular afectado podrá también solicitar la suspensión inmediata de la actividad ilegítima, en especial, de la reproducción, distribución, comunicación pública o importación ilícita, según proceda.

Artículo 180.- A los efectos del ejercicio de las acciones civiles previstas en los artículos anteriores, cuando el titular del derecho de autor o de un derecho a fin, sus causahabientes o quien tenga la representación convencional de los mismos, que tuviere razón para temer el desconocimiento de sus derechos, podrá solicitar al juez de primera instancia, previo al inicio de la acción o demanda principal, un auto que ordene la inspección judicial del lugar donde se presume que se estén efectuando actos violatorios a la presente ley o sus reglamentos. Esta inspección también podrá ser ordenada para mercancías y equipos infractores que se encuentren en aduanas.

PÁRRAFO I.- El juez hará constar en el mismo auto que, si de la inspección efectuada se constata la presunción grave de cualesquiera actos violatorios a esta ley, o sus reglamentos, se proceda de inmediato al embargo conservatorio o secuestro de todo lo que constituya violación al derecho y de los aparatos utilizados para cometer tales violaciones y se ordena al infractor el cese inmediato de la actividad ilícita.

PÁRRAFO II.- El juez podrá ordenar que inspectores de la Unidad de Derecho de Autor estén presentes en dicha inspección, quienes conjuntamente con el ministerial actuante levantarán acta de todo lo ocurrido en la ejecución de la medida.

Artículo 181.- El acta de inspección deberá contener, además de las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, copia en cabeza del auto, el nombre del solicitante de la prueba, el domicilio completo del lugar inspeccionado, nombre de la persona física o moral a la cual se le efectúa la inspección, el tipo de obra, interpretación o ejecución, producción o emisión protegida que se presume objeto de la violación, el número de ejemplares ilícitamente reproducidos, si los hubiere y en ese caso, la descripción de los equipos utilizados para su reproducción si estuviesen en el mismo lugar, y cualquier otra información que se juzgue pertinente. En caso de obras audiovisuales y programas de computadoras, las actas contendrán, además, el nombre del respectivo productor.

PÁRRAFO.- Dicha acta deberá ser firmada por los inspectores de la autoridad competente, si estos concurriesen, y por dos testigos llamados al efecto, cuyas generales se harán constar.

Artículo 182.- El auto que ordena la inspección será ejecutado sobre minuto no obstante acción en referimiento o recurso contra el mismo, y sin que el propietario, inquilino, ocupante o responsable del lugar, local o empresa comercial donde deba efectuarse la medida pueda oponerse a su práctica o ejecución.

PÁRRAFO.- Cuando en virtud de la realización de la inspección se trabare embargo conservatorio o secuestro, el mismo juez que ordenó la inspección, dictará el levantamiento de la medida, a solicitud de la parte contra quien ha sido ejecutada, si al vencimiento de 30 días francos contados desde su ejecución no se hubiese iniciado la demanda principal para conocer de la violación al derecho.

Artículo 183.- En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez dispondrá que los ejemplares reproducidos o empleados ilícitamente, así como los instrumentos que sirvieron para la reproducción, sean destruidos o entregados al demandante. A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá ordenar que el dispositivo de la sentencia sea publicado a costa de la parte vencida, en uno o varios periódicos que indicará el juez en su decisión.

Artículo 184.- El demandante extranjero transeúnte no estará obligado a prestar la fianza judicatum solvi establecida en el artículo 16 del Código Civil de la República Dominicana y artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS EN FRONTERAS

Artículo 185.- Cuando el titular de un derecho de autor o un derecho afin, sus causahabientes, quien tenga la representación convencional de cualquiera de ellos o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, tengan motivos válidos para sospechar que se prepara la importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho el autor o los derechos afines, podrán solicitar la suspensión del despacho de las mismas para libre circulación. La solicitud se realizará ante la Dirección General de Aduanas o la Procuraduría Fiscal competente. Estas autoridades podrán suspender de oficio el despacho de las mercaderías que presumen ilícitas.

PÁRRAFO I.- La Dirección General de Aduanas que ordene la suspensión del despacho de las mercancías, ya sea de oficio, a solicitud del titular o de la procuraduría fiscal, tiene la obligación de avisar al solicitante y al importador en un lapso no mayor de cinco (5) días, el plazo durante el cual la suspensión fue concedida, a los fines de que el solicitante interponga la correspondiente demanda al fondo o solicite otras medidas o sea apoderando un tribunal represivo y de que el propietario, importador o destinatario de las mercancías demande ante la el juez de primera instancia en atribuciones civiles o penales, según el caso, la modificación o revocación de las medidas tomadas.

PÁRRAFO II.- El solicitante que haya obtenido las medidas por vía judicial, deberá demandar al fondo en un plazo no mayor de treinta (30) días francos. Si la suspensión ha sido ordenada por la vía administrativa, el plazo para demandar al fondo se disminuirá a diez (10) días francos, prorrogables por otros diez (10) días.

TÍTULO XIV
DE LA UNIDAD DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 186. Funcionará en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional, la Unidad de Derecho de Autor, la que tendrá a su cargo las funciones que se le asignan por medio de la presente ley y las demás que le sean atribuidas por el reglamento, en el cual se indicará la ubicación de la unidad en la organización administrativa del Estado.

Artículo 187.- Son atribuciones de la Unidad de Derecho de Autor:

1) Organizar y administrar el Registro del Derecho de Autor;
2) Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva;
3) Intervenir por vía de conciliación, aun de oficio y de arbitraje, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;
4) Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones administrativas para las cuáles tenga competencia, en conformidad con esta ley y su reglamento;
5) Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos afines;
6) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos;
7) Dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa y fundada del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio;
8) Las demás que le establece esta ley y lo que disponga el reglamento;

Artículo 188.- La Unidad de Derecho de Autor está facultada para que a través de sus funcionarios:

1) Ingrese libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuáles puedan ser objeto de violación de uno cualquiera de los derechos reconocidos en la presente ley o se presume su violación;
2) Proceda a cualquier exámen, comprobación o investigación que considere necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales vigentes en la materia, en particular:

a) Interrogue, solo o ante testigos al personal de la empresa y ejecutivos sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de la presente ley o sus reglamentos;

b) Solicite la presentación de registros, licencias, autorizaciones o documentos referentes a esta materia y a la comercialización de los productos reproducidos ilícitamente;

c) Levante acta de la situación anómala encontrada en esta materia;

d) Ordene la suspensión inmediata de la actividad ilícita;

e) Retenga todo material ilícito, inclusive los equipos utilizados para la utilización no autorizada y los documentos pertinentes.

PÁRRAFO.- La Unidad de Derecho de Autor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 189.- La Unidad de Derecho de Autor comprobará las violaciones a la presente ley por medio de actas que se redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas. Los hechos y datos allí recogidos se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad. Estos documentos deberán contener las menciones obligatorias de las actas de inspecciones judiciales.

PÁRRAFO.- La Unidad de Derecho de Autor y su personal deben tratar como confidencial el origen de cualquier denuncia sobre la infracción y, en consecuencia, no informarán a la empresa o a su representante, ni a ninguna otra persona que practican una visita en razón de la información recibida.

TÍTULO XV
DESPOSICIONES FINALES, DEROGATIVAS Y TRANSITORIAS

Artículo 190.- Los derechos sobre las obras protegidas de conformidad con las prescripciones de la Ley Núm. 1381, de 1947 y de la Ley 32-86, del 4 de julio de 1986, gozarán de los períodos de protección más largos fijados por la presente ley.

Artículo 191.- Los derechos sobre las obras de nación y extranjeros residentes en el país, que no gozaban de protección conforme a la Ley Núm. 1381 de 1947, por no haber sido registradas, que regresaron al dominio privado de acuerdo a la Ley 32-86, gozan también automáticamente de la protección que concede la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Artículo 192.- Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, incluyendo fonogramas o emisiones de titulares extranjeros que no gozaban de protección antes de la entrada en vigor de una convención o de un tratado con su país

de origen, gozarán de protección a partir de la entrada en vigor de la presente ley o de tal convención o tratado, si es posterior, por el resto del período de protección aplicable.

Artículo 193.- El Poder Ejecutivo dictara las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 194.- Esta ley deroga y sustituye:

1) La Ley 32-86, sobre Derecho de Autor, del 4 de julio de 1986;
2) El Decreto 85-93, del 28 de marzo de 1993, que aprobó el tercer reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos de Autor en relación con el uso, distribución y explotación comercial de videogramas;
3) Todas las demás leyes, reglamentos y disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 195.- Hasta tanto se reglamente la presente ley, quedan vigentes las disposiciones que no se opongan a ella, contenidas en el primer reglamento para la aplicación de la Ley 3286, No. 82-93 del 28 de marzo de 1993.

1.1 REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR

REGLAMENTO No. 362-01, DE APLICACIÓN DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR No. 65-00

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

1) Autor:

La persona física que realiza la creación.

2) Ámbito doméstico:

Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.

3) Artista intérprete o ejecutante:

La persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore.

4) Causahabiente:

La persona física o moral a quien se transmiten todo o parte de los derechos reconocidos por la presente ley.

5) Comunicación al público:

Difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, de tal manera que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente que la persona o las personas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo, o en diferentes sitios y/o en diferentes momentos.

6) Distribución al público:

Puesta a disposición del público el original o una o más copias de la obra en fonograma o una imagen permanente o temporaria de la obra, mediante venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, conocida o por conocerse.

7) Divulgación:

Hacer accesible por primera vez la obra, interpretación o producción al público, con el consentimiento del titular del respectivo derecho, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

8) Editor:

La persona, natural o jurídica, responsable contractualmente de la edición de una obra, quien, de acuerdo con el convenio suscrito entre las partes, se compromete a publicarla y difundirla por su propia cuenta.

9) Emisión o transmisión:

La difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos o imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, mediante cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico.

10) Fijación:

La incorporación de signos, imágenes y/o sonidos sobre una base material suficiente para permitir su lectura, percepción, reproducción o comunicación.

11) Fonograma:

Toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

12) Obra:

Toda creación intelectual original, de carácter artístico, científico o literario, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

13) Obra audiovisual:

Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de dispositivos apropiados o de cualquier otro medio de proyección o comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga. Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y a todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía.

14) Obra anónima:

Aquella en que no se menciona el nombre del autor por voluntad del mismo.

15) Obra colectiva:

La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica, que la coordina, divulga y publica bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

16) Obra derivada:

Aquella que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación independiente.

17) Obra en colaboración:

La que es producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales.

18) Obra individual:

La que es producida por una sola persona natural.

19) Obra inédita:

Aquella que no ha sido dada a conocer al público con el consentimiento del autor o sus causahabientes.

20) Obra originaria:

La primitivamente creada.

21) Obra póstuma:

La que no ha sido divulgada durante la vida del autor.

22) Obra seudónima:

Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica.

23) Organismo de radiodifusión:

La estación de radio o televisión que transmite programas al público, a cuyos efectos decide sobre la programación a transmitirse.

24) Productor de fonogramas:

La persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos, de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

25) Programa de computadoras:

Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora u otro tipo de máquina ejecute una tarea u obtenga un resultado.

26) Publicación:

Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho.

27) Radiodifusión:

Comunicación al público por transmisión inalámbrica de los sonidos y/o las imágenes. La radiodifusión incluye la realizada a través de un satélite desde la inyección de la señal hasta que la programación se ponga al alcance del público.

28) Reproducción:

Fijación, por cualquier procedimiento, de la obra o producción intelectual en un soporte o medio físico que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, así como la realización de una o más copias de una obra o fonograma, directa o indirectamente, temporal o permanentemente, en todo o en parte, por cualquier medio y en cualquier forma conocida o por conocerse.

29) Retransmisión:

Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes o mediante hilo, cable o fibra óptica u otro procedimiento análogo.

30) Satélite:

Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales. El concepto de satélite comprende tanto los de telecomunicación como los de radiodifusión directa.

31) Usos honrados:

Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

32) Uso personal:

Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el uso de un individuo.

33) Videograma:

Toda fijación o reproducción de sonidos sincronizados con imágenes o de imágenes con sonidos, a través de soportes materiales, como cintas de video, videodiscos o cualquier otro medio físico.

TITULO II
OBJETO

Artículo 3. Son obras protegidas por la ley, tanto las originarias indicadas en el artículo 2 como las derivadas mencionadas en el artículo 6, así como toda otra producción de dominio literario, artístico o científico susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

La enumeración legal de las obras protegidas, es simplemente enunciativa.

Artículo 4. A los efectos del Artículo 7 de la ley, la protección se refiere exclusivamente a la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas.

Artículo 5. De conformidad con el artículo 3 y el párrafo del artículo 77, ambos de la ley, el objeto del derecho de autor es independiente del soporte material que contiene la obra, cuya enajenación no confiere al adquiriente la titularidad de derechos sobre la creación, salvo disposición legal o contractual expresa en contrario.

TITULO III
SUJETOS

Artículo 6. De conformidad con el artículo 5 de la ley, el autor tiene la titularidad originaria de los derechos sobre la obra. Cualquier otra titularidad en una persona distinta del autor, tiene carácter derivado.

Artículo 7. A los efectos del artículo 6 de la ley, se entiende que la titularidad de derechos sobre una obra derivada, no entraña ningún derecho exclusivo sobre la obra originaria, de modo que el autor de la derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien la misma obra y obras originarias, con el consentimiento de los respectivos autores, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

Artículo 8. Las presunciones a que se refieren los artículos 4, 59, 61 y 73 de la ley, acreditan la autoría o la titularidad de la obra, según los casos, salvo prueba en contrario.

TITULO IV
CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 9. El autor de una obra tiene por el solo hecho de la creación, la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la ley.

CAPITULO II
DERECHOS MORALES

Artículo 10. A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus causahabientes, salvo el derecho de retirar la obra de la circulación o de suspender cualquier forma de utilización de la misma, previsto en el numeral 4) del artículo 17 de la ley, el cual se extingue al fallecimiento del creador.

Una vez extinguido el período de duración del derecho patrimonial conforme a la ley, el Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Derecho de Autor y las demás instituciones públicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural, asumirán la defensa de la paternidad del creador y de la integridad de su obra.

Artículo 11. Por el derecho de paternidad, establecido en el numeral 1) del artículo 17 de la ley, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.

El derecho del autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando la misma haya caído en el dominio público.

Artículo 12. Por el derecho de integridad, reconocido en el numeral 2) del artículo 17 de la ley, en concordancia con el artículo 6-Bis del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, el autor tiene, incluso frente al propietario del soporte material que contiene la obra, el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier otro atentado que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

La autorización que conceda el autor para la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra no le impide ejercer el derecho moral de integridad.

Artículo 13. Por el derecho a la divulgación y al inédito, conferido por el numeral 3) del artículo 17 de la ley, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento u otra forma de manifestación auténtica de su voluntad, que la obra no sea divulgada mientras se encuentre en dominio privado.

Artículo 14. Por el derecho de retracto o de retiro de la obra del comercio previsto en el numeral 4) del artículo 17 de la ley, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra o de retirar del comercio los ejemplares de la misma que se encuentren en circulación, previa indemnización a los terceros por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Este derecho se extingue a la muerte del autor, pero una vez que la obra ha caído en el dominio público puede ser libremente publicada o divulgada, siempre que se deje constancia de que se trata de una obra que el autor había rectificado o repudiado.

CAPITULO III
DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 15. El derecho exclusivo patrimonial o de explotación del autor a que se refiere el artículo 19 de la ley, comprende toda forma de utilización de la obra, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, salvo excepción legal expresa.

Las modalidades de explotación indicadas en el citado artículo 19 de la ley, tienen un carácter simplemente enunciativo.

Artículo 16. Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí, de modo que la cesión o la licencia de uso para la explotación de la obra por una determinada modalidad de uso, no se extiende a las demás.

Artículo 17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley, se considera ilícita toda utilización no autorizada de una obra, durante el plazo de protección legal, que se efectúe por cualquier modalidad distinta de las previstas expresamente como limitaciones al derecho de explotación.

En la ilicitud queda comprendida toda comunicación pública, reproducción, distribución o modificación total o parcial de la obra sin el consentimiento escrito del autor, o en su caso, de sus derecho-habientes.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES

Artículo 18. Siempre que sea necesario para el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la ley, el autor puede acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se encuentre en poder de un tercero, pero ese derecho no implicará el desplazamiento del ejemplar, sino el acceso al mismo, que deberá llevarse a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor.

Artículo 19. Para la defensa de los derechos morales o patrimoniales establecidos en la ley, el autor o el titular del respectivo derecho puede implementar, o exigir que se implemente, para la reproducción o la comunicación de la obra, la incorporación de mecanismos, sistemas o dispositivos de autotutela, incluyendo la codificación de señales, con el fin de impedir la comunicación, recepción, retransmisión, reproducción, modificación o alteración no autorizadas de la obra.

Artículo 20. Ninguna autoridad ni cualquier otra persona natural o jurídica podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

TITULO V
LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Las limitaciones al derecho patrimonial a que se refiere el Título IV de la ley, por su carácter de excepción, son de interpretación restrictiva.

Artículo 22. El derecho de cita previsto en el artículo 31 de la ley debe limitarse, de acuerdo al Artículo 10 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, a las que se realicen conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, siendo indispensable que se mencione en cada caso la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo 23. La fijación por los tribunales de la cantidad que corresponda a los titulares de derechos a que se refiere el párrafo del artículo 31 de la ley, se limita a la distribución de las remuneraciones, pero no exime de la obligación de solicitar la autorización para la utilización de las obras primigenias, ni excluye el derecho de los autores de las obras preexistentes a fijar la remuneración global causada por el uso de sus respectivas creaciones.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS DE TRADUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS

Artículo 24. Las licencias de traducción y reproducción de obras extranjeras a que se refiere el capítulo II del Título IV de la ley, no podrán otorgarse sino en los casos en que, conforme a los Tratados Internacionales vigentes, puedan invocarse en la República Dominicana.

CAPITULO III
DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

Artículo 25. La utilización de obras en dominio privado por causa de necesidad pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la ley, solamente podrá ser decretada por el Estado, a través del Poder Ejecutivo y previa opinión favorable de la Oficina nacional de Derecho de Autor, y surtirá efectos únicamente en relación con los derechos patrimoniales, quedando a salvo los derechos morales, por su carácter de inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, conforme al artículo 17 de la ley.

Artículo 26. No podrá decretarse el uso por necesidad pública de una obra respecto a la cual el autor haya ejercido el derecho de retirarla de la circulación o de suspender cualquier forma de utilización de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 17 de la ley.

Artículo 27. Para los efectos del cumplimiento del requisito indicado en el numeral 4) del artículo 48 de la ley, deberá acreditarse que la autoridad competente para decretar la utilización no pudo ponerse en contacto con el titular del derecho o no pudo obtener de él, en un plazo razonable, la autorización correspondiente para la publicación de una nueva edición de la obra.

Artículo 28. Satisfechos todos los extremos contemplados en el artículo 48 de la Ley y en el presente Reglamento, el decreto de utilización de una obra en dominio privado por necesidad pública deberá llenar los requisitos, trámites y procedimientos previstos en la Ley No. 344 del 27 de julio de 1943, G.O. 5951 o las Leyes que la modifiquen o la sustituyan.

TITULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 29. El título de una obra, cuando sea original, queda protegido como parte de ella, en los términos previstos en el artículo 51 de la ley.

Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

Artículo 30. Las limitaciones al derecho de utilización del retrato o busto de una persona a que se refiere el artículo 52 de la ley, comprenden cualquier forma empleada para la fijación o reproducción de la imagen, incluidas las fotografías, salvo, en este último caso, cuando se relacionen con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hayan desarrollado en público.

Artículo 31. La limitación contemplada en el artículo 55 de la ley en cuanto al derecho de exposición a título gratuito u oneroso de la obra figurativa realizada por encargo, no se extiende a las demás modalidades de explotación de la obra, las cuales requieren de la autorización del autor.

Artículo 32. La cesión presunta del derecho de reproducción sobre la fotografía, en los términos previstos en el artículo 56 de la ley, no se extiende a las demás modalidades de explotación de la obra, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 33. La presunción de cesión del derecho de reproducción a que se refiere el párrafo del artículo 57 de la ley, no alcanza a las demás formas de utilización de la obra, salvo disposición contractual en contrario.

CAPITULO II
OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 34. La presunción de cesión de los derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual a favor del productor a que se refiere el artículo 60 de la ley, se extiende a toda la duración del derecho, conforme al artículo 27 del mismo texto legal.

Artículo 35. De acuerdo a los derechos exclusivos de reproducción y distribución que se presumen cedidos al productor de acuerdo al artículo 60 de la ley, es ilícito que cualquier persona, empresa o asociación de cualquier género realice las actividades siguientes:

1. Distribuir mediante venta, alquiler o puesta; de cualquier otra manera, en circulación, videogramas o cualesquiera otra clase de soportes que contengan la obra audiovisual, copiados, reproducidos o ingresados al país, sin la licencia o la autorización expresa del productor o de su representante debidamente acreditado;
2. Reproducir las obras audiovisuales en los soportes que tenga derecho a comercializar;
3. Realizar cualquier otro acto que forme parte del derecho patrimonial exclusivo, salvo autorización expresa del productor;

CAPITULO III
PROGRAMAS DE COMPUTADORAS Y BASES DE DATOS

Artículo 36. Para los efectos del numeral 11) del artículo 2 de la ley, los programas de computadoras se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto o por cualquier otro modo de expresión, conocido o por conocerse, incluidos la documentación técnica y los manuales de uso.

Artículo 37. La presunción de cesión de los derechos patrimoniales sobre el programa de computadora a favor del productor a que se refiere el artículo 60 de la ley, se extiende a toda la duración del derecho, conforme al artículo 25 del mismo texto legal.

Artículo 38. Las licencias otorgadas por el productor para el uso de sus programas de computadoras, en los términos de los párrafos II y III del artículo 79 de la ley, podrán ser expedidas en forma electrónica, siempre que sean susceptibles de fijación o reproducción en un soporte por escrito.

Artículo 39. Las excepciones al derecho exclusivo de explotación sobre los programas de computadoras, taxativamente previstas en el artículo 74 de la ley, no se extienden a:

1. El uso de la copia de resguardo o seguridad, salvo en el caso de inutilización del original;
2. La fijación del programa en el soporte rígido (disco duro) del equipo, o en soporte flexible, salvo autorización expresa del titular de los derechos;
3. El aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, salvo lo que disponga expresamente la cesión de derechos o la respectiva licencia de uso;
4. La puesta a disposición de terceros de la adaptación del programa, realizado por el propio usuario para su utilización exclusiva.

Artículo 40. A los fines del numeral 12) del artículo 2 de la ley, las bases o compilaciones de datos están protegidas siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales. La protección concedida no se extiende a los datos o información compiladas y no afecta los derechos que existen sobre las obras o materiales que la conforman.

CAPITULO IV
OBRAS DE ARQUITECTURA

Artículo 41. Para los efectos del numeral 7) del artículo 2 de la ley, el término obras de arquitectura comprende, entre otros, los proyectos, planos, minutas, croquis, informes o escritos de carácter técnico, ejecutados personalmente o cuya ejecución hubiera dirigido el profesional responsable.

CAPITULO V
OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS

Artículo 42. A los efectos del derecho de participación en la reventa de los soportes materiales que contienen una obra de las artes plásticas previsto en el párrafo del artículo 78 de la ley, los subastadores, comerciantes y agentes que intervengan en la reventa de obras de artes plásticas, deben comunicarla a la correspondiente entidad de gestión colectiva, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que se haya concluido la negociación y facilite la información necesaria para la liquidación de la remuneración correspondiente.

El subastador, negociante o agente retendrá del precio de venta el porcentaje respectivo y lo pondrá a disposición de la entidad de gestión.

TITULO VII
TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 43. El derecho patrimonial puede transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión sucesoral, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Artículo 44. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales a que se refiere el artículo 79 de la ley, pueden celebrarse en forma exclusiva o no exclusiva.

Artículo 45. Salvo en los casos de los programas de computadoras y de las obras audiovisuales señalados en los artículos 60 y 73 de la ley, la cesión en exclusiva debe otorgarse expresamente con tal carácter y atribuye al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

Artículo 46. El cesionario no exclusivo queda facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 47. Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

Salvo pacto expreso en contrario, los efectos de la cesión de derechos patrimoniales, conforme al párrafo del artículo 80 de la ley, se limitan a los modos de explotación previstos específicamente en el contrato y al plazo y ámbito territorial pactados.

Artículo 48. Si no se especificaren de modo concreto las modalidades de explotación comprendidas en la cesión, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la forma que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir su finalidad.

Artículo 49. Los efectos de un contrato de cesión de derechos patrimoniales no alcanzan a las modalidades de utilización inexistentes o desconocidas en la época de la transferencia.

Artículo 50. A reserva de la obligación para las sociedades de gestión colectiva de establecer tarifas proporcionales a la explotación de su repertorio, conforme al artículo 165 de la ley, la remuneración convenida directamente entre particulares por la explotación de una obra determinada, puede ser fija o proporcional, pero en ausencia de voluntad expresa o de disposición legal en contrario, se entenderá que debe aplicarse el sistema de remuneración proporcional a los ingresos obtenidos por la utilización de la obra.

TITULO VIII
DERECHOS AFINES

Artículo 51. De conformidad con el artículo 133 de la ley, la protección reconocida a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, a los organismos de radiodifusión y a los demás titulares de derecho afines o conexos, no podrá vulnerar en modo alguno la protección otorgada a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras interpretadas o ejecutadas, fijadas o emitidas, según los casos.

En caso de conflicto entre los titulares de un derecho de un autor y los titulares de un derecho conexo, se adoptará siempre la solución que más favorezca al titular del derecho de autor.

Artículo 52. Los derechos establecidos en el artículo 137 y en el numeral 3) del artículo 141 de la Ley, están referidos a las comunicaciones interactivas, en las cuales los miembros del público pueden elegir la interpretación o ejecución artística o la grabación sonora, según los casos, a las cuales quieren acceder, desde el lugar y en el momento en cada uno de esos miembros del público desee hacer la elección.

TITULO IX
DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA

Artículo 53. El derecho de remuneración equitativa que corresponde a los titulares de derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, videogramas o fonogramas o en toda otra clase de grabación sonora o audiovisual, para compensar a dichos titulares por las remuneraciones dejadas de percibir en razón de esas reproducciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, será objeto de reglamentación especial.

TITULO X
REGISTRO Y DEPOSITO LEGAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Los derechos sobre las obras del ingenio y los correspondientes a los derechos afines a que se refiere la ley, están protegidos por el solo hecho de la creación, interpretación o ejecución, producción o emisión, según corresponda, y su goce y ejercicio no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad.

En consecuencia, el registro y el depósito previstos en la ley son meramente facultativos y declarativos, pero no constitutivos de derechos.

Artículo 55. La omisión del registro o del depósito de una obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, no perjudica a la adquisición y el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley.

CAPITULO II
REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 56. El Registro Nacional del Derecho de Autor estará adscrito a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, con carácter único para todo el territorio nacional.

Artículo 57. El registro solamente establece la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario, y su finalidad es la de conceder a los titulares de derechos un medio de prueba y de publicidad. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Artículo 58. El registro dará fe acerca de la identidad de la persona que se presenta como autor, intérprete o ejecutante, productor, emisor o divulgador, según corresponda, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares acompañados

para el depósito, pero no dará fe acerca del carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzgará sobre su originalidad.

Artículo 59. Pueden inscribirse en el registro las obras del ingenio protegidas por el derecho de autor, las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión protegidas por los derechos afines; los actos y documentos indicados en los artículos 149 y 150 de la ley y, en fin, cualesquiera otros instrumentos que transfieran esos derechos o constituyan sobre los mismos derechos de goce.

Artículo 60. A los efectos del registro a que se refiere el artículo 149 y el numeral 1) del artículo 150 de la ley, deberá acompañarse a la solicitud, como medio probatorio, un ejemplar que contenga la fijación de la obra, interpretación o ejecución artística o producción fonográfica, según corresponda.

Artículo 61. Las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor surtirán eficacia desde la fecha de recepción de la solicitud, debidamente suscrita por el solicitante. Tal fecha deberá constar en la inscripción.

Artículo 62. Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor, sólo procederán a solicitud del interesado, quien deberá aportar las pruebas que sustenten su petición, o por orden judicial que las dispongan.

Artículo 63. Las inscripciones realizadas en el registro son de carácter público y, en consecuencia, pueden ser libremente consultadas en la sede de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Sin embargo, el acceso al ejemplar en el caso de las obras inéditas y en el de los programas de computadoras, estará sujeto al consentimiento del autor o del titular del derecho, o a un mandato judicial.

Artículo 64. La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá elaborar formularios impresos a los efectos de la inscripción de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

El formulario deberá presentarse con la firma del solicitante y los documentos y demás anexos exigidos por este Reglamento.

Artículo 65. En la inscripción de las obras literarias, artísticas o científicas se indicará:

1. El nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad personal y seudónimo, si fuere el caso, del autor o del titular de los derechos;
2. La fecha del fallecimiento del autor, cuando se trate de la inscripción de una obra póstuma;

3. Los datos de identificación del editor o del divulgador, cuando se trate de una obra divulgada en forma anónima;
4. El título de la obra en su idioma original y, cuando corresponda, de su traducción al castellano;
5. Si la obra es inédita o ha sido publicada, si es originaria o derivada, si es individual, en colaboración o colectiva, así como cualquier otra información que facilite su identificación;
6. El país de origen de la obra; el año de su realización y, de ser el caso, de su primera publicación;
7. Nombre, nacionalidad, domicilio, cédula de identidad y, de ser el caso, razón social del solicitante, si éste actúa en nombre del titular de los derechos o en virtud de un contrato de cesión, así como la prueba de la representación o de la transferencia de derechos, según corresponda;
8. Una breve descripción de la obra, de acuerdo a su naturaleza y características.

Artículo 66. Si la obra estuviere editada en forma gráfica, se deberá indicar, además:

1. El año de la publicación y, en su caso, el número de la edición;
2. La identidad del editor o del impresor, así como su ubicación;
3. Número de la edición y el tiraje de ejemplares;
4. Las demás indicaciones que permitan identificar con precisión la edición de la obra inscrita.

Artículo 67. Si se tratase de una obra musical, con letra o sin ella, deberá mencionarse también el género y el ritmo; y si ha sido grabada con fines de distribución comercial, los datos relativos al producto fonográfico y al año de publicación, de, por lo menos, una de esas fijaciones sonoras.

Si el propósito del solicitante es la inscripción de la letra por sí sola sin aportar la partitura, se tramitará la solicitud de registro en el formulario de inscripción de obras literarias.

Artículo 68. En el caso de las obras audiovisuales, deberá también indicarse:

1. El nombre y demás datos de los coautores, de acuerdo con el artículo 59 de la ley, o de aquellos que se indiquen en el contrato de producción de la obra;
2. El nombre o razón social y demás datos relativos al productor;

3. El nombre de los intérpretes principales y otros elementos que configuren la ficha técnica;
4. El país de origen, el año de la realización y, en su caso, de la primera publicación;
5. Una breve sinopsis del argumento.

Artículo 69. Si se trata de obras de artes plásticas, de fotografías, de planos o proyectos arquitectónicos u otras obras análogas, deberán indicarse los elementos que faciliten su identificación y, de encontrarse exhibida permanentemente, publicada o edificada, según corresponda, el lugar de su ubicación o los datos atinentes a la publicación.

Artículo 70. Para la inscripción de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas u otras de similar naturaleza, se presentará una breve descripción del argumento, de la música o de los movimientos, según el caso, y de estar fijada en un soporte material con miras a su distribución con fines comerciales, los datos relativos a la fijación y su ficha técnica.

Artículo 71. En la inscripción de un programa de computadora se indicará, además, lo siguiente:

1. El nombre, razón social y demás datos que identifiquen al productor;
2. La identificación de los autores, a menos que se trate de una obra anónima o colectiva;
3. El año de la realización del programa, así como de las sucesivas versiones autorizadas por el titular, con las indicaciones que permitan identificarlas.

Artículo 72. En la inscripción de las interpretaciones o ejecuciones artísticas, se indicará:

1. El nombre y datos que identifiquen a los intérpretes o ejecutantes, o de tratarse de orquestas, grupos musicales o vocales, el nombre de la agrupación y la identificación del director;
2. Las obras interpretadas o ejecutadas y el nombre de sus respectivos autores;
3. El año de la realización de la interpretación o ejecución, y si ha sido fijada en un soporte sonoro o audiovisual, el año y los demás datos de la fijación o primera publicación, según corresponda.

Artículo 73. Para la inscripción de producciones fonográficas se exigirán las indicaciones siguientes:

1. El título de la producción fonográfica en su idioma original y, si la hubiere, de su traducción al castellano;

2. Nombre, razón social y demás datos que identifiquen al productor fonográfico;
3. Año de la fijación y, cuando corresponda, de su primera publicación;
4. Título de las obras contenidas en la producción fonográfica y de sus respectivos autores;
5. Nombre de los principales artistas intérpretes o ejecutantes;
6. Nombre y demás datos de identificación del solicitante, cuando no lo sea el productor, y la acreditación del carácter con el cual actúa.

Artículo 74. Cuando se trate de emisiones de radiodifusión, se indicarán:

1. Los datos completos de identificación del organismo de radiodifusión;
2. Obras, programas o producciones contenidas en la emisión;
3. Lugar y fecha de la transmisión y, de estar fijada en un soporte sonoro o audiovisual con fines de distribución comercial, el año de la primera publicación y los elementos que conformen su ficha técnica.

Artículo 75. Para el registro de los actos y contratos que transfieran total o parcialmente los derechos reconocidos en la Ley, que constituyan sobre ellos derechos de goce, o en los actos de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos, se indicará, de acuerdo a la naturaleza y las características del contrato o acto que se inscribe, lo siguiente:

1. Partes intervinientes;
2. Naturaleza del acto o contrato;
3. Derechos o modalidades de explotación que conforman la transferencia, constitución de derechos de goce o la partición, según el caso;
4. Determinación de la cuantía, si corresponde;
5. Plazo y duración del contrato;
6. Lugar y fecha de la firma;
7. Nombre y demás datos de identificación del solicitante de la inscripción, cuando el contrato ya halla sido reconocido, autenticado o registrado ante otra autoridad.

Artículo 76. Para la inscripción de los convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva con sus similares extranjeras, se acreditará una copia auténtica del respectivo documento. Si el contrato ha sido elaborado en un idioma distinto al castellano, se acompañará una traducción legalizada del mismo y si ha sido elaborado en el extranjero, deberá contener las legalizaciones correspondientes.

Artículo 77. Para la inscripción de decisiones judiciales, administrativas o arbítrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, transmisión de derechos, medidas cautelares o cualquiera otra disposición que afecte una declaración o inscripción ante el registro, deberá acompañarse el documento respectivo, debidamente certificado, legalizado o traducido, según corresponda, indicando la información siguiente:

1. Nombre de la autoridad que emitió la decisión;
2. Parte o partes intervinientes;
3. Clases de decisión;
4. Objeto y efectos del acto;
5. Lugar o fecha del pronunciamiento;
6. Nombre y demás datos que identifiquen al solicitante de la inscripción.

Artículo 78. La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá, mediante resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, establecer otros datos que deben suministrarse para la inscripción de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones, de los actos o contratos que transfieran derechos sobre ellos o mediante los cuales se constituyan derechos de goce; o respecto de los actos de partición o de sociedades relativos a aquellos derechos.

CAPITULO III
DEPOSITO LEGAL

Artículo 79. A los efectos del depósito previsto en el artículo 156 de la ley, están excluidas del mismo las obras, interpretaciones o ejecuciones y las emisiones que no hayan sido fijadas en un soporte material.

Artículo 80. Con excepción de los ejemplares que deban depositarse en la Biblioteca Nacional de acuerdo al artículo 157 de la ley, todas las fijaciones acompañadas al depósito quedarán para su archivo en la Oficina Nacional de Derecho de Autor formando parte del expediente de registro.

Artículo 81. Cuando se trate de obras inéditas, y en respeto al derecho moral consagrado en el numeral 3) del artículo 17 de la ley, se podrá acompañar un solo ejemplar, fijado por cualquier medio o procedimiento, el cual permanecerá bajo reserva de confidencialidad, salvo lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento.

Artículo 82. Las características de los ejemplares a depositarse, de acuerdo al género o naturaleza de la obra, serán como sigue:

1. En las obras publicadas en forma impresa, tres ejemplares de la edición;
2. En las obras no publicadas, pero fijadas en forma gráfica, un ejemplar reproducido por cualquier medio o procedimiento que permita su acceso visual;
3. En las obras musicales, con o sin letra, una copia de la partitura o del medio de expresión utilizado, y, en su caso, del texto de la letra;
4. En las obras audiovisuales, tantas fotografías como escenas principales tenga la producción, conjuntamente con un resumen del argumento;
5. En las obras de artes plásticas y en las de arte aplicado, tantas fotografías como sean necesarias para su identificación;
6. En las fotografías, una reproducción de la obra;
7. En las obras dramáticas, dramático-musicales u otras de naturaleza análoga, un juego de fotografías de los principales movimientos o escenas, de haberse representado públicamente o en su caso y a juicio del solicitante, un soporte sonoro o audiovisual que contenga la fijación;
8. En las obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y otras obras de naturaleza semejante, una copia de los planos o un juego de fotografías que permita identificar sus elementos esenciales;
9. En las colecciones y compilaciones, un ejemplar que contenga la selección de las obras recopiladas;
10. En las bases electrónicas de datos, una descripción de su contenido, especialmente de las obras, hechos o datos compilados, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlas de otras obras de su misma naturaleza;
11. En los programas de computadora, una descripción de sus funciones, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlos de otras obras de su misma naturaleza. La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá requerir a los autores o a los titulares de derechos, la información necesaria que permita el acceso a la secuencia de instrucciones del programa, contenida en un soporte magnético, en los casos de arbitraje sometidos a la Oficina o por mandato judicial;
12. En las interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas, una reproducción de la fijación sonora o audiovisual;
13. En las producciones fonográficas, una reproducción del fonograma;
14. En las emisiones de radiodifusión que hayan sido fijadas, una reproducción de la fijación sonora o audiovisual.

Artículo 83. La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá, mediante resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, determinar las características de otros ejemplares que puedan acompañarse a los efectos del depósito de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones objeto de la protección legal.

Artículo 84. Los ejemplares descritos en los artículos que anteceden y cualesquiera otros que determine la Oficina Nacional de Derecho de Autor con posterioridad, deberán entregarse en condiciones adecuadas por su conservación y preservación.

Artículo 85. Una vez efectuada la inscripción se dejará constancia de ella por orden numérico y cronológico en soportes de información de cualquier naturaleza, apropiados para recoger con adecuada garantía de seguridad, de conservación y facilidad de acceso, todos los datos que deban constar en el registro.

Artículo 86. La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá publicar un boletín periódico donde se incluya una lista de las inscripciones efectuadas.

Las omisiones en esa lista no afectarán la validez de las inscripciones, ni perjudicarán las presunciones que se deriven del registro o la deducción ante los tribunales de las acciones que se deriven de la titularidad de cualesquiera de los derechos reconocidos por la ley.

TITULO XI
GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 87. Las sociedades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales de sus asociados reconocidos en la ley, o de los afiliados o representados por entidades extranjeras de la misma naturaleza, deberán obtener para su funcionamiento la autorización del Poder Ejecutivo.

Para el reconocimiento de la personería jurídica, la asamblea general constitutiva de la sociedad, una vez aprobados los estatutos sociales, autorizará a su presidente a solicitarla del Presidente de la República, anexando siete copias certificadas por los funcionarios de la entidad con calidad para ello, tanto de los estatutos como del acta constitutiva, a través de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, la que deberá emitir dictamen previo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya recibido toda la documentación exigible y, comprobado que se han cumplido las formalidades de la ley y este reglamento, tramitará el expediente a la Presidencia de la República.

Artículo 88. Dictado el decreto correspondiente, la Oficina Nacional de Derecho de Autor remitirá una copia del mismo a la sociedad e inscribirá dicho decreto en

sus registros, anexando copia certificada de los estatutos y de la asamblea general constitutiva para formar el expediente respectivo, conjuntamente con los demás documentos exigidos por la ley o el presente reglamento.

El decreto por el cual se autoriza el funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PÁRRAFO. Ninguna organización podrá ejercer en la República Dominicana funciones que correspondan a la administración colectiva del derecho de autor o de los derechos afines, a menos que reúna los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento para tales efectos.

Artículo 89. La autorización a que se refieren los párrafos II y III del artículo 162 de la ley y las disposiciones precedentes, se concederá en cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que la entidad se haya constituido sin fines de lucro y con arreglo a las exigencias de la ley y este reglamento;
2. Que la organización tenga como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines;
3. Que la sociedad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que se le encomienden, de acuerdo al género de explotación para el cual haya sido constituida;
4. Que de los datos aportados y de la información obtenida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor se desprenda que la sociedad reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar;
5. Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor o de los derechos afines en la República Dominicana.

Artículo 90. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, se tendrán particularmente en cuenta:

1. El número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle a la entidad la gestión de los mismos, en caso de ser autorizada;
2. La representación esperada de repertorio nacional;
3. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos;
4. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales;
5. La idoneidad de los estatutos societarios y de los medios que cuenta la entidad para el cumplimiento de sus fines;

6. La posible efectividad de la gestión de la sociedad en el extranjero, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior;
7. El informe de las organizaciones de gestión ya constituidas y autorizadas, de considerarse conveniente;
8. Cualesquiera otros elementos que a juicio de la Oficina Nacional de Derecho de Autor se estimen pertinentes.

Artículo 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 162 de la ley y de lo previsto en otras Leyes o Reglamentos, los estatutos de las sociedades de gestión colectiva deberán contener:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades ni tan semejante que pueda inducir a confusión;
2. El objeto a fines societarios con especificación de la categoría o categorías de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos afines;
3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquellos, a efectos de su participación en la administración de la entidad;
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la sociedad. El número de ellos no podrá ser inferior a diez;
5. Los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de votos y el disciplinario. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto;
6. Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de aquellos que sean de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: la Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia;
7. El procedimiento de elección de los administradores;
8. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;
9. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación;
10. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la sociedad;

11. El destino del patrimonio o del activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

Artículo 92. En los términos del párrafo IV del artículo 162 de la ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes y Reglamentos, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a:

1. Inscribir su Acta constitutiva y estatutos en el Registro Nacional de Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como sus Reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios, normas de recaudación y distribución, las tarifas fijadas y homologadas para el uso de su repertorio, los contratos que celebren con asociaciones de usuarios, los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, las actas de las asambleas y los documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de fiscalización, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;
2. Consignar en la Oficina Nacional de Derecho de Autor los balances anuales y los informes de auditoria, así como sus modificaciones, dentro de los treinta días siguientes a su elaboración;
3. Aceptar la administración de los derechos que les sean encomendadas de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables;
4. Reconocer a los asociados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, para lo cual podrán establecer un sistema de voto que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, que guarden proporción con los ingresos efectivamente recibidos por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones de cada asociado. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario;
5. No aceptar miembros de otras organizaciones de gestión colectiva, del país o del extranjero, que administren la misma modalidad de explotación, a menos que la gestión encomendada se refiera a territorios diferentes;
6. Fijar las tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las cesiones de derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre el repertorio que administre y someterlas a la homologación de la Oficina Nacional de Derecho de Autor;

7. Publicar las tarifas a que se refiere el numeral anterior, por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, una vez obtenida la homologación y con una anticipación no menor de treinta días previos a la fecha de su entrada en vigor;

8. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa fijada por la entidad, la concesión de licencias no exclusivas para la utilización del repertorio administrado por la organización, a menos que se trate de utilizaciones singulares de una obra, interpretación o producción que requieran de la autorización individualizada del titular del respectivo derecho;

9. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de la tarifa previamente fijada, homologada y publicada;

10. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción del porcentaje necesario para cubrir los gastos administrativos, hasta por el máximo permitido en las normas estatutarias o reglamentarias, y de una sustracción adicional, también hasta por el porcentaje permitido, destinada exclusivamente a actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus asociados;

11. Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas, según el caso;

12. Mantener una publicación periódica, destinada a sus miembros, con información relativa a las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de los derechos de sus socios o administrados;

13. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, el balance general y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, y ponerlos a disposición de los socios con una antelación mínima de treinta días al de la celebración de la Asamblea General en la que hayan de ser aprobados o reprobados;

14. Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado en la Asamblea General celebrada en el año anterior o en la de su constitución, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, conforme al numeral precedente;

15. Publicar el balance anual de la entidad en uno, por lo menos, de los diarios de circulación nacional, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Asamblea General;

16. Tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de los derechos que administren, nacionales o extranjeros, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de la sociedad;
17. Cumplir con las demás obligaciones contempladas en la ley, en este reglamento y en los Estatutos Sociales.

Artículo 93. La Oficina Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, podrá requerir a las entidades de gestión colectiva la modificación o corrección de las reformas estatutarias o de los Reglamentos de funcionamiento, entorpecieran el régimen de fiscalización o constituyeran una violación a cualesquiera de las demás obligaciones impuestas a la gestión colectiva por la ley o este reglamento.

Artículo 94. Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus asociados y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada para tal distribución y conservarán en su poder las remuneraciones correspondientes a las obras, interpretaciones o producciones que no se hayan podido identificar. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de un reparto adicional entre los titulares que participaron en dicha distribución, en proporción a las percibidas en ella individualmente.

Artículo 95. Sin perjuicio de las acciones civiles y las sanciones penales que correspondan, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá imponer a las sociedades de gestión colectiva, las sanciones siguientes:

1. Amonestación privada;
2. Amonestación pública, pudiendo ordenarse la publicación de la misma en un periódico de circulación nacional, a costa de la infractora;
3. Multa, de cinco a doscientos salarios mínimos;
4. Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designándose en su lugar a una Junta Administradora.

La Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá igualmente recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de la autorización de funcionamiento otorgada a una entidad de gestión, cuando ocurran cualesquiera de las circunstancias indicadas en el artículo 95 de este Reglamento.

Artículo 96. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables mediante resolución motivada, de acuerdo a la gravedad de la falta y previa

comprobación de la infracción, y podrá imponerse una cualquiera de ellas sin que sea necesario haber agotado las anteriores.

En el caso de las sanciones pecuniarias, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada, cuando se trate de la repetición de un acto infractor de similar naturaleza cometido en los últimos dos años.

Artículo 97. En los casos en que se decidiera la suspensión o la cancelación de la autorización de una sociedad de gestión colectiva, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, designará una Junta Administradora que se encargará, por el tiempo que se indique en la misma, de:

1. Recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes al uso del repertorio administrado por la entidad;
2. Administrar el funcionamiento habitual de la sociedad;
3. Liquidar los activos a que hubiere lugar en caso de revocación;
4. Desarrollar las demás actividades necesarias a los fines de dar cumplimiento a la sanción impuesta.

Artículo 98. La sanción de cancelación procederá en los casos siguientes:

1. Si se comprueba que la autorización otorgada a la entidad de gestión para funcionar, se obtuvo mediante falsificación o alteración de datos o documentos o de cualquier otra manera en fraude de la ley;
2. Si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho grave que pudiera haber originado la denegación del permiso para funcionar;
3. Si se demuestra la imposibilidad para la entidad de cumplir con un objeto social;
4. Si se incurre en una falta grave que ya haya sido motivo de suspensión, en el año anterior al de la revocación.

Artículo 99. En cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberá mediar un previo apercibimiento por parte de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, la cual fijará un plazo no mayor de tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 100. A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la Ley y en el presente Reglamento, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión cualquier tipo de información, efectuar inspecciones o auditorias y designar un representante que asista con derecho a voz pero sin voto a las Asambleas Generales, Consejos o Juntas Directivas, Comisiones de Fiscalización u otros órganos análogos de la entidad.

TITULO XII
ACCIONES CIVILES

Artículo 101. Las disposiciones del presente título se refieren a las acciones civiles iniciadas, tanto por vía principal, como a las ejercidas accesoriamente a la acción pública.

Artículo 102. El derecho moral de autor se entenderá lesionado a los efectos de las acciones civiles previstas en la ley, salvo prueba en contrario, además de por la violación de algunas de sus facultades, por la infracción de cualquier derecho de explotación sobre la obra.

Sin perjuicio de la condena por daños patrimoniales, se ordenará indemnización por daños morales, sin necesidad de prueba de la existencia de perjuicio económico. Para su valorización se atenderá a las circunstancias de la violación, la gravedad de la lesión y el grado de difusión ilícita de la obra.

Artículo 103. En la determinación de los daños patrimoniales se atenderá, en particular:

1. Al beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado de no mediar la violación;
2. A la remuneración que el titular del derecho hubiera percibido de haber autorizado la explotación;
3. A la totalidad de los beneficios directos o indirectos que se hayan derivado para el infractor de la actividad ilícita.

La indemnización por cada uno de los elementos indicados en este artículo será evaluada por el Juez, pero en ningún caso será menor del mínimo de la multa establecida como sanción penal para cada uno de los actos de reproducción, comunicación, modificación, modificación u otra conducta ilícita que afecte a uno cualquiera de los titulares de derechos protegidos en una reclamación determinada, según los términos del artículo 177 de la ley.

TITULO XIII
UNIDAD DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 104. La Unidad de Derecho de Autor queda confiada a la Oficina Nacional de Derecho de Autor, adscrita a la Secretaría de Estado de Cultura, con todos los deberes y atribuciones que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 105. El Director de la Oficina Nacional de Derecho de Autor deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano;
2. Ser abogado;
3. Tener un mínimo de cinco años de haber obtenido el exequátur para el ejercicio de la profesión.

Artículo 106. La Oficina Nacional de Derecho de Autor es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines y resuelve en primera instancia, en sede administrativa, las causas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

La Oficina posee autonomía técnica, funcional y administrativa para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo, así como su propio presupuesto consignado en el presupuesto general de la nación.

Artículo 107. La Oficina nacional de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

1. Orientar, coordinar y fiscalizar en sede administrativa la aplicación de las Leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República en materia de derecho de autor y derechos afines, y vigilar su cumplimiento;
2. Organizar y administrar el Registro del Derecho de Autor y el Depósito Legal;
3. Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
4. Intervenir por vía de conciliación, aun de oficio, y de arbitraje, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley;
5. Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos afines, estando obligados los usuarios a brindar todas las facilidades necesarias a los fines de la fiscalización y proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida;
6. Presentar, si lo considera pertinente, denuncia penal, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito;
7. Emitir informe técnico no vinculante en los procesos civiles y penales que se ventilen sobre el goce o el ejercicio del derecho de autor o los derechos afines, cuando así sea requerido por el Juez, de oficio o a petición de parte;

8. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derecho conexos;
9. Dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio;
10. Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones administrativas para las cuales tenga competencia, de conformidad con la Ley y este Reglamento, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, así como disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos infractores;
11. Ordenar, mediante resolución motivada y luego de ofrecer a las partes el derecho a presentar alegatos y pruebas, la destrucción de los ejemplares que constituyan una infracción y, en caso necesario, de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la producción de tales ejemplares, levantando previamente a esos efectos una acta donde se deje constancia pormenorizada de los bienes objeto de la destrucción;
12. Promover la ejecución forzosa o cobranza coactiva de sus resoluciones;
13. Requerir la intervención de las autoridades competentes y el auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones;
14. Fijar por resolución los derechos sobre formularios, certificados, inscripciones, copias, extractos o documentos que tramite o expida;
15. Las demás que le establezca la ley y el presente reglamento.

Artículo 109. A los fines de ejercer sus funciones de vigilancia e inspección sobre aquellas actividades que puedan dar lugar al goce o ejercicio de los derechos protegidos por la Ley, la Oficina Nacional de Derecho de Autor llevará un libro de inscripción de los importadores, distribuidores y comercializadores de bienes, servicios o equipos vinculados al derecho de autor o los derechos afines.

Dicha inscripción deberá renovarse anualmente y será obligatoria para:

1. Clubes o tiendas de video;
2. Importadores y distribuidores de grabaciones audiovisuales;
3. Importadores y distribuidores de fonogramas;
4. Importadores y distribuidores de programas de computadoras;
5. Importadores y distribuidores de ejemplares de obras expresadas en forma gráfica;

6. Galerías de arte;
7. Importadores y fabricantes de soportes destinados a la fijación o reproducción de obras protegidas y fonogramas;
8. Estaciones de retransmisión por cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;
9. Cualesquiera otras personas naturales o jurídicas dedicadas a la comercialización de bienes o equipos que reproduzcan obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones de radiodifusión, o a la prestación de servicios relacionados con el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley, cuando así lo resuelva la Oficina nacional de Derecho de Autor, mediante resolución motivada que se publicará en un diario de circulación nacional.

PÁRRAFO. La Oficina Nacional de Derecho de Autor expedirá al interesado un certificado de inscripción o de renovación, según el caso, el cual no prejuzga sobre la ilicitud o no de las actividades que pueda realizar la persona o empresa inscrita en el libro correspondiente.

Artículo 110. La inobservancia a la obligación de inscripción o de sus renovaciones por parte de las personas o empresas indicadas en el artículo anterior, será sancionada conforme a las previsiones del numeral 2) del artículo 116 del presente Reglamento.

Con este fin, la Oficina Nacional de Derecho de Autor, como autoridad administrativa, tendrá la facultad para ordenar medidas preventivas o cautelares rápidas y eficaces para:

1. Evitar una infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la ley y, en particular, impedir la introducción de los circuitos comerciales de mercancías presuntamente infractoras, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas;
2. Conservar todas las pruebas pertinentes y relacionadas con la presunta infracción.

Artículo 112. Las medidas preventivas o cautelares a que se refiere el artículo anterior serán, entre otras:

1. La suspensión o cese inmediato de la actividad ilícita;
2. La incautación o decomiso y retiro, sin aviso previo, de los ejemplares producidos o utilizados indebidamente y del material o equipos empleados para la actividad infractora, así como de las pruebas documentales pertinentes;

Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe para el exclusivo uso personal.

Artículo 113. La Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá la facultad de ordenar medidas preventivas o cautelares en virtud del pedido de una sola parte, sin necesidad de notificar previamente a la otra, en especial cuando haya posibilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo inminente de que se destruyan las pruebas.

Artículo 114. En el caso de la comunicación pública de una obra, prestación artística, producción o emisión protegida, por parte de un organizador o empresario que no contare con la debida autorización, la Oficina Nacional de Derecho de Autor procederá en este caso a pedido del titular del derecho o de la sociedad de gestión que lo represente, a notificar de inmediato al presunto infractor prohibiéndole utilizar la obra, prestación, producción o emisión objeto de la denuncia, bajo imposición de multa y demás sanciones previstas en la ley o en este reglamento.

El organizador o empresario sólo podrá alcanzar la revocación de la suspensión o prohibición ordenada, presentándola autorización escrita del titular del derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente o probando fehacientemente que aquellas no se hallan protegidas.

Artículo 115. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 187 de la Ley y sin perjuicio de las acciones civiles o las sanciones penales pertinentes, la Oficina Nacional de Derecho de Autor está facultada para imponer en sede administrativa, de oficio o a petición de parte, las sanciones que correspondan a cualesquiera de las infracciones al derecho de autor o a los derechos afines o a las demás obligaciones impuestas por la ley, tomando en cuenta:

1. La gravedad de la falta;
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento;
3. El perjuicio económico que hubiese causado la infracción;
4. El provecho ilícito, directo o indirecto, obtenido por el infractor;
5. Cualesquiera otros criterios que dependiendo de las características de cada caso en particular, se consideren adecuados para evaluar la magnitud de la violación y la sanción aplicable.

Artículo 116. En los términos del artículo anterior, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá imponer conjunta o indistintamente, de acuerdo a la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Multa de cinco a doscientos salarios mínimos;

3. Reparación de las omisiones;
4. Cierre temporal hasta por treinta días del establecimiento donde se produjo la infracción;
5. Cierre definitivo del establecimiento;
6. Incautación o decomiso definitivo de los ejemplares ilícitos o de los aparatos o equipos utilizados para la comisión de la infracción;
7. Destrucción de los ejemplares ilícitamente reproducidos y, en caso necesario, de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la producción de tales ejemplares;
8. Publicación de la resolución a costa del infractor.

Artículo 117. En caso de repetición de un acto ilícito de similar naturaleza en un lapso de dos años, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada.

Artículo 118. Cuando los hechos materia del procedimiento administrativo constituyan presunto delito, la Oficina Nacional de Derecho de Autor podrá formular denuncia penal ante el Ministerio Público.

Si la Oficina Nacional de Derecho de Autor hubiera destruido los ejemplares materia de la infracción, se acompañará a la denuncia copia certificada de la resolución administrativa correspondiente, así como copias de las actas vinculadas con tales medidas en las que conste la relación de los bienes objeto de las mismas y, de considerarse pertinente, algunos ejemplares que se exceptúen de la destrucción, todo ello a los efectos de su valoración como prueba del presunto delito.

Artículo 119. A los efectos de la determinación de la sanción aplicable conforme a los artículos precedentes, se considerará como falta grave, entre otras, aquella que realizare el infractor en relación con cualquiera de los derechos protegidos y particularmente las siguientes:

1. Vulnerar cualesquiera de los derechos morales reconocidos en la ley;
2. Obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización u obtener un beneficio económico con la ilicitud, sea este directo o indirecto;
3. Presentar declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho, autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la Ley;
4. Realizar actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva debida autorización de funcionamiento;

5. Repetir la realización de actos prohibidos, en los términos del artículo 113 de este Reglamento.

En la determinación de la gravedad de la falta se tomará en cuenta igualmente la difusión o trascendencia que haya tenido la infracción cometida.

Artículo 120. También incurrirá en falta grave aquel que:

1. Fabrique, ensamble, importe, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación dispositivos, sistemas o equipos capaces de soslayar o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de la obra, interpretación o ejecución, producción o emisión o a menoscabar la calidad de las copias realizadas o capaz de eludir o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o controlar la recepción de programas transmitidos a través de las telecomunicaciones, alámbricas o inalámbricas o de cualquier otra forma al público, por parte de aquellos no autorizados para esa recepción;
2. Altere, elimine o eluda, de cualquier forma, los dispositivos o medios técnicos introducidos en las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones protegidas que impidan o restrinjan la reproducción o el control de las mismas o realice cualquiera de dichos actos en relación con las señales codificadas, dirigidas a restringir la comunicación por cualquier medio de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones;
3. Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión colectiva de los derechos reconocidos en esta ley, o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de los derechos correspondientes ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 121. Los ingresos derivados de las multas que se impongan en sede administrativa, conforme al presente Reglamento, y demás ingresos percibidos, serán administrados por la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 122. Los montos de las multas a que se refiere el artículo anterior deberán cancelarse dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que sea impuesta, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

TITULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 123. Las sociedades de gestión colectiva ya autorizadas en los términos de la Ley y antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, pueden continuar sus actividades y ejercer las funciones establecidas en la ley, en este reglamento y en sus estatutos sociales.

Artículo 124. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dichas sociedades de gestión tienen un plazo de noventa días, a contar de la fecha de la promulgación de este Reglamento, para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el mismo.

Si vencido el plazo anterior alguna sociedad de gestión colectiva no ha dado cumplimiento a los citados requisitos, podrá revocarse la autorización de funcionamiento, previa recomendación de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

Artículo 125. El presente decreto deroga y sustituye el Decreto Núm.82-93 del 28 de marzo del 1993 y cualquier otro decreto o resolución que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

2.- PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ley No. 20-00, del 8 de mayo del 2000 de Propiedad Industrial

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo sobre "Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio" (ADPIC) forma parte integral del Acuerdo de Marrakech.

CONSIDERANDO: Que la adecuación legislativa e institucional del régimen de propiedad industrial, en consonancia con el ADPIC, requiere de una nueva ley de propiedad industrial que contribuya con la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico del país.

CONSIDERANDO: Que debe existir una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, al tiempo que deben quedar claramente establecidas las obligaciones a cargo de los titulares de tales derechos, a fin de lograr un equilibrio de derechos y obligaciones que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país.

CONSIDERANDO: Que conforme al ADPIC el país asumió el compromiso de realizar la adecuación de su legislación a dicho Acuerdo a más tardar el día 1ro. de enero del año 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

TITULO I
DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

CAPITULO I
INVENCIONES

SECCION I
PROTECCION DE LAS INVENCIONES Y DERECHO A LA PATENTE DE INVENCION

Artículo 1.- Definición de invención.

Se entiende por invención toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria que cumpla con las condiciones de patentibilidad previstas en esta ley. Una invención podrá referirse a un producto o a un procedimiento.

Artículo 2.- Materia excluida de protección por patente de invención.

1) No se considera invención, y en tal virtud queda excluida de protección por patente de invención, la materia que no se adecúe a la definición del Artículo 1 de la presente ley. En particular no se consideran invenciones los siguientes:

   a) Los descubrimientos que consisten en dar a conocer algo que ya exista en la naturaleza, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

   b) Las creaciones exclusivamente estéticas;

   c) Los planes, principios o métodos económicos o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o industriales o a materia de juego;

   d) Las presentaciones de información;

   e) Los programas de ordenador;

f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;

g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza;

h) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión, de tal forma que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;

i) Los productos o procedimientos ya patentados por el hecho de atribuirse un uso distinto al comprendido en la patente original.

2) No serán patentables, ni se publicarán las siguientes invenciones:

a) Aquellas cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral;

b) Las que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o animales o puedan causar daños graves al medio ambiente;

c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Las obtenciones vegetales serán reguladas en virtud de una ley especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3, letra b) del ADPIC.

Artículo 3.- Requisitos de la invención para ser patentable.

Una invención es patentable cuando es susceptible de aplicación industrial, es novedosa y tiene nivel inventivo.

Artículo 4.- Aplicación industrial.

Una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. A estos efectos, la expresión industria se entiende en su más amplio sentido e incluye, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

Artículo 5.- Novedad.

1) Una invención es novedosa cuando no existe previamente en el estado de la técnica;

2) El estado de la técnica comprende todo lo que ha sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, una divulgación oral, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud extranjera, cuya prioridad se reivindique conforme al artículo 135. También queda comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud en trámite ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, cuya fecha de presentación o en su caso, de prioridad fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido quede incluido en la solicitud de fecha anterior, cuando ésta fuese publicada;

3) Para determinar el estado de la técnica no se tendrá en cuenta lo que se hubiese divulgado dentro del año precedente a la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos;

4) La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial dentro del procedimiento de concesión de una patente, no queda comprendida en la excepción del numeral precedente, salvo que la solicitud se hubiese presentado por quien no tenía derecho a la patente o que la publicación se hubiese hecho indebidamente.

Artículo 6.- Nivel inventivo.

Una invención tiene nivel inventivo si para una persona especializada o experta en la materia técnica correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

Artículo 7.- Derecho a la patente.

1) El derecho a la patente pertenece al inventor, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9 cuando varias personas hicieran una invención conjuntamente, el derecho a la patente les pertenece en común;

2) El derecho a la patente puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria;

3) Si varias personas hicieran la misma invención independientemente unas de otras, la patente se concede a la que primero presente la solicitud de patente o que reivindique la prioridad de fecha más antigua de conformidad con el artículo 135;

Artículo 8.- Invenciones efectuadas en ejecución de un contrato.

1) Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio o de un contrato de trabajo, el derecho a la patente por esa invención pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio o al empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario;

2) Cuando la invención tuviera un valor económico mucho mayor que el que las partes podían haber previsto razonablemente al tiempo de concluir el contrato, el inventor tiene derecho a una remuneración especial que es fijada por el tribunal competente, en defecto de acuerdo entre las partes;

3) Es nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

Artículo 9.- Invenciones efectuadas por un empleado no inventor.

1) Cuando un empleado que no está obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realiza una invención o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, comunicará este hecho inmediatamente a su empleador, por escrito. Si dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el empleador hubiese recibido dicha comunicación o hubiese tomado conocimiento de la invención por cualquier otro medio, aplicándose la fecha más antigua, el empleador notificará por escrito al empleado su interés por la invención, ésta pertenecerá al empleador y se considerará que el derecho a la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. En caso que el empleador no efectuara la notificación dentro del plazo establecido, el derecho a la patente pertenecerá al empleado;

2) En caso que el empleador notifique su interés por la invención, el empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta su salario y el valor económico estimado de la invención. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por el tribunal competente;

3) Será nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

Artículo 10.- Reducción de tasas para inventores.

1) Cuando el solicitante de una patente es el propio inventor, y su situación económica no le permite sufragar el monto de las tasas para presentar o tramitar su solicitud o para mantener la patente concedida, podrá declarar esta circunstancia en la solicitud de patente y al tiempo de pa-

gar las tasas anuales correspondientes. En tal caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, después de estudiar la situación económica del inventor solicitante, podrá establecer que dicho inventor sólo pague una parte del monto de las tasas debidas, que en ningún caso podrá ser menor al 10% del monto normal, mientras subsistan las condiciones económicas del inventor-solicitante;

2) Si la solicitud de patente en trámite o la patente concedida fuese transferida a una persona que no se encuentre en la situación económica referida, no se inscribirá la transferencia mientras no se acredite el pago del monto de las tasas que hubiese correspondido pagar si no se hubiese hecho la declaración indicada en el numeral 1).

SECCION II
PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LA PATENTE

Artículo 11.- Solicitud de patente.

1) El solicitante de una patente puede ser una persona natural o una persona jurídica. Si el solicitante no es el inventor, la solicitud debe contener la documentación que justifique su derecho a obtener la patente;

2) La solicitud de patente de invención debe presentarse ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Comprenderá una instancia con los datos relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si lo hubiera, así como el nombre de la invención y los demás datos requeridos por esta ley y su reglamento;

3) La solicitud incluirá una descripción, una o más reivindicaciones, los dibujos que correspondan, un resumen, y el comprobante de pago de la tasa de presentación;

4) La solicitud debe indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título que se hubiese obtenido ante otra oficina de propiedad industrial, y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana;

5) Asimismo, la solicitud deberá incluir la copia certificada de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título o certificado que se hubiese obtenido en otro país y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana;

Artículo 12.- Admisión y fecha de depósito de la solicitud.

Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la fecha de su presentación ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que dicha solicitud contenga al menos los siguientes elementos:

a) La identificación del solicitante y su domicilio en la República Dominicana para efectos de notificaciones;

b) Un documento que contenga una descripción de la invención y una o más reivindicaciones;

c) El comprobante de pago de la tasa de presentaciones.

Artículo 13.- Descripción.

1) La descripción debe divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.

2) La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

   a) El sector tecnológico, agrícola, científico etc., al que se refiere o al cual se aplica la invención;

   b) La tecnología anterior conocida por el solicitante que pueda considerarse útil para la comprensión y el examen de la invención, y referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;

   c) Descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, y exponer las ventajas que hubiera con respecto a la tecnología anterior;

   d) Breve descripción de los dibujos, de haberlos;

   e) La mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos;

   f) La manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, salvo cuando ello resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

3) Cuando la invención se refiere a material biológico que no puede ser descrito de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona versada en la materia, y dicho material no se encuentra a disposición del público, se complementará la descripción mediante un depósito de

dicho material en una institución de depósito previamente designada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

4) Cuando se efectúe un depósito de material biológico para complementar la descripción, esta circunstancia se indicará en la descripción junto con el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha del depósito y el número de orden atribuido por la institución al depósito. También se describirá la naturaleza y características del material depositado, cuando ello fuese relevante para la divulgación de la invención.

Artículo 14.- Dibujos.

Es indispensable la presentación de dibujos cuando sean necesarios para comprender, evaluar o ejecutar la invención.

Artículo 15.- Reivindicaciones.

Las reivindicaciones definen la materia para la cual se desea protección mediante la patente. Las reivindicaciones deben ser claras y concisas, y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Artículo 16.- Resumen.

1) El resumen comprenderá una síntesis de lo divulgado en la descripción, y una reseña de las reivindicaciones y los dibujos que hubieran, y en su caso incluirá la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice a la invención. El resumen permitirá comprender lo esencial del problema técnico y de la solución aportada por la invención, así como el uso principal de la invención;

2) El resumen servirá para fines de información técnica y publicación, y no será utilizado para determinar o interpretar el alcance de la protección conferida por la patente.

Artículo 17.- Unidad de la invención.

Una solicitud de patente sólo puede comprender una invención, o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo.

Artículo 18.- División de la solicitud.

1) El solicitante puede dividir su solicitud en dos o más solicitudes fraccionarias, pero ninguna de las solicitudes fraccionarias podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial;

2) Se atribuirá a cada solicitud fraccionaria la fecha de presentación de la solicitud inicial;

3) Cada solicitud fraccionaria devengará la tasa establecida para la presentación de una solicitud de patente, computándose como un crédito lo pagado por la solicitud inicial.

Artículo 19.- Examen de forma.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará, dentro de sesenta días de la fecha de la solicitud, si ésta cumple con los requisitos de los artículos 11 y 13 y las disposiciones reglamentarias correspondientes;

2) En caso de observarse alguna omisión o deficiencias, se notificará al solicitante para que efectúe la corrección necesaria dentro de un plazo de dos meses, a reservas de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si el solicitante no cumple con efectuar la corrección en el plazo indicado, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial hará efectivo el abandono mediante comunicación motivada;

3) Si se ha omitido alguno de los elementos indicados en el artículo 12, pero se subsana la omisión dentro del plazo previsto en el numeral anterior, se asignará como fecha de solicitud aquella en que se subsana la omisión;

4) Si la descripción hace referencia a dibujos y éstos no se han acompañado al presentar la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que los presente. Si se subsana la omisión dentro del plazo indicado en el numeral 2), se tendrá como fecha de presentación de la solicitud aquella en que se reciban los dibujos. En caso contrario, se considerará como no hecha la referencia a los dibujos.

Artículo 20.- Conversión de la solicitud de patente.

1) El solicitante podrá pedir, antes de la publicación prevista en el artículo 21, que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y que se tramite como tal. El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención. La petición de conversión devengará la tasa establecida;

2) La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita;

Artículo 21.- Publicación y observaciones.

1) Al cumplirse el plazo de 18 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o cuando fuese el caso, desde la fecha de la prioridad aplicable, la solicitud quedará abierta al público para fines de información. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial publicará en su órgano oficial, a costa del interesado, un aviso que contendrá los datos y elementos establecidos en el reglamento. El solicitante podrá requerir que la publicación se haga antes del vencimiento del plazo indicado;

2) Cualquier persona interesada podrá presentar observaciones fundamentadas respecto a la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud, consignando los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud. La observación podrá presentarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la publicación;

3) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará las observaciones al solicitante, quien podrá presentar los comentarios, argumentaciones o documentos que le conviniera, en un plazo de 60 días a partir del recibo de las observaciones. Las observaciones y sus comentarios deberán ser tenidos en cuenta en el examen de fondo de la solicitud.

Artículo 22.- Examen de fondo.

1) El solicitante deberá pagar la tasa de examen de fondo de la solicitud de patente, dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de aparición del aviso de publicación de la solicitud. Si venciera ese plazo sin haberse pagado la tasa, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio;

2) La solicitud de patente se examinará para determinar si su objeto constituye una invención conforme a los artículos 1 y 2 numeral 1), si la invención es patentable conforme al artículo 2 numeral 2) y a los Arts. 3, 4, 5 y 6, y se cumple lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y cuando fuese el caso, artículos 18 numeral 1) y 135, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

3) El examen podrá ser realizado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial directamente o mediante el concurso de expertos independientes o de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el marco de acuerdos internacionales, regionales o bilaterales. El costo de este examen deberá ser cubierto por la tasa prevista en el numeral 1.

4) El examen podrá tener en cuenta los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), referidos a la misma materia reivindicada en la solicitud que se examina. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención;

5) En caso de no cumplirse alguno de los requisitos para la concesión de la patente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que dentro de un plazo de tres meses complete la documentación presentada, corrija, modifique o divida la solicitud o presente los comentarios o documentos que le convinieran;

6) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo establecido, o si a pesar de la respuesta la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial encontrara que no se satisfacen los requisitos para conceder la patente, la denegará mediante resolución fundamentada;

7) A efectos del examen de patentabilidad, el solicitante proporcionará, a pedido de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, con la traducción correspondiente cuando así se requiera, uno o más de los siguientes documentos relativos a una o más de las solicitudes extranjeras referidas a la misma invención que se examina:

   a) Copia de la solicitud extranjera;

   b) Copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera;

   c) Copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en la solicitud extranjera.

8) Cuando ello fuese necesario para mejor resolver una solicitud de patente o la validez de una patente concedida, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá pedir en cualquier momento al solicitante o al titular de una patente que presente los siguientes documentos relativos a una solicitud o título de protección extranjeros referido a la misma invención:

   a) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado o denegado la solicitud extranjera;

   b) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese revocado, anulado o invalidado la patente u otro título de protección concedido con base en la solicitud extranjera.

9) Si el solicitante, teniendo a su disposición la información o el documento requerido, no cumpliese con proporcionarlo dentro del plazo indicado en la notificación, que no será inferior a tres meses contado desde la fecha de la notificación, se denegará la patente;

10) A pedido del solicitante o de oficio, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá suspender la tramitación de la solicitud de patente cuando algún documento que deba presentarse conforme a este artículo estuviese aún pendiente ante una autoridad extranjera;

11) El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios sobre cualquier información o documento que proporcione en cumplimiento de este artículo.

Artículo 23.- Concesión de la patente.

1) Si el examen establecido en el artículo 22 es favorable, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá la patente. Si fuera parcialmente desfavorable se otorgará el título solamente a las reivindicaciones aceptadas. Si fuera totalmente desfavorable se denegará la patente. Las decisiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, relativas a una denegación total o parcial, se comunicará por escrito al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su decisión.

2) Resuelta la concesión de la patente, el registro de propiedad industrial:

   a) Inscribirá la patente en el registro correspondiente;

   b) Entregará al solicitante un certificado de concesión y un ejemplar del documento de patente;

   c) Expedirá a quien lo solicite un ejemplar del documento de patente, previo pago de la tasa establecida.

Artículo 24.- De la publicación.

El anuncio de la concesión de la patente se publicará a costa del interesado en el boletín oficial que editará la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Dicha publicación deberá contener las siguientes indicaciones:

a) El número de la patente concedida;

b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;

c) El nombre y apellido o la denominación social y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;

d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;

e) La referencia al boletín en que se hubiera hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;

f) La fecha de la solicitud y de la concesión; y

g) El plazo por el que se otorgue.

Artículo 25.- Correcciones a la patente.

No se permitirán cambios en el texto del título de una patente, salvo para corregir errores materiales o de forma.

Artículo 26.- Publicidad de la patente:

Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de las tasas establecidas. El expediente no podrá ser consultado por terceros, mientras no se efectúe la publicación prevista en el Artículo 21, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario.

SECCION III
DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES RELATIVOS A LA PATENTE

Artículo 27.- Plazo de la patente.

La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana.

Artículo 28.- Tasas anuales.

1) Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deben pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado;

2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de una tasa anual, mediante el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente, según el caso, mantiene su vigencia plena.

3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuese el caso;

Artículo 29.- Derechos y protección conferidos por la patente.

1) La patente confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación de la invención patentada. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular de la patente tendrá el derecho de actuar contra cualquier persona que sin su autorización realice cualquiera de los siguientes actos:

   a) Cuando la patente se ha concedido para un producto:

      i) Fabricar el producto;

      ii) Ofrecer en venta, vender o utilizar el producto; importarlo o almacenarlo para alguno de estos fines.

   b) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento:

      i) Emplear el procedimiento;

      ii) Ejecutar cualquiera de los actos indicados en el inciso a) respecto a un producto obtenido directamente de la utilización del procedimiento.

2) El alcance de la protección conferida por la patente está determinado por las reivindicaciones. Las reivindicaciones se interpretarán a la luz de la descripción y los dibujos y, en su caso, del material biológico que se hubiese depositado.

Artículo 30.- Limitación y agotamiento de los derechos de la patente.

La patente no da el derecho de impedir:

a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;

b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación con respecto a la invención patentada;

c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;

d) La venta, locación, uso, usufructo, la importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por el procedimiento patentado, una vez que dicho producto ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o de un licenciatario o de cualquier otra forma lícita. No se consideran puestos lícitamente los productos o los procedimientos en infracción de derecho de propiedad industrial;

e) Actos referidos en el artículo 5to. del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

f) Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, el uso de ese material como base inicial para obtener un nuevo material biológico viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado;

g) Aquellos usos necesarios para obtener la aprobación sanitaria y para comercializar un producto después de la expiración de la patente que lo proteja.

Artículo 31.- Derecho del usuario anterior de la invención.

1) Los derechos conferidos por una patente no podrán hacerse valer contra una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando el procedimiento que constituye la invención o había efectuado preparativos efectivos y serios para realizar tal producción o uso;

2) Esa persona tendrá el derecho de continuar produciendo el producto o usando el procedimiento como venía haciéndolo, o de iniciar la producción o uso que había previsto. Este derecho sólo podrá cederse o transferirse con la empresa o el establecimiento en que se estuviera realizando o se hubiera previsto realizar tal producción o uso;

3) No será aplicable la excepción prevista en este artículo si la persona que deseara prevalerse de ella hubiera adquirido conocimiento de la invención por un acto ilícito.

Artículo 32.- Transferencia de la patente.

1) Una patente o una solicitud de patente puede ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria;

2) Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La transferencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida;

3) Una patente expedida puede ser otorgada como garantía de una obligación asumida por su titular. A tales fines, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial efectuará la inscripción del privilegio en favor del acreedor, expidiendo la constancia correspondiente. Asimismo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, al recibir las evidencias formales de la extinción de las obligaciones que originaron dicha garantía, dejará sin efecto la inscripción del privilegio. En caso de traspaso de la patente por ejecución de la garantía, el acreedor no pagado depositará la

documentación correspondiente a dicha ejecución y se procederá de acuerdo a los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 33.- Licencias contractuales.

1) El titular o el solicitante de una patente puede conceder a terceros una o más licencias de explotación de la invención que es objeto de la patente o de la solicitud;

2) Todo contrato de licencia de explotación de una invención debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La licencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida;

3) En defecto de estipulación en contrario en el contrato de licencia de explotación, son aplicables las siguientes normas:

   a) La licencia se extiende a todos los actos indicados en el artículo 29, numeral 1), durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención;

   b) El licenciatario no puede ceder la licencia ni otorgar sublicencias;

   c) La licencia no es exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo en el país;

   d) Cuando la licencia se concediera como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, ni podrá explotar la patente por sí mismo en el país.

4) Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciatario y restrinjan la competencia, tales como condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez y las que impongan licencias conjuntas obligatorias o cualquier otra conducta anticompetitiva o restrictiva de la competencia.

Artículo 34.- Nulidad y caducidad de la patente.

1) Serán nulas todas las patentes otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente ley. La acción en nulidad o caducidad podrá ser ejercida por toda persona interesada. En particular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá en cualquier tiempo, a pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, declarar la nulidad de una patente en cualquiera de los siguientes casos:

   a) El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los artículo 1 y 2 numeral 1);

b) La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del artículo 2 numeral 2) o que no cumple con las condiciones de patentabilidad previstas en los artículo 3, 4, 5 y 6;

c) La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14;

d) Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumplen los requisitos previstos en el artículo 15;

e) La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.

2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial anulará una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla conforme a los artículos 7, 8 ó 9. En este caso la anulación sólo puede ser pedida por la persona que alega le pertenece el derecho a la patente y la acción prescribirá a los cinco años contados desde la concesión de la patente;

3) Cuando las causales de nulidad sólo afectan a alguna reivindicación o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará sólo con respecto a esa reivindicación o parte, según corresponda. En su caso, la nulidad podrá declararse en forma de una limitación de la reivindicación correspondiente;

4) El pedido de nulidad o de anulación también podrá interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción relativa a la patente;

5) Las patentes caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Al término de su vigencia;

b) Por falta de pago de las tasas para mantener su vigencia. El titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180) días para abonar la tasa adeudada, a cuyo vencimiento se operará la caducidad.

6) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá declarar la caducidad de una patente en los siguientes casos:

a) Si transcurridos dos (2) años de concedida la primera licencia obligatoria no se llegaran a satisfacer los objetivos para los cuales fue concedida;

b) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal o para evitar serios perjuicios al medio ambiente.

Artículo 35.- Del recurso de reconsideración.

a) Sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente, el cual se presentará por escrito ante la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia;

b) Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, la oficina emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente;

c) Si la resolución que emita la oficina niega la procedencia del recurso, se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en el órgano de publicidad oficial. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en su caso, en los términos del artículo 23 de la presente ley, si correspondiere.

Artículo 36.- Renuncia y limitación de la patente.

1) En cualquier tiempo, mediante declaración escrita presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el titular de la patente puede renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente o a la patente en su totalidad. Asimismo, puede limitar o reducir el alcance de la patente presentando nuevas reivindicaciones para estos efectos. Es aplicable a la limitación de la patente lo dispuesto en el artículo 135;

2) La renuncia o limitación surte efectos a partir de la fecha de su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3);

3) Cuando aparezca inscrito con relación a la patente alguna garantía o un embargo u otra restricción de dominio a favor de una tercera persona, la renuncia sólo se admitirá, previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en la renuncia, salvo que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial compruebe que existen circunstancias que justifiquen la admisión de la renuncia en cualquier caso.

Artículo 37.- Modificación de las reivindicaciones.

1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se modifique una o más de las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance;

2) No se admitirá ninguna modificación que implique una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial;

3) Inscrita la modificación, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de concesión y el documento de patente con las reivindicaciones modificadas y lo anunciará en el órgano de publicidad oficial;

4) La petición de modificación devengará la tasa establecida.

Artículo 38.- División de la patente.

1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida la patente en dos o más patentes fraccionarias. En su caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial dividirá el registro de la patente y expedirá nuevos certificados para cada una de las patente fraccionarias resultantes de la división. La división se anunciará en el órgano de publicidad oficial;

2) El plazo de vigencia de las patentes fraccionarias se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente original;

3) La petición de división devengará la tasa establecida para cada patente fraccionaria que deba expedirse.

SECCION IV
LICENCIAS OBLIGATORIAS Y OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPLOTACION DE LAS PATENTES

Artículo 39.- Explotación de la patente.

A los efectos del artículo 41 de esta ley, se entiende por explotación de una patente lo siguiente:

a) Cuando la patente se ha concedido para un producto o para un procedimiento de obtención de un producto, el abastecimiento del mercado interno en forma razonable de cantidad, calidad y precio, mediante la producción en el país y la importación;

b) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento no comprendido en el inciso a), el empleo del procedimiento en escala comercial en el país.

Artículo 40.- Licencias obligatorias.

1) Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de doscientos diez (210) días, contados desde la fecha

en que se solicitó la respectiva licencia, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia del titular, podrá expedir licencias obligatorias con relación a esa patente.

PARRAFO.- En todo los casos que procedan, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá las licencias obligatorias cuando el interesado demuestre que:

a) Posee capacidad técnica y económica para enfrentar la explotación de que se trate. La capacidad técnica se evaluará por la autoridad competente, conforme a las normas específicas vigentes en el país, que existan en cada rama de actividad. Por capacidad económica se entenderá la posibilidad de cumplir las obligaciones que deriven de la explotación a realizar;

b) Cuando la patente se refiera a una materia prima a partir de la cual se pretenda desarrollar un producto final, que el solicitante pueda realizar el desarrollo del producto final por sí o por terceros en el país, salvo los casos de imposibilidad de producción en el territorio nacional;

2) Para determinar lo que se entiende por términos y condiciones comerciales razonables se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y el valor económico de la autorización, teniendo presente la taza de regalías promedios para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

Artículo 41.- Licencia obligatoria por falta de explotación.

1) Transcurridos tres (3) años desde la concesión de la patente o cuatro (4) desde la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que venza más tarde, si la invención no ha sido explotada o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un (1) año sin causa justificada, cualquier persona que tenga capacidad para explotar la invención podrá solicitar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial le sea otorgada una licencia obligatoria de la patente en cuestión;

2) No se concederá una licencia obligatoria cuando se demuestre que la falta o insuficiencia de explotación se debe a un caso fortuito o de fuerza mayor, o a circunstancias que escapan a la voluntad o al control del titular de la patente y que justifican la falta o insuficiencia de la explotación. No se consideran circunstancias justificadas la falta de recursos económicos, ni la falta de viabilidad económica de la explotación.

Artículo 42.- Licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas.

Serán otorgadas licencias obligatorias cuando la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en

prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 43.

A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

a) La fijación de precios excesivos o discriminatorios de los productos patentados. En particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;

b) La falta de abastecimiento del mercado en condiciones comerciales razonables;

c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;

d) Todo otro acto que la legislación nacional tipifique como anticompetitivo, limitativo o restrictivo de la competencia.

Artículo 43.- Solicitud y concesión de las licencias obligatorias.

1) Cualquier persona interesada en obtener una licencia obligatoria deberá solicitarlo a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La solicitud deberá indicar las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia obligatoria;

2) La persona que solicite una licencia obligatoria deberá acreditar haber pedido previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no ha podido obtenerla en las condiciones y plazos previstos en el artículo 40;

   No será necesario cumplir con este requisito en caso de emergencia nacional o de extrema urgencia o de un uso no comercial de la invención por una entidad pública. En estos casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia. Tampoco será necesario cumplir con aquel requisito cuando la licencia tuviera por objeto remediar una práctica anticompetitiva.

3) Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al titular de la patente una solicitud de licencia obligatoria en el término de treinta (30) días, contados a partir del día de depósito de la solicitud;

4) El titular de la patente deberá presentar sus decires y argumentaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de licencia obligatoria. Pasado este plazo sin que el titular se haya manifestado, se considerarán como aceptadas las condiciones presentadas por el solicitante;

5) En caso de que el titular responda, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que recibirá el titular de la patente, la que será establecida de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 40;

6) Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los ciento veinte (120) días de presentada la solicitud y las mismas serán recurribles. La sustanciación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 44.- Condiciones para la concesión de las licencias obligatorias.

1) Al conceder licencias obligatorias deberán ser observadas las siguientes disposiciones:

   a) La concesión de las mismas las realizará la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

   b) Serán consideradas las circunstancias propias de cada caso;

   c) Las licencias obligatorias se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos que permitan su explotación;

   d) La concesión de estas licencias no será de carácter exclusivo;

   e) No podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre;

   f) Serán concedidas para abastecer principalmente el mercado interno, salvo en los casos establecidos en los artículos 41 y 46;

   g) El titular de la patente percibirá una remuneración razonable según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. Al determinar el importe de las remuneraciones en los casos en que las licencias obligatorias se hubieran concedido para poner remedio a prácticas anticompetitivas, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir dichas prácticas y se podrá negar la revocación de la concesión si se estima que es probable que las condiciones que dieron lugar a esa concesión se repitan.

2) La persona a quien se le otorgue una licencia obligatoria debe iniciar su explotación dentro de los dos años de haberle sido otorgada la licencia;

3) Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores, sólo se concederán licencias obligatorias para un uso público no comercial o para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia;

4) Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por el tribunal competente, a pedido del titular, si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir, siempre que tal revocación no afecte intereses legítimos del licenciatario;

5) Una licencia obligatoria podrá ser modificada por el tribunal competente, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen.

Artículo 45.- Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes.

1) Cuando una invención reivindicada en una patente posterior no pudiera explotarse en el país sin infringir una patente anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición del titular de aquella patente o de su licenciatario o del beneficiario de una licencia obligatoria sobre esa patente, puede conceder una licencia obligatoria respecto de la patente anterior en la medida que fuese necesario para evitar la infracción;

2) Sólo se concederá la licencia obligatoria cuando la invención reivindicada en la patente posterior suponga un avance técnico importante y de considerable significación económica con respecto a la invención reivindicada en la patente anterior;

3) Cuando se conceda una licencia obligatoria de acuerdo con el numeral 1), se podrá en las mismas circunstancias conceder una licencia obligatoria con respecto a la patente posterior, si lo solicita el titular de la patente anterior, su licenciatario o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre dicha patente anterior;

4) Una licencia obligatoria de las previstas en este artículo no puede concederse con carácter de exclusiva. Esta licencia obligatoria sólo puede ser objeto de transferencia cuando simultáneamente lo sea la patente dependiente cuya explotación industrial requiere de la licencia. La transferencia de la licencia obligatoria se sujetará a las disposiciones del artículo 32, numeral 2), en cuanto corresponda;

5) Son aplicables a las licencias previstas en el presente artículo las disposiciones de los artículos 43 y 44, en cuanto corresponda.

Artículo 46.- Licencias de interés público.

Por razones de interés público y en particular, por razones de emergencia o de seguridad nacional declaradas por el Poder Ejecutivo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición de cualquier persona interesada o autoridad competente o de oficio, dispondrá en cualquier tiempo lo siguiente:

a) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite sea explotada por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto o

b) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite quede abierta a la concesión de licencias de interés público, en cuyo caso la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial otorgará una licencia de explotación a cualquier persona que lo solicite y tuviera capacidad para efectuar tal explotación en el país.

Artículo 47.- Condiciones de las licencias de interés público.

1) Toda licencia de interés público da lugar al pago correspondiente en favor del titular de la patente. Previa audiencia de las partes y a falta de acuerdo, el monto y modalidades del pago son fijados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 44, literal g);

2) Una licencia de interés público puede referirse a la ejecución de cualesquiera de los actos referidos en el artículo 29 numeral 1);

3) Son aplicables a la concesión de licencias de interés público las disposiciones de los artículos 43 y 44, en cuanto corresponda;

4) La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público no menoscabará el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.

Artículo 48.- Revocación de la patente en caso de abuso.

1) A pedido de cualquier persona interesada o de cualquier autoridad competente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede revocar una patente cuando se abusara de los derechos conferidos por la patente en relación con prácticas anticompetitivas o de abuso de una posición dominante en el mercado, de tal modo que afecte indebidamente a la economía nacional;

2) El pedido de revocación no podrá presentarse antes de transcurridos dos años contados desde la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria.

CAPITULO II
MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 49.- Definición de modelo de utilidad.

1) Se considera como modelo de utilidad, cualquier nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, ins-

trumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía;

2) Los modelos de utilidad se protegen mediante la concesión de patentes.

Artículo 50.- Aplicación de disposiciones sobre patentes de invención.

Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención son aplicables, en cuanto corresponda, a las patentes de modelo de utilidad, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo. No es aplicable a las patentes de modelo de utilidad el artículo 28, numeral 1).

Artículo 51.- Materia excluida de protección como modelo de utilidad.

No pueden ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

a) Los procedimientos;

b) Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y

c) La materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

Artículo 52.- Unidad de la solicitud.

La solicitud de patente de modelo de utilidad sólo puede referirse a un objeto, sin perjuicio de que dicho objeto pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Pueden reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

Artículo 53.- Plazo de la patente de modelo de utilidad.

1) La patente de modelo de utilidad vence a los quince años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana;

2) La patente de modelo de utilidad estará sujeta a tasas de mantenimiento pagaderas al quinto año y al décimo año, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Su pago se sujetará a lo dispuesto para el pago de las tasas anuales de las patentes de invención;

CAPITULO III
DISEÑOS INDUSTRIALES

SECCION I
PROTECCION DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

Artículo 54.- Definición de diseño industrial.

1) Se considerará como diseño industrial cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto;

2) La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta ley, no excluye ni afecta la protección que pudiera corresponder al mismo diseño en virtud de otras disposiciones legales, en particular, las relativas al derecho de autor.

Artículo 55.- Materia excluida.

1) No se protegerá un diseño industrial cuyo aspecto esté determinado únicamente por una función técnica y no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador;

2) No se protegerá un diseño industrial que consista en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante;

3) No se protegerá un diseño industrial que sea contrario al orden público o a la moral.

Artículo 56.- Derecho a la protección.

1) El derecho a obtener la protección de un diseño industrial pertenece al diseñador. Si el diseño ha sido creado por dos o más personas conjuntamente, el derecho pertenece a todos en común. Este derecho puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria;

2) Cuando el diseño industrial ha sido creado en ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a obtener su registro pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, salvo disposiciones contractuales en contrario;

3) El diseñador será mencionado como tal en el registro correspondiente y en los documentos oficiales relativos al mismo a menos que, mediante

declaración escrita dirigida a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el diseñador indique que no desea ser mencionado. Será nulo cualquier pacto o convenio por el cual el autor del diseño industrial se obliga anticipadamente a efectuar tal declaración.

Artículo 57.- Adquisición de derechos.

La protección de un diseño industrial que cumple con las condiciones del artículo 54 se adquiere mediante el registro, conforme a lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 58.- Requisitos para la protección.

1) Un diseño industrial se protege si es nuevo;

2) Se considera nuevo un diseño industrial si no ha sido divulgado o hecho accesible al público, en ningún lugar del mundo, mediante una publicación, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha en que la persona que tiene derecho a obtener la protección presentará en la República Dominicana una solicitud de registro del diseño industrial o en su caso, la fecha de la prioridad reconocida;

3) Para efectos de determinar la novedad no se tiene en cuenta la divulgación que hubiese ocurrido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de registro, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el diseñador o su causahabiente o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos;

4) Un diseño industrial no se considera nuevo por el solo hecho de que presenta diferencias menores con otros anteriores.

SECCION II
ALCANCE DE LOS DERECHOS

Artículo 59.- Alcance de la protección.

1) La protección de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación del diseño industrial. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular tiene el derecho de actuar contra cualquier persona que, sin su autorización, fabrique, venda, ofrezca en venta o utilice o importe o almacene para alguno de estos fines, un producto que reproduzca o incorpore el diseño industrial protegido o cuya apariencia dé una impresión general, igual a la del diseño industrial protegido;

2) La realización de uno de los actos referidos en el numeral 1) no se considera lícito por el solo hecho de que el diseño reproducido o incorporado se aplique a un tipo o género de productos distintos de los indicados en el registro del diseño protegido.

Artículo 60.- Limitaciones a la protección del diseño.

1) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño determinado únicamente por la realización de una función técnica y no incorporen ningún aporte arbitrario del diseñador;

2) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño cuya reproducción fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

SECCION III
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 61.- Calidad del solicitante.

1) El solicitante del registro de un diseño industrial podrá ser una persona natural o una persona jurídica;

2) Si el solicitante no fuese el diseñador, la solicitud deberá indicar cómo se adquirió el derecho a obtener el registro.

Artículo 62.- Solicitud de diseños múltiples.

Podrá solicitarse el registro de dos o más diseños industriales en una misma solicitud, siempre que todos se apliquen a productos comprendidos dentro de una misma clase de la clasificación.

Artículo 63.- Solicitud de registro.

1) La solicitud de registro de un diseño industrial se presentará ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, e incluirá lo siguiente:

   a) Un pedido de concesión del registro con los datos del solicitante y del diseñador, y los datos que pudiera prever el reglamento;

   b) La reproducción gráfica o fotográfica del diseño industrial, pudiendo presentarse más de una vista del diseño, cuando éste fuese tridimensional; tratándose de diseños bidimensionales de material tex-

til, papel u otro material plano, la reproducción podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño;

c) La designación de los productos a los cuales se aplicará el diseño, y de la clase y subclases de los productos;

d) El comprobante de pago de la tasa establecida en función del número de subclases de los productos y del número de diseños de cada producto.

2) El reglamento precisará el número de ejemplares y las dimensiones de las reproducciones del diseño industrial y podrá regular otros aspectos relativos a ellas. Cuando la solicitud comprendiera dos o más diseños industriales, sus respectivas reproducciones se numerarán de manera inequívoca.

Artículo 64.- Admisión y fecha de presentación de la solicitud:

1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:

a) Una indicación expresa o implícita de que se solicita el registro de un diseño industrial;

b) Información suficiente para identificar al solicitante;

c) La reproducción gráfica o fotográfica del diseño industrial, tratándose de diseños bidimensionales de material textil, papel u otro material plano, la reproducción podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño.

2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral 1), la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que subsane la omisión. Si se subsanara la omisión, se asignará como fecha de presentación de la solicitud, la fecha de recepción de los elementos omitidos. Mientras no se subsane la omisión, la solicitud se considerará como no presentada.

Artículo 65.- Examen de la solicitud.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el objeto de la solicitud constituye un diseño industrial conforme al artículo 54, si se encuentra incluido en la prohibición del artículo 55, numeral 3) y si la solicitud cumple los requisitos del artículo 58.

Artículo 66.- Resolución y registro.

Si se hubiesen cumplido los requisitos establecidos, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial registrará el diseño industrial, expedirá un certificado de registro que contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente y ordenará que se anuncie el registro en el órgano oficial.

SECCION IV
NORMAS RELATIVAS AL DISEÑO INDUSTRIAL REGISTRADO

Artículo 67.- Duración del registro.

1) El registro de un diseño industrial vencerá a los cinco años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

2) El registro de un diseño industrial podrá ser prorrogado por dos períodos adicionales de cinco años cada uno, mediante el pago de la tasa de prórroga establecida;

3) La tasa de prórroga deberá ser pagada antes de vencer el período de vigencia que se prorroga. También podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, el registro mantendrá su vigencia plena.

Artículo 68.- Nulidad y anulación del registro.

1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro del diseño industrial, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro si se realizó en contravención de alguna de las disposiciones de estos capítulos;

2) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción, por infracción relativa al diseño industrial registrado.

Artículo 69.- Aplicación de las disposiciones sobre invenciones.

Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones relativas a Patentes de Invención, contenidas en los artículos 18, 23, 25, 29, numeral 1) y 2) , 30, 31, 32, 34 y 38, en cuanto corresponda.

TITULO II
DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

CAPITULO I
DEFINICIONES

Artículo 70.- Conceptos utilizados.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Marca:** cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas;

b) **Marca colectiva:** una marca cuya titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas a usar la marca;

c) **Marca de certificación:** Una marca aplicada a productos o servicios de terceros, cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca;

d) **Nombre comercial:** el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento;

e) **Rótulo:** cualquier signo visible usado para identificar un local comercial determinado;

f) **Emblema:** cualquier signo figurativo usado para identificar a una empresa;

g) **Signo distintivo:** cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo o un emblema;

h) **Indicación geográfica:** todo nombre, denominación, expresión, imagen o signo que indique directa o indirectamente, que un producto o un servicio proviene de un país, de un grupo de países, de una región, de una localidad o de un lugar determinado;

i) **Denominación de origen:** una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluyendo los factores naturales y humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser un nombre geográfico identifica un producto como originario de un país, región o lugar;

j) **Signo distintivo notoriamente conocido:** un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el

país o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido.

CAPITULO II
MARCAS

SECCION I
DERECHO SOBRE LA MARCA

Artículo 71.- Adquisición del derecho sobre la marca.

1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro;

2) Tendrá prelación para obtener el registro de una marca la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. A estos efectos, no se tomará en cuenta un uso cuya duración hubiese sido inferior a seis meses. En caso que una marca no estuviera en uso en el país, tendrá prelación para obtener el registro a la persona que primero presente la solicitud correspondiente;

3) Lo dispuesto en el numeral anterior, será sin perjuicio del derecho de prioridad que pudieran invocar las partes.

Artículo 72.- Signos considerados como marcas.

1) Las marcas pueden consistir, entre otros, en palabras, denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, números, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y bandas, combinaciones y disposiciones de colores y formas tridimensionales. Pueden asimismo, consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes;

2) Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley y de otras normas aplicables, las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente arbitrarias y distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se apliquen y que su empleo no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.

Artículo 73.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas al signo.

1) No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguna de las prohibiciones siguientes:

   a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate;

   b) Consistan de formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se apliquen;

   c) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que pueda servir en el comercio para calificar o para describir alguna característica de los productos o de los servicios de que se trate;

   d) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país, sea la designación genérica, común o usual de los productos o servicios de que se trate o sea el nombre científico o técnico de un producto o servicio; como para diferenciarlos de los mismos productos o servicios análogos o semejantes;

   e) Consistan de un simple color aisladamente considerado;

   f) No tengan suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, como para diferenciarlos de productos o servicios análogos o semejantes;

   g) Sean contrarios a la moral o al orden público;

   h) Consistan de signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros países o de entidades internacionales;

   i) Puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica de los productos y servicios de que se trate;

   j) Reproduzcan o imiten una denominación de origen registrada de conformidad con esta ley para los mismos productos, o para productos diferentes si hubiera riesgo de confusión sobre el origen u otras características de los productos o un riesgo de aprovechamiento desleal del prestigio de la denominación de origen, o consistan de una indicación geográfica que no se conforma a lo dispuesto en el artículo 72, numeral 2);

k) Reproduzcan o imiten los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate;

l) Reproduzcan o imiten signos oficiales de control o de garantía adoptados por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado;

ll) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos-valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;

m) Incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto a los productos o servicios correspondientes, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente acordados al solicitante del registro o a su causante y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;

n) Incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuera susceptible de causar confusión o asociación con esa variedad;

ñ) Que sea contraria a cualquier disposición de esta u otra ley;

o) Sean idénticos o se asemejen, de forma que pueda inducir al público a un error, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado o que se hubiese cancelado a solicitud de su titular, y que aplicada para los mismos productos o servicios, o para otros productos o servicios que por su naturaleza pudiera asociarse con aquéllos, a menos que hubiese transcurrido un año desde la fecha del vencimiento o cancelación.

2) No obstante lo previsto en los incisos c), d) y e) del numeral 1), un signo podrá ser registrado como marca, cuando se constatara que por efectos de un uso constante en el país la marca ha adquirido en los medios comerciales y ante el público, suficiente carácter distintivo como para merecer protección en calidad de marca con relación a los productos o servicios a los cuales se aplica.

Artículo 74.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros.

No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar:

a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue;

b) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios o para productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue;

c) Sea idéntico o se asemeje a un nombre comercial, un rótulo o un emblema usado o registrado en el país por un tercero desde una fecha anterior, siempre que dadas las circunstancias del caso pudiese crearse confusión;

d) Constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario;

e) Afectare el derecho de la personalidad de un tercero, en especial, tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o si hubiese fallecido, el de sus descendientes o ascendientes de grado más próximo;

f) Afectare el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una entidad o colectividad local, regional o nacional, salvo que se acredite el consentimiento expreso de esa persona o de la autoridad competente de esa entidad o colectividad;

g) Infringiere un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial preexistente o se hubiese solicitado para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal.

SECCION II
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA MARCA

Artículo 75.- Solicitud de registro.

1) El solicitante de un registro podrá ser una persona física o una persona jurídica.

2) La solicitud será presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial e incluirá lo siguiente:

   a) Nombre y domicilio del solicitante;

   b) Nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

   c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca nominativa;

   d) Reproducciones de la marca cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particulares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color;

   e) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases, conforme a la clasificación internacional de productos y servicios vigente, con indicación del número de cada clase;

   f) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los artícullo 73 y 74, cuando fuese pertinente;

   g) La firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y

   h) El comprobante de pago de la tasa establecida.

Artículo 76.- Fecha de presentación de la solicitud.

1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:

   a) Una indicación de que se solicita el registro de una marca;

   b) La identificación del solicitante;

   c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, o reproducciones de la misma cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color; y

d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, así como la indicación de las clases a la que corresponden los productos o servicios;

2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que subsane la omisión. Mientras no se subsane la omisión la solicitud se considerará como no presentada.

Artículo 77.- División de la solicitud.

1) El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial. No se admitirá una división si ella implicara una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial, pero se podrá reducir o limitar esa lista.

2) Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando correspondiera. A partir de la división, cada solicitud fraccionaria será independiente. La publicación de la solicitud efectuada antes de hacerse la división, surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

Artículo 78.- Examen de forma.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 75, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

2) En caso de no haberse cumplido alguno de los requisitos del artículo 75 o de las disposiciones reglamentarias correspondientes, la oficina notificará al solicitante para que cumpla con subsanar dentro del plazo de treinta días el error u omisión, bajo pena de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio.

   Si no se subsanara el error u omisión en el plazo establecido, la oficina hará efectivo el abandono.

Artículo 79.- Examen de fondo.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 73 y 74, inciso a). La oficina podrá examinar, con base en las informaciones a su disposición, si la marca incurre en la prohibición del artículo 74, inciso d);

2) En caso de que la marca estuviese comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, la oficina notificará al solicitante, indicando las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de sesenta días para retirar, modificar o limitar su solicitud o contestar las objeciones planteadas, según corresponda. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese absuelto el trámite o si habiéndolo hecho la oficina estimase que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada.

Artículo 80.- Publicación, oposición y expedición del certificado.

1) Cumplido el examen de la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ordenará que se publique un aviso de solicitud del registro, a costa del solicitante, en el órgano oficial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

2) Cualquier tercero podrá interponer un recurso de oposición contra la solicitud de registro dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la publicación del aviso referido en el numeral 1);

3) Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá en un solo acto la solicitud y las oposiciones que se hubiesen interpuesto, conforme al procedimiento del artículo 154. Si se resuelve conceder el registro, se expedirá al titular un certificado de registro de la marca que contendrá los datos previstos en las disposiciones reglamentarias.

SECCION III
DURACION Y RENOVACION DEL REGISTRO

Artículo 81.- Plazo del registro.

El registro de una marca vence a los diez años, contados desde la fecha de concesión del registro.

Artículo 82.- Renovación del registro.

El registro de una marca puede renovarse por períodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento del período precedente.

Artículo 83.- Procedimiento de renovación del registro.

1) La solicitud de renovación de un registro deberá estar acompañada de una declaración jurada, donde conste la frecuencia y la forma del uso de la marca, así como de las evidencias de uso que determine el reglamen-

to. La renovación de un registro se efectuará mediante el simple pago de la tasa de renovación, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento del período precedente. La renovación también podrá hacerse dentro de un plazo de gracia de seis meses contados desde la fecha de vencimiento del registro, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido, además de la tasa de renovación correspondiente. Durante el plazo de gracia el registro de la marca mantiene su vigencia plena;

2) Al hacer la renovación no se puede introducir ningún cambio en la marca ni ampliar en la lista de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, pero el titular de la marca puede reducir o limitar dicha lista;

3) Se expedirá una certificación donde conste la inscripción de la renovación en el registro, y la misma mencionará cualquier reducción o limitación efectuada en la lista de los productos o de los servicios que la marca distingue. Luego de la expedición de dicha certificación, la oficina publicará las renovaciones en el órgano de publicidad oficial a costa del solicitante.

Artículo 84.- Ampliación de los productos o servicios cubiertos.

Para ampliar la lista de los productos o servicios distinguidos por una marca registrada es necesario efectuar un nuevo registro de la marca para los productos o servicios adicionales que se desee cubrir. Tal registro se solicitará y se tramitará de acuerdo con las disposiciones establecidas para el registro de las marcas.

Artículo 85.- División del registro.

1) El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se divida el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios indicados en el registro inicial;

2) Efectuada la división cada registro separado será independiente, pero conservará la fecha de concesión y de vencimiento del registro inicial. Sus renovaciones se harán separadamente.

SECCION IV
DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES RELATIVOS AL REGISTRO

Artículo 86.- Derechos conferidos por el registro.

1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

a) Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios;

b) Suprimir o modificar la marca que su titular o una persona autorizada para ello hubiese aplicado, adherido o fijado sobre los productos referidos en el literal precedente;

c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros elementos análogos que reproduzcan o contengan una reproducción de la marca registrada, así como comercializar o detentar tales elementos;

d) Rellenar o volver a usar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca;

e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para los mismos productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o servicios diferentes cuando el uso de tal signo respecto a esos productos o servicios pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;

f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión o pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca;

g) Usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

2) Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio:

   i) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con el signo;

   ii) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo;

   iii) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos, comunicaciones comerciales escritas u orales.

Artículo 87.- Limitación de los derechos por uso de ciertas indicaciones.

1) El titular de una marca registrada no podrá impedir que un tercero use en el comercio en relación con productos o servicios:

   a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles;

   b) Indicaciones o informaciones sobre las características de los productos o servicios que produce o comercializa, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio;

   c) Indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, uso, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio a accesorios.

2) Las limitaciones indicadas en el numeral anterior se aplicarán siempre que tal uso se hiciera de buena fe, no fuese susceptible de causar un riesgo de confusión y no constituya un acto de competencia desleal.

Artículo 88.- Limitación de los derechos por agotamiento.

1) El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la marca en relación con los productos legítimamente marcados que el titular o alguna otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él hubiese introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con tales productos no hayan sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

2) Se entiende que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la marca o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

SECCION V
TRANSFERENCIA Y LICENCIA DE USO DE LA MARCA

Artículo 89.- Transferencia de la marca.

1) Los derechos relativos a una marca registrada o en trámite de registro pueden ser transferidos por acto entre vivos o por vía sucesoria;

2) La transferencia puede hacerse independientemente de la empresa o de la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a todos o a algunos de los productos o servicios que la marca distingue. Cuando la transferencia se limitara a uno o algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro abriéndose uno nuevo a nombre del adquiriente;

3) Una transferencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La inscripción devengará la tasa establecida;

4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia, y su vigencia estará sujeta a la del signo;

5) El reglamento establecerá las condiciones y documentos necesarios para la inscripción de la transferencia.

Artículo 90.- Licencia de uso de marca.

1) El titular del derecho sobre una marca puede otorgar licencia para usar la marca. Una licencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La inscripción devengará la tasa establecida.

2) En ausencia de estipulación en contrario, en un contrato de licencia son aplicables las siguientes normas:

   a) El licenciatario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio del país y con respecto a todos los productos o servicios para los cuales la marca ha sido registrada;

   b) El licenciatario no podrá ceder la licencia ni otorgar sublicencias;

   c) La licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para usar la marca en el país, así como usar por sí mismo la marca en el país;

   d) Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para el uso de la marca en el país, ni podrá usar por sí mismo la marca en el país.

Artículo 91.- Control de calidad.

A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el tribunal competente podrá anular la inscripción del contrato de licencia y prohibir el uso de la marca por el licenciatario cuando, por defecto de un adecuado control de calidad o por algún abuso de la licencia, ocurriera o pudiera ocurrir confusión, engaño o perjuicio para el público consumidor.

SECCION VI
TERMINACION DEL REGISTRO DE LA MARCA

Artículo 92.- Nulidad del registro.

1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de la marca si éste se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los artículo 73 y 74;

2) No puede declararse la nulidad del registro de una marca por causales que han dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando las causales de nulidad sólo se dan con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca;

3) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción relativa a la marca registrada;

4) Una acción de nulidad fundada en el mejor derecho de un tercero para obtener el registro de la marca sólo puede ser interpuesta por la persona que reclama tal derecho;

5) Un pedido de nulidad fundado en una contravención del artículo 74 debe presentarse dentro de los cinco años posteriores a la fecha del registro impugnado. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado de mala fe, o cuando estuviese fundada en una contravención al artículo 73.

Artículo 93.- Cancelación del registro por falta de uso de la marca.

1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en el país durante un período ininterrumpido de tres años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos tres años, contados desde la fecha del registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos justificados para la falta de uso;

2) La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca o contra una acción por infracción relativa a la marca registrada. En estos casos, la cancelación será resuelta por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al conocer de la acción de infracción correspondiente.

Artículo 94.- Definición de uso de la marca.

1) Se entiende que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado nacional bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la dimensión del mercado, el producto de que se trate, la naturaleza de los productos o servicios de que se trata y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización;

2) También constituirá uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional, o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional;

3) El uso de una marca en una forma que difiere de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a elementos que no alteran el carácter distintivo de la marca, no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.

Artículo 95.- Disposiciones relativas al uso de la marca.

1) Se consideran como motivos justificados de la falta de uso de una marca los que se sustentan en hechos o circunstancias ajenos a la voluntad del titular de la marca y que éste no ha podido evitar ni remediar. La insuficiencia de recursos económicos o técnicos para realizar una actividad productiva o comercial y la insuficiencia de demanda para el producto o servicio que la marca distingue no se consideran motivos justificados;

2) Al apreciar las circunstancias de la falta de uso de la marca se tendrán en cuenta los actos ya realizados por el titular con miras a su uso efectivo, siempre que ellos denoten una intención seria de poner en uso la marca y tal uso fuese inminente;

3) Cuando la falta de uso de una marca sólo afecta a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquellos productos o servicios respecto de los cuales la marca no se ha usado.

Artículo 96.- Prueba del uso de la marca.

1) La carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular de la marca;

2) El uso de la marca se acreditará mediante cualquier prueba admitida por la ley, que demuestre que la marca se ha usado de acuerdo con lo indicado en el artículo 94;

3) Toda prueba de uso de una marca presentada para efectos de esta ley tendrá valor de declaración jurada, siendo el titular de la marca responsable de su veracidad.

Artículo 97. Cancelación o limitación del registro a pedido del titular.

1) El titular del registro de una marca puede en cualquier tiempo pedir a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cancelación de ese registro, o que se reduzca o limite la lista de productos o servicios para los cuales se hubiese registrado la marca. La petición de cancelación, reducción o limitación del registro devengará la tasa establecida;

2) Cuando aparezca inscrito con relación a la marca algún derecho de garantía o un embargo u otra restricción de dominio en favor de una tercera persona, la cancelación sólo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en tal cancelación.

CAPITULO III
MARCAS COLECTIVAS

Artículo 98.- Disposiciones aplicables.

Las disposiciones del Capítulo II del presente título son aplicables a las marcas colectivas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

Artículo 99.- Solicitud de registro de la marca colectiva.

1) La solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que la marca es una marca colectiva, y debe incluir el reglamento de empleo de la marca;

2) El reglamento de empleo de la marca colectiva debe precisar las características comunes o las cualidades que serán comunes a los productos o servicios para los cuales se usará la marca, las condiciones y modalidades bajo las cuales se podrá emplear la marca y las personas que tendrán derecho a utilizarla. Debe también contener disposiciones conducentes a asegurar y controlar que la marca se use conforme a su reglamento de empleo y estipular sanciones para todo uso contrario a dicho reglamento.

Artículo 100.- Examen de la solicitud de registro de la marca colectiva.

El examen de la solicitud de registro de una marca colectiva incluirá la verificación de los requisitos del artículo 99. La protección de las marcas colectivas extranjeras no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el hecho de no estar establecida en la República Dominicana o porque no se haya constituido de acuerdo a las leyes dominicanas, a menos que la marca sea contraria al orden público nacional.

Artículo 101.- Registro y publicación de la marca colectiva.

1) Las marcas colectivas serán inscritas en el registro de marcas. Se incluirá en el registro una copia del reglamento de empleo de la marca;

2) La publicación del registro de una marca colectiva comprenderá una breve reseña del reglamento de empleo de la marca.

Artículo 102.- Cambios en el reglamento de empleo de la marca colectiva.

1) El titular de una marca colectiva comunicará a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial todo cambio introducido en el reglamento de empleo de la marca colectiva;

2) Los cambios en el reglamento de empleo de la marca serán inscritos en el registro mediante el pago de la tasa establecida y sólo surten efectos después de su inscripción.

Artículo 103.- Licencia de la marca colectiva.

Una marca colectiva no puede ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de aquellas autorizadas a usar la marca de acuerdo con el reglamento de empleo de la marca.

Artículo 104.- Uso de la marca colectiva.

1) El titular de una marca colectiva puede usar por sí mismo la marca siempre que sea usada también por las personas que están autorizadas para hacerlo de conformidad con el reglamento de empleo de la marca;

2) El uso de una marca colectiva por las personas autorizadas para usarla se considera efectuado por el titular.

Artículo 105.- Nulidad del registro de la marca colectiva.

A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará, de conformidad con el procedimiento del artículo 154, la nulidad del registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) La marca fue registrada en contravención de los artículos 73 ó 74;

b) El reglamento de empleo de la marca es contrario a la moral o al orden público.

Artículo 106.- Cancelación del registro de la marca colectiva.

A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará, conforme al procedimiento del Artículo 154, el registro de una marca en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si durante al menos tres años, la marca no es usada y por las personas autorizadas de conformidad con el reglamento de empleo de la marca, aunque fuere usada por el titular;

b) El titular de la marca usa o permite que se use la marca de una manera que contravenga a las disposiciones de su reglamento de empleo, o efectúa o permite que se use la marca de una manera susceptible de engañar a los medios comerciales o al público sobre el origen o cualquier otra característica de los productos o servicios para los cuales se usa la marca; procede asimismo declarar la cancelación cuando el titular tolerase tal uso ilícito o lo ignorase por falta de un control suficiente.

CAPITULO IV
MARCAS DE CERTIFICACION

Artículo 107.- Disposiciones aplicables.

Las disposiciones del Capítulo II serán aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este capítulo. Igualmente serán aplicables los artículos 105 y 106 en cuanto se refiere a la nulidad y cancelación del registro.

Artículo 108.- Titularidad de la marca de certificación.

Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución nacional o extranjera, de derecho público o privado o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 109.- Formalidades para el registro.

1) La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse del reglamento de uso de la marca, que indicará los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular y fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca;

2) El reglamento de uso será aprobado por la autoridad administrativa que resulte competente en función del producto o servicio de que se trate, y se inscribirá junto con la marca. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará las condiciones y requisitos que deberá satisfacer el reglamento de uso de la marca de certificación.

Artículo 110.- Uso de la marca de certificación.

1) Un titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a terceros cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca;

2) La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

Artículo 111.- Gravamen y transferencia de la marca de certificación.

1) Una marca de certificación no podrá ser objeto de ninguna carga o gravamen, ni de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial;

2) Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 112.- Reserva de la marca de certificación extinguida.

Una marca de certificación cuyo registro venciera sin ser renovado, fuese cancelado a pedido de su titular o anulado, o que dejara de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser usada ni registrada como signo distintivo por una persona distinta al titular durante un plazo de cinco años contados desde el vencimiento, cancelación, anulación, disolución o desaparición, según el caso.

CAPITULO V
NOMBRES COMERCIALES, ROTULOS Y EMBLEMAS

SECCION I
NOMBRES COMERCIALES

Artículo 113.- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial.

1) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca;

2) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial termina con el abandono del nombre;

3) Se abandona un nombre comercial cuando deja de ser usado en el comercio por su titular por más de cinco años consecutivos sin causa justificada. El abandono debe ser declarado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de esta ley.

Artículo 114.- Nombres comerciales inadmisibles.

Un nombre comercial no puede estar constituido, total o parcialmente, por una designación u otro signo que, por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público, o sea susceptible de crear confusión en los medios comerciales o entre el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial o relativo a los productos o servicios que produce o comercializa.

Artículo 115.- Protección del nombre comercial.

1) El titular de un nombre comercial tiene derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

   a) Usar en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial;

   b) Usar en el comercio un signo distintivo parecido al nombre comercial, cuando ello fuese susceptible de crear confusión.

2) Serán aplicables al nombre comercial, las disposiciones del artículo 75 y siguientes en cuanto corresponda.

Artículo 116.- Registro del nombre comercial.

1) El titular de un nombre comercial puede registrarlo en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. El registro del nombre comercial tiene carácter declaratorio con respecto al derecho de uso exclusivo del mismo. Dicho registro producirá el efecto de establecer una presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial;

2) El registro del nombre comercial tiene una duración de diez años y podrá ser renovado por períodos iguales consecutivos. El registro puede ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular;

3) El registro de un nombre comercial ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se efectuará sin perjuicio de las disposiciones relati-

vas a la inscripción de los comerciantes y de las sociedades civiles y comerciales en los registros públicos correspondientes, y sin perjuicio de los derechos resultantes de dicha inscripción.

Artículo 117.- Procedimiento de registro del nombre comercial.

1) El registro de un nombre comercial y sus modificaciones y anulación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en cuanto corresponda, y devengará las tasas establecidas para las marcas. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el nombre contraviene a lo dispuesto en el artículo 114;
2) No será aplicable al registro del nombre comercial la clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas.

Artículo 118.- Transferencia del nombre comercial.

1) La transferencia de una empresa o establecimiento conlleva la transferencia del nombre comercial que lo identifica, salvo pacto en contrario.
2) La transferencia de un nombre comercial registrado puede inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en virtud de cualquier documento público que pruebe la transferencia. La inscripción de la transferencia se efectuará de acuerdo con el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas, en cuanto corresponda y devengará la tasa establecida para ese trámite.

Artículo 119.- Cancelación del nombre comercial.

A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de un nombre comercial que no se conformara a lo estipulado en la presente ley;

A pedido de cualquier parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro del nombre comercial que se hubiese abandonado.

Artículo 120.- Aplicación de disposiciones sobre marcas.

El registro del nombre comercial se regirá en lo que sea aplicable y no exista una disposición específica, por lo estipulado en la presente ley para las marcas.

SECCION II
ROTULOS

Artículo 121.- Protección del rótulo.

Un rótulo usado en un local comercial será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El rótulo podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

SECCION III
EMBLEMAS

Artículo 122.- Protección del emblema.

Un emblema usado por una empresa será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El emblema podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

SECCION IV
LEMAS COMERCIALES

Artículo 123.- Registro de lema comercial.

1) El derecho exclusivo para usar un lema comercial se obtendrá mediante el registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;
2) La solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar la marca para la cual se usará;
3) No podrán registrarse lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar dichos productos o marcas;
4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia y su vigencia estará sujeta a la del signo;
5) El registro de un lema comercial tendrá una vigencia de 10 años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá renovarse por períodos iguales mientras esté vigente la marca a la cual hace referencia;
6) Serán aplicables a los lemas comerciales las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo para las marcas.

CAPITULO VI
INDICACIONES GEOGRAFICAS

SECCION I
INDICACIONES GEOGRAFICAS EN GENERAL

Artículo 124.- Utilización de indicaciones geográficas.

Una indicación geográfica no puede ser usada en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, calidad, procedencia, características o cualidades del producto o servicio.

Artículo 125.- Indicaciones relativas al comerciante.

Sin perjuicio de las normas de troquelado y empaques, un comerciante puede indicar su nombre y su domicilio sobre los productos que venda, aún cuando éstos provinieran de un lugar diferente, siempre que ese nombre o domicilio se presente acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del lugar de fabricación o de producción de los productos o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los productos.

Artículo 126.- Acciones contra el uso indebido de indicaciones geográficas.

Cualquier persona interesada, y en particular los productores, fabricantes y artesanos, los consumidores y el Ministerio Público podrán actuar, individual o conjuntamente, ante las autoridades competentes para todo efecto relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124.

SECCION II
DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 127.- Registro de las denominaciones de origen.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen, en el cual se registrarán las denominaciones de origen nacional, a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la denominación de origen o de una persona jurídica que los agrupe, o a solicitud de alguna autoridad pública competente;

2) Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, o las personas jurídicas que los agrupen, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, pueden registrar las denominaciones de origen extranjero que les correspondan cuando ello estuviese previsto en algún convenio o tratado del cual la República Dominicana fuese parte, o cuando en el país extranjero correspondiente se concediera reciprocidad de trato a los nacionales y residentes de la República Dominicana.

Artículo 128.- Prohibiciones para el registro.

No puede registrarse como denominación de origen un signo:

a) Que no sea conforme a la definición del artículo 70, inciso i);

b) Que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pudiera inducir al público a error sobre la procedencia, la naturaleza, el

modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos; o

c) Que sea la denominación común o genérica de algún producto. Se entiende como, genérica o común una denominación cuando sea considerada como tal, tanto por los conocedores de ese tipo de producto como por el público en general.

Artículo 129.- Solicitud de registro de la denominación de origen.

1) La solicitud de registro de una denominación de origen debe indicar:

   a) El nombre, la dirección y la nacionalidad del solicitante o de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o de fabricación;

   b) La denominación de origen cuyo registro se solicita;

   c) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen;

   d) Los productos para los cuales se usa la denominación de origen;

   e) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos para los cuales se usa la denominación de origen.

2) Puede solicitarse el registro de una denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto, pero la protección conferida por esta ley no se extenderá al nombre genérico o expresión empleados.

3) La solicitud de registro de una denominación de origen devengará la tasa establecida.

Artículo 130.- Procedimiento de registro de la denominación de origen.

1) La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objetivo de verificar:

   a) Que se cumplen los requisitos del artículo 129, numeral 1) y de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

   b) Que la denominación cuyo registro se solicita no está incluida en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 128; y

   c) Los procedimientos relativos al examen, a la publicación de la solicitud, a la oposición y al registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas, en cuanto corresponda.

Artículo 131.- Concesión del registro de la denominación de origen.

1) La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen y la inscripción en el registro correspondiente indicarán:

   a) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen, cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar dicha denominación;

   b) Los productos a los cuales se aplica la denominación de origen; y

   c) Las cualidades o características esenciales de los productos a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no fuese posible precisar tales características;

2) El registro de una denominación de origen será publicado por el órgano de publicaciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 132.- Duración y modificación del registro de la denominación de origen.

1) El registro de una denominación de origen tiene duración indefinida;

2) El registro de la denominación de origen puede ser modificado en cualquier tiempo cuando cambiara alguno de los puntos referidos en el artículo 131, numeral 1). La modificación del registro devengará la tasa establecida, y se sujetará al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen, en cuanto corresponda.

Artículo 133.- Derecho de utilización de la denominación de origen registrada.

1) Una denominación de origen registrada puede ser usada, con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro;

   El uso de la misma por personas no autorizadas será considerado un acto de competencia desleal objeto de sanción de acuerdo con la legislación pertinente.

2) Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica y con relación a los productos indicados en el registro, tienen derecho a usar la denominación de origen registrada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron ese registro;

3) Las acciones relativas al derecho de utilizar una denominación de origen registrada se ejercitarán ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 134.- Anulación del registro de una denominación de origen.

1) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una denominación de origen cuando se demuestre que ella está contenida en alguna de las exclusiones previstas en el artículo 128;

2) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial cancelará el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que las cualidades o las características indicadas en el registro con respecto a los productos designados por la denominación de origen no corresponden a las de los productos que son puestos en el comercio con tal denominación. No obstante, los interesados podrán solicitarlo nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.

TITULO III
NORMAS COMUNES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 135.- Derecho de prioridad.

1) Todo derecho de prioridad previsto por un tratado que vincule a la República Dominicana se regirá por las disposiciones pertinentes de ese tratado y, supletoriamente, por las de esta ley;

2) Una persona que ha presentado una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad o de registro de un diseño industrial o de una marca, en un país que acuerda reciprocidad para estos efectos a las personas de nacionalidad dominicana o domiciliadas en la República Dominicana, así como su causahabiente, goza de un derecho de prioridad para solicitar en el país una patente o un registro para el mismo objeto de protección;

3) El derecho de prioridad dura doce meses, contados a partir de la fecha de la primera solicitud en cualquier país extranjero, tratándose de patentes de invención y de modelo de utilidad, y seis meses tratándose de registros de diseños industriales y marcas. Una solicitud presentada en

la República Dominicana al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, invalidada ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero y estos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de terceros respecto al objeto de esa solicitud;

4) La reivindicación de prioridad se hará mediante una declaración expresa que deberá depositarse junto con la solicitud de patente o de registro, o dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la solicitud. La declaración de prioridad indicará, respecto a cada solicitud cuya prioridad se invoque, el nombre del país o de la oficina en la cual se presentó la solicitud prioritaria, la fecha de presentación de esa solicitud y su número si se conoce;

5) Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud debe depositarse una copia de la solicitud que origina la prioridad incluyendo, cuando fuese pertinente, la descripción, los dibujos y las reivindicaciones, certificada su conformidad por la oficina de propiedad industrial que hubiera recibido dicha solicitud y acompañada de un certificado de la fecha de presentación de la solicitud prioritaria expedida por dicha oficina, estos documentos quedan dispensados de toda legalización, y serán acompañados de la traducción correspondiente;

6) Para una misma solicitud de patente y, en su caso, para una misma reivindicación pueden reivindicarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en dos o más oficinas diferentes; en tal caso, el plazo de prioridad se cuenta desde la fecha de la prioridad más antigua que se ha reivindicado y el derecho de prioridad sólo amparará a los elementos de la solicitud presentada en la República Dominicana que estuviesen contenidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad se reivindica.

Artículo 136.- Cotitularidad.

1) La cotitularidad de solicitudes o de títulos de propiedad industrial se rige por las siguientes normas cuando no hubiese acuerdo en contrario:

   a) La modificación, reducción, limitación o retiro de una solicitud en trámite debe hacerse en común;

   b) Cada cotitular puede explotar o usar personalmente la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten o usen dicho objeto ni hayan concedido una licencia de explotación o uso del mismo.

En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;

c) La transferencia de la solicitud o del título de protección se hará de común acuerdo, pero cada cotitular puede ceder por separado su cuota, gozando los demás del derecho de preferencia durante un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que el cotitular les notifique su intención de ceder su cuota;

d) Cada cotitular puede conceder a terceros una licencia no exclusiva de explotación o de uso de la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten dicho objeto ni hayan concedido una licencia de explotación o de uso del mismo. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;

e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso sólo puede concederse con el común acuerdo de todos los titulares;

f) La renuncia, reducción, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un título de propiedad industrial se hará con el común acuerdo de todos los cotitulares;

g) Cualquier cotitular puede notificar a los demás que abandona en beneficio de ellos su cuota de la solicitud o título de propiedad industrial, quedando liberado de toda obligación frente a los demás a partir de la inscripción del abandono en el registro correspondiente o, tratándose de una solicitud, a partir de la notificación del abandono ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; la cuota abandonada se repartirá entre los cotitulares restantes en proporción a sus respectivos derechos en la solicitud o título.

2) Las disposiciones del derecho común sobre la copropiedad se aplicarán en lo que no estuviese previsto en el presente artículo.

Artículo 137.- Constitución de garantía.

Una patente de invención o de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial y un registro de marca podrán ser otorgados como garantía de una obligación asumida por su titular y podrán ser objeto de embargo o de otras restricciones de dominio. Tales derechos y medidas deberán inscribirse en favor del acreedor en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, sin lo cual no surtirán efecto legal. Tales inscripciones se dejarán sin efecto cuando la parte interesada lo solicitare a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; a tal fin acompañará la solicitud con los documentos que evidencien la extinción de la obligación o el le-

vantamiento de la medida de embargo u otra que se hubiese inscrito. La ejecución de la garantía, embargo u otra medida inscrita, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho común.

TITULO IV
DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO I
COMPOSICION, ATRIBUCIONES Y REQUISITOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCION I
OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 138.- Creación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Se crea la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con autonomía técnica y con patrimonio propio. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá establecer también oficinas en otras ciudades del país.

Artículo 139.- Atribuciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las atribuciones previstas en la presente ley relativas a la concesión, el mantenimiento y la vigencia de las Patentes de Invención y de modelos de utilidad y de los registros de diseños industriales y de signos distintivos.

Artículo 140.- Exenciones.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial estará exenta del pago de todos los impuestos nacionales, municipales, gravámenes, tasas o arbitrios que pudieran recaer sobre sus actos o negocios jurídicos que realice.

SECCION II
DEL DIRECTORIO

Artículo 141.- Composición del Directorio.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial funcionará bajo la dirección de un directorio, el cual estará integrado por cinco miembros: el Se-

cretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario de Estado de Educación y Cultura y el Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial;

2) Los miembros que integran el directorio ejecutivo tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen.

Artículo 142.- De las atribuciones del Directorio.

El Directorio de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Designar al Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

b) Ratificar los funcionarios de la institución que serán propuestos por el director ejecutivo;

c) Aprobar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual, y su manual organizativo y de operaciones;

d) Proponer al gobierno la política nacional en materia de propiedad industrial y dictar las políticas de la oficina en concordancia con ella;

e) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones a las leyes, que deba someter, así como las modificaciones a los reglamentos, resoluciones y demás que sean necesarios para adecuar al país a las convenciones internacionales sobre la materia;

f) Recomendar la adhesión a tratados sobre la materia y velar por su aplicación y cumplimiento en el país;

g) Cualquier otro asunto que interese al buen funcionamiento de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y al desarrollo y protección de la propiedad industrial en el país.

Artículo 143.- Del Director General.

1) El Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial será el representante legal de la oficina. Tendrá a su cargo la supervisión de los funcionarios de orden administrativo y técnico de dicha Oficina. Designará a los gerentes y a los directores de departamentos, al igual que los examinadores de cada departamento;

2) El Director General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual y su manual organizativo y de operaciones y ejecutar y aplicar los mismos una vez aprobados por el directorio de la oficina;

b) Apoyar técnicamente al directorio de la oficina en la elaboración de políticas en materia de propiedad industrial y preparar los documentos necesarios para tales fines;

c) Preparar y presentar al directorio de la oficina recomendaciones para la modificación de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y demás disposiciones de propiedad industrial del país, así como las que fueren necesarias para dar cumplimiento a los tratados que vinculen al país sobre la materia, así como preparar los documentos y propuestas para tales efectos;

d) Proponer al directorio de la oficina la adhesión a tratados sobre propiedad industrial y preparar la documentación para tales efectos;

e) Proponer al directorio los funcionarios de la oficina para su ratificación;

f) Conocer y decidir, asistido por el cuerpo de asesores de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los directores de departamentos;

g) Conceder las licencias obligatorias en los casos que proceda, previa opinión del cuerpo de asesores;

h) Disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger todas aquellas informaciones o datos, que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir divulgaciones no autorizadas.

3) El Director General será designado por el directorio, cada cinco años y podrá ser destituido de su cargo por causas atendibles.

4) Se consideran causas atendibles que justifiquen la destitución del director ejecutivo las siguientes:

a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de su cargo o en el caso de que, sin debida justificación, dejare de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del directorio;

b) Cuando fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;

c) Por sentencia que tenga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.

5) El director general deberá tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente, con un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión, probada experiencia sobre la materia, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 144.- Los directores de departamento.

Deberán tener un título universitario al nivel de licenciatura o equivalente, probada experiencia en la materia y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 145.- De los departamentos de signos distintivos y de invenciones.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá un departamento de signos distintivos y otro de invenciones. El reglamento podrá crear otros departamentos;

2) Corresponde al departamento de signos distintivos intervenir en lo relativo a marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen o geográficas;

3) Corresponde al departamento de invenciones intervenir en lo relativo a patentes, diseños industriales y modelos de utilidad.

Artículo 146.- De las atribuciones de los departamentos.

Son atribuciones de los departamentos:

a) Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia;

b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido;

c) Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultadas para inscribir derecho, renovar las inscripciones y declarar su nulidad, cancelación o caducidad;

d) Declarar el abandono de las solicitudes de registro;

e) Autenticar o certificar las transcripciones de los documentos que emitan;

f) Requerir a las entidades del sector público, a través del director general, los datos e informaciones que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

g) Calificar como reservados, determinados documentos sometidos a su conocimiento, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas.

Artículo 147.- Del cuerpo de asesores.

1) El cuerpo de asesores será el órgano de asesoría técnica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y asistirá al director general en el conocimiento de los recursos interpuestos contra las decisiones tomadas por los directores de departamento;

2) El cuerpo de asesores estará integrado por cinco (5) miembros, el consultor jurídico de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, quien fungirá como secretario y cuatro (4) miembros, los cuales serán escogidos por el directorio a propuesta del director general. Sus miembros serán elegidos por un período de tres (3) años renovables. Las decisiones del cuerpo de asesores serán tomadas por mayoría simple y se requiere un mínimo de tres (3) miembros para poder sesionar. El cuerpo de asesores se reunirá ordinariamente dos veces al mes y será presidido por el miembro designado por el directorio en esas funciones;

3) En aquellos casos en que la carga de trabajo lo amerite, se reunirán más de dos veces al mes;

4) Para ser miembro del cuerpo de asesores, es necesario tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS

Artículo 148.- Representación.

1) Toda persona puede tramitar directamente sus solicitudes;

2) Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tiene su domicilio o su sede fuera de la República Dominicana, debe estar representado por un mandatario domiciliado en el país a quien se le notificarán todas las resoluciones, correspondencias, escritos y cualquier otra documentación que emane de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 149.- Modificación de la solicitud.

1) El solicitante puede modificar o corregir su solicitud mientras se encuentre en trámite. La modificación o corrección de la solicitud deven-

gará la tasa establecida, salvo que se trate de simples errores formales que pueden corregirse libre de pago;

2) Tratándose de una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, no se admitirá la modificación o corrección si ella implica una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 150.- Modificación y corrección de la patente o registro.

1) El titular de una patente o de un registro podrá pedir en cualquier momento que se inscriba un cambio en el nombre, domicilio u otro dato relativo al titular o que se corrija algún error relativo a la patente o al registro. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;

2) Cuando el error fuese imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la corrección podrá hacerse de oficio;

3) Tratándose de patentes, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique una ampliación de la divulgación técnica contenida en la solicitud inicial. Tratándose de registros de marcas, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique un cambio en la marca o una ampliación de los productos o servicios comprendidos en el registro;

4) Inscrito el cambio o la corrección, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de patente o de registro y lo anunciará en el órgano oficial;

5) La petición de inscripción de un cambio o corrección devengará la tasa establecida, salvo cuando se hiciera para corregir un error imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 151.- Retiro de la solicitud.

El solicitante puede retirar su solicitud mientras se encuentre en trámite. El retiro de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hubiesen pagado.

Artículo 152.- Plazos.

Los plazos serán computados de acuerdo al derecho común.

Artículo 153.- Prórroga de plazos.

A petición de la parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede, en caso debidamente justificado, prorrogar prudencialmente los plazos señalados en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias para contestar una acción o responder a alguna notificación.

Artículo 154.- Acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Las acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se sustanciarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) La acción se interpondrá, por escrito, ante el director del departamento correspondiente, quien decidirá sobre ella asistido por dos examinadores de su departamento;

b) El director del departamento correspondiente notificará, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo, la acción interpuesta al titular del derecho, quien lo contestará dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de la notificación;

c) La acción será notificada por el director del departamento correspondiente, en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo de la misma, a todo aquel que esté inscrito en el registro y a cualquier otra persona que tuviese algún derecho inscrito con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción;

d) La contestación del titular de un derecho será notificada a la parte que haya incoado la acción en el plazo de diez (10) días de recibida dicha notificación, para que ejerza un derecho de réplica a los argumentos del titular del derecho, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la notificación. El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada en el plazo de dos (2) meses a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

e) Cumplidos los trámites de contestación y de prueba se pasará el expediente para la decisión del director y los examinadores, y cuando la naturaleza de la demanda lo requiera, se realizarán uno o más informes técnicos;

f) El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada en el plazo de tres (3) meses, a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

g) La resolución que dicte el director de cualquiera de los departamentos deberá ser notificada a las partes, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 155.- Intervención de terceros interesados.

En todo procedimiento relativo a la concesión de una licencia obligatoria, la renuncia, la nulidad, la cancelación, la revocación o la expropiación de un derecho de propiedad industrial puede comparecer o hacerse representar cualquier licenciatario inscrito y cualquier beneficiario de algún derecho de garantía o de un

embargo u otra restricción de dominio inscrita con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción.

Artículo 156.- Efectos de la declaración de nulidad.

1) Los efectos de la declaración de nulidad de una patente o de un registro, se retrotraen a la fecha de la concesión respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se establezcan en la resolución que declara la nulidad.

2) Cuando se declare la nulidad de una patente o de un registro, respecto al cual se hubiese concedido una licencia de explotación o de uso, el licenciante estará eximido de devolver los pagos efectuados por el licenciatario, salvo que éste no se hubiese beneficiado económicamente de la licencia.

Artículo 157.- Apelaciones por vía administrativa.

1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores.

2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

Artículo 158.- De la casación.

Las sentencias de la corte de apelación serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial, por la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya o modifique.

CAPITULO III
REGISTROS Y PUBLICIDAD

Artículo 159.- Inscripción y publicación de las resoluciones.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y ordenará que se publiquen en el órgano oficial, las resoluciones y

sentencias firmes referentes a la concesión de licencias obligatorias y licencias de interés público, y las referentes a la nulidad, revocación, expropiación, renuncia o cancelación de cualquier derecho de propiedad industrial.

Artículo 160.- Consulta de los registros.

1) Los registros de la propiedad industrial son públicos, y pueden ser consultados en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial por cualquier persona, sin costo alguno.

2) Cualquier persona puede obtener copias de las inscripciones de los registros, mediante el pago de la tasa establecida.

Artículo 161.- Consulta de los expedientes.

1) Cualquier persona puede consultar en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial los expedientes relativos a las solicitudes de patente o de registro que han sido publicadas.

2) El expediente de una solicitud de patente o de registro de diseño industrial no puede ser consultado por terceros antes de su publicación, si el solicitante no ha dado su consentimiento escrito, salvo que la persona que pide consultar el expediente demuestre que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial, invocando la solicitud en trámite. Tampoco pueden ser consultados sin consentimiento escrito del solicitante las solicitudes referidas que antes de su publicación hubiesen sido retiradas o hubiesen caído en abandono.

3) Cualquier persona puede obtener copias de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud que hubiese sido publicada, mediante el pago de la tasa establecida, así como acceder al material biológico depositado.

CAPITULO IV
CLASIFICACIONES

Artículo 162.- Clasificación de patentes.

Para efectos de la clasificación por materia técnica de los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la clasificación internacional de patentes, establecida por el Arreglo de Estrasburgo, del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones.

Artículo 163.- Clasificación de diseños industriales.

Para efectos de la clasificación sistemática de los diseños industriales se aplicará la clasificación internacional de dibujos y modelos industriales, establecida por

el Arreglo de Locarno, del 8 de octubre de 1968, con sus revisiones y actualizaciones.

Artículo 164.- Clasificación de marcas.

Para efectos de la clasificación de los productos y servicios respecto a los cuales se usarán las marcas, se aplicará la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, establecida por el Arreglo de Niza, del 15 de junio de 1957, con sus revisiones y actualizaciones.

Artículo 165.- Aplicaciones de las clasificaciones.

El director de propiedad industrial podrá establecer un programa de aplicación gradual de las clasificaciones referidas en el presente capítulo, si ello fuese necesario para la clasificación o reclasificación de las invenciones y marcas inscritas en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

TITULO V
DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO UNICO
DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Artículo 166.- De las sanciones.

Incurren en prisión correccional de tres meses a dos años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos o ambas penas quienes intencionalmente:

a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca en relación a los productos o servicios que ella distingue o a productos o servicios relacionados;

b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones:

   i) Use en el comercio un signo distintivo idéntico, para un negocio idéntico o relacionado;

   ii) Use en el comercio un signo distintivo parecido, cuando ello fuese susceptible de crear confusión;

c) Use en el comercio, con relación a un producto o a un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio o sobre la identidad del productor, fabricante o comerciante del producto o servicio;

d) Use en el comercio, con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen, aún cuando se indique el verdadero origen de producto, se emplee una tradición de la denominación de origen o se use la denominación de origen acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "incautación" y otras calificaciones análogas;

e) Continúe usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada o después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón sea definitiva;

f) Ofrezca en venta o ponga en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la infracción anterior;

g) Fabrique o elabore productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

h) Ofrezca en venta o ponga en circulación productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

i) Utilice procesos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

j) Ofrezca en venta, venda o utilice, importe o almacene productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

k) Reproduzca o imite diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

l) Sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos;

ll) Oculte o suministre falsa información a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial con el objetivo de obtener una patente que no cumple con los requisitos de patentabilidad.

PÁRRAFO.- La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

Artículo 167.- De las acciones.

1) La acción para la aplicación de las penas indicadas en el artículo anterior deberá ser iniciada por el titular del derecho;

2) Las disposiciones del derecho penal común son aplicables de manera supletoria y siempre y cuando no contradigan la presente ley;

3) Ninguno de los procedimientos a que diere lugar la aplicación de la presente ley, quedará sometido a la prestación de la garantía previa, establecida en el artículo 16 del Código Civil y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.

Artículo 168.- Acción civil por infracción.

1) El titular de un derecho protegido en virtud de la presente ley, podrá entablar acción civil ante el tribunal competente contra cualquier persona que infrinja ese derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que manifiesten evidentemente la inminencia de una infracción.

2) En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares puede entablar acción contra una infracción de ese derecho sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 169.- Legitimación activa de licenciatarios.

1) Un licenciatario exclusivo cuya licencia se encuentre inscrita y un licenciatario bajo una licencia obligatoria, puede entablar acción contra cualquier tercero que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. A esos efectos, el licenciatario que no tuviese mandato del titular del derecho para actuar deberá acreditar, al iniciar su acción, haber solicitado al titular que entable la acción, que ha transcurrido más de dos meses sin que el titular haya actuado. Aún antes de transcurrido este plazo, el licenciatario puede pedir que se tomen medidas precautorias conforme al artículo 174. El titular del derecho objeto de la infracción puede apersonarse en autos, en cualquier tiempo;

2) Todo licenciatario inscrito y todo beneficiario de algún derecho o crédito inscrito con relación al derecho infringido tiene el derecho de apersonarse en autos, en cualquier tiempo. A esos efectos, la demanda se noti-

ficará a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos con relación al derecho infringido.

Artículo 170.- Presunción de empleo del procedimiento patentado.

1) A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo en los términos de la presente ley, el tribunal competente podrá ordenar que el demandado que comercializa un producto idéntico pruebe que el procedimiento empleado para obtener dicho producto es diferente del procedimiento patentado. En la presentación de pruebas en contrario se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos comerciales y de fabricación.

2) En los casos previstos en este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido por un tercero, sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, siempre que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo en los términos de la presente ley.

Artículo 171.- Reivindicación del derecho al título de protección.

1) Cuando una patente de invención, una patente de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial o un registro de signo distintivo, se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtener la patente o el registro, la persona afectada podrá iniciar una acción de reivindicación de su derecho ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido o que se le reconozca como solicitante o titular del derecho. En la misma acción podrá demandarse la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen causado.

2) La acción de reivindicación del derecho no puede iniciarse después de transcurrido cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente o del registro, o dos años contados desde la fecha en que la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo comenzó a explotarse o a usarse en el país, aplicándose el plazo que expire más tarde.

Artículo 172.- Prescripción de la acción por infracción.

La acción civil por infracción de los derechos conferidos por la presente ley, prescribe por el transcurso de dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción o de cinco años contados desde que se cometió por última vez el acto infractor, aplicándose el plazo que venza primero.

Artículo 173.- Medidas exigibles en acción de infracción.

En una acción por infracción de los derechos protegidos en virtud de la presente ley, puede pedirse una o más de las siguientes medidas:

a) La cesación de los actos que infrinjan los derechos;

b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos;

c) El embargo de los objetos resultantes de la infracción del material de publicidad que haga referencia a esos objetos y de los medios que hubiesen servido exclusivamente para cometer la infracción;

d) La atribución en propiedad de los objetos o medios referidos en el inciso c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;

e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en el inciso c), cuando ello fuese indispensable.

Artículo 174.- Medidas conservatorias.

1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios.

2) El tribunal sólo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia.

3) Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden.

4) El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:

    a) La cesación inmediata de los actos que se alegan, constituyen una infracción, salvo que el demandado optare por continuar dichos actos dando una fianza o garantía que fijará el tribunal;

b) El embargo preventivo, el inventario o el depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción;

c) El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para resarcir, en el caso que la decisión definitiva le sea adversa, al demandado, de los daños que se puedan ocasionar por la denuncia;

d) Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del despacho de dichas mercaderías para libre circulación o de la explotación de las mismas si fuere el caso.

5) El tribunal sólo aceptará la demanda, y adoptará medidas si el solicitante presenta, junto con la demanda y por escrito, una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades aduaneras.

6) El tribunal ordenará el depósito de una suma o una fianza no menor que tres veces el valor de la importación en cuestión, en dinero efectivo o cheque certificado, en la secretaría del tribunal que garantice los daños y perjuicios que pudiere sufrir el demandado en caso de que el demandante sucumbiera en su demanda.

Artículo 175.- Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.

Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes:

a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;

b) Según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;

c) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.

PÁRRAFO.- Toda persona que presente una demanda por infracción de derechos, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione al presunto infractor en el caso de acciones o denuncias maliciosas o negligentes.

TITULO VI
DE LA COMPETENCIA DESLEAL VINCULADA A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO I
DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 176.- Principios generales.

1) Se considera desleal todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestos;

2) Para que quede constituido un acto de competencia desleal no será necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante o profesional, ni que exista una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto;

3) Las disposiciones de este título podrán aplicarse independientemente de las disposiciones que protegen la propiedad industrial y reprimen su infracción.

Artículo 177.- Competencia desleal relativa a elementos distintivos de la empresa.

Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros:

a) Los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;

b) Usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;

c) Usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos;

d) Los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero;

e) Los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión;

f) Usar como marca, nombre comercial u otro distintivo empresarial un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 73, incisos g), h), i), j), k), l), ll), m), n) y ñ);

g) Usar en el comercio un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 74, sin perjuicio de las disposiciones sobre infracción de los derechos sobre signos distintivos.

Artículo 178.- Definición y condiciones para proteger un secreto.

1) Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.

2) Un secreto empresarial se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye:

   a) No fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; y

   b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Artículo 179.- Competencia desleal relativa a secretos empresariales.

Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva, resultante de una relación contractual o laboral;

b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) en provecho propio o de un tercero o para perjudicar a dicho poseedor;

c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;

d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);

e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona, sabiendo o debiendo saber que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c) o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;

f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Artículo 180.- Medios desleales de acceso a un secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos y prácticas honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

Artículo 181.- Información para autorización de venta.

1) Cuando el procedimiento ante una autoridad nacional competente para autorizar la comercialización o la venta de un producto farmacéutico o agroquímico que contenga un nuevo componente químico, requiriera la presentación de datos o información secretos, éstos quedarán protegidos contra su uso comercial desleal por terceros.

2) Los datos o información secretos referidos en el numeral anterior quedarán protegidos contra su divulgación. La divulgación podrá efectuarse por la autoridad nacional competente cuando fuere necesario para proteger al público o cuando se hubieren adoptado medidas adecuadas para asegurar que los datos o información queden protegidos contra su uso comercial desleal por terceros.

CAPITULO II
DE LAS ACCIONES POR COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 182.- Constatación de un acto de competencia desleal.

Sin perjuicio de cualquier otra acción, cualquier persona interesada podrá pedir al tribunal que se pronuncie sobre la licitud o ilicitud de algún acto o práctica comercial a la luz de las disposiciones de este título.

Artículo 183.- Acción contra un acto de competencia desleal.

1) Cualquier persona que se considere afectada por un acto de competencia desleal podrá iniciar acción ante la autoridad judicial competente;

2) Además de la persona directamente perjudicada por el acto, estará legitimado para ejercer la acción cualquier asociación, federación, sindicato u otra entidad representativa de algún sector profesional, empresarial o de los consumidores cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

Artículo 184.- Prescripción de la acción por competencia desleal.

La acción por competencia desleal prescribe a los cuatro (4) años, contados desde que se cometió por última vez el acto desleal.

TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 185.- Solicitudes de patente en trámite.

Las solicitudes de patente de invención que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero las patentes que se concedan a partir de esa fecha, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta ley, con excepción de lo relativo a la nulidad de la patente previsto en el artículo 34, para lo cual se aplicarán las disposiciones de la legislación anterior.

Artículo 186.- Patentes en vigencia.

1) Las patentes de invención concedidas de conformidad con la Ley 4994, del 26 de abril de 1911, se regirán por las disposiciones de esa legislación, con la única excepción de lo que atañe a los aspectos tratados en los siguientes artículos de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes, que serán aplicables a esas patentes a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:

   a) El artículo 10, en lo que respecta a las tasas de mantenimiento de la patente;

   b) El artículo 28, a cuyo efecto se cobrarán las tasas anuales sólo por los años restantes de vigencia de la patente y se aplicará la escala de tasas anuales comenzando por la tasa más baja prevista en esa escala;

   c) Los artículos 29, 30, 31, 32, 33, numerales 2) y 3), 34, numeral 5), 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48;

   d) Los artículos 136, 150, 154, 155, 156, 157; y

e) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaran después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

2) Las patentes de invención concedidas bajo la Ley 4994, del 26 de abril de 1911 sólo durarán por el término otorgado de conformidad con dicha ley.

Artículo 187.- Solicitudes en trámite relativas a marcas.

Las solicitudes de registro o de renovación de marca que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero los registros y renovaciones que se concedieran quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 188.- Registros en vigencia.

Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con la legislación anterior, se regirán por las disposiciones de esa legislación, con excepción de las materias tratadas en los siguientes artículos de la presente ley, de las disposiciones reglamentarias correspondientes que serán aplicables a marcas y signos distintivos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:

a) Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97;

b) Artículos 116, 118, 119 y 120;

c) Los artículos 150, 152, 154, 155, 156 y 157;

d) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaren después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 189.- Transitorio.

Los conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente.

CAPITULO II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 190.- Reglamento.

El Presidente de la República dictará un reglamento sobre la presente ley dentro del término de ciento veinte días, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 191.- Monto de las tasas previstas en la ley.

1) Los montos de las tasas previstas en la presente ley serán determinados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Las tasas anuales para el mantenimiento de las patentes de invención y patentes de modelo de utilidad se establecerán en escala ascendente.

2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial establecerá las tarifas que corresponderán a los nuevos servicios de información que pudiera establecer.

Artículo 192.- Derogaciones.

Se deroga la Ley 1450, sobre Registros de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre de 1937; la Ley 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911; la Ley 2926, sobre el uso de las Botellas Vacías por la Industria Nacional, del 18 de junio de 1951, y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente ley.

Artículo 193.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

AERONÁUTICA CIVIL

Ley No. 505, de Aeronáutica Civil
(G. O. No. 9165, del 22 de noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 505

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE AERONÁUTICA CIVIL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La navegación aérea civil en la República Dominicana se rige por la presente ley y los reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que se observe preferentemente lo estipulado en tratados y convenios internacionales ratificados por la República. Sus disposiciones, para fines de inspección, vigilancia y control, alcanzan a toda aeronave civil, nacional o extranjera, así como a su tripulación, pasajeros y efectos transportados, que se encuentre en el territorio nacional, parte de él, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma esté bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Párrafo I.- En los casos no previstos en esta ley, se aplicarán las disposiciones pertinentes de las demás leyes o los principios generales del derecho común.

Párrafo II.- Esta ley no es aplicable a las aeronaves de Estado, excepto en casos determinados y mediante referencias específicas a tales aeronaves.

Artículo 2.- El Estado Dominicano tiene soberanía completa y exclusiva en todo el espacio aéreo sobre su territorio y mares territoriales.

Artículo 3.- El Estado Dominicano ejerce jurisdicción en el espacio aéreo sobre el territorio nacional y sus mares jurisdiccionales, conforme a la Constitución y a las leyes de la República, los Reglamentos y los Acuerdos internacionales de aviación civil ratificados por la República.

Artículo 4.- Las disposiciones de esta ley regirán en tiempos de paz. Desde el momento en que se declare un estado de guerra o de alteración a la paz pública o se

suspendan las garantías constitucionales en todo o parte del territorio nacional, quedará en suspenso en dicho territorio su aplicación, así como los derechos concedidos a su amparo a los particulares, subsistiendo sólo los derechos reservados al Estado. La terminación del estado de guerra o alteración de la paz pública, oficialmente declaradas, deja sin efecto la suspensión y pone ipso-facto nuevamente en vigor todas las disposiciones de la presente ley y los derechos adquiridos.

Artículo 5.-Durante el estado de guerra o alteración de la paz pública, queda prohibida la navegación aérea en el territorio nacional, tanto a los nacionales como a los extranjeros, salvo autorización especial del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Durante el estado de guerra o alteración de la paz pública, se considerarán elementos de la defensa las aeronaves y sus accesorios, los instrumentos, aparatos conexos, herramientas, instalaciones y demás obras y servicios de la aviación civil. En consecuencia, tales elementos estarán sujetos a requisa, utilización, expropiación, internación, depósito, desmantelamiento o destrucción, según las necesidades o exigencias del caso, a juicio del Poder Ejecutivo o de la autoridad militar competente más inmediata si el caso fuere urgente.

Párrafo II.- En caso de guerra, emergencia nacional o calamidad pública, el Estado podrá requisar las aeronaves que hayan obtenido certificados nacionales de explotación, las cuales estarán obligadas a poner a la orden del Estado, sus tripulaciones de vuelo y el personal de tierra que sea necesario para sus operaciones.

Artículo 6.- Quedan sometidos a la jurisdicción dominicana:

a) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidas a bordo de aeronaves dominicanas dentro del territorio o el espacio aéreo de la República o mientras vuelen sobre alta mar o sobre territorio no sometido a la soberanía de otro Estado;

b) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidos a bordo de aeronaves dominicanas mientras vuelen sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen la seguridad o el orden público del Estado subyacente;

c) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, los delitos y faltas cometidos a bordo de aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio o mares territoriales dominicanos o se encuentren estacionadas en él, cuando tales hechos, actos, delitos o faltas interesen o incidan en la seguridad o en el orden público de la República Dominicana o cuando se produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio nacional;

d) Cuando se trate de un delito cometido durante un vuelo de una aeronave extranjera, se aplicarán las leyes dominicanas si se realiza en la República Dominicana el primer aterrizaje posterior a la comisión del delito, excepto en el caso de que sea factible la extradición.

Artículo 7.- Los delitos cometidos a bordo de aeronaves militares extranjeras quedarán sometidos a las normas que el Derecho Internacional establece.

Párrafo.- A las mismas normas se sujetarán los hechos y actos civiles ocurridos a bordo de una aeronave militar extranjera en territorio dominicano.

Artículo 8.- Por razones de seguridad el Poder Ejecutivo podrá declarar como prohibidas o restringidas para la navegación aérea ciertas zonas del territorio de la República. También se podrán declarar de peligro, aquellas zonas en las cuales se realicen actividades que puedan constituir riesgo para las aeronaves que las sobrevuelan.

CAPITULO II
DE LA REGULACION Y ADMINISTRACION DE LA AERONAUTICA EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Sección Primera
De la Junta de Aeronáutica Civil

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo será asesorado por un organismo que se denominará Junta de Aeronáutica Civil, el cual tendrá a su cargo la política superior de la aviación civil en el país.

Artículo 10.- La Junta de Aeronáutica Civil estará integrada de la siguiente manera:

1. El Director General de Aeronáutica Civil, quien la presidirá;
2. El Sub-Director General de Aeronáutica Civil, quien presidirá la Junta, en caso de ausencia del Presidente;
3. Un Oficial Superior de la Fuerza Aérea Dominicana, quien deberá ser Piloto de carrera, nombrado por el Poder Ejecutivo y recomendado por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
4. El Director General de Turismo*.

   (N.B. Secretario de Estado)
5. Dos especialistas en transporte aéreo, nombrados por el Poder Ejecutivo.
6. Un Abogado, quien deberá ser funcionario del Gobierno, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- La Junta tendrá un Secretario designado por el Poder Ejecutivo, con voz pero sin voto en las deliberaciones.

Artículo 11.- La Junta de Aeronáutica Civil se reunirá ordinariamente dos veces al mes, por lo menos, y extraordinariamente a convocatoria del Presidente de di-

cha Junta. En caso de ausencia de un miembro o de imposibilidad temporal de éste para asistir a las reuniones, será reemplazado por un sustituto designado por el organismo al cual pertenezca, quien tendrá la misma calidad del miembro al que sustituya. Los miembros de la Junta de Aeronáutica Civil deberán asistir a todas las reuniones convocadas por el Presidente de dicha Junta.

Artículo 12.- Corresponderá a la Junta de Aeronáutica Civil:

a) Determinar la política de la aviación comercial en el país;

b) Acordar, previo informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Plan General de Aeropuertos y Aeródromos y de Instalaciones para la Ayuda y Protección de la Navegación Aérea, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República;

c) Someter presupuestos para la construcción, conservación y modificación de aeropuertos y aeródromos e instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea, con excepción de los destinados especialmente por ley a un aeródromo o servicio particular; proponer las expropiaciones a que haya lugar, así como las adquisiciones que fueren necesarias;

d) Los estudios y proyectos definitivos para las obras y construcciones en los aeropuertos y aeródromos requerirán, en lo que se refiere a los aspectos técnicos aeronáuticos, de la colaboración y aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

e) La Junta de Aeronáutica Civil podrá, en los casos que estime necesarios, encomendar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la inspección, en el aspecto técnico aeronáutico, de las obras que se ejecuten en los aeropuertos y aeródromos;

f) Las adquisiciones, instalaciones y mantenimiento de los elementos destinados a los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea, se acordarán previo informe o a propuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

g) Asesorar al organismo correspondiente sobre las tasas y derechos que deban cobrarse por el uso de aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones y servicios para la navegación aérea;

h) Autorizar el establecimiento en el territorio nacional de servicios de transporte aéreo, tanto internacional como de cabotaje y toda otra clase de servicios de aeronavegación comercial, así como suspenderlos y declarar su caducidad o terminación;

i) Regular la capacidad de tráfico y aprobar las frecuencias de vuelos de los servicios de aeronavegación comercial;

j) Aprobar o no las tarifas de transporte aéreo y servicios aerocomerciales que le sean sometidas por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

k) Estudiar los proyectos de tratados, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional o relacionados con la aeronáutica civil que les someta la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y velar por el cumplimiento de los suscritos por la República Dominicana;

l) Proponer, previo informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la designación de los representantes de la República Dominicana ante la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), sus reuniones o comités, así como ante los congresos y reuniones que se celebren para tratar materias relacionadas con la navegación aérea civil;

m) Aprobar o rechazar los acuerdos y contratos que celebren las empresas nacionales de transporte aéreo entre sí o con similares extranjeras, así como sus modificaciones**;**

n) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de normas, reglas y procedimientos relacionados con los servicios de transporte aéreo y de aeronavegación comercial;

ñ) Proponer al Poder Ejecutivo la integración o modificación del Comité Nacional de Facilitación;

o) Propiciar el fomento de la aviación para turismo, comercio, agricultura, propósitos públicos y desarrollo de la economía del país en general;

p) Conocer en apelación de las decisiones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sean objeto de recurso.

Artículo 13.- Los permisos de tráfico aéreo no podrán otorgarse por plazos superiores a diez años. No obstante, podrán ser otorgados plazos adicionales, cuando así se justifiquen, los cuales no podrán exceder de diez años.

Sección Segunda
De la Direccion General de Aeronáutica Civil

Artículo 14.- La Dirección General de Aeronáutica Civil será un organismo especializado y técnico dependiente del Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá un Director General, un Sub-Director General, personal técnico y demás empleados que se requieran para el mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por la presente Ley y sus Reglamentos. Tanto el Director General, como el Sub-Direc-

tor General, personal técnico y demás empleados, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 16.- El Director General de Aeronáutica Civil, el Sub-Director General y demás personal técnico de la Dirección General que nombre el Poder Ejecutivo, deberán poseer títulos que acrediten su competencia en aeronáutica civil, así como idoneidad para el ejercicio de sus respectivos cargos.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo podrá designar personal de la Fuerza Aérea Dominicana a la Dirección General de Aeronáutica Civil. Mientras preste servicios en la Dirección General de Aeronáutica Civil tal personal estará bajo la dependencia de dicho organismo, pero en cuanto a su rango militar, sueldo y oportunidad para su promoción militar, dependerá directamente de la Fuerza Aérea Dominicana.

Párrafo II.- El personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil no podrá tener interés alguno en empresas o servicios de aviación comercial, ni formar parte de sus Consejos o Directivas.

Artículo 17.- El Director General de Aeronáutica Civil tomará cuantas medidas considere pertinentes para llevar a cabo las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Junta de Aeronáutica Civil, en todo cuanto concierna a la navegación aérea civil en el país.

Artículo 18.- Además de las atribuciones que se le acuerden por los reglamentos y por las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Junta de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo:

a) La supervigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre navegación aérea;

b) La dirección y fomento de las actividades de la aviación civil, en su aspecto técnico;

c) El control del tránsito aéreo en el territorio nacional;

d) Velar por la seguridad de la navegación aérea;

e) La dirección técnica de los servicios destinados a las ayudas y protección a la navegación aérea de todos los aeropuertos y aeródromos públicos y privados;

f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y resoluciones de la Junta de Aeronáutica Civil, cuya ejecución o vigilancia le corresponda;

g) Fomentar y controlar las actividades de los clubes aéreos, escuelas y cursos civiles de aviación, fábricas y talleres de aviación civil, dictando las disposiciones reglamentarias que se estimen de conveniencia para los fines señalados;

h) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deban dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que se estime necesario adoptar en República Dominicana;

i) Llevar el Registro Nacional de Matrículas de Aeronaves, practicando las inscripciones, sub-inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan y otorgar los certificados correspondientes;

j) Autorizar, provisionalmente, a las aeronaves que se construyan o adquieran en el extranjero para volar con distintivo dominicano desde el lugar de construcción o adquisición hasta el punto, situado en el territorio nacional, en que deban ser matriculadas;

k) Llevar el Registro Nacional de Aeronavegabilidad de las aeronaves dominicanas; otorgar los certificados correspondientes y suspender o cancelar dichos certificados, todo conforme a los resultados de las inspecciones que practiquen para comprobar su seguridad para el vuelo;

l) Fijar los requisitos y programa de estudios y exámenes para optar a licencias en las especialidades necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de aeronaves civiles y otorgar los correspondientes títulos o licencias;

m) Otorgar los títulos y licencias al personal de inspectores, tripulaciones aéreas, instructores, personal de servicios auxiliares y de la infraestructura de la aviación civil que, en conformidad a la reglamentación vigente requieran ser aprobados o validados los mismos títulos o licencias otorgados por otros Estados; cancelarlos o suspenderlos y llevar el registro correspondiente;

n) Aplicar las sanciones administrativas que establezcan las leyes y reglamentos sobre navegación aérea, que no sean de la competencia de otra autoridad;

ñ) Investigar, independientemente de las actuaciones que realicen las autoridades judiciales competentes, las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la navegación aérea, cuya aplicación y control le corresponda y, en especial, los accidentes que ocurran a aeronaves civiles de cualquiera nacionalidad, en territorio dominicano y los que ocurran a aeronaves civiles dominicanas en aguas o territorios no sujetos a otra soberanía; y observar o cooperar en la investigación de accidentes de aeronaves civiles dominicanas que se realicen por otros Estados cuando a éste le corresponda esa investigación;

o) Proponer el nombramiento del personal fijo y aquel que sea necesario contratar por períodos determinados o solicitar que se ponga a su disposición con este objeto el personal especializado que sea necesario para el funcionamiento de los servicios de su dependencia, relacionados con las instalaciones aeronáuticas;

p) Mantener relaciones y enlaces con los organismos extranjeros e internacionales afines;

q) Proponer las modificaciones que sean necesarias a la Ley General de Edificaciones, a fin de evitar las edificaciones, erección de mástiles, torres y otros obstáculos que constituyan a su juicio, un peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos, y autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en los aeropuertos y aeródromos y en sus zonas de aproximación;

r) Autorizar la operación o permanencia en el país de aeronaves particulares extranjeras, cuando su estadía en territorio dominicano exceda de treinta días. El otorgamiento de la autorización en referencia, no implica, en forma alguna, que el o los propietarios de la o las aeronaves dejen de cumplir con las obligaciones que dimanan de la Ley General de Aduanas;

s) Elaborar los planes de adquisición del material necesario para operar los servicios de protección y ayuda a la aeronavegación;

t) Organizar y dirigir el tránsito aéreo en el país, controlando el cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre la materia;

u) Organizar, dirigir y operar los servicios de protección y ayuda a la navegación aérea que sean necesarios;

v) Fiscalizar la construcción y funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados;

w) Supervisar los servicios de meteorología y previsión del tiempo que requiera la navegación aérea.

Artículo 19.- Las resoluciones del Director General de Aeronáutica Civil que apliquen sanciones a las empresas de aviación comercial, podrán ser apeladas por éstas ante la Junta de Aeronáutica Civil, en la forma y plazo que determine el reglamento.

Artículo 20.- La reglamentación y aplicación de las disposiciones de la presente Ley que afecten, incidan o se refieran a asuntos fiscales, de migración, sanidad humana y vegetal, aduana y trabajo, corresponderá a las autoridades competentes de las Secretarías de Estado respectivas, así como también la aplicación de asuntos aeronáuticos de otras leyes y reglamentos atinentes a dichas materias.

CAPITULO III
REQUISITOS GENERALES DE CIRCULACION

Artículo 21.- Todo piloto al mando de una aeronave que vuele sobre territorio nacional deberá tener conocimiento de las leyes y reglamentos que rigen la navegación aérea en el país, a cuyas leyes y reglamentos quedará sometido.

Artículo 22.- Salvo en casos de emergencia o forzosos, la llegada y salida de cualquiera aeronave nacional o extranjera que efectúe vuelos internacionales, sólo podrán efectuarse por los aeropuertos internacionales debidamente designados como tales.

Artículo 23.- Toda aeronave y los miembros de su tripulación, así como sus pasajeros, estarán sujetos a las leyes dominicanas mientras permanezcan en el territorio o espacio aéreo de la República Dominicana.

Artículo 24.- A la llegada o salida de cualquiera aeronave que realice un vuelo internacional, la autoridad competente podrá inspeccionarla y examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 25.- Ninguna aeronave podrá volar sobre el territorio de la República Dominicana, aterrizar en él o despegar de él, a menos de reunir las condiciones siguientes:

a) Tener marcas de nacionalidad y matrícula del Estado donde la aeronave esté inscrita;

b) Estar en condiciones de aeronavegabilidad;

c) Estar bajo la conducción de una tripulación de vuelo cuyos miembros tengan licencias y habilitaciones vigentes y reconocidas en la República; y

d) Actuar de conformidad con todas las reglas del vuelo y maniobras a que se refieren la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 26.- La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá eximir, por escrito, las condiciones apuntadas en el acápite d) del artículo anterior y la documentación exigida en el artículo siguiente, excepto la del acápite a), a las aeronaves que operen, solamente, vuelos de prueba en el espacio aéreo de la República Dominicana.

CAPITULO IV
DE LA DOCUMENTACION A BORDO

Artículo 27.- Salvo lo que se dispone en el artículo anterior, cualquiera aeronave que esté efectuando un vuelo deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

a) Certificado de matrícula;

b) Certificado de aeronavegabilidad;

c) Las licencias del caso, para cada tripulante;

d) Diario de a bordo;

e) Si la aeronave está provista de equipo de radiocomunicaciones, la licencia correspondiente;

f) Si la aeronave lleva pasajeros, una lista de los nombres de éstos, así como los lugares de embarque y destino;

g) Si llevare carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Artículo 28.- Toda aeronave deberá estar provista del equipo de radiocomunicaciones y de navegación aérea, que determine el reglamento respectivo, así como de los equipos de oxígeno cuando la naturaleza y características del vuelo así lo hagan necesario según determinación que quedará al criterio de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Las licencias o certificados para el uso del equipo de radiocomunicaciones deberá ser obtenida de autoridad competente.

Artículo 29.- Cuando una aeronave dominicana haga vuelo a otro Estado deberá utilizar su equipo de radio con sujeción a los reglamentos del Estado sobrevolado.

Artículo 30.- Toda aeronave de matrícula extranjera que lleve equipo de radio deberá, cuando se encuentre dentro del territorio de la República o sobre su espacio aéreo, tener licencia otorgada por el Estado de matrícula y hacer uso del mismo con sujeción a las leyes dominicanas. Dicho equipo podrá ser utilizado, solamente, por personas autorizadas.

Artículo 31.- Toda aeronave en vuelo deberá estar provista de un certificado de aeronavegabilidad que acredite su aptitud técnica para realizarlo. Las aeronaves militares se regirán por las disposiciones del Capítulo XXIII de la presente ley.

Artículo 32.- La Dirección General de Aeronáutica Civil otorgará los certificados de aeronavegabilidad a las aeronaves dominicanas.

Artículo 33.- Los Certificados otorgados en país extranjero serán reconocidos o revalidados en la República Dominicana de conformidad a la normas establecidas en los Convenios Internacionales de los que el Estado Dominicano es signatario y ha ratificado o firme y ratifique en el futuro.

Artículo 34.- La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar o suspender los certificados de aeronavegabilidad, siempre que la aeronave no reúna los requisitos necesarios de seguridad. Los certificados cancelados o suspendi-

dos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, sólo podrán ser revalidados por esta misma autoridad.

CAPITULO V
DEL TRANSITO AEREO

Artículo 35.- La ley otorga a toda aeronave matriculada en República Dominicana, los derechos de entrar o salir del territorio nacional, de sobrevolar sin aterrizar en él, de efectuar aterrizajes para fines no comerciales y de trasladarse de un punto a otro dentro del mismo, sin otras limitaciones que las que impone la presente Ley.

Artículo 36.- Las aeronaves comerciales, nacionales o extranjeras, que se dediquen permanente o transitoriamente a fines comerciales, deberán solicitar autorización previa a la Junta de Aeronáutica Civil de conformidad a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos, para ejecutar actos de comercio y operar en el territorio nacional.

Artículo 37.- Las aeronaves de Estado extranjeras, no militares, necesitarán autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 35.

Párrafo.- Las aeronaves militares extranjeras recabarán este permiso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la que señalará las condiciones de su otorgamiento.

Artículo 38.- Las autorizaciones que se concedan de acuerdo con el artículo 37 indicarán, expresamente, las rutas que deban seguir las aeronaves y los aeródromos, tanto de entrada y de salida, como aquellos en que se les permita arribar durante su permanencia en el territorio nacional.

Artículo 39.- Las aeronaves privadas provenientes del extranjero, que sin dirigirse a un punto en el territorio nacional aterricen en un lugar que no sea aeropuerto internacional, deberán dar aviso a la autoridad militar, administrativa o policial más próxima, no podrán continuar el viaje mientras la autoridad no practique las actuaciones e inspecciones que determine el Reglamento respectivo.

Párrafo I.- La misma regla se aplicará a las aeronaves privadas que, en viaje del extranjero al territorio nacional, aterricen en un punto que no sea aeropuerto internacional debiendo, en todo caso, la autoridad a que se refiere el presente artículo, despacharla al aeropuerto más cercano, dando aviso inmediato a éste. Si la aeronave no estuviere en condiciones de continuar el viaje, deberá solicitar de las autoridades respectivas que se practiquen las revisiones correspondientes en el lugar del aterrizaje.

Párrafo II.- Los gastos extraordinarios que con motivo de la aplicación del presente artículo se ocasionen, serán cubiertos por el propietario u operador de la aeronave.

Artículo 40.- Las aeronaves de Estado, extranjeras, que se encuentren en el caso del párrafo primero del artículo anterior o aterricen fuera de los aeródromos que se les haya designado, no podrán reiniciar el vuelo sin permiso de la autoridad correspondiente.

Artículo 41.- Cualquiera aeronave privada en vuelo sobre territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales, podrá aterrizar en un aeropuerto para aprovisionarse de combustible o lubricante o para otros fines técnicos no comerciales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 42.- Las aeronaves de Estado y las aeronaves civiles, a excepción de aquellas destinadas al servicio de transporte aéreo público, podrán aterrizar o elevarse en lugares que no sean aeródromos autorizados, en las condiciones de seguridad que fije el reglamento.

Artículo 43.- El Capitán de una aeronave nacional o extranjera que entre al espacio aéreo nacional deberá, de inmediato, ponerlo en conocimiento de la autoridad aeronáutica, por medio de su equipo de radio o por cualquiera otra forma análoga de comunicación e indicará la ruta que se propone seguir.

Artículo 44.- Toda aeronave que vuele sobre territorio dominicano o sus aguas jurisdiccionales está obligada a aterrizar, si recibe esa orden por medio de las señales reglamentarias.

Artículo 45.- Tanto los tripulantes como las demás personas a bordo están sometidas a la autoridad del Comandante de la aeronave, por toda la duración del viaje.

CAPITULO VI
DE LAS ZONAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS

Artículo 46.- La Dirección General de Aeronáutica Civil hará saber a los interesados, por los medios usuales, las zonas o regiones sobre las cuales está prohibido o restringido el vuelo de las aeronaves. En los casos de zonas restringidas las aeronaves deberán observar todas las limitaciones y restricciones que se establezcan al respecto.

Artículo 47.- El Comandante de una aeronave que vuele sobre una zona prohibida deberá, en cuanto se le advierta, aterrizar en el aeródromo apropiado más próximo a la zona prohibida y justificar ante la autoridad competente los motivos de la infracción.

Artículo 48.- La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá exigir por razones de seguridad de vuelo, que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas y tengan un permiso para la realización de dicho vuelo.

CAPITULO VII
DE OTRAS PROHIBICIONES

Artículo 49.- Se prohibe a los tripulantes y pasajeros de una aeronave tomar fotografías desde a bordo, dentro del territorio dominicano. Para el uso de aparatos fotográficos, cinematográficos o topográficos a bordo de una aeronave, nacional o extranjera, sobre territorio dominicano, será necesario obtener permiso previo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual deberá coordinar sus actividades, en tal sentido, con las de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 50.- Se prohíbe transportar, en cualquiera aeronave en servicio internacional, los artículos que, según los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no sean de libre tráfico.

Artículo 51.- Asimismo, se prohíbe transportar en aeronaves civiles de transporte público, armas, municiones de guerra, explosivos y materias inflamables, a menos que el operador de la aeronave tenga un permiso otorgado por las autoridades competentes en la forma determinada por los reglamentos respectivos. También se prohíbe transportar personas bajo los efectos de estupefacientes o en notorio estado de embriaguez.

Artículo 52.- El transporte de cadáveres o enfermos contagiosos o mentales y mujeres en avanzado estado de gestación sólo podrá realizarse con permiso de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 53.- Las operaciones por parte de aeronaves de Estado en las rutas civiles nacionales y en las áreas de control de tránsito aéreo en los aeródromos civiles, quedarán sujetas a las disposiciones sobre tránsito aéreo contenidas en esta Ley y sus reglamentos salvo en los casos declarados como de emergencia o guerra.

Artículo 54.- No podrán volar las aeronaves sobre ciudades o pueblos por debajo de las alturas mínimas que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.- Se consultarán, en todo caso, las medidas de seguridad que permitan a las aeronaves aterrizajes de emergencia aún en caso de falla de motores, sin peligro notorio para las personas o bienes en la superficie.

Artículo 55.- La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá fijar las alturas mínimas permitidas a las aeronaves para volar sobre hospitales, sanatorios, asi-

los u otros establecimientos análogos que se encuentren fuera del radio urbano de ciudades o pueblos.

Artículo 56.- La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá prohibir los vuelos bajos en ciertas regiones o localidades, en períodos determinados, por razones graves de interés general o particular como vuelos sobre ganados o criaderos, que provoquen un daño material apreciable.

Artículo 57.- Quedan prohibidos los vuelos acrobáticos sobre cualquier lugar poblado.

Artículo 58.- Los espectáculos públicos de acrobacia sólo podrán efectuarse en despoblado o en aeródromos y previa autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 59.- Ningún globo cautivo podrá ser elevado en el territorio nacional y sus aguas territoriales sin la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 60.- No podrán arrojarse volantes u objetos desde una aeronave en vuelo sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, salvo alijamiento o echazón, en conformidad a la ley.

Párrafo.- En todo caso y con una anterioridad de 48 horas como mínimo, deberá depositarse en la Dirección General de Aeronáutica Civil copia de el o los volantes que vayan a ser arrojados.

CAPITULO VIII
DE LAS AERONAVES DEFINICION, CLASIFICACION Y NACIONALIDAD

Artículo 61.- Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, se considera como aeronave toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Artículo 62.- Las aeronaves dominicanas se clasificarán en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las militares y las destinadas, exclusivamente, a los servicios de aduanas y Policía. Las demás aeronaves se considerarán como aeronaves civiles, aunque pertenezcan al Estado.

Artículo 63.- Las aeronaves civiles se clasificarán en aeronaves comerciales y aeronaves de servicio privado.

Artículo 64.- Son aeronaves comerciales, las civiles destinadas al transporte remunerado de personas, cargas o correspondencias o a otros fines comerciales, en virtud del Certificado de Explotación o autorización otorgado por la autoridad competente.

Artículo 65.- Son aeronaves de servicio privado aquellas destinadas al turismo, a servicios particulares de empresas, a servicios particulares de sus propietarios y las dedicadas a la enseñanza, de conformidad a los términos expresados en esta ley.

Artículo 66.- Una aeronave civil podrá adquirir, transitoriamente, el carácter de aeronave de Estado.

Párrafo.- Una aeronave civil tripulada por personal militar, comisionado al efecto, se considerará como una aeronave militar. Sin embargo, una aeronave militar tripulada, accidentalmente, por personal civil, no perderá su carácter militar.

CAPITULO IX
DE LAS MATRICULAS

Artículo 67.- Ninguna aeronave podrá estar válidamente matriculada en más de un Estado.

Párrafo.- Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del país en cuyo Registro de Matrícula están inscritas. Las aeronaves de Estado tienen, en todos los casos, la nacionalidad del Estado al cual pertenecen.

Artículo 68.- Para adquirir, modificar o cancelar la matrícula de una aeronave se requiere cumplir con las formalidades establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 69.- Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula dominicana, previa cancelación de la matrícula anterior.

Párrafo I.- Toda aeronave civil para adquirir la nacionalidad dominicana, será inscrita en el Registro Aeronáutico Administrativo a que se refiere el Capítulo XXVII de la presente ley. También deberán inscribirse en este Registro las aeronaves de Estado dominicanas, con excepción de las militares.

Párrafo II.- En esta inscripción deberá hacerse constar el título de propiedad de su actual dueño.

Artículo 70.- Todas las aeronaves matriculadas en la República Dominicana llevarán marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula.

Párrafo.- La marca de nacionalidad dominicana para las aeronaves será la sigla HI. La marca de matrícula se pondrá a continuación de la marca de nacionalidad, separada de ésta por un guión y consistirá en un número cardinal, en la forma que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 71.- La matrícula de una aeronave se cancelará cuando:

a) La aeronave fuere a ser matriculada en otro país;

b) La aeronave fuere totalmente destruida, reconstruida o se reputare perdida, de conformidad con esta ley; y

c) En cualquier otro caso legalmente determinado.

Artículo 72.- Pueden ser propietarios de aeronaves nacionales los dominicanos y las personas jurídicas dominicanas. Los extranjeros y personas jurídicas extranjeras, domiciliadas en la República Dominicana, podrán, también, ser propietarios de aeronaves nacionales, previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 73.- Las aeronaves comerciales dominicanas deberán ostentar en la forma reglamentaria la insignia nacional.

CAPITULO X
DEL PERSONAL TECNICO AERONÁUTICO
REQUISITOS Y CLASIFICACION

Artículo 74.- El personal técnico aeronáutico estará constituido por los miembros del personal de vuelo y el de tierra, especializados, adscritos al servicio de la aeronáutica civil.

Artículo 75.- El personal técnico aeronáutico deberá ser titular de licencias, habilitaciones o certificados expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 76.- Se considerará como tripulación, para los fines de esta ley, todo el personal que preste sus servicios a bordo de las aeronaves, conforme se especifica en el artículo siguiente.

Artículo 77.- La tripulación estará compuesta por el capitán de la aeronave o piloto al mando de ella, los pilotos, copilotos, navegantes, mecánicos, radio operadores, auxiliares de abordo y los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil en ejercicio de las funciones que le son pertinentes.

Párrafo I.- La tripulación de vuelo comprende a aquellos miembros de la tripulación que presten servicios esenciales para el funcionamiento de la aeronave.

Párrafo II.- Los auxiliares de abordo son los tripulantes que no atienden a la marcha del vuelo sino a los pasajeros, demás tripulantes, carga o equipaje de la aeronave.

Párrafo III.- Los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil se clasificarán como tripulantes de vuelo o auxiliares de a bordo, atendiendo a las funciones que desempeñen.

Artículo 78.- El Reglamento de Licencias determinará:

a) La categoría del piloto;

b) Las características de las licencias aeronáuticas y los certificados de aptitud;

c) Las condiciones generales para el otorgamiento de licencia a los miembros del personal de vuelo y del personal de tierra;

d) Los requisitos generales de edad, nacionalidad y conducta para obtener las licencias aeronáuticas;

e) Las condiciones de capacidad, experiencia, aptitud física, pericia y exámenes necesarios para obtenerlos; y

f) La vigencia, condiciones de renovación, revalidación, convalidación y suspensión de dichas licencias.

Artículo 79.- Todo el personal técnico aeronáutico descrito en el artículo 80 de la presente ley deberá ser dominicano, con excepción del que preste servicios en las empresas extranjeras.

Artículo 80.- Las empresas aéreas dominicanas podrán utilizar los servicios de técnicos extranjeros cuando carezcan de nacionales debidamente calificados, lo cual no podrá hacerse sino por el plazo que estrictamente se requiera para formar y preparar personal técnico dominicano en la o las especialidades en cada caso, de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 81.- Para servicio de trabajo aéreo, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá expedir permisos provisionales a pilotos extranjeros que vengan al país a realizar dichos trabajos de manera eventual, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano disponible para el servicio.

Artículo 82.- Para que la Dirección General de Aeronáutica Civil pueda permitir el ejercicio de actividades aeronáuticas renumeradas al personal extranjero, será necesario, además, que los interesados prueben que poseen licencias o certificados de aptitud expedidos en la República Dominicana conforme a la ley o en defecto de ello, que los tienen legalmente expedidos por un país extranjero, en el cual el personal técnico dominicano, con licencias o certificados expedidos en la República Dominicana, pueda ejercer actividad remunerada en la aeronáutica nacional de dicho país, y siempre, también, en este caso, que las licencias o certificados expedidos a ese personal extranjero llenen los requisitos mínimos que las normas reglamentarias de la República Dominicana exigen para tal efecto, debiendo someterse los interesados a las pruebas o exámenes que sean requeridos por las leyes del país para la revalidación de estas licencias y certificados.

Artículo 83.- La Dirección General de Aeronáutica Civil fijará las limitaciones de horas de vuelo que deberán observar los pilotos y otros miembros de la tripulación de vuelo en las empresas de transporte público aéreo y de trabajos aéreos.

Artículo 84.- La horas de vuelo efectuadas por cualquier piloto u otro miembro de la tripulación de vuelo deberán inscribirse en un Registro Personal de Tiempo de Vuelo, que será llevado, simultáneamente, por la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Empresa o Club Aéreo pertinente. El modelo será aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.- El miembro de tripulación de vuelo que solicite la expedición, revalidación, o convalidación de una licencia o habilitación, deberá presentar su Registro de Tiempo de Vuelo al día.

Artículo 85.- Las licencias y certificados de aptitud tendrán el plazo de validez que fijen los Convenios Internacionales y las reglamentaciones vigentes.

Artículo 86.- La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá cancelar la licencia de un miembro de tripulación de vuelo y no podrá serle renovada, cuando ocurra algunas de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenado por delito de homicidio o de lesiones graves causadas por imprudencia o negligencia grave en el desempeño de sus respectivas funciones;

b) Ejercer sus correspondientes labores profesionales en estado de embriaguez comprobada;

c) Haber sido sancionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil tres o más veces en un año por infracciones a las leyes y reglamentos de navegación aérea;

d) Haber sufrido más de dos sentencias condenatorias por infracciones a las leyes de navegación aérea;

e) Haber sido condenado a pena de detención por tres años como mínimo por delitos de derecho común; y

f) Haber sido condenado por delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior del Estado por medio de la aeronave.

Artículo 87.- La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la facultad de cancelar o suspender las licencias de los miembros de tripulación de vuelo de una aeronave, en los siguientes casos:

a) Por infracción a las leyes o reglamentos de navegación aérea;

b) Por incapacidad física o mental;

c) Por faltas graves a la disciplina de vuelo, reiteradas;

d) Por embriaguez o uso de drogas heróicas en forma habitual.

CAPITULO XI
DE LOS AERÓDROMOS CLASIFICACIONES Y REQUISITOS

Artículo 88.- Para los fines de esta ley, aeródromo es toda aérea definida de tierra o agua, que comprenda todas las instalaciones, edificaciones y equipo, destinada total o parcialmente al despegue, aterrizaje y maniobra de las aeronaves.

Párrafo.- Es Aeropuerto el aeródromo designado como punto de entrada o salida del territorio nacional, donde se llevan a cabo las formalidades de aduana, migración, sanidad pública, cuarentena agrícola y procedimientos similares.

Artículo 89.- Atendiendo al uso normal a que estén destinados, los aeródromos del país se clasificarán en públicos, privados y militares.

Artículo 90.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, atendiendo al régimen jurídico de propiedad a que estén destinados, los aeródromos se clasificarán en: del Estado, Municipales y particulares.

Artículo 91.- Son aeródromos públicos los destinados al uso general de la navegación aérea. Son particulares los destinados al uso privado de alguna persona o empresa. Son militares aquellos destinados al uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la República.

Artículo 92.- La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la supervigilancia técnica de todos los aeródromos públicos y particulares y dispondrá las medidas necesarias para que sean mantenidos en buenas condiciones de servicio.

Artículo 93.- Para el establecimiento de un aeródromo público se requerirá la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Si se tratare de un aeropuerto internacional, será necesario además la aprobación del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 94.- Podrán ser declarados de utilidad pública los terrenos necesarios para establecer o ampliar aeródromos públicos y militares o sus servicios de carácter aeronáutico anexos, así como cualquier derecho que sea atinente a dichos terrenos.

Artículo 95.- Los aeródromos particulares y sus instalaciones podrán ser declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa, bajo las condiciones establecidas por las leyes sobre la materia.

Artículo 96.- Es función de la Dirección General de Aeronáutica Civil organizar, administrar, operar y mantener los servicios de protección y ayudas a la navegación aérea que a ella le sean necesarios.

Artículo 97.- Se considerarán aeropuertos internacionales los que fueren declarados como tales por el Poder Ejecutivo y sean habilitados para los servicios in-

ternacionales correspondientes de migración, aduana, sanidad pública y cuarentena agrícola, además de reunir los requisitos técnicos pertinentes.

Artículo 98.- Las aeronaves civiles no podrán aterrizar en los aeródromos militares del país, a menos que obtengan para ello permiso especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por intermedio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 99.- En caso de emergencia a bordo de las aeronaves civiles, éstas podrán aterrizar en aeródromos militares, estando obligado el Capitán o piloto al mando de la aeronave a dar cuenta inmediata al Comandante del recinto militar donde esté ubicado el aeródromo y a justificar las condiciones de emergencia que motivaron el aterrizaje.

CAPITULO XII
SERVIDUMBRES

Artículo 100.- Los predios colindantes con cualquier aeródromo público o militar, estarán sujetos, sin necesidad de especial declaración, a las servidumbres que establece la presente ley.

Artículo 101.- Toda autorización para el establecimiento de un aeródromo deberá contener los deslindes y dimensiones de éste, para los efectos de las servidumbres de que trata este Capítulo.

Artículo 102.- Las servidumbres aeronáuticas gravarán los predios sirvientes desde el momento mismo de la autorización concedida para establecer un aeródromo.

Párrafo.- Si la iniciación de los trabajos para el establecimiento de un aeródromo demora más de dos años, contados desde la autorización, quedarán sin efecto las servidumbres.

Artículo 103.- Cuando esté en estudio la construcción de un aeródromo en un terreno determinado, los predios colindantes quedarán sujetos, preventivamente, a las servidumbres legales, hasta el momento de resolverse en definitiva sobre la aprobación o rechazo de la referida construcción. Estas servidumbres preventivas no podrán durar más de un año, contados desde la notificación a que se refiere el Artículo 105.

Artículo 104.- Toda edificación, obra o plantío ejecutado en contravención a las servidumbres aeronáuticas en los predios preventivamente sujetos a ellas, serán destruidos a costa de sus propietarios si se autorizase el aeródromo.

Artículo 105.- Para los efectos de los tres artículos precedentes, deberá practicarse notificación por avisos publicados durante 3 días consecutivos en un periódi-

co de circulación nacional a los propietarios, poseedores y tenedores a cualquier título de los predios vecinos a aquel en que se proyecta construir un aeródromo, siendo necesario individualizar, únicamente, los terrenos en que éste se construirá.

Párrafo.- Igual notificación se hará de la aprobación definitiva o del rechazo.

Artículo 106.- No podrán existir desde los límites de un aeródromo público o militar y hasta la distancia de cinco mil metros, construcciones o plantaciones cuyas alturas sean superiores a las que establezca el reglamento.

Párrafo.- Toda nueva construcción o plantación forestal en esta zona deberá además, ser previamente aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 107.- La Dirección General de Aeronáutica Civil, al fijar los límites de altura y al autorizar nuevas construcciones o plantaciones cercanas a los aeródromos, deberá considerar las Convenciones y Reglamentaciones Internacionales al respecto, en especial, tratándose de aeropuertos internacionales.

Artículo 108.- No se podrán instalar estaciones radioemisoras, ni hacerse construcciones de una naturaleza tal que perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radio direccionales, dentro de una zona de diez mil metros, medidos desde el perímetro de todo aeropuerto o aeródromo militar, salvo las instalaciones o construcciones destinadas al servicio de los mismos.

Artículo 109.- Fuera de la zona indicada en el artículo anterior podrán prohibirse dichas instalaciones y construcciones, siempre que perturben o desvíen las ondas radiogoniométricas o radio direccionales en las rutas aéreas fijadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 110.- Las instalaciones y construcciones existentes a que se refieren los Artículos 108 y 109, serán modificadas o removidas, indemnizándose a los propietarios de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Artículo 111.- Antes de autorizarse la instalación de cualquiera estación radioemisora en el país, la Dirección General de Telecomunicaciones solicitará informe a la Dirección General de Aeronáutica Civil para los fines señalados en los artículos anteriores.

Artículo 112.- Las edificaciones o plantaciones actualmente existentes en cada zona determinada conforme al artículo 106, y que excedan los límites máximos de altura, deberán reducirse hasta los límites permitidos o destruirse, previa indemnización fijada de común acuerdo en concordancia con las leyes vigentes.

Párrafo.- Igual disposición se aplicará a las obras y plantaciones existentes al autorizarse un nuevo aeródromo y siempre que no hayan sido edificadas o plantadas con posterioridad a la primera de las notificaciones prescritas en el Artículo 105.

Artículo 113.- Tratándose de obstáculos aislados y cuya remoción fuere muy onerosa o perjudicial, como chimeneas, molinos, etc., la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar su permanencia dentro de las zonas de servidumbre, siempre que no representen un grave peligro para la navegación aérea; pero sus propietarios estarán obligados a balizarlos en la forma que la misma Dirección General indique, siendo de su cargo todos los gastos que tal balizaje demande.

Artículo 114.- Los cables de alta tensión sostenidos sobre pilotes o postes no podrán pasar, en ningún caso, por la vencidad de un aeródromo, sino conformándose a las prescripciones del Artículo 106, pero reduciéndose las alturas respectivas a la mitad.

Párrafo.- Igual prescripción se aplicará a los cables telegráficos, telefónicos o líneas de transmisión de energía eléctrica que no revistan los caracteres del artículo anterior, a menos que corran paralelos y a no más de 20 metros de distancia de una línea de árboles, edificación o cualquier otro obstáculo visible y que estén encuadrados dentro de las servidumbres establecidas.

Artículo 115.- Las antenas, postes, astas, árboles y cualquier otro obstáculo que se presente en forma aislada de difícil visión para las aeronaves, siempre que estén dentro de la zona de servidumbre de los aeródromos, deberán estar iluminados y balizados en conformidad a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 116.- Las antenas y otras construcciones especialmente altas, cuando se encuentren fuera del radio de servidumbre, pero dentro de las rutas aéreas, deberán ser iluminadas o balizadas, si así lo determinare la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 117.- Los propietarios no podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados que soliciten entrar en sus predios a causa del aterrizaje forzoso o accidente de una aeronave, ni al transporte de los elementos necesarios para que la aeronave sea puesta en condiciones de vuelo o sea retirada o para la asistencia de los accidentados.

Artículo 118.- Los propietarios tampoco podrán oponerse al paso de los funcionarios autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que soliciten penetrar en sus predios para efectuar la inspección o evaluación de los terrenos que puedan ser utilizados como aeródromos.

Artículo 119.- Los organismos correspondientes deberán considerar en los permisos de construcción y urbanización que otorguen, las servidumbres y limitaciones establecidas en los artículos precedentes.

CAPITULO XIII
TASAS Y DERECHOS AERONAUTICOS

Artículo 120.- Los derechos que deban percibirse por los certificados de matrícula, de aeronavegabilidad, licencias del personal de tripulación y demás personal técnico, serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 121.- En la determinación de nuevas tarifas a ser aplicadas, se considerarán las prácticas internacionales, tratándose de no gravar indebidamente el transporte aéreo internacional.

CAPITULO XIV
DE LOS SERVICIOS AEREOS CLASIFICACIONES

Artículo 122.- Los servicios aéreos se clasificarán en:

a) Servicios de Transporte Público;

b) Servicios Aéreos Privados;

c) Taxis Aéreos; y

d) Servicios de Trabajo Aéreo.

Artículo 123.- Los servicios de Transporte Público se dividirán en:

a) Transporte Aéreo Interno o de Cabotaje, regular o no regular; y

b) Transporte Aéreo Internacional, regular o no regular.

Artículo 124.- Para los fines de esta ley, Cabotaje regular es una serie de vuelos que reúne las siguientes características:

a) Se realiza en aeronaves de transporte público por remuneración de manera tal que el público tiene accesibilidad permanente al mismo; y

b) Se lleva a cabo con el objeto de servir el tráfico entre dos o más puntos de la República que son siempre los mismos, ya sea ajustándose a un horario publicado, o bien mediante vuelos tan regulares o frecuentes como para constituir una serie que pueda considerarse como sistemática.

Artículo 125.- El Servicio Aéreo Internacional regular es para los fines de esta ley, una serie de vuelos que reúne todas las características del artículo anterior y además se efectúa en el espacio aéreo situado sobre el territorio de dos o más Estados.

Artículo 126.- Los Servicios de Transporte Aéreo, ya sean internos o internacionales, que no reúnan todas las características determinadas en los Artículos 124 y

125, respectivamente, se considerarán como servicios aéreos no regulares y se someterán al régimen específico que esta Ley establece en cada caso.

Artículo 127.- La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá conceder o negar autorización para volar sobre el territorio nacional o para aterrizar o acuatizar dentro de sus límites a las aeronaves civiles que no efectúen actividades comerciales, que procedan del extranjero. La Junta de Aeronáutica Civil gozará de autoridad similar respecto de aeronaves que efectúen labores o actividades comerciales.

Párrafo I.- las autorizaciones serán concedidas con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, con carácter general a las aeronaves de alguna nación o especialmente a una o más aeronaves.

Párrafo II.- En caso de aeronave extranjera destinada a servicios aéreos no regulares y que pertenezca a un país en cuya legislación se otorgue iguales privilegios a las aeronaves dominicanas, tendrá derecho a sobrevolar o hacer escalas técnicas en territorio dominicano, sujetos a la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo III.- Para efectuar vuelos comerciales las aeronaves citadas en el párrafo anterior, deberán solicitar previamente su autorización a la Junta de Aeronáutica Civil.

CAPITULO XV
DE LOS REQUISITOS DE EXPLOTACION

Artículo 128.- El transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia entre diversos puntos situados dentro del territorio nacional, queda reservado a las aeronaves nacionales que pertenezcan a personas naturales o jurídicas dominicanas.

Párrafo.- Asimismo quedan reservados para las personas naturales o jurídicas dominicanas los servicios de propaganda, publicidad, trabajos agrícolas, prospección pesquera, taxis aéreos y cualquier otro cuyos términos de trabajo y capacidad de desarrollo interese a la República Dominicana y sea motivo de una declaración oficial, en tal sentido, por la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 129.- Los servicios aéreos de transporte público internacional quedan reservados para las aeronaves dominicanas, pudiendo éstos ser concedidos a aeronaves extranjeras, previsto el caso de que la República Dominicana haya firmado y ratificado Convenios, Acuerdos o Tratados atinentes a la materia y sólo en concordancia con los términos de dichos documentos.

Artículo 130.- Tratándose de sociedades, se considerarán nacionales, aquellas cuyo capital pertenezca en un 51%, a lo menos, a dominicanos y que sus administradores sean dominicanos en igual proporción.

Párrafo.- Si la Sociedad es por acciones que sean nominativas y no pueda ser determinado que el 51% del capital es dominicano, se presume que esta sociedad no reúne las exigencias indicadas en el artículo presente.

Artículo 131.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 128 la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar el transporte de pasajeros o mercaderías en aeronaves que pertenezcan a empresas extranjeras que operen regularmente en el país, en casos de urgencia o necesidad, relacionados con el servicio público o motivos de orden particular calificados por la misma Junta.

Artículo 132.- Las líneas aéreas y en general todas las aeronaves que operen comercialmente en el territorio nacional o lo sobrevuelen, sin aterrizar en él, necesitan permiso de tráfico aéreo, el que se desarrollará con sujeción a los términos de la concesión o permiso, frecuencias, modalidades de trabajo, fletes, tarifas, itinerarios, etc. aprobados por la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 133.- Las empresas de transporte aéreo regular, internos o internacionales, deben imprimir, publicar y mantener para conocimiento del público, además de sus itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios y tarifas, la información que determine la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 134.- Ninguna empresa de transporte aéreo podrá cambiar o abandonar toda una ruta o parte de la misma a menos que obtenga autorización de la Junta de Aeronáutica Civil, sujeta, en lo aplicable, a los mismos trámites y formalidades que esta Ley y sus reglamentos establecen para el otorgamiento de certificados de explotación.

Artículo 135.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar u ordenar suspensiones o cambios temporales en los servicios de transporte aéreo, si así lo aconsejare el interés público.

Artículo 136.- No deberá otorgarse y podrá suspenderse la vigencia de un permiso de tráfico aéreo, en los siguientes casos:

a) A servicios irregulares, sin itinerario fijo o de frecuencias aisladas, cuando constituyen una competencia desleal a las líneas establecidas;

b) Si las necesidades del tráfico, a juicio de la Junta de Aeronáutica Civil, están completamente satisfechas, de modo que claramente se trate de un servicio anticomercial, que pretenda, por medio de una competencia desleal, eliminar las líneas ya establecidas;

c) Si el Gobierno de la nacionalidad de la empresa no la ha autorizado para que efectúe el servicio internacional correspondiente;

d) Si el Gobierno de la nacionalidad de la empresa, no otorga reciprocidad a las líneas aéreas dominicanas, en los casos en que se pretenda establecer estos servicios;

e) Si el Gobierno de la empresa solicitante impide la operación por su territorio a líneas aéreas de terceros países que pretendan servir a puntos de territorio dominicano.

Artículo 137.- La disposición que otorgue permiso de tráfico aéreo para una línea internacional fijará el punto terminal de este servicio en el país.

Artículo 138.- Al otorgarse un permiso de tráfico aéreo a una línea extranjera se exigirá que establezca una agencia en el país, con un mandatario responsable y provisto de amplias facultades y sometiéndose, expresamente, a la jurisdicción dominicana.

Artículo 139.- Las líneas aéreas que operen con aeronaves arrendadas o tomadas en fletamento, deberán contratar un seguro de carácter obligatorio por los pasajeros y mercaderías que transporten en dichas aeronaves, de acuerdo con los límites mínimos de responsabilidad que establece la presente ley.

Artículo 140.- Para los efectos de la nacionalidad y del control efectivo de la línea aérea no se considerará como nacional la empresa que no tenga el dominio del 51%, al menos, del total de capacidad de su flota aérea.

Artículo 141.- Las empresas de transporte aéreo interno o internacional están obligadas a rendir mensualmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un informe detallado de las horas de vuelo, kilómetros volados, número de pasajeros transportados, así como los demás datos estadísticos que exijan los reglamentos respectivos.

Párrafo.- Igual obligatoriedad tendrán los Servicios Aéreos Privados, Taxis Aéreos, Servicio de Trabajo Aéreo, Clubes Aéreos y todas las entidades naturales y jurídicas que desarrollen actividades aeronáuticas, en la forma que determine el reglamento.

CAPITULO XVI
DE LOS CERTIFICADOS DE EXPLOTACION

Artículo 142.- Para explotar cualquier servicio aéreo de transporte público o servicio aerocomercial a que se refieren los artículos 128 y 129, se requiere de un Certificado de Explotación, otorgado por el Poder Ejecutivo a través de la Junta de Aeronáutica Civil, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Artículo 143.- Los Certificados que el Poder Ejecutivo expida para la explotación de los servicios internacionales de Transporte Aéreo, además de ajustarse a las prescripciones de esta ley, se otorgarán con sujeción a los Tratados y Convenios de Aviación Civil que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado. A falta de Tratados y Convenios, el otorgamiento de dichos Certificados se ajustarán al principio de equitativa reciprocidad.

Artículo 144.- El Certificado de Explotación es un documento personal e intransferible.

Artículo 145.- El término de duración de un Certificado de Explotación se determinará de acuerdo con la importancia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del servicio, así como los beneficios que de ella se deriven.

Artículo 146.- La Renovación de los Certificados de Explotación será concedida por el Poder Ejecutivo y bajo recomendación de la Junta Aeronáutica Civil, cuando la empresa haya satisfecho - plenamente - las obligaciones establecidas en el Certificado de Explotación original y las condiciones existentes aconsejen el mantenimiento del servicio otorgado, en beneficio del desarrollo de la aviación civil en el país.

Párrafo.- Las renovaciones de Certificados de Explotación deberán ser solicitadas, por escrito, por la parte interesada, a la Junta de Aeronáutica Civil, con no menos de 60 días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 147.- Toda solicitud de Certificado de Explotación deberá ser hecha a la Junta de Aeronáutica Civil y deberá contener lo siguiente:

a) Nombre y nacionalidad del solicitante;

b) Naturaleza del tráfico que desea explotar;

c) Rutas aéreas que pretende operar;

d) Aeródromos e instalaciones que pretende utilizar; y

e) Los documentos necesarios para acreditar su idoneidad y su capacidad financiera y técnica.

Artículo 148.- Si se tratase de personas jurídicas, el solicitante de un Certificado de Explotación, además de acreditar la constitución legal de la sociedad y su personería, comprobará que ésta reúne los requisitos estatuidos en el artículo 130 de la presente ley.

Artículo 149.- Además de los requisitos citados en los artículos anteriores, la empresa solicitante deberá depositar como fianza una póliza de seguro, por la suma de quinientos pesos oro (RD$500.00) cuando el servicio que se pretende explotar es interno, y de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) cuando se trate de servicio internacional, la cual será devuelta al iniciar las operaciones.

Artículo 150.- No están obligados a depositar la fianza citada en el artículo anterior las empresas ya establecidas.

Artículo 151.- Si fuere una empresa extranjera la que solicitare un Certificado de Explotación en un servicio internacional, además de cumplir con los requisitos aplicables de los artículos anteriores, acreditará:

a) Que cuenta con autorización de su gobierno para realizar el servicio internacional propuesto;

b) Que su gobierno otorga o está dispuesto a otorgar reciprocidad a las empresas de transporte aéreo dominicanas; y

c) Que se somete, expresamente, a las disposiciones de esta ley y a la jurisdicción de las autoridades dominicanas en caso de daños a pasajeros, a la carga y equipaje facturado, y a las personas y bienes de terceros en la superficie.

Artículo 152.- Los Certificados de Explotación de servicios regulares de transporte aéreo especificarán:

a) Los puntos terminales de la ruta, así como los intermedios, si los hubiere, con indicación de aquellos que constituyen paradas comerciales y las que sean, únicamente, escalas técnicas;

b) La clase de vuelos autorizados;

c) La frecuencia de vuelos autorizados;

d) Términos, condiciones y limitaciones que garanticen, debidamente, la seguridad de transporte en los aeropuertos y en las rutas determinadas en el Certificado;

e) Condiciones y limitaciones que el interés público pueda requerir; y

f) Mención expresa de que el titular del Certificado se somete a las disposiciones de la presente ley, relativas a responsabilidad por daños causados a pasajeros, a la carga y equipaje facturados y a las personas y bienes de terceros en la superficie.

Artículo 153.- En todo Certificado de Explotación deberá fijarse a la empresa un término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición, para que inicie las operaciones. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días más por la Junta de Aeronáutica Civil, cuando a juicio de la misma se justificare, y previa solicitud de la parte interesada. De no iniciarse los servicios dentro del plazo señalado, el certificado se considerará sin efecto alguno y la empresa perderá la fianza depositada, cuyo monto irá a engrosar los fondos para el fomento y desarrollo de la Aeronáutica Civil del país.

Artículo 154.- No obstante las frecuencias autorizadas en el Certificado de Explotación, una empresa podrá, con previo permiso de la Junta de Aeronáutica Civil, hacer vuelos adicionales de carácter eventual entre dos puntos autorizados por dicho Certificado.

Artículo 155.- Ningún Certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de algún espacio aéreo, rutas, aeropuertos, facilidades o servicios de navegación.

Artículo 156.- Las empresas de transporte aéreo están obligadas a suministrar los servicios que autorizan sus certificados de explotación en forma segura, adecuada y eficaz.

Artículo 157.- Las aeronaves civiles de las empresas de Transporte aéreo no podrán utilizarse, sin la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para otra finalidad que no sea aquella para la cual se le ha expedido el Certificado de Explotación correspondiente.

Artículo 158.- Será causa de revocación inmediata de un Certificado de Explotación el que una empresa de transporte aéreo de ventajas o preferencias injustas a alguna persona, entidad, localidad o aeropuerto, o someta a los mismos a tratos discriminatorios, parciales o injustos.

Artículo 159.- No se otorgarán Certificados de Explotación para servicios de Transporte Aéreo, en los siguientes casos:

a) Si el solicitante no comprueba su capacidad técnica y financiera para prestar el servicio de que se trate, según juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Junta de Aeronáutica Civil, respectivamente;

b) Si las necesidades del tráfico aéreo entre puntos determinados estuvieren, a juicio de la Junta de Aeronáutica Civil, ya satisfechas de modo que la concesión de un nuevo Certificado resulte de una competencia ruinosa, que pueda perjudicar a las líneas aéreas establecidas;

c) Cuando se trate de personas jurídicas dominicanas, si el solicitante no acredita la constitución legal de la sociedad, la nacionalidad de su capital y el control efectivo de la empresa en los términos del Artículo 130 de la presente ley; y

d) Cuando se trate de una empresa extranjera si:

   1) El Estado cuya Nacionalidad tenga el solicitante, no otorga reciprocidad a las empresas dominicanas;

   2) El Estado cuya nacionalidad tenga el solicitante, no le ha otorgado la autorización respectiva para que efectúe el servicio Internacional propuesto; o

   3) Cuando la autorización del servicio es contraria a los intereses nacionales o a los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 160.- La Junta de Aeronáutica Civil puede, a solicitud de parte interesada u organismo gubernamental superior, por propia iniciativa o por recomendación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, alterar, enmendar, modificar o suspender cualquier Cerificado de Explotación en todo o en parte, si la necesidad y conveniencia del interés público así lo requiere. En cualesquier de los casos especificados en este artículo la resolución se tomará después de haber oído a los interesados.

Artículo 161.- La Junta de Aeronáutica Civil podrá cancelar un Certificado de Explotación, total o parcialmente, por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Si se tratare de empresa de servicios regulares, cuando se interrumpa el servicio entre dos o más puntos de la ruta otorgada (en todo o en parte), por seis (6) vuelos consecutivos sin previa autorización u orden de la Junta de Aeronáutica Civil o cuando la interrupción se deba a acto voluntario de la empresa o su representante legal. Se exceptúan las interrupciones por causa de fuerza mayor, huelga, conmoción civil, tumulto o desórdenes públicos;

b) Porque se negocie, a pesar de lo dispuesto en el artículo 144, el traspaso de un Certificado de Explotación o alguno de los derechos en él establecidos;

c) Cuando se trate de una empresa dominicana, porque el titular del Certificado de Explotación cambie su nacionalidad o deje de llenar los requisitos establecidos en el Artículo 130 de la presente ley, en cuyo caso la cancelación será obligatoria, inmediata y total;

d) Por incumplimiento de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, o algunos de los términos, condiciones o limitaciones del Certificado de Explotación;

e) Si se tratare de empresas de servicios no regulares, cuando no prestaren el servicio autorizado o cuando transcurrieren sesenta (60) días sin efectuar dichos servicios.

Artículo 162.- No se cancelará ningún Certificado de Explotación sin dar a los interesados un término razonable, a fin de que dentro del mismo presenten las alegaciones o pruebas que estimen convenientes en favor de sus intereses. Este plazo no excederá de los treinta (30) días a partir de la notificación.

CAPITULO XVII
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS PERMISOS DE TRAFICO AEREO

Artículo 163.- La Compañía o Empresa que pretenda establecer un servicio de aeronavegación, deberá presentar una solicitud a la Junta de Aeronáutica Civil, en que indique la ruta o rutas que va a operar, la naturaleza de su tráfico, los aeródromos en que aterrizarán sus aeronaves y el personal y material de vuelo e instalaciones terrestres de que disponga o vaya a utilizar.

Párrafo I.- Deberá, además, acreditar su idoneidad y su capacidad técnica y financiera.

Párrafo II.- Si se trata de una persona jurídica, deberá comprobar, también, su constitución legal.

Artículo 164.- Presentada la solicitud de permiso a la Junta de Aeronáutica Civil, y si los antecedentes están completos, dicho organismo citará a una audiencia pública para conocer del otorgamiento del permiso de tráfico.

Artículo 165.- La citación a audiencia pública deberá efectuarse por dos avisos, a lo menos, publicados en un periódico de la ciudad de Santo Domingo, D. N., designado por la Junta y la última de las publicaciones deberá practicarse con cinco días, a lo menos, de anticipación a la fecha de la audiencia.

Artículo 166.- A la audiencia que señala el artículo anterior podrán concurrir todos los interesados en la ruta o servicio que pretende operar la empresa solicitante, quienes lo deberán hacer presente, por escrito, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a lo menos.

Artículo 167.- Cerrada la audiencia la Junta resolverá, como jurado, emitiendo su fallo. Si algún miembro de la junta tuviere una opinión disconforme con la mayoría, fundará su voto adverso.

Artículo 168.- La Junta deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las siguientes materias:

a) El permiso inicial para que una línea o servicio pueda establecer o iniciar operación en el país, especificando la naturaleza del servicio, o si se trata de una línea aérea si es de cabotaje o internacional, regular o no regular, de pasajeros, de carga o de correspondencia y la variación de estas mismas características;

b) Los puntos inicial y terminar de los servicios aéreos internacionales.

Artículo 169.- Los fallos de la Junta serán susceptibles del recurso de reposición que se entable ante ella misma y del recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo en los casos indicados en el artículo anterior. Ambos recursos deben elevarse ante la misma Junta dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación al interesado.

Artículo 170.- Se someterán al procedimiento de audiencias públicas, las modificaciones de las frecuencias de tráfico y la aprobación de la tarifas.

Párrafo.- Habrá también, en estos casos, derecho a oposición y las resoluciones que se dicten serán susceptibles del recurso de posición, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO XVIII
DE LOS PERMISOS ESPECIALES

Artículo 171.- Toda empresa de transporte aéreo que cuente con Certificado de Explotación para servicios aéreos regulares podrá realizar vuelos especiales o expresos entre puntos situados dentro de sus propias rutas o fuera de ellas, previo permiso escrito que en cada caso deberá obtener de la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 172.- La Junta de Aeronáutica Civil podrá otorgar permisos para la realización de vuelos de reconocimiento y estudios técnicos sobre rutas no exploradas o explotadas, con el fin de reunir datos y pruebas concernientes al establecimiento de servicios de transporte aéreo. Estos permisos se concederán por el término máximo de treinta (30) días, renovables si la necesidad así lo requiriere.

Artículo 173.- Para los efectos de esta ley no se considerarán rutas no exploradas o explotadas aquellas que sirven a dos o más puntos por cualquiera vía.

Artículo 174.- En principio no se otorgará a una empresa de transporte aéreo no regular autorización para efectuar un vuelo o serie de ellos entre puntos servidos por una empresa de transporte aéreo regular a menos que concurran, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

a) Que la o las empresas establecidas con vuelos regulares no estén en condiciones de prestar por sí mismas el servicio cuya autorización se recaba; y

b) Que a juicio de la Junta de Aeronáutica Civil, fehacientemente exista la necesidad de autorizar tal vuelo o serie de ellos.

(Modificado por la Ley No. 256, de fecha 31 de Dic. de 1971, Gaceta Oficial No. 9252 fecha 15 de enero de 1972)

" **Artículo 175.-** Cuando por falta temporal de su equipo corriente de vuelo, debidamente comprobada, una empresa dominicana se vea precisada a arrendar temporalmente aeronaves de matrícula extranjera, la Junta de Aeronáutica Civil podrá autorizar el empleo de tales aeronaves para fines de transporte público dentro del país, a cuyo fin se le concederá un permiso provisional de circulación. Este permiso se otorgará por un término de doce (12) meses, prorrogable si persistiere la necesidad".

Artículo 176.- Los propietarios de aeronaves civiles dominicanas que deseen llevarlas al extranjero, ya sea temporalmente o con fines de explotación, deberán recabar un permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo demostrar que no existe impedimento legal contra dichas aeronaves.

CAPITULO XIX
DEL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Artículo 177.- La entrada y salida del país de aeronaves que efectúen vuelos internacionales, deberán hacerse por el o los aeropuertos designados por la Junta de Aeronáutica Civil.

Artículo 178.- Inmediatamente después que una aeronave procedente del extranjero aterrice en territorio dominicano o por lo menos treinta (30) minutos antes de iniciar un vuelo internacional desde territorio dominicano, según sea el caso, el Comandante de la aeronave o el Agente terrestre de la misma presentará a las autoridades del Aeropuerto, los documentos que determinen los reglamentos dictados en la República Dominicana, para la entrada y salida de las aeronaves.

Artículo 179.- Si por causa de fuerza mayor una aeronave en vuelo internacional se ve precisada a aterrizar en un aeródromo que no tenga el carácter de internacional, el Comandante de la aeronave o el agente de la misma está obligado a dar aviso inmediato a las autoridades aeronáuticas del lugar o, en su defecto, a la autoridad más cercana, con el fin de que ésta dicte las providencias necesarias para evitar que la aeronave sea descargada sin llenar los requisitos de la ley. Los gastos extraordinarios que con este motivo se ocasionen serán a cargo del propietario u operador de la aeronave.

CAPITULO XX
DE LOS TAXIS AEREOS

Artículo 180.- Se consideran como Taxis Aéreos toda utilización de aeronaves en vuelos de fletes, sujetos a las siguientes especificaciones:

a) Que las aeronaves utilizadas tengan una capacidad máxima de cinco (5) pasajeros o de mil quinientas (1,500) libras para el transporte de carga o correo; y

b) Que dichas aeronaves estén dotadas de equipo de transmisor receptor en el número de canales y frecuencias que el reglamento respectivo y las resoluciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil establezcan, dentro de la gama de frecuencias aeronáuticas del espectro radial, de

acuerdo a los convenios sobre Telecomunicaciones y Aviación Civil que la República Dominicana firme y ratifique.

Artículo 181.- Ninguna empresa de Taxi Aéreo podrá cobrar tarifas superiores o diferentes de aquellas fijadas en el carácter de oficial, según el acápite j) del artículo 12 de la presente ley.

CAPITULO XXI
DE LOS SERVICIOS AEREOS PRIVADOS

Artículo 182.- Son servicios aéreos privados aquellos efectuados sin remuneración y que comprenden:

a) Vuelos de turismo o de esparcimiento efectuados por propietarios de aeronaves en su aeronave;

b) Vuelos de turismo o esparcimiento efectuados con la autorización del propietario de ella;

c) Vuelos de particulares en aeronaves de empresas que no revistan el carácter de aerocomercial, en ninguna de sus formas, cuando en dichos vuelos se utilizaren, exclusivamente, aeronaves de la empresa en referencia y sólo constituyan un medio de traslado de personas, no remunerado en forma alguna;

d) Vuelos de adiestramiento en aeronaves de servicio privado.

Artículo 183.- Los propietarios de aeronaves de servicios aéreos privados, así como sus operadores, deberán llenar todos los requisitos especificados en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 184.- En las aeronaves de servicios privados no se podrá efectuar, en ningún caso, servicios aéreos de transporte público.

CAPITULO XXII
DE LOS SERVICIOS DE TRABAJO AEREO

Sección Primera
Generalidades

Artículo 185.- Son servicios de Trabajo Aéreo aquellos efectuados mediante remuneración y que comprenden:

a) Aerofotografía, aerocinematografía y aerofotogrametría;

b) Publicidad y propaganda aérea;

c) Explotación por medio de aeronaves del suelo y subsuelo;

d) Actividades aéreas para el fomento de la producción agrícola;

e) Prospección pesquera;

f) Aspersiones, fumigaciones, espolvoreaciones o siembras aéreas para fines agrícolas;

g) Aspersiones, fumigaciones, o espolvoreaciones para fines sanitarios; y

h) Otras actividades aerocomerciales distintas del transporte aéreo público.

Artículo 186.- No obstante lo dispuesto en el párrafo único del artículo 128, la Junta de Aeronáutica Civil podrá, cada vez que lo estimare conveniente, autorizar el empleo temporal de personal técnico y aeronaves extranjeras para el desempeño de actividades de trabajos aéreos. Estas autorizaciones se concederán por un término no mayor de seis (6) meses, prorrogable si persistiere la necesidad.

Artículo 187.- Antes de iniciar sus operaciones la persona física o jurídica que haya sido autorizada para prestar un servicio de trabajo aéreo, deberá acreditar ante la Junta de Aeronáutica Civil y la Dirección General de Aeronáutica Civil, que ha garantizado el pago de responsabilidades en que pueda incurrir por daños causados a terceros en la superficie, mediante seguro suficiente para reparar dichos daños.

Artículo 188.- La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá suspender cualquier autorización que ampare un servicio de trabajo aéreo por incumplimiento de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, o de alguno de los términos, condiciones o limitaciones, debiendo dar cuenta de ello a la Junta de Aeronáutica Civil, dentro de un plazo de 48 horas. La Junta de Aeronáutica Civil podrá modificar, suspender, revocar o cancelar cualquiera autorización que ampare un servicio de trabajo aéreo por incumplimiento de las disposiciones de esta ley o sus Reglamentos, o de alguno de los términos, condiciones o limitaciones del permiso o autorización de explotación.

Párrafo.- Sin embargo, no se revocará ni se cancelará ninguna autorización sin dar a los interesados un plazo razonable, que no podrá exceder de treinta días, para que dentro del mismo presenten los alegatos o pruebas que estimen convenientes a favorecer sus intereses.

Sección Segunda
de las Escuelas y Cursos Civiles de Aviacion y de las Fabricas y Talleres de Aviación Civil

Artículo 189.- La Dirección General de Aeronáutica Civil auspiciará, preferentemente, el fomento y desarrollo de la Aviación de Turismo, entendiéndose por tal el aprendizaje y la práctica del vuelo por particulares sin que obtengan en esta práctica provecho pecuniario alguno por concepto de transporte de personas o cosas.

Artículo 190.- La Dirección General de Aeronáutica Civil procurará facilitar el aprendizaje y práctica del vuelo en condiciones de seguridad y economía a los aviadores civiles, y, en especial, propiciará la constitución de Clubes Aéreos en el país.

Artículo 191.- Los Clubes Aéreos se constituirán como corporaciones regidas por las disposiciones pertinentes del Código Civil y los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 192.- Los Clubes Aéreos tendrán como finalidad el fomento de la navegación aérea en todas sus formas y aplicaciones y en particular proporcionar al Estado las reservas necesarias de Pilotos.

Artículo 193.- La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la supervigilancia de las actividades técnicas de los Clubes Aéreos.

Artículo 194.- Para otorgar la personalidad jurídica a estas corporaciones o modificar sus estatutos, se requerirá el informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 195.- En caso de disolución de estas corporaciones, los haberes que resulten ingresarán a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que los destinará al fomento de la aviación civil y a la formación de las Reservas Aéreas.

Artículo 196.- La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo la distribución de los fondos que le otorgue el Estado, ya sea en la Ley de Gastos Públicos o en leyes especiales.

Párrafo.- Igualmente, percibirá y administrará las donaciones, legados o erogaciones públicos o privados que se destinen a la aviación civil.

Artículo 197.- Los Clubes Aéreos quedan exentos de toda contribución, impuestos o derechos fiscal o municipal sobre sus bienes muebles o inmuebles.

Artículo 198.- Las aeronaves, motores, repuestos, combustibles, lubricantes y demás material de aviación que se importen del extranjero para los Clubes Aéreos y sus miembros, estarán exonerados del pago de todo impuesto, tasa o derecho.

Párrafo.- La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá extender un certificado válido ante las autoridades aduanales pertinentes, atestiguando que los equipos, elementos y consumo a que se refiere el presente artículo, serán utilizados por los Clubes Aéreos o alguno de sus miembros en particular.

Artículo 199.- Los aparatos, motores y demás material importado por los Clubes Aéreos y sus miembros, con la franquicia del artículo anterior, no podrán ser vendidos sino a miembros de estas Corporaciones, o a otro Club y con previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.- Los Clubes Aéreos y sus miembros no podrán recargar el costo del material vendido, sino en lo estrictamente indispensable para reembolsarse de los gastos efectuados, debiéndose obtener en todo caso la aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 200.- En caso de venderse el material a que se refieren los dos artículos precedentes, con el objeto de exportarlo, deberán pagarse los derechos respectivos antes de formalizarse la venta.

Párrafo.- Igual cosa deberá hacerse en el caso de venta de una aeronave adquirida con el beneficio de primas de precio, debiendo además, reembolsarse el valor de la prima pagada.

Artículo 201.- Las aeronaves, motores y demás material entregados por el Estado a los Clubes Aéreos, o adquiridos por donaciones públicas, no podrán ser enajenados, dados en arrendamiento o como dato, sin previa autorización escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil, so pena de nulidad del acto y perder sus derechos el club infractor.

Artículo 202.- La Dirección General de Aeronáutica Civil distribuirá y destinará dichos efectos entre los diferentes Clubes Aéreos, destinación que no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma autoridad.

Artículo 203.- Las aeronaves que entren al país en viaje exclusivamente de turismo, debidamente acreditado, y cuya duración no exceda de ciento veinte (120) días, gozarán de la franquicia que establece el artículo 198, y no estarán sujetas a la constitución de fianza aduanera u otra garantía especial.

Párrafo.- No se otorgará esta franquicia a las aeronaves de turismo en cuyo país de origen se hubiere negado tal facilidad a las aeronaves dominicanas.

Artículo 204.- Si la estadía en el país se prolongase por más del plazo indicado en el artículo anterior, deberán cubrirse los derechos correspondientes, salvo que el retardo en la partida se deba a caso fortuito o fuerza mayor, calificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 205.- No podrá celebrarse ningún acto o contrato que tenga relación con una aeronave proveniente del extranjero, en viaje de turismo, sin expresa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.- Se prohíbe a estas aeronaves ejecutar actos de comercio.

Artículo 206.- La constitución y el funcionamiento de todo establecimiento no militar de enseñanza de vuelo a motor, o de vuelo a la vela, teórica o práctica y de aeromodelismo, quedan sometidos a la supervigilancia y control de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la que aprobará, previamente, los respectivos planes de estudio y enseñanza.

Artículo 207.- Para desempeñarse como instructor de vuelo, en cualesquiera de sus formas, se requiere estar en posesión de una autorización otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con los convenios y la reglamentación nacional e internacional vigentes.

Artículo 208.- Sólo con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán funcionar escuelas, fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios, así como talleres de mantenimiento aeronáutico. Para extender dicha autorización deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Si se trata de persona jurídica, deberá comprobarse su constitución legal y la personería del solicitante;

b) El solicitante deberá justificar su idoneidad y su capacidad técnica a satisfacción de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 209.- El profesorado de las escuelas y cursos a que refiere el artículo 206, así como el de los técnicos que se desempeñarán en escuelas, fábricas y talleres de mantenimiento aeronáutico a que alude el artículo 208, deberán ser autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el correspondiente certificado o licencia, en la forma que establece el reglamento respectivo.

Artículo 210.- Para la expedición de los certificados o licencias, a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil aceptará los resultados de exámenes presentados ante escuela de aeronáutica debidamente reconocida, reservándose el derecho de re-examen cuando lo estimare pertinente.

Artículo 211.- La autorización concedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo que establece el artículo 206 de la presente ley, podrá ser cancelada en cualquier momento si se llegare a comprobar irregularidades o deficiencias en la enseñanza o en la expedición de títulos.

Párrafo.- Respecto de las escuelas, fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios, así como de los talleres de mantenimiento aeronáutico a que se refiere el artículo 208 la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la facultad de cancelar provisionalmente sus autorizaciones de funcionamiento, en

caso de comprobarse, fehacientemente, la ejecución de trabajos que comprometan la seguridad de las aeronaves o sus implementos y por extensión la de las vidas humanas que hagan uso de ellos. La cancelación definitiva queda reservada a la facultad del Poder Ejecutivo, a quien deberá elevar la Dirección General de Aeronáutica Civil el expediente completo, dentro de las 48 horas de haber dispuesto la cancelación provisional. Se entenderá que dicha cancelación tiene el carácter de definitivo si no hubiere pronunciamiento contrario dentro de los 15 días después que dicho expediente fuere elevado a la consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 212.- Los establecimientos de enseñanza aeronáutica, así como las fábricas y plantas armadoras de aeronaves, motores y accesorios y escuelas y talleres de mantenimiento aeronáutico, se considerarán de utilidad pública.

CAPITULO XXIII
REGIMEN DE LAS AERONAVES MILITARES

Artículo 213.- Las aeronaves militares dominicanas no estarán sujetas a los requisitos de matrícula y navegabilidad y de circulación aérea de que tratan los Capítulos III, IV, VI y VII de la presente ley.

Párrafo.- Las revisiones técnicas de estas aeronaves serán determinadas por reglamentos militares correspondientes.

Artículo 214.- Las licencias y los certificados de aptitud del personal de tripulación militar no estarán sujetas a las prescripciones que establece la presente ley.

Párrafo.- El piloto al mando de toda aeronave militar que deba hacer uso de ruta o rutas aéreas civiles, controladas por los servicios pertinentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, estará en la obligación de dar estricto cumplimiento a las normas y regulaciones establecidas por la autoridad aeronáutica competente.

Artículo 215.- Las aeronaves militares no estarán sometidas a las prohibiciones y requisitos establecidos en los artículos 25, 27, incisos a), b), d) y e); 39, párrafo II; 45, 47, 48, 49 y 51.

CAPITULO XXIV
DE LA INVESTIGACION DE ACCIDENTES AEREOS

Artículo 216.- Para los fines de la presente ley un accidente de aviación es todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre durante el período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la ae-

ronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

a) Cualquiera persona muere o sufre lesiones graves a consecuencia de hallarse en la aeronave, sobre la misma o por contacto directo con ella o con cualquiera cosa sujeta a ella; o

b) La aeronave sufra daños de importancia.

Artículo 217.- La Dirección General de Aeronáutica Civil está obligada a investigar los accidentes en que esté involucrado cualquier tipo de aeronave, con excepción de las militares, dentro del territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales.

Artículo 218.- Cualquiera persona que tuviere conocimiento de un accidente ocurrido a una aeronave, deberá denunciarlo a la autoridad más próxima y prestar debido auxilio a las personas que se encontraren en despoblado, abandonada o heridas, siempre que esta ayuda no le reporte daño grave.

Párrafo.- Toda autoridad que tenga conocimiento de la ocurrencia de un accidente estará obligada a notificarlo a la Dirección General de Aeronáutica Civil o a la dependencia correspondiente, por la vía más rápida.

Artículo 219.- Los propietarios, pilotos u operarios de aeronaves no militares darán parte sin tardanza, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de los accidentes que sufran sus aeronaves.

Artículo 220.- Cuando una aeronave extranjera no militar sufra un accidente en la República Dominicana, la Dirección General de Aeronáutica Civil lo notificará al Estado de Matrícula con la menor demora posible y por los medios más rápidos. En la notificación se incluirán todos los datos de que se disponga.

Artículo 221.- Todo informe sobre investigación o encuesta de accidente de aeronave extranjera será enviado por la Dirección General de Aeronáutica Civil a su congénere del Estado de Matrícula con la menor demora posible.

Artículo 222.- Cuando una aeronave dominicana no militar sufra un accidente en el extranjero, el piloto Comandante o cualquier miembro de la tripulación, si está en condiciones de hacerlo, o el propietario, el explotador o el fletador de la aeronave, deberá inmediatamente notificarlo a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CAPITULO XXV
DE LA BUSQUEDA Y SALVAMENTO

Artículo 223.- Son de interés público la búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas o perdidas y tanto las autoridades como las empresas de transporte aéreo y los particulares están obligados a participar en dichas actividades, en la

esfera de sus posibilidades, dentro de lo que enmarcan las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y los que las Fuerzas Armadas de la República dicten sobre búsqueda y salvamento.

Artículo 224.- Los servicios de Búsqueda y Salvamento estarán a cargo del Centro Nacional e Internacional de Búsqueda y Rescate.

Artículo 225.- El Comandante de cualquiera aeronave debe asistencia a la aeronave que haya sufrido un accidente o esté en peligro inmediato, siempre que la encuentre en su ruta o se le haya solicitado auxilio por señales usuales, a menos que esta asistencia no pueda ser prestada por motivos graves.

Artículo 226.- La autoridad aeronáutica podrá exigir a cualquiera aeronave que se encuentre en la localidad, que preste su cooperación con el fin de buscar una aeronave perdida o accidentada.

Párrafo.- El Comandante de la aeronave requerida no podrá negar sus servicios a menos que no cuente con los medios adecuados para hacerlo, sea un peligro para su propia aeronave o le represente un grave daño.

Artículo 227.- En la misma forma podrá ser requerida toda aeronave en vuelo pero ésta no será obligada a prestar asistencia si llevare pasajeros a bordo. Sin embargo, en este último caso deberá cooperar al salvamento de personas, siempre que pudiere dejar, primeramente, a los pasajeros en lugar seguro y adecuado.

Artículo 228.- Serán responsables del cumplimiento de los deberes de asistencia, además del Comandante de la aeronave, el propietario, el arrendatario, el fletador o el comodatario de una aeronave que fueren requeridos para ello, salvo cuando no pudieren comunicarse con el Comandante de la aeronave, o cuando no diere cumplimiento a sus instrucciones.

Artículo 229.- El salvamento y la asistencia comprenderán a las personas, la correspondencia, el equipaje, la carga y la aeronave.

Párrafo.- A falta del Comandante de la aeronave o autoridad aeronáutica, la primera autoridad que acuda al lugar del accidente tomará bajo su responsabilidad los equipajes, la carga y el correo y proveerá lo necesario para la protección y auxilio de los pasajeros y tripulantes.

Artículo 230.- Todo acto de salvamento y asistencia da derecho a indemnización por los gastos efectuados y por los perjuicios sufridos.

Párrafo.- El salvamento de la aeronave, de la mercadería, del equipaje y de la correspondencia da derechos, también, a una remuneración proporcional al auxilio prestado.

Artículo 231.- La indemnización y la remuneración, cuando procedan, serán acordadas por las partes con posterioridad al salvamento. En caso de desacuerdo, la regulará el Tribunal competente.

Párrafo.- Contribuirá proporcionalmente al pago de la remuneración todos los beneficiados.

Artículo 232.- El incumplimiento grave de las obligaciones de asistencia y salvamento es causa suficiente para que la Dirección General de Aeronáutica Civil cancele al Comandante de la Aeronave las licencias respectivas.

Párrafo.- Igualmente, podrá cancelarse o suspenderse el permiso de tráfico a una línea aérea que se hubiere negado a prestar, sin justa causa, el auxilio solicitado.

Artículo 233.- Regirán las disposiciones anteriores, en cuanto sean aplicables al salvamento y asistencia de aeronaves en el mar, y al auxilio que tanto las aeronaves como las naves deben prestarse mutuamente en los casos de accidente o naufragio en el mar.

Artículo 234.- Tanto la autoridad marítima como la aeronáutica deberán, en su caso, prestar la debida cooperación a la asistencia y salvamento.

CAPITULO XXVI
DISPOSICIONES COMUNES A ENCUESTAS DE ACCIDENTES Y A BUSQUEDA Y SALVAMENTO

Artículo 235.- La autoridad aeronáutica asegurará -dentro de los términos de reciprocidad absoluta- la entrada temporal y sin demora al territorio de la República, del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro en relación con una aeronave extranjera extraviada o averiada en territorio o aguas jurisdiccionales dominicanas.

Artículo 236.- Las autoridades nacionales pertinentes facilitarán la entrada temporal dentro del territorio de la República y sus aguas jurisdiccionales, de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesario para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado, en el cual, las disposiciones legales y reglamentarias otorguen idéntica reciprocidad respecto de los dominicanos, equipo y materiales en actividades similares.

Párrafo I.- Estos materiales se admitirán temporalmente, libres de derechos de aduana y de otros impuestos y derechos y de la aplicación de reglamentos de cualquiera naturaleza que restrinja la importación de mercaderías.

Párrafo II.- Las disposiciones que comprenden el presente artículo y el anterior deberán ser desarrolladas sin perjuicio de la aplicación de las medidas sanitarias y las disposiciones relativas a personas, animales y plantas, si se hace necesario.

Artículo 237.- Las autoridades de los diversos servicios pertinentes autorizarán el traslado, fuera del territorio de la República, de las aeronaves averiadas y de cualesquiera otras que hayan acudido, en virtud de la autorización otorgada en el artículo precedente, a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan introducido a los efectos de la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparaciones, o recobro.

Artículo 238.- La Dirección General de Aeronáutica Civil determinará, en cada oportunidad, el lapso durante el cual podrán las personas, herramientas, piezas de repuesto y equipos necesarios para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado, permanecer en el país acogido a las prerrogativas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 239.- Las aeronaves averiadas o partes de las mismas y todos los suministros o carga que contengan, así como cualesquiera aeronaves, herramientas, piezas de repuesto o equipos, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro, que no salgan del territorio de la República dentro del período fijado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estarán sujetos a los requisitos establecidos en todas las leyes pertinentes de la República, si al ser requerido por la autoridad competente no se procede a su retiro de la República dentro de un lapso de 15 días contados desde la fecha de la notificación oficial respectiva.

Artículo 240.- Si, con relación a una encuesta de accidente de aviación, resulta necesario enviar una pieza o piezas de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, las autoridades pertinentes quedan facultadas para permitir su retiro de la República sin necesidad de someterse a los trámites normales de exportación, valiendo para el caso, un certificado extendido por la Dirección General de Aeronáutica Civil que atestigüe la necesidad en cuestión.

Párrafo I.- La Dirección General de Aeronáutica Civil tomará las providencias del caso para extender certificados a Estados o nacionales jurídicos o físicos de Estados que guardan estricta reciprocidad con la República Dominicana y sus nacionales, jurídicos o físicos.

Párrafo II.- Si la o las piezas en cuestión son, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, necesarias, se requerirá sean devueltas a la República Dominicana, para dar término a la encuesta de accidente que tenga relación con dichas piezas. La Dirección General de Aeronáutica Civil deberá dejar constancia en el certificado a que alude el párrafo anterior de que la exportación es temporal y está condicionada a su devolución.

Artículo 241.- No obstante lo dispuesto en el artículo 238 con relación a los artículos 235, 236 y 237, el personal y aeronaves militares extranjeras deberán recabar, primero, la autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República, conforme al párrafo único del artículo 37, de la presente ley, antes de acogerse a los beneficios y privilegios establecidos en los precitados artículos.

Artículo 242.- La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá nombrar un representante acreditado, así como los asesores que estime necesarios para que en términos de reciprocidad sobre lo estatuído en el artículo 235 y siguientes, practiquen la encuesta del accidente ocurrido a una aeronave dominicana en territorio extranjero. Asimismo queda facultada para solicitar que la aeronave, su contenido o cualquier medio de prueba, permanezcan intactos hasta que puedan ser examinados por ellos.

Párrafo.- En caso de que las disposiciones legales vigentes en el territorio extranjero impidan la realización de la encuesta sobre el accidente por personal dominicano, la Dirección General de Aeronáutica Civil queda facultada para acreditar un representante de ella y los asesores que estime necesarios, los que colaborarán en la realización de la encuesta en referencia, debiendo elevar a la respectiva dirección un informe sobre la labor desarrollada, el cual incluirá sus propios análisis y conclusiones aún en el caso de que ellos coincidan con los de la autoridad extranjera sustanciadora de la encuesta.

Artículo 243.- Se considerará perdida una aeronave en los siguientes casos:

a) Por declaración del propietario u operador, bajo protesta de decir verdad, sujeta a comprobación por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y

b) Cuando transcurridos tres (3) meses desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero.

Artículo 244.- En los casos citados en el artículo anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil declarará la pérdida y ordenará la cancelación de la matrícula en el Registro correspondiente.

Artículo 245.- Se considerará abandonada una aeronave en los casos siguientes:

a) Cuando así lo manifieste por escrito el propietario u operador ante la Dirección General de Aeronáutica Civil;

b) Cuando por un término de 90 días permanezca en un aeródromo sin efectuar operaciones y no se halle bajo cuidado directa o indirectamente, de su propietario u operador; y

c) Cuando carezca de matrícula y se ignore el nombre del propietario y el lugar de procedencia.

Artículo 246.- La Dirección General de Aeronáutica Civil hará la declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior, sin exigir ningún otro requisito que el que se detalla a continuación, cuando corresponda.

Párrafo.- En los casos de los incisos b) y c) del artículo anterior mandará publicar un aviso por tres (3) días seguidos en un diario de amplia circulación y después de ocho (8) días contados a partir de la publicación del último aviso y si nadie ha reclamado, hará la declaración de abandono y la aeronave pasará a ser propiedad del Estado.

CAPITULO XXVII
DEL REGISTRO AERONAUTICO

Artículo 247.- Habrá un Registro de Propiedad Aeronáutica y un Registro Aeronáutico Administrativo, los cuales estarán a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Estos registros serán públicos.

Artículo 248.- En el Registro de Propiedad Aeronáutica se inscribirán:

a) Los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o extinga el dominio o posesión sobre una aeronave o motores de aeronave;

b) Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre una aeronave o motores de aeronave;

c) Los contratos de arrendamiento sobre aeronaves o motores de aeronaves;

d) Los cambios substanciales que se hagan en ellos; y

e) Las pólizas de seguros constituidas sobre las aeronaves o motores de aeronaves.

Artículo 249.- Se inscribirán en el Registro de Propiedad Aeronáutica, los contratos de prenda mercantil constituidos sobre aeronaves o motores de aeronaves y otros equipos de repuestos para ellas.

Artículo 250.- Al margen de la inscripción de propiedad correspondiente se anotarán las marcas de nacionalidad y de matrícula de la aeronave y sus modificaciones y cancelaciones.

Artículo 251.- El Registro de una aeronave podrá cancelarse:

a) A solicitud escrita y auténtica del propietario de la aeronave, siempre que ésta no estuviere gravada; en caso contrario, para llevar a efecto la cancelación se necesitará también el consentimiento escrito y auténtico de la persona en favor de la cual existiere el gravamen;

b) Por destrucción, reconstrucción o pérdida de la aeronave, autorizada para ello por la ley;

c) Por destrucción, reconstrucción o pérdida de la aeronave, técnica o legalmente comprobada, según corresponda; en este caso su propietario procederá a notificarlo en el término de diez (10) días a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que sea dada de baja en los registros correspondientes;

d) Por transferencia de propiedad, estando obligados tanto el cedente como el adquiriente a notificarlo en el término de cinco (5) días a la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante documento auténtico; y

e) Por abandono de la aeronave, declarado por la Dirección General de Aeronáutica Civil de acuerdo a los artículos 245 y 246.

Artículo 252.- En el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán:

a) Las marcas de nacionalidad y matrícula;

b) Los certificados de explotación, autorizaciones para ejercer el servicio de transporte aéreo no regular, autorizaciones para ejercer el servicio de Trabajo Aéreo y el de Taxi Aéreo, sus cancelaciones y modificaciones;

c) Las licencias del personal técnico aeronáutico y las renovaciones, convalidaciones, suspensiones, cancelaciones, observaciones y habilitaciones de éstas;

d) Los certificados de aeronavegabilidad y sus renovaciones, suspensiones o cancelaciones; y

e) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuyas inscripciones exija esta ley y sus reglamentos.

Artículo 253.- La Dirección General de Aeronáutica Civil, por el medio correspondiente, comunicará a los países con los cuales la República Dominicana tenga tratados de Aviación Civil, la cancelación de marcas de nacionalidad y matrícula que se hagan a una aeronave.

Artículo 254.- Las aeronaves son bienes muebles para todos los efectos legales, salvo lo dispuesto en el artículo 274 de esta ley.

Artículo 255.- La aeronave conserva su identidad aún cuando los materiales que la forman sean sucesivamente cambiados.

Párrafo.- Sin embargo, si se varían totalmente o en su mayor parte las características de construcción o del grupo moto propulsor de una aeronave, o si se deshace y reconstruye, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como otra aeronave diferente.

Artículo 256.- La construcción y reconstrucción de aeronaves, a excepción de las militares, quedará sometida a la supervigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 257.- Se entiende por destrucción total de una aeronave la que comprenda más de las tres cuartas partes del volumen físico de ésta.

Artículo 258.- En caso de que se produjere en el extranjero un accidente a una aeronave dominicana, la representación diplomática o consular dominicana más próxima al lugar del suceso deberá comunicarlo a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo.- A requerimiento de la citada dirección y siempre que la Autoridad Aeronáutica del país extranjero no adopte medidas conducentes a proporcionarle una amplia información, la representación diplomática o consular dominicana en referencia, remitirá copias de las resoluciones judiciales o administrativas de las autoridades extranjeras, que establezcan la pérdida de la aeronave o la desaparición de su tripulación y pasajeros.

CAPITULO XXVIII
DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE AEREO

Del Transporte y del Transportista

Artículo 259.- Empresa de Transporte Aéreo es toda persona física o jurídica que mediante Certificado de Explotación otorgado por el Poder Ejecutivo, a través de la Junta de Aeronáutica Civil, realiza servicio de transporte Aéreo de pasajeros, carga o correo con carácter regular o no regular.

Artículo 260.- Para los efectos de esta ley se reputará como transportista a toda empresa que reúna los requisitos del artículo anterior, sea o no propietario de la aeronave.

Artículo 261.- Empleado es todo agente o dependiente del transportista que actúe en nombre y por cuenta del mismo, mientras realice las funciones que correspondan a su empleo, estén o no dentro de sus atribuciones.

Del Transporte Aéreo de Cabotaje e Internacional

Artículo 262.- El transporte aéreo interno o cabotaje se ceñirá a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos o en su defecto, a lo que prescribe el Código de Comercio con respecto al transporte terrestre y marítimo.

Artículo 263.- Se considera cabotaje, todo transporte por el cual, por consecuencia de acuerdos entre las partes, el lugar de partida y el lugar de destino están situados dentro del territorio nacional. El transporte aéreo no pierde carácter de interno cuando la aeronave efectúa un aterrizaje forzoso en territorio extranjero.

Artículo 264.- El transportista aéreo internacional, a falta de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales se regirá por los principios establecidos en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 265.- Se considera internacional el transporte aéreo que por acuerdo de las partes, es realizado entre el territorio de la República y el de un Estado Extranjero, o entre dos lugares del territorio nacional con escala o escalas previstas en el territorio de otro Estado.

DE LOS CONTRATOS SOBRE AERONAVES

Generalidades

Artículo 266.- Se conceptuará propietario de una aeronave a la persona física o jurídica a cuyo nombre esté matriculada en el Registro de Propiedad Aeronáutica.

Artículo 267.- Dos o más personas pueden ser copropietarias de una aeronave, cuyo condominio se regirá por las reglas establecidas en el Código Civil.

Artículo 268.- Todo acto legal por el cual se transfiera la propiedad de una aeronave o se constituya en ella un derecho real, deberá constar en escritura pública, lo cual se inscribirá en el Registro de Propiedad Aeronáutica.

Del Fletamento

Artículo 269.- Se entiende por contrato de fletamento o charter aéreo cuando una parte, mediante precio cierto, se obliga a realizar con una aeronave determinada, los viajes que contrate con otra parte, manteniendo el control sobre la tripulación y la conducción técnica de la aeronave.

Artículo 270.- El contrato de fletamento podrá estipularse por uno o más viajes, por un período de tiempo o por kilometraje a recorrer.

Del Arrendamiento

Artículo 271.- Habrá contrato de arrendamiento de aeronaves o elementos constitutivo de ellas, cuando una parte se obligue a transferir a la otra, por un precio estipulado, el uso y goce de la aeronave o elemento constitutivo de ella determinado, a fin de ser utilizados para uno o más viajes, por un cierto tiempo o por kilometraje a recorrer.

Artículo 272.- En el arrendamiento, el arrendador podrá entregar la aeronave armada y equipada siempre que la conducción técnica de la misma y la dirección de la tripulación queden a cargo del arrendatario.

Artículo 273.- Pueden ser arrendadores de aeronaves sus propietarios o quienes tengan sobre ellas un derecho de usufructo u otro título legítimo que los habilite para transferir el uso y goce de las mismas, siempre que no existan restricciones contractuales.

De la Hipoteca

Artículo 274.- Las aeronaves son consideradas bienes muebles; no obstante son susceptibles de hipoteca. Este contrato se regirá, en lo no previsto por esta ley, por las disposiciones establecidas en el Código Civil y leyes especiales.

Artículo 275.- La constitución de hipoteca sobre una aeronave nacional se hará por escritura pública y deberá ser inscrita en el Registro de Propiedad Aeronáutica.

Párrafo.- Si la inscripción se produce dentro de los diez días de instrumentada la hipoteca, tiene efecto retroactivo a la fecha de su instrumentación.

De la Prenda

Artículo 276.- Las aeronaves, los motores, hélices y otros equipos de repuestos para las mismas aeronaves, podrán ser objeto de prenda, la cual quedará en poder del acreedor y en todo caso se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 277.- El contrato de prenda deberá constar en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Propiedad Aeronáutica, tanto si se tratare de motores y otros accesorios como de la aeronave en sí, y mientras subsista la inscripción no afectará al contrato ninguna transferencia o derecho que se constituya sobre el objeto dado en garantía. Para las aeronaves dadas en prenda regirá lo dispuesto en el reglamento que al respecto se dicte.

Artículo 278.- Los contratos de hipoteca y prenda contendrán, además de los requisitos exigidos por las leyes aplicables, una descripción de la aeronave hipotecada o dada en prenda y de los equipos pignorados en sus respectivos casos, así como otros datos que los identifiquen de manera indubitable.

Artículo 279.- En los casos de embargo o cualquier otro impedimento judicial de aeronaves destinadas a un servicio público de transporte o trabajo aéreo, la autoridad judicial que hubiere dispuesto la medida proveerá lo necesario para que no se interrumpa el servicio y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Aeronáutica Civil y de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Del Seguro

Artículo 280.- Pueden asegurarse todos los valores estimables en dinero provenientes de la navegación aérea, como son los perjuicios sufridos por los pasajeros y la tripulación, las aeronaves, la carga y la correspondencia, el lucro cesante, la pérdida de utilidades y otros análogos, y además, la vida de las personas indicadas.

Artículo 281.- Se entiende por accidente de aviación, para los efectos del seguro, aquel en que la aeronave, la carga o bienes en la superficie han sido dañados, o los pasajeros, tripulación o terceros, heridos o muertos durante el vuelo y a consecuencia de estos hechos.

Artículo 282.- La aeronave es considerada en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

Párrafo I.- Si se trata de una aeronave más ligera que el aire, se entiende por vuelo desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que queda sujeta nuevamente a ésta.

Párrafo II.- Si se trata de aeronaves sin motor es considerada en vuelo desde que ha abandonado su punto inicial de partida hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

Artículo 283.- Toda aeronave privada debe estar asegurada para responder a los perjuicios que se causen a terceros en la superficie.

Párrafo.- Para todos los efectos legales, se considerará al Estado como asegurador de las aeronaves de Aduana, de Policía y las Militares.

Artículo 284.- Los principios consagrados en este capítulo serán objeto de reglamentación.

CAPITULO XXIX
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

De los daños a Pasajeros

Artículo 285.- El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o cualquiera lesión sufrida por un pasajero por motivo del transporte, si el hecho que causó los daños tiene lugar durante el período transcurrido, desde el momento en que el pasajero embarca en la aeronave hasta el momento en que desembarca de la misma, y aún cuando tal aeronave esté estacionada en cualquier aeropuerto u otro lugar de aterrizaje, incluso en el lugar de un aterrizaje forzoso o accidentado.

Párrafo I.- La obligación a que alude este artículo incluye también la de indemnizar por daños debidos a casos fortuitos o fuerza mayor.

Párrafo II.- El término lesión comprende tanto los daños corporales, como los que afecten las facultades mentales.

Artículo 286.- Los daños a que se refiere el artículo anterior y los demás contemplados en esta ley, se cubrirán por medio de un seguro que la empresa de transporte contratará antes de iniciar las operaciones y el cual mantendrá vigente durante el término del Certificado de Explotación o Autorización respectiva.

Párrafo.- Los seguros de que trata este artículo deben ser contratados en compañías legalmente constituidas en la República Dominicana o en Agencias de compañías extranjeras autorizadas en el país.

De los daños al Equipaje Facturado y a la Carga

Artículo 287.- El transportista está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería, o retraso de la carga o del equipaje facturado si el hecho que causó los daños, tuvo lugar durante el período de transporte. Para los efectos de este artículo, el período de transporte se cuenta desde el momento en que el transportista recibe la carga o el equipaje facturado hasta el momento de entrega al consignatario.

De los daños a las Personas o de Bienes de Terceros en la superficie

Artículo 288.- El operador de cualquiera aeronave que vuele sobre territorio dominicano responderá pecuniariamente por los daños y perjuicios causados por ella a las personas o propiedades de terceros en la superficie.

Artículo 289.- La persona que sufra los daños tiene derecho a reparación, en las condiciones fijadas en esta ley, con sólo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo, o de una persona o cosa caída de la misma. Sin embargo, no habrá lugar a la reparación si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado o si se deben al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo y dicho paso ha sido efectuado dando cumplimiento y en conformidad a las disposiciones reglamentarias del tránsito aéreo.

Artículo 290.- Para los efectos de la responsabilidad prevista en los artículos 288 y 289, se considera operador, en sus respectivos casos, a:

a) La Empresa de Transporte Aéreo;

b) El transportista;

c) La persona física o jurídica a cuyo favor se extendió la autorización, cuando se trate de servicios aéreos privados por remuneración; y

d) El propietario de la aeronave, cuando se trate de aeronaves de servicio privado destinadas a usos particulares del propietario y sin remuneración.

De los daños causados a terceros en la superficie en caso de Abordaje o Colisión

Artículo 291.- Se considera abordaje aéreo la colisión entre dos o más aeronaves encontrándose en vuelo, a lo menos, una de ellas.

Párrafo.- Para los efectos de este artículo se entenderá que la aeronave está en vuelo en los casos del artículo 282 de esta ley.

Artículo 292.- La responsabilidad por daños causados por abordaje comprende los sufridos por la aeronave abordada, como también los causados a las personas y cosas a bordo de ella o a terceros en la superficie, que la aeronave abordada estuviere obligada a indemnizar.

Artículo 293.- Si el abordaje es fortuito cada aeronave soportará sus propias pérdidas.

Artículo 294.- Si el abordaje fuere culpable sólo respecto a una aeronave, ésta responderá por los daños producidos a la otra y a terceros.

Artículo 295.- En caso que el abordaje sea de culpabilidad para dos o más aeronaves, la responsabilidad se distribuirá por el Tribunal en proporción a la gravedad de la culpa establecida.

Párrafo I.- Si dicha proporción de culpabilidad no pudiere determinarse, la responsabilidad será distribuida por partes iguales.

Párrafo II.- Si de parte de una de las aeronaves hubiere dolo o culpa grave, el responsable deberá indemnizar a la aeronave abordada, a las personas y cosas a bordo de ella y a terceros en la superficie de todos los daños ocasionados, ilimitadamente.

Artículo 296.- Responden, en caso de abordaje, solidariamente, el capitán de la aeronave, el propietario y el autor del daño.

Párrafo.- En caso de que la aeronave hubiera sido dada en arrendamiento o fletamento y estos contratos estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad Aeronáutica, el propietario quedará liberado de responsabilidad.

Artículo 297.- Las reglas sobre abordaje se aplicarán a las aeronaves del Estado y las civiles.

Responsabilidad del Personal Tripulante y de Operación

Artículo 298.- Todo tripulante es civilmente responsable de la culpa leve que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, de la inobservancia de los deberes de su

cargo y de la violación de las prohibiciones que imponen la presente ley y sus reglamentos.

Responsabilidad de las aeronaves del Estado

Artículo 299.- Si el Estado actuare como transportista, le serán aplicables las mismas reglas que rigen la responsabilidad del transportista particular.

Artículo 300.- Se aplicarán a las aeronaves del Estado las mismas reglas sobre responsabilidad frente a terceros en la superficie, señaladas en los artículos 288 y 289 de esta ley.

Artículo 301.- Los principios consagrados en este capítulo serán objeto de reglamentación.

CAPITULO XXX
AVERIAS

Artículo 302.- Son Averías:

a) Todos los daños que sufre la aeronave cargada antes de despegar, durante el viaje o después de haber aterrizado en el aeródromo de su destino y los que reciben las mercaderías desde su embarque en la aeronave en el lugar de la expedición hasta su desembarque en el de la consignación o del término del viaje de la aeronave; y

b) Todos los gastos extraordinarios e imprevistos ejecutados durante el viaje, para la conservación de la aeronave, de la carga o de ambas a la vez.

Artículo 303.- La avería es gruesa o común, y simple o particular.

Artículo 304.- Corresponde, exclusivamente, al capitán de la aeronave resolver la ejecución de los daños y gastos que constituyen avería común.

Artículo 305.- Las averías, tanto común como particular, se regularán por las reglas establecidas en el Derecho Marítimo, considerando la aeronave en tierra o en vuelo, como la nave en puerto o en viaje, en cuanto le fueren aplicables estas reglas y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO XXXI
DE LA FACILITACION DEL TRANSPORTE AEREO

Artículo 306.- En el despacho y recepción de las aeronaves en el embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, como también en las

revisiones que practiquen las autoridades aduaneras, sanitarias y de migración, se simplificará la tramitación y uniformidad, de acuerdo con los Convenios y la reglamentación internacional, con el objeto de facilitar el transporte aéreo.

Artículo 307.- Las visaciones y trámites administrativos y el pago de tasas o derechos que se deban hacer en puntos intermedios dentro de la República, podrán verificarse o pagarse en el punto de despacho de la aeronave cuando ésta salga en viaje al extranjero, o en su punto de destino cuando venga en viaje al país, siempre que se trate de aeronaves pertenecientes a empresas comerciales que operen regularmente en el territorio nacional.

Artículo 308.- En los casos de daños a terceros en la superficie podrá la autoridad administrativa o policial del lugar, retener la aeronave preventivamente y por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, con el fin de dejar constancia de los daños y garantizar su indemnización, salvo en lo que a esta garantía se refiere si la aeronave está asegurada en conformidad a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Artículo 309.- Salvo necesidades imprescindibles de defensa nacional, conservación del orden público o asistencia y salvamento, no podrá ordenarse la desviación de su ruta de una aeronave comercial o postal, o el anticipo o retraso de su salida.

Artículo 310.- El transporte aéreo sobre territorio nacional como también su documentación legal estarán exentos de todo impuesto o derecho que no sean las tasas contempladas en el Capítulo XIII de la presente ley.

CAPITULO XXXII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 311.- La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá facultades para vigilar el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la aviación civil así como para imponer las sanciones legales que correspondan.

Artículo 312.- Para imponer sanciones, la Dirección General de Aeronáutica Civil oirá, previamente, al sindicado.

Artículo 313.- Se impondrá multa de RD$25.00 (veinticinco pesos) a RD$100.00 (cien pesos), al Capitán Piloto de cualquiera aeronave civil que sin tener autorización especial o sin que medie causa de fuerza mayor:

a) Vuele sobre ciudades o centros de poblaciones a una altura inferior a la que prescribe el Reglamento de Tránsito Aéreo;

b) Realice vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre ciudades, centros de poblaciones, caminos y sobre embarcaciones en el mar o vías lacustre o fluviales;

c) Conduzca una aeronave sin marcas de nacionalidad y matrícula;

d) Conduzca una aeronave sin certificado de aeronavegabilidad, o sin que éste haya sido debidamente revalidado;

e) Conduzca o tripule una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hayan sido debidamente revalidados; igual sanción se impondrá a los demás miembros del personal de vuelo que se encuentren en el mismo caso; y

f) Realice o permita que se efectúe a bordo de la aeronave en vuelo actividades aerofotogramétricas o aerofotográficas sin la autorización respectiva.

Párrafo I.- En todos los casos que prevé este artículo, además de la multa, se podrá suspender la licencia del piloto responsable a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Párrafo II.- Si de dichos vuelos resultare la muerte o lesión de una o más personas en la superficie se aplicarán, además, las penas que sobre el particular contemple el Código Penal.

Artículo 314.- El que violare las disposiciones que fijan las alturas mínimas permitidas para volar sobre Hospitales, Sanatorios, Asilos u otros establecimientos análogos, que se encuentren fuera del radio urbano, incurrirá en la pena de multa de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$200.00 (doscientos pesos).

Párrafo I.- Si a consecuencia de estos vuelos se causare un daño a personas o cosas en la superficie, la pena será de multa de RD$200.00 (doscientos pesos) a RD$500.00 (quinientos pesos) y suspensión o cancelación de la licencia del piloto, atendida la gravedad del hecho.

Párrafo II.- Si el daño producido consistiere en la muerte o un estado grave causado a una persona que se encuentre en alguno de los lugares individualizados en el presente artículo, se aplicarán, además, las penas corporales que el Código Penal establece para casos similares.

Artículo 315.- En las penas señaladas en el artículo anterior, incurrirán los que infrigieren el artículo 56 de esta ley.

Artículo 316.- Se impondrá multa de RD$25.00 (veinticinco pesos) a RD$100.00 (cien pesos) al Capitán Piloto de cualquiera aeronave civil:

a) Por desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto al tránsito aéreo;

b) Por permitir a cualquiera persona que no sea miembro del personal de vuelo, tomar parte en las operaciones de la aeronave;

c) Por abandonar a la aeronave, a los pasajeros, a la carga y demás efectos en lugar que no sea, precisamente, el terminal, sin causa grave justificada;

d) Por tripular la aeronave después de haber ingerido bebidas alcohólicas en cualquiera cantidad. Igual sanción se impondrá a cualquier otro miembro de la tripulación en el mismo caso;

e) Por permitir que un miembro del Personal de vuelo participe en las operaciones de la aeronave en las condiciones señaladas en el acápite d) que antecede. Igual sanción será aplicable a cualquier miembro de la tripulación que, habiendo tomado conocimiento de que un tercero se encuentra en las condiciones del acápite d) que precede, y no da cuenta al Capitán de la aeronave de lo que ocurre o no toma las medidas pertinentes;

f) Por arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave objetos o lastre;

g) Por realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción sin el permiso correspondiente; y

h) Por no participar, inmediatamente, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los accidentes que le ocurran.

Artículo 317.- Se impondrá una multa de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$1,000.00 (mil pesos) al Capitán o Piloto de cualquiera aeronave civil que vuele sobre territorio nacional, en los siguientes casos:

a) Por no aterrizar en los aeródromos civiles y que hayan sido fijados en el permiso o autorización; y

b) Por volar sobre zonas prohibidas.

Artículo 318.- Se impondrá multa de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$500.00 (quinientos pesos) al propietario u operador de aeronaves civiles por permitir que la aeronave transite:

a) Sin marcas de nacionalidad y matrícula;

b) Sin Certificado de Aeronavegabilidad o que éste no esté en vigencia, o sin certificado de matrícula o que el mismo no esté vigente; y

c) Tripulada por personas que carezcan de la licencia aeronáutica correspondiente.

Artículo 319.- Se impondrá una multa de RD$100.00 (cien pesos) a RD$1,500.00 (mil quinientos pesos) al propietario u operador de aeronaves civiles en los siguientes casos:

a) Por alterar o modificar las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave, sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

b) Por matricular la aeronave en el registro de otro Estado sin haber obtenido la cancelación de las marcas de nacionalidad y matrícula dominicana;

c) Por ordenar al Capitán o Piloto de la aeronave actos que impliquen violación de esta ley y sus reglamentos;

d) Por internar al país una aeronave extranjera o por llevar una aeronave nacional al extranjero sin cumplir con los requisitos exigidos por esta ley y sus reglamentos;

e) Por no hacer del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aeronáutica Civil los accidentes ocurridos a sus aeronaves;

f) Por permitir que sus aeronaves estorben o impidan el tránsito aéreo o la circulación en los aeródromos;

g) Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes sin contar con el permiso correspondiente a que alude el artículo 51 de esta ley;

h) Por transportar cadáveres, enfermos contagiosos o mentales, o mujeres en avanzado estado de gestación, sin contar con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley;

i) Por transportar personas bajo los efectos de estupefacientes o en notorio estado de embriaguez; y

j) Por usar o permitir el uso de aparatos fotográficos a bordo de aeronaves, salvo se cuente con el permiso que establece el artículo 49 de esta ley.

Artículo 320.- Se impondrá multa de RD$200.00 (doscientos pesos) a RD$2,500.00 (dos mil quinientos pesos) a las empresas que se dediquen al comercio aéreo, que operando con Certificados de Explotación, incurran en una o más de las siguientes violaciones:

a) Llevar a cabo operaciones con violación a las tarifas, itinerarios, frecuencias y horarios aprobados;

b Negarse a transportar a alguna persona o carga sin tener razón legal para ello;

c) Impedir o tratar de impedir a cualquiera aeronave el uso de un aeródromo o aeropuerto que haya sido declarado abierto al uso público de conformidad con la ley;

d) Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, en el Certificado de Explotación y que, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, no constituya mérito suficiente para la cancelación de dicho certificado;

e) No efectuar, de manera reglamentaria, la conservación y mantenimiento de sus equipos de vuelo, aeródromo, motores auxiliares y demás servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia del transporte y servicios aéreos; y

f) No ceñirse a las rutas aéreas o no aterrizar en los aeropuertos o aeródromos, de acuerdo a lo fijado en el Certificado de Explotación o Autorización en su caso.

Artículo 321.- Si a sabiendas se hiciere uso de un certificado de matrícula, de aeronavegabilidad, de una licencia o certificado de aptitud falsos, se impondrán las penas que establece el Código Penal para la falsificación de documentos públicos.

Artículo 322.- A las personas que en la reparación o reconstrucción de una aeronave infringieren lo dispuesto en el reglamento correspondiente, se les impondrá una multa de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$500.00 (quinientos pesos).

Artículo 323.- La infracción a lo dispuesto en el reglamento correspondiente, referente a los vuelos de prueba o de alumnos, será penada con una multa de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$500.00 (quinientos pesos).

Artículo 324.- Al que sin tener la licencia o nombramiento de instructor de vuelo hiciere esta instrucción, se le impondrá una multa de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$500.00 (quinientos pesos) o la cancelación de su licencia de piloto, o ambas penas a la vez.

Párrafo.- Si en esta instrucción se causare la lesión o muerte de una persona, la pena será además la que establece el Código Penal para casos similares.

Artículo 325.- Ningún miembro de la tripulación de vuelo podrá ejercer sus actividades bajo la influencia de drogas o preparados medicamentosos capaces de alterar o disminuir el ejercicio normal de sus facultades físicas o mentales. La infracción a esta disposición será sancionada con la cancelación de la licencia y multa de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$1,000.00 (mil pesos). Si del hecho se produjere un accidente que cause lesión o muerte de una persona, se aplicará el párrafo único del artículo anterior.

Artículo 326.- El que, maliciosamente diere falsas señales o direcciones a una aeronave en vuelo, será castigado con multa de RD$500.00 (quinientos pesos) a RD$2,000.00 (dos mil pesos), además de las penas que establece el Código Penal, en casos similares.

Artículo 327.- El que por imprudencia temeraria, negligencia grave o ignorancia inexcusable ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituya un crimen o delito contra las personas, será sancionado de conformidad con lo que establece el Código Penal.

Artículo 328.- Se presume que exista imprudencia temeraria, negligencia grave o ignorancia inexcusable, en los siguientes casos:

a) Falta de certificado de aeronavegabilidad vigente o haberse omitido las revisiones reglamentarias antes del despegue de la aeronave;

b) Falta de licencias o certificados de aptitud vigentes del personal de tripulación de vuelo;

c) Si la aeronave emprendiere el vuelo sin llevar en servicio aparatos de radiocomunicaciones, cuando ello sea obligatorio;

d) Si alguno de los miembros de la tripulación se encuentra comprendido en el artículo 316, acápite d) o en el artículo 325; y

e) Si la aeronave despega desde un aeródromo, infringiendo prohibición expresa del Administrador de éste.

Artículo 329.- Se impondrá a las empresas de transporte y servicio aéreo que operen con Certificados de Explotación o Autorización, así como al personal técnico aeronáutico, multa de RD$25.00 (veinticinco pesos) a RD$200.00 (doscientos pesos), por cualquiera infracción a esta ley y a sus reglamentos, no prevista en este capítulo.

CAPITULO XXXIII
INFRACCIONES A NORMAS INTERNACIONALES ADMINISTRATIVAS Y MILITARES

Artículo 330.- La aeronave que vuele sobre territorio dominicano sin poseer nacionalidad determinada, caerá en comiso y su capitán será sancionado con multa de RD$500.00 (quinientos pesos) a RD$3,000.00 (tres mil pesos) o prisión de un mes a dos años o con ambas penas a la vez.

Artículo 331.- Si una aeronave volare sin marcas de nacionalidad, su capitán y los tripulantes serán sancionados con las penas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 332.- Serán decomisadas las aeronaves por medio de las cuales se comete un delito en contra de la soberanía o seguridad del Estado.

Artículo 333.- La infracción a las normas sobre reserva de cabotaje a las aeronaves nacionales, se sancionará con multa de RD$200.00 (doscientos pesos) a

RD$1,000.00 (mil pesos), sin perjuicio de cancelarse el respectivo permiso de vuelo.

Artículo 334.- El Capitán de una aeronave extranjera que volare sobre territorio nacional, sin autorización competente, salvo caso de fuerza mayor, sufrirá la pena de multa de RD$25.00 (veinticinco pesos) a RD$500.00 (quinientos pesos).

Artículo 335.- Cualquier infracción a las reglas legales sobre tránsito aéreo y normas de seguridad de vuelo cuya sanción no esté prevista en esta ley, será sancionada con multa de RD$25.00 (veinticinco pesos) a RD$200.00 (doscientos pesos).

CAPITULO XXXIV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 336.- El conocimiento de las infracciones sancionadas con multas, suspensión o cancelación de licencia o de permisos de tráfico aéreo, corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, pudiendo apelarse de su resolución ante la Junta de Aeronáutica Civil.

Párrafo.- El procedimiento administrativo a que se sujetará su tramitación será fijado en el Reglamento que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 337.- El producto de las multas pasará a un fondo especializado que se destinará a incrementar el fomento, desarrollo y protección a la aviación civil nacional.

Artículo 338.- Las aeronaves decomisadas pasarán a poder de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que las destinará al fomento de la aviación nacional.

CAPITULO XXXV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 339.- Las empresas de aviación civil que operan en la República Dominicana, cualquiera que sea la condición o status conforme al cual actúen, tendrán el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, para que dentro de dicho lapso se ajusten a las normas que se prescriben en este cuerpo legal, para poder operar en el país.

Artículo 340.- Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, quedarán sin ningún valor ni efecto los contratos, autorizaciones o permisos referentes a aviación civil otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley. En consecuencia, vencido el plazo en cuestión, ninguna empresa podrá seguir operando con base a dichos contratos, autorizaciones o permisos.

Artículo 341.- Las edificaciones o plantaciones actualmente existentes en cada zona determinada conforme el artículo 106 y que excedan los límites máximo de

altura, deberán reducirse hasta los permitidos o destruirse, previa indemnización fijada de común acuerdo, en conformidad a los artículos 94 y siguientes.

Artículo 342.- Mientras la Dirección General de Aeronáutica Civil no dicte el Reglamento que determine las inspecciones, revisiones y trabajos de mantenimiento que específicamente deben efectuarse en las aeronaves matriculadas en el país o se matriculen en el Registro Nacional correspondiente, los propietarios de aeronaves matriculadas o aquellas que temporalmente sean autorizadas para operar en el país, bajo matrícula extranjera, deberán observar, estrictamente, los Manuales de Mantenimiento y Operación que cada fabricante ha desarrollado para cada aeronave en particular; así como las modificaciones que éste introduzca, las que se considerarán de hecho incorporadas a dicho capítulo Final.

Artículo 343.- La presente ley deroga y sustituye, específicamente, la Ley No. 1915, de fecha 28 de enero de 1949 sobre Navegación Aérea Civil, y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

ELECTRICIDAD

Ley General de Electricidad

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 125-01, del 26 julio del 2001.

CONSIDERANDO: Que por su incidencia y repercusión en las áreas económicas, sociales y generales de un país, el suministro de electricidad es un componente prioritario y esencial a su desarrollo y prosperidad;

CONSIDERANDO: Que a partir del año 1955, la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal, ha venido rindiendo el servicio de electricidad, tanto al sector público como privado, concentrando los procesos de su generación, transmisión, distribución y comercialización;

CONSIDERANDO: Que a partir de la década del 70, diversos factores combinados determinaron una profunda y sostenida crisis en el suministro de electricidad debido a elevados incrementos en los precios del petróleo y derivados (principal fuente energética del país); insuficiente capacidad de generación instalada y excesivas pérdidas en los sistemas de transmisión y distribución;

CONSIDERANDO: Que frente a tal situación y como medio de mitigar la situación, el Estado Dominicano incentivó la importación de plantas y generadores eléctricos, al tiempo que ha venido realizando importantes inversiones en el área, produciéndose mejorías en el servicio, consecuencia de la implementación de varios proyectos, ejecutados y en vías de ejecución, tales como contratación de nuevas fuentes de generación de electricidad, rehabilitación de unidades termoeléctricas, construcción de complejos hidroeléctricos, remodelación de subestaciones y rehabilitación del sistema de redes, con financiamiento propio y de gobiernos y organismos multinacionales;

CONSIDERANDO: Que el crecimiento sostenido de la demanda de electricidad, base del desarrollo económico, requiere de proyectos permanentes de expansión de la generación y de las redes de transmisión a corto y largo plazo para evitar, con la debida oportunidad, previsibles déficit futuros;

CONSIDERANDO: Que existe una presionante debilidad económica en la mayoría de los países del mundo, particularmente los en vía de desarrollo, agobiados con cuantiosas deudas externas y multiplicidad de obligaciones y requerimientos sociales que comprometen los limitados ingresos públicos que reciben, imposibilitando al Estado asumir las necesarias inversiones que le corresponde realizar para promover el desarrollo de este importante sector de la economía;

CONSIDERANDO: Que frente a tan generalizadas dificultades económicas, diversos países han venido atrayendo y facilitando, mediante privatización, la incorporación de la inversión particular a áreas económicas y de servicios que tradicionalmente fueron monopolios estatales. En tal sentido, la República Dominicana está inmersa en un proceso de reforma de nuevos códigos, leyes e instituciones, procurando con ello despertar el interés de la iniciativa privada y una elevación de la eficiencia en la prestación de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que en el anterior orden de ideas, y a propósito del fundamental servicio de electricidad, el Estado Dominicano mediante la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, del 24 de junio de 1997, dispuso la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, promoviendo la participación del sector privado en las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, persiguiendo con esto la expansión del sector y una mayor eficiencia en el servicio, al tiempo que reserva para el Estado la exclusiva función reguladora del sector.

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

DEFINICIONES

Artículo 1.- Establecer, como al efecto se establece, un marco regulatorio del subsector eléctrico en el sentido y amplitud que se consigna más adelante.

Artículo 2.- De no estipularse lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- **ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN:** Prestación del servicio de distribución y comercialización de electricidad por parte de una empresa de distribución, a los usuarios finales;
- **ÁREAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN:** Áreas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución, para cada una de ellas, son parecidos entre sí;
- **AUTOPRODUCTORES:** Son aquellas entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, indepen-

dientemente de su proceso productivo y eventualmente venden excedentes de potencia o energía eléctrica a terceros;

- **BARRA:** Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad;
- **BLOQUES HORARIOS:** Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema;
- **CLIENTE O USUARIO DE SERVICIO PÚBLICO:** Se considera usuario de bajo consumo a todo cliente con capacidad instalada igual o menor a 2.0 megavatios. El desmonte se aplicará en conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la presente ley;
- **COGENERADORES:** Son aquellas entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos, a fin de generar electricidad para su propio consumo y eventualmente para la venta de sus excedentes a terceros;
- **CONCESIÓN DEFINITIVA:** Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia;
- **CONCESIÓN PROVISIONAL:** Resolución administrativa de La Superintendencia que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas;
- **COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGÍA NO SERVIDA:** Es el costo en que incurren los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien, la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido mediante resolución de La Superintendencia;
- **COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción;
- **COSTO MEDIO:** Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia;
- **COSTO TOTAL ACTUALIZADO:** Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda;

- **CURVA DE CARGA:** Gráfico que representa la demanda de potencia en el sistema eléctrico en función del tiempo;
- **DERECHO DE CONEXIÓN:** Es la diferencia entre el costo total anual del sistema de transmisión y el derecho de uso estimado para el año. El procedimiento para determinar el derecho de conexión será establecido por el reglamento de la presente ley;
- **DERECHO DE USO:** Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso será establecido por el reglamento de la presente ley;
- **EQUIPOS DE MEDICIÓN:** Conjunto de equipos y herramientas tecnológicas para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición;
- **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar un sistema de distribución y es responsable de abastecer de energía eléctrica a sus usuarios finales;
- **EMPRESA DE GENERACIÓN:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar una o varias unidades de generación eléctrica;
- **EMPRESA DE TRANSMISIÓN:** Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional;
- **EMPRESA HIDROELÉCTRICA:** Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades hidroeléctricas construidas por el Estado;
- **EMPRESAS ELÉCTRICAS:** Son aquellas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad para su comercialización o su propio uso;
- **ENERGÍA FIRME:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica;
- **FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima;
- **HIDROLOGÍA SECA:** Corresponde a una temporada cuya probabilidad de excedencia será fijada en el reglamento;

- **INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS:** Son aquellas en que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada;
- **INTERESADO:** Todo peticionario o beneficiario de una concesión o permiso;
- **LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO:** Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora en su zona de concesión;
- **MARGEN DE RESERVA TEÓRICO:** Mínimo sobre equipamiento en capacidad de generación, que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico;
- **MOMENTO DE CARGA:** Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megavatios y de la distancia medida en kilómetros, comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, a lo largo de las líneas eléctricas;
- **PEAJE DE TRANSMISIÓN:** Sumas a las que los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión tienen derecho a percibir por concepto de derecho de uso y derecho de conexión;
- **PERMISO:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa aprobación de La Superintendencia, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público;
- **POTENCIA CONECTADA:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones;
- **POTENCIA DISPONIBLE:** Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones;
- **POTENCIA DE PUNTA:** Potencia máxima en la curva de carga anual;
- **POTENCIA FIRME:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo define el reglamento;
- **RACIONAMIENTO:** Estado declarado por la Superintendencia de Electricidad mediante resolución, en el cual el sistema eléctrico no es capaz de abastecer la demanda por causas de fuerza mayor;

- **RED DE DISTRIBUCIÓN:** Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión;
- **SECTORES DE DISTRIBUCIÓN:** Áreas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos;
- **SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN:** Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros;
- **SERVIDUMBRE:** Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad;
- **SISTEMA DE TRANSMISIÓN:** Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. El centro de control de energía y el despacho de carga forman parte del sistema de transmisión;
- **SISTEMA INTERCONECTADO:** Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del organismo coordinador;
- **TASA DE ACTUALIZACIÓN:** Tasa real de descuento considerando el costo de oportunidad del capital;
- **USUARIO O CLIENTE DE SERVICIO PÚBLICO:** Se considera usuario de bajo consumo a todo cliente con capacidad instalada igual o menor a 2.0 megavatios. En los próximos años se aplicará el siguiente desmonte: En el año 2002 se reducirá a 1.4 megavatios, en el año 2003 pasará a ser 0.8 megavatios y en el año 2004 pasará a 0.2 megavatios;
- **USUARIO O CONSUMIDOR FINAL:** Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo;
- **USUARIOS REGULADOS:** Usuarios que reciben el servicio público de distribución a precios regulados por La Superintendencia;

- **USUARIO NO REGULADO:** Es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por La Superintendencia para clasificar como usuario de servicio público y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento;
- **ZONA DE DISTRIBUCIÓN:** Área geográfica bajo concesión de distribución donde el servicio eléctrico presenta características similares en los parámetros de mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos y otros que inciden en el costo del servicio.

TÍTULO II
ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 3.- La presente ley rige lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias.

Artículo 4.- Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente ley y de su reglamento:

a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;

b) Promover la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico;

c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado en las condiciones previstas;

d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;

e) Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación; y

f) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 5.- Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas fun-

ciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado en este subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones.

TÍTULO III
INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO

Artículo 6.- Los organismos del Estado que rigen las actividades específicas del subsector eléctrico son la Comisión Nacional de Energía (La Comisión) y la Superintendencia de Electricidad (La Superintendencia), cuyas funciones, atribuciones, organización, personal y patrimonio se establecen en el presente título.

Artículo 7.- Se crea la Comisión Nacional de Energía (La Comisión), con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Este organismo se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado, presidente de su directorio. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

Artículo 8.- Se crea la Superintendencia de Electricidad con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Comisión Nacional de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

Artículo 9.- Las entidades que producen, transportan o distribuyen la electricidad a terceros son: las empresas eléctricas y los auto productores y cogeneradores de electricidad que venden sus excedentes a través del sistema eléctrico, y los propietarios de líneas de distribución y subestaciones eléctricas de distribución que otorgan derecho de paso de electricidad a través de sus instalaciones. Estas entidades podrán comercializar directamente su electricidad y su capacidad de distribuirla.

Artículo 10.- Las empresas eléctricas, los autos productores y los cogeneradores organizados como empresas eléctricas, estarán sujetas a la presente ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

Artículo 11.- En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida en los reglamentos y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas, los autos productores y los cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Las empresas eléctricas, el auto productor y los cogenera-

dores podrán instalar los tramos de líneas que le permitan conectar sus unidades y entregar toda su energía disponible al sistema eléctrico interconectado. Estos tramos de líneas serán operados por la empresa de transmisión; estos tramos podrán ser incorporados como parte de sus propiedades una vez sean adquiridos mediante negociaciones con quienes los haya construido.

Párrafo I.- Excepcionalmente, cada una de las tres empresas de distribución resultantes del proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad podrán ser propietarias directa o indirectamente de instalaciones de generación, siempre que esta capacidad no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima del sistema eléctrico interconectado. La operación de estas empresas generadoras estará regida por las previsiones establecidas en esta ley y su reglamento.

Párrafo II.- Cualquier agente del mercado podrá hacer denuncias de vinculación entre las empresas del sistema y estas denuncias deberán ser investigadas por La Superintendencia. Una vez comprobada la vinculación la empresa acusada deberá desprenderse de su inversión presentando a La Superintendencia pruebas irrefutables de su desvinculación en un plazo no mayor de 120 días, salvo penas que representarían de hasta el cinco por ciento (5%) de sus activos, conforme al reglamento que la Superintendencia de Electricidad redactará para tales propósitos, sin menoscabo del derecho constitucional a la defensa que posee la empresa que pudiera ser acusada de vinculación.

Párrafo III.- La energía renovable proveniente del viento, el sol, el agua y otras fuentes no forman parte del porcentaje contemplado en la presente ley en relación a la generación de energía eléctrica.

CAPÍTULO I
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Artículo 12.- Corresponde a la comisión, en general, elaborar y coordinar los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía, y proponerlos al Poder Ejecutivo y velar por su cumplimiento; promover las decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector.

Artículo 13.- Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a la comisión, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, exploración, construcción, exportación, producción, transmisión, almacenamiento, distribución, importación, comercialización, y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hi-

dráulica, nuclear, geotérmica, solar, energía no convencional y demás fuentes energéticas, presentes o futuras.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar el funcionamiento del sector energía y todas sus fuentes de producción y elaborar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias a las leyes, decretos y normas vigentes sobre la materia;

b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como aplicar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general;

c) Estudiar las proyecciones de la demanda y oferta de energía; velar porque se tomen oportunamente las decisiones necesarias para que aquella sea satisfecha en condiciones de eficiencia y de óptima utilización de recursos, promover la participación privada en su ejecución y autorizar las inversiones que se propongan efectuar las empresas del sector. En relación con el subsector eléctrico, la comisión velará para que se apliquen programas óptimos de instalaciones eléctricas, que minimicen los costos de inversión, operación, mantenimiento y desabastecimiento;

d) Informar, al Poder Ejecutivo en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no, consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante la comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva;

e) Velar por el buen funcionamiento del mercado en el sector energía y evitar prácticas monopólicas en las empresas del sector que operan en régimen de competencia;

f) Promover el uso racional de la energía;

g) Requerir de la Superintendencia de Electricidad, de los servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de esos antecedentes e informaciones obligados a proporcionarlos

en el más breve plazo. El incumplimiento de esa obligación podrá ser sancionado, en caso de negligencia, de conformidad a las normativas vigentes;

h) Requerir de las empresas del sector y de sus organismos operativos, los antecedentes técnicos y económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar las informaciones solicitadas;

i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;

j) Someter anualmente al Poder Ejecutivo, y al Congreso Nacional un informe pormenorizado sobre las actuaciones del sector energético, incluyendo la evaluación del plan de expansión, de conformidad con la presente ley y de sus reglamentos.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus funciones, la comisión, podrá convenir con personas físicas o morales, públicas y/o privadas, nacionales, o nacionales y extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN, PERSONAL Y PATRIMONIO

Artículo 16.- La Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio e integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobernador del Banco Central y el Director del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL). En caso de ausencia del presidente lo sustituirá el Secretario Técnico de la Presidencia y en caso de ausencia de este último, por el Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 17.- Corresponderá al Directorio:

a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en los artículos 12 y 13 de esta ley;

b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la comisión y sus modificaciones;

c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el director ejecutivo;

d) Aprobar la organización interna de la comisión y sus modificaciones;

e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la comisión.

Artículo 18.- Existirá un director ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- El director ejecutivo será el delegado de la comisión y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

Artículo 20.- Corresponderá al director ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende la comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de la comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la comisión;

b) Asistir a las sesiones de la comisión, en calidad de secretario, y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones de la comisión y realizar los actos y funciones que ésta le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

d) Informar periódicamente a la comisión acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del sector energía y, en especial, de los problemas que en él determine;

e) Designar y contratar personal, fijarle remuneración, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello a la comisión;

f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a las leyes sobre el particular y a la aprobación de la comisión;

g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en otros funcionarios;

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

Artículo 21.- El patrimonio de la comisión estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central o en otras leyes generales o especiales;

b) Las contribuciones de hasta el uno por ciento (1%) de las ventas totales del sistema establecidas en el artículo 37 con cargo a empresas del sector para su financiamiento y el de la Superintendencia de Electricidad. Su forma y monto de distribución entre ambas entidades serán establecidos en el reglamento;

c) En general, los bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito.

Artículo 22.- La dotación de la comisión estará constituida por personal de alta calificación técnica-profesional y probada experiencia en sus respectivas áreas de especialización. La selección de su personal se hará por concurso público y calificación de credenciales.

Artículo 23.- El director ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel técnico de la comisión se regirán por las normas generales de trabajo y serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía, que serán designados mediante concurso público con excepción del director ejecutivo, y sus remuneraciones se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado, para ejecutivos superiores del sector privado.

CAPÍTULO III
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Artículo 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad:

a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento;

b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad;

c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;

d) Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a la comisión;

e) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento;

f) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

g) Analizar y tramitar las solicitudes de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad y recomendar a la Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas;

h) Informar a las instituciones pertinentes sobre los permisos que les sean solicitados;

i) Conocer previamente a su puesta en servicio la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, y solicitar al organismo competente la verificación del cumplimiento de las normas técnicas así como las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica dispuestas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo certificará;

j) Requerir de las empresas eléctricas, de los autoproductores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades;

k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el artículo 63;

l) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización;

m) Proporcionar a la comisión y a su director ejecutivo los antecedentes que le soliciten y que requiera para cumplir adecuadamente sus funciones;

n) Autorizar todas las licencias para ejercer los servicios eléctricos locales así como fiscalizar su desempeño;

ñ) Presidir el organismo coordinador con el derecho al voto de desempate**;**

o) Supervisar el funcionamiento del organismo coordinador;

p) Las demás funciones que le encomienden las leyes, reglamentos y la comisión;

Artículo 25.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Electricidad podrá contratar con personas físicas y morales, públicas y/o privadas, nacionales y extranjeras para los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

Artículo 26.- Para el cálculo y determinación de las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, las empresas eléctricas estarán obligadas a entregar oportunamente a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta. La Superintendencia de Electricidad, por su parte, deberá proporcionar a las empresas, previamente a la remisión a la comisión, de las tarifas, todos los cálculos y demás antecedentes que respaldan sus decisiones de fijación tarifaría.

Artículo 27.- La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos**,** mediante resoluciones.

Artículo 28.- Será obligación de la Superintendencia de Electricidad preparar periódicamente, datos e informaciones que permitan conocer el sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como de sus valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

Artículo 29.- La Superintendencia de Electricidad podrá aplicar las sanciones que en casos de incumplimiento de normas técnicas y sus instrucciones cometan las empresas eléctricas del subsector, en conformidad con las previsiones de esta ley y su reglamento.

Artículo 30.- La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN Y EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Artículo 31.- La administración de la Superintendencia de Electricidad corresponderá a un Consejo integrado por un (1) presidente y dos (2) miembros, designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. Ostentará el cargo de Superintendente quien sea señalado como presidente del Consejo.

Los miembros del Consejo serán:

a) Ciudadanos dominicanos por nacimiento y origen, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Profesionales colegiados, haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas y por lo menos con ocho (8) años de experiencia en el sector de energía;

c) No tener conflictos de interés con propietarios ni empresas eléctricas ni estar vinculados a éstas.

Los miembros del Consejo dedicarán tiempo completo a sus funciones y formarán parte del personal de planta de la Superintendencia de Electricidad. Sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la administración pública, sino que serán fijadas de acuerdo a las condiciones del mercado para los más altos cargos ejecutivos del sector privado.

Artículo 32.- Los miembros del Consejo durarán hasta cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y sólo podrán ser removidos de sus funciones por faltas graves. Por excepción, los tres primeros miembros del Consejo serán nombrados por períodos de 2, 3 y 4 años respectivamente, pudiendo ser designados por un período igual. Este período comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 33.- Corresponderá al Consejo de la Superintendencia de Electricidad:

a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento;

b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la Superintendencia de Electricidad y sus modificaciones;

c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Superintendente;

d) Aprobar la organización interna de la Superintendencia de Electricidad y sus modificaciones;

e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia de Electricidad.

Artículo 34.- Los reglamentos determinarán la organización interna de la Superintendencia de Electricidad.

Artículo 35.- La autoridad ejecutiva máxima de la Superintendencia de Electricidad será el Superintendente, quien tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El Consejo establecerá el orden de precedencia de los miembros que sustituirán al Superintendente en caso de ausencia, temporal o definitiva.

Artículo 36.- Corresponderá al Superintendente ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dirigir técnica y administrativamente la Superintendencia de Electricidad, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;

b) Por desacuerdos de las partes en elegirlos en el plazo previsto en el artículo 75, designar a los integrantes de la Comisión Arbitral a que se refiere dicho artículo;

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

d) Ejecutar frente a los interesados, previa autorización del Poder Ejecutivo, los acuerdos de concesión definitiva;

e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del subsector eléctrico y en especial de los problemas que detecte;

f) Designar y contratar personal, fijarle sus remuneraciones, asignarles funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;

g) Adquirir, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a la presente ley y a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del Consejo;

h) Presidir las reuniones del organismo coordinador, con derecho al voto de desempate. El Superintendente, en representación del interés público, será el único representante con poder de veto en el organismo coordinador;

i) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del servicio;

j) Establecer el reglamento, conjuntamente con el organismo coordinador en que se establezcan los méritos de entrada en el despacho de carga de las unidades de generación, incluyendo las unidades de generación que utilicen recursos energéticos nacionales;

k) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia de Electricidad.

CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Artículo 37.- El patrimonio de la Superintendencia de Electricidad estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen en la ley de Gastos Públicos del Gobierno Central o en otras leyes generales o especiales;

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquieran a cualquier título;

c) El producto de la venta de bienes y servicios que realice, así como de las tarifas, derechos, intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes del país;

d) Las contribuciones de las empresas que operen negocios en el área de generación, transmisión y distribución de electricidad, las que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las ventas totales del sistema en el mercado eléctrico mayorista. El reglamento fijará su monto y forma de recaudación;

e) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito.

CAPÍTULO VI
DEL ORGANISMO COORDINADOR

Artículo 38.- Las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como los autoproductores y cogeneradores que venden sus excedentes a través del sistema, deberán coordinar la operación de sus instalaciones para rendir el mejor servicio al mínimo costo. A tales fines, deberán constituir e integrar un organismo que coordine la operación de las centrales generadoras, los sistemas de transmisión, distribución y comercialización, denominado Organismo Coordinador, cuyas principales funciones se contraen a:

a) Planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras de electricidad, de las líneas de transmisión, de la distribución y comercialización del Sistema a fin de garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a un mínimo costo económico;

b) Garantizar la venta de la potencia firme de las unidades generadoras del sistema;

c) Calcular y valorizar las transferencias de energía que se produzcan por esta coordinación;

d) Facilitar el ejercicio del derecho de servidumbre sobre las líneas de transmisión;

e) Entregar a La Superintendencia las informaciones que ésta le solicite y hacer públicos sus cálculos, estadísticas y otros antecedentes relevantes del subsector en el sistema interconectado;

f) Cooperar con la comisión y la Superintendencia en la promoción de una sana competencia, transparencia y equidad en el mercado de la electricidad.

Párrafo.- La forma y condiciones de constitución, organización y procedimientos de operación del Organismo Coordinador, serán establecidas en el reglamento, conocida previamente la opinión de los representantes de las empresas eléctricas.

Artículo 39.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al artículo 38 de esta ley serán valorizadas, sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

Párrafo.- Estos costos marginales se aplicarán también a las transferencias de potencia y energía a distribuidoras y usuarios no regulados, que resulten de la diferencia entre sus demandas y los contratos de largo plazo con generadores.

Artículo 40.- El Organismo Coordinador tendrá personalidad jurídica y su autoridad máxima será un Consejo de Coordinación, que tendrá la responsabilidad de velar que se cumplan las disposiciones y funciones que se establecen en la presente ley y las que el reglamento señale. El Consejo de Coordinación estará formado por un representante de la Superintendencia de Electricidad quien lo presidirá, un representante de las empresas eléctricas de generación privada, uno de la empresa eléctrica estatal (hidroeléctrica), uno de la de transmisión y uno de las de distribución.

Cada bloque de empresas elegirá su representante en la forma que establezca el reglamento.

TÍTULO IV
DE LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS

CAPÍTULO I
ACTIVIDADES QUE REQUIEREN CONCESIÓN O PERMISO

Artículo 41.- Las concesiones eléctricas podrán otorgarse a personas morales legalmente constituidas, nacionales y/o extranjeras.

Párrafo I.- La generación de electricidad y la transmisión no requieren concesión en sistemas interconectados o aislados cuando la demanda máxima en potencia sea inferior a la establecida en el reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras, pudiendo ser realizada libremente cumpliendo las normas técnicas y de operación contenidas en esta ley y en sus reglamentos. Sin embargo, podrán otorgarse concesiones cuando así lo soliciten los interesados.

Párrafo II.- Se requiere concesión para establecer y explotar el servicio público de distribución de electricidad para la generación, generación hidroeléctrica del Estado, servicio de transmisión (Estado), en sistemas interconectados cuya demanda máxima en potencia sea superior a la establecida por el reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras.

Párrafo III.- Si una empresa de generación decidiere instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener una concesión especial para instalar la línea de interconexión, siempre que la empresa de transmisión no asuma las inversiones correspondientes. En este caso, se pondrá de acuerdo en la forma en que la empresa de transmisión reembolsará los costos incurridos por la empresa de generación.

Párrafo IV.- En ningún caso podrá concesionarse ni autorizarse empresas generadoras de origen hidráulica ni de transmisión de electricidad, las cuales permanecerán bajo propiedad y operación estatal.

CAPITULO II
DE LAS CONCESIONES

Artículo 42.- Las concesiones serán provisionales o definitivas.

DE LA CONCESIÓN PROVISIONAL

Artículo 43.- La concesión provisional se producirá cuando el dueño del o de los terrenos y la empresa eléctrica, en este caso la concesionaria, lleguen a un acuer-

do amigable el cual tiene como objeto permitir a la concesionaria el ingreso a los terrenos ya sean particulares, estatales o pertenezcan a los municipios, para realizar estudios, análisis o prospecciones los cuales contribuyen a mejorar el servicio eléctrico.

Párrafo I.- El plazo de la concesión provisional será establecido entre las partes el cual no podrá ser superior a dieciocho (18) meses si los terrenos pertenecen al Estado o a los municipios. Harán los trámites los representantes legales.

Párrafo II.- Una vez otorgada la concesión provisional a que se refiere este artículo, la misma será publicada en un periódico de circulación nacional en un plazo de quince días, dos veces consecutivas.

Artículo 44.- En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al juez de paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades.

DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS

Artículo 45.- Las concesiones definitivas se otorgarán mediante autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se otorgarán concesiones para instalar unidades de generación de electricidad que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen externo o local que degraden el medio ambiente y el sistema ecológico nacional. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir previamente una certificación de no objeción al respecto.

Artículo 46.- La solicitud de concesión definitiva deberá satisfacer los requerimientos dispuestos por esta ley y su reglamento y será presentada a la Superintendencia.

Todas las solicitudes deberán incluir un estudio del efecto de las instalaciones sobre el medio ambiente y las medidas que tomará el interesado para mitigarlo, sometiéndose en todo caso a las disposiciones y organismos oficiales que rigen la materia.

Artículo 47.- La Superintendencia deberá remitir el expediente a la comisión junto con un informe de recomendación sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el reglamento. La comisión se pronunciará sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el reglamento. Si aprueba la solicitud, el presidente de la comisión pasará el expediente al Poder Ejecutivo para la emisión de la correspondiente autorización. Si la petición es rechazada, se notificará de tal decisión al interesado.

Artículo 48.- Cuando concurran varias solicitudes para una misma concesión definitiva, la Superintendencia realizará una licitación pública por los derechos de la concesión en la forma y dentro de los plazos establecidos en el reglamento. Corresponderá a la comisión con informe de la Superintendencia, proponer al Poder Ejecutivo la adjudicación de la concesión.

Artículo 49.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años. Sin embargo, el concesionario podrá, hasta con una anticipación no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) a su vencimiento, solicitar la renovación de la concesión. El reglamento de la ley establecerá los requisitos para la renovación de las mismas.

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA

Artículo 50.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario, y vía la comisión autoriza su ejecución.

Artículo 51.- En la autorización de concesión definitiva de servicio público de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 52.- Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación o distribución, después de haber cumplido los requisitos de la presente ley tendrán los siguientes derechos, como sigue:

a) A tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio público y particulares, individualizados en la concesión, que fueren necesarios para la construcción y operación de las instalaciones y limitar su uso;

b) A que la concesión permanezca a su nombre, durante todo el plazo, en las condiciones que se indican en la autorización de concesión;

c) A ejercer de acuerdo con esta ley, los derechos de servidumbre establecidos en el respectivo contrato de concesión, en conformidad a las normas a que se refiere el título V de esta ley y su reglamento;

d) A percibir los demás beneficios que le otorga la ley y el contrato.

Artículo 53.- Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión.

Artículo 54.- Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a:

a) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicios en los plazos señalados en la autorización de concesión;

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento;

c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento;

d) Aplicar, cuando fuere el caso, los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente ley y su reglamento;

e) Presentar información técnica y económica a la comisión y la Superintendencia en la forma y plazos fijados en el reglamento;

f) Facilitar las inspecciones técnicas que a sus instalaciones disponga la Superintendencia;

g) Cumplir con las normas legales y reglamentarias sobre conservación del medio ambiente;

h) Aceptar conexiones entre sí, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 55.- La empresa de transmisión está obligada a otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas de transmisión por parte de terceros, quienes deberán pagar las indemnizaciones y peajes correspondientes según se establece en esta ley y su reglamento.

Artículo 56.- Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a:

a) Proveer servicios en su zona de concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende en la misma tensión y característica de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el reglamento;

b) Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía para clientes regulados por los siguientes dieciocho (18) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el artículo 56 a) y en el reglamento. Este porcentaje será establecido en el reglamento, pudiendo sin embargo la Superintendencia autorizar reducciones en el porcentaje cuando las condiciones del mercado lo aconsejen;

c) Otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su zona de concesión o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 57.- Sin previa autorización de la Superintendencia no se podrán transferir las concesiones del servicio público de distribución o parte de ellas. Tampoco las de generación.

CAPÍTULO III
DE LOS PERMISOS

Artículo 58.- Los permisos para que las obras de generación de electricidad, no sujetas a concesión, puedan usar y ocupar bienes nacionales o municipales de uso público, serán otorgados previa consulta a la Superintendencia, por las autoridades correspondientes en la forma establecida en el reglamento. Los permisos otorgados deberán ser informados a la Superintendencia.

Artículo 59.- Los permisos sólo pueden transferirse con autorización expresa de la autoridad otorgante.

CAPÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 60.- La concesión termina por declaración de caducidad, incumplimiento de las obligaciones del concesionario o renuncia. En tales casos, la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 61.- La concesión estará sujeta a declaración de caducidad cuando:

a) El concesionario no realice los estudios dentro del plazo de la concesión provisional;

b) El peticionario no acepte o rechace la autorización de concesión definitiva del Poder Ejecutivo;

c) El concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión definitiva;

d) Venza el plazo de la concesión.

Artículo 62.- La concesión será revocada por incumplimiento de las obligaciones del concesionario:

a) Cuando el concesionario de distribución, luego de habérsele aplicado las multas correspondientes, incumpla en forma reiterada, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;

b) La falta del concesionario de distribución de disponer de un contrato de suministro de electricidad para los próximos veinte (20) meses, una vez se superen las limitaciones radicadas en el reglamento según el artículo 56, literal a), asimilable a condición insegura de servicio;

c) Cuando el concesionario de distribución transfiera su concesión con infracción a las normas de esta ley;

d) Cuando el concesionario de generación o distribución luego de habérsele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación establecidas en esta ley y su reglamento;

e) Cuando el beneficiario de distribución, incumpla en forma reiterada, luego de habérsele aplicado las sanciones correspondientes, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;

f) Si el concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión.

Artículo 63.- La caducidad o revocación de las concesiones definitivas serán recomendadas por la Superintendencia a la comisión, la que a su vez la tramitará al Poder Ejecutivo para la emisión, si así lo considera, de la correspondiente declaratoria de caducidad o revocación de la concesión de que se trate. En este caso se dispondrá la intervención administrativa en forma provisional de la concesión, con cargo al antiguo concesionario, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones, hasta que un nuevo concesionario asuma la explotación de las obras.

Artículo 64.- Declarada la caducidad, revocación o renuncia, los derechos y bienes de la concesión serán licitados públicamente, en la forma y plazos establecidos en el reglamento. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad o revocación no podrán oponerse por motivo alguno a la licitación antes señalada.

Artículo 65.- La renuncia del concesionario conlleva la pérdida de los derechos generales de la concesión.

Artículo 66.- La autoridad competente, podrá suspender o dejar sin efecto el permiso que haya otorgado, de acuerdo a este título, cuando las obras no se hubie-

ren ejecutado en los plazos establecidos o cuando se compruebe que en su ejercicio no se cumple con las normas de esta ley o de su reglamento o con las condiciones en que fue otorgado el permiso.

TÍTULO V
DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I
DE LAS SERVIDUMBRES Y LOS PEAJES

Artículo 67.- Las resoluciones de concesión definitiva o provisional, permisos y autorizaciones del Poder Ejecutivo indicarán, de acuerdo con esta ley y su reglamento, los derechos de servidumbres que requiera el concesionario, conforme a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en la resolución o autorización de concesión.

Artículo 68.- Después de satisfacer las exigencias y trámites establecidos en la Constitución de la República y en esta ley, las concesiones de centrales productoras de electricidad permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta ley, el derecho de ocupar los terrenos que necesitaren para efectuar los estudios, construir y establecer las obras y realizar su operación normal; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clasificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cavernas, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las servidumbres y obras requeridas para las instalaciones eléctricas.

Artículo 69.- Las concesiones definitivas de líneas y subestaciones de transmisión y de servicio público de distribución permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta ley, el derecho para efectuar estudios; tender líneas aéreas y/o subterráneas a través de propiedades que han adquirido de manera definitiva, ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la electricidad, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación y limitar su uso; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia.

Artículo 70.- Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de éstas podrá exigir que se aprovechen las existentes cuando se desee constituir una nueva servidumbre sobre su propiedad. La Superintendencia, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe cumplir esta obligación.

Artículo 71.- Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras de generación ni de líneas de transmisión y distribución de electricidad, salvo los casos excepcionales que se indican en el reglamento.

Artículo 72.- Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el juez de paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario.

Artículo 73.- El dueño del predio sirviente no podrá realizar plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza, que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas en ocasión de esta ley *y* la Constitución de la República.

Artículo 74.- Los derechos de servidumbre atribuidos en este título a las concesiones provisionales después de habérsele dado cumplimiento al artículo 72 de la presente ley podrán ser ejercidos plenamente.

DE LA COMISIÓN ARBITRAL

Artículo 75.- El derechohabiente del predio sirviente y el concesionario tendrán la opción, excluyente del juez de paz, de apoderar del caso al Superintendente quien designará una Comisión Arbitral compuesta de tres peritos, elegidos uno por cada parte y el tercero por los dos primeros, del cuadro de profesionales mantenidos por la Superintendencia para que, oyendo a las partes, practique el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio. Si en el plazo de treinta (30) días las partes no logran acuerdo sobre la Comisión Arbitral, los designará de oficio el Superintendente. En este avalúo no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas. La decisión de la Comisión Arbitral no estará sujeta a recursos, tendrá el carácter de irrevocable y se impondrá a las partes. Los honorarios de la Comisión Arbitral estarán a cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

Artículo 76.- El reglamento de la presente ley establecerá las normas para el funcionamiento de la Comisión Arbitral.

Artículo 77.- El valor fijado por la Comisión Arbitral será entregado por el interesado al derechohabiente, y en caso de que éste se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será depositado a su nombre, por el concepto anunciado, en la colecturía de impuestos internos correspondiente.

Artículo 78.- La decisión de la Comisión Arbitral, más el recibo de pago, de acuerdo al artículo anterior, servirá al concesionario para obtener, en caso de im-

pedimento, la homologación del juez de paz, de la ubicación del inmueble para convertir la decisión en judicialmente ejecutoria y entrar o ser puesto en posesión mediante el auxilio de la fuerza pública, no obstante cualesquier reclamación del derechohabiente.

Artículo 79.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;

b) El valor de los perjuicios ocasionados durante los estudios y la construcción de las obras, o como consecuencia de ellos o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente el valor de los perjuicios que causen las líneas aéreas;

c) Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación, reparación y mejoramiento de las líneas. Esta indemnización será particularizada en el reglamento. Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos.

Artículo 80.- A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualesquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta ley, corresponderá dirimirlas al juez de paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del artículo 1, párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No.38-98, del 6 de febrero de 1998.

Artículo 81.- El beneficiario de una concesión definitiva, que mediante las opciones previstas en esta ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de paso u ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras.

CAPÍTULO II
DE LOS PEAJES SOBRE LÍNEAS ELÉCTRICAS

Artículo 82.- Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los artículos 83 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes:

a) Si las instalaciones y obras complementarias que deseen utilizarse tuvieren capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar, a través de un peaje a su propietario por la anualidad de sus costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento, incluyendo las pérdidas de energía eléctrica, a prorrata de la potencia de punta total transitada por todos aquellos que utilicen dichas instalaciones y obras;

b) Si no existiese capacidad suficiente, el interesado podrá aumentar la capacidad de las instalaciones, a su costo y según normas aprobadas por el dueño de éstas o, en caso de desacuerdo por la Superintendencia, la que verificará que la calidad de servicio del sistema ampliado es adecuada, debiendo siempre indemnizar al propietario, a través de un peaje. El peaje considerará la anualidad de los costos de inversión de la línea primitiva, en la proporción de la capacidad de ella utilizada por el interesado, y además, los gastos de operación y mantenimiento de la línea ampliada, a prorrata, de la potencia transitada en esta última por todos aquellos que la utilicen;

c) Todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso será a cargo del interesado.

Párrafo.- El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para constituir esta servidumbre.

Artículo 83.- Corresponderá a la Superintendencia resolver toda controversia que surja entre los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o quienes las exploten y cualquier interesado en constituir la servidumbre a que se refiere el artículo anterior o quien hace uso de ella y también entre estos últimos entre sí; dirimir igualmente las dificultades o desacuerdos referidos a la constitución y determinación del monto de peajes y sus reajustes, antecedentes que debe proporcionar el propietario; también sobre la validez, interpretación, cumplimiento, terminación y liquidación de convenios o fallos arbitrales relacionados con servidumbres sobre líneas eléctricas.

Artículo 84.- En los casos de sistemas eléctricos interconectados, cuya demanda sea superior a la potencia máxima definida en el reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras de servicio público, los precios por el uso de instalaciones de transmisión y transformación sujetas a concesión serán regulados, y los mismos serán fijados por resolución de la Superintendencia, de acuerdo a las disposiciones del presente título y lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 85.- La compensación por el uso de las instalaciones del sistema de transmisión se denominará peaje de transmisión. La suma total recaudada por

concepto de peaje de transmisión deberá cubrir el costo total de largo plazo del sistema de transmisión, el cual estará constituido por la anualidad de la inversión, más los costos de operación y mantenimiento de instalaciones eficientemente dimensionadas. La Superintendencia definirá las instalaciones que forman parte de dicho sistema, calculará y fijará el costo total de largo plazo para efecto del cálculo de peaje de transmisión. El reglamento de la presente ley detallará la forma de determinar el peaje de transmisión y las componentes tarifarias para su cobro.

Artículo 86.- El peaje de transmisión a que se refiere el artículo anterior será constituido por el derecho de uso y el derecho de conexión.

Artículo 87.- La anualidad de la inversión será calculada por la Superintendencia sobre la base del valor nuevo de reemplazo de las instalaciones considerando la tasa de costo de oportunidad del capital definida en esta ley. El reglamento de la presente ley establecerá la forma de determinar estos valores. Dicha anualidad y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, así como las fórmulas de reajustes correspondientes serán determinadas cada cuatro (4) años por la Superintendencia.

Artículo 88.- Para efectos del establecimiento de los peajes, los propietarios de los sistemas de transmisión y el organismo coordinador deberán proporcionar a La Superintendencia todos los antecedentes que el reglamento determine. Cualesquier discrepancia que se produzca entre empresas respecto a los montos de peaje será resuelta por la Superintendencia.

Artículo 89.- En los sistemas eléctricos no interconectados de potencia inferior o igual a la que señale el reglamento y en los sistemas de distribución**,** los peajes serán acordados directamente entre el propietario de las instalaciones y el interesado en su uso, sobre la base de los mismos principios dispuestos en esta ley y su reglamento. De no haber acuerdo, cualquiera de las partes podrá pedir la fijación de los peajes por la Superintendencia.

TÍTULO VI

CAPITULO I
DE LA PUESTA EN SERVICIO Y EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS

Artículo 90.- Las obras de generación, transmisión y distribución deberán ser puestas en servicio de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley y después que la Superintendencia verifique que cumple con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

Párrafo.- La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de dos (2) meses, a contar de la fecha de recibo de la comunicación del interesado para efectuar dicha verificación. Vencido este plazo sin que hubiere pronunciamiento de la Superintendencia, se considerará que las obras cumplen con los requisitos necesarios para entrar en operación.

CAPÍTULO II
DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ELÉCTRICOS

Artículo 91.- Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención de la empresa por la Superintendencia, previa autorización de la comisión y judicial, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento.

Artículo 92.- Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 93.- Las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, en su zona de concesión, dentro de los plazos establecidos en el reglamento y también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a la empresa distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes.

Párrafo I.- A partir del 1ro. de enero del año 2003, las empresas distribuidoras estarán obligadas a compensar a los usuarios finales regulados por la energía eléctrica no servida por el equivalente del ciento cincuenta por ciento (150%) de electricidad no entregada. Los contratos de venta de electricidad de las empresas generadoras con las empresas distribuidoras deberán incluir las compensaciones que correspondan a esta disposición.

Párrafo II.- Para efectuar la suspensión del servicio de energía de cualquier usuario, independientemente de la causa, será obligatorio dejar una constancia escrita de las razones de tal determinación. Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados, con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación.

Artículo 94.- Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios.

Párrafo.- Se faculta a los usuarios del servicio eléctrico que así lo deseen, a instalar sus propios equipos de medición en el interior de su propiedad para que el valor facturado pueda ser comparado con el de la empresa distribuidora.

Artículo 95.- Los concesionarios de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en caso de falta de pago de dos (2) o más facturas mensuales correspondiente al suministro efectuado. Tal procedimiento no será aplicable contra las empresas de servicio público tales como hospitales, escuelas, asilos y el alumbrado público.

Artículo 96.- Únicamente la persona natural o jurídica contratante, deudora del suministro o servicio eléctrico recibido estará obligada a su pago. Las empresas de distribución podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el cobro de dichas deudas.

Artículo 97.- En el caso de mora en el pago de facturas por suministro de electricidad, los concesionarios estarán facultados para aplicar la tasa de interés activa del mercado sobre dichos importes, a contar de la fecha de sus respectivos vencimientos hasta la de su pago efectivo, calculadas en días o meses.

Artículo 98.- Los concesionarios aplicarán los cargos por concepto de corte y reconexión que hayan sido fijados previamente por el reglamento de la presente ley.

Artículo 99.- En caso de quiebra de un concesionario de servicio público de distribución, la Superintendencia podrá intervenir la empresa a fin de preservar la continuidad del servicio, con cargo a la concesionaria. En estos casos, efectuada la intervención, todos los bienes de propiedad de la concesionaria, incluyendo las garantías y fianzas que estuvieren afectados a la prestación del servicio público de distribución se considerarán de pleno derecho excluidos de la quiebra. La Superintendencia, dentro del plazo de noventa (90) días, a contar de la fecha de la intervención, llamará a licitación pública de la concesión y de los bienes del concesionario afectados al servicio. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión, y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común.

Artículo 100.- Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a la Superintendencia dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas de producida la alteración. Si dichas variaciones causaren daños personales o a la propiedad de los usuarios, las empresas eléctricas deberán indemnizar tales daños, de acuerdo con el procedimiento que defina la Superintendencia y las regulaciones legales vigentes.

Artículo 101.- Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de unidades termoeléctricas o bien de sequías, la Superintendencia emitirá una resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento o de energía no servida establecido anualmente por la Superintendencia, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que señale el reglamento y se indiquen en dicha resolución. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad.

Párrafo.- La Superintendencia velará por que las empresas eléctricas de distribución efectúen oportunamente los procesos de licitación, previstos en el artículo 109 de la presente ley, para la contratación del porcentaje de sus requerimientos de energía y potencia, que esta ley y su reglamento dispongan.

Artículo 102.- En caso de calamidad pública y/o emergencia nacional el Estado podrá tomar a su cargo la administración de las empresas eléctricas, de manera provisional hasta tanto dure la causa que provocó dicha intervención, pagando al concesionario una indemnización o compensación, que se determinará tomando por base el promedio de las utilidades que hubiere tenido la empresa en los últimos tres (3) años precedentes. Si la empresa requerida no hubiere completado tres (3) años de explotación o no efectuare servicios remunerados, la compensación se determinará por tasación de peritos. La Comisión Arbitral se constituirá en la forma establecida en los artículos 75**,** y siguientes de esta ley.

Párrafo.- Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de los derechos de los afectados para recurrir a la opción de la justicia ordinaria, la que regulará la indemnización que proceda.

CAPÍTULO III
DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES

Artículo 103.- Las empresas eléctricas de servicio público de distribución podrán convenir con quienes soliciten servicio o con aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamientos reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas.

Párrafo.- Las entidades concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento

reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del peticionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto;

b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes, obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas.

Artículo 104.- Los montos máximos de los aportes de financiamiento reembolsable serán fijados por la Superintendencia, con sus correspondientes fórmulas de indexación, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 105.- Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente ley y su reglamento, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que ésta designe, según la estipulación que sea convenida en el acuerdo entre las partes celebrado a esos fines.

Párrafo I.- Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes. La elección de la forma de devolución deberá acordarse entre las partes.

Párrafo II.- Si no hubiere acuerdo, la Superintendencia resolverá oyendo las partes.

Artículo 106.- Las inversiones que haga el Estado o las empresas privadas, en redes eléctricas podrán ser adquiridas por las empresas de distribución pagando el costo de justiprecio para lo cual la Superintendencia de Electricidad actuará como facilitadora de los acuerdos de rigor.

TÍTULO VII
SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 107.- Los precios de la electricidad a los usuarios finales serán en general libres, cuando las transacciones se efectúen en condiciones de competencia.

Artículo 108.- Estarán sujetos a regulación los siguientes precios:

a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las empresas eléctricas distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de concesión y que, por el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer contratos libres y competitivamente convenidos o aquellos clientes que no deseen hacerlo. Estos clientes serán considerados clientes de servicio público. Estas tarifas serán fijadas por resolución de la Superintendencia;

   Párrafo.- La potencia máxima para usuario de servicio público se establece en 2.0 megavatios o menos, hasta el año 2002. En el año 2003 será de 1.4 megavatios, para el año 2004 será de 0.8 megavatios y para el año 2005 será de 0.2 megavatios. La Superintendencia de Electricidad estructurará el pliego tarifario en cada año mencionado para que considere estos cambios.

b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las empresas eléctricas distribuidoras a los usuarios de servicio público, con excepción de aquellos que, dada sus características de competitividad, el reglamento no los someta a regulación de precios;

c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y distribución de electricidad para el ejercicio del derecho de uso para el tránsito de energía que establece la presente ley.

Artículo 109.- No estarán sujetos a regulación de precios los suministros que se efectúen bajo condiciones especiales de calidad de servicio, o de duración inferior a un (1) año, así como los suministros que no se hayan señalado expresamente en el artículo 108.

CAPÍTULO II
PRECIOS DE GENERACIÓN A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 110.- Las ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública. Estas licitaciones se regirán por bases establecidas por la Superintendencia de Electricidad, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos, plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia de Electricidad y garantías establecidas. La diferencia

entre la demanda de una distribuidora y sus contratos será transferida por los generadores a costo marginal de corto plazo.

En todos los casos de licitación del sector eléctrico, las bases de la sustentación serán dirigidas totalmente por la Superintendencia de Electricidad.

Párrafo.- Con el objetivo de garantizar que los precios de generación representen valores razonables en el mercado eléctrico, La Superintendencia velará que las ventas de electricidad por contratos no podrá ser mayor de ochenta por ciento (80%) de la demanda del sistema eléctrico interconectado, garantizando que el mercado spot represente en el balance anual de energía y potencia eléctrica suministradas, como mínimo, un veinte por ciento (20%) de la totalidad del consumo nacional del sistema interconectado.

CAPÍTULO III
PRECIOS AL USUARIO FINAL REGULADO

Artículo 111.- Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por La Superintendencia. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.

Artículo 112.- Las empresas distribuidoras y comercializadoras en igualdad de precios y condiciones, les darán preferencia en las compras y despacho de electricidad a las empresas que produzcan o generen energía eléctrica a partir de medios no convencionales que son renovables como: la hidroeléctrica, la eólica, solar, biomasa y marina y otras fuentes de energía renovable.

Párrafo.- Las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable, tales como: eólica, solar, biomasa, marina y otras fuentes alternativas, estarán exentas de todo pago de impuestos nacionales o municipales durante cinco (5) años, a partir de su fecha de instalación, previa certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 113.- Para efecto de las fórmulas tarifarias, se entenderá por costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras, el precio promedio vigente en el mercado. El precio promedio de mercado para cada empresa distribuidora será calculado por La Superintendencia y será igual al promedio ponderado de los precios vigentes de los contratos de largo plazo establecido entre la distribuidora y las empresas generadoras, considerando las fórmulas de indexación establecidas en dichos contratos, y de los costos marginales para las compras sin contrato, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos.

Párrafo.- El componente de costo de suministro de las distribuidoras con generación propia será valorizado considerando solamente los precios de los contratos con terceros, sin ninguna vinculación empresarial, previa licitación pública dirigida por la Superintendencia, y los precios de las compras spot, a los fines de su incorporación al precio de mercado.

Artículo 114.- Durante el período de vigencia de estos contratos y para el cálculo de las tarifas a los usuarios de servicio público, estos precios podrán ser reajustados, previa solicitud de las empresas distribuidoras a la Superintendencia, en base a un análisis de costos, de acuerdo a fórmulas de indexación establecido por La Superintendencia, la cual decidirá sobre la solicitud. La aplicación de los precios reajustados sólo podrá efectuarse después de la publicación de dichos valores con treinta (30) días de anticipación, en un diario de circulación nacional.

Artículo 115.- El valor agregado de distribución se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo. El valor agregado de distribución y los niveles de tarifas serán establecidos por la Superintendencia de Electricidad.

Artículo 116.- Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo se calcularán por zona de distribución para sistemas modelos cuyas instalaciones estén eficientemente dimensionadas. La Superintendencia deberá incluir en las bases de los estudios tarifarios las zonas de distribución y las características del sistema modelo de distribución aplicables a cada zona.

Artículo 117.- Se entenderá por costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, al costo promedio de las ampliaciones de capacidad y al incremento de los costos de explotación necesarios para satisfacer la demanda incremental de un período no inferior a quince (15) años. Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema modelo, aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado.

Artículo 118.- Las tarifas definidas, establecidas por la Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por el Banco Central de la República Dominicana. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos.

Párrafo.- Previo a la realización de ajuste tarifario, la empresa de distribución comunicará a la Superintendencia, para su aprobación, con por lo menos treinta 30 días de antelación, los valores resultantes a ser aplicados a las tarifas máximas autorizadas la fórmula de indexación respectiva, y estos valores constituirán siempre el precio máximo por componente que se podrá cobrar a los usuarios.

Artículo 119.- Para calcular la estructura y nivel de las tarifas y las fórmulas de indexación la Superintendencia realizará estudios especiales, que cubrirán todos los aspectos señalados en los artículos precedentes de esta ley y su reglamento. Estos estudios se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes. La Superintendencia deberá informar a las empresas las bases de los estudios, su detalle y resultados y podrá considerar sus observaciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Párrafo.- En caso de producirse controversias entre las empresas y la Superintendencia respecto de las bases de los estudios, de su detalle o de sus resultados, estas serán sometidas al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral, compuesto por tres árbitros, uno designado por la o las empresas, otro por la Superintendencia y el tercero de común acuerdo. El reglamento establecerá los procedimientos de designación, remuneración y actuaciones del tribunal arbitral.

Artículo 120.- Mientras no sea publicada la resolución de la Superintendencia, que fija las tarifas y los ajustes, regirán las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aún cuando haya vencido su período.

Artículo 121.- Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad.

Párrafo.- La Superintendencia de Electricidad garantizará consignar en el reglamento el número de oficinas en función de la cantidad de usuarios del servicio eléctrico y la distancia adecuada para la ubicación de las mismas, siendo obligatoria una oficina en la cabecera de la provincia.

Artículo 122.- Si antes del término del período de vigencia de cuatro (4) años, se constituyera en concesión una nueva zona de distribución, la Superintendencia podrá efectuar los estudios tarifarios correspondientes. Las tarifas resultantes, incluidas sus fórmulas de indexación, serán fijadas por resolución de La Superintendencia. Esta fijación de tarifas tendrá validez hasta el término del período de cuatro (4) años de vigencia.

Artículo 123.- La tasa de costo de capital a utilizar en la aplicación de esta ley será la tasa de costo de oportunidad real del capital que enfrenta en mercados internacionales, la inversión en el sector eléctrico dominicano y podrá ser distinta para la transmisión y distribución de electricidad. Esta tasa será fijada periódicamente por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo a lo dispuesto por su reglamento.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES PENALES

Artículo 124.- El que por cualquier medio intencional destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos de medición e instalaciones eléctricas, o cualesquiera de sus elementos componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico será sometido a la acción de la justicia de acuerdo a las leyes vigentes.

Artículo 125.- Quienes sustrajeren energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirán en las violaciones señaladas en el artículo 401 del Código Penal. Se entiende por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación, toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el consumo de electricidad sin que éste sea debidamente anotado o registrado en el medidor correspondiente.

Párrafo I.- Los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes.

Párrafo II.- A los efectos de determinar el monto de los consumos no registrados, se presume, salvo prueba en contrario, que han ocurrido en los cinco (5) últimos meses desde la fecha en que se sorprendió la modificación clandestina de las instalaciones.

Párrafo III.- Los valores de los consumos fraudulentos de esos cinco (5) meses o de los que se probaren, se calcularán a razón del valor de la potencia instalada.

Párrafo IV.- Por cada fraude detectado y la liquidación del mismo será notificado a la Oficina de Protección al Consumidor; los montos recaudados por este concepto serán liquidados de la siguiente manera: setenta por ciento (70%) para la empresa distribuidora, veinte por ciento (20%) para la Oficina de Protección al Consumidor y el restante diez por ciento (10%) para el incentivo del desarrollo de la energía renovable.

Artículo 126.- Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometida por sus

dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contado a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución.

Párrafo I.- Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción:

a) Las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto, le sea solicitada por ésta o que no suministren informaciones veraces y completas;

b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos;

c) Las prácticas monopólicas en las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia;

d) Las empresas generadoras y distribuidoras que no presenten informaciones técnica y económica a la comisión y a la Superintendencia.

Párrafo II: La empresa del subsector eléctrico pública o privada, que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberá pagar una multa no menor de doscientos (200) ni mayor de diez mil (10,000) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor a lo establecido precedentemente. La Superintendencia establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previsto en la presente ley.

Párrafo III. En el reglamento se indicará los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción contemplada y no contemplada en la presente ley, de sus reglamentos y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, siempre apegada a la Constitución y a las leyes aplicables a la imposición de sanciones.

Artículo 127.- Las multas y sanciones que imponga la Superintendencia en los casos previstos en esta ley y su reglamento, el afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el tribunal contencioso administrativo.

Artículo 128.- Las empresas eléctricas que no cumplan con sus obligaciones establecidas en los títulos IV y VI, de esta ley y de su reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en dichos títulos, estarán sujetas a multas que podrán ascender hasta el uno por ciento (1%) del patrimonio de la empresa y serán fijadas por la Superintendencia según la gravedad de la falta, conforme a lo establecido en el reglamento.

TÍTULO IX
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 129.- Las empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores amparados en las estipulaciones de la presente ley, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los combustibles y lubricantes que requieran sus plantas, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 130.- Las empresas extranjeras que inviertan en las actividades a que se contrae la presente ley, podrán remesar sus dividendos y repatriar los capitales correspondientes a la participación del capital extranjero, sujetándose a las leyes y regulaciones vigentes.

TÍTULO X

Artículo 131.- Queda establecido que el sistema de transmisión y la generación eléctrica por cualquier medio hidráulico, sólo podrán ser establecidos y operados por el Estado Dominicano. Entendiéndose que estas actividades se mantienen totalmente estatales.

Párrafo.- Cuando el Estado Dominicano estime conveniente podrá hacer los arreglos financieros necesarios para financiar, construir o administrar temporalmente cualquier proyecto de transmisión o de generación hidroeléctrica.

Art.- 132.- (Transitorio). El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo de seis (6) meses revisar los contratos, así como los diversos actos de capitalización llevados a cabo bajo la Ley 141-97 por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, de reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de establecer si los mismos se ajustan a la Constitución y las leyes en la materia; de lo contrario, deberá tomar las medidas legales procedentes.

Artículo 133.- El Gobierno Dominicano se asegurará de que las poblaciones de escasos recursos en las zonas urbanas y rurales respectivamente, obtengan el servicio eléctrico en condiciones y precios asequibles a sus ingresos.

Párrafo.- Los programas de expansión y de mejoramiento que realice la Unidad de Electrificación Rural y sub-urbana, adscrita a la empresa eléctrica de transmisión, creadas por la presente ley, serán parcialmente financiados con el veinte por ciento (20%) de los recursos financieros que reciba el Fondo Patrimonial, de los beneficios que aporten las empresas capitalizadas, creadas mediante la Ley 141-97, del 24 de junio de 1997.

Artículo 134.- Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.

Párrafo I.- La remoción de instalaciones de alumbrado público sólo podrá hacerse en coordinación con las autoridades municipales y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE).

Párrafo II.- A estos fines la Superintendencia de Electricidad elaborará un reglamento por el cual habrán de regirse los procedimientos y las penalidades.

Artículo 135.- El Poder Ejecutivo, a través de la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE) y los ayuntamientos, podrán realizar las extensiones y las mejoras que consideren en la red de distribución en coordinación con la empresa de distribución. La Superintendencia elaborará el procedimiento de regulación correspondiente para la aplicación de esta disposición.

Artículo 136.- (Transitorio). El Banco Central de la República Dominicana deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta ley. Estas tasas regirán durante, por lo menos, tres (3) años, a partir de la primera fijación de tarifas determinadas según lo dispuesto en la ley.

Artículo 137.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley para dictar el reglamento de aplicación de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Superintendencia de Electricidad**.**

Artículo 138.- Se crea la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuyas funciones consisten en liderar y coordinar las empresas eléctricas, llevar a cabo los programas del Estado en materia de electrificación rural y sub-urbana a favor de las comunidades de escasos recursos económicos, así como de la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía

eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP). Esta Corporación financiará sus actividades con sus recursos asignados en la ley de Gastos Públicos, con financiamiento y con cualesquiera otros fondos especializados que les asignen de manera específica.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo creará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) a la cual se transferirán todas las líneas y sistemas de transmisión eléctricas (sistema interconectado). El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo creará una Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana para asegurar la electrificación de las zonas pobladas de familias de escasos recursos económicos, la cual funcionará bajo la dirección de la CDEEE, para estos propósitos exclusivos se transferirá el veinte por ciento (20%) de los beneficios que ingresen al Fondo Patrimonial para el Desarrollo.

Párrafo III.- Durante el período de transición requerido para la creación y puesta en marcha de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y las demás empresas y entidades indicadas más arriba, la actual Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) continuará actuando como titular de derechos, obligaciones y como fiscalizadora de los bienes públicos en materia de electricidad. En consecuencia, el administrador general de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) ejercerá estas atribuciones hasta que cumplido el plazo, el Poder Ejecutivo declare terminado en proceso de traspaso de activos y derechos a las nuevas sociedades creadas mediante la presente ley.

TÍTULO XI
DEROGACIONES, DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 139.- Esta ley deroga:

- La Ley No. 4018, del 30 de diciembre de 1954;
- La Ley No. 4115, del 21 de abril de 1955;
- El Reglamento de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) #1034, 25 de julio de 1955;
- La Ley No. 364, del 25 de agosto de 1972;
- El Reglamento General No. 2217, del 13 de agosto de 1984 (antiguo Reglamento 900, del 2 de junio de 1955);

- El Decreto No. 3498, del 21 de julio de 1978;
- La Ley No. 847, del 21 de febrero de 1935, y la Resolución No. 5647, del 20 de octubre de 1961;
- El literal b) del artículo 2 de la Ley 290, del 30 de junio del 1966; en la(s) parte(s) que fuere(n) contraria(s) a la presente ley;
- También derogase cualesquiera otra ley, decreto, reglamento o disposición en la(s) parte(s) que le sea(n) contraria(s) a la presente ley.

ESPECTACULOS PUBLICOS

Ley No. 1951 sobre la Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 1951 del 6 de marzo de 1949

Artículo 1.- Las proyecciones cinematográficas, presentaciones teatrales y espectáculos públicos análogos, así como las emisiones radiofónicas, ofrecidos u originados en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los espectáculos, proyecciones y emisiones radiofónicas, o parte de los mismos que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con los países amigos y en general que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Dicha comisión tendrá su asiento en Santo Domingo de Guzmán y estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, tres vocales y un Secretario Permanente Encargado de los archivos, remunerados y nombrados por el Poder Ejecutivo.

La comisión tendrá además, un asesor que lo será ex oficio el Mayor de Leyes de la Policía Nacional, y que será llamado a consulta o en caso de empate.

Artículo 3.- Toda empresa que celebre espectáculos públicos deberá proveerse de un permiso previo que será otorgado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Ciudad Trujillo y por las Subcomisiones correspondientes, en las provincias.

Los permisos serán solicitados mediante escrito que llevará adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD $3.00, cuando se trate de espectáculos que se celebren en Ciudad Trujillo, San Cristóbal, Santiago, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, La Romana, Barahona, San Francisco de Macorís y La Vega; de RD $2.00; para espectáculos que se celebren en Moca, Baní, San Juan, Montecristi, Samaná, Azua, Elías Piña, Neiba, Dajabón y Seibo, y de RD $1.00, para espectáculos que se celebren en los demás lugares de la República. Cada solicitud incluirá las funciones de un mismo día.

Artículo 4.- Queda prohibido por la presente ley proyectar en el país películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista.

Artículo 5.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno y otro sexo menores de catorce años, películas que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Artículo 6.- La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores.

Artículo 7.- Se entenderá que una película es apta para la niñez dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Artículo 8.- La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía rendirá un informe trimestral sobre las labores por ella realizadas al Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Un informe trimestral será rendido, igualmente, al Secretario de Estado de Previsión Social, sobre las intervenciones realizadas en los espectáculos para niños regidos por la presente ley.

Artículo 9.- Mientras se dicten reglamentos de conformidad con los artículos 1 y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas en sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, teniendo capacidad las subcomisiones señaladas en el artículo 11 para hacer los sometimientos correspondientes.

Artículo 10.- La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3, 4 y 5 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de tres a seis meses o ambas penas a la vez en los casos graves.

Los Jueces de Paz serán competentes para conocer de estas infracciones.

Párrafo.- En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días.

Artículo 11.- Los sometimientos en el Distrito de Santo Domingo para la aplicación de las penas, serán hechos por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; en las Comunes cabeceras de provincia, por una subcomisión compuesta por el gobernador, quien la presidirá, el síndico municipal y el jefe de puesto de la Policía Nacional; y en las comunes no cabeceras de provincia por una subcomisión compuesta por el síndico municipal, quien la presidirá, un inspector de Instrucción Pública y el jefe de puesto de la Policía Nacional; todo sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Judicial.

Artículo 12.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13.- La presente ley deroga y sustituye la No. 1470 del 2 de julio del año 1947, modificada por la No. 1664, del 13 de marzo de 1948 y la No. 1405, del 30 de abril de 1947, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6655, 6766 y 6621 y deroga toda otra disposición contraria a la presente o derivadas de las citadas leyes.

LEY No. 126-02
Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales

Promulgada en fecha 4 de septiembre del 2002

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el cambio cada vez más acelerado de la tecnología informática y de las telecomunicaciones, combinado con el crecimiento exponencial de la interconexión digital de las naciones, está generando una profunda transformación del quehacer humano en todas sus dimensiones, y por ende del orden social y de la economía global;

CONSIDERANDO: Que esta convergencia tecnológica ha revolucionado la forma en que la sociedad produce, guarda y utiliza la información;

CONSIDERANDO: Que el rápido crecimiento de redes a través de fronteras nacionales ha borrado los límites geopolíticos y económicos entre los que proporcionan, suministran y originan la información, democratizan el acceso de los países y las personas al conocimiento y los mercados globales;

CONSIDERANDO: Que las nuevas tecnologías están transformando las prácticas tradicionales de comercio al permitir la interconexión directa de los sistemas críticos de comercio y sus componentes claves, clientes, proveedores, distribuidores y empleados, que posibilitan el comercio electrónico en sus diferentes manifestaciones;

CONSIDERANDO: Que el comercio electrónico mundial es responsable de los profundos cambios registrados en la manera de hacer negocios, por lo cual altera la relación entre productores y consumidores de bienes y servicios y estimula la rápida integración de los mercados globales. Además, en la medida en que crece el comercio electrónico mundial, las empresas buscan una estructura permanente para las transacciones del comercio electrónico avalado y reconocido por los gobiernos nacionales;

CONSIDERANDO: Que el comercio electrónico hace eficientes los mercados al aumentar de forma exponencial las opciones y las elecciones que tienen a su dis-

posición proveedores y consumidores y tiende a facilitar el intercambio entre las partes contratantes de información, prácticas óptimas y de retroacciones en el mercado en tiempo real;

CONSIDERANDO: Que las transacciones de intercambio de bienes, de información y de servicios entre personas naturales y/o jurídicas se beneficiarán enormemente de la eficiencia, seguridad jurídica y alcance global que les otorga el hecho de su realización, ordenada y reglamentada sobre los medios digitales de almacenamiento y transporte de datos a través de las redes globales de información;

CONSIDERANDO: Que las instituciones y sistemas reguladores del Estado deben incrementar su productividad y efectividad para garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica;

CONSIDERANDO: Que la autenticación y seguridad de documentos y mensajes digitales son fundamentales para asegurar a las partes involucradas que sus transacciones de comercio electrónico se hacen en un ambiente libre de ataques ilegales o infracciones, o que, de darse éstos por excepción, dichas transacciones satisfacen las condiciones necesarias para poder dirimir conflictos, asignar responsabilidades y reparar daños como fuese el caso;

CONSIDERANDO: Que los Códigos Civil y de Comercio de la República Dominicana rigen cuestiones de comercio, contratos y responsabilidad civil, y por ende son el fundamento esencial del comercio electrónico en el país.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación. La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:

a) En las obligaciones contraídas por el Estado dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales;

b) En las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Comercio electrónico. Toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las

relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes, servicios o información, todo acuerdo de distribución, toda operación de representación o mandato comercial, de compra de cuentas por cobrar, a precio de descuento (factoring); de alquiler o arrendamiento (leasing); de construcción de obras, de consultoría, de ingeniería, de concesión de licencias, de inversión, de financiación, de banca, de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carretera;

b) Documento digital. La información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;

c) Mensajes de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Intercambio electrónico de datos (EDI). La transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuando la información está estructurada conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

e) Iniciador. Toda persona que, al tenor de un mensaje de datos, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado, para enviar o generar dicho mensaje antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no lo haya hecho a título de intermediario con respecto a ese mensaje;

f) Destinatario. La persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a ese mensaje;

g) Intermediario. Toda persona que, en relación con un determinado mensaje de datos, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

h) Sistema de información. Se entenderá por esto todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma documentos digitales o mensajes de datos;

i) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite

determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión;

j) Criptografía. Es la rama de las matemáticas aplicadas y la ciencia informática que se ocupa de la transformación de documentos digitales o mensajes de datos de su representación original a una representación ininteligible e indescifrable que protege y preserva su contenido y forma, y de la recuperación del documento o mensaje de datos original a partir de ésta;

k) Entidad de certificación. Es aquella institución o persona jurídica que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

l) Certificado. Es el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado;

m) Repositorio. Es un sistema de información para el almacenamiento y recuperación de certificados u otro tipo de información relevante para la expedición y validación de los mismos;

n) Suscriptor. Es la persona que contrata con una entidad de certificación la expedición de un certificado, para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona mantiene bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su firma digital;

o) Usuario: Es la persona que sin ser suscriptor y sin contratar los servicios de emisión de certificados de una entidad de certificación, puede, sin embargo, validar la integridad y autenticidad de un documento digital o de un mensaje de datos, con base en un certificado del suscriptor originador del mensaje;

p) Revocar un certificado. Es finalizar definitivamente el período de validez de un certificado, desde una fecha específica en adelante;

q) Suspender un certificado. Es interrumpir temporalmente el período operacional de un certificado desde una fecha específica en adelante.

Artículo 3.- Interpretación. En la interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta las recomendaciones de organismos multilaterales en la materia, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ningún texto, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que se inspira esta ley, incluyendo pero no limitados a:

a) Facilitar el comercio electrónico entre y dentro de las naciones;

b) Validar transacciones entre partes que se hayan realizado por medio de las nuevas tecnologías de información;

c) Promover y apoyar la implantación de nuevas tecnologías;

d) Promover la uniformidad de aplicación de la ley, y

e) Apoyar las prácticas comerciales.

Artículo 4.- Reconocimiento jurídico de los documentos digitales y mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos.

TITULO II
APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURIDICOS DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS

Artículo 5.- Constancia por escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, dicho registro quedará satisfecho con un documento digital o mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta y si el documento digital o mensaje de datos cumple con los requisitos de validez establecidos en la presente ley. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Artículo 6.- Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, se entenderá satisfecho dicho requerimiento en relación con un documento digital o un mensaje de datos, si éste ha sido firmado digitalmente y la firma digital cumple con los requisitos de validez establecidos en la presente ley.

Párrafo. En toda interacción con entidad pública que requiera de documento firmado, este requisito se podrá satisfacer con uno o más documentos digitales o mensajes de datos que sean firmados digitalmente, conforme a los requerimien-

tos contenidos en esta ley. La reglamentación de esta ley especificará en detalle las condiciones para el uso de firma digital, certificados y entidades de certificación en interacciones documentales entre entidades del Estado o entre personas privadas y entes estatales. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Artículo 7. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un documento digital o un mensaje de datos, si:

a) Existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez su forma definitiva, como documento digital, mensaje de datos u otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a quien se debe presentar.

Párrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 8. Integridad del mensaje digital o mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un documento digital de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 10. Criterio para valorar probatoriamente un documento digital o un mensaje de datos. Al valorar la fuerza probatoria de un documento digital o mensaje de datos se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya

generado, archivado o comunicado el documento digital o mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su creador o iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 11. Conservación de los documentos digitales y mensajes de datos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los documentos digitales y/o mensajes de datos que sean del caso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta;

2) Que los documentos digitales o mensajes de dato sean conservados en el formato en que se hayan generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información originalmente generada, enviada o recibida;

3) En el caso del mensaje de datos que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar la fecha y hora en que el documento digital fue entregado para su conservación, la persona o personas que crearon el documento, la persona que entregó el documento y la persona receptora del mismo para su conservación.

Párrafo. La información que tenga por única finalidad facilitar el acceso al documento digital o el envío o recepción de los mensajes de datos, no estará sujeta a la obligación de conservación, salvo aquella información asociada con un mensaje de datos que constituya prueba de su transmisión desde su origen hasta su destino, incluyendo pero no limitado al enrutamiento del mensaje dentro de la red de datos respectiva, su número secuencial único y las fechas y horas exactas de recepción y retransmisión e identificadores universales de cada servidor o nodo de comunicaciones que esté involucrado en la transmisión original del mensaje.

Artículo 12. Conservación de documentos digitales y mensajes de datos a través de terceros. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos se podrá realizar a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

TITULO III

PARTE I
COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS

Artículo 13. Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrían ser ex-

presadas por medio de un documento digital, un mensaje de datos o un mensaje de datos portador de un documento digital, como fuere el caso. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más documentos digitales o mensajes de datos.

Artículo 14. Reconocimiento de los documentos digitales y mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos o entre las partes firmantes de un documento digital, cuando las hubiere, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documento digital o mensaje de datos.

Artículo 15. Comunicación y atribución de documentos digitales. Un documento digital se puede comunicar entre partes, ya sea por la entrega del documento digital en un medio físico de una parte a la otra o a través de un mensaje de datos que, adicional a su contenido propio, incluya una representación fiel y verificable del documento digital.

Párrafo. Se entenderá que un documento digital proviene de aquella persona o personas que firman digitalmente el documento, independientemente del soporte en que se haya grabado dicho documento y de su medio de comunicación. En el caso de transmisión del documento digital por mensaje de datos y ausencia de firma digital interna al documento, se entenderá que el documento digital proviene del iniciador del mensaje de datos conforme al artículo 16 de la presente ley.

Artículo 16. Atribuciones de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

a) El propio iniciador;

b) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje;

c) Por un sistema de información programado por el iniciado o en su nombre, para que opere automáticamente.

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, y por lo tanto, el destinatario puede obrar en consecuencia, cuando:

1) Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste; y

2) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador o con algún mandatario suyo, le

haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, éste último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiese sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Artículo 19. Mensaje de datos duplicados. Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

Artículo 20. Acuse de recibe de mensajes de datos. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Párrafo I. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquel ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Párrafo II. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero aquél no indicó expresamente que los efectos del mensaje de datos están condicionados a la recepción del acuse de recibo, y si no se ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido, no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento del envío o el vencimiento del plazo fijado o convenido, el iniciador:

a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido el acuse del recibo por medio verificable y fijar un nuevo plazo para su recepción, el cual será de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento del envío del nuevo mensaje de datos; y

b) De no recibirse acuse de recibo dentro del término señalado en el literal anterior, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier derecho que pueda tener.

Artículo 21. Acuse de recibo de documentos digitales. De la misma manera se podrá acusar recibo de un documento digital mediante:

a) Toda comunicación automatizada o no de la parte receptora del documento digital a la parte que lo entrega directamente o por interpuesta persona debidamente autorizada; y

b) Todo acto de la parte receptora que baste para indicar a la parte que entrega el documento digital que éste ha sido recibido.

En el caso de entrega de documentos digitales por medio de mensajes de datos, se tomarán en cuenta las disposiciones del artículo 20 de la presente ley. En dicho caso, el acuse de recibo del documento digital es idéntico al acuse de recibo del mensaje de datos usado para el envío de dicho documento digital.

Artículo 22. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recibe acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que es así.

Artículo 23. Efectos jurídicos. Los artículos 20, 21 y 22 de la presente ley únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del documento digital o del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho documento digital o mensaje de datos.

Artículo 24. Tiempo del envío de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este.

Artículo 25. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determina como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar: 1- En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; 2- De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos.

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un nuevo sistema de información del destinatario.

Párrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable aún cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

Artículo 26. Lugar del envío y recepción del mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento, y se tendrá por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; y

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Artículo 27. Tiempo y lugar de envío y recepción de un documento digital. Para aquellos documentos digitales que se entreguen en soporte físico, tales como medios magnéticos, medios fotolitográficos de escritura solamente, medios ópticos o similares, el tiempo de envío y recepción y el lugar de envío y recepción del documento digital se determinarán de la misma manera que si el documento hubiese sido entregado en medio físico de papel o similar. Para aquellos documentos digitales que se entreguen por medio de mensajes de datos, se aplicará la norma especificada en los artículos 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 28. Concesión de derechos o adquisición de obligaciones por medio de documentos digitales o mensajes de datos. Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que para que ese acto surta efecto el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío o utilización de un documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante el envío o utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos, siempre y cuando se emplee un método confiable para garantizar la singularidad de ese o esos documentos digitales o mensajes.

Párrafo I. Para los fines de este artículo el nivel de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Párrafo II. Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato registrado o del que se haya dejado constancia en un documento emitido en papel, esa norma no dejará de aplicarse a dicho contrato del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos, por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en documentos emitidos en papel.

PARTE II
COMERCIO ELECTRONICO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Artículo 29. Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, este capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías o con su cumplimiento, sin que la lista sea taxativa:

1. Actos relativos a recepción y embarque de mercancías: a) Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías; b) Declaración de la naturaleza o valor de las mercancía; c) Emisión de un recibo por las mercancías; d) Confirmación de haberse completado el embarque de las mercancías.
2. Actos relativos al contrato y condiciones de transporte: a) Notificación a algunas personas de las cláusulas y condiciones del contrato; b) Comunicación de las instrucciones al transportador.
3. Actos relativos a las condiciones de entrega de mercancías: a) Reclamación de la entrega de las mercancías; b) Autorización para proceder a la entrega de las mercancías; c) Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido.
4. Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato.
5. Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar dicha entrega.
6. Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías.
7. Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

Párrafo. En complemento a las disposiciones establecidas en esta ley, para los contratos de transporte de mercancías se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas por el Código de Comercio de la República Dominicana sobre las obli-

gaciones de los comisionistas para los transportes por tierra, por agua y del porteador.

Artículo 30. Documentos de transporte. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo II del presente artículo, en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 28 de la presente ley, se lleve a cabo por escrito o mediante documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más documentos digitales o mensajes de datos.

Párrafo I. Lo anterior será aplicable, tanto si el requisito previsto en él está expresado en forma de obligación o si la ley simplemente prevé consecuencia en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento emitido en papel.

Párrafo II. Cuando se utilicen uno o más documentos digitales o mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los numerales 6 y 7 del artículo 9, no será válido ningún documento emitido en papel para llevar a cabo cualquiera de estos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de documento digital o mensaje de datos para sustituirlo por el de documentos emitidos en papel. Todo documento con soporte en papel que se emita en estas circunstancias deberá contener la declaración en tal sentido. La sustitución de documentos digitales o mensajes de datos por documentos emitidos en papel no afectará los derechos ni las obligaciones de las partes.

Párrafo III. El artículo 28 de la presente ley y en particular el párrafo II de dicho artículo, serán aplicables a contratos de transporte de mercancías que estén consignados o de los cuales se haya dejado constancia en papel.

TITULO IV
FIRMAS DIGITALES, CERTIFICACION Y ENTIDADES DE CERTIFICACION

CAPITULO I
DE LAS FIRMAS DIGITALES

Artículo 31. Atributos de una firma digital. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si incorpora los siguientes atributos:

a) Es única a la persona que la usa;

b) Es susceptible de ser verificada;

c) Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa;

d) Está ligada a la información, documento digital o mensaje la que está asociada, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; y

e) Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 32. Firma digital segura. Una firma digital segura es aquella que puede ser verificada de conformidad con un sistema de procedimiento de seguridad que cumpla con los lineamientos trazados por la presente ley y por su reglamento.

Artículo 33. Mensajes de datos firmados digitalmente. Se entenderá que un mensaje de datos ha sido firmado digitalmente si el símbolo o la metodología adoptada por la parte cumple con un procedimiento de autenticación o seguridad establecido por el reglamento de la presente ley. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos, se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

Artículo 34. Documentos digitales firmados digitalmente. Se entenderá que un documento digital ha sido firmado digitalmente por una o más partes si el símbolo o la metodología adoptada por cada una de las partes cumplen con un procedimiento de autenticación o seguridad establecido por el reglamento de la presente ley. Cuando una o más firmas digitales hayan sido fijadas en un documento digital, se presume que las partes firmantes tenían la intención de acreditar ese documento digital y de ser vinculadas con el contenido del mismo.

CAPITULO II
DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION

Artículo 35. Características y requerimientos de las entidades de certificación. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, podrán ser entidades de certificación las personas jurídicas tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio y producción que, previa solicitud, sean autorizadas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), y que cumplan con los requerimientos establecidos en los reglamentos de aplicación dictados con base en las siguientes condiciones:

a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c) Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que rijan al efecto, los representantes legales y administradores ni podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de libertad o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquella. Esta inhabilitación estará vigente por el mismo período que el que la ley penal o administrativa señale para el efecto; y

d) Los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones de certificados en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia.

En todo caso, los proveedores de servicios de certificación están sujetos a la normativa nacional en materia de responsabilidad.

Párrafo. Es atribución de la Junta Monetaria, dentro de sus prerrogativas, normar todo lo atinente a las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice el sistema financiero nacional y le corresponde la supervisión de los mismos a la Superintendencia de Bancos, al amparo de la legislación bancaria vigente.

Artículo 36. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en el país, podrán prestar los siguientes servicios, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del órgano regulador para modificar el siguiente listado:

a) Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas;

b) Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas;

c) Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de datos;

d) Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho con respecto a los documentos enunciados en los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la presente ley.

Artículo 37. Auditoria a las entidades de certificación. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) conserva la misma facultad de inspección conferida por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de

mayo de 1998 y en caso de modificación expresa de aquel texto, el presente artículo será interpretado de manera que se conforme con la legislación en materia de telecomunicaciones.

Artículo 38. Manifestación de práctica de la entidad de certificación. Cada entidad de certificación autorizada publicará, en un repositorio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) o en el repositorio que el órgano regulador designe, una manifestación de práctica de entidad de certificación que contenga la siguiente información:

a) El nombre, dirección y el número telefónico de la entidad de certificación;

b) La clave pública actual de la entidad de certificación;

c) El resultado de la evaluación obtenida por la entidad de certificación en la última auditoria realizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

d) Si la autorización para operar como entidad de certificación ha sido revocada o suspendida. En ambos casos se considera revocada o suspendida la clave pública de la entidad de certificación. Este registro deberá incluir igualmente la fecha de la revocación o suspensión para operar;

e) Los límites impuestos a la entidad de certificación en la autorización para operar;

f) Cualquier evento que sustancialmente afecte la capacidad de la entidad de certificación para operar;

g) Cualquier información que se requiera mediante reglamento.

Artículo 39. Remuneración por la prestación de servicios. La remuneración por los servicios de las entidades de certificación serán establecidos libremente por éstas, a menos que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones para asegurar una competencia efectiva y sostenible.

Artículo 40. Obligaciones de las entidades de certificación. Las entidades de certificación tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado por el suscriptor;

b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales;

c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor;

d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación;

e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores;

f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo establecido en la presente ley y en sus reglamentos;

g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y en general, sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración;

h) Actualizar sus elementos técnicos para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas, la conservación y archivo de documentos soportados en mensajes de datos y todo otro servicio autorizado, sujeto a los reglamentos necesarios para garantizar la protección a los consumidores de sus servicios;

i) Facilitar la realización de las auditorias por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

j) Publicar en un repositorio su práctica de auditoria de certificación, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en los reglamentos.

Artículo 41. Terminación unilateral. Salvo acuerdo entre las partes la entidad de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el suscriptor, dando preaviso de un plazo no menor de noventa (90) días. Vencido este término, la entidad de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración. Igualmente, el suscriptor podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con la entidad de certificación dando preaviso de un plazo no inferior a treinta (30) días.

Artículo 42. Responsabilidad de la entidad de certificación. Salvo acuerdo entre las partes, las entidades de certificación responderán por los daños y perjuicios que causen a toda persona.

Artículo 43. Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación. Las entidades de certificación autorizadas pueden cesar en el ejercicio de sus actividades, previa notificación al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en un plazo no menor de noventa (90) días previo al cese de actividades por parte de la entidad de certificación, sin perjuicio de la facultad del órgano regulador de reglamentar lo necesario para preservar la protección a los consumidores de sus servicios. En la aplicación de este artículo, y en caso de que sea necesaria una interpretación, se tomará en cuenta que subsiste la obligación de garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor.

CAPITULO III
DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 44. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada debe contener, además de la firma digital de la entidad de certificación, por lo menos los siguientes requisitos:

1) Nombre, dirección y domicilio del suscriptor;
2) Identificación del suscriptor nombrado en el certificado;
3) El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación;
4) La clave pública del usuario;
5) La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos;
6) El número de serie del certificado y
7) Fecha de emisión y expiración del certificado.

Artículo 45. Expiración de un certificado. Un certificado emitido por una entidad de certificación expira en la fecha indicada en el mismo. El reglamento de la presente ley determinará todas las condiciones adicionales a la vigencia y expiración de certificados.

Artículo 46. Aceptación de un certificado. Se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando éste o una persona en nombre de éste lo ha publicado en un repositorio o lo ha enviado a una o más personas.

Artículo 47. Garantía derivada de la aceptación de un certificado. Al momento de aceptar un certificado; el suscriptor garantiza a todas las personas de buena fe exentas de culpa que se soportan en la información en él contenida que:

a) La firma digital autenticada mediante éste, está bajo su control exclusivo;
b) Que ninguna persona ha tenido acceso al procedimiento de generación de la firma digital, y
c) Que la información contenida en el certificado es verdadera y corresponde a la suministrada por éste a la entidad de certificación.

Artículo 48. Suspensión y revocación de certificados. El suscriptor de una firma digital certificada puede solicitar a la entidad de certificación que le expidió un certificado, la suspensión o revocación de dicho certificado, lo cual se hará en la forma prevista en los reglamentos de aplicación de esta ley.

Artículo 49. Causales para la revocación de certificados. El suscriptor de una firma digital certificada está obligado a solicitar la revocación del certificado correspondiente en los siguientes casos:

a) Por pérdida de la clave privada;

b) La clave privada ha sido expuesta o corre el peligro de que se le dé un uso indebido.

En el caso de presentarse una cualquiera de las anteriores situaciones, si el suscriptor no solicitó la revocación del certificado, será responsable por los daños y perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exentos de culpa que confiaron en el contenido del certificado. Una entidad de certificación revocará un certificado emitido por las siguientes razones:

1. A petición del suscriptor o un tercero en su nombre y representación legal;
2. Por muerte del suscriptor, sujeto a los medios de prueba y publicidad prescritos por el derecho común;
3. Por ausencia o desaparición definitivamente declarada por autoridad competente, de acuerdo a lo prescrito por el derecho común;
4. Por liquidación del suscriptor en el caso de las personas jurídicas;
5. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso;
6. La clave privada de la entidad de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado;
7. Por el cese de actividades de la entidad de certificación; y
8. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

Artículo 50. Notificación de la suspensión o renovación de un certificado. Una vez registrada la suspensión o revocación de un certificado, la entidad de certificación debe publicar, en forma inmediata, un aviso de suspensión o revocación en todos los repositorios en los cuales la entidad de certificación publicó el certificado. También deberá notificar de este hecho a las personas que soliciten información acerca de una firma digital verificable por remisión al certificado suspendido o revocado.

Si los repositorios en los cuales se publicó el certificado no existen al momento de la publicación del aviso o los mismos son desconocidos, la entidad de certificación deberá publicar dicho aviso en un repositorio que designe el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) para tal efecto.

Artículo 51. Registro de certificado. Toda entidad de certificación autorizada llevará un registro de todos los certificados emitidos, que se encuentren a disposición del público, en el cual se deben indicar las fechas de emisión, expiración y los registros de suspensión, revocación o reactivación de los mismos.

Artículo 52. Término de conservación de los registros. Los registros de certificados expedidos por una entidad de certificación deben ser conservados por el término de cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha de la revocación o expiración del correspondiente certificado.

CAPITULO IV
SUSCRIPTORES DE FIRMAS DIGITALES

Artículo 53. Deberes de los suscriptores. Son deberes de los suscriptores:

a) Recibir las claves por parte de la entidad de certificación o generar las claves, utilizando un sistema de seguridad exigido por la entidad de certificación;

b) Suministrar información completa, precisa y verídica a la entidad de certificación;

c) Aceptar los certificados emitidos por la entidad de certificación, demostrando aprobación de sus contenidos mediante el envío de estos a una o más personas o solicitando la publicación de estos en repositorios;

d) Mantener le control de la clave privada y reservada del conocimiento de terceras personas;

e) Efectuar oportunamente las correspondientes solicitudes de suspensión o revocación.

Párrafo. Un suscriptor cesa en la obligación de cumplir con los anteriores deberes a partir de la publicación de un aviso de revocación del correspondiente certificado por parte de la entidad de certificado.

Artículo 54. Solicitud de información. Los suscriptores podrán solicitar a la entidad de certificación informaciones acerca de todo asunto relacionado con los certificados y firmas digitales que sea información pública o que les competa, y la entidad de certificación estará obligada a responder dentro de los términos que prescriba el reglamento de la presente ley.

Artículo 55. Responsabilidad de los suscriptores. Los suscriptores serán responsables por la falsedad o error en la información suministrada a la entidad de certificación y que es objeto material del contenido del certificado. También serán responsables en los casos en los cuales no den oportuno aviso de revocación o suspensión de certificados en los casos indicados anteriormente.

CAPITULO V
DEL ORGANO REGULADOR

Artículo 56. Funciones. El Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) ejercerá la función de entidad de vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las entidades de certificación. Tendrá, en especial, las siguientes funciones:

1. Autorizar, conforme a la reglamentación expedida por el Poder Ejecutivo, la operación de entidades de certificación en el territorio nacional;
2. Velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad;
3. Efectuar las auditorias de que trata la presente ley;
4. Definir reglamentariamente los requerimientos técnicos que califiquen la idoneidad de las actividades desarrolladas por las entidades de certificación;
5. Evaluar las actividades desarrolladas por las entidades de certificación autorizadas conforme a los requerimientos definidos en los reglamentos técnicos;
6. Revocar o suspender la autorización para operar como entidad de certificación;
7. Requerir en cualquier momento a las entidades de certificación para que suministren información relacionada con los certificados, las firmas digitales emitidas y los certificados, las firmas digitales emitidas y los documentos en soporte informático, que custodien o administren;
8. Imponer sanciones a las entidades de certificación por el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio;
9. Ordenar la revocación o suspensión de certificados cuando la entidad de certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales;
10. Designar los repositorios y entidades de certificación en los casos previstos en la ley;
11. Proponer al Poder Ejecutivo la implementación de políticas en relación con la regulación de las actividades de las entidades de certificación y la adaptación de los avances tecnológicos para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados, la conservación y archivo de documentos en soporte electrónico;

12. Aprobar los reglamentos internos de la prestación del servicio, así como sus reformas;
13. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de las entidades de certificación, y
14. Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados atendidos por las entidades de certificación.

Artículo 57. Faltas y sanciones. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) podrá imponer, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones a las entidades de certificación que incumplan o violen las normas a las cuales debe sujetarse su actividad:

1. Amonestación;
2. Multas hasta por el equivalente a dos mil (2, 000) salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la calidad del servicio ofrecido y al factor de reincidencia. Las entidades multadas podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción;
3. Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades de la entidad infractora;
4. Separar de los cargos que ocupan en la entidad de certificación sancionada a los administradores o empleados responsables. También se les prohibirá a los infractores trabajar en empresas similares por el término de diez (10) años;
5. Prohibir a la entidad de certificación infractora prestar directa o indirectamente los servicios de entidad de certificación por el término de diez (10) años; y
6. Revocación definitiva de la autorización para operar como entidad de certificación, cuando la aplicación de las sanciones anteriormente enumeradas no haya sido efectiva y se pretenda evitar perjuicios reales o potenciales a terceros.

CAPITULO VI
DE LOS REPOSITORIOS

Artículo 58. Reconocimiento y actividades de los repositorios. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) autorizará únicamente la operación de los repositorios que mantengan las entidades de certificación autorizadas. Los repositorios autorizados para operar deberán:

a) Mantener una base de datos de certificados de conformidad con los reglamentos que, para tal efecto, expida el Poder Ejecutivo;

b) Garantizar que la información que mantienen se conserve íntegra, exacta y razonablemente confiable;

c) Ofrecer y facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de mensajes de datos;

d) Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos; y

e) Mantener un registro de las publicaciones de los certificados revocados o suspendidos.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 59. Certificaciones recíprocas. Los certificados digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre que tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia.

Artículo 60. Incorporación por emisión. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cuando en un documento digital o mensaje de datos se haga remisión total o parcial a directrices, normas, estándares, acuerdos, cláusulas, condiciones o términos fácilmente accesibles con la intención de incorporarlos como parte del contenido o hacerlos vinculantes jurídicamente, se presume que esos términos están incorporados por remisión a ese documento digital o mensaje de datos. Entre las partes, y conforme a la ley, esos términos serán jurídicamente válidos como si hubieran sido incorporados en su totalidad en el documento digital o mensaje de datos.

TITULO V
REGLAMENTO Y VIGENCIA

CAPITULO I
DE LA REGLAMENTACION

Artículo 61. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

De conformidad con la reglamentación que se dicte, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contará con un término adicional de seis (6)

meses para organizar y asignar a una de sus dependencias la función de control y vigencia de las actividades realizadas por las entidades de certificación sin perjuicio de que, para tal efecto, el Poder Ejecutivo cree una unidad especializada.

CAPITULO II
VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 62. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, con excepción de las normas destinadas a la protección del consumidor.

2.- Decreto No. 335-03

De fecha 8 de abril del año 2003

Que crea el Reglamento de la Ley de Comercio Electrónico

INDICE

TÍTULO I : Definiciones y Alcance.
TÍTULO II : Sujetos Regulados.
PARTE I : Entidades de Certificación.
PARTE II : Unidades de Registro.
PARTE III : Costos y Derechos.
TÍTULO III : Certificados Digitales.
TÍTULO IV : Organo Regulador.
TÍTULO V : Procedimientos.
PARTE I : Aspectos Generales.
PARTE II : Procedimiento de Autorización.
TÍTULO VI : Condiciones para el uso de firma digital en interacciones documentales entre entidades del estado o entre personas privadas y entidades del estado.
TÍTULO VII : Disposiciones Generales.

DECRETO No. 335-03

CONSIDERANDO: Que la promulgación de la Ley No.126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, constituye un hito significativo para la inserción de la República Dominicana en la sociedad de la información, como agente de competitividad del sector productivo, de modernización de las instituciones públicas y de socialización de la información a través del acceso

universal a los servicios de telecomunicaciones que intervienen en estos intercambios, como la telefonía e Internet;

CONSIDERANDO: Que el volumen de intercambio por medios electrónicos ha crecido en forma notable en la República Dominicana siendo un ejemplo de ello el incremento de transacciones en cajeros automáticos y operaciones de débito en las terminales de puntos de venta;

CONSIDERANDO: Que la posibilidad de efectuar transacciones comerciales mediante los medios electrónicos, fomenta la creación e incremento de nuevos y más ágiles servicios, con mayor grado de personalización y calidad, y disminuye los costos de transacción, tanto para consumidores, como para los suplidores;

CONSIDERANDO: Que, no obstante las grandes ventajas del comercio electrónico, la incorporación de seguridad jurídica en las transacciones cursadas por este medio, resulta un punto medular para estimular su expansión en beneficio de las personas físicas o jurídicas que participan en él, en la medida que la celebración de contratos por la vía digital requiere la identificación cabal de las personas que realizan las transacciones y la verificación de la integridad de los contenidos de los documentos electrónicos, a fin de garantizar el eventual valor probatorio, judicial y extrajudicialmente de las firmas digitales y los mensajes de datos;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.126-02 y el Reglamento de Aplicación que aprueba el presente decreto, pretenden dotar a la República Dominicana de un marco legal adecuado que el desarrollo del comercio electrónico requiere, complementando las normas de derecho vigentes en materia civil, comercial y administrativa, al brindar el adecuado reconocimiento legal a las transacciones en formato digital, y adoptar medidas que permitan identificar en forma fehaciente a las personas que intervienen, con el propósito de reconocer derechos y obligaciones respectivas, así como también garantizar su valor probatorio;

CONSIDERANDO: Que la efectiva implementación de la Ley No.126-02 permitirá dotar al comercio electrónico de reglas claras sobre el perfeccionamiento de los compromisos asumidos a través de expresiones de la voluntad por la vía electrónica, lo cual brindará un marco de seguridad y confianza para el desarrollo de transacciones electrónicas con plena identificación de sus participantes y certeza respecto de la integridad del contenido de los documentos digitales y mensajes de datos emitidos por estos;

CONSIDERANDO: Que, al mismo tiempo, este régimen legal y reglamentario permitirá el desarrollo del "Gobierno Electrónico" y facilitará el acceso de la comunidad a la información y servicios que brinda el Estado, aumentando la eficiencia de sus organizaciones, mediante la digitalización de sus procedimientos, el acceso remoto a bases de datos y la facilitación de la información y comunica-

ción de servicios públicos, con la consecuente reducción de los tiempos de los trámites correspondientes, así como de los costos asociados al suministro de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, dada la naturaleza de las transacciones electrónicas en las cuales es posible realizar operaciones comerciales generadoras de derechos y obligaciones, entre partes situadas en lugares remotos, más allá del ámbito de aplicación de este ordenamiento legal, la República Dominicana deberá adoptar normas jurídicas y técnicas que permitan la interoperabilidad entre los diferentes sistemas con los que se encuentra interconectada a nivel internacional;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, es necesario contar con mecanismos reglamentarios y administrativos de reconocimiento de validez legal de certificados digitales emitidos fuera del país, y utilizados por personas situadas en el extranjero en sus intercambios con la República Dominicana, reconociendo, a dichos fines, al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en su calidad de órgano regulador, la facultad de celebrar acuerdos de reconocimiento mutuo de certificados con otros países;

CONSIDERANDO: Que un elemento fundamental para el impulso al comercio electrónico es la puesta en marcha de una infraestructura de clave pública de la República Dominicana, la cual permitirá la identificación fehaciente de las personas físicas o jurídicas suscriptoras de certificados digitales;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.126-02 establece que las entidades de certificación deben cumplir con los requerimientos establecidos en los reglamentos de aplicación;

CONSIDERANDO: Que una de las funciones esenciales de las entidades de certificación es la de validar los datos de identidad de los suscriptores de certificados digitales, actividad que desarrolla por sí o por terceros, de acuerdo con los usos internacionales;

CONSIDERANDO: Que esta actividad, desarrollada por las unidades de registro, amerita una reglamentación específica dada la trascendencia de su rol como eje del sistema de confianza que implica una infraestructura de clave pública;

CONSIDERANDO: Que otro aspecto relevante lo constituye la determinación del día y la hora oficial, en un momento dado, en los medios electrónicos, así como el diseño de los mecanismos de comunicación y distribución de la fecha y hora oficial en la Internet, a fin de que, tanto los organismos públicos como las entidades de certificación procedan a tomar de este mecanismo, la fecha y la hora exacta como insumo para su registro y distribución posterior, y para el suministro del servicio de registro y estampado cronológico;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la posibilidad de contar con la fecha y la hora cierta en medios electrónicos e Internet permitirá la realización de actos y convenios para los cuales la determinación fehaciente del momento preciso de la ocurrencia de un hecho generador de derechos u obligaciones constituye un elemento esencial en la formación y manifestación de la voluntad, tales como en la presentación de evidencia en formato digital en instancia judicial y administrativa, como prueba documental, en la realización de compras electrónicas o en las notificaciones electrónicas;

CONSIDERANDO: Que, conforme a la Ley No.126-02, se reconoce la eficacia jurídica de los mecanismos de identificación de autoría que hayan sido acordados por las partes, aun en el caso que no se trate de firma digital;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la Ley No.126-02 no utiliza ninguna denominación especial para estos mecanismos de identificación acordados entre las partes de una transacción digital no sujeta a formas solemnes, que no constituyan firma digital por ausencia de algunos de sus elementos, aunque la misma Ley le reconoce eficacia jurídica a dichos mecanismos de identificación de autoría;

CONSIDERANDO: Que el derecho comparado, tanto en la legislación vigente como en las leyes modelos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional- CNUDMI, en las que se apoya la Ley No.126- 02 denomina como firma electrónica a estos mecanismos de identificación en el mundo virtual que no constituyen firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas;

CONSIDERANDO: Que la interpretación que debe darse a las alternativas contempladas por la Ley No.126-02 respecto de los mecanismos de autenticación acordados entre partes que no constituyan firma digital está orientada por la misma Ley cuando precisa los principios generales que la inspiran y los criterios a los cuales para su interpretación se debe acudir;

CONSIDERANDO: Que, en su artículo 3 la Ley No.126-02 establece como criterio de interpretación las recomendaciones de organismos multilaterales en la materia, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe y señala como principios generales el facilitar el comercio electrónico, validar las transacciones entre partes, promover y apoyar la implantación de nuevas tecnologías y apoyar las prácticas comerciales;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 126-02, corresponde denominar como firma electrónica a los mecanismos de autenticación acordados entre partes, en consonancia con el derecho comparado tanto de la legislación vigente en los distintos países como la contenida en las Leyes Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional- CNUDMI;

CONSIDERANDO: Que, en igual sentido, los sistemas internacionales de firma electrónica o firma digital contemplan, en general, esquemas voluntarios de acreditación, de acuerdo con el principio de libertad de comercio;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, es necesario, a los fines de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de firmas digitales, regular, de manera mínima, la prestación de servicios de certificación efectuada por proveedores de firma electrónica;

CONSIDERANDO: Que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional- CNUDMI, así como las legislaciones basadas en sus principios, expresamente prevén sistemas de acreditación voluntaria de las prestadoras de servicios de certificación ante los órganos reguladores específicos, diferenciando los efectos jurídicos de los certificados digitales emitidos por certificadores autorizados con pleno valor legal de firma manuscrita, respecto de los certificados emitidos por certificadores no autorizados, los cuales no gozan del mismo valor jurídico que las normas asignan a la firma digital, pero que no carecen de todo valor, ya que se los considera como firma electrónica;

CONSIDERANDO: Que, en dichos casos, se asigna solamente el mismo efecto legal que se otorga a la firma manuscrita a la firma digital, también denominada firma electrónica avanzada, firma electrónica fiable, cuando dichas firmas son generadas a partir de certificados digitales emitidos por entidades de certificación autorizadas por el órgano regulador correspondiente, previsto por cada norma en particular en el derecho comparado;

CONSIDERANDO: Que, en atención a los anteriores aspectos, es necesario reconocer la existencia de prestadores de servicios de certificación que opten por no solicitar autorización y cumplir con los requisitos establecidos por el INDOTEL para prestar servicios de firma digital, con valor equivalente al otorgado en el ordenamiento jurídico vigente a la firma holográfica, dejando expresamente establecido que sus certificados no tendrán los efectos de firma digital;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento que aprueba el presente decreto tiene por objeto estimular el desarrollo de iniciativas tecnológicas vinculadas con el comercio electrónico, promover la utilización de estos servicios y difundir su uso entre la población a fin de familiarizar a un mayor número de personas con el sistema;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se estima conveniente la creación de un Registro de Entidades de Certificación que permita su consulta en forma permanente por la Internet para facilitar la constatación de los aspectos relevantes de la infraestructura de clave pública de la República Dominicana por parte de suscriptores y usuarios de firmas digitales;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, en su artículo 61, establece un plazo de seis (6) meses, contados partir de la publicación de la referida ley, para que el Poder Ejecutivo dicte el reglamento de aplicación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales de la República Dominicana fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10172 a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002);

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la referida ley, el cual faculta al INDOTEL a proponer al Poder Ejecutivo la implementación de políticas en relación con la regulación de actividades de las entidades de certificación, así como aprobar los reglamentos internos de la prestación de servicios, entre otras funciones, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) aprobó, mediante su Resolución No. 042- 03, el proyecto del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, el cual fue elaborado por dicha institución con la participación de consultores internacionales, luego de haber agotado varias rondas de consultas, en la que participaron representantes de sectores de telecomunicaciones, del sector financiero, de asociaciones de contadores y auditores, del sector público y de asociaciones profesionales y sin fines de lucro de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que por delegación expresa efectuada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil tres (2003), el Presidente del Consejo Directivo de esa institución, Lic. Orlando Jorge Mera, remitió a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el citado Proyecto de Reglamento para fines de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTOS: Los Códigos Civil, Comercial y de Procedimiento Civil y Procedimiento Criminal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales de la República Dominicana, promulgada en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución No. 042-03, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de fecha diecisiete (17) de marzo de 2003;

VISTA: La solicitud de aprobación del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales de la República Dominicana, presentada al Poder Ejecutivo por el Presidente del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Lic. Orlando Jorge Mera, en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil tres (2003).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO:
REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº 126-02 SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES

TÍTULO I
DEFINICIONES Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- Definiciones.- En adición a las definiciones establecidas en la Ley, las expresiones y términos que se emplean en este reglamento tendrán el significado que se señala a continuación:

1.1. **Autorización:** El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una Entidad de Certificación el derecho a emitir certificados digitales con valor legal de firma digital y proveer otros servicios de certificación previstos por la Ley No.126-02 y sus normas reglamentarias;

1.2. **Certificado (Certificado Digital):** Es el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado;

1.3. **Clave criptográfica privada:** Es el valor o valores numéricos o caracteres binarios que, utilizados conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, sirven para generar la firma digital de un mensaje de datos o de un documento digital;

1.4. **Clave criptográfica pública:** Es el valor o valores numéricos o caracteres binarios que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del suscriptor del certificado digital que ha emitido el mensaje de datos o el documento digital;

1.5. **Confiabilidad Técnica:** Es la cualidad del conjunto de equipos de computación, software, protocolos de comunicación, seguridad y procedimientos administrativos relacionados que cumplan los siguientes requisitos: a) Protección contra la posibilidad de intrusión o uso no autorizado; b) Garantía de la disponibilidad, confiabilidad, confidencialidad y correcto funcionamiento; c) Aptitud para el desempeño de sus funciones específicas; d) Cumplimiento de las normas de seguridad apropiadas, acordes a estándares internacionales en la materia; y, e) Cumplimiento con los estándares técnicos y de auditoria que establezca el INDOTEL;

1.6. **Criptografía:** Es la rama de las matemáticas aplicadas a la ciencia informática que se ocupa de la transformación de documentos digitales o mensajes de datos, de su representación original a una representación ininteligible e indescifrable que protege y preserva su contenido y forma, y de la recuperación del documento o mensaje de datos original a partir de ésta;

1.7. **Criptosistema asimétrico:** Es el algoritmo que utiliza un par de claves, una clave privada para firmar digitalmente y su correspondiente clave pública para verificar dicha firma digital, de esta manera, una clave no puede operar sin la otra y de tal forma que el usuario que conozca la clave pública no pueda derivar de ella la clave privada;

1.8. **Datos de creación de firma digital:** Son aquellos datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el suscriptor utiliza para crear su firma digital;

1.9. **Datos de verificación de firma digital:** Son aquellos datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma digital, la integridad del documento digital o mensaje de datos y la identidad del suscriptor;

1.10. **Destinatario:** La persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a ese mensaje;

1.11. **Dispositivo de creación de firma digital:** Es el dispositivo de hardware o software técnicamente confiable que permite firmar digitalmente;

1.12. **Dispositivo de verificación de firma digital:** Es el dispositivo de hardware o software técnicamente confiable que permite verificar la integridad del documento digital y la identidad del suscriptor;

1.13. **Documento digital:** Es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usan métodos electrónicos, fotoli-

tográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;

1.14. **Entidad de Certificación:** Es aquella institución o persona jurídica que, autorizada conforme a la ley, el presente reglamento y las normas a ser dictadas por el INDOTEL, que está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

1.15. **Estampado Cronológico o Certificación digital de fecha y hora:** Es la indicación de la fecha y la hora cierta, asignada a un documento o registro electrónico por una entidad de certificación y firmada digitalmente por ésta;

1.16. **Firma Digital:** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión;

1.17. **Firma Electrónica:** Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, que por acuerdo entre las partes se utilice como medio de identificación entre el emisor y el destinatario de un mensaje de datos o un documento digital y que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerado firma digital;

1.18. **INDOTEL:** Es la sigla que denomina al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones y del comercio electrónico, documentos y firmas digitales, de conformidad con las Leyes No.153-98 General de Telecomunicaciones y No.126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales de la República Dominicana, respectivamente;

1.19. **Iniciador:** Toda persona que, al tenor de un mensaje de datos, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado, para enviar o generar dicho mensaje antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no lo haya hecho a título de intermediario con respecto a ese mensaje;

1.20. **Ley:** Se refiere a la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, número 126-02;

1.21. **Ley de Telecomunicaciones:** Se refiere a la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98;

1.22. **Mensajes de datos:** Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI, por sus siglas en inglés), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

1.23. **Manual de Procedimientos:** Es el conjunto de prácticas utilizadas por la Entidad de Certificación en la emisión y administración de los certificados. En inglés, Certification Practice Statement (CPS);

1.24. **Plan de Cese de Actividades:** Es el conjunto de actividades aprobadas por el INDOTEL, a desarrollar por la Entidad de Certificación en caso de finalizar la prestación de sus servicios;

1.25. **Plan de Contingencias:** Es el conjunto de procedimientos a seguir por la Entidad de Certificación ante la ocurrencia de situaciones no previstas que puedan comprometer la continuidad de sus operaciones;

1.26. **Plan de Seguridad:** Es el conjunto de políticas, prácticas y procedimientos destinados a la protección de los recursos de la Entidad de Certificación;

1.27. **Prácticas de Certificación:** Es el conjunto de información relativa al cumplimiento de los requisitos de autorización y operación que debe publicar cada Entidad de Certificación según lo establecido en el artículo 38 de la Ley Nº 126-02;

1.28. **Políticas de Certificación:** Son las reglas definidas por las Entidades de Certificación y aprobadas por el INDOTEL, en las que se establecen los criterios de emisión y utilización de los certificados digitales. En inglés, Certification Policy (CP);

1.29. **Procedimiento de verificación de firma digital:** Es el proceso utilizado para determinar la validez de una firma digital. Dicho proceso debe constar por lo menos, de los pasos siguientes:

a) La verificación de que dicha firma digital ha sido creada durante el período de validez del certificado digital del suscriptor;

b) La comprobación de que dicha firma digital ha sido creada utilizando los datos de creación de firma digital correspondientes a los datos de verificación de firma digital indicados en el certificado del suscriptor; y,

c) La verificación de la autenticidad y la validez de los certificados involucrados.

1.30. **Proveedor de Servicios de Firma Electrónica:** Es toda persona moral, nacional o extranjera, pública o privada, que preste servicios de certificación, y cuyos certificados digitales no tienen valor legal de firma digital, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar;

1.31. **Registro de Entidades de Certificación:** Es el registro de acceso público que mantiene el INDOTEL en el cual constan las informaciones relativas a las Entidades de Certificación;

1.32. **Registro Nacional:** Es el registro, establecido en el Capítulo IX del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, que mantiene un listado de todas las autorizaciones otorgadas por el INDOTEL;

1.33. **Reglamento:** Se refiere al presente Reglamento de la Ley No.126-02;

1.34. **Repositorio:** Es un sistema de información para el almacenamiento y recuperación de certificados u otro tipo de información relevante para la expedición y validación de los mismos;

1.35. **Revocar un certificado:** Es finalizar definitivamente el período de validez de un certificado, desde una fecha específica, en adelante;

1.36. **Suscriptor o titular de certificado digital:** Es la persona que contrata con una Entidad de Certificación la expedición de un certificado, para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona tiene la obligación de mantener bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su firma digital;

1.37. **Suspender un certificado:** Es Interrumpir temporalmente el período operacional de un certificado desde una fecha específica, en adelante;

1.38. **Unidad de Registro:** Es toda persona moral o física, u organismo público, posibilitada a validar los datos de identidad de personas físicas y jurídicas, suscriptoras de certificados y en capacidad de prestar otros servicios de validación relacionados con las firmas digitales, conforme a la autorización otorgada a tales fines por el INDOTEL. En inglés, Registration Authority (RA);

1.39. **Usuario:** Es la persona que, sin ser suscriptor y sin contratar los servicios de emisión de certificados de una entidad de certificación, puede, sin embargo, validar la integridad y autenticidad de un documento digital o de un mensaje de datos, con base en un certificado del suscriptor originador del mensaje;

1.40. **Validar la integridad y autenticidad de un documento digital o un mensaje de datos:** Es el procedimiento de verificación de firma digital aplicado a un documento digital o mensaje de datos.

ARTÍCULO 2.- Alcance.-

2.1. Este Reglamento constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional para la prestación de servicios de certificación digital, en el marco de la Ley No.126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, y regula a las entidades comprendidas en la ley y el presente reglamento.

2.2. Son sujetos regulados por la ley, el presente reglamento y las normas complementarias que dicte el INDOTEL, las entidades de certificación, los proveedores de servicios de firma electrónica y las unidades de registro, así como los proveedores de servicios o infraestructura de soporte operacionalmente vinculados con estas en la medida de su relación contractual.

2.3. Este Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con la ley, los reglamentos y normas dictadas por el INDOTEL y se tendrán en cuenta las normas y recomendaciones internacionales en la materia.

2.4. El INDOTEL aprobará las normas complementarias al presente reglamento, las cuales podrán ser ampliadas, modificadas o derogadas de acuerdo con la evolución de los estándares internacionalmente aceptados.

ARTÍCULO 3.- Autoridad.-

3.1. El INDOTEL velará por el fiel cumplimiento de este reglamento, estipulará los estándares tecnológicos, legales, económicos y de procedimientos aplicables en materia de firma digital, documentos digitales y mensajes de datos, y emitirá las resoluciones correspondientes a fin de garantizar la aplicación efectiva de la ley y este reglamento.

3.2. El INDOTEL constituye la única institución del Estado con calidad legal para autorizar la instalación y operación de servicios públicos y privados de certificación digital en el territorio nacional, no pudiendo ser sustituida esta facultad por ninguna otra autoridad centralizada, autónoma o descentralizada del Estado.

TÍTULO II
SUJETOS REGULADOS

PARTE I
ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 4.- Categorías.-

4.1. Las Entidades de Certificación, las Unidades de Registro y los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica se encuentran regulados por la ley, el presente reglamento y sus normas complementarias, así como por las normas de derecho común aplicables.

4.2. Entidades de Certificación: Son aquellas que, siendo personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las Cámaras de Comercio y Producción, domiciliadas en la República Dominicana, que, previa solicitud, sean autorizadas por el INDOTEL en conformidad con la ley, este reglamento y las normas que dicte el INDOTEL, están facultadas para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

4.3. Proveedores de Servicios de Firma Electrónica: Son aquellas personas morales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados digitales que carecen de valor legal de firma digital, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

ARTÍCULO 5.- Prestación de Servicios de Firma Electrónica.-

5.1 La prestación de servicios de certificación digital por Proveedores de Servicios de Firma Electrónica no requiere de autorización previa por parte del INDOTEL.

5.2. A los fines de proteger los derechos de los consumidores, el INDOTEL determinará la información a presentar y los procedimientos a cumplir por los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica.

ARTÍCULO 6.- Efectos de los Certificados emitidos por Proveedores de Servicios de Firma Electrónica.-

6.1. Los certificados y demás servicios de certificación prestados por los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica no tienen el valor jurídico que la ley otorga a la firma digital, esta circunstancia deberá constar en la información que suministren sobre sus servicios tanto en forma im-

presa como en formato digital, en el sitio de Internet de que dispongan y en general, en toda comunicación vinculada a los mismos.

6.2. Los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica deberán comunicar expresamente tal circunstancia a los solicitantes y/o suscriptores de certificados digitales que emitan y a todo tercero que tome contacto con dicho Proveedor de Servicios de Firma Electrónica.

ARTÍCULO 7.- Normas.-

El cumplimiento de las normas fijadas para la aplicación del presente Reglamento es obligatorio para las Entidades de Certificación. El INDOTEL tiene la potestad para efectuar, de oficio o a solicitud de parte, verificaciones de cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en las entidades de certificación cuando lo considere necesario en la forma dispuesta por la ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 8.- Actualización de las normas.-

8.1. Los actos administrativos que impliquen la modificación de normas para la prestación de servicios de certificación digital establecerán los plazos en los cuales las entidades de certificación deberán adecuarse a las mismas.

8.2. El incumplimiento de las disposiciones de las nuevas normas será calificado como falta muy grave y facultará al INDOTEL a dejar sin efecto la autorización, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 9.- Prácticas de Certificación.-

9.1. Las entidades de certificación contarán con reglas específicas sobre sus prácticas de certificación, consistentes en una descripción detallada de las políticas, procedimientos, mecanismos y condiciones de prestación de los servicios así como las obligaciones que asumen.

9.2. Las prácticas de certificación deben declarar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 68 de este Reglamento, con excepción de la póliza de seguro que se acredita por medio de la presentación de la misma.

9.3. Las prácticas de certificación deben ser objetivas y no discriminatorias, deben estar publicadas de conformidad con el artículo 38 de la Ley y el presente reglamento y se deben comunicar a los suscriptores y usuarios de manera sencilla y en idioma español.

9.4. Las políticas de certificación estarán sujetas a la aprobación del INDOTEL y deberán ser remitidas junto a la solicitud de autorización.

9.5. Las políticas de certificación deberán ser publicadas y actualizadas en forma permanente y deben estar accesibles al público por medios electrónicos, en la dirección correspondiente al sitio de que disponga la entidad de certificación, en el boletín del INDOTEL y en el sitio de Internet del INDOTEL. 9.6. Las disposiciones de las prácticas de certificación deberá contener de manera enunciativa, por lo menos la siguiente información:

a) Datos generales: i) El nombre, la dirección física y el número telefónico de la entidad de certificación; ii) El número del Registro Nacional de Contribuyente (RNC); iii) La dirección electrónica, en la cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones; iv) El certificado digital que contiene la clave pública actual de la Entidad de Certificación; v) El resultado de la evaluación obtenida por la entidad de certificación en la última auditoría realizada por el INDOTEL; vi) Si la autorización para operar como entidad de certificación ha sido revocada o suspendida, este registro deberá incluir la fecha de la revocación o suspensión para operar para todos los casos en los cuales se haya producido; vii) Los límites impuestos a la entidad de certificación en la autorización para operar; y, viii) Cualquier evento que sustancialmente afecte la capacidad de la entidad de certificación para operar;

b) Políticas de certificación que contemplen al menos los siguientes contenidos: i) Introducción, la cual contendrá un resumen de las prácticas de certificación de que se trate, mencionando tanto la entidad que suscribe el documento, como el tipo de suscriptores y productos a los que son aplicables; ii) Consideraciones generales, las cuales contendrán información sobre obligaciones, responsabilidades, cumplimiento de auditorias, confidencialidad, y derechos de propiedad intelectual, con relación a todas las partes involucradas; iii) Identificación y autenticación, en la cual se describan los procesos de autenticación aplicados a los solicitantes de certificados, así como los procesos para autenticar a los mismos cuando pidan la suspensión o la revocación de un certificado. En caso de operar con una unidad de registro, la entidad suministrará los datos de esta unidad; iv) Requerimientos operacionales, los cuales contendrán información operacional y procedimientos a seguir para los procesos de solicitud de certificados, emisión de certificados, suspensión y revocación de certificados, procesos de auditoria, de seguridad, almacenamiento de información relevante, cambio de datos de

creación de firma digital, superación de situaciones críticas, casos de fuerza mayor, caso fortuito, y procedimiento de término del servicio de certificación; v) Controles de procedimiento, personal y físicos, describirán los controles de seguridad no técnicos utilizados por la entidad de certificación para asegurar las funciones de generación de datos de creación de firma digital, autenticación de usuarios, emisión de certificados, suspensión y revocación de certificados, auditoria y almacenamiento de información relevante; vi) Controles de seguridad técnica, señalarán las medidas de seguridad adoptadas por la Entidad de Certificación para proteger los datos de creación de su propia firma digital; vii) Perfiles de certificados y del registro de acceso público, especificarán los formatos del certificado y del registro de acceso público; viii) Especificaciones de administración de la política de certificación, señalarán la forma en que la misma está contenida en la Práctica, y los procedimientos para cambiar, publicar y notificar dicha política;

c) Plan de cese de actividades

d) Plan de contingencia

e) Política de protección de datos personales, acorde con la normativa complementaria a ser dictada por el INDOTEL;

f) El reconocimiento de certificados extranjeros por parte de la entidad de certificación, en caso de que corresponda.

ARTÍCULO 10.- Registro de Certificados Digitales.-

10.1. Cada entidad de certificación y cada proveedor de servicios de firma Electrónica mantendrá un Registro de certificados accesible al público, en el que se garantice la disponibilidad de la información actualizada contenida en él de manera regular y continua.

10.2. Dicho registro contendrá los certificados emitidos por las entidades de certificación y por los proveedores de servicios de firma electrónica, indicando el estatus de los certificados de modo tal que señale, al menos, lo siguiente:

a) Si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos o reactivados;

b) Si son reconocidos por la entidad de certificación en caso de que hayan sido emitidos por una entidad de certificación extranjera;

c) La política de certificación bajo la cual fue emitido;

d) Las fechas de emisión y vencimiento; y

e) Todas las menciones relevantes para la utilización de los mismos.

10.3. Las entidades de certificación y los proveedores de servicios de firma electrónica garantizarán el acceso al público de manera permanente a dicho Registro por medios electrónicos.

ARTÍCULO 11.- Comunicación de cesación de actividades.-

11.1. Entidades de certificación. En caso de que una entidad de certificación cese en la prestación del servicio, notificará tal situación a los suscriptores de los certificados emitidos por ella en la siguiente forma:

11.1.1. Cesación voluntaria. Con una antelación no menor a NOVENTA (90) días hábiles y señalando a los suscriptores que de no existir objeción a la transferencia de los certificados a otra entidad de certificación, la cual será indicada en dicha notificación, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles luego de la recepción de la comunicación, se entenderá que el suscriptor ha consentido la transferencia de los mismos.

11.1.2. Cesación no voluntaria. La cancelación de la autorización será notificada inmediatamente a los suscriptores. En caso de que la entidad de certificación se encuentre en situación de traspasar los certificados a otra entidad de certificación, informará tal situación en la forma y plazo señalado en el apartado 11.1.1.

11.2. Si el suscriptor del certificado comunica que se opone a la transferencia en el plazo establecido, el certificado será revocado sin ningún trámite adicional.

ARTÍCULO 12.- Cesación voluntaria de actividades.-

12.1. Entidades de certificación. En caso de que la cesación en la prestación del servicio ocurra por voluntad de la entidad de certificación, ésta solicitará al INDOTEL mediante documento firmado por su representante, con NOVENTA (90) días hábiles de anticipación, la cancelación de su inscripción en el registro de entidades de certificación, comunicándole el destino que dará a los certificados, especificando, en su caso, los que va a transferir y a quién, cuando proceda.

12.1.1. El INDOTEL dispondrá la cancelación de la inscripción en el registro de entidades de certificación una vez constatado el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el plan de cese de actividades aprobado por éste.

12.2. Proveedores de servicios de firma electrónica. En caso de cesación de actividades, los proveedores de servicios de firma electrónica deberán informar al INDOTEL tal circunstancia, con noventa (90) días hábiles de anticipación, mediante documento firmado por su representante.

ARTÍCULO 13.- Subsistencia de las Obligaciones.-

13.1. El INDOTEL reglamentará los procedimientos aplicables a la cesación de actividades de las entidades de certificación y de los Proveedores de servicios de firma electrónica en base a la necesidad de preservar la protección de los derechos de los consumidores.

13.2. Las entidades de certificación contemplarán en sus planes de cese de actividades, aprobados por el INDOTEL, la subsistencia de las obligaciones relativas a la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por los suscriptores de certificados.

ARTÍCULO 14.- Conservación de los documentos y datos de apoyo para la emisión de certificados.-

14.1. Los datos proporcionados por los suscriptores de certificados digitales, y los documentos de apoyo, serán conservados por las entidades de certificación por lo menos durante veinte (20) años desde la revocación o expiración de los certificados.

14.2. En caso de que las entidades de certificación cesen en su actividad, transferirán dichos datos a otra entidad de certificación o bien a una empresa especializada en la custodia de datos electrónicos debidamente autorizada por el INDOTEL, por el tiempo faltante para completar los veinte (20) años desde la revocación o expiración de cada certificado. Esta situación deberá verse reflejada tanto en el registro de entidades de certificación como en la política de certificación aprobada por el INDOTEL.

ARTÍCULO 15.- Conservación del Registro de Certificados.-

15.1. Las entidades de certificación conservarán los datos contenidos en los registros mencionados en el artículo 51 de la ley por un plazo de cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha de la revocación o expiración de cada certificado.

15.2. En caso de que las entidades de certificación cesen en su actividad, transferirán dichos datos a otra entidad de certificación, o bien a una empresa especializada en la custodia de datos electrónicos debidamente autorizada por el INDOTEL, por el tiempo faltante para completar los cuarenta (40) años desde la revocación o expiración de cada certificado.

Esta situación deberá verse reflejada tanto en el registro de entidades de certificación como en la política de certificación aprobada por el INDOTEL.

ARTÍCULO 16.- Seguros.-

La entidad de certificación contará con seguros vigentes acordes con las responsabilidades asumidas, que cumplan con los requisitos que establezca la norma complementaria sobre las políticas de acreditación o autorización que dicte el INDOTEL.

ARTÍCULO 17.- Obligaciones de las Entidades de Certificación.-

En adición a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley, las entidades de certificación tienen las siguientes obligaciones:

a) Comprobar por sí o por medio de una Unidad de Registro, en la cual haya delegado tal función, la identidad u otro dato de los solicitantes considerado relevante para los procedimientos de verificación de identidad previos a la emisión del certificado digital, según la Política de Certificación bajo la cual se solicita el certificado;

b) Mantener a disposición permanente del público las Políticas de Certificación y el Manual de Procedimientos, en aquellos aspectos que no contengan información confidencial, en los formatos que apruebe el INDOTEL a tales fines;

c) Cumplir cabalmente con las Políticas de Certificación acordadas con el suscriptor y con su Manual de Procedimientos, considerándose su incumplimiento como falta grave;

d) Garantizar la prestación establecida según los niveles definidos en el acuerdo de servicios pactado con el suscriptor, relativo a los servicios para los cuales solicitó autorización;

e) Informar al solicitante de un certificado digital, en un lenguaje claro y accesible, en idioma español, respecto de las características del certificado solicitado, las limitaciones a la responsabilidad, si las hubiere, los precios de los servicios de certificación, uso, administración y otros asociados, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, los niveles de servicio a proveer, las obligaciones que el suscriptor asume como usuario del servicio de certificación, su domicilio en la República Dominicana y los medios a los que el suscriptor puede acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema o presentar sus reclamos;

f) Disponer de un servicio de atención a suscriptores de certificados y usuarios, mediante acceso personal, telefónico y por Internet, que permita enviar las consultas y la pronta respuesta a la solicitud de suspensión o revocación de certificados;

g) Garantizar el acceso público, eficiente y gratuito de los suscriptores y usuarios al registro de certificados emitidos, suspendidos, revocados, reactivados o reconocidos;

h) Mantener actualizados los registros de certificados emitidos, suspendidos, revocados o reactivados por el término de cuarenta (40) años, contado a partir de la fecha de la revocación o expiración de cada certificado;

i) Adoptar los procedimientos y resguardos de seguridad confiables, conforme lo establezca el INDOTEL para garantizar que las claves privadas de los suscriptores no permanecerán en su poder ni podrán ser utilizadas por terceros en caso de que preste el servicio de generación de claves;

j) Informar al INDOTEL de modo inmediato la ocurrencia de cualquier evento que comprometa la correcta prestación del servicio;

k) Garantizar la integridad de la información que mantienen bajo su control;

l) Respetar el derecho del suscriptor del certificado digital a no recibir publicidad de ningún tipo por su intermedio, salvo consentimiento expreso de éste;

m) Publicar por medios electrónicos y en un periódico de circulación nacional el certificado de clave pública correspondiente a la política de certificación para la cual obtuvo autorización;

n) Cumplir las normas y recaudos establecidos para la protección de datos personales, así como las demás normas aprobadas por el INDOTEL;

o) Cumplir con los requisitos establecidos en la ley, el presente reglamento y las normas que dicte INDOTEL que motivaron la autorización obtenida para la prestación de servicios de certificación;

p) En los casos de revocación de certificados contemplados en el numeral 6 del artículo 49 de la ley, deberá sustituir en forma gratuita aquel certificado digital que ha dejado de ser seguro por otro que sí cumpla con estos requisitos. El INDOTEL establecerá el proceso de reemplazo de certificados en estos casos. En los casos en los que un certificado digital haya dejado de ser seguro por razones atribuibles a su suscriptor, la

entidad de certificación no estará obligada a sustituir el certificado digital;

q) Enviar los informes de estado de operaciones con carácter de declaración jurada que solicite el INDOTEL en las fechas y formatos determinados por la reglamentación que dicte el INDOTEL a tales fines;

r) Contar con personal idóneo y confiable, con antecedentes profesionales acordes a la función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades legales que asume por los servicios suministrados;

s) Cumplir con los requerimientos realizados en virtud de sentencia con valor de la cosa irrevocablemente juzgada o autorización de un juez para entregar los datos;

t) Responder a los pedidos de informes por parte de los usuarios de certificados respecto de la validez y alcance de un certificado digital emitido por ella; y,

u) Informar al INDOTEL la terminación del contrato o las modificaciones respecto de los alcances o montos de la cobertura de los seguros.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidad de las Entidades de Certificación.-

En ningún caso, la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por una entidad de certificación comprometerá la responsabilidad civil del Estado en su calidad de órgano de control y vigilancia, ni en particular, la responsabilidad civil del INDOTEL, como entidad pública con personería jurídica.

ARTÍCULO 19.- Recursos de las Entidades de Certificación.-

19.1. Para el desarrollo adecuado de las actividades para las cuales solicita autorización, la entidad de certificación evidenciará que cuenta con un equipo de profesionales, infraestructura física y tecnológica y recursos financieros, así como procedimientos y sistemas de seguridad que permitan:

a) Generar, en un ambiente seguro, las firmas digitales propias y todos los servicios para los cuales solicita autorización;

b) Cumplir con lo previsto en sus políticas y procedimientos de certificación;

c) Garantizar la confiabilidad de los sistemas de acuerdo con los estándares aprobados por el INDOTEL;

d) Expedir certificados que cumplan con:

i. Lo previsto en el artículo 44 de la ley;

ii. Los estándares tecnológicos aprobados por el INDOTEL; y,

iii. La Política de Certificación correspondiente;

e) Garantizar la existencia de sistemas de seguridad física y lógica en sus instalaciones que aseguren el acceso restringido a los equipos que manejan los sistemas de operación de la entidad de certificación;

f) Proteger el manejo de la clave privada de la entidad de certificación mediante un procedimiento de seguridad que impida el acceso a la misma a personal no autorizado;

g) Proteger el acceso y el uso de la clave privada mediante procedimientos que exijan la participación de más de una persona;

h) Registrar las transacciones realizadas, a fin de identificar al autor y el momento de cada una de las operaciones;

i) Utilizar con exclusividad los sistemas que cumplan las funciones de certificación con ese propósito, sin que se les asigne ninguna otra función;

j) Proteger a todos los sistemas utilizados directa o indirectamente en la función de certificación con procedimientos de autenticación y seguridad de alto nivel de protección, que deben ser actualizados de acuerdo a los avances tecnológicos para garantizar la correcta prestación de los servicios de certificación;

k) Garantizar la continuidad de las operaciones mediante un plan de contingencia actualizado y probado; y,

l) Disponer de los recursos financieros adecuados al tipo de actividad de certificación que desarrolla, acorde con los niveles de responsabilidad derivados de la misma.

19.2. Los criterios de evaluación de lo dispuesto en el apartado anterior serán establecidos por el INDOTEL de acuerdo a estándares internacionales y la reglamentación dictada a tales fines.

ARTÍCULO 20.- Servicios de terceros.-

20.1. En los casos en que la entidad de certificación requiera o utilice los servicios o infraestructura tecnológicos prestados por un tercero, deberá prever dentro de su plan de contingencia los procedimientos a seguir en caso de interrupción de estos servicios, de modo tal que permita continuar prestando sus servicios de certificación sin ningún perjuicio para los suscriptores.

20.2. Los contratos entre la entidad de certificación y los proveedores de servicios o infraestructura, deberán garantizar la ejecución de los procedimientos contemplados en el plan de cese de actividades aprobado por el INDOTEL. La entidad de certificación autorizada o que haya iniciado el procedimiento para obtener la autorización, facilitará al INDOTEL toda aquella información, contenida en los contratos, vinculada a la prestación de los servicios de certificación y a la implementación del plan de cese de actividades y del plan de contingencia.

ARTÍCULO 21.- Efectos de la Autorización.-

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la ley, disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, las entidades de certificación están obligadas a:

a) Prestar los servicios autorizados por el INDOTEL, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la ley, este reglamento, las Resoluciones que al efecto dicte el INDOTEL y la respectiva autorización;

b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por el INDOTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado la autorización, así como cumplir con cualquier otro requisito establecido por el INDOTEL;

c) Cumplir con las políticas de certificación para las cuales obtuvo autorización, que respaldan la emisión de sus certificados, con el Manual de Procedimientos, con el Plan de Seguridad, con el Plan de Cese de Actividades y con el Plan de Contingencia aprobados por el INDOTEL, así como con las normas complementarias dictadas por el INDOTEL en materia de estándares tecnológicos, procedimientos de certificación, resguardo de la seguridad y confidencialidad de la información, protección de datos personales de los suscriptores de certificados, y toda otra norma emitida por el INDOTEL;

d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información y la protección de los datos personales de los suscriptores de certificados digitales;

e) Pagar oportunamente los costos y derechos establecidos en este reglamento, así como cualesquiera tasas, contribuciones u otras obligaciones que origine la autorización;

f) Cooperar con el INDOTEL en sus labores de defensa de los intereses de los suscriptores y usuarios de servicios de certificación digital;

g) Admitir como cliente o usuario de los servicios que suministra, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y cumplan con las condiciones técnicas y económicas que se establezcan, sin más limitaciones que las que se deriven de la capacidad del servicio;

h) Suministrar al INDOTEL, en el plazo requerido, las informaciones y datos fidedignos que éste les solicite, concernientes a la actividad regulada; y,

i) Cooperar con el INDOTEL en sus labores de detección de actividades fraudulentas relativas a los servicios de certificación digital objeto de este reglamento.

ARTÍCULO 22.- Uso exclusivo de la expresión "Entidad de Certificación". El uso de la expresión "Entidad de Certificación" y frases similares es de uso exclusivo de los prestadores de servicios de certificación digital que hayan sido autorizados para operar como entidades de certificación a tal efecto por el INDOTEL mediante resolución e incorporados al Registro de Entidades de Certificación.

PARTE II
UNIDADES DE REGISTRO

ARTÍCULO 23.- Funciones y Obligaciones de las Unidades de Registro.-

Sin perjuicio de lo que pueda disponer la reglamentación dictada por el INDOTEL, las Unidades de Registro tendrán las funciones y obligaciones de:

a) Recepción de las solicitudes de emisión de certificados digitales;

b) Validación de la identidad y autenticación de los datos de los solicitantes de certificados digitales;

c) Validación de otros datos de los solicitantes de certificados digitales que se presenten ante ella cuya verificación delegue la entidad de certificación, para el otorgamiento de certificados digitales con atributos determinados, como por ejemplo, calidad de representante de una persona jurídica, calidad de funcionario de una organización, calidad de miembro de un colegio profesional, entre otros;

d) Remisión de las solicitudes aprobadas a la entidad de certificación con la que se encuentre operativamente vinculada;

e) Recepción y validación de las solicitudes de suspensión o revocación de certificados digitales, y su direccionamiento a la entidad de certificación con la que se vinculen, una vez que se realicen las verificaciones de identidad correspondientes;

f) Identificación y autenticación de los solicitantes de suspensión o revocación de certificados digitales emitidos por la entidad de certificación;

g) Conservación y archivo de toda la documentación de respaldo del proceso de validación de identidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la entidad de certificación;

h) Cumplimiento de las normas legales aplicables así como las que pudiera dictar el INDOTEL en relación con la protección de datos personales, la confidencialidad de la información y otros temas vinculados con la actividad;

i) Cumplimiento de las disposiciones que establezca la política de certificación y el manual de procedimientos de la entidad de certificación con la que se encuentre vinculada, en la parte que resulte aplicable; y,

j) Colaboración para la realización de inspecciones o auditorias por parte de la entidad de certificación, el INDOTEL o sus auditores.

ARTÍCULO 24.- Delegación.-

24.1 Las entidades de certificación podrán delegar en Unidades de Registro la función de validación de identidad y de otros datos de los suscriptores de certificados, así como la función de registro de las presentaciones y de los trámites que les sean formulados.

24.2 Para efectuar esta delegación, tanto las entidades de certificación como las Unidades de Registro, deben cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley, el presente reglamento y las disposiciones dictadas por el INDOTEL.

24.3 Las Entidades de Certificación serán autorizadas por el INDOTEL para efectuar esta delegación.

ARTÍCULO 25.- Responsabilidad de la entidad de certificación respecto de la Unidad de Registro.-

25.1. Una unidad de registro puede constituirse como una única unidad o como varias unidades dependientes jerárquicamente entre sí, pudiendo delegar su operación en otras unidades de registro, siempre que medie la aprobación de la entidad de certificación y la respectiva autorización del INDOTEL.

25.2. La entidad de certificación es responsable de acuerdo con lo establecido en la ley, aún en el caso que delegue parte de su operación en unidades de registro, sin perjuicio del derecho de la entidad de certificación de reclamar a la unidad de registro las indemnizaciones por los daños y perjuicios que sufriera como consecuencia de los actos u omisiones de ésta.

ARTÍCULO 26.- Titulares de Unidades de Registro.-

Podrán cumplir la función de Unidad de Registro los notarios públicos, las oficinas del Registro Civil, las asociaciones profesionales para sus miembros, las Cámaras de Comercio para sus miembros, las entidades bancarias para sus clientes y en relación con las Entidades de Certificación pertenecientes a organismos públicos, las áreas de personal de las jurisdicciones u otras dependencias, que cumplan con los requisitos establecidos por el INDOTEL a tales fines. Esta enumeración no es limitativa pudiendo ser modificada por el INDOTEL en uso de su facultad regulatoria.

ARTÍCULO 27.- Supervisión por el INDOTEL.-

27.1. Las Unidades de Registro están sujetas a las facultades regulatorias y de inspección del INDOTEL como órgano de vigilancia y de control en materia de firma digital.

27.2. El INDOTEL autorizará el funcionamiento de las Unidades de Registro sobre la base del cumplimiento de los recaudos establecidos en los procedimientos que dicte a tal fin.

27.3. Las Unidades de Registro están sujetas a las mismas obligaciones que las Entidades de Certificación en las siguientes materias:

a) Conservación de datos de suscriptores de certificados;

b) Protección de derechos del consumidor;

c) Confidencialidad de la información;

d) Protección de datos personales; y,

e) En todo otro aspecto que establezca el INDOTEL mediante normas que complementan este Reglamento.

PARTE III
COSTOS Y DERECHOS

ARTÍCULO 28.- Costos y derechos.-

28.1. Toda entidad regulada está sujeta al pago de los siguientes costos y derechos, los cuales serán aplicados por el INDOTEL: a) Costos de Procesamiento, que se refieren a los costos directamente involucrados en la tramitación administrativa, de la Autorización, de la inscripción en el Registro de Entidades de Certificación y de otros trámites que determine el INDOTEL; y, b) Derecho de supervisión, correspondiente a la realización de inspecciones y auditorías ordinarias y extraordinarias.

28.2. Los costos de procesamiento serán aplicados por servicio, y serán recaudados concomitantemente a la presentación de las siguientes solicitudes: a) Solicitud de Autorización para constituirse en Entidad de Certificación; b) Solicitud de Autorización para constituirse en Unidad de Registro; c) Solicitud de Autorización para una transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de gravámenes o transferencia de control de una Entidad de Certificación, de un Proveedor de Servicios de Firma Electrónica o de una Unidad de Registro vigente; y, d) Toda otra presentación que el INDOTEL incluya en el listado precedente.

28.3. Los costos de procesamiento serán pagados, según corresponda. Estos costos no serán restituidos en el evento que la autorización o la inscripción no se concedan por incumplimiento de los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias exigidas.

28.4. El derecho de supervisión comprenderá los costos correspondientes a las inspecciones y auditorias ordinarias y extraordinarias. El monto deberá ser pagado dentro de los NOVENTA (90) días-calendario siguientes a la fecha de la Resolución que los fija, en función de los costos que las inspecciones y auditorias demanden al INDOTEL.

28.5. Los montos de los costos de procesamiento, de los derechos de supervisión y de las multas serán establecidos por el INDOTEL, mediante Resolución.

TÍTULO III
CERTIFICADOS DIGITALES

ARTÍCULO 29.- Contenidos de los certificados digitales.-

29.1. Sin perjuicio de lo que pudiera establecer el INDOTEL, los certificados digitales provistos por las Entidades de Certificación contendrán, por lo menos, los siguientes datos: a) Firma digital de la Entidad de Certificación; b) Nombre y dirección electrónica del suscriptor; c) Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; d) Nombre, dirección electrónica y lugar donde realiza actividades la Entidad de Certificación, y los antecedentes de la autorización obtenida; e) Clave pública del suscriptor; f) Metodología utilizada para verificar la firma digital del suscriptor; g) Número de serie del certificado; h) Fecha y hora de emisión y expiración del certificado; e, i) Identificación de la Política de Certificación bajo la cual el certificado fue emitido.

29.2. El INDOTEL podrá modificar los contenidos mínimos de los certificados, de acuerdo al avance de los estándares tecnológicos internacionales.

ARTÍCULO 30.- Incorporación de Contenidos Adicionales.-

30.1. Las Entidades de Certificación deberán introducir en los certificados que emitan, los datos mencionados en el artículo anterior, y eventualmente los que disponga el INDOTEL en los plazos previstos en el presente Reglamento.

30.2. Los atributos adicionales que las Entidades de Certificación introduzcan con la finalidad de incorporar límites al uso del certificado, no deberán dificultar o impedir la lectura de los datos señalados en el artículo anterior ni su reconocimiento por terceros.

ARTÍCULO 31.- Firma digital segura.-

31.1. Para la emisión de certificados de firma digital segura contemplada en el artículo 32 de la ley, la entidad de certificación deberá comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de su emisión, y cumplir con las normas técnicas y de procedimientos que dicte el INDOTEL.

31.2. La Entidad de Certificación podrá efectuar dicha comprobación por sí o por medio de unidades de registro, requiriendo la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de una persona jurídica.

31.3 La comprobación de los datos de identidad de las personas que soliciten la emisión de un certificado digital enmarcado en una política de certificación para firma digital segura, se efectuará en base al número de la cédula de identidad y electoral, al de la cédula de identidad, al del pasaporte o al de cualquier otro documento oficial de identidad personal que el Estado Dominicano adopte en el futuro.

31.4. En el caso de que la persona física no sea de nacionalidad dominicana, la comprobación de los datos de identidad del solicitante de un certificado digital enmarcado en una Política de Certificación para firma digital segura se efectuará en base al número de Pasaporte.

31.5. El INDOTEL establecerá los procedimientos y documentos que serán considerados para la comprobación de la identidad de las personas menores de edad que soliciten la emisión de un certificado digital.

ARTÍCULO 32.- Resguardo de la clave privada.-

32.1. Los datos de creación de una firma, cuando sean generados por la Entidad de Certificación, deben ser entregados al suscriptor del certificado a fin de garantizar la recepción de los mismos en forma personal y confidencial. A partir de este momento la clave privada queda bajo el control y responsabilidad del suscriptor para los efectos previstos en la ley y su reglamentación.

32.2. Queda prohibido a la Entidad de Certificación mantener copia de los datos de creación de firma digital una vez que éstos hayan sido entregados a su suscriptor, momento desde el cual éste comenzará a ser responsable de mantenerlos bajo su exclusivo control.

32.3. El incumplimiento de las disposiciones sobre resguardo de la clave privada dispuestas en los artículos anteriores constituye una falta muy grave que dará lugar a la inmediata suspensión de la autorización, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 33.- Alcance del Uso de Certificados Digitales.-

33.1. El certificado digital podrá ser usado por su suscriptor de conformidad con las disposiciones establecidas en la Política de Certificación de la Entidad de Certificación con quien se ha contratado la emisión y administración del mismo.

33.2. El certificado digital deberá permitir, a quien lo reciba, verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica o por cualquier otro medio razonablemente disponible, que ha sido emitido por una Entidad de Certificación con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

ARTÍCULO 34.- Suspensión de Certificados Digitales.-

Las Entidades de Certificación procederán a suspender la vigencia del certificado cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) Solicitud del suscriptor del certificado;

b) Iniciación del trámite de ausencia con presunción de fallecimiento del suscriptor del certificado o por iniciación de un procedimiento de declaratoria de incapacidad, en ambos casos, mediante decisión provisional del Juez competente;

c) Decisión de la Entidad de Certificación en virtud de razones técnicas, circunstancia que será comunicada en forma inmediata en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas al suscriptor del certificado y al INDOTEL, por los medios establecidos en el artículo 51 del presente Reglamento;

d) Mediante sentencia de un tribunal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

e) En virtud de las demás causas dispuestas en la Política de Certificación de cada Entidad de Certificación debidamente aprobada por el INDOTEL.

ARTÍCULO 35.- Efectos de la Suspensión del Certificado.-

35.1. El efecto de la suspensión del Certificado es la cesación temporal de sus efectos jurídicos conforme a los usos que le son propios e impide el uso legítimo del mismo por parte del suscriptor, a partir de la notificación y durante el lapso que ésta perdure.

35.2. La suspensión del Certificado terminará por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por la decisión de la Entidad de Certificación de revocar el Certificado, en los casos previstos en la ley, este reglamento y las normas técnicas complementarias;

b) Por la decisión de la Entidad de Certificación de levantar la suspensión del Certificado, una vez que cesen las causas que la originaron;

c) Por la decisión del suscriptor del certificado, cuando la suspensión haya sido solicitada por éste, y este hecho sea comunicado a la Entidad de Certificación;

d) Por sentencia del tribunal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que declara la incapacidad o la ausencia temporal con presunción de fallecimiento o el fallecimiento por ausencia definitiva del suscriptor del certificado, que implica su revocación; y,

e) En virtud de las demás causas dispuestas en la Política de Certificación debidamente aprobada por el INDOTEL;

ARTÍCULO 36.- Revocación de Certificados Digitales.-

36.1. Los certificados digitales quedarán sin efecto por la revocación practicada por la Entidad de Certificación.

36.2. La revocación tendrá lugar cuando la Entidad de Certificación constate y comunique de manera formal por los medios establecidos en el artículo 51 del presente Reglamento alguna de las siguientes circunstancias:

a) La solicitud del suscriptor del certificado digital;

b) La solicitud de un representante legal del suscriptor del certificado, acreditando la representación invocada;

c) Si se determina que un certificado digital fue emitido en base a una información falsa que en el momento de la emisión hubiera sido objeto de verificación;

d) Si se determina, en virtud de la auditoria realizada, que los procedimientos de emisión y/o verificación han dejado de ser seguros;

e) Por condiciones especiales definidas en las Políticas de Certificación;

f) Por decisión judicial o de entidad administrativa competente, debidamente motivada;

g) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica suscriptor;

h) Por declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento del suscriptor;

i) Por declaración mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de incapacidad jurídica del suscriptor;

j) Por la determinación de que la información contenida en el certificado ha dejado de ser válida;

k) Por la cesación de la relación de representación laboral o contractual respecto de una persona jurídica o de un organismo público;

l) En caso de revocación ordenada por el INDOTEL, de la autorización para funcionar otorgada a la Entidad de Certificación, siempre que no se haya decidido la transferencia del certificado a otra Entidad de Certificación; y

m) Por la cesación de actividades de la Entidad de Certificación y siempre que no se haya decidido la transferencia del certificado a otra Entidad de Certificación.

36.3. El efecto de la revocación del certificado digital es la cesación permanente y definitiva de los efectos jurídicos de éste conforme a los usos que le son propios e impide su uso legítimo a partir del momento de la revocación.

ARTÍCULO 37.- Procedimiento de Suspensión o Revocación.-

37.1. La revocación de un certificado digital podrá producirse de oficio o a solicitud de su suscriptor por la concurrencia de algunas de las causas previstas en la ley, este reglamento, normas complementarias o en las políticas de certificación debidamente aprobadas por el INDOTEL.

37.2. La solicitud de suspensión o revocación, según corresponda, será dirigida a la Entidad de Certificación o a la Unidad de Registro dependiente de la misma, en cualquiera de las formas que prevean sus Políticas de Certificación.

37.3. La suspensión o revocación del certificado deberá ser notificada inmediatamente en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas a su suscriptor, por los medios establecidos en el artículo 51 del presente reglamento, sin perjuicio que deba publicarse en el registro de acceso público que señala el artículo 51 de la ley.

37.4. Tratándose de la suspensión por razones técnicas o revocación del certificado digital por las circunstancias previstas en los incisos b), i) o j) del artículo anterior, dicha decisión deberá ser comunicada al suscriptor con una anterioridad de, por lo menos, veinticuatro (24) horas a su puesta en práctica, indicando la causa que la provoca y el momento en que se hará efectiva, por los medios establecidos en el artículo 51 del presente reglamento.

37.5. El término de la vigencia del certificado será oponible a terceros desde el momento de la publicación de la suspensión o revocación en el registro de acceso público que señala el artículo 51 de la ley.

ARTÍCULO 38.- Reconocimiento de Certificados Extranjeros.-

38.1. Las Entidades de Certificación podrán reconocer los certificados digitales emitidos por Entidades de Certificación extranjeras, bajo su responsabilidad.

38.2. Para ello la Entidad de Certificación demostrará al INDOTEL que los certificados a ser reconocidos por ella, han sido emitidos por un prestador de servicios de certificación no establecido en República Dominicana que cumple con normas técnicas y de procedimientos equivalentes a las establecidas en la ley, este reglamento, sus normas complementarias y modificaciones, para el desarrollo de la actividad.

En particular, deberá acreditar que los certificados a ser reconocidos por ella, cumplen las disposiciones referentes o contenidos mínimos de los certificados establecidos en la ley, este reglamento y las normas emitidas por el INDOTEL.

38.3. El INDOTEL verificará el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y publicará la información sobre el reconocimiento en el registro de entidades de certificación. En caso de que la Entidad de Certificación no acredite el cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios para el reconocimiento de certificados extranjeros, el

INDOTEL mediante resolución motivada, rechazará la solicitud de reconocimiento.

38.4. Una vez practicado el reconocimiento, la Entidad de Certificación, en un plazo de tres (3) días hábiles, comunicará tal situación al INDOTEL y la publicará, inmediatamente en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, en el registro de acceso público contemplado en el artículo 51 de la ley.

38.5. El reconocimiento de certificados deberá estar declarado en las Prácticas de Certificación.

TÍTULO IV
ORGANO REGULADOR

ARTÍCULO 39.- Facultad Regulatoria.-

El INDOTEL está facultado para establecer:

a) Los estándares tecnológicos aplicables en consonancia con estándares internacionales vigentes;

b) Los procedimientos de firma y verificación en consonancia con los estándares tecnológicos definidos en el inciso precedente;

c) Las condiciones mínimas de emisión de certificados digitales;

d) Los casos en los cuales deben suspenderse o revocarse los certificados digitales;

e) Los datos considerados públicos contenidos en los certificados digitales;

f) Los mecanismos que garanticen la validez y autoría de las listas de certificados revocados;

g) La información que los sujetos regulados deberán publicar por la Internet;

h) La información que las Entidades de Certificación deberán publicar en los medios establecidos por el presente reglamento;

i) Los procedimientos mínimos de revocación de los certificados digitales cualquiera que sea la fuente de emisión y los procedimientos mínimos de conservación de la documentación de respaldo de la operación de las Entidades de Certificación, en el caso que éstas cesen en su actividad;

j) El sistema de inspección y auditoria sobre los sujetos regulados, incluyendo las modalidades de difusión de los informes de auditoria y los re-

quisitos de habilitación de entidades para efectuar auditorias y los criterios y estándares de auditoria mínimos que deberán cubrir;

k) Las condiciones y procedimientos para el otorgamiento y revocación de las autorizaciones;

l) El procedimiento de instrucción y la gradación de sanciones previstas en la ley, en virtud de reincidencia y/u oportunidad;

m) Los procedimientos aplicables para el reconocimiento de certificados extranjeros;

n) Los acuerdos de reconocimiento mutuo de certificados digitales con otros países;

o) Las condiciones de aplicación de la ley y el presente reglamento en el sector público dominicano, incluyendo la autorización para prestar servicios de certificación digital para sus entidades y jurisdicciones;

p) Los contenidos mínimos de las políticas de certificación de acuerdo con estándares nacionales e internacionales;

q) Las condiciones mínimas que deberán cumplirse en el caso de cesación de actividades de una Entidad de Certificación;

r) Los tipos de riesgos que cubrirán los seguros que deberán ser contratados por las Entidades de Certificación y los montos correspondientes de contratación y cobertura;

s) Las condiciones de prestación de otros servicios en relación con la firma digital y otros aspectos contemplados en la ley; y

t) La modificación y actualización de los temas considerados en los apartados precedentes.

ARTÍCULO 40.- Procedimiento para formulación y modificación de normas técnicas.-

40.1. A solicitud de parte o de oficio, y con el objeto de formular o modificar las normas establecidas por este reglamento, el INDOTEL podrá iniciar el procedimiento para la elaboración y fijación de normas.

40.2. A tal fin, se informará al público la apertura del procedimiento de reformulación de normas, y se someterá a consulta pública según lo dispuesto mediante resolución dictada por el INDOTEL.

40.3. De ser necesario, se podrán fijar conjuntos alternativos de normas técnicas para la prestación del servicio con el objeto de permitir el uso de diversas tecnologías y medios electrónicos, de conformidad a la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 41.- Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.-

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37 y 55 de la Constitución de la República Dominicana, se delega en el titular del INDOTEL la facultad de celebrar acuerdos de reciprocidad con gobiernos de países extranjeros, cuyo objeto sea otorgar validez, en sus respectivos territorios, a los certificados digitales emitidos por entidades de certificación autorizadas de ambos países, en tanto se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley, este reglamento, las normas complementarias y sus modificaciones para los certificados digitales emitidos por entidades de certificación autorizadas por el INDOTEL.

ARTÍCULO 42.- Políticas de Certificación.-

El INDOTEL definirá el contenido mínimo de las Políticas de Certificación de acuerdo con los estándares internacionales vigentes y la legislación nacional, las que deberán contener al menos la siguiente información:

a) Identificación de la Entidad de Certificación;

b) Política de administración de los certificados y detalles de los servicios;

c) Procedimientos de verificación de la identidad de los suscriptores de los certificados;

d) Obligaciones de la Entidad de Certificación, de la Unidad de Registro en su caso y de los suscriptores de los certificados;

e) Tratamiento de la información suministrada por los suscriptores, y resguardo de la confidencialidad en su caso;

f) Alcances y límites de la responsabilidad admitidos.

ARTÍCULO 43.- Funciones del INDOTEL.-

Sin perjuicio y en adición a las funciones asignadas por la ley, el INDOTEL ejercerá la función de entidad de vigilancia y control de las actividades desarrolladas por los sujetos regulados. Tendrá, en especial, las siguientes funciones:

a) Autorizar, conforme a la ley, el presente reglamento y las normas complementarias, la operación de Entidades de Certificación en el territorio nacional;

b) Velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de los sujetos regulados y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad;

c) Efectuar las inspecciones y auditorias previstas en la ley, el presente reglamento y las normas complementarias;

d) Definir reglamentariamente los requerimientos técnicos que califiquen la idoneidad de las actividades desarrolladas por los sujetos regulados;

e) Aprobar las políticas de certificación, el manual de procedimientos, el plan de seguridad, el plan de cese de actividades y el plan de contingencia, presentados por las Entidades de Certificación que requieren autorización;

f) Evaluar las actividades desarrolladas por los sujetos regulados conforme a los requerimientos definidos en los reglamentos técnicos;

g) Denegar, revocar o suspender la autorización para operar a las Entidades de Certificación que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el presente reglamento y las normas complementarias;

h) Requerir en cualquier momento a los sujetos regulados para que suministren información relacionada con los certificados, las firmas digitales emitidas y los documentos en soporte informático que custodien o administren;

i) Disponer el proceso de instrucción y la posterior aplicación de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de servicio;

j) Ordenar la revocación o suspensión de certificados cuando la Entidad de Certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales;

k) Emitir certificados en relación con las firmas digitales de las Entidades de Certificación, en caso de considerarlo necesario;

l) Publicar en la Internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, los domicilios, números telefónicos, direcciones de la Internet y certificados digitales de: i. las Entidades de Certificación, ii. las Entidades de Certificación cuyas autorizaciones hayan sido revocadas;

m) Administrar los recursos generados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente reglamentación, provenientes de las distintas fuentes de financiamiento;

n) Fijar en casos concretos, el concepto y los importes de todo tipo de costos, derechos y multas previstos en la ley y en el artículo 28 y 44 de la presente reglamentación;

o) Solicitar ampliación o aclaración sobre la documentación presentada por los sujetos regulados;

p) Velar por el correcto manejo y mantenimiento de la confidencialidad, por parte de los sujetos regulados, de las informaciones de los suscriptores y sus respectivos certificados digitales;

q) Velar por la observancia de las disposiciones legales sobre la promoción de la competencia y la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en los mercados atendidos por las entidades de certificación;

r) Permitir el acceso público permanente a la información actualizada del Registro de Entidades de Certificación y a los certificados de clave pública de las mismas, por medio de conexiones de telecomunicaciones públicamente accesibles. Esto también se aplica a la información sobre nombres, domicilio constituido, dirección electrónica y números telefónicos propios, de las Entidades de Certificación y las Unidades de Registro;

s) Supervisar la ejecución del plan de cese de actividades de las Entidades de Certificación que cesan sus funciones;

t) Registrar las presentaciones que le sean formuladas, así como el trámite conferido a cada una de ellas;

u) Supervisar la ejecución de planes de contingencia de las Entidades de Certificación;

v) Efectuar las tareas de control del cumplimiento de las recomendaciones formuladas en los dictámenes de auditoria a los sujetos regulados, para determinar, en su caso, si el auditado ha tomado las acciones correctivas correspondientes;

w) Recibir los reclamos de los suscriptores y usuarios de certificados digitales relativos a la prestación del servicio por parte de los sujetos regulados y

x) En su calidad de suscriptor de un certificado digital, debe cumplir idénticas obligaciones que los suscriptores de certificados y que las Entidades de Certificación, en relación con el resguardo de las medidas de seguridad sobre su clave privada y su certificado digital.

ARTÍCULO 44.- Fijación de Costos y Derechos.-

44.1. El INDOTEL podrá fijar y cobrar, a los sujetos regulados por la ley y el presente reglamento, derechos por los costos de procesamiento y derechos de supervisión, para cubrir total o parcialmente su costo operativo y de las inspecciones y auditorias realizadas por sí o por terceros contratados a tal efecto.

44.2. Los recursos propios del INDOTEL se integrarán con:

a) Los importes provenientes de los costos y derechos, previstos en el apartado anterior, correspondientes a los siguientes servicios:

   1. servicios de certificación digital;
   2. servicios de certificación digital de fecha y hora ciertas;
   3. servicios de almacenamiento seguro de documentos digitales;
   4. servicios prestados por Unidades de Registro;
   5. servicios prestados por terceras partes confiables;
   6. servicios de certificación de documentos digitales firmados digitalmente; y
   7. otros servicios o actividades relacionados a la firma digital.

b) Los importes provenientes de los derechos de supervisión aplicados a los sujetos regulados;

c) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;

d) Los ingresos percibidos por el pago de las multas aplicadas a los sujetos regulados;

e) Las asignaciones presupuestarias que en su caso le asigne el Gobierno Central, en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos; y,

f) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de la Ley de Telecomunicaciones; y,

g) Las contribuciones provenientes de aplicaciones que utilicen firmas digitales, a ser determinados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 45.- Facultad de Inspección.-

45.1. A los fines de efectuar las auditorias, el INDOTEL ejercerá la facultad de inspección conferida por la Ley No. 126-02 y la Ley de Telecomunicaciones.

45.2. El INDOTEL ejercerá la facultad de inspección sobre las Entidades de Certificación, las Unidades de Registro y los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los mismos. En relación con las Entidades de Certificación, el INDOTEL velará por la observancia de los requisitos que se aprobaron al momento de otorgarse la autorización y las obligaciones que imponen la ley, este reglamento y las normas complementarias.

45.3. El INDOTEL ejercerá la facultad de auditoria e inspección sobre los sistemas y procedimientos de los proveedores de servicios o infraestructura contratados por la Entidad de Certificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

45.4. La facultad de inspección comprende tanto la inspección ordinaria como la extraordinaria. La inspección ordinaria consiste en la facultad de practicar auditorias periódicas a las instalaciones de las entidades sujetas al control y vigilancia del INDOTEL, como asimismo realizar un monitoreo permanente sobre el desarrollo de la actividad. La inspección extraordinaria será practicada de oficio o por denuncia motivada sobre la prestación del servicio, ordenada por el INDOTEL mediante resolución fundada.

45.5. Las inspecciones podrán ser practicadas por medio de funcionarios de planta o por peritos especialmente contratados y habilitados para estos fines por el INDOTEL, los que en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir a las entidades sujetas a vigilancia y control de información adicional a la proporcionada originariamente.

45.6. La información solicitada por el INDOTEL deberá ser proporcionada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la solicitud.

45.7. El INDOTEL fijará los criterios que deben cumplir los terceros contratados para efectuar las inspecciones y auditorias.

ARTÍCULO 46.- Registro de Entidades de Certificación.-

46.1. El INDOTEL mantendrá un Registro de Entidades de Certificación, el cual formará parte del Registro Nacional. Sin perjuicio de lo que pudiera disponer el INDOTEL, el Registro de Entidades de Certificación contendrá los siguientes datos:

a) Número de resolución que concede la autorización;

b) Nombre o razón social de la Entidad de Certificación, su domicilio, el nombre de su representante legal, el número de su teléfono, la dirección electrónica de su sitio de dominio y de la cuenta de correo electrónico en la cual serán válidas las notificaciones, así como los datos de la compañía de seguros con que ha contratado la póliza de seguros, en su caso;

c) El Certificado Digital que contiene la clave pública de la Entidad de Certificación;

d) La fecha en que expira la autorización para operar;

e) El resultado de la evaluación obtenida por la Entidad de Certificación en la última auditoria e inspección realizada por el INDOTEL y

f) Estatus de la autorización para operar señalando si ésta en algún momento ha sido revocada, suspendida o ha caducado.

46.2. El acceso a los datos públicos del Registro de Entidades de Certificación, deberá poder efectuarse tanto en soporte papel como por medios electrónicos. Deberá garantizarse el acceso regular y continuo, así como la permanente actualización de la información.

ARTÍCULO 47.- Protección de los Derechos de los Suscriptores y Usuarios.-

47.1. A los efectos de atender los reclamos presentados por suscriptores y usuarios de servicios de certificación, el INDOTEL dictará una norma complementaria sobre protección de los derechos de los suscriptores y los usuarios.

47.2. Los sujetos regulados deben disponer de un operador para responder llamadas telefónicas de los usuarios veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana o debe grabar electrónicamente las quejas y llamadas de los usuarios. Se podrá utilizar una combinación de operadores y grabadoras. En caso de que se utilicen grabadoras la compañía deberá contactar al usuario a más tardar el próximo día laborable luego de la recepción del mensaje grabado. Deberán asimismo prestar el servicio de atención de consultas mediante el acceso por la Internet.

47.3. Los sujetos regulados deberán suministrar a los usuarios, a través de una línea telefónica de acceso gratuito o dirección electrónica, dedicada al servicio al cliente, las siguientes informaciones:

a) Número de inscripción en el Registro de Entidades de Certificación;

b) Recibir y aceptar reportes, solicitudes sobre revocación o suspensión de certificados;

c) Tarifas e impuestos aplicables;

d) Fecha de expiración de la autorización, si existe y

e) Consultas u otra información relevante para la utilización del servicio;

ARTÍCULO 48.- Normas de Conducta.-

48.1. Ningún funcionario o empleado del INDOTEL podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación

de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales en su contra.

48.2. Esta obligación de confidencialidad se hará extensiva a las entidades auditoras contratadas por el INDOTEL.

48.3. Ningún funcionario o empleado del INDOTEL, mientras esté en ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas sujetas a la facultad reglamentaria del INDOTEL. Tampoco podrán tener ninguna relación laboral, participación accionaria u otro vínculo con alguna entidad regulada. Dicha prohibición se extenderá por el período de un (1) año posterior al abandono del cargo o función.

48.4. Se encuentran prohibidos los contactos informales o individuales entre las partes interesadas y el personal del INDOTEL, sobre temas pendientes de resolución. Esas comunicaciones deberán ser formales y accesibles a los interesados o sus representantes en casos de actos de alcance general, ya sea participando en las reuniones o conociendo las presentaciones o actas respectivas, en la forma en que lo reglamente el INDOTEL.

48.5. Los funcionarios del INDOTEL estarán sujetos a los principios del Código de Ética del INDOTEL.

ARTÍCULO 49.- Conflicto de Intereses para Entidades Auditoras.-

49.1. Para el cumplimiento de las funciones de entidad de vigilancia y control previstas en la ley y en este reglamento, el INDOTEL podrá contratar expertos, a cuyos contratos se incorporarán las normas de conducta previstas en el artículo anterior.

49.2. No podrán efectuar auditorias las entidades auditoras o las personas que se encuentren directa o indirectamente vinculadas con los sujetos regulados.

ARTÍCULO 50.- Facultades de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos.-

50.1. La Junta Monetaria, en uso de la facultad regulatoria que le confiere la Ley Nº 126-02 y la Ley Nº 183-02 Monetaria y Financiera en materia de operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice el sistema financiero nacional, establecerá los requisitos relativos a las condiciones de uso de los servicios de certificación en dicho sistema.

50.2 La Superintendencia de Bancos, en su condición de supervisor del sistema financiero nacional, dictará los instructivos y circulares que considere necesarios con la finalidad de que las entidades de intermediación financiera den fiel cumplimiento a las condiciones establecidas por la Junta Monetaria.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTOS

PARTE I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 51.- Notificaciones.-

51.1. Todas las notificaciones a las que se refiere la ley y el presente reglamento serán formuladas por escrito, utilizando por lo menos uno de los siguientes métodos:

a) Documentos digitales o mensajes de datos firmados digitalmente, transmitidos por protocolos de comunicación electrónica tales como correo electrónico, transferencia de archivos, entre otros;

b) Facsímil, con la condición de que el remitente pueda dejar constancia de la recepción;

c) Correspondencia con acuse de recibo;

d) Aquellas efectuadas por funcionarios acreditados del INDOTEL mediante actas de notificación;

e) Acto de Alguacil; o

f) Cualquier otro medio físico o electrónico mediante el cual el INDOTEL pueda dejar constancia de la certitud de su recepción.

51.2. Para los efectos de este reglamento, toda notificación que se haga de conformidad con las letras c), d) y e) deberá ser entregada, para el caso de una persona física o natural, a su persona o en el domicilio constituido, y para el caso de una persona jurídica, entregadas a la persona de su representante legal o un (a) funcionario (a) acreditado (a) del notificado, o en su domicilio constituido, en ambos casos, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió y su relación con el requerido. Cuando sea aplicable, se deberá entregar una copia íntegra de la Resolución o documento de que se trate.

51.3. En el caso en que la persona a ser notificada se niegue a recibir o firmar la notificación, el funcionario del INDOTEL o Alguacil actuante levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y procederá de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

51.4. Toda notificación a una persona natural o jurídica cuyo domicilio se desconozca, será efectuada de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

51.5. Las notificaciones realizadas por los funcionarios acreditados del INDOTEL harán fe de su contenido, hasta prueba en contrario.

51.6. El INDOTEL tiene la facultad de modificar los mecanismos para efectuar las notificaciones previstas en este reglamento.

51.7. Las Entidades de Certificación, las Unidades de Registro y los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica deberán constituir una dirección de correo electrónico ante el INDOTEL en la cual se considerarán válidas las comunicaciones y notificaciones.

51.8. Las disposiciones del presente artículo se aplican igualmente a las comunicaciones entre los sujetos regulados y los usuarios y suscriptores de certificados digitales.

ARTÍCULO 52.- Constitución de Domicilio.-

52.1. Las Entidades de Certificación, las Unidades de Registro y los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica deben constituir domicilio ante el INDOTEL al momento de depositar su solicitud de Autorización o al momento de efectuar su primera presentación.

52.2. Los cambios del domicilio constituido deberán ser informados al INDOTEL.

52.3. En el caso de personas jurídicas deberán informar al INDOTEL los nombres y cambios que ocurran entre los miembros de su Consejo de Administración o Junta Directiva.

ARTÍCULO 53.- Presentación de Observaciones u Objeciones.-

Toda persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de autorización que se esté llevando a cabo por ante el INDOTEL tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no serán vinculantes para el INDOTEL.

ARTÍCULO 54.- Confidencialidad.-

54.1. Todo solicitante de una Autorización podrá requerir por escrito, que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad deberá: a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.

54.2. El INDOTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

54.3. Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el INDOTEL, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días calendario de antelación al vencimiento del mismo.

54.4. El INDOTEL revisará la solicitud y actuará conforme prescribe el artículo 54 numeral 2 de este reglamento.

54.5. El INDOTEL no divulgará, por ninguna razón, información declarada confidencial, salvo en los siguientes casos: a) Se convierta del dominio público por causas no atribuibles a un acto ilícito u omisión del INDOTEL o por el vencimiento del plazo durante el cual se otorgó carácter confidencial a la información; o b) Se encuentre disponible por medio de otra fuente, de buena fe y sin limitación alguna de su uso.

ARTÍCULO 55.- Cambio de Información.-

55.1. Las Entidades de Certificación, las Unidades de Registro y los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica, tienen la obligación de informar ante el INDOTEL cualquier cambio de la información que hayan presentado, que no requiera de la aprobación previa del INDOTEL, pero que pueda afectar la autorización otorgada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha efectiva del cambio.

55.2. La falta de cumplimiento de esta obligación constituirá una falta muy grave y será sancionada de conformidad con la ley.

55.3. Si la información fuere necesaria para la solución de un proceso o controversia, el INDOTEL podrá requerir la abreviación del plazo.

ARTÍCULO 56.- Resoluciones y su Contenido.-

56.1. El INDOTEL tomará sus decisiones por medio de Resoluciones, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que el INDOTEL determine, deberán ser además publicadas en un periódico de circulación nacional.

56.2. Las resoluciones del INDOTEL deberán estar debidamente motivadas y como mínimo incluir: a) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para aceptar o rechazar cada una de ellas; b) Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción; c) Las normas que aplican; d) El interés público protegido; y e) El dispositivo de la Resolución.

ARTÍCULO 57.- Criterios de acción.

57.1. En sus actuaciones el INDOTEL deberá respetar el derecho de defensa de los interesados y la protección de los derechos de los consumidores de los servicios de certificación digital.

57.2. Los aspectos relativos a la graduación de las faltas y aplicación de las sanciones estarán contenidos en la norma complementaria que a tal efecto dictará el INDOTEL.

ARTÍCULO 58.- Normas de alcance general.-

58.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el INDOTEL deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

58.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el INDOTEL convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el INDOTEL. Como método de consulta alternativo, el INDOTEL podrá publicar, en un periódico de circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público.

ARTÍCULO 59.- Propuestas regulatorias.-

En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el INDOTEL una resolución provisional ejecutoria. Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por NOVENTA (90) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el INDOTEL puede modificar su propuesta regulatoria provisional.

ARTÍCULO 60.- Publicidad.-

Todas las actuaciones ante el INDOTEL y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto y por el tiempo que se fije, el INDOTEL, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público.

ARTÍCULO 61.- Recursos.-

61.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto. Tanto el Director Ejecutivo cuanto el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la interposición.

61.2. Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde dicha interposición.

61.3. Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la forma y plazos previstos por las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 62.- Motivos de Impugnación.-

Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán basarse en las siguientes causas:

a) Extralimitación de facultades;

b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;

c) Evidente error de derecho; o

d) Incumplimiento de las normas procesales aplicables.

ARTÍCULO 63.- Obligatoriedad de Recurso Administrativo.-

La vía administrativa previa es obligatoria para los sujetos regulados que quieran recurrir a la vía judicial.

ARTÍCULO 64.- Ejecución del Acto Administrativo.-

Los actos administrativos del INDOTEL serán de ejecución inmediata y de cumplimiento obligatorio, salvo la decisión de una autoridad competente que suspenda su ejecución.

ARTÍCULO 65.- Entrega de información.-

65.1. El INDOTEL podrá solicitar a los sujetos regulados informes, datos contables y estadísticos en los casos siguientes: a) Cuando existiera una controversia en la que el INDOTEL deba de intervenir; b) Cuando existiere una imputación de infracción y la misma estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado; c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas o normas; y d) En los procesos de auditoria establecidos por la ley, este reglamento y las normas complementarias.

65.2. Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos, los sujetos regulados deberán permitir el libre acceso del INDOTEL a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

65.3. El INDOTEL podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

65.4. El INDOTEL podrá establecer los requisitos mínimos razonables que reunirá la contabilidad de los sujetos regulados. Asimismo, establecerá los requisitos mínimos razonables para el suministro y conservación de la información contable, de costos y de operaciones.

PARTE II
PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

ARTÍCULO 66.- Autorización para operar como Entidad de Certificación.-

66.1. Se requiere autorización por parte del INDOTEL para la provisión de los siguientes servicios vinculados a la firma digital, de acuerdo con lo establecido por los artículos 35 inciso a), 36 y 56 numeral 1) de la ley, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del INDOTEL para modificar el presente listado: a) Servicios de emisión, administración, registro y conservación de certificados digitales; b) Servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos; c) Servicios de registro y estampado cronológico de documentos digitales; d) Servicios de almacenamiento seguro de documentos digitales; e) Servicios prestados por Unidades de Registro; f) Servicios de certificación de documentos digitales firmados digitalmente; g) Otros servicios o actividades relacionados a la firma digital a ser determinados por el INDOTEL.

66.2. La autorización, es el procedimiento en virtud del cual el INDOTEL confirma que la Entidad de Certificación cuenta con los procedimientos, sistemas y los recursos humanos necesarios para brindar servicios de certificación digital. Además, las Entidades de Certificación deben solicitar autorización para efectuar transferencias, cesiones, arrendamientos, otorgamientos del derecho de uso, constitución de gravámenes o transferencia de control accionario en los términos que se establecen en la ley, este Reglamento y las normas complementarias a ser dictadas por el INDOTEL.

ARTÍCULO 67.- Requisitos para solicitar autorización.-

67.1. La solicitud de autorización para la prestación de servicios de certificación digital es voluntaria.

67.2. Para obtenerla la solicitante, deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones: a) Demostrar la confiabilidad necesaria de sus servicios de acuerdo con las normas técnicas y de procedimientos aprobadas por el INDOTEL; b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos; c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma digital y los procedimientos de seguridad y gestión adecuados; d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación; e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 16 de este Reglamento; f) Contar con la capacidad tecnológica informática y de comunicaciones necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación; y g) Cumplir los demás recaudos que establezca el INDOTEL.

67.3. El cumplimiento de dichas condiciones será evaluado por el INDOTEL de conformidad con las normas técnicas y de procedimientos aplicables a la prestación del servicio, durante el procedimiento de autorización.

ARTÍCULO 68.- Contenidos de la solicitud de autorización.-

68.1. En la solicitud de autorización, las Entidades de Certificación especificarán las actividades o servicios para las cuales requieren autorización y acreditarán ante el INDOTEL por los medios que éste determine, lo siguiente: a) Documentación demostrando su personería jurídica; b) Autorización del organismo de dirección correspondiente para iniciar el procedimiento de obtención de autorización para operar como Entidad de Certificación, cuando se trate de instituciones; c) Políticas de certificación para la cual solicita autorización, que respaldan la emisión de sus certificados, Manual de Procedimientos, Plan de Seguridad, Plan de

Cese de Actividades y Plan de Contingencia de acuerdo con los requisitos establecidos por las normas emitidas por el INDOTEL; y d) Toda otra documentación requerida por el INDOTEL.

ARTÍCULO 69.- Procedimiento de Solicitud.-

69.1. Recibida la solicitud de autorización, el INDOTEL procederá a analizar la admisibilidad de la misma mediante la verificación de los antecedentes requeridos, en un plazo de diez (10) días hábiles.

69.2. De ser inadmisible la solicitud, dentro de los TRES (3) días hábiles se procederá a comunicar al solicitante tal situación. En dicha comunicación, se otorgará plazo no inferior a quince (15) días hábiles, para que complete los antecedentes, información o documentación, bajo la advertencia de ser rechazada la solicitud.

69.3. Una vez admitida la solicitud, el INDOTEL procederá a un examen sobre el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidas por la Ley y este reglamento para obtener la autorización. Este examen se realizará mediante la elaboración de una auditoría de inicio, ya sea por el INDOTEL o por terceros, certificando dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la fecha de la admisibilidad de la solicitud, prorrogables por una vez e igual período y por motivos fundados, que el interesado cumple los requisitos y obligaciones para ser autorizado y que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar la póliza de seguros que exige el presente Reglamento, so pena de ser rechazada la solicitud.

ARTÍCULO 70.- Incumplimiento de los Requerimientos Técnicos o de Procedimientos.-

70.1. En caso de que el INDOTEL determine que la Entidad de Certificación no cumple con los requerimientos fijados en las normas para el desarrollo de la actividad, señalará si estos incumplimientos son subsanables, y si no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la ley, este reglamento y las normas complementarias.

70.2. En caso de que los incumplimientos no sean subsanables, el INDOTEL procederá a dictar una resolución en la que rechaza la solicitud de autorización.

70.3. Si los incumplimientos son subsanables y no afectan el correcto funcionamiento del sistema ni los fines previstos en la ley, este reglamento y las normas complementarias, el INDOTEL otorgará un plazo para la subsanación de los incumplimientos. Vencido dicho plazo, el INDOTEL

verificará si se han aplicado las medidas correctivas, y procederá a dar continuidad al trámite en caso afirmativo o a dictar una resolución rechazando la solicitud de autorización.

ARTÍCULO 71.- Estado de resolución del trámite.-

Una vez completados los requisitos exigidos, el INDOTEL procederá a autorizar al interesado en el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde que, a petición del interesado o de oficio, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolución.

ARTÍCULO 72.- Información adicional.-

Durante todo el proceso de autorización, el INDOTEL podrá solicitar documentación adicional, realizar visitas y efectuar inspecciones a las instalaciones del interesado.

ARTÍCULO 73.- Alcance del Otorgamiento de la Autorización y de la Inscripción en el Registro de Entidades de Certificación.-

73.1. El otorgamiento de la autorización no implica que el INDOTEL, las entidades de auditoría o cualquier organismo del Estado, garantice la provisión de los servicios de certificación o los productos ofrecidos por la Entidad de Certificación. La responsabilidad por la prestación de los servicios de certificación digital corresponde exclusivamente a cada entidad de certificación.

73.2. La inscripción en el Registro no exime a la Entidad de Certificación de la obligación de obtener otras autorizaciones necesarias para ofrecer otros servicios y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

ARTÍCULO 74.- Duración de la Autorización.-

74.1. La autorización para funcionar como entidad de certificación tendrá un plazo de duración de cinco (5) años, pudiendo ser renovada, previo dictamen favorable de auditoría. Su vigencia se encontrará condicionada al resultado de las auditorías periódicas y a las inspecciones dispuestas por el INDOTEL.

74.2. Las Entidades de Certificación deberán efectuar anualmente un informe de estado de operaciones con carácter de declaración jurada en el cual conste el cumplimiento de las normas establecidas en la ley, en el presente reglamento y en las normas complementarias. Las Entidades de Certificación serán sometidas a auditorías periódicas. El formato y procedimientos para la auditoría serán determinados por el INDOTEL.

ARTÍCULO 75.- Causas de suspensión de la autorización.-

75.1. El INDOTEL dispondrá de oficio la suspensión de la autorización en los siguientes casos: a) Falta de presentación del informe de estado de operaciones con carácter de declaración jurada anual; b) Falsedad de los datos contenidos en el informe de estado de operaciones con carácter de declaración jurada anual; c) Dictamen desfavorable de auditoría basado en causas graves; d) Informe de la inspección dispuesta por el INDOTEL desfavorable basado en causas graves; e) Cuando la Entidad de Certificación no permita la realización de a3uditorías o inspecciones dispuestas por el INDOTEL; y f) Cuando el titular de la Entidad de Certificación haya sido condenado en causa penal con sentencia de carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 76.- Revocación de la autorización.-

76.1. El INDOTEL podrá dejar sin efecto la autorización mediante Resolución debidamente motivada, por las causas previstas en el artículo siguiente.

76.2. Dicha resolución deberá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades de Certificación.

ARTÍCULO 77.- Causas de Revocación de la Autorización.-

77.1. La autorización a las Entidades de Certificación se dejará sin efecto por las siguientes causas:

a) Por solicitud de la Entidad de Certificación, ante el INDOTEL con una antelación no menor a noventa (90) días hábiles previa a la cesación de actividades prevista, indicando el destino que dará a los certificados, a los datos y documentación de apoyo de ellos, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, y garantizar el pago del aviso que deberá ser publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente;

b) Por pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su autorización, la que será calificada por el INDOTEL en cumplimiento de la facultad de inspección;

c) Por reincidencia en las causas de suspensión de la autorización indicadas en el presente Reglamento;

d) Por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece la ley y este reglamento;

e) Por el estado de cesación de pagos de la Entidad de Certificación, declarado por sentencia irrevocable del tribunal competente;

f) Por reincidencia en la comisión de infracciones graves o muy graves;

g) Por imposibilidad de cumplimiento del objeto social del autorizado según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionado con la autorización otorgada;

h) Por la suspensión injustificada del servicio;

i) Por haber efectuado una transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de gravámenes o transferencia de control accionario sin autorización del INDOTEL;

j) Por cualquier otra acción de las Entidades de Certificación que decida el INDOTEL, mediante resolución debidamente motivada y que atente en forma deliberada en contra de los principios de la ley.

77.2. En los casos de las letras b), c), d), e), f), g) h) e i), la Resolución deberá ser adoptada previo traslado de cargos y audiencia del afectado, para lo cual el INDOTEL dará un plazo de cinco (5) días hábiles para que éste presente por escrito la respuesta a los cargos formulados. Recibida esta, el INDOTEL deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo período por motivos fundamentados.

77.3. En los casos que los incumplimientos o condiciones objetivas impliquen un grave riesgo para la Infraestructura de Clave Pública de la República Dominicana, el INDOTEL podrá suspender preventivamente de inmediato todas o algunas de las actividades de la entidad infractora, mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO 78.- Comunicación de la revocación.-

78.1. Las Entidades de Certificación cuya inscripción en el Registro haya sido revocada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los suscriptores de certificados emitidos por ellas, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas y por los medios establecidos en el artículo 51 del presente reglamento. Sin perjuicio de ello, el INDOTEL publicará, cuyo costo estará a cargo de la Entidad de Certificación, un aviso dando cuenta de la revocación de la autorización.

78.2. Dicho aviso deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de la publicación de la resolución en el Registro de Entidades de Certificación. El aviso deberá señalar que desde esta publicación los certificados quedarán sin efecto y serán revocados en forma inme-

diata, a menos que hayan sido transferidos a otra Entidad de Certificación.

78.3. Adicionalmente, la revocación se publicará en la página de la Internet del INDOTEL y en su Boletín Oficial.

TÍTULO VI
CONDICIONES PARA EL USO DE FIRMA DIGITAL EN INTERACCIONES DOCUMENTALES ENTRE ENTIDADES DEL ESTADO O ENTRE PERSONAS PRIVADAS Y ENTIDADES DEL ESTADO

ARTÍCULO 79.- Validez de los Documentos Digitales.-

79.1. En las relaciones entre organismos públicos entre sí o entre personas privadas y entes estatales no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una declaración de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documento digital o mensaje de datos.

79.2. Los órganos de la administración del Estado Dominicano podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica o digital, según la naturaleza del acto.

79.3. Para tal efecto, los actos administrativos, formalizados por medio de documentos digitales y que consten en decretos o resoluciones, en acuerdos de órganos colegiados, así como la celebración de contratos, la emisión de cualquier otro documento que exprese la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de sus potestades legales y, en general, todo documento que revista la naturaleza de instrumento público o aquellos que deban producir los efectos jurídicos de éstos, deberán suscribirse mediante firma digital.

ARTÍCULO 80.- Provisión de certificados para uso del Estado.-

80.1. Los organismos del Estado podrán contratar, de acuerdo con las normas que rigen la contratación administrativa, los servicios de certificación de firma digital con una Entidad de Certificación, cuando mediante resolución fundada constaten su conveniencia técnica y económica. La estimación de dicha conveniencia estará basada en criterios de calidad de servicio y precio.

80.2. En caso contrario, podrán constituirse como prestador de servicios de certificación, solicitando al INDOTEL la respectiva autorización para funcionar como Entidad de Certificación.

80.3. En aquellas aplicaciones en las que el Estado interactúe con la comunidad, se deberá admitir el uso de Certificados Digitales emitidos por Entidades de Certificación pertenecientes al sector público o al sector privado, indistintamente. No podrán establecerse criterios discriminatorios, en la medida que se satisfagan todos los requisitos funcionales, legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 81.- Unidades de Registro pertenecientes al Estado.-

81.1. En las entidades y jurisdicciones pertenecientes a órganos del Estado, las áreas de recursos humanos cumplirán las funciones de Unidad de Registro para los agentes y funcionarios de su jurisdicción. En su caso, y si las aplicaciones de que se trate lo requieren, la máxima autoridad del organismo podrá asignar, adicionalmente, a otra unidad las funciones de Unidad de Registro.

81.2. El INDOTEL autorizará el funcionamiento de dichas Unidades de Registro y supervisará su actividad.

ARTÍCULO 82.- Presentación de documentos digitales.-

82.1. Los organismos del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la opción de remisión, recepción, mantenimiento y publicación de información en formato digital, siempre que esto sea aplicable, tanto para la gestión de documentos entre organismos como en su interacción con los ciudadanos, tales como ventanilla única electrónica, disponibilidad de una dirección de correo electrónico o un formulario en la página de Internet para la atención de consultas, medios de entradas electrónica, contrataciones públicas electrónicas, seguimiento de expedientes por la Internet, y otras aplicaciones que permitan la consulta de información, la remisión de documentación y el seguimiento de los trámites por la Internet.

ARTÍCULO 83.- Archivo de Documentos Digitales (Repositorios).-

83.1. Los órganos de la Administración del Estado que utilicen documentos digitales deberán contar con un Repositorio o Archivo electrónico a los efectos de su guarda y conservación una vez que haya finalizado su tramitación, de conformidad con las normas que regulan su competencia.

83.2. El Repositorio será responsabilidad del respectivo funcionario a cargo del archivo, sin perjuicio de la celebración de convenios de cooperación

entre diferentes organismos para la guarda y conservación de documentos digitales.

83.3. El Repositorio deberá contar con una autorización para operar dispuesta por el INDOTEL.

ARTÍCULO 84- Requisitos mínimos para Archivo de Documentos Digitales.-

84.1. El Repositorio deberá garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él.

84.2. El INDOTEL fijará las normas técnicas referidas a copias de resguardo, medidas de seguridad física y lógicas que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, y las medidas de protección de la privacidad de los datos personales.

ARTÍCULO 85.- Comunicaciones electrónicas.-

Los órganos de la Administración del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, utilizando mensajes de datos o documentos digitales, cuando éstos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación.

ARTÍCULO 86.- Fijación de la hora oficial electrónica.-

86.1. El INDOTEL analizará las alternativas y regulaciones necesarias para la fijación de día y hora oficial en los medios electrónicos, así como el diseño de los mecanismos de distribución de la hora oficial en Internet, a fin de que tanto los organismos públicos como las Entidades de Certificación procedan a tomar de allí la hora como insumo para su registro y distribución posterior, y para el suministro del servicio de registro y estampado cronológico. Esta hora oficial en medios electrónicos e Internet será utilizada para la determinación de fecha y hora cierta en la realización de actos para los cuales la determinación fehaciente de la hora constituye un elemento esencial, tales como la presentación de escritos en formato digital en instancia judicial y administrativa como medio de prueba documental, la realización de compras electrónicas o las notificaciones electrónicas.

86.2. El INDOTEL coordinará las acciones con los órganos del Estado responsables de la fijación de la hora oficial a fin de elaborar las normas para la fijación de la hora oficial en medios electrónicos y su distribución por la Internet, a la cual deberán ajustarse los servidores de los organismos públicos y de los sujetos regulados.

86.3. Una vez aprobadas dichas normas, los sujetos regulados por la ley, los proveedores de servicios de la Internet, los organismos públicos, deberán ajustar sus servidores a la hora oficial electrónica fijada, y la distribuirán de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

86.4. Las comunicaciones y notificaciones electrónicas deberán contar con estampado cronológico, basado en fecha y hora electrónica ciertas.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- Acuerdo de partes.-

87.1 En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, o entre las partes firmantes de un documento digital, cuando las hubiere, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documento digital o mensaje de datos.

87.2. Las partes podrán acordar el uso de mecanismos de comprobación de autoría e integridad tales como:

a) Firma electrónica;

b) Firma electrónica basada en certificados digitales emitidos por proveedores de servicios de firma electrónica en el marco de la presente reglamentación;

c) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por Entidades de Certificación en el marco de la presente reglamentación; y

d) Firma digital basada en certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros que hayan sido reconocidos en los siguientes casos:

1. En virtud de la existencia de acuerdos de reciprocidad entre la República Dominicana y el país de origen del certificador extranjero; y

2. Por una Entidad de Certificación en la República Dominicana.

ARTÍCULO 88.- Conservación.-

88.1. Respecto de la conservación de documentos digitales en cuanto a tiempo de almacenamiento, se aplican las disposiciones contenidas en las normas de fondo aplicables a la transacción de que se trate.

88.2. El cumplimiento de la exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, conforme la legislación vigente en la materia, podrá quedar satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales.

88.3. Los documentos, registros o mensajes de datos digitales deberán ser almacenados por las partes intervinientes en cada transacción electrónica o por una tercera parte confiable aceptada por las partes intervinientes, durante los plazos establecidos en las normas específicas.

88.4. Se podrán obtener copias autenticadas en soporte, papel o en formato digital a partir de los documentos digitales originales, en formato digital. La certificación de autenticidad se hará de conformidad con los procedimientos legales vigentes para el acto de que se trate, identificando el soporte del que procede la copia.

ARTÍCULO 89.- Entrada en Vigencia.-

El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.

89.1. Disponer que la Ley No. 126-02, su Reglamento de Aplicación y las normas complementarias que el INDOTEL dicte al efecto, regirán la utilización de los documentos digitales, mensajes de datos y firmas digitales, la expedición de certificados digitales para las personas naturales y jurídicas de derecho privado y la administración del Estado, la prestación de los servicios de certificación, la autorización de las entidades de certificación y la generación de derechos y obligaciones de los suscriptores y usuarios de documentos digitales, mensajes de datos y firmas digitales y electrónicas;

89.2. Delegar en el INDOTEL, acorde con lo dispuesto por los artículos 37 y 55 de la Constitución de la República Dominicana, la facultad de celebrar acuerdos de reciprocidad con gobiernos de países extranjeros, cuyo objeto sea otorgar validez, en sus respectivos territorios, a los certificados digitales emitidos por entidades de certificación autorizadas de ambos países, en tanto se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley No.126-02, su Reglamento de Aplicación y las normas complementarias o modificatorias para los certificados digitales emitidos por entidades de certificación;

89.3. Ordenar al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo la remisión de una copia íntegra de este Decreto al Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (INDOTEL) para su conocimiento y para que proceda a su publicación en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

COMPETENCIA DESLEAL

Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-02 del 18-1-02

CONSIDERANDO: Que el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por el Congreso de la República Dominicana en fecha 12 de enero de 1995 y promulgado bajo el No. 2-95 del 20 de enero de 1995, incorpora normas y disciplinas relativas a la aplicación de derechos "antidumping", el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardas, para que los países miembros de dicha organización puedan adoptar medidas en caso de prácticas desleales en el comercio internacional y tomar providencias ante el incremento de las importaciones que ocasionen o amenacen causar un daño grave a la producción nacional;

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado establecer las reglas básicas de comportamiento de los agentes económicos, a fin de garantizar la efectiva libertad de competencia en el mercado y prevenir o evitar las distorsiones generadas por las prácticas desleales de comercio, así como introducir disposiciones temporales para salvaguardar la producción nacional frente a incrementos súbitos de las importaciones;

CONSIDERANDO: Que para invocar en el marco del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), los acuerdos antes referidos sobre Practicas Desleales de Comercio y el Acuerdo sobre Salvaguardas, es necesario disponer de normas nacionales sobre la materia, compatibles con dichos acuerdos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares.

Artículo 3.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la introducción al país de mercancías a precios inferiores a su valor normal, precio de "dumping", o que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y que efectivamente causen o amenacen causar daño importante a una rama de la producción nacional. Las mercancías importadas objetos de "dumping" o de subvenciones serán afectadas por derechos "antidumping" o compensatorios, según corresponda, en las condiciones y de acuerdo con los procedimientos previstos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 4.- Conforme a lo previsto en la presente ley, se podrán establecer medidas de salvaguarda cuando las importaciones de un determinado producto se incrementen en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una de las ramas de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los forme parte la República Dominicana.

Artículo 6.- Cualquier situación no prevista en la presente o en su reglamento, se regulará de conformidad con el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI (Acuerdo "Antidumping", AD), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensato-

rias (SMC) y el Acuerdo sobre Salvaguarda (SA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

PARRAFO.- Los asuntos procesales o las situaciones particulares que no se aborden de manera clara y específica en los mencionados acuerdos de la OMC, serán reglados supletoriamente por la legislación dominicana en materia administrativa o de otra índole.

Artículo 7.- La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda, a que hace referencia el Título V de la presente ley, se podrá denominar en lo adelante la Comisión, y que es la autoridad nacional competente para realizar las investigaciones que demanda la ley y su reglamento, y para determinar la aplicación de derechos compensatorios, "antidumping" o medidas de salvaguarda, según corresponda en cada caso.

TITULO II
DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

CAPITULO I
DEL "DUMPING"

Artículo 8.- Se considera que una importación se efectúa a precio de "dumping" cuando el precio del producto importado es inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o en el país de origen, según corresponda, bajo condiciones comerciales normales.

Artículo 9.- Para los fines de la presente ley se entiende por:

a) **Valor Normal:** El precio comparable realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado a la República Dominicana para su consumo o utilización en el mercado interno del país de exportación o del país de origen, según corresponda y conforme con las operaciones comerciales normales. La comparación podrá hacerse con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación;

b) **Producto Similar:** Se refiere a un producto igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o en su ausencia, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado;

c) **Precio de Exportación:** Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 12 de la presente ley, es el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana.

Artículo 10.- Cuando el producto de importación de que se trate no sea objeto de venta en el curso de operaciones normales en el mercado interno del país exportador, o cuando a causa de una situación especial o debido al bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se definirá de la siguiente manera:

a) El precio más alto, representativo y comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país;

b) El costo de producción del producto similar en el país de origen más un suplemento razonable para cubrir los gastos administrativos y de ventas, así como por concepto de beneficios. En relación con el cálculo del margen de beneficios, la Comisión se acogerá estrictamente a las pautas señaladas en el Acuerdo sobre la Aplicación del artículo VI del GATT (1994).

PARRAFO I.- La Comisión deberá utilizar, a efectos de la comparación, el precio de venta en los mercados de terceros países, o utilizar un valor reconstituido calculado a partir del costo de producción, siempre que el valor de las ventas en el mercado interno del país exportador representen el cinco por ciento (5%) o más de las ventas totales del producto exportado a la República Dominicana. No obstante, la Comisión podrá aceptar una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que el volumen de ventas en el mercado interno permiten una comparación adecuada.

PARRAFO II.- para los fines de reconstrucción de precios indicada en el párrafo anterior, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto que se trate.

Artículo 11.- Cuando no exista precio de exportación o cuando dicho precio no sea confiable por existir pruebas claras de una asociación o arreglo entre el exportador y el importador, el precio de exportación podrá reconstituirse sobre la base del precio al que los productos ya importados se venden por primera vez a un comprador en el mercado local. Si los productos no se revendiesen localmente a un comprador independiente, o no estuviese en el mismo estado en que fueron importados, el precio se calculará sobre una base razonable que la Comisión determinará oportunamente.

Artículo 12.- Para determinar el margen de "dumping", se comparará el precio de exportación y el valor normal del producto a un mismo nivel comercial, normalmente en nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Para la comparación del precio de exportación y el valor normal, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

a) Las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, así como en cualesquiera otras respecto a las cuales la Comisión pueda demostrar que influyen en la comparabilidad de los precios. Como estos factores pueden muy bien sobreponerse, la Comisión se asegurará de que no se dupliquen los ajustes realizados en virtud del mandato del presente artículo;

b) Los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Si en este caso resulta afectada la comparabilidad de los precios, la Comisión establecerá el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrá debidamente en cuenta los elementos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 13.- Para fines del cálculo del valor normal, la Comisión podrá no tomar en cuenta aquellas ventas en el mercado interno o de exportación a un tercer país cuyos precios sean inferiores a los costos de producción plenamente imputados, más un suplemento por concepto de gastos administrativos y de venta. Tal exclusión podrá efectuarse sólo:

a) Si dichas ventas se han realizado durante un período prolongado, normalmente un año;

b) Si el precio de venta medio en el mercado interno es inferior a la media ponderada del costo unitario en el período dado, o el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios es superior al veinte por ciento (20%) del total; y

c) Los costos no se han recuperado dentro de un plazo razonable.

PARRAFO.- Si los precios inferiores a los costos en el momento de la venta son superiores a los costos medios ponderados correspondientes al período de investigación, se considerará que estos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

Artículo 14.- Cuando la comparación de precios exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, excepto cuando se trate de venta de divisas en los mercados a término que esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, en cuyo caso se utilizará el tipo de cambio de la venta a término por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establecen las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura.

Artículo 15.- Para los productos importados de países con economías que a juicio de la Comisión no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal será equivalente al precio de venta de un producto similar en un tercer país con economía de mercado de un nivel de desarrollo comparable, destinado a su consumo interno, y que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada. Si por alguna razón no fuere posible establecer el precio de venta en los términos explicitados, se podrá considerar como equivalente del valor normal el precio de exportación del país sucedáneo a un tercer país o la reconstrucción del precio de venta para consumo en el mercado interno de dicho país sustituto.

CAPITULO II
SUBVENCIONES DE LA DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE SUBVENCIONES

Artículo 16.- La Comisión impondrá derechos compensatorios, iguales al margen de subsidio, en aquellos casos en que se determine, mediante la investigación de que los productos importados se benefician de una subvención específica en el país de origen, que dichas importaciones amenazan con causar daño o causan daño a una rama de la producción nacional, y que existe una relación causal entre la amenaza de daño o el daño y las importaciones subsidiadas.

PARRAFO I.- Para los fines de la presente ley, se considerará que una mercancía ha sido subvencionada cuando se demuestre que el gobierno del país de origen o de exportación o, en su defecto, cualquier organismo público, o entidad privada delegada por el Estado, ha realizado, directa o indirectamente, una contribución financiera de cualquier índole, ha establecido alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios de la mercancía exportada, ha renunciado a ingresos que en otro caso se percibirían o ha suministrado bienes o servicios en condiciones especiales, otorgando con ello un beneficio al exportador.

PARRAFO II.- A los efectos de la presente ley, se considerarán como subsidios:

a) El otorgamiento por los gobiernos de subsidios directos a una empresa o producción, haciéndolos depender de su actuación exportadora;

b) Sistema de otorgamiento de divisas o prácticas análogas que implique la concesión de una prima a las exportaciones;

c) Tarifas de transporte inferior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos;

d) El suministro por el gobierno u organismos públicos, directa o indirectamente, de bienes de servicios importados o nacionales, para uso en la

producción de mercancías a ser exportadas o vendidas en el mercado interno en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de bienes o servicios similares, si tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales;

e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales;

f) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de bienes a ser exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento, de los impuestos de la misma naturaleza que afecten a bienes similares que se vendan en el mercado interno. Sin embargo, las referidas exenciones, remisiones o aplazamientos no serán considerados como subsidios cuando los impuestos objeto de tales medidas se apliquen a bienes materialmente incorporados, con el debido descuento, a los bienes a ser exportados;

g) La remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los bienes importados que están materialmente incorporados al bien exportado, con el debido descuento por el desperdicio. Sin embargo, en casos particulares, una empresa podrá utilizar bienes del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los bienes importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos (2) años;

h) La creación por los gobiernos u organismos especializados bajo su control, de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el costo de los bienes exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas;

i) La concesión por los gobiernos y organismos especializados sujetos a su control que actúen bajo su autoridad, de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin, o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones crediticias y en la mis-

ma moneda que los de los créditos a la exportación, o el pago de la totalidad o parte de los costos en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación; y

j) Todos aquellos beneficios, ventajas o medidas que previamente hayan sido definidos como tales por la Comisión en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

PARRAFO III.- Se considerará que una medida confiere un beneficio cuando provee condiciones más favorables que las normales del mercado. El empleo de tipo de cambio múltiple en el país de origen o de exportación, cuando confiera un beneficio al exportador, se considerará una subvención.

Artículo 17.- La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentajes ad-valorem por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

CAPITULO III
DETERMINACION DEL DAÑO Y DE LA AMENAZA DE DAÑO EN MATERIA DE "DUMPING", SUBVENCIONES Y SALVAGUARDAS

Artículo 18.- A los fines de la presente ley, se considera como daño importante el impacto adverso que sufre una rama de producción nacional a consecuencia de las importaciones afectadas por "dumping" o cualquier tipo de subvención específica en los términos descritos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 19.- Para efectos de la presente ley, amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de un daño importante a una rama de la producción nacional.

Artículo 20.- La determinación de la existencia o amenaza de daño importante en el caso de "dumping" o subvenciones se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

a) Del volumen de las importaciones objeto de "dumping" o subsidios;

b) De su efecto sobre los precios de productos similares en República Dominicana, y

c) De la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de "dumping" o subsidios sobre la rama de producción nacional.

Artículo 21.- Los derechos "antidumping" y los derechos compensatorios podrán imponerse cuando la Comisión haya determinado mediante la investigación que:

a) Se ha producido un aumento significativo de las importaciones a precios de "dumping" o subvencionadas, en cifras absolutas o en relación con la producción o el consumo nacionales;

b) Las importaciones se realizan a un precio inferior al del producto nacional similar, si éstas han producido una reducción, de cualquier modo, del precio del producto similar nacional o han obstaculizado la subida de ese precio, y que

c) A resultas de ello, se causa un daño a la rama de producción nacional o existe la amenaza de daño a una rama de producción nacional.

PARRAFO.- Ninguno de estos factores, por si solo o en conjunto., bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 22.- A fin determinar las repercusiones de las importaciones objetos de "dumping" o subvencionadas sobre la rama de producción nacional del producto similar, la Comisión deberá examinar todos los factores e índices económicos pertinentes, tales como:

a) Disminución real y potencial de la producción, las ventas, participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada, las existencias y el empleo;

b) Los factores que afecten los precios internos, y

c) Eventualmente, los efectos negativos, reales o potenciales, en el flujo de caja y en la capacidad para generar el capital requerido para el ajuste.

PARRAFO.- La lista de factores e índices precedentes no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarían necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 23.- La Comisión procederá a la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a) La naturaleza de la subvención o subvenciones que se trate y su efecto o efectos probables en el comercio;

b) La tasa de incremento en las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas que pueda indicar la probabilidad de que éstas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato;

c) La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de "dumping" o subvencionadas al mercado interno nacional, teniendo en cuenta la existencia

de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

d) El hecho de que las importaciones se realicen a precio que puedan disminuir o contener la subida de los precios internos de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

PARRAFO.- Ninguno de los factores enumerados en este artículo bastará por sí solo necesariamente para obtener una determinación decisiva.

Artículo 24.- En materia de aplicación de medidas de salvaguarda, la Comisión entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. Asimismo, por "amenaza de daño grave" entenderá la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Artículo 25.- Para los fines de investigación en materia "antidumping" y de determinación de la existencia de subvenciones, se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o una proporción de ellos cuya producción conjunta represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de la producción nacional total de dicho productos.

PARRAFO.- En materia de aplicación de medidas de salvaguarda se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.

Artículo 26.- Si en el mercado nacional existieren productos vinculados a los exportadores o a los importadores o se verifique una situación en la que sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación, o de un producto similar procedente de terceros países, la expresión "rama de producción nacional" podrá excluir a esos productores y la misma se aplicará en referencia a los productores restantes.

PARRAFO I.- Los vínculos entre productores nacionales y exportadores podrán determinarse partiendo de las situaciones descritas a continuación.

a) Si uno de ellos ejerce control efectivo directo o indirecto sobre el otro;

b) Si ambos, directa o indirectamente, están controlados por un tercero;

c) Si juntos controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor con-

siderado un comportamiento diferente del comportamiento de los productores no vinculados.

PARRAFO II.- A los efectos del presente artículo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

Artículo 27.- La Comisión podrá considerar que existe daño cuando incluso no resulte perjudicada el cincuenta por ciento (50%) o más de la rama de la producción nacional en los casos en que ésta pueda ser dividida en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado puedan ser considerados como una rama de producción distinta. Para ello será preciso establecer lo siguiente:

a) Que los productores de ese mercado venden la totalidad o casi totalidad de su producción del producto que se trate en ese mercado;

b) En dicho mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto que se trate localizados en otro lugar del territorio nacional;

c) Que haya una considerable concentración de importaciones subvencionadas u objeto de "dumping" en el mercado aislado;

d) Que las importaciones objetos de "dumping" o subvencionados causen daño a los productores de la totalidad o más de un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de la producción en dicho mercado.

CAPITULO IV
NEXO CAUSAL

Artículo 28.- Una vez determinada la existencia del daño grave o de la amenaza de éste a la rama de la producción nacional, se debe establecer el nexo de causalidad. La investigación deberá mostrar objetivamente que el daño o la amenaza de daño es consecuencia directa de las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas.

PARRAFO.- Si existieren otros factores que simultáneamente estuvieren perjudicando a la rama de la producción nacional, el perjuicio causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación. Para tal efecto, la Comisión examinará, entre otros factores, los siguientes:

a) Volumen y los precios de las importaciones que no están siendo investigadas del producto en cuestión;

b) Contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;

c) Prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;

d) Evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora; y

e) La productividad de la rama de la producción nacional.

Artículo 29.- El efecto de las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas, se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas por los productores y los beneficios.

PARRAFO.- Cuando la rama de la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de investigación, se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringida de productos, que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 30.- Se podrán imponer derechos "antidumping" o compensatorios, aunque no se haya demostrado el daño o la amenaza de daño a la producción nacional, cuando las mercancías provengan de un país con el cual la República Dominicana no hubiere suscrito un tratado bilateral especifico o no participare con la República Dominicana de un tratado multilateral sobre la materia.

Artículo 31.- Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos "antidumping" o de subvenciones, la Comisión, salvo circunstancias especiales, evaluará acumulativamente los efectos de esas importaciones atendiendo a su papel e importancia dentro de la competencia entre productos importados y nacionales similares. A tales fines, las autoridades procederán de estricta conformidad con lo establecido en los artículos 3.3 del Acuerdo "Antidumping" y 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32.- Salvo casos excepcionales, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos del supuesto "dumping" o subsidio, serán iniciados formalmente, previa solicitud hecha por la rama de producción nacional afectada, o en nombre de ella. Esta deberá presentar una solicitud escrita de inicio de investigación ante la Comisión, que incluya evidencia de la existencia de:

a) El "dumping" o los subsidios;

b) El daño; y

c) La relación causal entre la importaciones objeto de "dumping" o subsidio y el supuesto daño.

PARRAFO.- La Comisión rechazará la solicitud si no cumple con los requisitos del presente artículo.

Artículo 33.- La solicitud de inicio de investigación deberá incluir la siguiente información.

1) La identidad del solicitante y descripción detallada del volumen y valor de la producción nacional del producto similar, incorporando una lista de los productores nacionales representados y el volumen y el valor de la producción del producto similar que representen dicho productores;

2) Un estimado del volumen y valor total de la producción nacional del producto similar;

3) Una descripción completa del producto presuntamente objeto de "dumping" o subsidio, su clasificación arancelaria, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se tenga conocimiento importan el producto de que se trate;

4) Una descripción completa del producto fabricado por la industria nacional;

5) Información sobre la existencia, cuantía y naturaleza del subsidio de que trate o precios representativos a los cuales el producto en cuestión es vendido, cuando está destinado para el consumo en el mercado interno del país o países de exportación o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países o sobre el valor reconstruido del producto;

6) Información sobre los precios de exportación, o cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio de República Dominicana, y

7) Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de "dumping" o subsidios, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado nacional y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional.

PARRAFO.- Los factores pertinentes para documentar el estado de la rama de producción nacional deben corresponder a algunos de los que se listan en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo "Antidumping", y de los artículos 15.2 y 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 34.- No se iniciará una investigación si la Comisión no ha determinado, partiendo del examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud de investigación ha sido hecha efectivamente por o en nombre de la rama de producción nacional supuesta o realmente afectada.

A estos fines, la Comisión considerará la solicitud como tramitada realmente por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

PARRAFO.- La Comisión no iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

Artículo 35.- En circunstancias excepcionales o especiales, en particular cuando existan pruebas claras de la atomización de la producción nacional, la Comisión, aunque no haya recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, podrá dar inicio "ex oficio" a una investigación, siempre y cuando existan indicios suficientes de la existencia de "dumping" o subvención, daño o amenaza de daño importante, y la relación de causalidad entre el "dumping" o la subvención y el daño o la amenaza de éste.

PARRAFO.- Cuando se trate de una rama de producción lo suficientemente fragmentada que supongan un numero excepcionalmente elevado de productores, la Comisión podrá determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestro estadístico universalmente aceptadas.

Artículo 36.- Si la Comisión no ha adoptado aún la decisión de iniciar una investigación, evitará toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de la misma. En el caso de que la Comisión decida iniciar la investigación, deberá notificar, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al Gobierno del exportador interesado y a las demás partes involucradas en el proceso y se hará el aviso público correspondiente en un diario de circulación nacional. Si el número de exportadores de que se trata fuere muy elevado, la notificación se enviará solamente a la asociación del miembro exportador o a la asociación mercantil competente, según el caso.

PARRAFO I.- El aviso público se considera obligatorio para todas las resoluciones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso; de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho "antidumping" o compensatorio definitivo.

PARRAFO II.- Las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio deberán concluir en un plazo de seis (6) meses, y en casos excepcionales, en que se muestre la debida justificación para ello, deberá concluir a los dieciocho (18) meses.

Artículo 37.- Para garantizar la mayor transparencia, una vez aceptado el inicio de investigación, la Comisión hará constar, en el aviso público a que se hace referencia en el artículo precedente, los siguientes datos:

a) El nombre del país o países exportadores y del producto que se trate y la fecha de iniciación de la investigación;

b) La base de la alegación del daño formulada en la solicitud y un resumen de los factores en los que se fundamenta la alegación de existencia de daño;

c) La dirección y el domicilio de la Comisión y los plazos otorgados a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

PARRAFO.- Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo solicite el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.

Artículo 38.- Para los fines de la investigación, se considerarán partes interesadas los productores e importadores locales, exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, las personas jurídicas extranjeras que evidencien algún interés en el asunto, las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de la República Dominicana.

Artículo 39.- Se les concederá a los exportadores o productores extranjeros un plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación del aviso de inicio de investigación, como mínimo para que respondan al formulario de investigación y presenten sus pruebas y evidencias. Este plazo será prorrogado por treinta (30) días adicionales, a petición de parte.

Artículo 40.- Durante la investigación, la Comisión requerirá la colaboración de la Dirección General de Aduanas y de cualquier otra dependencia gubernamental para obtener y aclarar la información sobre el caso, incluyendo la solicitud de información a otros países a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

PARRAFO.- Cuando proceda, la Comisión solicitará a las asociaciones de productores nacionales relacionadas con la investigación, el suministro de información relacionada con la determinación del daño.

Artículo 41.- La Comisión dará por terminada la investigación:

a) Si el margen de "dumping" determinado es de minimis, es decir, cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación; y

b) Si se establece que el volumen de importaciones objeto de "dumping" representa menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en República Dominicana.

PARRAFO.- La regla b) no se aplicará en el caso de que los países que individualmente representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar al mercado dominicano representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de esas importaciones.

Artículo 42.- En relación con las importaciones subvencionadas, la Comisión pondrá fin a la investigación en las situaciones que a continuación se describen:

a) En el caso de un producto procedente de un país desarrollado, cuando: la cuantía de la subvención sea de minimis, es decir, inferior al uno por ciento (1%); o el volumen de las importaciones subvencionadas o el daño puedan ser considerados como insignificantes; y

b) En el caso de un producto procedente de un país en desarrollo, cuando: el valor de las subvenciones concedidas no exceda del dos por ciento (2%) de su valor, calculado sobre una base unitaria o las importaciones subvencionadas representen menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

PARRAFO.- La segunda regla formulada en el presente artículo no se aplicará en el caso de que las importaciones procedentes de otros países en desarrollo, cuya proporción individual es de menos del cuatro por ciento (4%), constituyan en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

Artículo 43.- La Comisión podrá dar por terminada la investigación orientada a la imposición de derechos "antidumping" y compensatorios, si el exportador le comunica formalmente que asume el compromiso voluntario de revisar sus pre-

cios o de poner fin a las exportaciones a República Dominicana a precios "dumping" o subvencionados, de modo que la Comisión quede satisfecha de que de esa forma se elimina el daño o la amenaza de daño, a la producción nacional. Sin embargo, aunque se acepte un compromiso, la investigación se llevará a término si así lo juzgare necesario el exportador o así lo decidiere la Comisión.

PARRAFO I.- Si aún existiendo un compromiso se decide proseguir con la investigación y ésta llega a una determinación negativa de la existencia de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, la Comisión podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un periodo prudencial de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente ley.

PARRAFO II.- Los aumentos de precios que pudieren ser estipulados en el marco de un compromiso no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de "dumping" o la cuantía de la subvención.

Artículo 44.- La realización de un proceso de investigación en materia de "dumping" o subvenciones no obstaculizará el despacho de aduanas de la mercadería bajo investigación.

Artículo 45.- La Comisión podrá adoptar medidas provisionales, a solicitud de la parte interesada o por iniciativa propia, siempre que se haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones de la presente ley y se haya llegado a una determinación preliminar positiva sobre la existencia de daño a una rama de la producción nacional, y la Comisión juzgue que tales medidas son necesarias al objeto de evitar que se cause daño durante el proceso de investigación.

PARRAFO I.- No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de publicación de la resolución de inicio de investigación. Para la determinación de la aplicación de medidas provisionales, la Comisión tomará en cuenta si el exportador, o el producto en cuestión han sido objeto de una medida correctiva en cualquier país y si ha sido investigado en otras oportunidades en la República Dominicana.

PARRAFO II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán tomar la forma de un derecho "antidumping" o compensatorio provisional o el establecimiento de una garantía, ya sea mediante depósito en efectivo o fianza, igual a la cuantía provisionalmente estimada del "dumping" o la subvención, las que no podrán exceder del margen de "dumping" provisionalmente estimado o de la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

Artículo 46.- Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la Comisión a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses. Cuando en el curso de una investigación, las autoridades examinen si basta un derecho provisional inferior al margen de "dumping" o de subvención, esos periodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

Artículo 47.- Una vez que la Comisión haya llegado a una determinación definitiva, independientemente del carácter que sea, emitirá una resolución definitiva al respecto, la cual deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional.

PARRAFO.- Las resoluciones definitivas de la Comisión serán ejecutorias, no obstante cualquier recurso.

Artículo 48.- Si en la resolución definitiva se confirman los montos de las medidas provisionales adoptadas, se procederá a aplicar el monto de las mismas al monto de las medidas definitivas, en caso de que aquellas hubiesen sido pagadas. Si se hubiese otorgado una fianza, se procederá a ejecutar la misma, si no se realiza el pago en un plazo razonable. Si la medida definitiva es de mayor cuantía que la provisional, no procede el cobro de la diferencia, y si es de menor cuantía, se devolverá la diferencia.

Artículo 49.- Las medidas definitivas sólo podrán aplicarse durante el tiempo en que se aplicaron medidas provisionales, cuando la determinación final es de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante. Sin embargo, en el caso de que se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de "dumping" sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos "antidumping" o compensatorios por el periodo en que se haya aplicado medidas provisionales.

Artículo 50.- Cuando la Comisión tome la decisión de no aplicar medidas definitivas, se procederá a la devolución de los montos que hubiesen sido avanzados como pago de medidas provisionales, o de ser el caso, las fianzas serán liberadas.

PARRAFO.- En este caso, la parte interesada deberá iniciar una acción solicitando el reembolso de los montos pagados o el reconocimiento de dichos montos como un crédito para el pago de aranceles en el futuro, y de ser el caso, para liberar las garantías.

Artículo 51.- Una vez que se haya publicado una resolución preliminar o final imponiendo derechos provisionales o definitivos, según corresponda, la Comisión recomendará a la Dirección General de Aduanas, vía la Secretaría de Estado

de Finanzas, en un plazo no mayor de 5 días laborables, contados a partir de la fecha de su resolución, la aplicación de tales derechos "antidumping" o medidas compensatorias, según corresponda.

Artículo 52.- Podrán percibirse derechos "antidumping" o compensatorios definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de "dumping" o de subvención, las autoridades determinen que el daño se debe a importaciones masivas de dicho producto, efectuadas en un lapso relativamente corto.

PARRAFO I.- A los fines señalados en el párrafo anterior, la Comisión debe haber evaluado la probabilidad de que las referidas importaciones masivas puedan socavar gravemente el efecto reparador de los derechos definitivos que deban aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

PARRAFO II.- En los casos de "dumping", la Comisión deberá determinar adicionalmente que existía un antecedente de éste y que él o los importadores nacionales debieron conocer o conocían que el exportador efectuaba dicha práctica. En ningún caso se aplicarán derechos "antidumping" o compensatorios sobre los productos importados antes de la fecha de inicio de la investigación.

Artículo 53.- La Comisión notificará la aplicación de medidas "antidumping" o compensatorias, provisionales o definitivas, al Comité correspondiente de la Organización Mundial del Comercio, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo sobre Aplicación del artículo VI, y del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios.

Artículo 54.- Los derechos "antidumping" y las medidas compensatorias definitivas se aplicarán por un monto igual al margen de "dumping" o subsidio cuya existencia se determinó. Los derechos "antidumping" y las medidas compensatorias permanecerán en vigor durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, si éste hubiera abarcado tanto el "dumping" como el daño, o del último realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo "Antidumping" y del artículo 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones o Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

PARRAFO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a dicho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la conti-

nuación o la repetición del daño a la producción nacional. En este caso, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado de dicho examen.

Artículo 55.- La Comisión procederá a autorizar un reembolso a los exportadores sometidos al derecho "antidumping", cuando pueda comprobarse que el margen de "dumping" en las importaciones realizadas después del cierre del procedimiento, es inferior al margen de "dumping" en las importaciones que fueron objeto de investigación efectuada durante el año anterior al procedimiento de lugar.

PARRAFO.- La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de "dumping" se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho "antidumping" haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días, contados a partir de la decisión a que se hace referencia anteriormente.

Artículo 56.- Una vez aplicado un derecho "antidumping" o un derecho compensatorio definitivo, la Comisión podrá contemplar la posibilidad de que el ingreso generado por la medida sea invertido en el financiamiento de programas específicos de desarrollo y modernización del sector que se trate, bajo normas y procedimientos determinados, y atendiendo al nivel de desarrollo tecnológico de las empresas directamente afectadas por las prácticas desleales de comercio internacional.

TITULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

Artículo 57.- Las medidas de salvaguardas son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.

Artículo 58.- Las medidas de salvaguardas se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de su origen, se incrementen en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar daño a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguarda se aplican al producto importado sin discriminar por su origen.

Artículo 59.- Las investigaciones destinadas a determinar la existencia de las condiciones señaladas en el artículo anterior y que ameriten la aplicación de una

medida de salvaguarda se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

Artículo 60.- La Comisión podrá iniciar de oficio una investigación, debiendo comprobarse en estos casos que la rama de producción nacional tiene imposibilidad material para presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 61.- La solicitud para la aplicación de una medida de salvaguarda deberá contener:

a) La descripción del producto importado y su clasificación arancelaria, el derecho arancelario vigente, y la descripción del producto nacional similar o directamente competidor;

b) El nombre y la dirección de las empresas o entidades representadas en la solicitud, indicando el porcentaje de la producción nacional del producto en cuestión que representan dichas empresas;

c) Datos de las importaciones del producto de los últimos tres años u otro período representativo que indique el aumento de las importaciones;

d) Datos de la producción nacional en volumen y valor para los últimos tres años u otro período representativo para la industria;

e) Información cuantitativa que indique el daño grave o amenaza de daño, para el periodo de investigación, incluyendo, pero no limitado a: grado de utilización de la capacidad instalada, cierre de plantas, desempleo, cambio en el nivel de precios, producción, productividad, ventas y rentabilidad en el sector de la producción nacional;

f) Una descripción de las causas que generaron el daño grave o que indican la amenaza de un daño grave, y la medida en que esa situación puede ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación; y

g) Una declaración que contenga los objetivos por los cuales se busca la aplicación de una medida de salvaguarda y una estimación del nivel de la medida necesaria para el logro de los objetivos.

Artículo 62.- Cuando se aleguen circunstancias críticas, es decir, cuando se defina una situación en la que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable, la solicitud deberá incorporar los fundamentos que permitan demostrar que el aumento de las importaciones es la causa del daño, o amenaza de daño, a la rama de producción nacional.

Artículo 63.- En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud de inicio de investigación, la Comisión deberá:

a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos;

b) Requerir al solicitante mayores elementos de pruebas o datos con el objeto de establecer con la mayor objetividad posible la existencia de mérito para proceder a abrir una investigación;

c) Desechar la solicitud cuando determine que no existen evidencias suficientes que justifiquen la apertura de una investigación.

PARRAFO.- En los casos a) y b), la Comisión deberá publicar la resolución contentiva de la decisión de aceptar o rechazar el inicio de investigación de un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 64.- La Comisión, una vez inicie un proceso de investigación, procederá a notificar de inmediato, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda. Al mismo tiempo, deberá notificar al Comité de Salvaguarda de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 65.- La Comisión otorgará un plazo de treinta (30) días a las partes interesadas para la respuesta inicial al formulario sometido a su consideración sobre los pormenores de la investigación, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de investigación, al objeto de que aporten las pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses en la investigación. Si concurren factores razonables o atendibles, la Comisión podrá considerar la posibilidad de prorrogar, por una sola vez, el plazo considerado anteriormente.

Artículo 66.- En la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación del sector de la producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Artículo 67.- Al culminar la investigación, la Comisión publicará un informe en el que se enuncien las comprobaciones y las conclusiones fundamentadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y derecho.

Artículo 68.- La Comisión deberá concluir la investigación en un plazo de seis (6) meses y, en casos excepcionales en que se evidencie la debida justificación para ello, en un máximo de dieciocho (18) meses.

Artículo 69.- En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el solicitante deberá presentar ante la Comisión un programa de ajuste de la rama de la producción nacional, debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada.

Artículo 70.- Una vez adoptada su resolución definitiva, la Comisión podrá determinar que el total o una proporción de los fondos recaudados por la medida de salvaguarda se destinen a apoyar el plan de ajuste de la rama de la producción nacional. En ese caso, solicitará a la Secretaría de Estado de Finanzas que cree un fondo específico con los recursos generados, y determinará los procedimientos para la distribución de dichos fondos, el uso de los fondos recaudados, los productores que se beneficiarán y los usos que las empresas podrán dar a dichos recursos.

Artículo 71.- Las medidas de salvaguarda provisionales y definitivas sólo se aplicarán en la cuantía y durante el período necesario para prevenir la amenaza de daño o para reparar el daño grave y facilitar el ajuste.

Artículo 72.- No se aplicarán medidas de salvaguarda a un producto originario de un país en desarrollo miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), mientras que las importaciones originarias de ese país no sobrepasen el tres por ciento (3%) del total de las importaciones del producto bajo investigación, siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC, cuya participación en las importaciones de la República Dominicana sea inferior al tres por ciento (3%) no representen colectivamente más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.

Artículo 73.- Las medidas de salvaguarda podrán consistir en incremento de aranceles, contingentes arancelarios o cupos máximos. Sin embargo, si se utiliza una restricción cuantitativa, la medida no podrá reducir la cuantía de las importaciones por debajo del promedio anual de las importaciones realizadas en los últimos tres años calendario, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 74.- En los casos que el solicitante de una medida de salvaguarda alegue la existencia de circunstancias críticas, la Comisión podrá resolver la aplicación de una medida provisional. En un plazo máximo de 60 días, la Comisión elaborará un informe preliminar contentivo de todos los factores pertinentes de carácter objetivo que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto en el mercado doméstico. El informe deberá demostrar, median-

te pruebas objetivas, que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño y que la demora causaría un perjuicio a la rama de la producción nacional difícil de reparar.

PARRAFO.- Antes de adoptar una medida de salvaguarda provisional de las previstas precedentemente, la Comisión hará una notificación al Comité de Salvaguardas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida. Cualquier otro aspecto relativo a una medida de salvaguarda provisional será resuelto de conformidad con lo reglamentado sobre el particular en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

Artículo 75.- Toda medida provisional tendrá una duración máxima de doscientos (200) días y sólo se aplicará en forma de incremento de aranceles de una manera ad-valórem. El monto de la medida provisional deberá ser cancelado por el importador o garantizado mediante una fianza.

Artículo 76.- Cuando la Comisión determine una medida definitiva que sea superior a la provisional que se hubiese pagado o garantizado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario, se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por la medida definitiva.

Artículo 77.- Si al finalizar la investigación, la Comisión llegara a una determinación afirmativa respecto a la aplicación de una medida de salvaguarda, publicará su informe en los términos señalados en el artículo 59. El Gobierno de la República Dominicana notificará esta decisión al Comité de Salvaguardas de la OMC y a las partes interesadas.

Artículo 78.- La duración inicial de una medida de salvaguarda no excederá de cuatro (4) años, pudiendo extenderse el plazo de aplicación hasta ocho (8) años, incluyendo en dicho período el lapso de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo.

Artículo 79.- Las medidas de salvaguarda cuyo período de aplicación sea superior a un (1) año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares durante su período de aplicación.

PARRAFO.- Las medidas que se prorroguen no serán más restrictivas que las vigentes al final del período de aplicación inicial. Durante la prórroga se continuará con la liberalización progresiva de la medida.

Artículo 80.- No podrá aplicarse una medida de salvaguarda al mismo producto durante un período equivalente a la mitad de aquel durante el cual se aplicó la medida original. No obstante, el período mínimo de no aplicación será de dos (2) años.

Artículo 81.- Antes de aplicar una medida provisional o definitiva, o de prorrogar una medida, el Gobierno Dominicano dará oportunidad adecuada a que se celebren consultas con los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que tengan interés substancial como exportadores del producto de que se trate. Dichas consultas se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

TITULO V
DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA

Artículo 82.- En virtud de la presente ley, se crea la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y en sus reglamentos.

Artículo 83.- La Comisión tendrá su domicilio en la capital de la República. Tendrá jurisdicción nacional en las materias objeto de la presente ley y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 84.- Son atribuciones de la Comisión:

a) Efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos "anti-dumping", derechos compensatorios y salvaguarda;

b) Emitir sus decisiones al tenor de las normativas contenidas en la presente ley y en sus reglamentos, siempre debidamente fundamentales;

c) Solicitar el cumplimiento de sus resoluciones por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas, vía la Dirección General de Aduanas, y de las demás autoridades del gobierno que puedan verse involucradas en los procedimientos y remedios descritos en la presente ley;

d) Designar al Director Ejecutivo de la Comisión y al personal técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones legales;

e) Coordinar con otras instituciones del sector público la representación de los intereses del Estado Dominicano ante los organismos internacionales y demás países en los temas relativos a su esfera de su competencia;

f) Dictar su propio reglamento y elaborar y presentar su presupuesto de ingresos y gastos;

g) Fijar las tasas a cobrar por la recepción y tramitación de solicitudes de investigación.

Artículo 85.- La Comisión estará integrada por cinco miembros o comisionados designados por un período de cuatro años por el Poder Ejecutivo. Previamente a su juramentación, deberán ser ratificados por el Congreso Nacional. Los comisionados podrán ser designados y ratificados por un segundo período y solamente podrán ser removidos de sus funciones por faltas graves o mala conducta, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- Antes de proceder a la ratificación de los candidatos propuestos, el Congreso Nacional deberá efectuar consultas públicas acerca de la competencia o idoneidad de los mismos.

PARRAFO II.- Los comisionados podrán apoderar a la Suprema Corte de Justicia de un recurso contra la decisión ejecutiva de revocación de su mandato, que será conocido y fallado en Cámara de Consejo por el pleno del alto tribunal.

Artículo 86.- Para ser miembro de la Comisión se requerirá:

a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y ser mayor de 30 años;

b) Ser abogado o economista profesional, de reconocida solvencia moral; y

c) Tener experiencia acreditable en disciplinas relacionadas con el comercio internacional, control de prácticas anticompetitivas, solución de conflictos mediante procedimientos arbitrales, administrativos o judiciales y/o economía de las empresas.

PARRAFO I.- El Presidente de la Comisión no podrá desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo las de índole honoríficas o académicas.

PARRAFO II.- No podrán ser designados miembros de la Comisión, las personas que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

PARRAFO III.- A partir de la promulgación de la presente ley, deberán abstenerse a participar en el conocimiento de los expedientes las personas que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando hayan mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o hayan trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco años precedentes. Cuando se presentare uno de estos casos, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia designará él o los suplentes.

Artículo 87.- Para la validez de sus deliberaciones se requerirá de la asistencia de por lo menos, cuatro de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 88.- Las decisiones tomadas por la Comisión podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los treinta (30) días de dictadas. Los reglamentos de aplicación de la presente ley decidirán cuándo la apelación de una decisión tendrá o no efecto suspensivo.

Artículo 89.- Se asignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año una partida dirigida a sufragar el funcionamiento de la Comisión y los costos totales o parciales de las acciones y procedimientos que, en la materia contemplada por la presente legislación, emprendan aquellos sectores de productores o ramas de empresas, especialmente del sector agropecuario y de pequeñas y medianas empresas, que carezcan de suficiente solvencia económica para costearlos.

Artículo 90.- (Transitorio).- Hasta tanto se constituya la Comisión, el Poder Ejecutivo decidirá la Secretaría de Estado u organismo oficial que tendrá la responsabilidad de aplicar la presente ley.

SEGUROS Y FIANZAS

1.- LEY GENERAL DE SEGUROS

Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas de fecha 11 de septiembre del 2002

EN CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que las Leyes 126 y 4117, rigen, la primera desde el 10 de mayo del año 1871 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, y la segunda desde el 22 de abril del año 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

CONSIDERANDO: Que ambas disposiciones legales están estrechamente ligadas la una con la otra, por lo que se hace necesario su reformación y su refundición para que en el porvenir rija un solo instrumento jurídico acorde con los requerimientos de los nuevos tiempos;

CONSIDERANDO: Que se hace urgente la reglamentación clara del negocio del seguro, especialmente sobre aspectos que no se habían contemplado y que se contemplan hoy casi a nivel universal, para adecuarlo a los estándares internacionales;

CONSIDERANDO: Que el seguro constituye una actividad productora de riqueza, que es preciso fomentar y mantener en el país para que pueda beneficiar a todos los sectores;

CONSIDERANDO: Que la devaluación paulatina a que ha sido sometida nuestra moneda, nos obliga a establecer y requerir nuevos márgenes de solvencia a los aseguradores como una forma de garantizar la inversión de los aseguradores;

CONSIDERANDO: Que la emisión de las fianzas judiciales están a cargo de las compañías aseguradoras mediante pólizas de seguros, por lo cual el manejo y supervisión de las mismas debe ser responsabilidad de la Superintendencia de Seguros;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 4117, del 22 de abril de 1955, estableció límites de responsabilidad mínimos sobre seguros obligatorios de vehículos de motor los cuales hoy día resultan sumamente insuficientes por lo cual urge su modificación;

CONSIDERANDO: Que se hacía urgente modificar aspectos de la ley que resultaban oscuros o ambigüos para dotarlos de mayor transparencia;

CONSIDERANDO: Que es necesario transparentar el negocio del seguro en la República Dominicana, para tener un instrumento legal que permita controlar y supervisar el mercado del seguro acorde con el nivel de desarrollo que impera;

CONSIDERANDO: Que es preciso unificar toda la legislación vigente sobre seguros privados y al mismo tiempo introducirle nuevos conceptos de carácter técnico, con el fin de proporcionar el máximo de protección a los asegurados y de crear garantías que sean necesarias en el negocio de seguros, para que las partes contratantes tengan la certeza de que los contratos reciban un fiel cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones legales vigentes son marcadamente insuficientes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE SEGUROS Y FIANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I
DEFINICIONES

Artículo 1.- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) **Seguro:** Es la forma de satisfacer necesidades individuales, posibles, definidas y calculables, mediante la contribución especifica y económicamente factible de un grupo grande de unidades de exposición, sujetas a peligros iguales;

b) **Contrato de seguros:** Es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza;

c) **Endoso o anexo:** Es un escrito complementario que forma parte de la póliza, mediante el cual generalmente se hacen adiciones, supresiones, aclaraciones o cualquier otra modificación al texto original o básico de dicha póliza;

d) **Seguro de líneas excedentes:** El seguro que no pueda obtenerse, parcial o totalmente, de aseguradores o reaseguradores autorizados para operar en la República Dominicana, puede contratarse fuera del país, con un asegurador, reasegurador o mediante un corredor de reaseguros aceptado, previa autorización de la Superintendencia;

e) **Reaseguro:** La transferencia de parte, o la totalidad, de un riesgo aceptado por un asegurador a otro asegurador o reasegurador denominándose cedente al asegurador original y reasegurador al segundo;

f) **Coaseguro:** La participación de dos o más asegurdores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el asegurado, asumiendo cada asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada. Se entiende también por coaseguro la participación del Asegurado, en su propio riesgo;

g) **Asegurador:** Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de seguros y reaseguros y sus actividades consecuentes, de forma directa o a través de intermediario;

Donde quiera que se mencione la palabra "Asegurador" en esta ley, se entenderá que incluyen tanto a los aseguradores nacionales como a los aseguradores extranjeros radicados en el país;

h) **Asegurador nacional:** Todo asegurador que se organice de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) de su capital y de las acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de persona dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando los accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital y de las acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas. Las personas morales sindicadas en este literal deberán tener su oficina principal en el país, y sus consejeros, directores y funcionarios deberán residir, en una proporción mayoritaria, en el territorio nacional;

i) **Asegurador extranjero:** Todo asegurador que no satisfaga alguno de los requisitos mencionados en el literal precedente. Además que su dirección de residencia y sus operaciones sean en el extranjero;

j) **Reaseguradora:** Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reasegurados y a sus actividades consecuentes;

k) **Reaseguador nacional:** Toda reasegurador que reúna los requisitos señalados por esta ley para actuar como tal;

l) **Reasegurador extranjero:** Todo reasegurador que no satisfaga alguno de los requisitos señalados por esta ley para actuar como tal;

m) **Asegurador aceptado, reasegurador aceptado o corredor de reaseguro aceptado:** Toda organización extranjera dedicada al negocio de seguros, reaseguros o de corretaje de reaseguros, de acuerdo con las layes de su país, no autorizada para operar en la República Dominicana, pero aceptada por la Superintendecia previo el cumplimiento de los requisitos que la misma exija, para que un asegurado, asegurador, reasegurador, corredor de seguros o corredor de reaseguros pueda contratar y/o colocar, según el caso, seguros de líneas excedentes o reaseguros;

n) **Intermediario:** Toda persona física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los asegurados y los aserguradores, con carácter de agente general, agente local, corredor de seguros, agente de seguro de personas, o agente de seguros generales; o para actuar entre los aseguradores y reaseguradores con carácter de corredor de reaseguros según fuere el caso;

o) **Agente local:** Toda persona física o moral que con oficina propia abierta al público, sea autorizada como tal por la Superintendencia para que se dedique, mediante contrato con un asegurador o con un agente general, a representarlo en la obtención de negocios de seguros en una zona o sector determinado.

p) **Corredor de seguros:** Toda persona física o moral, con oficina abierta al público, que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en representación de un asegurado o solicitante de seguros y fianzas, intervengan en la contratación de seguros de todas clases, mediando como única remuneración una comisión pactada con el asegurador, agente general o agente local;

q) **Agente de seguro de persona:** Toda persona física o moral que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de un contrato suscrito con un asegurador o con un agente general o con un agente local, o con un corredor de seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de personas exclusivamente para dicho asegurador o intermediario, mediando como única remuneración una comisión pactada;

r) **Agente de seguros generales:** Toda persona física o moral que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de un contrato suscrito con un asegurador o con un agente general, o con un agente loca, o con un corredor de seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto seguros de vida, exclusivamente para dicho asegurador o intermediario, mediando como única remuneración una comisión pactada;

s) **Corredor de reaseguros:** Toda persona física o moral, con oficina abierta al público, autorizada como tal por la Superintendencia, para que en representación de un asegurador o reasegurador, autorizado por la Superintendencia, intervenga en la contratación de reaseguros de todas clases, mediando como única remuneración una comisión pactada;

t) **Ajustador de seguros:** Toda persona física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que, como profesional independiente remunerado por honorarios, investigue y/o determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros, pudiendo negociar el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros, cuando haya sido contratado para ello por el asegurador o reasegurador;

u) **Ajustador de seguros extranjeros aceptado:** Toda persona autorizada como tal en su país de origen, que se dedique a las actividades descritas en el literal precedente, previa autorización de la Superintendencia;

v) **Superintendencia:** La Superintendencia de Seguros, es una institución descentralizada estatal, investida con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultada para contratar, demandar y ser demandada;

w) **Contrato de fianza:** Es aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (afianzadores), mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes;

x) **Asegurado:** Es la persona que en sí misma, o en sus bienes o intereses económicos, está expuesta al riesgo cubierto bajo un contrato de seguros;

y) **Aseguradores / reaseguradores:** Donde quiera que se mencionen estos términos en la presente ley, se entenderá que el interés de los aseguradores y reaseguradores estará representado por la mitad más una de las compañías aseguradoras y reasegurados establecidos en el país, al momento de la decisión en cuestión;

z) **Beneficiado:** Es la persona física o moral designada nominativamente por el asegurado o los herederos legales de éste, para recibir de la compañía de seguros, los beneficios totales o parciales acordados en el contrato de seguros;

aa) **Contratante:** Es una persona física o moral que con capacidad legal para ello, contrata con un asegurador una póliza de seguros basado en un interés asegurable determinado por la ley y sobre el cual recae la obligación del pago de la prima:

1) En los seguros sobre propiedades, los términos contratantes, asegurado y beneficiario se aplican indistintamente a la misma persona que suscribe la póliza de seguros, teniendo derecho al cobro de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de un siniestro cubierto por la misma;

2) En los seguros de personas, los términos tienen significados independientes:

a) En los seguros colectivos se entiende por:

Contratante: La empresa que suscribe un seguro sobre sus empleados o asociados;

Asegurado: Los empleados o asociados cubiertos en la póliza suscrita por el contratante;

Beneficiario: Aquellos que perciban la indemnización en caso de fallecimiento de una asegurado.

b) En los seguros individuales se entiende por:

Contratante: La persona que esta suscrita a un seguro;

Asegurado: Es la persona cubierta por la póliza suscrita;

Beneficiario: Son aquellos que perciban la indemnización.

Ab) Resguardo provisional: Es el documento emitido por un asegurador que recoge el acuerdo provisional de las partes, mientras se emite la póliza.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Estarán regidas por la presente ley, todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas realizadas en la República Dominicana, con excepción de las reglamentadas por las otras leyes.

Artículo 3.- Las operaciones a las que aplica esta ley, conforme al artículo anterior, se considerarán actos de comercio.

Artículo 4.- Además de los aseguradores y reaseguradores solamente los intermediarios y los ajustadores podrán usar en sus denominaciones o en su giro comercial las palabras "seguro", "reaseguro", "coaseguro", "póliza", (cuando estas últimas sean emitidas por compañías de seguros) o sus derivadas, siempre que indiquen, de manera precisa en dichas denominaciones o en su giro comercial, su condición de agente general, agente local, corredor de seguros, agente de seguros de personas, agente de seguros generales, corredor de reaseguro o ajustador.

Artículo 5.- La Superintendencia de Seguro queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuando una persona, física o moral, realiza operaciones de seguros y fianzas, aún cuando no se identifique como asegurador, reasegurador, intermediario o ajustador, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 6.- Los contratos de seguros y fianzas previamente aprobados por la Superintendencia, más adelante indicados y los endosos y renovación de los mismos deberán ser suscritos en la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios con aseguradores autorizados para operar en el territorio nacional:

a) Los seguros sobre la vida y la salud de personas;

b) Los seguros sobre bienes situados en la República Dominicana o intereses dominicanos en el extranjero;

c) Los seguros de cascos de naves, aeronaves y cualquier clase de vehículos de motor matriculados en el país o que ingresen bajo régimen de internamiento temporal;

d) Los seguros de transporte de carga de importación;

e) Las fianzas de toda índole sobre obligaciones en la República Dominicana.

Párrafo: Las disposiciones del presente artículo no tendrán aplicación:

a) En aquellos casos en que le sea contrario a tratados, acuerdos o convenios internacionales;

b) Cuando se trate de seguros de líneas excedentes.

CAPITULO III
DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO ASEGURADOR REASEGURADOR

SECCION I
DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN A LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES COMPAÑIAS NACIONALES

Artículo 12.- Para solicitar autorización para actuar como asegurador nacional o reasegurador nacional en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la constitución de éstas, y estar inscritas en los registros correspondientes;

b) Tener como objeto social exclusivo, la realización de operaciones de seguros, reaseguro o ambas y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades;

c) Que de su capital autorizado hayan sido suscritas y pagadas en efectivo acciones por un valor no menor de ocho millones quinientos mil pesos (RD$ 8,500,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a quinientos mil dólares (US$ 500,000.00). Del capital pagado mínimo exigido por este artículo podrá destinarse hasta el diez por ciento (10%) para la constitución del fondo de garantía, conforme lo dispuesto al respecto por esta ley. La superintendencia queda facultada para ajustar mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, el capital mínimo suscrito y pagado, así como la proporción de éste que se destinará al Fondo de Garantía;

d) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros o reaseguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión;

e) Que el cincuenta y uno por cierto (51%), como mínimo, de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de perso-

nas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarios de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas;

f) Que la mayoría de sus directores y funcionarios residan en el territorial nacional;

g) Que el total de los propietarios de sus acciones y sus directores, tengan la suficiente solvencia económica y moral, comprobable por la Superintendencia, por los medios que estime necesarios;

h) Presentar su plan de negocios proyectado a uno (1), cinco (5) y diez (10) años.

SECCION II
DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN A LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES COMPAÑIAS EXTRANJERAS

Artículo 13.- Para poder solicitar autorización para actuar como asegurador extranjero o reasegurador extranjero en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la constitución de éstas, y estar inscrita en los registros correspondientes. Tener oficinas abiertas en la República Dominicana;

b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguro, o ambas y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades;

c) Que de su capital autorizado hayan sido suscritas y pagadas en efectivo acciones por un valor no menor de ocho millones quinientos mil pesos (8,500,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a quinientos mil dólares (US$500,000.00). Del capital pagado mínimo exigido por este artículo podrá destinarse hasta el diez por ciento (10%) para la constitución del fondo de garantía, conforme lo dispuesto al respecto por esta ley. La Superintendencia queda facultada para ajustar mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país el capital mínimo suscrito y pagado, así como a la proporción de éste que se destinará al Fondo de Garantía;

d) Que en nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros o reaseguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión;

e) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas extranjeras, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos de cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones debe pertenecer a personas físicas extranjeras, mediante acciones nominativas;

f) Estar organizado y operando por más de cinco (5) años, conforme las leyes de su país de origen;

g) El capital mínimo requerido por esta sección deberá ser radicado y mantenido en la República Dominicana;

h) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud. Este certificado será traducido al español y tramitado debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

i) Que el total de los propietarios de sus acciones y sus directores, tengan la suficiente solvencia económica y moral, comprobable por la Superintendencia de Seguros, por los medios que estime necesarios;

j) Presentar su plan de negocios proyectado a uno (1), cinco (5) y diez (10) años.

SECCION III
DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INICIAR OPERACIONES COMO ASEGURADOR O REASEGURADOR NACIONAL

Artículo 14.- Las compañías sociedades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, constituida después de la vigencia de esta ley, que tengan por objeto efectuar operaciones de seguros o reaseguros formularán una solicitud escrita de autorización a la Superintendencia, en la cual se exprese el o los ramos en que se propongan operar. Dicha solicitud se acompañará con los siguientes documentos:

a) Un ejemplar certificado de sus estatutos sociales;

b) Una certificación del capital pagado, especificando el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada accionista, cédula de identidad y electoral, registro nacional de contribuyente y/o pasaporte, así como el número y el valor de las acciones suscritas y pagadas por cada uno de ellos;

c) Una constancia del deposito del capital en efectivo, expedida por las instituciones bancarias depositarias;

d) Una certificación relativa al nombre, profesión, domicilio y nacionalidad de los directores y funcionarios de la compañía o sociedad; y

e) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros, tarifas de primas, programas de reaseguros y demás formularios que se proponga usar para los fines de sus negocios.

SECCION IV
DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INICIAR OPERACIONES COMO COMPAÑIAS EXTRANJERAS

Artículo 15.- Las compañías o sociedades organizadas conforme a las leyes de otros países que se propongan operar el negocio de seguros, reaseguros, o ambos, en el territorio nacional, con excepción de las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, formularán su solicitud a la Superintendencia, en la cual expresen el o los ramos en que se propongan operar en el territorio nacional, se acompañará dicha solicitud con los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de sus estatutos, o documentos constitutivos vigentes, traducidos al español y tramitados debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

b) Certificación relativa al domicilio de la compañía o sociedad, al de su oficina principal y al domicilio en la República Dominicana, el cual debe ser fijado previamente;

c) Balance general y estados de ganancias y perdidas relativos a sus operaciones durante los últimos cinco (5) años, debidamente aprobados de acuerdo con la legislación de seguros de su país de origen;

d) Certificado de los nombres, domicilio y nacionalidad de sus administradores o directores;

e) Copia autenticada del poder otorgado a favor de su representante legal en la República Dominicana, traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en el país;

f) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o so-

ciedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las layes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud. Esta certificación será traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

g) Certificación del acuerdo o de los acuerdos tomados por los organismos competentes de la compañía o sociedad, haciendo constar la decisión tomada para extender sus negocios a la República Dominicana, y que la misma responderá de las obligaciones derivadas de sus operaciones en la República Dominicana, o de la propia ley; con los bienes que posea en el territorio nacional y, además, con los que tenga en otros países hasta donde sus leyes lo permitan; y que se someterá a las leyes, y tribunal dominicanos, en cuanto a los seguros y operaciones efectuadas en la República Dominicana, renunciando de manera expresa a todo derecho que a ellos se oponga. Esta certificación deberá traducirse al español y tramitarse debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

h) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y de los demás documentos y formularios que se propongan usar para los fines de sus negocios, redactados en español;

i) Constancia del deposito en efectivo del capital radicado conforme a esta ley, expedida por las instituciones bancarias depositarias.

SECCION V
DE LA SOLICITUD PARA OPERAR Y NUEVOS RAMOS

Artículo 16.- Cuando un asegurador o reasegurdor registrado desee operar en nuevos ramos de seguros, deberá formular su solicitud a la Superintendencia, expresando en dicha solicitud el nuevo o los nuevos ramos de seguros que se propone operar, acompañándola con los siguientes documentos:

a) Si se trata de un asegurador o reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana:

   1) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes en la que conste la decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos de seguros;

   2) Modelo de las pólizas, de solicitudes y demás documentos y formularios que se propongan usar en el nuevo o los nuevos ramos.

SECCION VI
DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO ASEGURADOR

Artículo 17.- Si los documentos presentados de acuerdo con las secciones III y VI cumplen con los requisitos de esta ley, la Superintendencia convocará a una audiencia pública para oír todos los argumentos a favor o en contra de la autorización solicitada. Si la Superintendencia considera que no existe impedimento alguno, procederá a su autorización mediante resolución motivada. En caso contrario devolverá dichos documentos al solicitante con sus observaciones.

Artículo 18.- La resolución de la Superintendencia autorizando a la compañía o sociedad solicitante a operar, implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la ley y de pagar los impuestos correspondientes en la Dirección General de Impuesto Internos.

Artículo 19.- La compañía o sociedad interesada deberá entregar a la Superintendencia constancia de que ha hecho el deposito conforme se especifica en esta ley.

Artículo 20.- Una vez cumplido los anteriores requisitos, la Superintendencia inscribirá la compañía en el registro correspondiente y hará publicar a expensas de ésta en uno de los diarios de amplia circulación en el país, la resolución por la cual se le autorice a operar en la República Dominicana.

Artículo 21.- No se autorizará para operar en la República Dominicana a compañías de seguros o reaseguros propiedad de compañías organizadas de acuerdo con las leyes de otros países en los cuales no se permita operar a las compañías dominicanas.

SECCION VII
DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR NUEVOS RAMOS

Artículo 22.- Cuando se trate de la operación de nuevos ramos de seguros la Superintendencia, una vez analizada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, aprobará o denegará la misma mediante resolución motivada.

SECCION VIII
DE LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO REASEGURADOR ACEPTADO NO RADICADO

Artículo 23.- Los aseguradores y reaseguradores organizados de acuerdo a las leyes de otro país, podrán solicitar a través de sus compañías cedentes en la República Dominicana, la autorización de parte de la Superintendencia, para aceptar sin necesidad de estar radicados en nuestro territorio, negocios de reaseguros

de compañías aseguradoras y reaseguradoras establecidas de conformidad a los requisitos de esta ley. Para ello deberán presentar a la Superintendencia:

a) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de los aseguradores o reaseguradores en su país de origen, en la cual se haga constar que el asegurador o reasegurador solicitante esté autorizado para operar en el ramo o línea de seguro que se trate. Esta certificación deberá estar validada por el consulado dominicano en el país de origen del asegurador o reasegurador en cuestión y traducida al español; la validación a su vez deberá ser autenticada por la Cancillería en República Dominicana;

b) Los informes financieros anuales correspondientes a los últimos tres periodos fiscales;

c) Calificación otorgada por una firma calificadora de compañías de seguros y reaseguros internacionalmente reconocida.

Artículo 24.- La Superintendencia comunicará a la cedente solicitante, dentro de un plazo que no excederá treinta (30) días, su decisión acerca de la autorización requerida. Si transcurrido dicho plazo la Superintendencia no se ha pronunciado al efecto, se entenderá que no existe objeción para considerar como reasegurador aceptado a la entidad solicitante.

Artículo 25.- La Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, podrá mediante resolución, establecer cuales calificaciones mínimas, de conformidad a los estándares de las firmas calificadoras internacionales anteriormente señaladas, serán requeridas a los aseguradores y reaseguradores organizados de acuerdo a las leyes de otros países, para poder ser consideradas como reaseguradores aceptados en República Dominicana. De igual modo, establecerá mediante resolución, las multas o penalidades que serán aplicables a las compañías autorizadas para operar en el país, que efectúen operaciones de reaseguros con entidades no autorizadas, de conformidad a lo establecido en la presente sección.

Artículo 26.- La Superintendencia llevará un registro de todos los reaseguradores aceptados, el cual deberá ser actualizado anualmente mediante la remisión de los siguientes documentos:

a) Certificación de la clasificación vigente otorgada por una firma calificadora de compañía de seguros y reaseguros internacionalmente reconocida;

b) Copia de su último informe financiero anual.

Artículo 27.- Los aseguradores y los reaseguradores autorizados, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana podrán establecer sucursales o agencias en el extranjero previo dictamen de la Superintendencia de Seguros.

SECCION IX
DEL FONDO DE GARANTIA

Artículo 28.- Los aseguradores y reaseguradores constituirán un fondo especial para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 29.- El valor inicial mínimo de dicho monto será fijado por resolución motivada de la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores, tomando en cuenta los ramos de seguros en que operará el asegurador o reasegurador. De la misma forma y cuando así lo considere conveniente, la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores, podrá actualizar dichos valores en base al volumen de operaciones del asegurador o reasegurador, pero aún con el incremento, dicha garantía nunca será mayor de lo que se establece en la escala siguiente:

a) Para compañías con monto de primas netas retenidas hasta cincuenta millones de pesos (RD$50,000,001.00), hasta cien millones de pesos (RD$ 100,000,000.00), setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000,000.00) más un uno por ciento (1%) del exceso de cincuenta millones un peso (RD$50,000,001.00);

b) Para compañías con monto de primas netas retenidas desde cien millones un peso (RD$100,000,001.00) en adelante, un medio del uno por ciento (0.5 %).

Artículo 30.- El fondo se constituirá real y exclusivamente, mediante:

a) Certificación de depósitos en bancos radicados en el país;

b) Instrumentos financieros de fácil liquidación en efectivo, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema financiero.

Los títulos de estos valores a satisfacción de la Superintendencia se depositarán y se mantendrán bajo la custodia de la misma.

Artículo 31.- Los valores que constituyen este fondo de garantía, sólo podrán ser sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la compañía bajo la custodia de la misma.

Artículo 32.- Cuando los valores depositados como fondo de garantía por un asegurador o reasegurador produzcan intereses, éstos estarán a disposición del depositante.

Artículo 33.- La Superintendencia, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al fondo de garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.

Artículo 34.- Cuando el fondo de garantía depositado por un asegurador o reasegurador resulte afectado por las causas previstas en el artículo anterior, la Superintendencia la requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del requerimiento.

Artículo 35.- Si vencido el plazo para que se reponga el fondo de garantía, el asegurador o reasegurador no ha obtemperado a tal requerimiento, será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta, con todas sus consecuencias, hasta que el referido fondo de garantía sea repuesto en su valor total. En caso de reincidencia la autorización para operar será cancelada.

CAPITULO IV
DE LA SUSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 36.- Los aseguradores, reaseguradores, intermediarios y los ajustadores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para realizar cualquier suscripción o transferencia de acciones. A los fines remitirá el nombre, la nacionalidad, la cédula personal de identidad y electoral, registro nacional de contribuyentes y la dirección de cada uno de los solicitantes, conjuntamente con la solicitud de autorización, indicando la cantidad y el valor de las acciones que se desea suscribir o transferir. Se exceptúan de este requisito los aumentos de capital por distribución de dividendos pagados en acciones, lo cual deberá ser informado a la Superintendencia en un plazo de tres (3) meses después de la declaración de dichos dividendos.

Artículo 37.- La Superintendencia no aprobará la suscripción o transferencia de acciones adquiridas por personas que se encuentren en estado sub-júdice al momento o antes de la aprobación de dicha transferencia o suscripción.

Artículo 38.- Ninguna transferencia o suscripción de acciones por parte de nuevos accionistas de los aseguradores, reaseguradores, intermediarios y los ajustadores organizados de acuerdo con las layes de la República Dominicana, tendrá validez si no hubiere sido aprobado de antemano por la Superintendencia, pre-

via identificación de las partes, por los medios que haya establecido dicho organismo. La Superintendencia gozará de un plazo de cuarenta y cinco (45) días para conceder o negar la autorización. Transcurrido dicho plazo, se considerará que no existe objeción para proceder conforme a la solicitud de suscripción o transferencia.

Artículo 39.- Todos los documentos tendentes a establecer que una personas es dueña de acciones de un asegurador, reasegurador, intermediarios y ajustadores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, serán nulos para todos los efectos legales cuando contraríen lo establecido en esta ley para la tenencia o transferencia de acciones, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efectos legales fuera del país.

CAPITULO V
DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS Y FIANZAS

SECCION I
CARACTERÍSTICAS

Artículo 40.- Son características particulares de los contratos de seguros y fianzas, reconocidas por esa ley, las siguientes:

a) Contratos de seguros: bilateral, consensual, sinalagmático, aleatorio, onerosos, de buena fe, de cumplimiento sucesivo, de derecho estricto y principal;

b) Contrato de fianzas: tripartito, oneroso, de buena fe, de derecho estricto y accesorio.

SECCION II
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 41.- Las solicitudes de seguros, pólizas, certificados, resguardos provisionales, modificaciones o endosos, certificados de renovación y otros documentos que formen parte de los contratos de seguros, así como también del contrato de fianza deberán estar redactados en español, en forma clara y de fácil comprensión.

Párrafo.- Se podrá intercalar en el texto de los documentos indicados en este artículo, la traducción del mismo en otros; no obstante, el texto en español prevalecerá sobre cualquier otro, para su interpretación y ejecución.

Artículo 42.- La póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único.

Artículo 43.- En base a la estructura indicada en el artículo anterior y para facilitar una correcta interpretación del contrato de seguros, se estipula lo siguiente:

a) En la parte denominada "acuerdo de seguros", se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros;

b) En las "condiciones generales" se detallan las condiciones establecida por el asegurado y bajo las cuales éste aceptó el seguro;

c) En la parte relativa a las "exclusiones", no señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura; y

d) En las "declaraciones" se particulariza el riesgo cubierto incluyendo los siguientes datos:

   1) Nombre y dirección de los contratantes, beneficiarios, intermediarios, y sus correspondientes números de cédula de identidad y Registro Nacional de Contribuyente (RNC);

   2) Objeto del seguro o fianzas;

   3) Fecha y hora de comienzo y de término del seguro y/o fianza, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida individual;

   4) Riesgo cubierto y/o afianzado;

   5) El monto de seguro y/o afianzado;

   6) La prima del seguro u honorarios;

   7) La firma del representante legal o apoderado del asegurador;

   8) Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas.

Párrafo I.- No se considerarán válidas las exclusiones y menciones que se hagan fuera de la póliza y que vayan contra el espíritu de la misma, salvo que sea acordado por las partes.

Párrafo II.- La Superintendencia podrá, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, por resolución motivada, modificar los requisitos antes indicados.

Artículo 44.- La póliza de seguros y/o el contrato de fianza con todos aquellos documentos que forman parte de la misma, constituyen el convenio entre las partes y, por tanto, determina las obligaciones y responsabilidades que éstas asumen.

Artículo 45.- Los documentos que no llenen los requisitos legales son nulos de pleno derecho. Esta nulidad no es oponible a los terceros.

Artículo 46.- Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro de responsabilidad civil, para cubrir daños ocasionados con vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros.

Artículo 47.- Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros.

Artículo 48.- En adición a las condiciones exigidas por el Código Civil para la validez de los contratos en general, el contrato de seguros se perfecciona, es decir, existe solamente si la prima ha sido pagada de conformidad con esta ley además, si el presupuesto asegurado, es contratante o el beneficiario posee un interés asegurable.

Artículo 49.- Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma. En las pólizas de seguros cuyo texto señale las coberturas disponibles, sólo quedarán cubiertas aquellas, donde se haya especificado su inclusión y en ambos casos, bajo condición de que la prima haya sido cobrada de conformidad con esta ley.

Artículo 50.- Cualquiera de las partes, el árbitro escogido y/o el tribunal actuando de oficio, podrán solicitar a la Superintendencia una copia completa de la póliza y sus endosos, expedida por un asegurador determinado.

Párrafo.- En virtud de lo anteriormente señalado, la Superintendencia se hará expedir por el asegurador indicado, una copia (de los) documento (s) solicitado (s) y certificación al pie del (de los) mismo (s) que dicho (s) documento (s) es (son) igual (es) al (a los) que se encuentra (n) en los archivos del asegurador.

Artículo 51.- La fecha de inicio y de terminación de las obligaciones contenidas en el contrato de seguros (póliza) será la convenida entre las partes e indicada en la misma.

La fecha de inicio en un endose podrá ser igual o posterior a la de la póliza que se endose mediante el cual se extiende la fecha de expiración de la póliza, o cuando el monto de prima que genere dicho endoso no haya sido pagado conforme a esta ley.

Artículo 52.- El asegurador acepta el seguro, contrae la responsabilidad de éste y fija la prima sobre la base de las declaraciones y descripciones hechas por el ase-

gurado o representante, en la solicitud o en cualquier otro documento, de las cuales dicho asegurado o su representante resulta sólo y exclusivamente responsable. El asegurado o su representante no deben omitir circunstancia alguna relativa a los riesgos, ni puede reclamar después del sinistro contra las enunciaciones de las pólizas o fuera de ella.

Artículo 53.- La proposición de seguros hecha a una asegurador por una persona, es una simple solicitud que no compromete a aquél que la ha hecho y no obliga al asegurador, aún cuando dicha solicitud esté acompañada por alguna suma de dinero, hasta tanto el asegurador haya tenido la oportunidad de estudiar el riesgo ofrecido y dado su conformidad mediante la expedición de la póliza, o mediante cualquier otro medio de aceptación expresa.

SECCION III
PRECEPTOS BASICOS

Artículo 54.- Toda póliza de seguro de vida individual deberá contener en su texto, cláusulas relacionadas con "período de gracia", "indisputabilidad", "edad errónea", "rehabilitación", "opciones de liquidación", así como "dividendos" si se trata de planes con participación; además, con los "beneficios de no caducidad", "prestamos en efectivo", y la "tabla de valores garantizados", en casos de planes que acumulen fondos líquidos. Los contratos que ofrezcan coberturas y primas flexibles, los cuales carecen de participación, tendrán necesariamente un clausulado que explique las características y funcionamiento de los productos, de manera que los intereses de la colectividad estén convenientemente salvaguardados.

Artículo 55.- Toda persona con capacidad legal puede contratar seguros y fianzas. Sin embargo, un menor de edad, mayor de dieciséis (16) años, tiene capacidad legal para negociar, contratar, comerciar, recibir y ejercer todos los derechos y privilegios contractuales derivados del seguro de vida individual y de salud sobre su propia persona.

Artículo 56.- Los límites de responsabilidad indicados en las pólizas que cubren propiedades y/o responsabilidad civil frente a terceros, expresan la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnización en el período señalado en la póliza, incluyendo gastos de defensa y honorarios sobre fianzas en proporción al monto afianzado, pero con exclusión de los honorarios de ajustadores, y empleados de la misma. Quedará a cargo del asegurado toda suma que rebase los limites de responsabilidad asegurados.

Artículo 57.- Cuando no se estipule lo contrario, las propiedades cubiertas bajo un contrato de seguros, se considerarán aseguradas a su valor real y será responsabilidad del asegurado indicar el valor correcto en la solicitud y mantenerlo actualizado durante la vigencia del contrato.

Artículo 58.- Cuando al momento de un siniestro la propiedad asegurada, tenga un valor real superior a la cantidad por la que haya sido asegurada, el asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso, y por tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños, tanto en las perdidas totales como en las parciales.

Artículo 59.- Cuando un bien sea asegurado por una suma superior a su valor real o a su valor de reposición, si así fue convenido, este hecho no aumentará su valor a indemnizar, ni generará ninguna obligación adicional para el asegurador, salvo la de devolver la prima pagada por la cobertura en exceso.

SECCION VI
DE LA SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA

Artículo 60.- Ningún asegurador podrá emitir un contrato de seguros y/o fianzas, a menos que previamente el solicitante, con capacidad legal para contratarlos, lo solicite por escrito a través de la forma de solicitud usada por el asegurador, o de su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a asegurar:

Se exceptúan los siguientes casos:

a) El contrato de seguro de salud que suscriba un cónyuge en beneficio del otro;

b) El contrato suscrito por cualquier persona que tenga interés asegurable;

c) En los seguros de daños se aceptará la solicitud firmada por su corredor de seguros.

Artículo 61.- Todo corredor de seguros, agente de seguros de personas o agente de seguros generales, deberá firmar las solicitudes de seguros y/o documentos para las negociaciones de contratación de seguros en que haya intervenido.

Artículo 62.- Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguros o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante o en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los hechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que:

a) Sean fraudulentas;

b) Sean substanciales; o

c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma.

SECCION V
DE LAS FIANZAS

Artículo 63.- Los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido e dicha fianza.

Artículo 64.- En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales, se exija la prestación de fianzas o garantías a favor del Estado, de los municipios, del Distrito Nacional o de cualquier otra de sus dependencias, las fianzas o garantías prestadas por un asegurador serán aceptadas, salvo cuando en aquellas disposiciones legales se diga, de un modo expreso, que las fianzas o garantías requeridas sean de otra clase.

Artículo 65.- Una vez aceptado el contrato de fianza por el acreedor o beneficiario, dicho contrato quedará vigente por el tiempo expresamente indicado, aun cuando los honorarios o prima a que tiene derecho el fiador o asegurador no hayan sido pagados o hasta el cumplimiento por parte del deudor o afianzado de las obligaciones asumida, si se produjeren en menor tiempo.

Artículo 66.- Los honorarios pagados por la expedición de la fianza (prima), se considerarán consumidos desde el momento de la Asunción del riesgo por parte del asegurador o fiador y en consecuencia, no habrá devolución por ningún concepto, a no ser que el afianzado pueda demostrar mediante documento que el objeto o proyecto que dio origen al requisito contractual de emisión de fianza, quedó nulo o sin efecto.

Artículo 67.- Queda prohibido a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de exclusión señalado en el Código Civil.

Artículo 68.- Las obligaciones puestas a cargo del asegurador o fiador al otorgar un contrato de fianza judicial, cesarán de pleno derecho sin necesidad de procedimiento alguno cuando:

a) El deudor o afianzado hubiere sido descargado, bien en la instrucción escrita o bien por sentencia del juez competente;

b) Cuando se hubiere comenzado a ejecutar contra el deudor o afianzado la sentencia recaída contra él por la infracción de que es inculpado y que consta en el documento de fianza;

c) Cuando estado en libertad provisional es nuevamente detenido por una causa distinta.

Artículo 69.- En caso de incumplimiento de las obligaciones afianzadas, los requerimientos serán hechos por el acreedor o beneficio afianzado, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los procedimientos establecidos por el Código Civil.

Artículo 70.- Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministro público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45), durante el cual la fianza se mantendrá en vigor.

SECCION VI
DEL INTERES ASEGURABLE

Artículo 71.- Se reconocen los intereses asegurables que se definen a continuación:

a) En los seguros de personas:

   1) Las personas relacionadas íntimamente por consanguinidad, afinidad, lazos de cariño o afecto;

   2) Las personas responsables del sostenimiento de un menor o de un interdicto;

   3) Otras personas con interés económico legitimo y sustancial en la conservación de la vida, la salud y la seguridad personal del asegurado;

   4) Una persona física o moral que sea parte en un contrato con opción, para la compra y venta de interés en una sociedad de negocios o profesional o la compra o venta de acciones, o de interés en tales acciones, sobre la vida o la salud de cada uno de los otorgantes de dicho contrato, exclusivamente para los fines de tal contrato, en adición al interés asegurable que de otro modo pudiera existir respecto a la vida y la salud de esa persona.

b) En los seguros de propiedades, cuando haya cualquier interés económico real, legitimo y sustancial en la seguridad del objeto del seguro o en su conservación libre de pérdida, deterioro o perjuicio económico. La medida de un interés asegurable en una propiedad es el valor apreciable en dinero del daño o perjuicio que pudiera resultar al asegurador por pérdida, destrucción o deterioro de la misma;

c) En los seguros de responsabilidad civil, en los casos y en la media en que el asegurado deba soportar o reparar el perjuicio causado;

d) El valor del flete de las mercancías transportadas, los gastos que ocasionen, y la utilidad que se espera de las mismas;

e) El beneficio económico esperado y no obtenido en la operación de un negocio, como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro que cause daños físicos asegurados;

f) El valor de la prima adicionalmente pagada para restituir el valor originalmente asegurado reducido por un siniestro;

g) En los contratos de fianzas:

   1) Ser titular del cumplimiento de una obligación contractual frente a terceros;

   2) Ser parte del contrato de fianza realizado con el asegurador en calidad de beneficiario.

Artículo 72.- Cuando se compruebe en cualquier momento posterior a su emisión, la no existencia del contrato de seguros o de fianza, porque el asegurado, contratante, deudor o beneficiario carezca de interés asegurable, la única obligación del asegurador bajo esa circunstancia, será la devolución de la prima neta, después de deducido el impuesto, u honorarios percibidos por la emisión del contrato correspondiente.

SECCION VII
DEL PAGO DE LA PRIMA

Artículo 73.- Para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aun en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada.

Párrafo I.- Los plazos que puedan ser acordados por las partes, conforme este artículo, no incluyen los contratos de fianzas y no podrán exceder de ciento veinte (120), días del inicio de la vigencia.

Párrafo II.- Se exceptúan los seguros de transporte de carga y las pólizas flotantes o de declaración mensual, los cuales se regirán por las disposiciones contractuales.

Párrafo III.- El pago de la prima implica la aceptación expresa por parte del asegurador de las condiciones impresas y lo consignado en las declaraciones de la póliza, así como todos lo endosos efectuados a dicha póliza.

Artículo 74.- El pago de la prima de los contratos de seguro de vida será efectuado por adelantado, de acuerdo con la forma de pago especificada en los mismos, según el plan de seguro convenido.

Artículo 75.- Para que las partes puedan formalizar el convenio de pago indicado en el párrafo I del artículo 73 de esta sección, el asegurador deberá pagar como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de la prima total de la póliza, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha señalada como inicio de vigencia.

Artículo 76.- No obstante lo prescrito en el primer artículo de esta sección, las primas de las pólizas de seguro colectivo correspondiente al ramo de seguro de personas (de accidentes personales y de salud) podrán pagarse por mensualidades adelantadas.

Artículo 77.- Durante el período de gracia de diez (10) días otorgados por esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pagare o formalizare el pago de la prima conforme los artículos precedentes, el contrato de seguro de cualquier riesgo excepto vida, quedará cancelado de pleon derecho para todos sus efectos, siempre que no exista la condición de la suscripción de un convenio de pago.

Los casos de contratos de seguros de vida individual, éstos caducarán cuando haya agotado sus valores de reservas y la responsabilidad del asegurador será establecida en sus estipulaciones y condiciones particulares.

Artículo 78.- Las primas se pagarán a los aseguradores, a los agentes generales o a los agentes locales, sin descuento alguno, y después de efectuarse el cobro de las mismas, aquellos abonarán la comisión pactada, por lo menos una vez al mes, al corredor de seguros, agente de seguros de personas o agente de seguros generales, según corresponda.

Artículo 79.- Las primas entregadas por un asegurador a su corredor de seguros no se entenderán como pagadas al asegurador mientras no sean recibidas por éste, por su agente general o su agente local, a menos que el asegurador s su agente general o su agente local, hubiere autorizado por escrito al corredor de seguros a cobra primas o que por previo acuerdo las mencionadas prima se carguen a la cuenta corriente del corredor de seguros por el asegurador, o por su agente general o por su agente local. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del asegurador y los intermediarios.

Artículo 80.- Todos los fondos en poder de los corredores que representen primas pagadas por los asegurados, o devoluciones de primas correspondientes a los mismos, los tendrán a título de depósito, no los mezclarán con otros fondos y los utilizarán únicamente para entregarlos en su totalidad a las personas con derecho a ellos, en un plazo no mayor de diez (10) días después de efectuado el cobro.

Artículo 81.- Cualquier intermediario que, sin estar autorizado legalmente para ello, diere un uso distinto a dichos fondos, será pasible de las penas establecidas en el Código Penal para el delito de abuso de confianza.

Artículo 82.- Queda nula y sin ningún valor o efecto cualquier cláusula que se inserte en la póliza, o cualquier acuerdo entre las partes que contradigas los términos de los artículos de esta sección.

SECCION VIII
DE LAS POLIZAS EN COASEGURO

Artículo 83.- Se consideran pólizas en coaseguro, las suscritas por más de un asegurador cubriendo el mismo riesgo y mediante un solo documento, en la cual la responsabilidad cada asegurador participante está limitada al porcentaje indicado en dicha póliza.

Artículo 84.- Entre las compañías coaseguradoras, el asegurado escogerá una que se denominará "compañía líder", la cual tendrá el poder amplio y suficiente para firmar a nombre de todas las participantes, los documentos relativos a la póliza, emitir recibo de pago, así como ajustar y transar reclamaciones, obligando a todas las demás coaseguradoras.

Artículo 85.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, es imprescindible para su validez, que las modificaciones a la póliza posteriores a su vigencia, solicitadas por el asegurado o por su representante, cuenten con evidencia escrita de haber sido aceptadas por cada coasegurador, previo a la emisión del endoso correspondiente.

Artículo 86.- En caso de reclamaciones, cuando por su obligación contractual de reaseguro el coasegurador deba participar en el proceso de ajuste del reclamo, lo podrá hacer a su opción y costo, notificando a la compañía líder su intención dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso de siniestro.

Artículo 87.- La compañía líder queda encargada del cobro total de las primas y las distribuirá proporcionalmente entre las demás coaseguradora. Sin embargo, será responsabilidad de cada coasegurador las devoluciones de primas que se produzcan, siempre que éste haya recibido el pago correspondiente a su participación.

Artículo 88.- Cada coaseguradora será responsable frente al asegurado por las reclamaciones que correspondan a su porcentaje de participación, una vez que la compañía líder haya notificado a las demás coaseguradoras que ha llegado a un acuerdo con el asegurado sobre la reclamación, solo después que se haya notificado por escrito a todas las coaseguradoras, comenzará a correr el plazo fijado por ésta para el pago de dicha reclamación.

SECCION IX
DE LAS TARIFAS DE PRIMAS

Artículo 89.- Las compañías aseguradoras autorizadas a operar en el territorio nacional, estarán en libertad de proponer las tarifas de primas que serán utilizadas en sus empresas en los ramos que operan; para estos fines deberán depositar en la Superintendencia las tarifas de primas propuestas para cada ramo, con los argumentos técnicos sobre los cuales dichas tarifas estén basadas, como son: siniestralidad, costos de adquisición, costos administrativos, utilidad neta de rendimiento de las primas de los ramos propuestos, informaciones estadísticas que cumplan exigencias de transparencia, homogeneidad, responsabilidad y respaldo de reaseguradores previamente calificados de conformidad con esta ley.

Artículo 90.- Las tarifas de primas establecidas y depositadas en la Superintendencia por las aseguradoras después de haber sido aprobadas, serán las que regirán para la venta de sus pólizas y no podrán reducirse a menos que se sometan nuevamente a las autoridades, especificado los motivos técnicos que dan origen a dicha modificación.

Artículo 91.- La Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, establecerá por resolución motivada, los parámetros técnicos mínimos necesarios para evaluar las tarifas presentadas.

Artículo 92.- Las condiciones del contrato de seguro o póliza que regirán para las diferentes coberturas, serán aquellas depositadas por las compañías en la Superintendencia de Seguros, las cuales constituyen las bases sobre las que se sustentan sus tarifas. No será válida o admitida ninguna condición o clausulado que no esté debidamente depositada como parte de la póliza.

Artículo 93.- La(s) asociación(es), aseguradores y reaseguradores, podrán recomendar a sus asociados los lineamientos que servirán para establecer las tarifas individuales, así como sugerir a la Superintendencia, puntos de referencia para la revisión de dichas tarifas, y muy especial, a la concerniente a los peligros catastróficos.

SECCION X
DE LA CANCELACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 94.- Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes.

Párrafo I.- Cuando la cancelación de un contrato de seguros sea solicitada por el asegurado, el asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, calculada a base de la tarifa de corto plazo establecida en el contrato, y de la prima a devolver deducirá una suma igual al total de las reclamaciones pagadas durante el período de vigencia, sujeto a que la prima devengada a retener por el asegurador no sea inferior a las reclamaciones pagadas o pagar por siniestros.

Párrafo II.- Cuando la cancelación sea dispuesta por el asegurador, dicho asegurador retendrá la parte de prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza. En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros.

Párrafo III.- En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada.

Artículo 95.- Cualquier póliza o contrato de fianza podrá ser cancelado por la Superintendencia, cuando en las negociaciones para la formalización del contrato, o en la redacción del mismo, se hubiere viciado alguna de las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma al asegurador o al asegurado responsable de tal violación.

Artículo 96.- En el contrato de seguro de vida, el asegurador, dentro del período de indisputabilidad, podrá ejercer la facultad de devolver a quien fuere de derecho todas las primas que hubiese recibido, cuando haya ocurrido el suicidio del asegurado o cualquiera de los hechos estipulados en el artículo 62 de esta ley.

SECCION XI
DE LAS RECLAMACIONES AL ASEGURADOR

Artículo 97.- Dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza, el asegurado o su corredor notificará al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho presumiblemente cubierto por dicha póliza, mediante formularios suministrados por el

asegurador o mediante un escrito introducido donde se ofrecerán los pormenores del hecho. El incumplimiento de las condiciones previstas en las pólizas invalida las coberturas de las mismas.

Artículo 98.- En caso que la reclamación afecte directamente al asegurado o al beneficiario de la póliza, éstos deberán acompañar su aviso con los documentos justificativos de la reclamación.

Artículo 99.- El asegurador dará acuse de recibo al asegurado de la notificación de la ocurrencia del siniestro y le indicará los documentos adicionales que deberá suministrar para completar el trámite de su reclamación.

Artículo 100.- A más tardar, treinta (30) días después de recibidos los documentos adicionales requeridos por el asegurador, dicho asegurador deberá notificar por escrito al asegurado su posición sobre la reclamación presentada y si procede le indicará además el nombre del investigador y/o ajustador que intervendrá en la misma.

Artículo 101.- Si el asegurado no está conforme con lo indicado por la compañía o si no pudo ponerse de acuerdo con el ajustador designado, deberá acogerse a los términos de esta ley relativos al arbitraje y la conciliación.

Artículo 102.- Las disposiciones anteriores también son aplicables a los contratos de fianzas.

Artículo 103.- Si, como consecuencia de un hecho que afecte a terceros, se presenta una demanda contra el asegurado en responsabilidad civil, dicho asegurado enviará inmediatamente a la oficina del asegurador todos los documentos relativos, incluyendo citación, notificación u otros documentos que haya recibido o reciba en el futuro.

Párrafo I.- La compañía tendrá el derecho de contender en tal litigio y defenderlo o de transarse si así lo prefiere, quedando obligado el asegurado a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que el asegurador designe para que en su nombre se ejerciten las acciones que dicho asegurador estime procedente.

Párrafo II.- El asegurado no intervención en cuanto se refiere a negociaciones para liquidar cualquier reclamación o litigio, ni en la dirección de procedimientos legales, pero a petición del asegurador deberá prestar a esta cuenta cooperación y ayuda le sea requerida.

Artículo 104.- En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en

los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación.

Párrafo I.- En caso de solicitud de certificación de póliza que incluya la cobertura de responsabilidad civil, la misma podrá ser expedida por la Superintendencia a requerimiento de un tercero, e indicaré el nombre del asegurador, el nombre del asegurado, la vigencia de la póliza y la identificación del objeto asegurado.

Párrafo II.- También indicará si la cobertura cumple con los límites mínimos establecidos de conformidad con esta ley o con cualquier otra disposición legal que establezca un seguro obligatorio de responsabilidad civil. No se incluirá en dicha certificación ninguna otra información adicional, salvo que haya una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

SECCION XII
DEL ARBITRAJE Y DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquier otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no hay tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza.

Artículo 106.- Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: La decisión acerca de la diferencia quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro, nombrado por escrito por ambas partes, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único, nombrarán por escrito un árbitro por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de un (1) mes a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra con dicho objeto. Una vez nombrados los dos árbitro y éstos no estuvieren de acuerdo en su apreciación sobre el o los puntos de discrepancia, las partes nombrarán por escrito un tercer árbitro, en un plazo no mayor de quince (15) días, con igual calificación que los anteriormente seleccionados por ellas, quien presidirá los debates y conjuntamente con los demás tomará la decisión por mayoría y redactará el laudo comprobatorio de la misma.

Párrafo I.- Los árbitros designados para ventilar las diferencias deberán ser personas de reconocida capacidad en la materia a dictaminar.

Párrafo II.- En el caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar su árbitro, en el plazo de un (1) mes antes indicado, la otra parte ten-

drá el derecho de solicitar a la Superintendecia su actuación como amigable componedor.

Artículo 107.- El fallecimiento de cualquiera de las partes que aconteciera en el curso de las operaciones de arbitraje no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del árbitro o, según el caso, de los árbitros o del árbitro tercero.

Párrafo.- Si uno de los árbitros o el árbitro tercero falleciere o estuviere interdicto, antes del dictamen final, la parte o los árbitros que la hubieren nombrado, según el caso, estarán en la obligación de sustituirlo por otro.

Artículo 108.- La compañía y el asegurado pagarán respectivamente al árbitro nombrado por cada uno de ellos. Los demás gastos que origine el procedimiento y los del tercer árbitro, en caso de ser elegido, serán pagados por éstos en partes iguales.

Artículo 109.- El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente.

Artículo 110.- Cuando la Superintendencia sea apoderada de un asunto en calidad de amigable componedor, deberá producir su dictamen dentro de los próximos treinta (30) días del apoderamiento.

CAPITULO VI
EL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

Artículo 111.- Para los efectos de este capitulo, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta ley indique otra cosa:

a) **Accidente:** Cualquier acontecimiento súbito que ocasione una lesión o un daño y que no haya sido previsto ni esperado por el conductor;

b) **Asegurador:** El suscriptor de la póliza o el propietario del vehículo;

c) **Asegurador:** La entidad emisora de la póliza;

d) **Conductor:** Toda persona física que dirige, maniobre o se halle a cargo del manejo directo de un vehículo de motor durante su utilización en la vía pública;

e) **Licencia de conducir:** Autorización expedida a una persona de conformidad con la Ley Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, para manejar determinado tipo de vehículo por las vías públicas de la República Dominicana;

f) **Vehículo de motor:** Todo medio de transporte movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes:

1) Medios de transporte que se mueven sobre vías férreas, marítimas, aéreas o acuáticas;

2) Equipos, maquinarias móviles y medio de transporte operados exclusivamente dentro de propiedades privadas.

g) **Remolques:** Según se define en la ley sobre Transito de Vehículo;

h) **Pasajeros:** Cualquier ocupante autorizado de un vehículo excluyendo su conductor;

i) **Suscriptor o asegurado:** La persona a cuyo nombre se expide la póliza de seguros;

j) **Propietario:** La persona a cuyo nombre figure registrado el vehículo asegurado en la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de ocurrir un accidente, o la persona cuyo nombre se consigne como propietario en el recibo oficial de traspaso o en cualquier otro documento previsto de fecha cierta;

k) **Marbete:** Es la constancia escrita emitida por el asegurador de la emisión, renovación o endoso de la póliza sujeta a las condiciones, limitaciones y exclusiones de dicho contrato.

Artículo 112.- Toda persona física o moral, incluyendo al Estado Dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas y los ayuntamientos del país, cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales derivados de los últimos, causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado conforme a los términos de esta ley, como condición para que se permita la circulación de dicho vehículo, bajo una póliza que garantice la responsabilidad antes señalada.

Párrafo.- Se exceptúa del seguro que se establece por la presente ley a los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma excepción, para los funcionarios diplomáticos dominicanos.

Artículo 113.- Los viajeros procedentes del exterior y que ingresen temporalmente uno o varios vehículos para ser utilizado en el territorio nacional, deberán obtener el seguro establecido por esta ley sólo por el período de su permanencia en el país.

Artículo 114.- Para los vehículos de motor o remolques adquiridos mediante contratos de venta condicional, la obligación que establece la presente ley le corresponde al comprador del vehículo.

Párrafo.- Cuando los vehículos de motor o remolques hayan sido entregados a un tercero para efectuarles trabajos o reparaciones o entregados a una persona física o moral para su venta, mediante un contrato escrito, la obligación de mantener asegurado el vehículo o remolque conforme esta ley corresponderá a dichos terceros, por tener éstos la guarda de los mismos.

Artículo 115.- Todos los vehículos de motor o remolques asegurados deberán llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador, en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente, los datos del vehículo asegurado y el monto de la cobertura de fianza judicial. Este documento no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la misma.

Artículo 116.- En los casos de coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa.

Artículo 117.- A los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos motor, se entiende por terceros todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el contrato de seguros.

No obstante lo antes señalado, no se considerarán terceros a los mismos fines:

a) El cónyuge y los ascendientes, descendientes, hermanos y afines del asegurado o del causante del accidente hasta el segundo grado. Tampoco, los socios, accionistas, administradores, encargados, empleados y dependientes del asegurado cuando actúen en sus calidades antes mencionadas;

b) Los pasajeros irregulares, esto es aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de esta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo.

Artículo 118.- Es facultativo para los aseguradores autorizados emitir pólizas para cubrir el riesgo de seguro obligatorio de vehículos, según se estipula en esta ley, pero cuando así lo decidan, dichas pólizas deberán contener indefectiblemente las siguientes coberturas mínimas, las cuales estarán sujetas a los límites mínimos que se señalarán de conformidad con la misma:

a) Daños a propiedad de terceros, es decir, cualquier daño físico, destrucción o perdida de una cosa tangible propiedad de terceros;

b) Lesiones corporales a terceros, es decir, cualquier merma de la integridad física o menoscabo de la salud, incluyendo la muerte que de ellas resultare en cualquier período de tiempo, sufridas por seres humanos en calidad de terceros.

Párrafo.- Esta cobertura incluye a los terceros que estén siendo transportados como pasajeros en el vehículo asegurado, siempre y cuando dicho vehículo haya sido diseñado y autorizado legalmente para el transporte de pasajero. La extensión de esta cobertura a los pasajeros quedará limitada a la cantidad de personas indicadas en las especificaciones del fabricante del vehículo, sin que en ningún caso la suma a pagar pueda ser superior al límite que se indica en las declaraciones de la póliza, cualquiera que sea el número de personas y de reclamaciones que surjan de una sola causa en relación con el(los) vehículo(s) asegurado(s). Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, en caso de que ocurra cualquier accidente mientras el vehículo lleve más del número de pasajeros consignados en las especificaciones del fabricante, incluyendo al conductor, la suma límite de indemnización señalada en las declaraciones de la póliza será prorrateada entre todos los ocupantes.

Artículo 119.- Cuando el vehículo asegurado sea un camión, camioneta u otro vehículo habitualmente no destinado al transporte de personas, se entenderá como pasajeros aquellas personas que viajan solamente dentro de la cabina del (de los) vehículo(s) y de manera ocasional.

Artículo 120.- Bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, el asegurador se compromete además a:

a) Defender al asegurado cuando sea requerido para ello por el mismo o haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en daños y perjuicios incoada en su contra, por lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros;

b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos;

c) Pagar proporcionalmente al límite de la póliza todas las primas sobre fianzas para levanta embargos por una suma no mayor del límite aplicable de responsabilidad de la póliza, pero sin ninguna obligación de solicitar o prestar tales fianzas.

Artículo 121.- Las coberturas mínimas obligatorias que se establecen en el presente capítulo están sujetas a las disposiciones sobre el contrato de seguros señalados en esta ley y las siguientes condiciones:

a) El asegurado enviará inmediatamente a la oficina del asegurador el acta policial, y cualquier citación, notificación u otro documento que se produzca o reciba sobre todo accidente relacionado con el vehículo o remolque asegurado;

b) El asegurador tendrá el derecho de contender en las reclamaciones que presenten los terceros frente al asegurado, lo defenderá y/o transará cuando lo juzgue conveniente, obligándose para ello el conductor y/o el asegurado a asistir a todas las audiencias para las que fuere legalmente citado, y a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que la compañía designe, para que en su nombre se ejerciten las acciones que el asegurador estime procedente;

c) El asegurador no asumirá voluntariamente responsabilidad por accidente alguno y ninguna pérdida que surja con motivo de la responsabilidad voluntariamente asumida por el asegurado será oponible al asegurado;

d) El asegurador acepta el seguro, contrae la responsabilidad de este y fija la prima sobre la base de las declaraciones y descripciones hechas por el asegurado, de las cuales dichos asegurado resulta sólo y exclusivamente responsable. El asegurado no debe omitir circunstancia alguna relativa a los riesgos, ni puede reclamar después del siniestro contra las enunciaciones de la póliza o fuera de ella.

Artículo 122.- En el seguro obligatorio establecido por el presente capitulo de esta ley, sólo se admitirá como exclusión la responsabilidad civil que sea la consecuencia de actos internacionales del conductir y/o asegurado.

Párrafo.- Las demás exclusiones que figuren en el texto de la póliza, no son oponibles a los terceros, pero facultan al asegurado para recurrir contra el asegurado en falta.

Artículo 123.- El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia conducción de ese vehículo.

Artículo 124.- Para los fines de esta ley, se presume que:

a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;

b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que le conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se puede, mediante documento con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

Artículo 125.- Los límites mínimos de responsabilidad, serán fijados por resolución motivada de la Superintendencia, para lo cual se tomarán en cuenta el tipo de vehículo, capacidad, ejes, uso, siniestralidad del mercado y todas las consideraciones técnicas de uso común en este tipo de seguro, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país.

Artículo 126.- Los aseguradores que así lo deseen podrán a solicitud del interesado, suscribir límites mayores a los que se establecerán conforme esta ley y, demás, incluir otras coberturas, cuya extensión, límites condiciones y tarifas de primas serán acordadas por las partes.

Artículo 127.- La acción civil derivada de un accidente de vehículo de motor o remolque puede ser ejercida en la forma establecida por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Sin embargo, en ningún caso, cuando dicha acción sea ejercida accesoriamente a la acción publica, la sentencia que intervenga puede ser ordenada ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, ni en su aspecto penal, ni en su aspecto civil. Tanto el plazo para el recurso de apelación como para el recurso de oposición cuando este último proceda, suspenderá de pleno derecho la ejecución de la sentencia dictada.

Artículo 128.- Todo accidente de vehículo de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre transito de vehículo.

Artículo 129.- Tanto la prescripción de la acción pública como la prescripción de la acción civil se regirán por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal a partir de la fecha de la infracción, sin importar contar quienes vayan dirigidas esas acciones. Sin embargo, cuando el asegurador ejerza una acción en subrogación derivada de un accidente de vehículo de motor o remolque, el punto de partida del plazo para dicha acción comenzará a correr a partir del momento en que éste realice el pago a consecuencia del cual surge esa acción en subrogación.

Artículo 130.- Cuando el asegurador del vehículo de motor o remolque causante del accidente ha sido puesto en causa para que responda por los daños causados, los recursos (ordinarios o extraordinarios) que interpongan el prevenido como el asegurado, beneficiarán a ese asegurador y la sentencia que intervenga no podrá

ser ejecutada hasta tanto se conozca del recurso de que se trate. De igual manera, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aún cuando estos no la laya recurrido.

Artículo 131.- El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados.

Párrafo.- El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad.

Artículo 132.- Cuando la sentencia dictada por los tribunales lo ha sido en defecto con respecto a algunas de las partes, no se podrá recurrir en oposición ni en primera instancia ni en grado de apelación, siempre y cuando haya sido puesto en causa el asegurador.

Artículo 133.- Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio u único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

CAPITULO VII
DE LA RETENCION, DEL PLENO Y DEL REASEGURO

Artículo 134.- El pleno de retención será la suma máxima a retener en cada riesgo individual por los aseguradores y reaseguradores en cualquiera de los ramos en que estén autorizados para operar, y tiene por finalidad dotar a las compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su carrera, en caso de la ocurrencia de un siniestro de cierta consideración.

Párrafo I.- El pleno de retención de un asegurador o reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana será el equivalente al diez por ciento (10%) de su patrimonio.

Párrafo II.- En el caso de reaseguro no proporcional, la retención prioritaria no podrá exceder del pleno de retención establecido en el párrafo I.

Párrafo III.- En ningún caso la retención por riesgo individual del asegurador o reasegurador será inferior a un dos y medio por ciento (2.5 %). Permitiéndose sin embargo la protección de la misma por cobertura de exceso de pérdida operativa en los casos que así amerite.

Párrafo IV.- Para los efectos de este artículo, se entenderá por riesgo individual, la responsabilidad aceptada por un asegurador o reasegurador en una o más pólizas, que pudieren ser afectadas a la vez por una misma eventualidad asegurada, que no sea de naturaleza catastrófica.

Artículo 135.- Los aseguradores y los reaseguradores podrán fijar libremente su retención o cantidad que deseen asumir por su propia cuenta sin reasegurar, en cada riesgo que acepten directamente o por vía de reaseguro, siempre que dicha cantidad no exceda de su pleno de retención, ni sea menor del porcentaje establecido en párrafo II del artículo anterior.

Artículo 136.- Los aseguradores y reaseguradores deberán ceder, ya sea en régimen facultativo o automático, sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubieren asumido de acuerdo con esta ley.

Párrafo I.- Cuando la cesión sea en forma automática, se le presentará a la Superintendencia copia de los contratos y los mismos no podrán ser cancelados por la cedente sin previo aviso a la Superintendencia. La cedente tendrá la obligación de notificar a la Superintendencia dentro de los tres (3) días francos siguientes, cualquier aviso de cancelación que reciba de parte de los reaseguradores.

Párrafo II.- Cuando la cesión sea en forma facultativa, se conservarán en las oficinas del asegurador los comprobantes de reaseguro, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando lo requiera.

Artículo 137.- Los aseguradores sólo podrán aceptar reaseguros en aquellos ramos en los cuales operen en seguro directo.

Párrafo.- La proporción de reaseguro aceptado que exceda la retención deberá ser reasegurada conforme lo establece esta ley.

Artículo 138.- Los aseguradores y reaseguradores deberán contratar en el ramo de incendio y líneas aliadas (incluyendo pérdidas consecuenciales), coberturas catastróficas, las cuales representarán, como mínimo, el diez por ciento (10%) de las responsabilidades aseguradas retenidas con respecto a dichas coberturas catastróficas en la zona que tengan su mayor acumulación. Estos tratados no podrán ser cancelados sin previo aviso de noventa (90) días, tanto a la otra parte contratante como a la superintendencia.

Párrafo.- Las compañías deberán informar trimestralmente a la Superintendencia las acumulaciones catastróficas por zona, con el fin de que ésta pueda controlar la relación entre éstas y las coberturas catastróficas.

CAPITULO VIII
DE LAS RESERVAS Y SU INVERSION

SECCION I
DE LA CONSTITUCION DE LAS RESERVAS

Artículo 139.- Los aseguradores y reaseguradores deberán constituir las reservas siguientes:

a) Reservas matemáticas;

b) Reservas para riesgos en curso;

c) Reservas especificas;

d) Reservas de previsión;

e) Reservas para riesgos catastróficos.

Artículo 140.- Las reservas matemáticas en el seguro de vida individual consistirán en el equivalente a la diferencia entre el valor actual de las obligaciones de los aseguradores hacia el asegurador, y su cálculo se efectuará sobre las bases de las primas netas y de acuerdo con el tipo de interés y las tablas de mortalidad utilizada por el asegurador.

Párrafo I.- Las reservas matemáticas deberán calcularse en base a primas netas, no obstante, se podrán calcular reservas modificadas, previa aprobación de los elementos de cálculos por la Superintendencia.

Párrafo II.- Las reservas matemáticas para seguros temporales saldados, prorrogados, rentas vitalicias y ciertas, así como también para aquellos beneficios adicionales a las pólizas deberán constituirse en base a las primas netas.

Artículo 141.- Las reservas para riesgos en curso de los demás contratos de seguros se calcularán en base a la proporción de primas retenidas no devengadas de los seguros y reaseguros en vigor, pero dichas reservas no podrán ser menores que la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a continuación sobre el valor de las primas retenidas netas de cancelaciones o devoluciones, durante el año al cual corresponde la valuación.

a) El quince por ciento (15%) para los seguros de transporte de carga en general;

b) El cinco por ciento (5%) para los seguros colectivos de vida, accidentes personales y de salud, siempre que la prima se cobre por mensualidades;

c) El cuarenta por ciento (40%) para los demás seguros y fianzas no especificados en este artículo.

Párrafo.- En caso de reaseguros aceptados, el asegurador o reasegurador aceptante constituirá las reservas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 142.- Las reservas especificas consistirán en aquellas que deben constituirse al final de cada trimestre, en razón de las obligaciones retenidas pendientes de cumplir por los aseguradores y reaseguradores y cuyas obligaciones provengan de pólizas vencidas, dividendos, siniestros ocurridos y otras indemnizaciones reclamadas y pendientes de pago.

Artículo 143.- Las reservas para riesgos catastróficos se constituirán con un mínimo del medio por ciento (0.50%) y con un máximo del cinco por ciento (5%) de las primas netas retenidas en las coberturas del ramo, incendio y líneas aliadas expuestos a pérdidas catastróficas. Serán consideradas como reservas de pasivo, son acumulativas y su uso será exclusivamente destinado al pago de pérdidas catastróficas.

Párrafo I.- La Superintendencia establecerá, mediante resolución, la forma en que estas reservas podrán ser liberadas.

Párrafo II.- Para la liberación de estas reservas cada asegurador o reasegurador someterá a la Superintendencia el monto de su pérdida catastrófica y la Superintendencia, después de haber hecho las comprobaciones de lugar, autorizará la liberación, conforme al párrafo precedente.

Párrafo III.- Los aseguradores y reaseguradores podrán hacer liberaciones a base de estimados de pérdidas, pero sólo en la medida que sean necesarias para contribuir al pago efectivo de reclamaciones catastróficas, sujeto a ajuste final, según las cifras definitivas acumuladas.

Artículo 144.- Las reservas de previsión de los aseguradores y reaseguradores se constituirán con el diez por ciento (10%) de las cantidades que resulten después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes. Será potestativo de cada asegurador o reasegurador continuar aumentado esta reserva cuando las mimas hubieren alcanzado una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de su capital pagado, en los casos de aseguradores y reaseguradores organizados de acuerdo con las layes de la República Dominicana.

Párrafo.- La reserva de diez por ciento (10%) conforme éste artículo incluye el cinco por ciento (5%) exigido por el Código de Comercio a las sociedades o compañías por acciones.

SECCION II
DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS

Artículo 145.- Las reservas de todos los ramos de seguros se invertirán en su totalidad tal como se indica más adelante:

1) Las reservas especificas deberán ser colocada en instrumentos financieros con cláusula de recompra inmediata en:

   a) Certificados de depósitos en bancos radicados en el país;

   b) Instrumentos financieros de fácil liquidez, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema financiero.

2) Las demás reservas de los aseguradores y reaseguradores enunciadas en esta ley deberán estar representadas por los valores siguientes:

   a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;

   b) Préstamos con garantías hipotecarais en primer rango, siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el país y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;

   c) Acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento de centro de salud, seguridad social, industrial y desarrollo del turismo nacional;

   d) Bienes inmuebles en el país, que estén libres de gravámenes, los cuales, cuando incluyan edificaciones, deberán estar debidamente asegurados, especialmente contra riesgos de naturaleza catastróficas. El valor real de dichos bienes inmuebles será determinado por un perito tasador independiente, debidamente registrado en la Superintendencia;

   e) Préstamos a los asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguros de vida individual, en la medida de sus valores garantizados;

   f) Depósitos a plazo en bancos radicados en el país conforme a las leyes vigentes;

   g) Instrumentos financieros de fácil liquidez, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema financiero;

   h) La inversión en instrumentos y títulos negociables de empresas colocadas a través de las bolsas de valores autorizadas a operar en la República Dominicana. Los títulos deberán ser de bajo riesgo, de acuerdo a las clasificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia de valores, cuando la hubiere;

   i) Inversión en monedas extranjeras;

j) La Superintendencia podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, en valores o bienes que a juicio de la misma respondan a la finalidad para las cuales fueron creadas las reservas señaladas en esta ley, así como aquellas empresas que contribuyen al desarrollo económico del país.

Párrafo I.- Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del asegurador o reasegurador a su valor de costo o de mercado.

En los casos de inmuebles, el valor de mercado será determinado por un tasador independiente, debidamente registrado en la Superintendencia.

Párrafo II.- Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumerados en este artículo, más de cuarenta por ciento (40%) de las reservas con excepción de los valores indicados en las letras a), e), f) y g) y las autorizadas de manera expresa por la Superintendencia que, al respecto, ponderará el tipo de inversión de que se trate y los fines de la misma.

Párrafo III.- Cuando un asegurador nacional tenga sucursales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentre situada la misma.

Párrafo IV.- Los aseguradores y reaseguradores podrán disponer hasta un máximo de un treinta por ciento (30%) de las inversiones obligatorias establecidas por esta ley, para atender situaciones de emergencia propia de la actividad, obligándose a notificarlo así a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días posteriores al retiro de estos o dentro de un plazo adicional que pudiere otorgar la Superintendencia con un máximo de quince (15).

Párrafo V.- Todas las inversiones señaladas en este artículo deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos o de cualquier otra naturaleza que impida su libre liquidación, para lo cual, la Superintendencia podrá disponer de las medidas conservatorias de lugar.

CAPITULO IX
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 146.- Queda prohibido a los aseguradores y reaseguradores regidos por esta ley:

a) Servir como garante solidario bajo contrato de fianza o en cualquier otra forma;

b) Conceder préstamos con garantía de sus propias acciones;

c) Hacer inversiones de las reservas obligatorias, distintas de las señaladas en esta ley, o en exceso de los límites fijados en la misma;

d) Otorgar préstamos hipotecarios a más de tres (3) años, que no sean amortizables por cuotas periódicas y conceder períodos de gracia para el pago de amortizaciones, sin pago de interés;

e) Otorga créditos a personas naturales o morales domiciliadas fuera de la República Dominicana;

f) Conservar en su poder, por más de dos años, los bienes inmuebles adquiridos en pago de obligaciones a su favor. Los bienes así adquiridos deberán ser vendidos dentro del plazo indicado, pero la Superintendencia podrá prorrogar ese plazo; no obstante, los aseguradores o reaseguradores podrán conservar en su poder estos bienes cuando signifique inversiones de sus reservas libres;

g) Participar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta instalaciones mineras, establecimientos mercantiles o industriales, fincas rústicas o cualquier otra empresa de carácter especulativo;

h) Afianzar a sus funcionarios y administradores o aceptarlos como obligados solidarios, así como otorgar fianzas en la que los mismos aparezcan como beneficiarios;

i) Computar para la inversión de sus reservas las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante. La Superintendencia podrá autorizar dicha inversión cuando considere que la compañía en que se efectúa contribuye al desarrollo económico del país y no afecta la estabilidad financiera de la aseguradora o reaseguradora;

j) Participar en el capital de compañías de corredores de seguros, agentes locales y ajustadores, prohibición que se extiende también a los accionistas y empleados de las compañías de seguros y reaseguros, que no podrán ser accionistas de las compañías de corredores de seguros, agentes locales o ajustadores;

k) Que los aseguradores y reaseguradores depositen en cuentas bancarias los ingresos provenientes de sus operaciones a nombre de otras empresas, instituciones, personas física o moral, o cuentas que no sean las correspondientes a la compañía;

l) Que las compañías de seguros y reaseguros inviertan más del treinta por ciento (30%) de las reservas, en el consorcio económico o empresas afiliadas al grupo que pertenezca;

m) Que las compañías que operen en seguro de vida individual participen en garantías financiera; asimismo las compañías de reaseguros no podrán aceptar en ningún caso participación en riesgo de garantía financieras.

CAPITULO X
DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 147.- Independientemente del cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la póliza de seguros o el contrato de fianzas, es requisito fundamental para tener derecho a ser indemnizado, conforme a los términos de dichos contratos, tener un interés asegurable y haber cumplido lo establecido en el artículo 74 de la presente ley.

Artículo 148.- Los aseguradores pagarán las indemnizaciones dentro de los sesenta (60) días siguientes:

a) Después que las partes se hayan puesto de acuerdo en forma expresa sobre la reclamación; o

b) De que se produzca una decisión definitiva de arbitraje; o

c) De la fecha de notificación al asegurador de la sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

Párrafo.- Los reaseguradores pagarán a sus cedentes la proporción de las indemnizaciones que les corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que le sea hecha por dichos cedentes.

Artículo 149.- Las cantidades que el asegurador en el ramo de seguros de personas tenga que pagar a la persona asegurada o a los beneficiarios en cumplimiento del contrato, serán propiedad del asegurado o de sus beneficiarios designados, aún en contra de los herederos legítimos o acreedores de cualquier clase del que hubiera suscrito dicho contrato, y del mismo modo no serán susceptibles de ninguna clase de embargos.

Artículo 150.- Se considera fraude de conformidad con las disposiciones del Código Penal y será pasible de las penas que sobre este tipo de infracciones establece el mismo, la acción de cualquier persona que presentare o hiciere presentar una reclamación:

a) Apoyada en declaraciones de personas o documentos alterados, falsos o falseados, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguros; o

b) Prepare, hiciere o suscribiere cualquier cuenta certificada, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso, con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha declamación; o

c) Que previamente haya sido compensada por la misma causa o hecho.

Artículo 151.- Cualquier pago que realice un asegurador o reasegurdor como consecuencia de la falta de cumplimiento por el asegurado de las cláusulas y esti-

pulaciones consagradas en el contrato de seguro, faculta a dicho asegurado o reasegurador a recobrar por las vías legales correspondientes en la persona de su asegurado, los valores pagados como consecuencia de inobservancia del contrato.

Artículo 152.- El asegurador que haya emitido una póliza de responsabilidad civil para vehículos, en virtud de la cual se vea obligado a indemnizar a un tercero, tendrá una acción en recobro frente al asegurado, hasta la suma total pagada, más las costas judiciales, cuando se compruebe que en el momento del accidente:

a) Al vehículo se le estaba dando un uso distinto al declarado en la solicitud y cuyo uso agrave el riesgo;

b) El conductor del vehículo se encontraba bajo la influencia de drogas narcóticas, en evidente estado de embriaguez o con un grado de alcohol en la sangre superior al permitido por la Ley sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

c) El vehículo fuere conducido por alguna persona que al momento del accidente no posea la correspondiente licencia para conducir el tipo de vehículo accidentado.

CAPITULO XI
DE LA CONTABILIDAD

Artículo 153.- Todos los aseguradores y reaseguradores deberán presentar anualmente a la Superintendencia, a más tardar el 30 de abril, el estado de situación, estado de ganancias y pérdidas y el estado de flujo de efectivo sobre las operaciones terminadas al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como informes anexos a los mismos que solicite la Superintendencia, certificado por un contador público autorizado, que esté registrado previamente a la Superintendencia.

Párrafo I.- Los aseguradores y reaseguradores deberán presentar trimestralmente a la Superintendencia los estados financieros preliminares del año en curso, a más tardar treinta (30) días después de finalizar el trimestre inmediato anterior.

Párrafo II.- La Superintendencia podrá otorgar plazos adicionales cuando a su juicio el asegurador o reasegurador solicitante justifique formalmente que no le fue posible presentar la documentación requerida en los plazos señalados. Dichos plazos no podrán ser superiores a treinta (30) días.

Artículo 154.- Los aseguradores y reaseguradores basarán sus registros contables en las primas netas de cancelaciones y devoluciones, registrarán todas sus operaciones por el "método de lo devengado".

Artículo 155.- Los aseguradores y reseguradores harán publicar en un diario de amplia circulación nacional antes del 30 de junio de cada año, el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas, y el estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de cada año, previamente autorizado por la Superintendencia. Vencido el plazo señalado sin que el asegurador o reasegurador haya cumplido con esta obligación, la Superintendencia hará dicha publicación a expensa de los Aseguradores o reaseguradores.

Artículo 156.- La Superintendencia confeccionará para la presentación de los estados señalas en este capítulo, modelos uniformes de uso obligatorio para todos los aseguradores y los reaseguradores.

Artículo 157.- El balance general y el estado de ganancias o pérdidas de los aseguradores y reaseguradores extranjeros solamente reflejarán las cifras correspondientes a sus activos, pasivos y operaciones en la República Dominicana.

Artículo 158.- Todos los aseguradores y reaseguradores y agentes generales están en la obligación de llevar, en español, contabilidad completa de todas las operaciones que realicen en el país, en libros encuadernados conforme a la ley y/o en hojas sueltas o formatos computarizados en la forma que determina la Superintendencia y siguiendo el catálogo de cuentas establecido por ésta.

CAPITULO XII
DE LOS MARGENES DE SOLVENCIA, EL PATRIMONIO TÉCNICO AJUSTADO Y LA LIQUIDEZ MINIMA REQUERIDA

Artículo 159.- Las compañías de seguros y reaseguros autorizados a operar en la República Dominicana cumplirán con los requisitos establecidos en la presente ley respecto al margen de solvencia mínima requerido, al patrimonio técnico y la liquidez mínima requerida, conforme se describe a continuación.

Párrafo.- La Superintendencia previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, queda facultada para ajustar, mediante resolución y cuando las circunstancias así lo ameriten, los requisitos de solvencia y liquidez en la presente ley.

Artículo 60.- El procedimiento para el cálculo del margen de solvencia mínima requerido queda establecido como sigue. Para los ramos de seguros de daños, accidentes y colectivos de vida:

a) **En función de las primas:** El requisito de solvencia mínimas para las primas retenidas devengadas netas de devoluciones y cancelaciones se determinará aplicando el veintisiete por ciento (27%) sobre el importe total de las primas retenidas devengadas, excepto para los ramos de salud y vida colectiva sobre las cuales el factor a aplicar será el cinco por ciento (5%).

b) En función de los intereses: El requisito de solvencia mínima en relación a los siniestros se determinará aplicando al promedio de siniestros totales incurridos en los últimos tres años, exceptuando los siniestros ocasionados por fuerzas de la naturaleza, de carácter catastrófico, el cuarenta y uno por ciento (41%), y de multiplica la resultante de la operación anterior por el factor de retención de siniestros.

Párrafo I.- El factor de retención de siniestro de un asegurador o reasegurador en particular, se determinará dividiendo los siniestros incurridos retenidos entre los siniestros totales incurridos, exceptuándose en ambos casos los siniestros ocasionados por fuerza de la naturaleza de carácter catastrófico.

Párrafo II.- Como componente del margen de solvencia mínima requerido, se tomará la cantidad mayor que resulte de comparar los totales en función de las primas o en función de los siniestros.

Párrafo III.- Para el ramo de vida individual: Se calculará el siete por ciento (7%) de las reservas matemáticas, incluyendo la reserva de los beneficios adicionales de las pólizas de vida individual, correspondientes al período fiscal en evaluación.

Párrafo VI.- En lo relativo al reaseguro cedido, el componente relacionado a esta partida estará determinado por el cinco por ciento (5%) de las primas de reaseguro incurridas en el período fiscal correspondiente a la evaluación. Las primas de reaseguros incurridas incluirán aquellas correspondientes al reaseguro no proporcional.

Párrafo V.- El margen de solvencia mínima requerido para el asegurador o reasegurador estará determinado por la suma de la cantidad mayor entre el margen en función de primer o en función de siniestros, más la resultante respecto a la cartera de vida individual y al reaseguro cedido. No obstante el resultado de lo anterior, el margen de solvencia mínima requerido no podrá ser inferior al capital mínimo requerido por la ley.

Artículo 161.- Se establece el procedimiento para ajustar el patrimonio técnico del asegurador y reasegurador conforme a lo siguiente:

1) El patrimonio técnico de los aseguradores y reaseguradores se considerará compuesto por las siguientes partidas:
   a) Capital pagado;
   b) Reservas de previsión;
   c) Beneficios acumulados;
   d) Menos pérdidas cumuladas;
   e) Reservas para riesgos catastróficos creados antes de esta ley;

f) Ochenta por ciento (80%) del superávit por reevaluación;

g) Otras reservas del capital.

2) Del patrimonio técnico, determinado conforme al numeral precedente, deberán deducirse las siguientes partidas;

a) Documentos por cobrar sobre primas que excedan los 360 días;

b) Las inversiones directas o indirectas en empresas aseguradoras y reaseguradoras;

c) Cuenta por cobrar e inversiones en compañías tenedoras (Holding) afiliadas o subsidiarias;

d) Los préstamos comerciales, salvo que estén garantizados por activos diferentes al de la inversión de las reservas.

Párrafo.- El resultado de aplicar estas deducciones al patrimonio de los aseguradores y reaseguradores, se denominará patrimonio técnico ajustado, el cual deberá ser mayor que el margen de solvencia mínima requerido.

Artículo 162.- El procedimiento para el cálculo de la liquidez mínima requerida será el siguiente:

1) La liquidez mínima requerida a los aseguradores y reaseguradores establecidos en la República Dominicana se determinará mediante la suma de las siguientes partidas;

a) Cuarenta por ciento (40%) de las reservas para riesgos en curso sobre las primas retenidas;

b) Tres por ciento (3%) de las reservas para riesgos en curso sobre las primas retenidas en salud y vida colectiva;

c) Cien por ciento (100%) de las reservas para siniestros pendientes retenidos;

d) Quince por ciento (15%) de la diferencia entre reservas matemáticas y préstamos sobre póliza;

e) Diez por ciento (10%) del margen de solvencia mínima requerido establecido conforme al artículo 161 de la presente ley.

En total de las partidas precedentemente señaladas constituirá la liquidez mínima requerida al asegurador o reasegurador.

2) A fin de dar cumplimiento a la liquidez mínima requerida en el numeral precedente, el asegurador y/o reasegurador podrá hacer uso de las siguientes partidas, siempre y cuando las mismas estén libres de gravámenes, sean de fácil liquidez y colocadas en instituciones no relacionadas:

a) Depósitos en bancos radicados en el país;

b) Instrumentos financieros de fácil liquidez, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema bancario nacional;

c) Títulos emitidos por el sistema de ahorros y préstamos y garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda;

d) Documentos y obligaciones negociables en la bolsa de valores;

e) Depósitos en moneda extranjera efectuados en bancos radicados en el país, convertidos a la tasa oficial de cambio.

El resultado de la suma de estas partidas deberá ser igual o mayor a la liquidez mínima requerida conforme al numeral I del presente artículo.

Artículo 163.- Los aseguradores y reaseguradores que mostrasen una situación deficitaria en cuanto a su patrimonio técnico ajustado o en cuanto a la liquidez mínima requerida, al cierre del primer trimestre subsiguiente a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán someter a la Superintendencia un plan financiero para corregir dentro de los cuatro trimestres siguientes el déficit señalado. La Superintendencia dará el seguimiento apropiado a la ejecución de dicho plan financiero.

Párrafo.- Los posibles déficits que los aseguradores y reaseguradores pudiesen mostrar en cuanto al patrimonio técnico ajustado y la liquidez mínima requerida, en la presentación de sus estados financieros, con la excepción del trimestre anteriormente señalado, deberán ser corregidos en los dos trimestres posteriores a aquel en que se presenta la situación deficitaria. Los aseguradores y reaseguradores depositarán en la Superintendencia, conjuntamente con sus estados financieros, el plan financiero y de acción que se proponen implementar, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia.

Artículo 164.- A partir del primer año de la entrada en vigor de la presente ley, la Superintendencia publicará trimestralmente, en un diario de circulación nacional, el resultado del margen de solvencia mínima requerida, del patrimonio técnico ajustado y del índice de solvencia de todas las compañías de seguros y reaseguros que operen en el territorio nacional.

Artículo 165.- Las compañías de seguros y reaseguros podrán solicitar a la Superintendencia, bajo las circunstancias que lo ameriten, un máximo de dos (2) prorrogas de hasta quince (15) días para la presentación de los estados trimestrales. Transcurridos los plazos establecidos y prórrogas especialmente otorgadas, los aseguradores y reaseguradores que incumplan con la entrega de los informes financieros en las fechas establecidas serán sujetos de las sanciones contempladas en el texto de la presente ley.

Artículo 166.- Para los efectos de aplicación del contenido del presente capítulo, se entenderá por:

1) **Holding:** Compañías controladoras o tenedoras de las acciones que ejerzan el gobierno del asegurador o reasegurador, o de las empresas afiliadas al mismo;

2) **Afiliadas:** Empresas relacionadas entre sí por cualquiera de las siguientes circunstancias:

   a) Controladas por los mismos accionistas;

   b) Controladas por una misma sociedad, la cual es propietaria de más del treinta por ciento (30%) del total de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto;

   c) Donde el último dueño resulte la misma persona física o moral.

3) **Subsidiaria:** Empresa controlada directamente por otra, o indirectamente a través de una o más intermediarias;

4) **Documentos y obligaciones negociables:** Todos aquellos que negocien en bolsas de valores o fuera de ellas y que puedan ser calificadas financieramente. Las letras de cambio y pagarés no se incluyen en este renglón.

Artículo 167.- Las aseguradoras y reaseguradoras que mostrasen situaciones deficitarias en su patrimonio técnico ajustado y en la liquidez mínima requerida, superior al veinticinco por ciento (25%) de las mismas, por cuatro trimestres consecutivos, y que no presentaren a satisfacción de la Superintendencia un plan financiero apropiado para su recuperación, estarán sujetas a la imposición de multas, control administrativo de parte de la Superintendencia y eventual liquidación.

CAPITULO XIII
DE LA CESION DE CARTERA, FUSION DE COMPAÑÍA Y TRASPASO PARCIAL DE CARTERA

SECCION I
DE LA CESION DE CARTERA

Artículo 168.- Cualquier asegurador o reasegurador podrá transferir total o parcialmente sus negocios a otro asegurador y reasegurador, respectivamente, mediante la cesión de su cartera, siempre que éste haya sido previamente autorizado por la Superintendencia para operar en el ramo o ramos de seguros que corresponda y siempre que obtengan la autorización de la Superintendencia, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación por escrito de la solicitud de autorización para efectuar la transferencia, firmada por el cedente y el cesionario, acompañándolo con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de ambos aseguradores o reaseguradores;

b) Presentación del contrato de cesión;

c) Presentación de un estado financiero auditado y practicado por el asegurador o reasegurador cedente, con no más de tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, en el cual aparezca la cartera que se desea ceder y sus reservas correspondientes;

d) Declaración jurada escrita del asegurador o reasegurador cesionario, mediante la cual da garantías de mantener las reservas legales correspondientes a los contratos aceptados y la debida inversión de las mismas.

Artículo 169.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia inspeccionará a ambas partes para comprobar si toda la documentación presentada es correcta y si el asegurador o reasegurador cesionario está en condiciones de mantener o establecer las reservas legales correspondientes a la cesión y la debida inversión de las mismas.

Artículo 170.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia, previas las investigaciones correspondientes, dictará resolución motivada aprobando o denegando la cesión.

Artículo 171.- Si la cesión es aprobada, la Superintendencia hará públicas en uno de los diarios de mayor circulación, a costa del asegurador o reasegurador cesionario, un aviso en el cual se anuncie la cesión.

Artículo 172.- Si la cesión es denegada, la Superintendencia dará una nueva oportunidad a los aseguradores o reaseguradores para solicitar la autorización, ajustándose a las observaciones que haga la misma.

SECCION II
DE LA CESION PARCIAL DE CARTERA

Artículo 173.- Cuando un asegurador o reasegurador no desee continuar operando en uno o más de un ramo de seguros podrá traspasar parcialmente su cartera a otro asegurador o reasegurador, para lo cual presentará a la Superintendencia solicitud suscrita por las entidades interesadas pidiendo dicho traspaso, haciendo constar las condiciones de la misma y acompañándola con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de cada uno de los aseguradores o reaseguradores interesados en la cesión parcial. A este tipo de operaciones le son aplicables las disposiciones de los artículos de este capítulo relativo a la fusión por cesión total de cartera.

SECCION III
DE LA FUSION DE COMPAÑIAS

Artículo 174.- Los aseguradores y reaseguradores podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la Superintendencia.

Artículo 175.- La fusión se efectuará mediante la cesión de todos los activos y pasivos, incluye el traspaso total de la cartera de una o varias compañías a otra.

Artículo 176.- Para los fines de la fusión antes señaladas, las partes deberán someter a la Superintendencia la documentación siguiente:

1) Contrato intervenido entre las partes;
2) Certificación de aprobación de dicho acuerdo expedida por los organismos correspondientes a cada uno de los aseguradores o reaseguradores interesados en la fusión;
3) Un balance general con no más de tres meses de antigüedad, debidamente certificado por un contrato público autorizado, debidamente registrado en la Superintendencia, así como un proyecto de balance consolidado de los aseguradores o reaseguradores en cuestión, de acuerdo con los términos del contrato de fusión.

Artículo 177.- El contrato intervenido entre las partes debe indicar entre otras:

a) Que el asegurador o reasegurador que permanecerá vigente, asume la responsabilidad sobre la cartera traspasada, en cuanto a la creación de

reservas de previsión y específicas, así como al pago de las reclamaciones que se deriven de los contratos de pólizas traspasados;

b) Las condiciones económicas bajo las cuales se realizará dicha fusión;

c) Debe obtener, además, un listado de todas las pólizas a traspasarse, indicando el nombre del asegurador, monto asegurado, prima anual, vigencia y prima pendiente de pago, si la hubiere.

Artículo 178.- El fondo de garantía prestado por el asegurador o reasegurador que hubiere dejado de operar por cesión de sus activos y pasivos será traspasado a favor de la compañía que seguirá que seguirá operando, como garantía adicional de las obligaciones traspasadas.

Artículo 179.- Independientemente del ramo bajo el cual se haya aprobado la fusión, la compañía que continúe operando tendrá la facultad para operar en todos aquellos ramos que estaba(n) autorizada(s) la(s) compañía(s) con ella fusionada(s), sin requisito adicional a la prestación del fondo de garantía correspondiente.

Artículo 180.- En un plazo no mayor de treinta (30) días, la Superintendencia aprobará la fusión mediante resolución que hará publicar en un diario de circulación nacional, o hará las observaciones que considere pertinentes y deberá pronunciarse definitivamente dentro de los próximo diez (10) días para la cesión de cartera y treinta (30) días para la cesión de activos y pasivos, después que se compruebe que las observaciones han sido acogidas y satisfecha por los solicitantes.

Artículo 181.- La resolución que apruebe la fusión será publicada por la Superintendencia en uno de los diarios de circulación nacional, que hará de conocimiento público la fusión autorizada y la revocación de la autorización otorgada al asegurador o reasegurador que hubiere dejado de operar.

Artículo 182.- En cualquier de los casos, la compañía que continúe operando reconocerá al intermediario que tenga la póliza al momento del traspaso, mientras no sea sustituido conforme la ley.

Artículo 183.- La fusión será recomendada por oficio por la Superintendencia cuando los estados financiero de cualquier compañía de seguros o reaseguros y/o las comprobaciones que pudieren hacer los funcionarios de la Superintendencia reflejan, de manera reiterada, que la misma no está en condiciones de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones para con los asegurados.

Párrafo I.- La Superintendencia otorgará a la compañía un plazo para llevar a efecto las recomendaciones, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

Párrafo II.- Si el asegurador o reasegurador no acogiere o no pudiere hacerlo dentro del plazo establecido por la Superintendencia, ésta procederá a revocar la

autorización y liquidará al asegurador o reasegurador correspondiente conforme a esta ley.

Artículo 184.- Cuando la fusión de una o más compañías aseguradoras o reaseguradoras haya sido autorizada por la Superintendencia, de acuerdo con el artículo anterior, las partes tendrán las siguientes prerrogativas:

a) La compañía que continúe operando tendrá derecho a un crédito impositivo cuyo modo será igual al uno por ciento (1%) de las primas cobradas en los últimos doce (12) meses por la(s) compañía(s) que haya(n) cesado de operar. Este crédito será reconocido por la Dirección General de Impuestos Internos y será aplicado a los pagos que a dicho organismo deba hacer la compañía que continúe operando, dentro de un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la autorización de la fusión por la Superintendencia.

b) Si así se acordare en el documento de fusión, a la(s) compañía(s) que deje(n) de operar se le podrá conceder una licencia para operar como agente general de la compañía que quede operando. Dicha licencia se expedirá a nombre de la persona que escojan los organismos pertinentes en el documento de fusión.

CAPITULO XIV
DE LA REVOCACION DE AUTORIZACIÓN LIQUIDACIÓN

SECCION I
DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 185.- Cuando la situación financiera de un asegurador o reasegurador diere motivos suficientes para suponer que pudiese incurrir en cesación de pagos o en estado de quiebra, o que mostrase una situación deficitaria en cuanto a su patrimonio técnico ajustado o liquidez mínima requerida o la inversión de sus reservas o el capital, o estos no se ajusten a las disposiciones de esta ley, la Superintendencia ordenará la adopción inmediata de las medidas apropiadas para corregir esta situación, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecida en esta ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Si el asegurador o reasegurador no regularizare su situación en el plazo concedido, la Superintendencia, por resolución motivada, revocará la autorización para operar en el país.

Artículo 186.- La Superintendencia, por resolución motivada, revocará la autorización otorgada al asegurador o reasegurador.

a) Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se publique oficialmente la autorización correspondiente o dentro de la prórroga que pudiera concederla la Superintendencia, la cual no excederá de sesenta (60) días;

b) Cuando por cualquier causa cesaren sus operaciones; o

c) En los casos específicamente previstos en la presente ley.

Artículo 187.- Cuando la suspensión o revocación sea dispuesta, la Superintendencia hará publicar en un diario de amplia circulación y a costa del asegurador o reasegurador objeto de la suspensión o revocación un aviso que haga del conocimiento público la resolución dictada por la Superintendencia.

SECCION II
DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 188.- Los aseguradores y reaseguradores podrán liquidar voluntariamente sus operaciones, de manera parcial o total, cuando no deseen continuar operando en uno, más de uno o todos los ramos de seguros en las siguientes formas:

a) Cediendo su cartera;

b) Fusionándose un asegurador con otro asegurador o un reasegurador con otro reasegurador; o

c) Solicitando a la Superintendencia, y obteniendo su aprobación para dejar de operar como asegurador o reasegurador en uno, más de uno o todos los ramos de seguros.

Artículo 189.- Las formas de liquidación voluntaria prevista en los literales a) y b) del artículo anterior se practicarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley para la cesión de cartera y la fusión de compañías.

Artículo 190.- Cuando un asegurador o reasegurador desee dejar de operar uno, más de uno o todos los ramos de seguros, deberá presentar a la Superintendencia:

a) Solicitud escrita pidiendo la cancelación de la autorización para operar como asegurador o reasegurador en uno, más de uno o todos los ramos de seguros y explicando el procedimiento que seguirá para la liquidación de los ramos de que se trate, o de su liquidación total;

b) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes, acordando dejar de operar en el ramo o en los ramos a que se refiere la solicitud anterior.

c) Estado financiero de la situación del asegurador o reasegurador, certificado por un contador público autorizado, previamente registrado en la Superintendencia, cortado con no más de sesenta (60) días a la fecha de presentación de la solicitud a la Superintendencia.

Artículo 191.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud y los documentos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia practicará todas las investigaciones y comprobaciones que estime conveniente para determinar, si el asegurador o reasegurador está en condiciones de cumplir la totalidad de los compromisos adquiridos, con respecto a la operación del ramo o de los ramos en que desea dejar de operar.

Artículo 192.- Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período establecido por el artículo anterior, la Superintendencia dictará resolución aprobando o denegando la solicitud, y su aprobación se hará publicar en uno de los diarios de mayor circulación, a costa del asegurador o reasegurador. Asimismo, la Superintendencia podrá designar un funcionario para supervisar las operaciones de liquidación.

Artículo 193.- Terminadas las operaciones de liquidación, el asegurador o reasegurador lo comunicará a la Superintendencia y esta, dentro de los treinta (30) días siguientes, ordenará una nueva inspección con el fin de determinar si el asegurador o reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos.

Artículo 194.- Una vez comprobado por la Superintendencia que el asegurador o reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se revocará a la autorización otorgada al asegurador o reasegurador para operar en el ramo o ramos de seguros objeto de la liquidación, ordenando al mismo tiempo la devolución del fondo de garantía correspondiente, depositado por el asegurador o reasegurador.

SECCION III
DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA

Artículo 195.- La liquidación de las operaciones de un asegurador o reasegurador será forzosa cuando la Superintendencia le revoque por resolución debidamente motivada la autorización para operar en uno o más ramos de seguros, quedando facultada la Superintendencia para actuar como liquidador.

Artículo 196.- A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta ni suscribir contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia. Así mismo el control de los activos de dicha compañía quedará bajo la guarda de la Superintendencia, hasta tanto se hayan agotado todos los procesos legales, pudiendo dicha Superintendencia disponer de la venta de aquellos activos que, por alguna razón, puedan deteriorarse y depositar el importe en una cuenta especial, con la finalidad de suplir compromisos de la compañía.

Párrafo.- Si al término de la liquidación, y cubiertas las acreencias de la compañía de seguros o reaseguros liquidada, resultare alguna disponibilidad, ésta será llevada a un fondo de contingencia que será destinado a cubrir posibles eventualidades.

Artículo 197.- Una vez comprobado por la Superintendencia que el asegurador o reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se ordena la devolución al asegurador o reasegurador del fondo de garantía depositado en su totalidad o en la proporción no afectada.

Artículo 198.- Si la revocación de la autorización tuviere por causa la cesación de pago del asegurador o reasegurador, la Superintendencia solicitará a la autoridad competente la declaratoria de quiebra, aplicándose para la liquidación en todo lo que no contraviniere a esta ley, el procedimiento establecido por la legislación comercial en materia de quiebra.

CAPITULO XV
DE LOS INTERMEDIARIOS Y LOS AJUSTADORES

Artículo 199.- Para que una persona, física o moral, pueda actuar en la República Dominicana como intermediario o ajustador en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguro o reaseguro, deberá poseer previamente la licencia correspondiente expedida por la Superintendencia.

Artículo 200.- Los aseguradores podrán actuar como intermediarios, sin necesidad de la licencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 201.- Para que una persona física pueda obtener licencia como intermediario o ajustador, en operaciones de seguros o reaseguros, deberá:

a) Tener mas de dieciocho (18) años de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Ser ciudadano dominicano o haber residido permanentemente en la República Dominicana durante los seis (6) años anteriores a la solicitud de licencia, y después de obtener la residencia definitiva en el país;

c) No tener antecedentes criminales y gozar de amplia solvencia moral;

d) No ser funcionario estatal, provisional o municipal o de instituciones autónomas del Estado o de empresas controladas por éste;

e) No ser funcionario o empleado de alguna institución bancaria, de crédito, de seguro, de capitalización o de ahorro;

f) Someterse a examen preparado por la Superintendencia de acuerdo con lo previsto en la presente ley, para determinar sus conocimientos técnicos y prácticos del negocio de seguros y de esta ley;

g) Presentar, de acuerdo con la licencia a que aspire, los siguientes documentos:

   1) Para la licencia de agente general, el nombramiento del asegurador o los aseguradores, para su presentación;

   2) Para la licencia de agente local, el nombramiento del asegurador o del agente general, para su representación;

   3) Para la licencia de corredor de seguros, constancia de haber constituido el fondo de garantía que señala esta ley, y presentar documentación de tener una formación profesional adecuada en materia de seguros, que haya realizado actividades de trabajo y/o estudios técnicos de seguros durante un período mínimo de dos (2) años, efectuados, ya sea, con un organismo especializado, con un asegurador o reasegurador, con una empresa de intermediarios o como agente, o mediante la presentación de un diploma válido reconocido o su equivalente;

   4) Para la licencia de agente de seguro de personas, original del contrato que le otorgue su asegurador, un agente general, un agente local o un corredor de seguros;

   5) Para la licencia de agente de seguros generales, original del contrato que le otorgue un asegurador, un agente general, un agente local o un corredor de seguros;

   6) Para la licencia de corredor de reaseguro, constancia de haber constituido el fondo de garantía que señala esta ley y presentar documentación de tener una formación profesional adecuada en reaseguros, habiendo realizado actividades de trabajo y/o estudios técnicos de reaseguros durante un período mínimo de dos (2) años, efectuados en un organismo especializado, con un asegurador, con un reasegurador o con un corredor de reaseguro o mediante la presentación de un diploma válido, reconocido o su equivalente.

h) Para la licencia de ajustador, constancia de haber constituido el fondo de garantía que señala esta ley y presentar documentación de tener seguros y ajustes una formación profesional adecuada habiendo realizado actividades de trabajo y/o estudios técnicos en seguros y ajustes durante un período mínimo de dos (2) años, efectuados ya sea con un asegurador, o con un corredor de reaseguro o con un ajustador o mediante la presentación de un diploma válido, reconocido o su equivalente.

Artículo 202.- Para que una persona moral pueda obtener licencia como intermediario o ajustador deberá:

a) Presentar evidencia documental de estar legalmente constituida;

b) Tener como objetivo único la venta de seguros y/o ventas de contratos de fianzas o reaseguros, o la gestión de ajustes, según sea el caso;

c) Que los socios o funcionarios que la presentarán en sus gestiones de seguros, reaseguros o ajustes, hayan obtenido la licencia correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por esta ley;

d) Que del capital social autorizado se hayan suscrito y pagado en efectivo acciones por un valor no menor de lo que a continuación se expresa:

   1) Un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) o el equivalente en pesos dominicanos, a sesenta mil dólares (US$ 60,000.00) para actuar como agente general;

   2) Doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a doce mil dólares (US$ 12,000.00) para actuar como corredor de seguros o reaseguros;

   3) Cincuenta mil pesos (RD$ 50,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos a tres mil dólares (US$ 3,000.00) para actuar como agente local, agente de seguros de personas, agentes de seguros generales;

   4) Cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a tres mil dólares (US$3,000.00) para actuar como ajustador.

Párrafo I.- Del capital mínimo exigido por este artículo podrá destinarse hasta un cincuenta por ciento (50%) para la constitución de fondo de garantía exigido por la ley. La Superintendencia queda facultada para incrementar, mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, el capital mínimo suscrito y pagado, así como la proporción de éste, que se destinará al fondo de garantía.

Artículo 203.- Las personas físicas o morales autorizadas para operar como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes generales o ajustadores deberá constituir un fondo de garantía conforme se detallan a continuación:

1) Agentes generales:

   a) Persona moral, doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos a quince mil dólares (US$15,000.00);

   b) Persona física, cien mil pesos (RD$100,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a seis mil dólares (US$6,000.00).

2) Corredores de seguros y reaseguros:

   a) Persona moral, cien mil pesos (RD$100,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a seis mil dólares (US$6,000.00);

b) Persona física, cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a tres mil dólares (US$3,000.00).

3) Ajustadores:

a) Personal moral, veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a mil quinientos dólares (US$1,500.00).

b) Persona física, quince mil pesos (RD$15,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a mil dólares (US$1,000.00).

Artículo 204.- La suma exigida como fondo de garantía se ajustará, anualmente, de manera que en ningún momento el fondo de garantía fuere inferior al dos por ciento (2%) de las comisiones cobradas anuales de la cartera de seguro de cada corredor o agente general, o a la suma arriba señalada, la que resulte mayor.

Artículo 205.- El monto total del fondo de garantía exigido a un corredor no será mayor a quinientos mil pesos (RD$500,000.00). Cuando la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) a la comisiones cobradas anuales de la cartera del corredor fuere mayor a quinientos mil pesos (500,000.00), el corredor deberá presentar a satisfacción de la Superintendencia y como complemento del fondo de garantía una póliza de seguros que ampare la responsabilidad civil profesional que pudiera derivarse del ejercicio de sus funciones, emitida por un asegurador autorizado a operar en República Dominicana y por límite asegurado no inferior a la diferencia entre la suma resultante de aplicar el dos por ciento (2%) a las comisiones cobradas y quinientos mil pesos oro (RD$500,000.00)

Párrafo.- La Superintendencia, previa consulta con la junta consultiva de seguros, queda facultada para ajustar mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, el fondo de garantía.

Artículo 206.- Cuando los fondos o valores depositado como fondo de garantía, por un agente general, corredor de seguros o reaseguros o ajustador produzcan intereses, éstos quedarán a disposición del depositante.

Artículo 207.- El fondo de garantía depositado por los agentes generales, corredores de seguros o reaseguros o ajustadores se usará de manera exclusiva al pago de las obligaciones derivadas de sus actuaciones en los contratos de seguros, reaseguros y fianza.

Artículo 208.- La Superintendencia sólo expedirá licencia de agente de seguros de personas o agentes de seguros generales a personas físicas, morales que hayan cumplido con los requisitos de esta ley.

Artículo 209.- La solicitud de licencia como intermediario o ajustador deberá presentarla el interesado ante la Superintendencia en los modelos oficiales preparados por ésta, según la clase de licencia que se solicite, acompañándola con los documentos indicados en esta ley.

Artículo 210.- La Superintendencia a solicitud de una compañía de seguros, un corredor de seguros, un agente general o de un agente local, podrá autorizar la expedición de licencias provisionales a aquellas personas que se propongan contratar como agentes de seguros; dicha solicitud deberá hacerse por escrito, contendiendo las generales del aspirante a intermediario con copia anexa de su cédula de identidad y electoral. En este caso la licencia provisional expirará noventa (90) días después de su fecha de expedición o licencia definitiva cual fuere menor.

Queda entendido que la entidad en cuestión es responsable frente al asegurado de las obligaciones que hubiere contraído en virtud del contrato gestionado a través del agente provisto de licencia provisional.

Artículo 211.- Una vez aprobada la documentación presentada por el solicitante de licencia como intermediario o ajustador, éste deberá someterse a examen preparado por la Superintendencia, salvo en aquellos casos en que se demuestre haber sido egresado de una escuela de seguros debidamente reconocida por la autoridad competente, o cuando el Superintendente de seguros en vista de la experiencia ampliamente reconocida del solicitante en materia de seguros, le exima de tal examen.

Artículo 212.- La extensión, alcance y contenido de esto exámenes estará en relación con la clase de licencia que se solicite, y deberá permitir a la Superintendencia, en todo caso, determinar la capacidad teórica y práctica del solicitante en función de la actividad a que desea dedicarse, así como sus conocimientos sobre el contenido de esta ley.

Artículo 213.- La Superintendencia informará a cada solicitante de licencia las materias que será objeto de examen, así como las fechas y lugares en que los mismos serán efectuados y comunicará al examinado el resultado dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

Artículo 214.- Si el solicitante de licencia de corredor de seguros, reaseguros o ajustador, hubiere sido aprobado en el examen, la Superintendencia requerirá del mismo modo, antes de expedirle la licencia, que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y dentro de un término de treinta (30) días, el fondo de garantía a que se refiere esta ley, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas, como resultado de su actuación negligente o dolosa.

Artículo 215.- El fondo de garantía a prestar por los agentes generales, corredores de seguros o reaseguros o ajustadores deberá ser mantenido mientras existan obligaciones que se desprendan de sus actividades como tales, lo cual deberá ser comprobada por la Superintendencia y podrá ser depositado de acuerdo como lo establece el artículo 29 de esta ley.

Artículo 216.- Dentro de los treinta (30) días después de haber cumplido el solicitante de licencia de intermediario o ajustador, con las disposiciones establecidas precedentemente, la Superintendencia procederá a expedir o denegar la licencia solicitada.

Artículo 217.- Las licencias de intermediarios o ajustadores, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del segundo año de su expedición o hasta que fueren canceladas por la Superintendencia de conformidad con la presente ley.

Párrafo I.- Las licencias expedidas por la Superintendencia podrán ser renovadas dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento en la forma establecida por dicho organismo.

Párrafo II.- Sin en virtud de las informaciones obtenidas por la Superintendencia surgiera cualquier incompatibilidad con lo estipulado en esta ley, la licencia no será renovada.

Artículo 218.- El solicitante de licencia como intermediario o ajustador, que no hubiere aprobado el examen, tendrá derecho a presentar nuevo examen después de transcurrido tres (3) meses de la fecha de último examen. Si tampoco fuere aprobado, podrá presentarse a un último examen después de transcurrido seis (6) meses.

Artículo 219.- Las licencias expedidas por la Superintendencia deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre del tenedor;

b) Número de la cédula de identidad y electoral o Registro Nacional de Contribuyente (RNC) dependiendo si es persona física o moral;

c) Domicilio y residencia;

d) Clase de licencia;

e) Operaciones de seguros, reaseguros, o ajuste en que puede intervenir;

f) Fechas de expedición y de vencimiento;

g) Número de registro en la Superintendencia;

h) Cualquiera otra información que la Superintendencia estime conveniente.

Artículo 220.- El ejercicio de las actividades de agente general, corredor de seguros, agente local, agente de seguros de personas, agente de seguros generales y ajustadores, son incompatible entre sí. De conformidad con lo antes señalado y cuando se trate de la misma persona, la Superintendencia sólo expedirá licencia para una de dichas actividades. Sin embargo, se podrá otorgar licencia a una

misma persona para actuar como agente de seguros generales y como agente de seguros de personas.

Artículo 221.- La licencia expedida por la Superintendencia a favor de una persona moral, también contendrá la información referente a cada uno de los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de obtención de seguros, quienes deberán estar provistos de la correspondiente licencia personal.

Artículo 222.- Todo tenedor de licencia, expedida por la Superintendencia, con excepción de los agentes de seguros generales o de seguros de personas, deberá colocarla en un lugar visible en su oficina.

Artículo 223.- Los aseguradores organizadores de acuerdo con las leyes de otros países, no podrán estar representados en el territorio nacional por más de un agente general, y sus agentes locales serán nombrados por el agente general, de quien dependerán.

Artículo 224.- Todo agente personal, agente local, agente de seguros generales y agente de seguros de personas, que sea destituido sin causa justificada o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del asegurador o agente general, agente local o corredor de seguros tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados.

Párrafo.- Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas procedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y medios veces (2 ½) el promedio anual de las comisiones devengadas por el agente general y por el agente local y una (1) vez por el agente de seguros generales y el agente de seguros generales y el agente de seguros de personas, durante los últimos cinco (5) años.

Artículo 225.- Los corredores de seguros, los agentes generales, los agentes de seguros de personas y los agentes de seguros generales, los corredores de reaseguro, y los ajustadores, llevarán los libros de contabilidad y los registros que determine la Superintendencia.

Artículo 226.- Los contratos suscritos por los agentes de seguros de personas y los agentes de seguros generales, deberán ser registrados en la Superintendencia no pudiendo estos intermediarios actuar a favor de otro representado que opere los mismos ramos de seguros establecidos en dichos contratos.

Artículo 227.- La Superintendencia no renovará la licencia de intermediario a ninguna persona, si durante los dos (2) años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud de renovación, la misma hubiera sido utilizado para gestionar negocios controlados según se define en esta ley.

Artículo 228.- Se considerará que una licencia se utiliza para fines de gestionar negocios controlados, si la suma total neta de comisiones recibidas o a recibir por el tenedor de la licencia sobre el negocio controlado contratado durante el período envuelto, excediere del treinta y cinco por ciento (35%) de la suma total neta de comisiones recibidas o a recibirse por el tenedor de la licencia, sobre todos los negocios de seguros contratados.

Párrafo I.- Se entenderá por negocio controlado, el seguro obtenido por el tenedor de la licencia sobre:

a) Su propia vida, persona, propiedad o intereses, o los de su cónyuge o pariente o afines hasta el segundo grado;

b) La vida, persona, propiedad o intereses de su patrono, o de su principal, o de su firma, o de sus funcionarios, directores o accionistas o cualquier persona a la que le sirve mediante contrato de servicios profesionales, o de cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, o del cónyuge de dicho patrono, funcionario, director, accionista o miembro;

c) La propiedad o los intereses de una corporación de la cual sea accionista mayoritario el propio intermediario;

d) La vida, persona, propiedad o intereses de su pupilo, o sus empleados u obreros, o sobre personas, propiedad o intereses bajo su dominio o custodia como fiduciario, abogado, agente o síndico de quiebra o administrador o albacea de cualquier sucesión;

e) Bienes vendidos bajo contrato por él, como agente o como principal funcionario, director o accionista de dicho agente, o vendidos por su patrono o su razón social, o por cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, excepto en el caso de bienes raíces.

CAPITULO XVI
DEL PAGO DE LAS COMISIONES

Artículo 229.- Sólo a los intermediarios debidamente autorizados podrán pagarse comisiones sobre las primas cobradas por concepto de los contratos de seguros que coloquen, quedando prohibido a estos dar participación alguna de las mismas a los aseguradores o a cualquier otra persona no autorizada.

Artículo 230.- Los porcentajes máximos de comisiones que los aseguradores podrán pagar a los intermediarios, sobre primas cobradas, netas de cancelaciones y devoluciones e impuestos, serán fijados libremente por cada asegurador, de conformidad con los porcentajes contemplados como gastos de adquisición en la es-

tructura de tarifa depositada por los aseguradores en la Superintendencia. Estos porcentajes podrán ser modificados mediante el depósito en la Superintendencia, de estudios adicionales en relación a la estructura de cada asegurador.

Párrafo.- Cada asegurador pagará a su agente general, si lo hubiere, dentro de cada ramo que opere, un porcentaje de comisión acordado sobre las primas de todas las pólizas que emita.

Artículo 231.- Cuando los servicios de personas físicas que actúen como corredores de seguros, agentes de seguros generales o agentes locales, queden interrumpidos en forma permanente a causa de incapacidad física o fallecimiento, los aseguradores continuarán pagando las comisiones acordadas correspondientes a las renovaciones de los seguros en que intervenían, que se efectúen hasta los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se produjo tal interrupción, excepto en el caso de que en ese lapso el asegurado decida utilizar otro intermediario, lo cual determinará la suspensión de los pagos de comisiones a nombre del anterior intermediario sobre las primas que se produzcan, a partir de la fecha de ese cambio.

Cuando se trate de seguros de vida individual, el intermediario no podrá ser sustituido y las comisiones convenidas continuarán siendo pagadas completar por los aseguradores, por el tiempo originalmente acordado.

Párrafo I.- En caso de fallecimiento o interdicción de dichos intermediarios, la comisión a pagar por los aseguradores conforme a lo prescrito anteriormente, se hará efectiva en menos del o los concesionarios que para el efecto haya designado por escrito previamente el intermediario de que se trata. A falta de beneficiario designado, el pago será hecho a los herederos legales del intermediario, en el orden sucesoral establecido.

Párrafo II .- No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de caducidad de una póliza de vida individual se permitirá la sustitución del intermediario, cuando el intermediario original no haya logrado la rehabilitación de la póliza dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de caducidad.

Artículo 232.- La cartera producida por un agente general, agente de seguros generales o un corredor de seguros y/o agente local, será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los seguros en que intervenía deberán ser pagadas hasta que expire el término por el cual fue suscrita la póliza, excepto los contratos de seguros colectivo de salud, vida, accidentes personales y cualquier otro ramo de seguros de facturación mensual de primas en los cuales se hará efectivo el cambio de intermediario, treinta (30) días después de haber sido notificado el segurador por el asegurado.

Artículo 233.- Cuando una póliza de seguros generales, seguros de personas y fianzas originalmente suscrita a través de un agente local, agente de seguros ge-

nerales, agente de seguros de personas o de corredor de seguros, fuere cancelada y suscrita de nuevo para el mismo asegurado por mediación de otro intermediario aunque no sea suscrita con el mismo asegurado o por el mismo término, el nuevo intermediario será responsable frente al intermediario original de cualquier comisión no devengada que haya sido cargada por razón de cancelación o devuelta a esta. Este artículo no será aplicable a los seguros de vida individual.

CAPITULO XVII
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

SECCION I
CREACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 234.- La Superintendencia de Seguros, institución creada por la Ley No. 400, de fecha 9 de enero de 1969, se regirá en lo sucesivo por la presente ley. Será una institución descentralizada estatal, investida con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar, demandar y ser demandada. Los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia serán inembargables.

Párrafo I.- La Superintendencia tendrá una duración indefinida, con domicilio en su oficina principal de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana y podrá establecer oficinas en el resto del país.

Párrafo II.- La Superintendencia será fiscalizada por la Contraloría General de la República.

Párrafo III.- La Superintendencia estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Artículo 235.- La Superintendencia tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediario y ajustadores. El objeto principal de este organismo será velar porque dichas instituciones cumplan con la ley de seguros y con las resoluciones y reglamentos normativos de la Superintendencia, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 236.- El sello de la Superintendencia consistirá en el escudo oficial de la República Dominica en el centro de un círculo, con la siguiente inscripción alrededor: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Todas las certificaciones, licencias, poderes, permisos, autorizaciones y demás documentos que expida la Superintendencia, deberán llevar dicho sello.

Artículo 237.- Las resoluciones y reglamentos operativos que en la esfera de sus atribuciones adopte la Superintendencia, serán obligatorias y podrán recurrirse por ante los organismos competentes.

SECCION II
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 238.- La Superintendencia tendrá las atribuciones siguientes:

a) Examinar, sin restricción alguna y por los medios que amerite el caso, todos los negocios, bienes, libros, archivos, documentos y correspondencias de las personas físicas y morales de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores, y requerir de los administradores y del personal de las mismas, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios acerca de la situación, forma en que se administran los negocios, la actuación de los representantes, el grado de seguridad y prudencia con que se haya invertido las reservas legales y en general, cualquier otro asunto que convenga esclarecer para asegurar la estabilidad y solvencia de tales personas físicas o morales;

b) Requerir a las personas físicas y morales bajo su supervisión, cualquier información, documento o libro que a su juicio sea necesarios para los fines de fiscalización o estadísticas. Podrá impartirles instrucciones o adoptar las medidas tendentes a corregir las deficiencias que observare en la aplicación de tales medidas y en general, las que estime necesaria en resguardo de los asegurados, reclamantes y otros acreedores y del interés del público;

c) Establecer las normas generales uniformes de la contabilidad y catalogo de cuentas de las instituciones de seguros, de modo que se refleja la situación financiera real de los mismos;

d) Aplicar las sanciones para los casos no previstos por incumplimiento a las disposiciones vigentes que deberán aplicarse a estas personas físicas y morales, siempre que sean de la competencia de este organismo;

e) Elaborar y aplicar estadísticas del sistema de seguros, detalladas por institución. Para estos fines la Superintendencia deberá elaborar y publicar un boletín con una frecuencia por lo menos trimestral, sobre los archivos, pasivos y capital y cuentas de resultados y demás informaciones que permitan al público analizar la evolución del mercado asegurador y la situación de cada entidad;

f) Revisar y aprobar el cálculo de las reservas de los aseguradores y reaseguradores, así como las inversiones que realicen éstos;

g) Tomar las providencias de lugar a fin de impedir las prácticas, actuaciones, usos o costumbres desleales, perjudiciales e ilegales por cualquier persona física moral, que intervenga en operaciones de seguros o reaseguros;

h) Suspender la publicidad, anuncios, propagandas e informaciones que hagan por escrito, oral o por cualquier otro medio de difusión, los aseguradores, reaseguradores, intermediarios o ajustadores, cuando no se ajusten a las normas legales y éticas;

i) Efectuar u ordenar cuentas notificaciones sean necesarios a los efectos del cumplimiento de esta ley;

j) Impedir que se propongan o efectúen seguros por personas no autorizadas a operar en el país, o a través de intermediarios que no posean licencia expedida por la Superintendecia;

k) Ordenar la cancelación de pólizas, endosos o contratos que en alguna forma violen las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no podrá afectar los derechos consignados en las pólizas a favor de terceros;

l) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana, a cualquier asegurador o reasegurador en uno o más ramos de seguros;

m) Conceder autorización a los aseguradores para contratar en el exterior, seguros de líneas excedentes o reaseguros que no puedan obtenerse en el país;

n) Conceder, expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar, la licencia para operar en la República Dominicana, como intermediario a cualquier persona física o moral;

ñ) Aprobar o denegar las solicitudes de transferencia de cartera, así como las funciones de aseguradores o reaseguradores, supervisar dichas transferencias y funciones cuando las mismas sean aprobadas;

o) Intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los aseguradores y reaseguradores;

p) Revisar, aprobar o negar las pólizas y demás formularios que le sometan, así como las tarifas de primas y demás documentos que se utilicen en las operaciones de seguros;

q) Expedir certificaciones sobre asuntos que no sean de carácter confidencial;

r) Organizar, convocar, celebrar y calificar exámenes para obtener licencias de intermediarios;

s) Comparecer representada por el Superintendente, ante las autoridades judiciales;

t) Designar al funcionario que corresponda en los casos de las liquidaciones de las operaciones de seguros de los aseguradores, reaseguradores e intermediarios;

u) Actuar representada por el Superintendente, como amigable componedor para resolver las dificultades que se susciten entre los aseguradores, reaseguradores, asegurados, beneficiarios e intermediaros, cuando una de las partes lo solicite;

v) Prestar colaboración a las autoridades judiciales en caso de siniestro y requerimiento de éstas, en la presentación de los datos que consideren necesarias dichas autoridades, en el curso de las investigaciones;

w) Llevar un registro continuamente actualizado de todos los accionistas de las compañías de seguros y reaseguros;

x) Designar un gerente o administrador en caso de que una compañía de seguros o reaseguro entre en un proceso de liquidez o insolvencia que peligre su existencia;

y) Ordenar la suspensión del uso, por cualquier medio publicitario, de los términos: Seguros, asegurados, reasegurados o expresiones típicas o características o similares a las de las operaciones de seguros, cuando sean utilizadas por personas físicas y morales no autorizadas como aseguradores, reaseguradores, intermediarios y/o ajustadores, de acuerdo con esta ley;

z) Tomar medidas preventivas para evitar el uso de promociones y publicidad relacionadas con personas físicas o morales no autorizadas por esta ley.

SECCION III
DE LA AUTONOMIA OPERATIVA

Artículo 239.- La Superintendencia disfrutará de autonomía financiera en el área de gastos, ya que sus ingresos provendrán de la aplicación del treinta por ciento (30%) al total de los ingresos por concepto de ITBIS, aplicado a las primas de seguros (Ley de Reforma Tributaria); debiendo manejarse con estricto apego al presupuesto anual sometido por el Superintendente a la Secretaría de Estado de Finanzas y estará sujeta a las inspecciones que pueda disponer la Contraloría General de la República.

SECCION IV
DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 240.- La Superintendencia estará compuesta principalmente por:

a) Un Superintendente de Seguros;

b) Un Intendente de Seguros;

c) Una Consultoría Jurídica;

d) Una Dirección Administrativa;

e) Una Dirección de Inspección y Comprobación;

f) Una Dirección Técnica;

g) Una Dirección Financiera;

h) Un Departamento de Recursos Humanos;

i) Un Departamento de Análisis Financieros;

j) Un Departamento de Análisis y Estadísticas;

k) Un Departamento de Expedición de Certificaciones;

l) Un Departamento de Liquidación y Verificación de Impuesto;

m) Un Departamento de Supervisión y Liquidación de Compañías de Seguros;

n) Un Departamento de Expedición y Renovación de Licencias;

o) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad;

p) Una Oficina de Relaciones Públicas;

q) Una Oficina de Planificación y Organización;

Párrafo I.- El Superintendente queda facultado para efectuar la creación, supresión o refundición de direcciones, departamentos, divisiones, unidades y/o secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para la mejor eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesario.

Artículo 241.- Ni el Superintendente, ni ningún otro funcionario o empelado de la Superintendencia, podrá tener interés económico directo o indirecto, en ninguna compañía aseguradora, reaeseguradora, intermediaria o ajustador, ni en ninguna transacción de seguros, excepto como tenedores de póliza con arreglo a las mismas.

Artículo 242.- Ninguna persona que hubiere desempeñado el cargo de Superintendente, Intendente, Director o Inspector de la Superintendencia, podrá actuar como consejero, abogado, apoderado o agente de una parte que no sea el Estado Dominicano, sus entidades o dependencias, en cualquier procedimiento ante dicho organismo que envuelva un asunto en el cual esa persona hubiere intervenido mientras ocupaba el cargo en la Superintendencia.

SECCION V
DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 243.- El Superintendente dirigirá la Superintendencia y ostentará su representación máxima, siendo responsable por consiguiente de la aplicación y cumplimiento de esta ley, de la actuación de todos los funcionarios y empleados bajo su dirección, teniendo a esos efectos la autoridad y facultades que le otorgan el Superintendente en particular y a la Superintendencia en general.

Párrafo.- Cada vez que en esta ley se menciones al Superintendente, se entenderá que se refiere al Superintendente de Seguros.

Artículo 244.- El Superintendente será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, deberá ser dominicano de nacimiento u origen, mayor de 25 años, profesional de cualquier área del saber o tener vasta experiencia en asuntos de seguros y de reconocida integridad moral. El Superintendente no deberá desempeñar ningún otro cargo remunerado, salvo de carácter docente.

Artículo 245.- El Superintendente tendrá las atribuciones siguientes:

a) Velar por el buen funcionamiento operacional de la institución;

b) Disponer la realización de inspecciones a las personas físicas o morales de seguros, reaseguros e intermediarios, por lo menos una vez al año;

c) Participar, cuando lo juzgue conveniente, al Secretario de Estado de Finanzas, sobre las inspecciones que se realicen, informándose sobre las irregularidades en las operaciones de las entidades que a ley pone bajo su control y señalando las medidas adoptadas para corregirlas;

d) Informar por escrito a las autoridades de las compañías de seguros, de reaseguros e intermediarios sobre el resultado de cada inspección señalando las irregularidades probadas y proponiendo la manera de corregirlas si fuere necesario;

e) Nombrar y separar el personal de la institución (excepto al Intendente), asignar sueldos, deberes y responsabilidades;

f) Colaborar con las compañías de seguros, de reaseguros e intermediarios para asegurar el cumplimiento de las layes que rigen su funcionamiento;

g) Convocar a la junta consultiva de seguros cuando así lo crea conveniente;

h) Crear, suprimir o refundir departamentos, secciones o cualquier otra unidad orgánica que lo requiera, con fines de mejorar la eficacia de las actividades de la institución;

i) Presentar periódicamente al Secretario de Estado de Finanzas, informes sobre las actividades realizadas por la Superintendencia;

j) Presentar al Secretario de Estado de Finanzas, la memoria anual sobre las actividades de la institución;

k) Establecer mecanismos preventivos de supervisión y control de las personas físicas y morales de seguros y reaseguros;

l) Presentar al Poder Ejecutivo para su conocimiento y decisión, el presupuesto anual, cuando la institución no disponga de recursos suficientes para cubrir sus gastos;

m) Autorizar la adquisición, arrendamiento, renta o alquiler de bienes muebles e inmuebles para uso de la Superintendencia;

n) Autorizar la enajenación en cada caso, de los bienes muebles e inmuebles de instituciones del sector asegurador en liquidación, de acuerdo al reglamento que se dictará para tales fines;

o) Aprobar el contenido del boletín estadístico del sistema de seguros que se refiere el literal e) del artículo 238 de la presente ley;

p) Autorizar la apertura, cesión de cartera, fusión y cierre de las instituciones, corresponsalías, agencias y/o sucursales en el exterior;

q) Disponer las medidas que le corresponda aplicar, conforme a las disposiciones emanadas de esta ley, de las resoluciones emitidas al respecto de las instituciones bajo su supervisión.

SECCION I
DEL INTENDENTE

Artículo 246.- El Intendente de seguros será designado por decreto del Poder Ejecutivo y deberá tener las características especificadas para el Superintendente en el artículo 244 de la presente ley.

Artículo 247.- El Intendente tendrá las atribuciones siguientes:

a) Sustituir de pleno derecho, al Superintendente, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento temporal y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;

b) Auxiliar al Superintendente en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo;

c) Asistir, en representación del Superintendente, a las reuniones y eventos de cualquier naturaleza, nacionales o internacionales, cuando así lo disponga dicho funcionario;

d) Asumir, por disposición del Superintendente y en adición a sus funciones, las atribuciones de cualquier funcionario de la Superintendencia, en caso de falta temporal de éste;

e) Actuar, por delegación expresa y escrita del Superintendente, siendo éste responsable de las actuaciones del Intendente cuando actúe por delegación;

f) Realizar cualquier otra gestión administrativa que el Superintendente le delegue.

SECCION VII
DEL CONSULTOR JURÍDICO

Artículo 248. El Consultor Jurídico deberá se dominicano, licenciado doctor en derecho, tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional, amplios conocimientos en materia de seguros y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesoría Jurídica de la Superintendencia;

b) Secretaría de la Junta Consultiva de Seguros;

c) Ser responsable de los correspondientes libros de actos de las sesiones y de los archivos de correspondencia y documentos de dicha Junta;

d) Expedir todas las certificaciones que correspondan a su calidad de Secretario de dicha Junta Consultiva de Seguros;

e) Prestar asistencia al Superintendente en sus funciones de amigable componedor, en los casos que le son atribuidos por la ley;

f) Emitir juicios legales a nombre de la Consultaría Jurídica, en relación al cumplimiento de las facultades de la Superintendencia, en la aplicación de la ley y sus reglamentaciones, en el caso de la fiscalización de las compañías de seguros, reaseguros e intermediarios;

g) Dar asistencia legal al Superintendente en los casos requeridos;

h) Formular todo tipo de contrato en que participe la Superintendencia;

i) Llevar un archivo cronológico de todos los documentos legales de la Superintendencia;

j) Realizar cualquier otra función que le asigne el Superintendente.

SECCION VIII
DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Artículo 249.- El Director Administrativo será responsable de conservar los mejores niveles cualitativos en todo lo referente a la eficiencia del aparato burocrático de la Superintendencia, incluyendo la administración de su personal.

SECCION XI
DEL DIRECTOR DE INSPECCION Y COMPROBACIÓN

Artículo 250.- El Director de Inspección y Comprobación tendrá a su cargo, entre otras funciones que le asigne el Superintendente, efectuar todas las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que dicho funcionario considere necesarias o convenientes para determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

SECCION X
DEL DIRECTOR FINANCIERO

Artículo 251.- El Director Financiero tendrá a su cargo supervisar, controlar, dirigir y organizar todos los asuntos relacionados con las actividades financieras de la Superintendencia y a la vez dar la asesoría necesaria en la implementación y formulación de políticas relativas a las finanzas, estableciendo un efectivo control de la ejecución de las mismas en beneficio de la institución y en coordinación con las unidades orgánicas correspondientes, así como coordinar la elaboración del presupuesto anual de la entidad.

SECCION XI
DEL DIRECTOR TÉCNICO

Artículo 252.- El Director Técnico tendrá a su cargo estudiar, analizar, opinar, resolver y tramitar todos los expedientes de carácter técnico en materia de seguros y reaseguros que le sean sometidos, así como velar porque se cumpla con los controles establecidos sobre las operaciones de seguros y reaseguros, y corretaje de seguros y reaseguros.

SECCION XII
DISPOSICIONES COMUNES A LOS OFICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 253.- Los Oficiales de la Superintendencia no podrán ser objeto de acciones civiles por actos legítimamente ejecutados en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO XVIII
DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Artículo 254.- La Junta Consultiva de Seguros estará integrada por:

a) Cuatro representantes nombrados por los aseguradores;

b) Un representante nombrado por los reaseguradores;

c) Dos representantes nombrado por los corredores de seguros y reaseguros;

d) Un represente nombrado por los ajustadores;

e) Un representante nombrado por los agentes de seguros generales;

f) Un representante nombrado por los agentes de seguros de personas;

g) Cada uno de dichos representantes tendrá un suplente que será elegido conjuntamente con los miembros titulares;

h) El Consultor Jurídico de la Superintendencia, quien fungirá como Secretario con voz y voto, pudiendo delegar sus funciones en otro oficial de la Superintendencia, cuando lo estime conveniente;

i) El Director Técnico de la Superintendencia.

Párrafo I.- Ninguna persona podrá representar en la Junta Consultiva de Seguros más de una de las entidades a que se refiere este artículo.

Párrafo II.- Los miembros de la Junta Consultiva de Seguros, desempeñarán honoríficamente sus cargos por el término de dos (2) años y los mismos serán seleccionados entre directivos y ejecutivos de empresas de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores.

Párrafo III.- El Superintendente podrá convocar a la Junta Consultiva de Seguros y asistir a sus deliberaciones cuando así lo crea conveniente.

Párrafo IV.- La Junta Consultiva de Seguros, elaborará su propio Reglamento Interno, el cual servirá para el mejor ordenamiento de sus trabajos, según lo establecido en esta ley.

Artículo 255.- Serán atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros:

a) Asesorar o recomendar a la Superintendencia en cualquier asunto que le someta a su consideración;

b) Estudiar la práctica de las actividades aseguradoras y procurar su coordinación y mejoramiento;

c) Estudiar las condiciones económicas del país, en relación con las actividades del seguro e informar a la Superintendencia de sus conclusiones y recomendaciones;

d) Someter a la consideración de la Superintendencia cualquier asunto relacionado con las actividades del seguro que considere de interés.

Artículo 256.- La Junta Consultiva de Seguros elegirá un presidente, un vicepresidente, y un tesorero de entre sus miembros, por un período de dos (2) años.

Artículo 257.- La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite el Superintendente, el Presidente o tres (3) representante de gremios distintos.

Artículo 258.- La Junta Consultiva de Seguros tendrá "quórum" con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y tomará acuerdos mediante la aprobación de la mitad más uno de los presentes.

CAPITULO XIX
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 259.- El Poder Ejecutivo queda facultado para eximir de los requisitos establecidos en la presente ley, exclusivamente para los fines de reaseguros y de seguros de líneas excedentes, a aquellas agrupaciones o asociaciones de aseguradores o reaseguradores internacionalmente reconocidas y aceptadas que demostraren satisfactoriamente estar organizadas y autorizadas de conformidad con la legislación de sus países de origen, y que por la índole de su organización y operaciones o por otros motivos justificados no pudieron dar cumplimiento en todo o en parte de dichos requisitos.

Párrafo I.- La asociaciones y agrupaciones que se consideren comprendidas dentro de las previsiones de este artículo deberán dirigir una solicitud al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia acompañada de las pruebas que la justifiquen. Si la solicitud fuere acogida favorablemente, el Poder Ejecutivo concederá la exención solicitada por medio de un decreto, en virtud del cual se efectuará la correspondiente inscripción en los registros de la Superintendencia.

Párrafo II.- Las agrupaciones o asociaciones que obtuviesen la exención prevista en este artículo estarán sujetas al pago de los impuestos sobre primas establecidos por la ley. Los aseguradores serán responsables solidariamente con los aseguradores del pago del impuesto, y estarán obligados a suministrar a la Superintendencia las informaciones que les sean solicitadas por ésta, en relación con los contratos que celebren. La violación a las obligaciones establecidas en este apartado será castigada con multa equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor de las primas, cuyos impuestos se dejaren de pagar.

CAPITULO XX
DE LAS SANCIONES Y PENAS

Artículo 260.- La Superintendencia impondrá multas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos (según escala máxima de salario mínimo privado), a los aseguradores y reaseguradores que infrinjan las disposiciones contendidas en los artículos 89, 90, 139, 146, 153, 158 y 159 o cualquier otra violación a la ley.

Artículo 261.- Cuando un asegurador o reasegurador, en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia, el Superintendente, por resolución motivada, aplicará la multa que corresponda y establecerá el plazo dentro del cual la compañía deberá corregir las irregularidades detectadas.

En el caso de reincidencia revocará en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país al asegurador o reasegurador en falta.

Artículo 262.- La Superintendencia impondrá multas equivalente de un (1) a seis (6) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado a los intermediarios de seguros y ajustadores, que contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 263.- Cuando un intermediario o ajustador, en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia, el Superintendente por resolución motivada, suspenderá sus actividades por un período de treinta (30) días, y en el caso de reincidencia, revocará en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país, al intermediario o ajustador en falta.

Artículo 264.- La Superintendencia impondrá multas no menores al equivalente de medio (1/2) a cuatro (4) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado) al asegurador, reasegurador, intermediario o ajustador, por violar el artículo 155 o por cualquier otra violación a la presente ley o a los reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 265.- Toda persona física o moral que contrate seguros en violación a esta ley, queda sujeta a una multa igual a diez (10) veces el valor de la prima, que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada.

Párrafo.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena.

Artículo 266.- Las personas físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Superintendencia, aún cuando no se identifiquen como aseguradores o reaseguradores y aquellas que sin ser aseguradores, reaseguradores, intermediario o ajustadores, usaren las palabras "Seguro, Reaseguro", o sus derivados, en violación a lo dispuesto en el artículo 4 de esta

ley, serán sancionados con multas no menores al equivalente de uno (1) a ocho (8) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado), que impondrá el tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa.

Artículo 267.- Cualquier funcionario o empleado de la Superintendencia que divulgue datos confidenciales o que reciba dádivas de los aseguradores, reaseguradores, intermediarios o ajustadores, será sancionado, con multa no menor al equivalente de medio (1/2) a cuatro (4) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado), que impondrá la Superintendencia, y será destituido del cargo, sin perjuicio en uno y otro caso de las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 268.- Al Superintendente, o al funcionario que este comisione al efecto, corresponde preparar los expedientes por las violaciones a la presente ley. A estos fines el funcionario escogido deberá aportar todas las pruebas relacionadas con el asunto que se investigue.

CAPITULO XXI
DE LAS RESOLUCIONES Y APELACIONES

Artículo 269.- Las decisiones que conforme a esta ley sean tomadas por la Superintendencia serán apelables por ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro del término de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de la notificación al interesado.

Párrafo.- Las decisiones que conforme a esta ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas serán recurridas por ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación, sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 11-92, Código Tributario.

CAPITULO XXII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 270.- Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima pagada, pero a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prorrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta ley.

Párrafo.- Se exceptúan de las disposiciones de esta artículo los contratos de seguros de vida individual, los cuales podrán continuar en la forma originalmente pactada.

Artículo 271.-

a) Las compañías aseguradoras y reasegurados tanto nacionales como extranjeras, que se encuentran autorizadas para operar en el país al momento de la promulgación de la presente ley, gozarán de un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para ajustarse a los requisitos de capital mínimo requerido y del fondo de garantía, conforme se establece en el literal c) de los artículos 12 y 13, secciones I y II del capítulo III;

b) Las compañías aseguradoras y reasegurados, nacionales y extranjeras autorizadas a operar en el país al momento de la entrada en vigor de la presente ley, deberán ajustar sus coberturas de reaseguro de conformidad a las disposiciones contendidas en el capítulo VII de dicha ley. Estas modificaciones deberán ser introducidas en sus convenios de reaseguro, en fecha de renovación inmediatamente posterior a la entrada en vigor de esta ley;

c) Las compañías aseguradoras y reasegurados, nacionales y extranjeros autorizadas a operar en el país deberán construir e invertir sus reservas de conformidad a lo establecido en el capítulo VIII, secciones I y II, debiendo ajustarse a las disposiciones en él contenidas, en la fecha de cierre de sus operaciones financieras, siguiente a la fecha de promulgación de esta ley, o en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días el que fuere mayor;

d) Se concederá un plazo de un (1) años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, para que las compañías aseguradoras y reaseguradoras tanto nacionales como extranjeras ajusten sus registros contables para cumplir con las disposiciones del capítulo XI (De la Contabilidad), de la presente ley;

e) Los intermediarios y ajustadores, personas morales, autorizados para actuar como tales, y que se encuentren en el país al momento de la promulgación de la presente ley, gozarán de un plazo de un (1) año para ajustar sus capitales y el fondo de garantía, a los montos mínimos requeridos en los artículos 202, 203, 204 y 205 del capítulo XV de esta ley;

   Con respecto a las personas físicas, lo anterior sólo aplica para el fondo de garantía;

f) Se concede un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, para que las compañías aseguradoras nacionales y extranjeras depositen en la Superintendencia, las tarifas de

primas y condiciones de las pólizas a que se refiere el artículo 88 de la sección VIII, capítulo V;

g) Para el cumplimiento de los demás requisitos de la presente ley cuyo plazo no se señala específicamente en el articulado de la misma, se concede plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigor;

h) La Superintendencia podrá por resolución motivada y ante la presentación de razones justificativas, conceder un plazo adicional de hasta noventa (90) días, par el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Artículo 272.- Los intermediarios que se encuentren operando en el país la fecha de promulgación de esta ley, deberán aumentar el fondo de garantía establecido en esta ley, en un plazo no mayor de un (1) año.

Artículo 273.- La presente ley deroga y sustituya la Ley número 126 sobre Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971 y sus modificaciones, la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y sus modificaciones, la Ley 400 que creó la Superintendencia de Seguros, de fecha 9 de enero de 1969, y la Ley 280 del 25 de noviembre del 1975, que modifica varios artículos de Ley No. 126, que rige los Seguros Privados de la República Dominicana, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros y cualquier otra disposición que le fuere contraria.

Artículo 274.- Esta ley entrará en vigor noventa (90) días después de su publicación oficial.

2.- LEY SOBRE PRESTACION FIANZA DELITOS DE CONTRABANDO

Ley No. 697, sobre la Prestación de Fianza para los prevenidos del delito de contrabando.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número 697

Artículo l.- La fianza que, para obtener su libertad provisional deberán prestar los prevenidos del delito de contrabando, será del triple de los derechos e impuestos de toda especies cuyo pago hubiesen eludido, no pudiendo ser menor en ningún caso de cinco mil pesos oro. Dicha fianza únicamente podrá ser prestada en efectivo.

Artículo 2.- Para que pueda ser extendida la orden de libertad provisional bajo fianza, los inculpados deberán presentar el recibo de la Colecturía de Rentas Internas que compruebe que han depositado, en efectivo, la fianza que le ha sido fijada, lo que se hará constar en dicha orden de libertad.

Artículo 2.- La presente ley derogada en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

4.- SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, por el cual se reglamentan los beneficios, contenidos y condiciones del Seguro Familiar de Salud y su Plan Básico en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 48-13 del 10 de octubre del 2002

DECRETO No. 74-03, de fecha 31-01-2003

TITULO I.
DEL SEGURO FAMILIAR DE SALUD

CAPITULO I.
GENERALIDADES

Artículo 1°. AMBITO DE APLICACION.

El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación de los beneficios, contenidos, condiciones, limitaciones y exclusiones del Seguro Familiar de Salud en todo el territorio nacional. Obliga a todas las entidades públicas, privadas o mixtas debidamente autorizadas para participar en el Sistema prestando uno o varios de los componentes del Seguro Familiar de Salud de que trata el presente Reglamento.

Artículo 2°. DEFINICION.

Los beneficios del Seguro Familiar de Salud son el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, suministros y reconocimientos que el Sistema Dominicano de Seguridad Social brinda a las personas, con el propósito de mantener o recuperar su salud y evitar el menoscabo de su capacidad económica derivada de incapacidad temporal por enfermedad general, maternidad.

PÁRRAFO. Los beneficiarios del Seguro Familiar de Salud se catalogan en cinco subconjuntos diferentes a los cuales se accede dependiendo de la forma de parti-

cipación en el Sistema, esto es como Beneficiario Cotizante Contributivo, como Beneficiario Cotizante Contributivo Subsidiado, como Beneficiario dependiente o Familiar del cotizante, como Beneficiario Subsidiado, afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, o beneficiario transitorio de los servicios tradicionales del Sistema Nacional de Salud, esta última hasta tanto se materialice la afiliación de todos los ciudadanos obligados a ello en alguna de las formas o regímenes previstos.

Artículo 3°. DE LOS TIPOS DE PRESTACIONES.

Los beneficiarios del Seguro Familiar de Salud accederán a los diferentes beneficios que ofrece el Sistema Dominicano de Seguridad Social a través de los siguientes planes:

a) **SERVICIOS PREVENTIVOS DE CARÁCTER GENERAL (S.P.C.G).** Es un plan de carácter gratuito dirigido a todos los habitantes del territorio nacional, de responsabilidad directa del Estado a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social SESPAS, y prestado por la red pública, ONG o por particulares, mediante contrato con la SESPAS como representante del Estado, que contiene acciones Pública tales como información y educación para la salud, prevención primaria y diagnóstico precoz individual en patologías y riesgos con altas complicaciones para la salud pública.

b) **PLAN BÁSICO DE SALUD (P.B.S).** Es el conjunto de servicios de atención y reconocimientos económicos a los que tienen derecho todos los afiliados a los regímenes Contributivo, Contributivo-Subsidiado y Subsidiado. Sus contenidos están definidos en el presente Reglamento y su forma de prestación estará normalizada y regulada por los manuales de procedimientos y guías de atención integral que elaboren para tal efecto de acuerdo con gremios, entidades aseguradoras y prestadoras de servicios. El Consejo Nacional de Seguridad Social -CNSS- expedirá un Catálogo detallado de las Actividades, Intervenciones y Procedimientos que contiene el Plan Básico de Salud.

c) **SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL.** Son los pagos en dinero otorgados a los afiliados del Régimen Contributivo en caso de una incapacidad temporal por enfermedad no profesional.

d) **SUBSIDIO POR MATERNIDAD.** Es el pago en dinero otorgado a la trabajadora afiliada del Régimen Contributivo equivalente a tres meses del salario cotizable, otorgados en las condiciones y formas que para tales fines se establecen.

e) **SUBSIDIO PARA LACTANCIA.** Es el pago en dinero otorgado durante doce (12) meses a los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas que tengan un salario cotizable inferior a tres salarios mínimos nacional en caso de contraindicación de lactancia materna, y este es otorgado en las condiciones y formas que para tales fines se establecen. f) ESTANCIAS INFANTILES.: Entidades especializadas habilitadas para atender a los hijos de los/as trabajadores/as, desde los cuarenta y cinco (45) días de nacidos hasta cumplir los cinco años de edad. Comprende servicios de: alimentación según la edad; servicios de salud materno-infantil; educación pre-escolar; actividades de desarrollo psicosocial y recreación.

Artículo 4°. GLOSARIO.

Para efecto del presente reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Actividad:** Es la utilización de un recurso particular bien sea físico, humano o tecnológico dentro del proceso de promoción y fomento de la salud; prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.
2. **Procedimiento:** Es la secuencia lógica de un conjunto de actividades utilizadas dentro de un proceso de promoción y fomento de la salud; prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.
3. **Intervención:** Es un conjunto de actividades y procedimientos acordes con un diagnóstico, dentro de un proceso de promoción y fomento de la salud; prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.
4. **Guía de atención integral:** Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial lógico de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.
5. **Promoción y fomento de la salud:** Son aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención de carácter educativo e informativo, individual o colectivo, tendientes a crear o reforzar conduc-

tas y estilos de vida saludables, y a modificar o suprimir aquellos que no lo sean; a informar sobre riesgos, factores protectores, enfermedades, servicios de salud, derechos y deberes de los ciudadanos, como también a promover, estimular, incentivar y concretar la participación social en el manejo y solución de sus problemas.

6. **Prevención de la enfermedad:** Son aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención, cuya finalidad es actuar sobre los factores de riesgo o condiciones específicas presentes en el individuo, la comunidad o el medio ambiente, que determinan la aparición de la enfermedad.
7. **Prevención primaria:** Actividades dirigidas al individuo que buscan reducir el riesgo de un caso de enfermedad, mediante la disminución del nivel de los factores de riesgo o de la probabilidad de su ocurrencia.
8. **Prevención secundaria:** Actividades que van orientadas a una detección temprana, oportuna y efectiva de la enfermedad, o a reducir su duración.
9. **Prevención terciaria:** Actividades que van orientadas a reducir y minimizar el sufrimiento, la duración, la incapacidad y las secuelas de la enfermedad, lo mismo que a promover la adaptación a condiciones irremediables.
10. **Diagnóstico:** Son todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad.
11. **Tratamiento:** Son todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, aminorar o hacer desaparecer los efectos inmediatos o mediatos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar, individual y social del individuo.
12. **Rehabilitación:** Son todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a restaurar la función física, psicológica o social resultante de una condición previa o crónica, modificando, aminorando o desapareciendo las consecuencias de la enfermedad, que puedan reducir o alterar la capacidad del paciente para desempeñarse adecuadamente en su ambiente familiar, social y laboral.
13. **Atención ambulatoria:** Es toda actividad, intervención o procedimiento que se realiza sin necesidad de internar el paciente por un período no mayor de 24 horas.
14. **Atención con internamiento u hospitalización:** Es toda actividad, intervención o procedimiento que se realiza con alojamiento del paciente en un centro de salud por un período superior a 24 horas.

15. **Períodos mínimos de cotización:** Es el tiempo que transcurre entre el momento de la afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social y el inicio de la atención para ciertas enfermedades, que sean demostrables por algún medio diagnóstico, que el afiliado conozca de su existencia, o que se demuestre su existencia por la historia clínica, la anamnesis o el examen del paciente.

16. **Copago:** Es el aporte en dinero que hace el afiliado del Régimen Contributivo y Contributivo Subsidiado al adquirir los medicamentos ambulatorios incluidos en el Plan Básico de Salud y cuya finalidad es contribuir al pago del precio de esta partida. Los beneficiarios del régimen subsidiado estan exentos del pago del mismo.

17. **Cuota Moderadora Variable:** Es el aporte en dinero que hace el usuario al utilizar un servicio, equivalente a una parte del total de este servicio definido en el costo del Plan Básico de Salud para el sector público, y cuya finalidad es regular la utilización y estimular el buen uso del servicio. Los beneficiarios del régimen subsidiado estan exentos del pago del mismo.

18. **Cuota Moderadora Fija:** Es el aporte en dinero que hace el usuario al utilizar un medio diagnóstico contenido en el catálogo de prestaciones del Plan Básico de Salud, equivalente a una parte del total e este servicio definido en el costo del Plan Básico de Salud, y cuya finalidad es evitar el exceso en el uso de los mismos. La cuota moderadora fija será revisada cada seis meses. Los beneficiarios del Régimen Subsidiado, están exentos del pago de cuota moderadora fija.

18. **Servicios Complementarios:** Son aquellos servicios, actividades, procedimientos o intervenciones que no están incluidos en el Plan Básico de Salud, o que se ofrecen en condiciones diferentes o adicionales de hotelería, comodidad, tecnología o cualquiera otra característica de atención, contratados, prestados y pagados en forma directa a los Proveedores de Servicios de Salud (PSS).

19. **Planes Complementarios:** Son aquellos servicios pre-pagados a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS/SNS) destinados a cubrir un conjunto de actividades, procedimientos o intervenciones que no están incluidos en el Plan Básico de Salud, o que se ofrecen en condiciones diferentes o adicionales de hotelería, comodidad, tecnología o cualquier otra característica de atención.

CAPITULO II.
DE LOS SERVICIOS PREVENTIVOS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 5°. CONTENIDO.

Es un conjunto de actividades, intervenciones y procedimientos que incluye las acciones colectivas e individuales, descritas a continuación: En las acciones colectivas se incluye:

1. Información y educación masiva para el control del consumo de tabaco, alcohol y sustancias psicoactivas; sobre los derechos y deberes del usuario en el sistema de seguridad social, sobre sus servicios, sobre los riesgos para la salud presentes en el medio o derivados de su conducta, factores protectores, como promover y estimular la participación social en el manejo y solución de sus problemas de salud, y de cómo llevar una vida saludable.
2. Actividades para la prevención y el control de los accidentes, violencia y desastres.
3. Control de vectores. En las acciones individuales se incluye: 1. Actividades de prevención, detección precoz, control y vigilancia epidemiológica de enfermedades sujetas a control estricto, como el VIH-SIDA y otras de transmisión sexual, tuberculosis, lepra, leishmaniasis, filariasis, cólera, malaria, fiebre amarilla y dengue, las inmunoprevenibles contenidas en el P.A.I., rabia y otras zoonosis y en general todas aquellas enfermedades que a juicio del CNSS y la SESPAS puedan convertirse en un riesgo para la salud y el bienestar público en general. 2. Las actividades de vacunación contenidas en el Programa Ampliado de Inmunizaciones P.A.I. 3. Actividades de prevención, diagnóstico precoz y control de enfermedades relacionadas con el riesgo originado en el proceso reproductivo, tales como cáncer de cérvix y las relacionadas con la morbimortalidad materna y perinatal.

PARRAFO I: Para los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, las acciones individuales de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, tales como SIDA, enfermedades de transmisión sexual, tuberculosis, lepra, cólera, enfermedades tropicales como la malaria, leishmaniasis, filariasis y dengue, serán responsabilidad de la A.R.S./S.N.S. respectiva y se financiarán con cargo al per cápita reconocido a las A.R.S./S.N.S. por cada afiliado.

PÁRRAFO II: La provisión de las vacunas objeto del P.A.I. y los medicamentos para la tuberculosis y lepra seguirán siendo responsabilidad de la SESPAS la que

se encargará de garantizar el abastecimiento y la proveerá al Sistema Dominicano de Seguridad Social, al costo, a través de los mecanismos y procedimientos que la SESPAS establezca. La adquisición y aplicación de las vacunas así como el suministro de medicamentos a los pacientes estará a cargo de la ARS en la que se encuentre afiliado.

Artículo 6°. OBLIGATORIEDAD DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

Es responsabilidad y obligación del Gobierno a través de la SESPAS, las provincias y ayuntamientos, la planeación, ejecución, evaluación y control de las acciones contenidas en los Servicios Preventivos de Carácter General, en cuya prestación podrán concurrir las ARS/S.N.S., las PSS públicas, privadas o mixtas, las ON G y las comunidades, mediante el establecimiento de contratos de prestación de servicios.

PARRAFO: Los Servicios Preventivos de Carácter General deberán ser adoptados y adecuados por las provincias y ayuntamientos dentro de los Planes Provinciales o Municipales de Salud respectivamente.

Artículo 7°. GRATUIDAD.

La prestación de las actividades, intervenciones y procedimientos definidos en los Servicios Preventivos de Carácter General, serán de carácter gratuito y no podrán estar sujetas a períodos mínimos de cotización, copagos o cuotas moderadoras.

Artículo 8°. FINANCIAMIENTO.

La prestación de las actividades, intervenciones y procedimientos definidos en los Servicios Preventivos de Carácter General serán financiados con recursos del presupuesto nacional destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, con recursos fiscales de donación o préstamo asociados a los programas nacionales de la SESPAS y con los recursos que para el efecto destinen las provincias y los ayuntamientos.

Artículo 9°. CRITERIOS DE INCLUSION.

Se incluirán dentro de los Servicios Preventivos de Carácter General, actividades, intervenciones y procedimientos de acuerdo a lo definido en el literal a) del artículo 3ro del presente Reglamento, para lo que deberá tenerse en cuenta su focalización en los grupos poblacionales de mayor riesgo, en las enfermedades cuyo manejo sea el de mayor costo efectividad, en aquellas que representen el mayor número de años de vida saludables perdidos (AVISA) y en enfermedades que generen altas complicaciones y representen un alto riesgo para la salud y el bienestar público.

Artículo 10°. REGLAMENTACION DE LOS SERVICOS PREVENTIVOS DE CARÁCTER GENERAL.

Los contenidos y la forma de operación de los Servicios Preventivos de Carácter General serán definidos por la SESPAS con la colaboración del Consejo Nacional de Seguridad Social en una reglamentación adicional y estarán incluidos en el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Básico de Salud que se expida.

CAPITULO III.
DEL PLAN BASICO DE SALUD

Artículo 11°. DE LA INTEGRALIDAD.

El Plan Básico de Salud brindará atención integral a la población afiliada en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, incluido el suministro de medicamentos esenciales para los regímenes contributivo y contributivo subsidiado y esenciales genéricos para el régimen subsidiado, para los diferentes niveles de complejidad establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 12°. DE LA FACTIBILIDAD FINANCIERA.

La aplicación del Plan Básico de Salud en sus diferentes fases y niveles de complejidad se desarrollará en forma gradual y progresiva, garantizando el equilibrio financiero del sistema y de acuerdo a las condiciones de la economía del país, en las que se garantice la concordancia entre el costo de las actividades propuestas con la disponibilidad de recursos que aseguren su ejecución y sostenibilidad futura.

Artículo 13°. DE LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACION DEL PLAN.

En el Plan Básico de Salud, se privilegian el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos y guías de atención de mayor costo efectividad, orientados a la solución de las enfermedades de mayor importancia para las comunidades y de acuerdo al perfil de morbimortalidad, partiendo del Plan Nacional y de las condiciones de tecnología existentes en el país y a los recursos actuales y futuros con que cuente el Sistema.

Artículo 14°. DE LA RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO AL SISTEMA.

Es obligación del afiliado y sus beneficiarios procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad, cumpliendo las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que prestan la atención , de acuerdo a las definiciones hechas en el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos y en las guías de atención integral del Plan Básico de Salud.

Artículo 15°. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD.

Es obligación de las Administradoras de Riesgos de Salud garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria a través de la racionalización del costo de los servicios del Plan Básico de Salud, con niveles adecuados de productividad y eficiencia, en correspondencia con las coberturas objetivos y metas del Plan Nacional contenidas en el Plan Básico de Salud y con las disposiciones que para tal efecto de establezca la SISALRIL.

Artículo 16º. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.

Es obligación de las Prestadoras de Servicios de Salud brindar a los beneficiarios atenciones oportunas, satisfactorias, con calidad y calidez en las condiciones establecidas en el contrato suscrito con la Administradoras de Riesgo de Salud, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Plan Básico de Salud y con las regulaciones y políticas generales de la SESPAS.

Artículo 17º. DE LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES.

En concordancia con los artículos anteriores y para dar cumplimiento a los principios de universalidad, solidaridad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 87-01, el Plan Básico de Salud tendrá exclusiones y limitaciones, que serán, todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; los que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, más los que se describen a continuación:

a) Cirugía estética con fines de embellecimiento;

b) Tratamientos nutricionales con fines estéticos;

c) Tratamientos para la infertilidad;

d) Tratamientos no reconocidos por las asociaciones médico científicas en el ámbito mundial o aquellos de carácter experimental;

e) Tratamientos o curas de reposo o del sueño;

f) Corsés, fajas, sillas de ruedas, prótesis electrónicas o electromecánicas, plantillas, zapatos ortopédicos y lentes de contacto. Se autoriza el suministro de lentes para anteojos una vez cada dos años en los niños, para la corrección de defectos de refracción que disminuyan la capacidad de visión, siempre que por razones médicas sea necesario su cambio en razón de la modificación del defecto padecido. Salvo las medias elásticas

usadas en actos quirúrgicos y en el período de recuperación post quirúrgico y la ropa de presión para el tratamiento de las quemaduras en las condiciones que se disponen en el catálogo de prestaciones y de acuerdo a la gradualidad y al equilibrio financiero del Sistema.

g) Medicamentos o sustancias que no se encuentren expresamente autorizados en el Manual de Medicamentos y Terapéutica;

h) Tratamiento con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad;

i) Transplante de órganos. Salvo el transplante renal, de médula ósea y el de córnea. Su realización estará sujeta a las condiciones de elegibilidad y demás requisitos establecidos en las respectivas Guías de Atención Integral;

j) Tratamientos de prótesis, ortodoncia, endodoncia, periodoncia, cirugías y operatorias en la atención odontológica;

k) Tratamiento de várices con fines estéticos; l) Actividades, procedimientos e intervenciones de tipo curativo para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación. Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, la disfuncionalidad y la incomodidad o terapia de mantenimiento. Todas las actividades, intervenciones y procedimientos deben estar contemplados en las respectivas Guías de Atención Integral.

m) Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a aquellos necesarios estrictamente para el manejo médico de la enfermedad y sus secuelas.

n) Medicamentos antirretrovirales, salvo en los casos de prevención de la transmisión vertical madre recién nacido. El manejo de los medicamentos antirretrovirales corresponden a COPRESIDA y a la SESPAS, ya que la primera constituye la más alta instancia del Estado, con carácter permanente, en los asuntos de VIH-SIDA y la segunda tiene la responsabilidad del control y manejo de las epidemias.

ñ) Tratamientos médicos en el exterior o fuera de las fronteras del país.

o) Actividades, intervenciones y procedimientos no autorizados expresamente en el respectivo Catálogo de actividades, intervenciones y procedimientos.

Artículo 18°. CATALOGO DE ACTIVIDADES, INTERVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Para garantizar la operatividad del Plan Básico de Salud se establece el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos, que incluye el detalle necesario que permita cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

PARRAFO. El Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos será revisado como mínimo una vez cada dos (2) años, o cuando a juicio del CNSS así lo requiera, bien sea para agregar, modificar o suprimir actividades, intervenciones o procedimientos.

Artículo 19°. ADOPCION DE PROTOCOLOS O GUIAS DE ATENCION INTEGRAL.

La SESPAS con el apoyo de la SISALRIL, el CNSS, la AMD, las ARS/SNS, ANDECLIP y las organizaciones científicas, adoptará en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento, las Guías de Atención Integral comenzando por aquellas para el tratamiento de las enfermedades de altísimo costo o complejidad, y para las enfermedades más prevalentes y de mayor costo-efectividad en su manejo.

Artículo 20°. CONDICIONES DE CALIDAD Y TECNOLOGIA.

Las actividades, intervenciones, procedimientos y guías de atención integral deberán ofrecerse en forma oportuna, personalizada, humanizada, integral y continua, de acuerdo a los estándares y condiciones medias de calidad aceptadas en el ámbito nacional, teniendo en cuenta el recurso humano, las tecnologías y la infraestructura de servicios de mayor costo efectividad disponibles en cada región, que se adecuen a las condiciones médicas del paciente, al pronóstico de la enfermedad y a las condiciones sociales, culturales y económicas del país.

PARRAFO: A juicio del CNSS, podrá incluirse en el listado de prestaciones el tratamiento con medicinas alternativas autorizadas para su ejercicio en el país.

Artículo 21°. CONDICIONES DE ACCESO.

Para acceder a cualquiera de los niveles de complejidad del Plan Básico de Salud, descritos en el presente Reglamento, se consideran como indispensables y de transferencia obligatorio las actividades y procedimientos de consulta de medicina general y/o paramédica. Para la transferencia entre niveles de complejidad es requisito indispensable el procedimiento de Remisión definido en el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos de que trata el artículo 16 del presente Reglamento. Se exceptúan de lo anterior las atenciones derivadas de las emergencias.

PARRAFO: Las condiciones mínimas de hotelería hospitalaria para la prestación del Plan Básico de Salud serán establecidas en el Catálogo de Prestaciones del PBS.

Artículo 22°. DE LAS CONDICIONES DEL PLAN OFRECIDO.

Las condiciones, ventajas, comodidades, limitaciones, adendos y demás que se ofrezcan al afiliado, para la prestación del Plan Básico de Salud ofrecidas por una Administradora de Riesgos /Seguro Nacional de Salud no podrán ser modificados antes del período establecido por la Ley salvo cuando el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante resolución y de aplicación universal determine su modificación.

Artículo 23°. NIVELES DE COMPLEJIDAD.

Para la prestación del plan básico de salud se establecen tres (3) niveles de complejidad, definidos de acuerdo a la tecnología utilizada en la actividad, intervención o procedimiento, contenidos y descritos en el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos, sin que en ningún momento los niveles de complejidad sean excluyentes o restrictivos siempre que se cumplan las condiciones mínimas requeridas para cada servicio específico, los cuales podrán ser ofrecidos bajo modalidades ambulatorias y con internamiento.

PARRAFO: Los tres niveles serán los siguientes:

1. Atención primaria y primer nivel de complejidad.
2. Segundo nivel o de especialidades básicas ambulatorias y hospitalarias.
3. Tercer nivel o de especialidades no básicas ambulatorias y hospitalarias, y de la atención a las enfermedades de alta complejidad y de alto costo.

Artículo 24°. INCLUSION Y EXCLUSION DE ACTIVIDADES, PROCEDIMIENTOS, INTERVENCIONES Y GUIAS DE ATENCION.

El Consejo Nacional de Seguridad Social , previo estudio que tenga en cuenta las condiciones económicas del sistema, las tecnologías más apropiadas y adecuadas a nuestro medio, las frecuencias esperadas de utilización y el costo en relación con su efectividad, podrá incluir o excluir en el catalogo detallado de los servicios del plan básico de salud, actividades, procedimientos, intervenciones que sean de aceptación y probada eficacia por las asociaciones científicas en el ámbito mundial y nacional.

PARRAFO: Aquellas actividades, procedimientos e intervenciones de carácter experimental o no aceptados por las asociaciones científicas en el ámbito mun-

dial, deberán ceñirse a los protocolos aprobados para la investigación biomédica, los que en ningún caso podrán ser financiados con cargo al per cápita que se reconoce a las ARS/ SNS por cada afiliado. Estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Artículo 25°. DE LAS PRIORIDADES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN BÁSICO DE SALUD.

A fin de proteger integralmente un mayor número de personas con acciones de salud costo efectividad y ofrecer atención familiar integral por parte de equipos interdisciplinarios ligados a la actividad comunitaria, los siguientes deberán ser los contenidos prioritarios, no excluyentes, a tener en cuenta en la elaboración del Plan Básico de Salud:

1. **Educación y Promoción de la Salud:** El Plan Básico de Salud prioritario aplicará en forma continua programas de educación y promoción de la salud para todos los afiliados, ligados a la atención, que les den respuestas específicas a los interrogantes de la población, en relación con los principales problemas o casos de enfermedad.
2. **Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad:** Inicialmente el Plan Básico de Salud prioritario aplicará programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en el ámbito individual y colectivo, los cuales incluyen lo siguiente:
   - **Niños Menores de Diez (10) Años:** Inmunización con vacunas contra Difteria, Tosferina, Tétanos, Poliomelitis, Tuberculosis, Hepatitis B, Rubeola, Sarampión, Parotiditis y Meningitis. Control y crecimiento del desarrollo y complementación alimentaria según el riesgo nutricional y valoración de la agudeza visual y auditiva.
   - **Adolescentes:** Valoración de la agudeza visual y auditiva, detección de signos de violencia intrafamiliar y de riesgos de adicciones, educación para la salud reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS), salud mental y salud oral preventiva, educación nutricional y refuerzos de las vacunas.
   - **Mujeres Embarazadas:** Control prenatal, detección de riesgo, complementación nutricional, vacunación, exámenes de laboratorio y ecografía, cursos psicoprofilácticos, puericultura y fomento de la lactancia materna.
   - **Mujeres en Edad Fértil:** Planificación familiar, consejería reproductiva, citología cervicouterina y examen del seno y cáncer de cervix.

- **Hombres y Mujeres Mayores de Cuarenta y Cinco (45) años:** Evaluación de riesgo cardiovascular.
- **Familia y Comunidad:** Control de los factores de riesgo relacionados con el ambiente familiar, la vivienda, la comunidad y el medio ambiente, orientados al mejoramiento de las relaciones interfamiliares y el ambiente físico interdomiciliario, así como la conformación de grupos de apoyo comunitarios para la prevención de problemas de salud de tipo crónico, accidentes y desastres.

3. Atenciones Ambulatorias del Primer Nivel para la Recuperación de la Salud:

- **Niños Menores de Diez (10) años:** Infección respiratoria aguda, otitis, amigdalitis, enfermedad diarreica aguda, neumonía, parasitismo intestinal, recuperación nutricional, conjuntivitis, meningitis, enfermedades de la piel, pediculosis enfermedades renales y reumáticas. Atención del trauma menor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas y quemaduras leves y fracturas no complicadas. Diagnóstico, atención inicial y remisión urgente al segundo y tercer nivel en casos de apendicitis y trauma mayor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas graves, fracturas complicadas y quemaduras graves de acuerdo con las normas de referencia y contrarreferencia.
- **Adolescentes:** Infección respiratoria aguda, parasitismo intestinal, enfermedades de la piel, pediculosis. Atención del trauma menor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas y quemaduras leves y fracturas no complicadas. Diagnóstico, atención inicial y remisión al segundo y tercer nivel en casos de apendicitis y trauma mayor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas graves, fracturas complicadas y quemaduras graves.
- **Puerperio:** Control de puerperio y complementación nutricional.
- **Mujeres Entre los Veinte (20) y los Sesenta (60) Años:** Atención a mujeres con NIC I, hipertensión arterial, enfermedad genitourinaria, enfermedades de transmisión sexual, diabetes, infección respiratoria aguda, enfermedad de la piel, gastritis aguda y crónica y trauma menor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas y quemaduras leves y fracturas no complicadas. Diagnóstico y remisión al segundo y tercer nivel de atención de los casos de apendicitis, mujeres con NIC II-III, colelitiasis, prolapso uterovaginal, trauma mayor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas graves, fracturas complicadas y quemaduras graves.

- **Hombres Entre los Veinte (20) y los Sesenta (60) Años:** Hipertensión arterial, enfermedades genitourinarias, enfermedades de transmisión sexual, diabetes, infección respiratoria aguda, enfermedades de la piel, gastritis aguda y crónica, diagnóstico y remisión de apendicitis y trauma menor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas y quemaduras leves y fracturas no complicadas. Diagnóstico y remisión al segundo y tercer nivel de atención de los casos de apendicitis, enfermedades de próstata y hemorragia digestiva, y trauma mayor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas graves, fracturas complicadas y quemaduras graves.
- **Hombres y Mujeres Mayores de Sesenta (60) Años:** Hipertensión arterial, enfermedades genitourinarias y enfermedades de transmisión sexual, diabetes, infección respiratoria aguda (bronquitis, enfisema y asma), enfermedades de la piel, gastritis aguda y crónica, artritis y problemas oftalmológicos; y trauma menor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas y quemaduras leves y fracturas no complicadas. Diagnóstico y remisión al segundo y tercer nivel de atención de atención de los problemas oftalmológicos graves, enfermedades de próstata, neumonía grave y hemorragias digestivas; y trauma mayor urgente, incluyendo casos ocasionados por heridas graves, fracturas complicadas y quemaduras graves.

4. **Atenciones de Enfermedades Endémicas:** Los casos de paludismo, leishmaniasis, dengue, fiebre amarilla, filariasis, lepra y tuberculosis se atenderán de acuerdo con los lineamientos de los Servicios Preventivos de Carácter General.

5. Salud Oral:

   - **Niños de Dos (2) a Catorce (14) años:** Educación sobre técnicas de cepillado, identificación de dieta cariogénica, importancia de la visita al odontólogo, aplicación de sellantes especialmente de los primeros molares permanentes así como flúor, exámenes de diagnóstico y atención de urgencias odontológicas, de acuerdo a las normas de salud bucal.
   - **Mujeres Embarazadas:** Exámenes de diagnóstico, educación sobre cepillado, identificación de dieta cariogénica, importancia de la visita al odontólogo, profilaxis y detartaje y atención de urgencias odontológicas.
   - **Resto de la Población:** Educación sobre técnicas de cepillado, identificación de dieta cariogénica, importancia de la visita al odontólogo.

6. Atenciones Hospitalarias de Primer Nivel:
   - **Niños Menores de Diez (10) años:** complicación de EDA, IRA y atención básica de accidentes, laceraciones y heridas.
   - **Adolescentes:** Atención inicial de accidentes, laceraciones y heridas.
   - **Mujeres Embarazadas:** atención del parto sin riesgo.
   - **Hombres y Mujeres Mayores de 20 Años:** Neumonía grave, atención de accidentes, laceraciones y heridas, úlcera péptica, hemorragia digestiva.
7. Atenciones de recuperación de la Salud Ambulatorias del Segundo y Tercer Nivel (Consulta Especializada):
   - **Recién Nacido de Alto Riesgo:** Atención de problemas perinatales.
   - **Menores de Un (1) Año:** Neumonía grave y meningitis.
   - **Embarazada con Riesgo:** Atención especializada del parto y puerperio.
8. Atenciones Hospitalarias del Segundo y Tercer Nivel:
   - Atención del parto de alto riesgo y complicaciones del puerperio. Atención del recién nacido de alto riesgo. Complicaciones en EDA y neumonía grave al menor de un (1) año. PARRAFO: Las prioridades específicas serán ajustadas a la situación de cada municipio o provincia que cada entidad ARS/SNS estén encargados de administrar, previa aprobación de la SISALRIL.

Artículo 26°. PLAN DE ATENCION MATERNO INFANTIL.

Como una estrategia de incorporación acelerada de los grupos vulnerables al Sistema Dominicano de Seguridad Social, se ofrecerá a las mujeres embarazadas y los menores de un año, lo siguiente:

1. **Servicios Prenatales:** Control prenatal, detección de riesgo, complementación nutricional, vacunación, exámenes de laboratorio y ecografía, cursos psicoprofilácticos, puericultura y fomento de la lactancia materna.
2. **Parto y Puerperio:** Cuidado prenatal y atención del parto incluyendo el de alto riesgo. Control de puerperio, planificación familiar, complementación nutricional y fomento de la lactancia materna.
3. **Planificación Familiar:** Planificación familiar tanto quirúrgica como no quirúrgica, consejería reproductiva, citología cervicouterina y examen de seno.

4. **Niños Menores de Un (1) Año:** Inmunizaciones PAI, promoción de la lactancia materna, paquete de complementación nutricional, control y atención del niño enfermo (especialmente tratamientos de EDA e IRA).

TITULO II.
DE LAS CONDICIONES DE OPERACION DEL PLAN BASICO DE SALUD

CAPITULO I.
DEL INICIO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y DE LA CONSERVACIÓN TEMPORAL DEL DERECHO A SERVICIOS DE SALUD

Artículo 27°. DEL INICIO DE LA ATENCION.

Una vez el afiliado y su familia se inscriban a una Administradora de Riesgos/Seguro Nacional de Salud recibirán inmediatamente los servicios de emergencias. El resto de los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud les serán brindados treinta (30) días después.

Artículo 28°. DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN TEMPORAL DEL DERECHO A SERVICIOS DE SALUD.

Una vez finalizada la relación laboral o el aporte correspondiente a la cotización, el trabajador y su familia gozarán de los beneficios del Plan Básico de Salud hasta por sesenta (60) días más, contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando hayan estado afiliados a una ARS/SNS como mínimo durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la desafiliación. Hasta tanto se adquiera la nueva afiliación, la Tesorería de la Seguridad Social pagará a las ARS/SNS el per cápita correspondiente a los 60 días señalados.

PÁRRAFO 1o. Durante el período de conservación temporal del derecho a servicios de salud, al afiliado y su familia le serán atendidas las emergencias, los servicios de atención primaria y aquellas enfermedades que venían en curso de tratamiento o las derivadas de una emergencia de acuerdo con las normas y procedimientos aceptados y con las definiciones de las leyes vigentes en el país. En todo caso la atención sólo se prolongará hasta la finalización del citado período. Las atenciones adicionales o aquellas que superen el período descrito correrán por cuenta del usuario.

PÁRRAFO 2°. Es responsabilidad del afiliado del Régimen Contributivo y Contributivo Subsidiado, realizar los trámites correspondientes para la evaluación

de su situación, la determinación del régimen al cual va a pertenecer y su consecuente afiliación.

CAPITULO II.
PERIODOS MINIMOS DE COTIZACION

Artículo 29°. DE LOS PERIODOS MINIMOS DE COTIZACION.

Para acceder al tratamiento de enfermedades o procedimientos definidos como de alto costo y complejidad por el CNSS, podrán exigirse períodos mínimos de afiliación al Sistema, que en ningún caso podrán ser superiores a 12 meses continuos o 18 discontinuos.

PARRAFO 1°. El CNSS definirá las enfermedades crónicas respecto de las cuales se aplican los periodos mínimos de cotización.

PARRAFO 2°. Para fines de determinar los periodos mínimos de cotización se tendrá en cuenta el tiempo que de forma continua las personas hayan estado afiliadas al IDSS y/o a algún seguro de salud así como afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

PARRAFO 3°. Cuando el afiliado esté sujeto a períodos mínimos de cotización por alguna enfermedad presente al momento de la afiliación o desee ser atendido antes de los plazos definidos en el artículo anterior, deberá pagar un porcentaje del valor total del tratamiento, correspondiente al porcentaje en meses de cotización que le falten para completar los períodos mínimos contemplados en el presente artículo.

Artículo 30°. DE LAS EXCEPCIONES A LOS PERIODOS MINIMOS DE COTIZACION.

Serán de atención inmediata sin someterse a períodos de espera las actividades, intervenciones y procedimientos de promoción y fomento de la salud, prevención de la enfermedad que se hagan en el primer nivel de atención, incluido el tratamiento integral del embarazo, parto, puerperio, como también el tratamiento inicial y la estabilización del paciente en caso de una emergencia.

PARRAFO 1°. La atención del parto y sus complicaciones no está sujeta a períodos mínimos de cotización. No obstante, el derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por maternidad requerirá que la afiliada haya cotizado por un período mínimo de ocho (8) meses en el período de los doce (12) meses anteriores al parto, y no ejecutar trabajo remunerado alguno en el periodo de licencia.

PARRAFO 2°. Cuando se suspende la cotización al sistema por seis (6) o más meses continuos, la antigüedad acumulada se recuperará una vez cumplidos seis (6) meses de la ultima afiliación.

CAPITULO III.
DEL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS

Artículo 31°. APLICACION DEL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) podrá, previo estudio, establecer cuotas moderadoras cuando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) compruebe de manera fehaciente que el uso generalizado de determinados servicios durante un período mínimo de un trimestre, supera la frecuencia promedio establecida como base para el cálculo del Plan Básico de Salud, afectando la sostenibilidad financiera del Seguro Familiar de Salud (SFS).

PÁRRAFO 1º: El monto de la cuota moderadora será establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) a propuesta de SISALRIL, el cual nunca será superior al porciento del costo del servicio que resulte de la diferencia porcentual entre el presupuesto para cubrir dichas intervenciones y el gasto real incurrido en las mismas.

PÁRRAFO 2º. El Consejo Nacional de Seguridad Social, basado en estudios de comportamiento de uso de servicios, costos y situación financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social, podrá ampliar o disminuir el rango y el monto de los cobros para las actividades, intervenciones y procedimientos sujetos al pago de cuotas moderadoras.

PÁRRAFO 3º. En todo caso el valor de las cuotas moderadoras estará sujeto a los límites que fije el CNSS, establecidos como un porcentaje del costo de los servicios afectados y de un valor porcentual del salario de los afiliados.

PÁRRAFO 4º. Los beneficiarios del Régimen Subsidiado están exentos del pago de cuotas moderadoras.

Artículo 32°. ACTIVIDADES SUJETAS AL COBRO DE CUOTAS MODERADORAS.

Estarán sujetas al pago de cuotas moderadoras aquellas actividades donde se compruebe que exista una demanda superior a la estimada en el cálculo del Plan Básico de Salud y cuya incidencia afecte de manera directa la sostenibilidad financiera del Seguro Familiar de Salud. Dichas cuotas sólo serán establecidas en aquellas intervenciones que causan el desequilibrio financiero y mientras el mismo perdure.

PÁRRAFO 1º. Las actividades, intervenciones y procedimientos de promoción y fomento de la salud y las de prevención de la enfermedad, no estarán sujetas al cobro de cuotas moderadoras, salvo que la SESPAS disponga lo contrario y así lo apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Artículo 33°. DESTINO DE LOS RECAUDOS DE CUOTAS MODERADORAS.

Los recaudos por concepto de cuotas moderadoras pertenecen a la ARS /SENASA y serán cobrados por las Proveedoras de Servicios de Salud a cuenta de las ARS/ SENASA. Estos recaudos serán estimados por la Tesorería de la Seguridad Social para efectos del reconocimiento del per capita a dichas entidades. Las ARS / SNS enviarán un informe mensual sobre las cuotas moderadoras a la SISALRIL y a la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 34°. DEL SEGURO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO NIVEL DE COMPLEJIDAD Y COSTO.

Para garantizar la cobertura del riesgo económico derivado de la atención a los afiliados que resulten afectados por enfermedades de alto costo, incluidos en el Plan Básico de Salud, las Administradoras de Riesgos de Salud y el Seguro Nacional de Salud deberán contar con un seguro de garantía contra contingencias extraordinarias de salud y contra reclamos de los afiliados, proporcional al número de beneficiarios cuyo monto mínimo será establecido por la SISALRIL.

PARRAFO 1°. Para este efecto el CNSS dispondrá la utilización con fines exclusivos a las atenciones de alto costo de una porción del per cápita y definirá periódicamente las enfermedades o procedimientos sujetos al Sistema de Redistribución de Riesgos.

PARRAFO 2°. Para efectos de lo señalado en el presente artículo se clasifican como enfermedades o tratamientos de alto nivel de complejidad y costo, los que se enuncian expresamente a continuación. El CNSS podrá ampliar o reducir este listado:

a) Tratamiento con quimioterapia y radioterapia para el cáncer.

b) Transplantes de órganos y tratamiento con diálisis para la insuficiencia renal crónica.

c) Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.

d) Tratamiento médico quirúrgico para el paciente con trauma mayor.

e) Tratamiento para el paciente internado en una unidad de cuidados intensivos.

f) Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.

g) Tratamiento médico-quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.

h) Reemplazos articulares.

Artículo 35°. El copago que asuma el usuario por concepto de medicamentos ambulatorios cubiertos por el Plan Básico de Salud, será del treinta por ciento (30%) de su valor comercial de venta al público, aplicable a las recetas que reciba el paciente, independiente del número de ellas que requiera en el año y de su costo. Los usuarios del Régimen Subsidiado no están sujetos al cobro de copago por este concepto.

PARRAFO 1º. El CNSS podrá, de conformidad con la disponibilidad general de recursos en los Regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado, excluir del cobro de copagos los medicamentos formulados para controlar una patología de manera permanente, en pacientes que deban inscribirse en programas especiales de control.

PARRAFO 2°. Las normativas relativas a los medicamentos estarán contenidas en los reglamentos que para tales fines se elaboren.

CAPITULO IV.
DE LA RELACION DEL PLAN BASICO DE SALUD CON LOS PLANES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 36°. DE LOS PLANES COMPLEMENTARIOS.

Se entiende por Planes Complementarios aquellos contratos pre-pagados a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS/SNS) destinados a cubrir un conjunto de actividades, procedimientos o intervenciones que no están incluidos en el Plan Básico de Salud, o que se ofrecen en condiciones diferentes o adicionales de hotelería, comodidad, tecnología o cualquier otra característica de atención.

PARRAFO. Estos planes constituyen modalidades alternativas no obligatorias de acceso a servicios de salud definidos en el presente artículo, en la que su característica esencial es el financiamiento mediante pre-pagos mensuales a las ARS contratadas, cubiertos por el afiliado, o por su empleador, o por ambos a la vez.

Artículo 37°. DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Son aquellas actividades, procedimientos o intervenciones que no están incluidos en el Plan Básico de Salud, o que se ofrecen en condiciones diferentes o adicionales de hotelería, comodidad, tecnología o cualquiera otra característica de atención, prestados y pagados en forma directa a los Proveedores de Servicios de Salud (PSS).

Artículo 38°. DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OFRECER LOS PLANES COMPLEMENTARIOS DE SALUD.

Los Planes Complementarios de Salud serán ofrecidos por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SENASA) a través de la red de Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) afiliadas.

PARRAFO: Las ARS y el SENASA requerirán de la autorización de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para ofrecer planes complementarios y para ello deberán establecer una separación técnica y financiera de esta actividad frente a las demás actividades de la entidad.

Artículo 39°. DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OFRECER LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD.

Los Servicios Complementarios de Salud serán ofrecidos directamente por la Prestadora de Servicios de Salud seleccionada por el beneficiario.

PÁRRAFO I: Las PSS podrán ofertar servicios complementarios siempre que cuenten con la habilitación correspondiente de la SESPAS.

PÁRRAFO II: Los servicios o tratamientos odontológicos no contemplados en el Plan Básico de Salud podrán ser ofertados como servicios complementarios.

PÁRRAFO III: Los servicios complementarios serán reglamentados por el CNSS a propuesta de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Artículo 40°. DE LA FINANCIACION.

Los Planes Complementarios, así como los Servicios Complementarios serán financiados exclusivamente y en su totalidad con recursos de los afiliados, de los empleadores o de ambos, distintos a los cotizados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Artículo 41°. DE LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACION AL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA OPTAR POR UN PLAN O SERVICIO COMPLEMENTARIO.

Ninguna empresa, entidad o persona podrá ofrecer y prestar Planes Complementarios a personas que no estén cubiertas previamente por el Plan Básico de Salud.

PARRAFO: De comprobarse la omisión por cualquier causa de este requisito, dará lugar a la aplicación de las sanciones que contempla la Ley. Es responsabilidad de la entidad que ofrece los planes complementarios verificar que las personas que se inscriben estén afiliadas previamente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Artículo 42°. PERIODOS DE CARENCIA, COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS.

Las ARS/SNS que ofrezcan Planes Complementarios de Salud, podrán establecer para éstos, según su criterio, períodos de carencia o pactar períodos mínimos de afiliación para acceder a los beneficios, cuotas moderadoras y copagos; condiciones que deberán establecerse previamente y quedar claramente definidas en los contratos de acuerdo a las normas aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Artículo 43°. CONDICIONES PARA LA APROBACION Y PRESTA- CION DE LOS PLANES COMPLEMENTARIOS.

Los Planes Complementarios, deberán ser registrados y aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales se ajustarán a la normativa vigente para estos casos dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, con sujeción además a los siguientes requisitos:

a) Nombre y contenido de la actividad, procedimiento o guía de atención que se aspira a ofrecer.

b) Descripción de los riesgos previsibles potenciales para el paciente, inherentes a lo ofrecido.

c) Costo y forma de pago del plan.

d) Descripción de los períodos de carencia, exclusiones, cuotas moderadoras y copagos.

PARRAFO. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales podrá solicitar en cualquier momento información adicional o complementaria en relación con el contenido, condiciones y demás aspectos que considere necesarios referente a los Planes Complementarios.

artículo 44°. VIGENCIA.

El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación por parte del Poder Ejecutivo.

RESOLUCION No. 16-02

Sobre el Proceso de Recaudación de los Aportes al Sistema Previsional del Regimen Contributivo

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 de la Ley 87-01 dispone que El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora.

CONSIDERANDO: Que los empleadores efectuarán el pago correspondiente a los aportes dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, quedando a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la transferencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de las partidas correspondientes a la cuenta personal, al seguro de vida del afiliado y a la comisión de las AFP en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles para ser registrados por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de cada afiliado y proceder de inmediato a su inversión.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer los puntos de control a la secuencia del proceso de recaudación de los recursos previsionales correspondientes al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 87-01, reglamentos y normas complementarias.

Artículo 2. El proceso de recaudación está conformado por las siguientes etapas:

i) Recepción de los pagos por las entidades recaudadoras;

ii) Concentración de los recursos recibidos en las cuentas bancarias que definirá la Tesorería de la Seguridad Social (TSS);

iii) Individualización de los aportes por afiliado, fondo de pensiones y AFP; y

iv) Dispersión, estableciéndose el mecanismo por el cual se transferirán los recursos y la información relativa a los mismos.

Artículo 3. Los aspectos específicos correspondientes a la recepción de los pagos así como a la concentración de los recursos en lo que respecta a los plazos, formatos, fecha de las notificaciones de pago, procedimientos de validación, conciliación, convenios con las entidades recaudadoras, cuentas corrientes bancarias para depositar los recursos, reajustes e intereses a aplicar a los pagos atrasados, entre otros, serán definidos por la TSS.

Artículo 4. Las entidades de la Red Financiera Nacional debidamente certificadas por la Superintendencia de Bancos y autorizadas por la TSS (entidades recaudadoras) deberán recibir los aportes previsionales dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes, según dispone la Ley 87-01 y procederán conforme a las normas establecidas por la TSS.

Artículo 5. LA TSS será responsable de verificar, conciliar y validar que el total de los recursos acreditados en la cuenta concentradora de la TSS en el Banco Liquidador se corresponda con el total de los recursos que debieron ser pagados por los empleadores. En este proceso se detectará cualquier aporte no realizado, realizado incompleto o que presente algún tipo de anomalía. El resultado de la verificación, conciliación y validación que realice la TSS deberá ser reportado a la Superintendencia Pensiones (SIPEN) de conformidad con los plazos y formatos que sean acordados entre la SIPEN y la TSS. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos a la Superintendencia.

Artículo 6. Los recursos correspondientes al Fondo de Solidaridad Social y a la Superintendencia de Pensiones deberán ser acreditados en las cuentas bancarias correspondientes el día hábil siguiente a su recaudación.

Artículo 7. La transferencia de la recaudación por concepto de comisiones y primas del seguro de discapacidad y sobrevivencia se realizará simultáneamente con la transferencia de los aportes a las cuentas bancarias de los Fondos de Pensiones. La acreditación de los recursos será realizada de forma simultánea para todas las AFP habilitadas en el Sistema.

Artículo 8. Cada AFP deberá abrir una cuenta bancaria para cada concepto de aporte, por lo que deberá existir una cuenta destinada exclusivamente a recibir los aportes de cada tipo de fondo de pensiones, otra para recibir las transferencias por concepto de comisiones de administración y otra diferente para recibir

las primas para cubrir para el seguro de discapacidad y sobrevivencia. Dichos números de cuentas deberán ser notificados a la SIPEN para fines de certificarlos ante la TSS.

Artículo 9. La Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) procesará la información del proceso de recaudación, individualizando los aportes y generando los archivos electrónicos de dispersión por afiliado y AFP destino. Estos archivos de dispersión serán enviados a las AFP para que sean confirmados y se aclaren las discrepancias que pudiesen haber surgido, antes de que éstos pasen a ser los archivos definitivos que sirvan de base a la transferencia bancaria de los recursos recaudados.

Párrafo I. Las AFP, luego de verificar la información correspondiente a la individualización procederán a comunicarle a la EPBD, a más tardar 24 horas después de haber recibido la misma, el monto total de los recursos a ser depositados en las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y en las cuentas correspondientes a las AFP por concepto de comisiones de administración y del pago de las primas para el seguro de discapacidad y sobrevivencia.

Párrafo II. La EPBD una vez confirmados los datos por cada AFP, procederá a notificar a la TSS para que ésta proceda a instruir al Banco Liquidador la transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora de la TSS hacia las cuentas bancarias de las AFP y de los fondos de pensiones.

Párrafo III. Cuando surgiesen discrepancias a partir de la conciliación y validación de la información relativa a los aportes, el monto de los recursos que no haya sido conciliado y validado permanecerá en la Cuenta Concentradora de la TSS hasta que las diferencias existentes sean aclaradas.

Artículo 10. La transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora hacia las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y de las AFP se llevará a cabo en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, luego de su recaudo, tal y como lo establece la Ley 87-01 en el párrafo I del artículo 30.

Artículo 11. Los recursos que sean acreditados a las cuentas de los Fondos de Pensiones antes de las 12:00 horas del mediodía, deberán ser invertidos y acreditados en las Cuentas de Capitalización Individual (CCI) durante el mismo día. Si la transferencia fuese recibida después de dicha hora, la inversión de los recursos y la acreditación correspondiente en la CCI deberá realizarse a más tardar a las 12:00 horas del mediodía del día hábil siguiente.

Artículo 12. Se aplicarán reajustes e intereses a los pagos efectuados fuera del plazo estipulado en la ley y en las normas complementarias, mediante el procedimiento que será dictaminado por la TSS para esos fines. Estos reajustes e intereses serán transferidos a las cuentas bancarias correspondientes a cada concepto de aporte en forma proporcional.

Artículo 13. La información que contendrá el archivo electrónico de dispersión que la EPBD enviará a cada AFP, deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

a) Identificación de la AFP;

b) Fecha en la cual se está efectuando la transferencia de los recursos;

c) Por cada aporte, los datos siguientes:

- Número de Seguridad Social del trabajador.
- Nombre completo del trabajador separado en campos independientes (primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre)
- Tipo de fondo de pensiones de destino;
- Mes y año en el cual el salario cotizable fue devengado;
- Fecha de pago del aporte;
- Monto del salario cotizable;
- Moneda en la cual fue recaudado el aporte;
- Monto de los aportes pagados, separados por cada concepto;
- Rentabilidad de los aportes, determinada por la TSS por el tiempo que los recursos estuvieron depositados en la cuenta concentradora del Banco Liquidador (separada por cada concepto de aporte), cuando corresponda;
- Reajustes e intereses de los aportes pagados con atraso (separados por 5 cada concepto de aporte);

d) Los subtotales y totales siguientes:

- Número de aportes pagados, separados en obligatorios y voluntarios, comisión AFP y seguro de discapacidad y sobrevivencia.
- Monto total de los aportes pagados, separados en obligatorios y voluntarios, comisión AFP y seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado; informando por separado los respectivos reajustes e intereses y la rentabilidad determinada por la TSS para cada concepto, cuando corresponda. Deberá incluirse un total general por cada concepto de aporte y fondo de pensiones. Asimismo, deberá incluir la desagregación de los aportes por el tipo de moneda en que fueron recaudados.

Artículo 14. La Superintendencia establecerá los mecanismos de supervisión para verificar que los subtotales y totales incluidos en los archivos de dispersión

utilizados para realizar la transferencia de los recursos destinados a los Fondos de Pensiones y a las AFP sean iguales a los valores efectivamente depositados en las respectivas cuentas bancarias.

Artículo 15. Todo cargo bancario que se registre en las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Pensiones deberá ser reintegrado con recursos propios de la AFP, el día hábil siguiente de notificado el cargo. Para ello, se realizarán conciliaciones diarias de las cuentas bancarias, con el objeto de detectar y aclarar cualquier movimiento que no corresponda a las operaciones propias de los fondos de pensiones.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

Persia Álvarez de Hernández

Superintendente de Pensiones

Por ser de interés reproducimos los artículos que a continuación se detallan del Código Tributario, Ley 16-92, por el cual se definen algunos conceptos empleados por algunas de las leyes recopiladas.

Artículo 291.- Dividendo y Accionista. A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad. A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.

Artículo 292.- Conjunto Económico. Cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico. En este caso, la Administración podrá atribuir, adjudicar o asignar rentas brutas, deducciones, créditos entre dichas organizaciones o empresas si ésta determina que dicha distribución, adjudicación o asignación es necesaria para prevenir la evasión de impuesto o para reflejar claramente la renta de alguna de las referidas organizaciones o empresas.

Artículo 293.- Tratamiento de las diferencias cambiarias. Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso.

Artículo 294.- Renta de bienes bajo régimen de copropiedad. La renta derivada de bienes poseídos en forma de copropiedad, será tratada como perteneciente a los copropietarios en proporción a su respectiva participación en la propiedad.

Artículo 295.- Transferencias de bienes entre esposos. No se reconocerá ganancia ni pérdida en cualquier transferencia de bienes entre esposos, o cualquier transferencia de bienes entre antiguos esposos, salvo cuando dicha transferencia forme parte de un acuerdo entre ellos como consecuencia del procedimiento de divorcio o separación judicial de bienes. El costo fiscal de la persona que recibe la transferencia de cualquier bien al cual se aplica la disposición anterior, será el costo fiscal ajustado de la persona que lo transfirió.

ZONAS FRANCAS

1.- Ley Nº 4315 del 22/10/55 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República, y dicta otras disposiciones

CONSIDERANDO: Que es de interés para la República Dominicana promover su comercio exterior, estimular el tráfico internacional de bienes en general facilitando la manipulación de mercancías de todas clases destinadas a ser almacenadas, exhibidas, procesadas, manufacturadas, re-exportadas y transbordadas, así como ofrecer un refugio para el capital internacional proveyendo facilidades para el depósito de metales y minerales preciosos que puedan ser importados y exportados libremente sin restricciones de ninguna clase, alentar el comercio turístico de la República ofreciendo a los visitantes y viajeros la oportunidad de adquirir, libres de derechos e impuestos de importación, mercancías de todas clases del exterior, especialmente artículos de lujo, para ser consumidas fuera del territorio nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se crea por la presente ley, dentro del territorio de la República, la institución de las «Zonas Francas», cuyas demarcaciones serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- (Modificado por la Ley No. 78 de diciembre del 1979, que agregó los párrafos I y II).

Las mercancías que se introduzcan en dichas zonas francas no estarán sujetas a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentas del pago de derechos e impuestos de importación y exportación sobre las mismas.

PARRAFO I: Sin embargo, cuando al efectuarse la verificación de mercaderías destinadas a las tiendas detallistas de las Zonas Francas, establecidas en el país, se comprueben diferencias en exceso con la declaración, se concederá un límite de tolerancia hasta de un 10% del valor de la mercadería declarada, debiendo el concesionario, así como la oficina control de Zonas Francas agregar dicha dife-

rencia al tarjetero de existencia de mercaderías, sin la aplicación de ningún tipo de sanción.

PARRAFO II: Cuando el exceso de la mercadería, sea más del 10% del valor declarado del bulto, se procederá al cobro de los derechos e impuestos, más la aplicación de una multa correspondiente al doble de los derechos e impuestos causados, sobre la diferencia encontrada en exceso.

Artículo 3.- Las mercancías que se introduzcan en las zonas francas no estarán sujetas a otras restricciones de importación y exportación que las dispuestas en esta ley.

Artículo 4.- Una zona franca podrá ser establecida en un área especialmente dispuesta, que esté segregada mediante barreras adecuadas de territorio sujeto a la jurisdicción aduanera, y efectivamente controlada por las autoridades dominicanas en los siguientes lugares:

a) En o cerca de un puerto de entrada;

b) Dentro o cerca de los terrenos de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre;

c) En cualquier otra localidad apropiada de la República.

Artículo 5.- Toda clase de productos extranjeros, excepto los prohibidos por la ley, así como los metales preciosos, introducidos en una zona franca, podrán ser almacenados, exhibidos, vendidos, fraccionados re-envasados, armados, separados, empacados, limpiados, mezclados con otros productos nacionales o extranjeros, o ser manufacturados y exportados al extranjero, o introducidos a la República después de haberse pagado los derechos aplicables y cumplido con las otras leyes y regulaciones sobre importación.

Artículo 6.- (DEROGADO POR LA LEY No. 4462 DEL 2 DE JUNIO DEL 1956).

Artículo 7.- Las funciones de la Comisión de Zonas Francas serán las siguientes:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo las localidades apropiadas para el establecimiento de las Zonas Francas;

b) Recomendar al Poder Ejecutivo las regulaciones para la Administración de cada zona;

c) Celebrar contratos para la operación y administración de casa zona franca, sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo, con firmas o entidades nacionales o extranjeras;

d) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que sean dictados por el Poder Ejecutivo en relación con la materia.

e) Ejercer la supervisión necesaria sobre las actividades de todas las Zonas Francas; y rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo dictará las regulaciones para la operación y administración de las zonas francas que sean necesarias para la propia ejecución de la presente ley y tomará cualesquiera otras disposiciones que sean requeridas para el funcionamiento coordinado de dichas zonas.

Promulgada por el Poder Ejecutivo el 22 de octubre del 1955.

2.- SOBRE FOMENTO DE LAS ZONAS FRANCAS

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley No. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas

CAPITULO PRIMERO
PROPOSITO DE LA LEGISLACION,
CONCEPTOS Y DEFINICIONES GENERALES.

Artículo l.- La presente Ley tiene por objetivo fomentar el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes, regulando su funcionamiento y desarrollo, definiendo las bases de identificación de metas y objetivos que sean de interés nacional, para lograr una adecuada coordinación de acción de los sectores públicos y privados a la consecución de los fines propuestos.

Artículo 2.- Se define la zona franca como un área geográfica del país, sometida a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en esta Ley, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el mercado externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo.

Párrafo.- Las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano, serán considerados como exportación por las zonas francas e importación al territorio dominicano. Las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas.

Artículo 3.- Las zonas francas serán áreas debidamente delimitadas por verjas o murallas infranqueables, de modo que las entradas y salidas de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse exclusivamente por puertas vigiladas y controladas por personal de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 4.- Podrán acogerse a la presente Ley, cualquier persona física o moral que contribuya al desarrollo del país, aumentando la producción, generando fuentes de trabajo y divisas.

CAPITULO SEGUNDO
BENEFICIARIOS DE ESTA LEGISLACION

Artículo 5.- Serán beneficiarios de la presente Ley, las personas físicas o morales siguientes:

a) OPERADORAS DE ZONAS FRANCAS, son las personas físicas o morales a las que les han sido otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas, permisos de operación de las Zonas Francas y cuyas actividades principales son adquirir y/o arrendar terrenos, desarrollar su infraestructura, vender o alquilar edificaciones y facilidades a las empresas establecidas o por establecerse, y hacer actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas ya sean nacionales o extranjeras.

b) EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS, son las personas físicas o morales, a quienes se les ha otorgado un permiso de instalación para acogerse a las disposiciones de esta Ley y que destinan su producción y/o servicios a la nación.

c) INVERSIONISTAS DE ZONAS FRANCAS, son las personas físicas o morales que invierten en el capital, financiamiento o títulos y valores de una operadora y/o empresa de zona franca.

CAPITULO TERCERO
TIPOS DE UBICACION DE LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 6.- Se establecen los siguientes tipos y limitaciones de ubicación para las zonas francas:

a) ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES O DE SERVICIOS, que podrán instalarse en todo el territorio nacional para dedicarse a la manufactura de bienes y prestación de servicios.

Párrafo: En el Distrito Nacional, el Poder Ejecutivo podrá regular la instalación en zonas francas a plantas de avanzados procesos tecnológicos, industriales o de servicios, que requieran mano de obra altamente calificada.

b) ZONAS FRANCAS DE CARACTER FRONTERIZO, a las que se otorgarán incentivos especiales, tales como los contemplados en el Artículo 29 de esta ley, y otros que el Poder Ejecutivo podrá otorgar dentro de

sus atribuciones constitucionales. Estas zonas francas deberán ubicarse a una distancia no menor de tres (3) ni mayor de veinte y cinco (25) kilómetros de la línea fronteriza que separa la República Dominicana de la República de Haití.

c) ZONAS FRANCAS ESPECIALES, las que por la naturaleza del proceso de producción requieran el aprovechamiento de recursos inmóviles cuya transformación se dificultaría si las empresas no se estableciesen próximo a las fuentes naturales o cuando la naturaleza del proceso o las situaciones geográficas o económicas e infraestructurales del país las requieran. También serán clasificadas como tales, las empresas existentes que utilizan materia prima de internación temporal en su proceso de producción. Podrán operar transitoria o permanentemente.

Párrafo: Aquellas empresas establecidas operando bajo el régimen de internación temporal que quieran acogerse a la Ley, deberán exportar el 80% de su producción y tener un mínimo de 200 empleados en un mismo local o planta física. Las industrias instaladas sólo tendrán un año de plazo para ser aprobadas a partir de la promulgación de esta ley.

CAPITULO CUARTO
DE LOS OPERADORES DE ZONAS FRANCAS

Artículo 7.- Los promotores, organizadores y forjadores de los proyectos de instalación, desarrollo y administración de zonas francas, deberán obtener un permiso expedido por el Consejo Nacional de Zonas Francas y ratificado mediante Decreto por el Presidente de la República previo al inicio de las operaciones y actividades descritas en esta ley.

Párrafo I.- Los permisos de operación de zonas francas podrán ser otorgados a una entidad pública, mixta, nacional o extranjera.

Párrafo II.- Los operadores de zonas francas estarán representados por inversionistas y consejos de administración si los hubiera, los cuales, serán personas físicas o morales. Podrán emitir títulos, valores o bonos para financiar la construcción de edificios y/o el desarrollo y adquisición de terrenos, con la aprobación de la Superintendencia de Bancos, en aquellos casos que se requiera, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 8.- Las operadoras de zonas francas podrán construir edificios para oficinas, almacenes, plantas industriales o de servicios, los cuales podrán ser utilizados individual o colectivamente, mediante venta o arrendamiento por las empresas que se han de establecer.

Artículo 9.- Los operadores de zonas francas, son los responsables de satisfacer los requisitos básicos siguientes, antes de comenzar a operar:

a) La existencia de áreas habitables para un adecuado trabajo de mano de obra industrial, con los servicios básicos e imprescindibles, de conformidad con las prácticas modernas de arquitectura generalmente aceptadas.

b) Zonas verdes y de esparcimientos que permitan garantizar el ambiente circundante, refugios aireados y condiciones de trabajo en general apropiados.

c) Instalaciones de alcantarillados pluvial y sanitario, así como suministro de agua potable y de uso industrial, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas.

d) Facilidades para incinerar o retirar desechos que permitan mantener la higiene y adecuada representación física en las empresas y áreas comunes.

e) Facilidades adecuadas, tanto físicas como de equipos para la alimentación, servicios médicos de emergencia, etc., tanto de los trabajadores como del personal dedicado a las labores continuas de oficina.

f) Locales para alojar las oficinas de aduanas, administrativas, etc.

Artículo 10.- Los operadores de zonas francas podrán fijar libremente el precio de alquiler, arrendamiento o venta del espacio ocupado por las empresas establecidas. Asimismo, podrán fijar su precio por servicios brindados, como por ejemplo: recogida de basura, asuntos aduanales, vigilancia, asistencia médica y otros.

El contrato de alquiler de las edificaciones y los servicios, deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional Zonas Francas de Exportación.

Artículo 11.- Cada operador de zonas francas deberá pagar una cuota anual determinada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para éste cubrir sus propios compromisos.

Artículo 12.- Los operadores de zonas francas deberán rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones de ingresos y gastos realizados bajo el amparo de la presente Ley, a fin de poder mantener los controles de divisas correspondientes.

CAPITULO QUINTO
DE LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS DE EXPORTACION

Artículo 13.- Las empresas de zonas francas, son personas físicas o morales, a las que el Consejo Nacional de Zonas Francas les ha otorgado un permiso de instalación, para acogerse a las disposiciones de esta ley, y que destinen su producción y/o servicios a la exportación.

Párrafo.- Se permitirá la venta o traspaso de mercancías, equipos o servicios entre empresas de una zona franca a otra, así como entre empresas establecidas en una misma zona franca, e incluso entre cualquiera de éstas y las que operan al amparo de la Ley No. 69, del 16 de noviembre de 1979. Preña aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas y cumpliendo con las formalidades legales establecidas en estos casos.

Artículo 14.- Las empresas dispuestas a instalarse en régimen de zonas francas, deberán llenar una solicitud formal ante el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, donde se consigne:

a) Nombre, dirección, nacionalidad de la persona, empresa y/o de sus accionistas;

b) Capital autorizado, suscrito y pagado;

c) Composición y origen del capital;

d) Tipo de producto o servicio a elaborar;

e) Número y tipos de empleos a crear, nacionales y extranjeros;

f) Valor agregado nacional a general;

g) Descripción de las materias primas, productos semi- elaborados, envases, maquinarias, etiquetas, equipos a importar, así como el valor estimado de los mismos.

h) Cualquier otra información que, por la categoría del proyecto, demande para su evaluación, por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Párrafo.- Un resumen de esa solicitud será publicado en la prensa escrita durante dos (2) días consecutivos, de manera que cualquier persona física o moral tenga la oportunidad de hacer oposición a dicha solicitud.

Artículo 15.- La empresa solicitante al momento de recibir la documentación correspondiente, deberá pagar la suma determinada por el Consejo Nacional de Zonas Francas, para cubrir gastos de tramitación y procesamiento de informaciones.

Artículo 16.- Las personas físicas o morales, deberán obtener un permiso de instalación que será expedido por el Consejo Nacional de Zonas Francas, para poder establecerse en una zona de exportación y acogerse a la presente ley.

Artículo 17.- Las empresas autorizadas a operar en las zonas francas de exportación podrán:

a) Introducir, almacenar, empacar, reciclar, exhibir, desempacar, manufacturar, montar, ensamblar, refinar, procesar, operar y manipular toda clase de productos, mercaderías y equipos.

b) Proporcionar servicios de diseños, diagramación, telemercadeo, telecomunicaciones, impresión, digitación, traducción, computación y cualesquier otros servicios similares o relacionados.

c) Introducir a las zonas francas de exportación todas las maquinarias, equipos, repuestos, partes y utensilios que sean necesarios para su operación.

d) Traspasar materias primas, equipos, maquinarias, etc. y transferir labores y servicios entre empresas de una misma zona franca o entre empresas de distintas zonas francas, siempre que se cumplan las regulaciones de tránsito desde una de la otra, tal como se estipula en el capítulo octavo de esta ley, que trata sobre REGIMEN ADUANERO.

e) Exportar hasta un 20% de su producción al mercado local y/o territorio dominicano, cuando se trate de productos fabricados en el país y cuya exportación esté permitida por la ley, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y el Consejo Nacional de Zonas Francas con el previo pago de un 100% de los impuestos correspondientes.

f) Exportar a territorio dominicano bienes y/o servicios de su producción, previo pago del 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, siempre que se cumplan una de las siguientes condiciones:

1ro. Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la zona franca, en República Dominicana o;

2do. Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total.

Párrafo.- El Directorio de Desarrollo Industrial, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas, emitirá una certificación especificando el porcentaje de aranceles a pagar de acuerdo a este artículo.

g) Adquirir para su procesamiento industrial o de servicio, exentos de todo impuesto de exportación, las materias primas, envases, etiquetas, servicios, etc., que demanden de los sectores productivos no sometidos a régimen te zonas francas, con excepción de azúcar, café, cacao, oro y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, o aquellos que siendo importados están subvencionados para el consumo popular.

Párrafo I.- El procesamiento en zonas francas de azúcar, café, cacao, y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior 20% de su valor neto, podrá ser autorizado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, siempre que se demuestre que el valor agregado ha de ser igual o superior al 50% de su valor bruto.

Párrafo II.- Están exentas del pago de todos los impuestos de importación, arancel, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos, etc., materias primas importadas por empresas establecidas en territorio dominicano, cuando las mismas estén destinadas a productos terminados o semielaborados a ser exportados a las zonas francas, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas y del Directorio de Desarrollo Industrial.

h) Cambiar, cuantas veces lo requieran las necesidades, con el sólo trámite de notificarlo previamente al Consejo Nacional de Zonas Francas, las líneas y procesos de producción empleados.

Artículo 18.- Las empresas establecidas en zonas francas, deberán rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana, con copia a la operadora correspondiente y al Consejo Nacional de Zonas Francas, sobre operaciones realizadas conforme a la presente ley. Dicho informe deberá ser rendido dentro de los primeros 15 días de cada mes indicando además el monto de los gastos efectuados en el país, a fin de poder mantener los controles de divisas correspondientes.

CAPITULO SEXTO
DEL CONSEJO NACIONAL
DE ZONAS FRANCAS DE EXPORTACION

Artículo 19.- La presente Ley, para su reglamentación y aplicación estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el cual tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de zonas francas de exportación, tal y como se establece en el capítulo tercero de la presente ley;

b) Conocer, evaluar, aprobar o rechazar, las solicitudes de permisos de instalación de empresas en zonas francas, y las renovaciones correspondientes cuando hayan cesado los períodos de autorización u operación de las ya instaladas;

Párrafo.- Las solicitudes de permisos de instalación serán depositadas ante el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas o un representante de éste, y serán conocidas en un período no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de depósito de solicitud con acuse de recibo.

c) Delinear una política integral de promoción y desarrollo del sector de zonas francas;

d) Participar en las negociaciones, acuerdos, tratados, etc., nacionales y extranjeros que se relacionen con las operaciones y actividades de las zonas francas de exportación, así coma llevar las estadísticas, procedimientos y controles necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a los acuerdos, negociaciones, etc., concertados;

e) Reglamentar y definir las relaciones entre las operadoras y las empresas de zonas francas, así como de éstas y del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación u otra entidad cuyas actividades se relacionen estrechamente con el funcionamiento de las zonas francas de exportación;

f) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de las disposiciones legales que sean dictadas sobre la materia, v tomar las medidas de lugar en caso de violación a las mismas.

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, es un organismo integrado por representantes de los sectores públicos y privados. Sus miembros son:

a) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá;

b) El Secretario de Estado de Financiado;

c) El Director General de la Corporación de Fomento Industria;

d) El Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones;

e) El Presidente del Consejo Promotor de Inversiones Extranjeras;

f) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas, quien será su Secretario. Tendrá voz, pero no voto;

g) Dos representantes de las operadoras de zonas francas, elegidos libremente, por todos los operadores del país, con excepción de las zonas francas controladas y operadas por la Corporación de Fomento Industrial. La designación de cada miembro será por un período de dos años y se hará en forma rotatoria;

h) Dos representantes de las asociaciones de empresas de zonas francas, escogidos libremente por todas ellas y designados en forma rotatoria por período de dos años;

I) El Gobernador del Banco Central de la República;

j) Un miembro de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO) escogido por esa asociación;

k) Serán invitados para casos especiales con voz pero sin voto, los siguientes funcionarios:

- El Secretario te Estado de Trabajo
- El Director General de Aduanas.
- El Director General de Impuesto sobre la Renta.
- El Director General del Instituto Dom. de Seguros Sociales.
- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

Artículo 21.- El Consejo Nacional de Zonas Francas se reunirá regularmente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, las sesiones ordinarias se celebrarán como mínimo cada treinta (30) días. La capacidad de decisión de dicho consejo será válida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones finales se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, la decisión del Presidente del Consejo será definitiva.

Artículo 22.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación tendrá un Director Ejecutivo, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna de tres (3) candidatos sometida por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 23.- Los integrantes ex-oficio del Consejo Nacional de Zonas Francas, podrán ser representados en sus deliberaciones por servidores de sus dependencias respectivas designados al efecto por cada sesión. En ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Zonas Francas o sus representantes, presidirá la sesión el miembro de mayor antigüedad de dicho consejo. Los representantes de las operadoras y de las asociaciones de empresas de zonas francas, podrán ser representados por suplentes designados ante el Consejo Nacional de Zonas Francas.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS INCENTIVOS Y EXENCIONES EN

ZONAS FRANCAS
(Ver Código Tributario Ley 11-92).

Artículo 24.- Las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente Ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes:

a) Del pago de impuesto sobre la renta. establecido por la Ley 5911, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, referentes a las compañías por acciones y ;

b) Del pago de impuesto sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zonas francas correspondiente;

c) Del pago de impuesto sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas;

d) Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades;

e) De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficinas, etc., todos ellos destinados a: construir, habilitar u operar en las zonas francas;

f) De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes excepto los que se establecen en los acápites f) y g) del artículo 17 de la ley;

g) De impuesto de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el Impuesto de transferencia de Bienes Industrializados (ITBI);

h) De los derechos consulares para toda importación destinada a los operadores o empresas de zonas francas;

i) Del pago de impuestos de importación relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora;

j) Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

Artículo 25.- Las operadoras y empresas de zonas francas que deseen construir viviendas para empleados y trabajadores en la región fronteriza y/o cualquier otra provincia que se especifique en esta Ley, que a juicio del Consejo Nacional de Zonas Francas, merezcan un tratamiento preferencial de Ley, gozarán de un 100 % de exoneración en materiales de construcción importados, así como de equipos que sean necesarios para construir dichas viviendas.

Artículo 26.- Estarán exento del pago de impuesto sobre la renta establecido por la Ley No. 5911, del 22 de mayo del 1962, y sus modificaciones, los beneficios y/o reinversiones declarados como renta neta imponible por personas físicas o morales, que sean invertidos en el establecimiento y desarrollo de zonas francas de conformidad con los siguientes porcentajes y escalas:

Párrafo.- La deducción anual por concepto de exenciones y exoneraciones no podrán exceder en ningún caso del cincuenta por ciento (50%) de la renta anual, tal como establece la Ley No. 71-86-30, del 22 de diciembre del 1986, publicada en la G.O. No. 9701

a) Un cien por ciento (100%) o sea la totalidad de la renta deducible, cuando se trate de operadoras de zonas francas establecidas en las zonas francas fronterizas del país, etc., de conformidad con el literal c) del artículo 6 de esta ley;

b) Un ochenta por ciento (80%) sobre la totalidad de la renta deducible, para el Distrito Nacional y área geográfica de 50 Kms. de radio;

c) Un noventa por ciento (90%) sobre la totalidad de la renta deducible, para aquellas operadoras cuya localización geográfica no responda a las descripciones en los literales a) y b);

Artículo 27.- Las inversiones en acciones, títulos o valores deberán permanecer como tales durante un período no menos de tres (3) años, y el monto invertido que fue tomado exento no podrá ser devuelto a los inversionistas por ningún organismo directo o indirecto antes de dicho período. Estas inversiones deberán concentrarse en construcción de edificios, compra y desarrollo de terrenos, de equipos, materiales de construcción y/o capital de trabajo.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Zonas Francas exigirá un informe anual de inversiones, auditado por una firma de contadores públicos autorizados, que

muestre el monto de inversiones exentas y el uso dado a esos recursos. En caso de violación a esta disposición, el Consejo Nacional de Zonas Francas lo informará a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, quien podrá dejar sin efecto las exenciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 28.- Las operadoras y empresas de zonas francas disfrutarán de las exenciones que otorga la presente ley, a contar de su primer año completo de operaciones por los períodos siguientes:

a) Zonas francas localizadas en las zonas fronterizas del país, por veinte (20) años;

b) Zonas francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá prorrogar los permisos de operación cuando lo considere necesario en función del espíritu de esta ley.

Artículo 29.- A fin de viabilizar el establecimiento y desarrollo de zonas francas en la región fronteriza, integrada por las provincias de: Montecristi, Elias Piña, Dajabón, Independencia, Pedernales, Bahoruco y Santiago Rodríguez, se conceden los siguientes beneficios especiales;

a) La Corporación de Fomento Industrial, como institución del Estado encargada te promover y desarrollar parques industriales y zonas francas, podrá alquilar espacio físico a las empresas que allí se instalen, a precio subvencionado;

b) El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá asignar, de una manera preferencial, cuotas de exportación, si el país estuviese sometido a tal limitación;

c) El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá otorgar la clasificación de zonas francas especiales a aquellas empresas que deseen instalarse en la región fronteriza, aunque no cumplan las previsiones estipuladas en el acápite c) del artículo 6 de la presente ley;

d) Las operadoras y las empresas de zonas francas que se instalen en la región fronteriza del país, son elegibles para beneficiarse de las tasas de interés preferencial acordadas por el Banco Central con sus recursos FIDE, de los créditos otorgados a la frontera;

e) En adición a los incentivos ya enumerados, el Consejo Nacional de Zonas Francas podrá sugerir al Poder Ejecutivo, otros incentivos en favor y beneficio de la región fronteriza.

CAPITULO OCTAVO
DEL REGIMEN ADUANERO

Artículo 30.- Las operadoras de zonas francas y las empresas de zonas francas, de conformidad con las definiciones otorgadas por esta ley, podrán introducir o retirar de sus instalaciones maquinarias, equipos, mobiliarios, materia prima y todo tipo de mercancías propias de la actividad industrial que realicen, sujetas a las reglamentaciones aduaneras y exenciones, previstas en esta ley.

Artículo 31.- La Dirección General de Aduanas establecerá en cada zona franca de exportación una colecturía u oficina que será encargada de mantener los mecanismos y controles necesarios para que los artículos sean verificados, al entrar o salir en ellas.

Párrafo.- Las operadoras de zonas francas deberán proveer todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de este artículo, según disposición del Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 32.- Dado lo especializado que resulta el trabajo de aduanas en las zonas francas de exportación, así como el gran volumen de mercancías que entran a éstas, y salen de las mismas, se constituye una Subdirección de Aduanas, destinada exclusivamente al servicio de las zonas francas que existen en el país o que se instalen al amparo de esta ley. Esta subdirección dependerá del Director General de Aduanas.

Párrafo.- Se establece, con carácter rotatorio en cuanto a su membresía y ubicación de trabajo, un Cuerpo Especial de Celadores de Aduanas, destinado exclusivamente, al servicio de zonas francas de exportación. Este personal estará bajo la dependencia de la subdirección que se indica en el artículo 32 de esta ley.

Artículo 33.- No podrán ser importados por las zonas francas, al amparo de esta Ley, los siguientes artículos:

a) Las armas de fuego, pólvora, municiones y utensilios de guerra en general. Las armas de reglamento a ser portadas por seguridad de las operadoras y de las empresas, estarán exentas del pago de impuestos, pero deberán cumplir los trámites de importación y uso establecidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía. Se exceptúan de esta disposición los instrumentos bélicos que puedan ser fabricados en las zonas francas de exportación;

b) Moneda falsa, sea de papel o metálica, de cualquier país, así como de cuña, facsímiles, negativos o planchas para fabricar o imprimir las mismas;

c) Residuos cloacales o desperdicios que puedan contaminar o poner en peligro la integridad física del territorio dominicano o la salud de sus habitantes;

d) Comestibles, bebidas, dulces u otros tipos de alimentos para consumo de las personas que trabajan en las zonas francas.

Artículo 34.- Toda importación destinada a zona franca, será sellada debidamente al llegar al país y transitará desde los puertos y aeropuertos hasta su destino, bajo la vigilancia y responsabilidad del Cuerpo Especial de Celadores de Aduanas, los cuales harán entrega de esos bienes a la colecturía que operará en cada zona franca, la que al recibo sólo tendrá responsabilidad de verificar y chequear las declaraciones y contenido de las mercancías que se importen.

Párrafo.- Las discrepancias que puedan establecer los colectores con los documentos de embarque, con respecto al contenido de la importación serán comunicadas al Director General de Aduanas y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, pero no impedirán su utilización por el destinatario, salvo que sean artículos expresamente prohibidos. La Dirección General de Aduanas adoptará posteriormente las acciones que sean de lugar en los plazos previstos en los reglamentos de la presente ley.

Artículo 35.- Las exportaciones de las zonas francas serán verificadas por los celadores de aduanas en la colecturía correspondiente y luego de selladas, serán transportadas bajo la vigilancia del Cuerpo Especial de Celadores, hasta el punto de embarque, donde serán colocadas en manos del colector de que se trate, quien a su vez las enviará al buque o avión que las llevará a su próximo destino.

Artículo 36.- Los mismos requisitos de tránsito establecidos en el párrafo del Artículo 13 de esta ley, habrán de cumplirse cuando se intercambien mercancías o equipos entre dos o mas zonas francas o con una empresa que opere al amparo de la Ley No. 69, del 16 de noviembre de 1979.

CAPITULO NOVENO
DEL CANJE DE DIVISAS

Artículo 37.- Las empresas establecidas en las zonas francas de exportación, en lo concerniente a sus exportaciones de bienes y servicios o las importaciones de materias primas, equipos, maquinarias, utilería, etc., estarán sujetas a las disposiciones especiales dispuestas por esta ley, relativas al canje de divisas provenientes del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 38.- Las empresas de zonas francas deberán canjear al Banco Central de la República Dominicana, a la tasa de cambio promedio del día que cotice el referido organismo, las divisas necesarias para cubrir los costos locales y servicios en general, tales como:

a) Gastos de instalación;

b) Sueldos, salarios y jornales;

c) Materias primas, envases, etiquetas y los productos intermedios adquiridos en territorio dominicano.

d) Seguro en general;

e) Las retenciones para el pago de impuesto a la renta personal o correspondiente a dividendos de accionistas, de todo el personal nacional o extranjero que labore en sus instalaciones;

f) Comunicaciones y transportación local;

g) Alquileres o compra de terrenos o edificaciones;

h) Cualquier otro costo de gasto generado localmente;

Párrafo.- Las transacciones u operaciones ejecutadas de acuerdo al párrafo del Artículo 13, no estarán sujetas al canje de divisas en el Banco Central, exceptuando los gastos locales arriba indicados.

Artículo 39.- Las mercancías que desde las zonas francas se exporten a territorio dominicano bajo otras reglamentaciones aduanales, serán consideradas como importaciones y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley No. 251, del 11 de marzo de 1964 y sus modificaciones, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos.

Artículo 40.- Las operadoras de zonas francas y las empresas de zonas francas de exportación podrán obtener préstamos o avales en moneda nacional o extranjera, otorgados por instituciones privadas, públicas, nacionales, internacionales o mixtas, de acuerdo con las regulaciones que al efecto dictare la Junta Monetaria. Además podrán recibir de los organismos financieros nacionales, internacionales, privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean provistos por el Presupuesto Nacional, los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano a sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamiento a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

CAPITULO DECIMO
DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 41.- Las operadoras y las empresas instaladas en las zonas francas de exportación acogidas a la protección de esta ley, deberán cumplir con todas las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes que están consagradas en el Código de Trabajo y las leyes laborales. Deberán asimismo, satisfacer las obligaciones que les impone la Ley de Seguro Sociales, la ley que crea el Banco de los Trabajadores, la Ley No. 116 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico

Profesional (INFOTEP), los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Dominicano al respecto y las leyes sanitarias para instalaciones industriales.

Artículo 42.- El salario mínimo para la calificación de aprendiz que contempla el Código del Trabajo, será aplicable a las zonas francas de exportación de la siguiente forma:

a) Por tres (3) meses en la generalidad de las zonas francas;

b) Por seis (6) meses en las zonas francas ubicadas en las regiones fronterizas del país.

Artículo 43.- Si un trabajador es cesanteado luego de transcurrir su período de aprendizaje, y posteriormente contratado por la misma empresa, no podrá ser calificado de nuevo como aprendiz, y, si ha hecho parcialmente el aprendizaje, sólo podrá ser contratado como tal, por el tiempo que complete el establecimiento más arriba, en cada caso.

Artículo 44.- Las operadoras y las empresas de zonas francas que decidan terminar sus operaciones en el país, deberán notificarlo con tres (3) meses de anticipación al Consejo Nacional de Zonas francas, y éste lo hará saber, para los fines pertinentes a: Banco Central de la República Dominicana, Secretarías de Estado de Finanzas, de Industria y Comercio y de Trabajo, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Banco de los Trabajadores, Dirección General de Aduanas y Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo.- Las empresas que no cumplan con la disposición anterior, no podrán retirar sus activos, y si éstos no son retirados sin justificación previa, después de los seis (6) meses de concluidas las operaciones, serán vendidos en pública subasta para cubrir las deudas dejadas por la empresa, si las hubiere, perteneciendo el sobrante al Estado Dominicano. Este procedimiento estará a cargo de a Dirección General de Aduanas, quien deberá invitar al interesado a retirar los activos advirtiéndole que, de no hacerlo, serán vendidos en pública subasta.

Artículo 45.- A las empresas de zonas francas que violaren las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, les podrán ser cancelados sus permisos de instalación y/o exportación por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 46.- A los operadores de zonas francas que violaren las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, les podrán ser negados por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas, el otorgamiento de permisos para la instalación de nuevas empresas o industrias o la renovación de las ya existentes e incluso la derogación del decreto que le dio vigencia.

Artículo 47.- Las empresas de zonas francas que violaren la disposición de esta ley y sus reglamentos en lo relativo a la introducción de mercancías y demás ar-

tículos señalados por la misma, serán condenadas al pago de una multa, igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar, así como a la confiscación de las mercancías de que se trate. Las personas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este artículo serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo párrafo.

Artículo 48.- Los artículos 45 y 46 de esta ley también podrán ser aplicados cuando las operadoras o empresas impidieran inspeccionar, por las autoridades competentes, sus facilidades físicas, los registros que permitan la comprobación de las maquinarias, equipos y materias primas exoneradas, así como los pagos y servicios realizados en el país.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- A todas las personas físicas o morales que a la fecha de la promulgación de la presente ley estén operando una zona franca en virtud de otra ley, un decreto del Poder Ejecutivo y/o un contrato con el Estado Dominicano, les será aplicada esta ley sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Artículo 50.- A todas las empresas clasificadas en la Categoría A de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 abril 1968, y sus modificaciones, y establecidas en zonas francas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, les será aplicada esta ley sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo dictará el o los reglamentos que estime necesarios para la mejor aplicación de esta ley, atendiendo a las recomendaciones que le haga el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Dichos reglamentos deberán quedar concluidos en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, la falta de reglamentación a la que se refiere este artículo no impedirá la aplicación de esta ley.

Artículo 52.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4315 que crea las instituciones de Zonas Francas, salvo en lo referente a las zonas francas comerciales, portuarias y aeroportuarias, del 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones; la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, en lo referente a la Clasificación "A"; el Decreto No. 895, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas, del 19 de marzo de 1983; el Decreto No. 310-88, de fecha 30 de junio de 1988, que modifica el artículo 1 del Decreto No. 895; así como deroga o sustituye cualquier ley, disposición o reglamento que le sea contrario, excepto en lo referente a las zonas francas portuarias y aeroportuarias, que no son materia de este texto legislativo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley No. 249 sobre Pignoración de Frutos, Productos y Mercancías

Artículo 1.-Todo acreedor prendatario que haya estipulado un interés no mayor del seis por ciento anual gozará, además de los derechos que se le reconocen en el artículo 2078 del Código Civil y en otras leyes, de los beneficios que en esta ley se acuerdan.

Artículo 2.- Si al vencimiento del término o la condición estipulados el deudor, no pagare la suma prestada y los intereses adecuados, así como los gastos de conservación que se hubieren hecho, el acreedor le hará una intimación de pago. Diez días después de la intimación que deberá ser hecha también al tercero que haya dado la prenda, el acreedor podrá solicitar, y deberá obtener del Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción donde estuviere depositada la garantía, y dentro de los tres días que sigan a la solicitud, una ordenanza, ejecutoria provisionalmente por la cual se le autorice a vender los productos o frutos o mercancías en general pignorados, en su totalidad o en la cantidad que fuere necesaria para cubrir el monto del precio, los intereses y los gastos de conservación y de procedimiento.

A la instancia en solicitud de esa ordenanza se anexará el contrato de prenda registrado y la ultimación de pago hecha al autor.

Artículo 3.- La venta, que se realizará en pública subasta por el vendutero público o por un alguacil comisionado al efecto, a diligencia del acreedor, no podrá efectuarse sino diez días después por lo menos del aviso que deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, anunciando la fecha y el sitio de la venta, el precio ofrecido por el acreedor y una detallada descripción de la prenda.

Si no hubiere licitadores el día de la subasta, la prenda o la parte de ella que halla sido perseguida, será adjudicada al acreedor por el precio indicado en el aviso.

Artículo 4.- La ordenanza ejecutoria deberá facultar al acreedor para vender la prenda de grado a grado siempre que la venta sea efectuada de acuerdo con una

valoración o cotización que debe hacer a solicitud del acreedor, y dentro de los 5 días de esa solicitud, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción donde los frutos o productos o mercancías en general estén depositados, y siempre que, 8 días después de publicar esa valoración y todos los detalles descriptivos de la prenda, en un periódico de circulación nacional, nadie hubiere hecho, declarando en la Secretaría del Juzgado donde se dicte la ordenanza, una oferta de mayor precio, y hubiere depositado en la misma Secretaría el 10% de la suma ofrecida. Si dos días después de serle requerido, el que ha hecho la oferta no paga el precio ofrecido, el acreedor podrá vender de grado a grado, inmediatamente; el 10% depositado por quien hizo la oferta se aplicará al pago de la deuda, y si esta es cubierta por el precio de la venta hecha de grado a grado, se entregará al deudor.

Artículo 5.- Si el precio de la venta en pública subasta o de grado a grado resultare mayor de lo adeudado por el prendatario, el acreedor estará obligado a entregarle la diferencia a éste inmediatamente, ya sea en la venta pública o en la venta de grado a grado.

Artículo 6.- El poder Ejecutivo podrá establecer depósitos para la guarda de los frutos o productos o mercancías en general o autorizar su establecimiento por particulares. En tal caso los préstamos previstos en esta ley con la garantía de frutos, productos o mercancías en general que se encuentren en esos depósitos podrán realizarse también por medios de los títulos que expidan dichos depósitos con una nota escrita o firmada por el propietario sobre esos títulos y en la cual conste su constitución en prenda. La ejecución de la prenda se efectuará por la venta de los frutos o productos o mercancías en general con los requisitos ya establecidos por esta ley, pero bastando en este caso una notificación del acreedor al deudor en lugar de la ordenanza ejecutoria. Diez días después de la notificación, el acreedor podrá proceder a la venta de la cosa dada en prenda en la forma ya establecida.

Artículo 7.- Los derechos, impuestos, costas y honorarios tanto nacionales como municipales correspondientes a lo contratos objeto de la presente ley, así como a cualquier acto relacionados con los procedimientos para la ejecución de la garantía y sus incidentes, quedarán reducidos a un 25% de la tasas y tarifas indicadas en las leyes respectivas.

Ley Nº 180, de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

Promulgada el 8 de abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 180

CONSIDERANDO: que el fortalecimiento de la Marina Mercante Nacional es, en los países en vías de desarrollo, parte integrante de la estrategia económica que ha de permitir, entre otros objetivos, su mayor participación en los servicios de transporte del intercambio generado por su propio comercio exterior, con la consiguiente reducción en la fuga de divisas por conceptos de fletes, y una fuente generadora de empleo para su amplio sector de la población económica activa;

CONSIDERANDO: que dicho fortalecimiento es un paso de avance en la necesaria autarquía económica y una garantía para el flujo racional de las importaciones y exportaciones, todo ello según las necesidades propias del país;

CONSIDERANDO: que una Marina Mercante Nacional garantizará mejor los abastecimientos en casos de huelgas, paros, guerras y otros asuntos similares y que hará factible el establecimiento de rutas más convenientes;

CONSIDERANDO: que con una adecuada Flota Mercante se iniciará el proceso de integración en el complejo marítimo, utilizando nuestra excelente ubicación geográfica;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana ofrece las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos neas marítimas extranjeras y sus buques, sin que una línea nacional haya podido participar convenientemente en los tráficos marítimos internacionales ni haya tenido voz ni voto en el proceso de estructurar las tarifas que cobran las líneas marítimas extranjeras ni en las Conferencias que periódicamente se celebran a esos fines;

CONSIDERANDO: que de conformidad con la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y otras legislaciones especiales, referentes a exoneraciones sobre el pago de impuestos y arancel en las importaciones, el Estado ha otorgado y otorga muchos beneficios de exención a todas aquellas empresas que, por la na-

turaleza de sus actividades, han sido o pueden ser clasificadas entre las industrias beneficiarias, y que el Estado invierte considerables sumas para estímulo y diversificación de las exportaciones de productos agrícolas, en cuya virtud es de justicia que en alguna forma se compense el sacrificio fiscal que dichas exenciones e inversiones significan;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE ARMADORES Y BUQUES NACIONALES

Artículo 1.- A los efectos de esta Ley son armadores nacionales los propietarios de buques mercantes nacionales capaces de navegar en la alta mar y que los dedican únicamente al transporte marítimo comercial de mercaderías, pasajeros o ambas a la vez, cuando cumplan los requisitos siguientes:

a) Cuando se trate de personas naturales deberán ser dominicanos domiciliados en el país. Si el buque estuviere en comunidad de propiedad o co-propiedad, el 70% de su valor deberá pertenecer a dominicanos domiciliados en el país.

b) Cuando se trate de sociedades o personas jurídicas, éstas deberán estar constituídas en la República Dominicana conforme a las leyes dominicanas, tener su domicilio y sede principal, real y efectiva en el país, y que el objeto principal y predominante de su explotación sea la propiedad y administración de buques nacionales y el transporte comercial de mercaderías, pasajeros, o ambos a la vez, por la vía marítima. Asimismo, que las 3/4 partes de sus Directores sean dominicanos domiciliados en el país, y no menos del 70% de las acciones o participaciones así como el 70% del capital suscrito y pagado, deberán pertenecer a personas naturales y/o jurídicas dominicanas domiciliadas en el país.

En todos los casos, las acciones y sus transferencias serán nominativas y su emisión o transferencias deberán comunicarse dentro de los siguientes 20 días laborables a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, so pena nulidad.

PARRAFO.- Todos los documentos tendientes a establecer que una persona es dueña de acciones emitidas a nombre de otra serán nulos, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efecto legal fuera del país.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley son buques nacionales los navíos mercantes capaces de navegar en alta mar, matriculados en puertos dominicanos y con pa-

tente de navegación que los autorice a usar la bandera dominicana, de acuerdo a lo establecido en la Ley 3003 del 3 de julio de 1951, y sus modificaciones, dedicados exclusivamente al transporte marítimo comercial de mercaderías, pasajeros o ambos a la vez, y cuyo propietario sea armador nacional, según lo define el artículo 1 de esta ley.

CAPITULO II
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS ARMADORES DE BUQUES Y NAVES NACIONALES RESERVAS DE TRAFICOS

Artículo 3.- El abanderamiento dominicano de buques mercantes para navegación comercial de alta mar sólo se concederá a propietarios que llenen los requisitos de "Armadores Nacionales" según los define la Ley. Este Artículo modifica la Ley 3003 del 3 de julio de 1951, y deroga en lo que fuere necesario, cualquier disposición que le sea contraria.

Párrafo.- Se permite, sin embargo, el uso y libre tránsito de equipos de contenedores o empaque modulados (Containers y Trailers) de uso marítimo y terrestre o aéreo, aún cuando sea de propiedad o matrícula extranjera, cuando sean usados en su tránsito terrestre o aéreo en territorio nacional por transportadores nacionales, de acuerdo a la Ley 324 del 15 de julio de 1964.

Artículo 4.- El cabotaje queda reservado a los buques y naves nacionales. En caso de imposibilidad de parte de buques nacionales se le extenderá un permiso temporal a un armador nacional para que pueda ofrecer el servicio en buques no nacionales. Este permiso lo expedirá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 5.- Se establecen las siguientes reservas de cargas para su transporte, por buques nacionales:

a) 40% de la carga de importación y exportación;

b) 50% de la carga de importación que goce de exoneraciones fiscales al amparo de la Ley de Incentivo y Protección Industrial y de cualquiera otra Ley o disposición de exención total o parcial de Impuesto o Arancel de importación;

c) 60% de la carga importada o exportada por el Estado Dominicano, instituciones autónomas del Estado, empresas estatales y aquellas empresas en que el Estado sea accionista mayoritario, ya sea a granel, líquida o general. Las reservas de carga se computarán por el valor de fletes pagados;

d) En caso de que el país objeto del intercambio, no ejerza su derecho de segunda bandera sobre la reserva de carga que le corresponda en cada una de las categorías anteriores, dicha falta será cubierta por los Armadores Nacionales y en caso de que estos últimos no ejerzan tampoco su derecho de reserva de carga, quedarían el Importador o embarcador libre de contratar con tercera bandera, de acuerdo al artículo 9 de esta ley.

PARRAFO: La reserva fijada por el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el Gobierno en los acuerdos especiales sobre empréstitos externos en ejecución o por contratarse.

Artículo 6.- La prerrogativa creada en el artículo anterior de reservar el 40% de la carga comercial ordinaria a los buques nacionales como Primera Bandera, implica la correspondencia hacia los países con quienes la República Dominicana comercia, por consiguiente; se concede por esta ley, el derecho de Segunda Bandera a los buques de la bandera de los países con los cuales se realiza el intercambio y que reclaman para sí el transporte del 40% de la carga comercial ordinaria en su tráfico con la República Dominicana.

En caso de que los buques con prerrogativas de Segunda Bandera no puedan o no deseen realizar el transporte de determinada carga, ésta quedará a la disposición de la Primera Bandera hasta un 80% y el 20% restante quedará libre para su acarreo por buques de Tercera Bandera, o sea por buques cuya bandera no es de ninguna de las dos naciones envueltas en el intercambio. Se computarán separadamente los porcentajes para cargas a granel, cargas líquidas, cargasrefrigeradas y carga general y se calcularán en base al flete.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá autorizar a los armadores nacionales a emplear buques de banderas extranjeras en un porcentaje máximo del 100% del tonelaje propio y registrado de las respectivas compañías para el transporte de cargas reservadas, sin detrimento de las prerrogativas de los buques nacionales, en los casos y condiciones siguientes:

a) Cuando en determinada ruta, servida por buques nacionales en forma regular, resultare insuficiente la capacidad de éstos, ya porque alguna unidad se encontrase fuera de servicio, por razones de fuerza mayor (incluyendo pérdida total o constructiva o reparaciones de mantenimiento normal), o por incremento cíclico o circunstancias del mercado. En este caso sólo se autorizará al arrendamiento transitorio del tonelaje requerida);

b) Cuando en rutas comerciales determinadas al transporte de cargamento específicos requiera el uso de buques, equipos y personal especializados, en este caso se podrá autorizar a los armadores nacionales; el uso

de buques y equipos arrendados de bandera extranjera siempre que no exceda del tonelaje propio del armador nacional en las siguientes condiciones:

i) Especificar exactamente las rutas y cargas a transportar y que no se usarán estos buques para ningún otro tráfico;

ii) Que el tráfico solicitado no irá en detrimento alguno de los buques nacionales ni de los extranjeros autorizados bajo el párrafo a) de este Artículo;

iii) Que los beneficios obtenidos por el armador nacional en la operación de las naves extranjeras autorizadas bajo este párrafo b) Serán invertidos única y exclusivamente en la expansión de su flota de buques nacionales, ya en la compra de buques adicionales, ya en la modernización o mejoras capitalizables de las unidades que posea, así como inversiones en equipos de muelle, grúas terrestres, contenedores de carga (furgones o trailers), ó inversiones, cuando estén directamente relacionadas con el transporte marítimo.

PARRAFO I: Sin embargo, el armador nacional podrá mantener estas ganancias en una cuenta de reserva especializada, libre de impuestos sobre la renta o beneficios por un plazo máximo de cinco años con la finalidad de acumular ganancias para las inversiones autorizadas. Si al cabo de los cinco años con las ganancias obtenidas no se han realizado las inversiones para las cuales se destinan estas ganancias, las mismas y los intereses devengados por ellas quedarán sujetos al pago de los impuestos correspondientes y el resto pasará a engrosar el fondo general de la nación como compensación de los impuestos no percibidos por las exoneraciones otorgadas.

PARRAFO II: En los casos citados anteriormente la Secretaría de Estado de Industria y Comercio consultará previamente con el Consejo Dominicano de usuarios del transporte Internacional (CODUIT) y citará a reunión al armador interesado. Esta reunión deberá celebrarse a los tres días laborables siguientes al de la solicitud presentada por dicho armador. Las ausencias se reputarán como falta de interés de la parte ausente, por lo que se procederá a decidir sin su consejo.

Artículo 8.- En todos los casos de cargas reservadas, éstas deberán ser embarcadas bajo conocimiento de embarque emitido por el Armador Nacional bajo su responsabilidad legal como transportador de la carga.

Artículo 9.- Las prerrogativas que esta Ley acuerda a los Armadores Nacionales, no implica perjuicio alguno a los dueños de la carga, embarcadores, consignatarios ni sus agentes o empleados, por tanto, los Armadores Nacionales ofrecerán siempre condiciones, servicios, equipos y fletes similares y competitivos con los

de cualquiera otra línea extranjera en el mismo tráfico. Los Armadores Nacionales no ejercerán discriminación de personas, ni cargas, y tampoco negarán servicio injustificadamente, ni ejercerán competencia desleal contra otros armadores nacionales. En caso que el Armador Nacional no disponga de espacio suficiente en sus buques, en las rutas en que opera, deberá renunciar a la carga que no pueda ser transportada por él y permitir al dueño de la misma solicitar permisos extraordinarios a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio quien le autorizará a embarcar por los medios alternativos disponibles.

PARRAFO I.- En ningún caso el Armador o embarcador nacional cobrará un flete mayor, como consecuencia de un pago extra de seguro de embarcación.

PARRAFO II: Los plazos para ofrecer el servicio dentro de la reserva de carga no podrá exceder de diez días de atraso.

CAPITULO III
DE LOS INCENTIVOS

Artículo 10.- Se exonera a los Armadores Nacionales de todo derecho e impuesto de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, recargos sobre impuestos y derechos consulares aplicables a la importación que incidan sobre buques y materiales, equipos y demás artículos destinados a la construcción, equipamientos, reparación, mantenimiento y repuestos de buques nacionales.

Se exonera también a los lubricantes, aceites combustibles y gas oil, para la operación de los buques nacionales, de todo impuesto, tasa o recargo de impuestos nacionales y municipales, así como de los derechos de calado y puertos previstos en la Ley Nº 3003 del 3 de julio de 1951 y sus modificaciones.

Artículo 11.- Los armadores de buques nacionales quedan exonerados de todo pago de impuesto, derecho, y pago de horas extras, por el visado consular de documentos, del buque mismo y de su carga, en todos los consulados dominicanos.

Artículo 12.- Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquéllos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de sus actividades económicas o participaciones que se inviertan en compañías de transporte marítimo con buques de bandera nacional.

Artículo 13.- Cuando las condiciones para el financiamiento de una o más unidades para la marina mercante nacional lo requiera, el Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud de parte interesada, podrá establecer un tipo de depreciación acelerada mayor que el establecido por la Ley y los reglamentos. Para tales fines, la tasa de depreciación acelerada para barcos nuevos, podrá llegar hasta el 20% anual y para los barcos usados, hasta un 25% anual.

Artículo 14.- Los buques nacionales no serán objeto de discriminación alguna por parte de ninguna persona natural o jurídica, privada o pública, en la Nación ni en el extranjero, en nada que afecte sus costos de operación y eficiencia de servicios, sobre todo en comparación o competencia con buques extranjeros. Toda queja en este aspecto será llevada por el Armador Nacional a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien tomará las medidas de lugar para corregir la discriminación, dictando resoluciones al respecto, pudiendo recomendar leyes apropiadas según el caso lo requiera. En caso de discriminación en el extranjero, utilizará la vía diplomática nacional.

Artículo 15.- Se declara de interés nacional la industria de la construcción naval.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Todos los armadores nacionales y transportadores marítimos extranjeros inscribirán sus itinerarios regulares en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PARRAFO: Las Conferencias Marítimas que agrupen en su seno las líneas de transporte marítimo que mantengan servicios desde y hacia la República Dominicana, ya sean nacionales o extranjeras, así como también las líneas marítimas, que no pertenezcan a ninguna conferencia de fletes, ya sean nacionales o extranjeras, estarán obligadas a registrar en un plazo no mayor de 30 días de haberse creado la Dirección General de Marina Mercante, las tarifas de fletes y condiciones de transporte, debiendo anunciar con por lo menos 30días de antelación las modificaciones que se introduzcan en las mismas.

Artículo 17.- Para fines de control y cumplimiento de la reserva de carga, se encarga a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, llevar estadísticas de las transacciones de transporte internacional, para fines de cómputo de reservas de carga, la Dirección General de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una copia de los sobordos de importación y exportación de todos los buques que hagan escala en puertos dominicanos.

Artículo 18.- Los armadores nacionales que desearen establecer un servicio marítimo de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, deberán elevar una solicitud motivada por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien después de un estudio ponderado y de oír los diferentes intereses envueltos, y en atención a los mejores intereses nacionales decidirá sobre la autorización correspondiente en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 19.- Todo armador deberá presentar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para fines de inscripción de los buques; todo los documentos exi-

gidos por la Ley 3003 del 3 de julio de 1951, sobre Matriculación de Buques Nacionales, debiendo presentar además el título de propiedad del buque, con sus respectivos gravámenes si los tiene, así como la capacidad de carga (espacio disponible) en volumen y peso de cada buque.

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que realicen maniobras y operaciones dudosas con el propósito de provocar el incumplimiento de las reservas de cargas contempladas en la presente ley, serán castigadas con sanción administrativa consistente en una multa equivalente a la totalidad del monto del flete pagado, la cual impondrá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resolución motivada. Si la persona sancionada no acatara la pena impuesta, la citada Secretaría de Estado de Industria y Comercio, participará el caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, funcionario que procederá a ejecutar dicha pena con el simple requerimiento del pago del valor correspondiente o su compensación a razón de un día de prisión por cada RD$2.00 dejados de pagar sin que pueda en ningún caso exceder de dos (2) años.

PARRAFO: La persecución por parte del Procurador Fiscal competente de la sanción indicada contra una persona moral, se ejercerá contra la persona física que legalmente desempeña la principal función ejecutiva en la empresa de que se trate.

Artículo 21.- (**Transitorio**). Se declara de alto interés nacional la creación de la Dirección General de la Marina Mercante; para tales efectos se crea una Comisión, integrada por un Oficial de la Marina de Guerra designado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), por el Director General de Aduanas y Puertos, por el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, por tres (3) miembros de los Armadores Dominicanos y del sector privado vinculado al negocio marítimo, los cuales deberán ser elegidos respectivamente por la Asociación de Navieros de Santo Domingo, por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y por el Consejo Dominicano de Usuarios del Transporte Internacional y un (1) miembro de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, el cual será escogido por esa misma Asociación.

Esta Comisión se encargará de preparar el anteproyecto de ley que instituya dicha Dirección General y su Reglamento correlativo; los cuales deberán ser sometidos al Poder Ejecutivo para su consideración, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo 22.- La presente Ley deroga cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º dé la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente

José Eligio Bautista Ramos **Miriam Marte Montes de Oca,**

Secretario Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

LEY Nº 603

Que dispone la admisión de hipotecas sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción siempre que tenga más de tres toneladas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Número: 603

CONSIDERANDO que se reconoce generalmente la necesidad de facilitar por todos los medios, la creación de una marina mercante nacional y el desenvolvimiento de la actividades relacionadas con la navegación y el comercio marítimo dentro de las mejores condiciones para lograr su verdadero progreso, poniéndolo en consonancia con el desarrollo de los demás campos y sectores de la economía nacional;

CONSIDERANDO que el intercambio comercial internacional del país se realiza casi en su generalidad por la vía marítima, generando gastos en divisas por concepto de flete que bien podrían ser captados por las empresas dominicanas que se dedicaren a esas actividades;

CONSIDERANDO que además de todos los incentivos que se puedan crear para fomentar esta nueva actividad económica es prioritario y a todas luces indispensables empezar por propender a que el crédito privado pueda extenderse con la debida protección al financiamiento de las empresas que a aquellas actividades se dediquen.

CONSIDERANDO que el crédito privado en general específicamente el crédito bancario podría ser dirigido hacia el fomento de la marina mercante con solo proveerla de facilidades para constituir garantía y seguridades efectivas para la satisfacción y pago de esos créditos hacia el fomento de la marina mercantil de colocación con título en su apoyo.

VISTA la Ley No. 180 del 30 de mayo de 1975, sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Independientemente de las disposiciones de la Ley No. 180 de fecha 30 de mayo de 1975 sobre protección y desarrollo de la marina mercante nacional, se admitirá la hipoteca sobre cualquier clase de nave marítima o fluvial construida o en construcción, en los términos y condiciones que se indican a continuación.

Artículo 2.- Las naves son bienes muebles, pero solo podrán ser dadas en garantía o embargadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3.- Toda nave debe tener abordo un cuadro sumario de inscripciones hipotecarias al día, a la fecha de su partida que indique la fecha y el monto de las inscripciones y el nombre de los acreedores, a fin de que los terceros puedan conocer el crédito que le merece el armador.

Artículo 4.- La hipoteca naval será siempre convencional y no pueden ser objeto de ella sino las naves matriculadas o las que estén en construcción.

Artículo 5.- Las naves susceptibles de hipoteca serán solo aquellas de más de tres Toneladas.

Artículo 6.- La hipoteca puede ser constituida sobre una nave en construcción. El constructor hará una declaración a la autoridad marítima competente en cuya jurisdicción se encuentre el astillero o el taller donde se construye la nave.

Artículo 7.- La hipoteca puede ser constituida sobre la nave entera, sobre una porción indivisa de la nave, sobre la plena propiedad o aún sobre el usufructo de la nave. Se extiende salvo pacto en contrario, el casco de la nave, a los agregados, aparejos, máquinas y otros accesorios de la misma naturaleza.

Artículo 8.- El contrato en que se constituye la hipoteca debe ser instrumentado por acto auténtico.

Artículo 9.- Sólo podrán constituir hipoteca las personas que tengan la libre disposición de sus bienes o en caso de no tenerla, que se hallen autorizadas para ello con arreglo a la Ley. Los que de conformidad con este artículo tienen facultad de constituir hipotecas, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderados con poder especial para contraer este género de obligaciones.

Artículo 10.- La nave que esté en copropiedad de varias personas puede ser hipotecada por el armador titular para las necesidades del armamento o de la navegación, con la autorización de la mayoría de los copropietarios y la del Juez. El propietario que quiera hipotecar su parte indivisa sólo puede hacerlo con la autorización de la mayoría de los copropietarios.

Artículo 11.- En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1.- Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor;

2.- El importe en cantidad liquidadas y determinada del crédito garantizado con hipoteca y de las sumas a que en su caso se haga extensivo al gravamen por costos y por los intereses devengados que excedan de los años y la anualidad corriente;

3.- **Modificado por la Ley 688 del 11 de octubre del año 1977, G. O. ___ para que lea:** Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios de la nave, y cualquier otra que las partes acuerden;

4.- Nombre, señas y características distintivas de la nave, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula. Si la nave hipotecada estuviera en construcción, las condiciones que para su inscripción se establecen más adelante en esta ley;

5.- El valor o apreciación que se hace de la nave al momento de hipotecarse, si el acreedor y el deudor establecen en el contrato que esta apreciación se tome como tipo para subasta;

6.- Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos o más en garantías de un solo crédito;

Artículo 12.- La Hipoteca consentida sobre una nave o sobre una parte indivisa de la nave no se extiende al flete.

Artículo 13.- Si la nave se pierde o sufre avería, serán subrogados a la nave y a sus accesorios;

a) Las indemnizaciones debidas al propietario en razón de los daños materiales sufridos por la nave;

b) Las sumas debidas al propietario por contribución a las averías comunes sufridas por la nave;

c) Las indemnizaciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado desde la inscripción de la hipoteca, en la medida en que representen en la pérdida o la avería de la nave hipotecada;

d) Las indemnizaciones de seguros sobre el casco de la nave. Los pagos hechos de buena fe por la compañía aseguradora al propietario de la nave antes de una oposición, son válidos.

Artículo 14.- Para que surta la hipoteca naval los efectos que se le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro que ha de llevar para tales fines la autoridad marítima. También ha de estar anotada por el Registrador en la Certificación del Regis-

tro que acredite la propiedad de la nave y que el capitán de la misma ha de tener a bordo, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento.

Artículo 15.- La primera inscripción de cada nave será la de la propiedad de la misma, y expresará los datos esenciales para la identificación de la nave. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquier otra mientras no se subsane la falta a instancia de quien tenga interés legítimo.

Artículo 16.- La autoridad a que se refiere esta ley será en todos los casos la Secretaría de Estado de Industria y Comercio mientras se cree la Dirección General de la Marina Mercante, contemplada en el artículo 21 (transitorio) de la Ley No. 180 del 10 de mayo de 1975. Una vez creada dicha Dirección General será ella la autoridad marítima competente a que se refiere la presente ley.

Artículo 17.- Para que pueda constituirse hipoteca sobre una nave en construcción es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado al valor total del casco. Antes de constituirse la hipoteca, será condición indiscutible que en el registro de naves en construcción se haga la inscripción de la propiedad de la que va a ser objeto de la hipoteca.

A tal efecto, el dueño armador presentará en el registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por el constructor naval, en que conste el estado de construcción de la nave, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave tonelaje y desplazamiento probables, calidad de la nave, si ha de ser de vela o de vapor, o de ambas, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en ella hayan de emplearse, costo del casco y plano de la misma nave. Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse ésta, presentando una copia del mismo firmada por el dueño o naviero. Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores se abrirá en el registro de la autoridad marítima, una sección especial en el registro de naves para inscribir los actos o contratos relativos a las naves en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter provisional hasta que terminada la misma pueda ser matriculada. Completado este requisito los gravámenes que no hayan sido cancelados se inscribirán de oficio en el Registro de naves matriculadas.

Artículo 18.- Modificado por la Ley 688 del 11 de octubre del año 1977, G. O. ___ para que lea: Si el contrato de hipoteca naval se otorga en países extranjeros, para que surja los efectos que esta ley atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul dominicano del puerto en que tenga lugar, o ante el más cercano del mismo, y además, inscribirse en el Registro del Consulado y anotarse en la certificación de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán. El Cónsul Dominicano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro de la

autoridad marítima, debiendo efectuarse la inscripción en el Registro una vez recibida la copia auténtica a que antes se ha hecho referencia. La hipoteca otorgada en esa forma será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro del Consulado.

Artículo 19.- Cualquier anotación o inscripción que se haga en los registros a que se refiere esta ley contendrá necesariamente la fecha y la hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones o inscripciones conforme a las indicaciones que preceden indicando el legajo correspondiente del registro en que se haya archivado y la manifestación de haberse anotado en la certificación de propiedad que debe llevar bordo el capitán.

Artículo 20.- La inscripción de la hipoteca naval contendrá todas las menciones que se indican en esta ley en sus respectivos casos, y en la misma forma se inscribirá la hipoteca que otorgue el comprador para garantizar el crédito del vendedor no pagado.

Artículo 21.- Modificado por la Ley 688 del 11 de octubre del año 1977, G. O. ___ para que lea: Si hay dos o varias Hipotecas sobre la misma nave o sobre la misma parte de propiedad de la nave el rango será determinado por el orden de prioridad de las fechas y hora de inscripción. Las hipotecas inscritas el mismo día vienen en concurrencia cual sea la diferencia de hora de la inscripción.

Artículo 22.- La publicidad que se indica en esta ley conserva la hipoteca durante 10 años a contar del día de su fecha. El electo de la publicidad cesa si no ha sido renovada antes de la expiración de ese plazo. La publicidad garantiza, en el mismo rango que el capitán dos años de intereses además del año corriente.

Artículo 23.- Las inscripciones serán canceladas sea por consentimientos de las partes que tengan capacidad a tal efecto o en virtud de una decisión judicial que tenga fuerza de cosa juzgada. El consentimiento para la cancelación de la inscripción deberá ser dado por acto auténtico o por acto bajo firma privada, legalizado por un Notario Público.

Artículo 24.- Los acreedores que tengan hipotecas inscritas sobre una nave o porción de nave, la siguen en cualesquiera menos en que se encuentren para ser colocados y pagados según el orden de sus inscripciones; sin perjuicio de los derechos de los acreedores privilegiados que tengan preferencia de acuerdo a esta ley.

Si la hipoteca no grava sino una porción de la nave, el acreedor no puede embarcar y hacer vender más que la porción que le está afectada. Sin embargo, si más de la mitad de la nave se encuentra hipotecada, el acreedor podrá, después del embargo, hacerla vender en totalidad, sujeto a llamar a los propietarios a la venta.

Artículo 25.- En todos los casos de copropiedad, no obstante cualquier otra disposición legal en contrario, las hipotecas consentidas durante la indivisión, por uno o varios de los copropietarios, sobre una porción de la nave, subsistirán después de la participación o de la licitación. Sin embargo, si la licitación se ha hecho en justicia, el derecho de los acreedores que no tengan hipoteca sino sobre una porción de la nave, será limitado al derecho de preferencia sobre la parte del precio relativo al interés hipotecado.

Artículo 26.- Toda operación voluntaria que conlleve la pérdida de la matricula de una nave grabada con hipoteca está terminantemente prohibida. Si esta operación se comete, además con la intención de violar esta prohibición, el autor estará sujeto a las penas previstas por el artículo 408 del Código Penal.

Artículo 27.- La hipoteca conlleva un derecho de preferencia solo le precederán los siguientes créditos privilegiados:

1.- Las costas judiciales incurridas para llegar a venta de la nave y a la distribución del precio;

2.- Los derechos de tonelajes o de puerto y los otros puestos públicos de las mismas especies los gastos de pilotaje de guarda y de conservación, a partir de la entrada de la nave en el último puerto;

3.- Los créditos resultantes del contrato de trabajo del Capitán de la tripulación y de las otras personas que prestan servicios a bordo;

4. Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la contribución de las naves a las averías comunes;

5.- Las indemnizaciones por abordajes u otros accidentes de navegación o por daños causados a las obras de arte de los puertos y de las vías navegables, las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a la tripulación, las indemnizaciones por pérdidas o averías de carga o de equipaje;

6.- Los créditos provenientes de contratos celebrados u operaciones efectuadas por el Capitán fuera del puerto de registro en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación de la nave o de la continuación del viaje, sin distinguir sin el capitán es o no al mismo tiempo propietario de la nave y si se trata de su crédito o de los suministradores, reparadores, prestamistas u otros contratantes;

Artículo 28.- Los créditos relacionados a un mismo viaje sin privilegiados en el orden en que están colocados en el artículo 27, sin embargo, los créditos a que se refieren los números 4to. y 6to. del artículo 27 son pagados, en cada una de estas categorías, por preferencia en el orden inverso de las fechas en que haya nacido.

Los créditos que se relacionan con un mismo acontecimiento se reputan nacidos al mismo tiempo.

Artículo 29.- Los créditos resultantes de un contrato único de compromiso relativo a varios viajes vienen todos en el mismo rango con los créditos del último de esos viajes.

Artículo 30.- Los privilegios previstos en el artículo 27 siguen a la nave en cualesquiera manos a que ella pase. Ellos se extinguen a la expiración del plazo de un año para todo crédito que no sean los créditos de suministro a que se refiere el 6to. de dicho artículo; en este último caso el plazo se reduce a seis meses.

Estos plazos corren:

1.- Para los privilegios que garantizan la remuneración es de asistencia y de salvamento a partir del día en que hayan terminado las operaciones;

2.- Para los privilegios que garantizan las indemnizaciones de abordaje y otros accidentes y para lesiones corporales a partir del día en que el daño haya sido causado;

3.- Para los privilegios que garantizan los créditos por pérdidas o averías de cargas o de equipaje, a partir de la entrega de la carga o de los equipajes o de la fecha en la cual ellos hayan debido ser entregados;

4.- Pasa los privilegios que garantizan los créditos por reparación y suministro u otros créditos a que se refiere el No. 6 del artículo 27 de esta ley, a partir del nacimiento del crédito.

En todos los otros casos, el plazo corre a partir de la exigibilidad del crédito.

Artículo 31.- El crédito del capitán de la tripulación y de las otras personas al servicio de la nave no se hace exigible, en el sentido del artículo precedente por la demanda de avances o anticipos.

Artículo 32.- Los acreedores pueden también invocar los privilegios del derecho común, pero los créditos así privilegiados no toman rango sino después de las hipotecas, cual que sea el rango de inscripción de éstas.

Artículo 33.- Los privilegios se extinguirán, independientemente de los medios generales de extinción de las obligaciones.

1.- Por la confiscación de la nave pronunciada por infracción a las leyes de aduanas de policía o de seguridad;

2.- Por la venta de la nave en justicia;

3.- En caso de traspaso voluntario de la propiedad dos meses después de la publicación del acto de traspaso.

Artículo 34.- La hipoteca conlleva asimismo un derecho de persecución conforme al artículo 24, siempre que la inscripción sea interior a la mutación ante la autoridad marítima y salvo el derecho de purgar que corresponde al adquiriente.

Artículo 35.- La hipoteca de la nave se extingue por la extinción del crédito del cual es accesoria, por la renuncia del acreedor, por la pérdida completa de la nave, salvo el ejercicio de derecho sobre la indemnización del seguro subsistente, sin embargo sobre los restos de la nave y sobre el precio de la nave vencida como no navegable.

Artículo 36.- Se extingue, además por el ejercicio del derecho de purgar que corresponde al adquiriente . La mutación ante la autoridad marítima debe proceder al cumplimiento de estas formalidades. El adquiriente debe declarar que está dispuesto a pagar inmediatamente las deudas hipotecarias hasta la concurrencia de su precio, sean ellas exigibles o no. Los acreedores inscritos no tienen derecho a intereses sino a partir del momento en que han aceptado expresa y tácticamente el ofrecimiento. Esta aceptación es táctica cuando se deja pasar el plazo de diez días sin ejercer el derecho de requerir la vena en pública subasta que se reconoce por la presente ley, a condición de elevar el precio en un diez por ciento y de dar fianza para el pago del precio y de las demás cargas. La notificación a fines de la puja debe ser hechas por ante el Tribunal Civil competente para ordenar la venta sobre embargo. Esa venta pública tendrá lugar a diligencia sea del acreedor que la ha requerido o del adquiriente, en las formas establecidas para las ventas sobre embargos.

Si la sobrepuja no es seguida de acción todo acreedor inscrita tiene el derecho de hacerse subrogar en la persecución.

Artículo 37.- El acreedor con hipoteca naval podrá ejercer su derecho con frecuencia sobre todo crédito, excepción hecha de los que se enumeran como privilegiados en el artículo 27.

Artículo 38.- El acreedor con hipoteca naval puede ejercer el Derecho a embargar la nave o naves afectadas en los casos siguientes:

1.- Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital;

2.- Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses;

3.- Cuando el deudor fuese declarado en estado de quiebra;

4.- Cuando cualquiera de las naves hipotecadas sufriese deterioro que la inutilice para navegar;

5.- Cuando la nave se enajenase a un extranjero.

6.- Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo o cualquiera otra que produzca el efecto de hacer exigible el capital a los intereses;

7.- Cuando ocurriese la pérdida de la nave o naves hipotecadas, salvo pacto en contrario.

En los casos 4to. y 7mo. sólo será exigible la cantidad asegurada con la nave inutilizada o perdida, salvo pacto en contrario.

Las naves gravadas con hipotecas no podrán enajenarse a un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario. La venta otorgada no obstante esa prohibición se considerará nula.

Artículo 39.- Vencido y no pactado el préstamo hipotecario o cualquier fracción de él o de sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, por medio de un acto de alguacil notificado a su persona o en el domicilio señalado o elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio el requerimiento se hará en el nuevo domicilio si éste se hubiera puesto en conocimiento del acreedor. Si el domicilio real del deudor estuviere en el extranjero, la notificación podrá hacerse al capitán de la nave o a la persona que represente en el país al propietario.

Artículo 40.- El mandatario de pago solo podrá hacerse en virtud de un título ejecutorio y por sumas ciertas líquidas y exigibles.

Cuando se le denuncie ese acto al servicio del puesto, se rehusará la autorización para la partida de la nave durante un plazo de un (1) día franco, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 42.

Artículo 41.- Requerido el deudor en la forma indicada en el artículo anterior, si no satisface íntegramente su deuda en el término de veinticuatro horas (24), el acreedor podrá proceder al embargo de la nave o naves hipotecadas.

Artículo 42.- Cuando se le denuncie el embargo al servicio del puesto, se rehusará la autorización para la partida de la nave hasta que la deuda sea pagada en su totalidad o se deposite la fianza a que se hace referencia en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 43.- No obstante todo embargo o mandamiento de pago el presidente del juzgado de primera instancia puede autorizar la partida de la nave para uno o varios viajes determinados. Para obtener esta autorización , el requeriente debe suministrar una garantía suficiente que fijará el juez, a quien se le solicitará por vía de instancia.

Artículo 44.- El Presidente del Juzgado de Primera Instancia fijará el plazo en el cual la nave deberá retornar al puerto del embargo. El puede ulteriormente modificar este plazo tomando en cuenta circunstancias especiales.

Si a la expiración del plazo fijado, la nave no ha retornado a su puerto, la suma depositada en garantía será adquirida por los acreedores, salvo los efectos del seguro en caso de siniestro cubierto por la póliza.

Artículo 45.- El embargo conservatorio deberá ser autorizado por el presidente del juzgado de primera instancia del lugar donde se encuentre la nave. No podrá serlo si el requeriente no justifica tener crédito abierto.

Artículo 46.- El mandamiento permite en diez días.

Artículo 47.- El embargo será hecho por Alguacil. El Alguacil enunciará en su proceso verbal; los nombres, profesión y residencia del acreedor por quien actúa, al título ejecutorio en virtud del cual procede, la suma cuyo pago persigue la fecha del mandamiento de pago, la elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde funciona el tribunal ante el cual la venta debe ser perseguida, el nombre del propietario, el nombre, especia, tonelaje y nacionalidad de la nave, no enunciada y la descripción de las lanchas, botes, accesorios y otros aparatos del navío, provisiones y compartimientos donde éstas encuentren y la designación de un guardián.

Artículo 48.- El proceso verbal de embargo será notificado al servicio del puerto así como al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbolará la nave.

Artículo 49.- El embargante deberá, en el plazo de tres (3) días, notificar al propietario copia del proceso verbal de embargo y hacerlo citar ante el tribunal de primera instancia del lugar y del embargo, en atribuciones civiles, para oír declarar que se procederá a la venta de las cosas embargadas.

Si el propietario no está domiciliado en la jurisdicción del Tribunal, las notificaciones y citaciones le serán dadas en la persona del capitán de la nave embargada, o en su ausencia en la persona de aquel que represente al propietario o al capitán.

Artículo 50.- El proceso verbal de embargo será inscrito si la nave es dominicana, en el Registro provisto en el Artículo 14 de la presente ley. Si la nave no es Dominicana, el proceso verbal del embargo será inscrito en el fichero especial llevado por la autoridad marítima del lugar del embargo.

Esta inscripción será requerida en el plazo de siete días a partir de la fecha del proceso verbal.

Art 51.- Cuando la nave sea dominicana, la autoridad marítima competente expedirá al persiguiente un estado de las inscripciones.

En los siete días siguientes, el embargo será denunciado a los acreedores inscritos en los domicilios elegidos en sus inscripciones.

La denuncia a los acreedores indicará el día de la comparecencia ante el tribunal.

Artículo 52.- Cuando la nave embargada no sea Dominicana el procedimiento del artículo precedente sufrirá las modificaciones siguientes:

a) La denuncia será hecha al Cónsul designado en el artículo 48 de la presente ley;

b) El plazo de comparecencia será de treinta días contados a partir de la denuncia hecha al cónsul.

Artículo 53.- El tribunal fijará por sentencia el precio de primera puja, las condiciones de la venta y, para el caso en que no se hicieren ofrecimientos, el día en el cual las nuevas subastas tendrán lugar sobre en precio inferior que será determinado por sentencia.

Artículo 54.- La venta será hecha en audiencia pública del tribunal de primera instancia, quince (15) días después de la fijación de un edicto y la inserción de ese edicto en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de cualesquiera otras publicaciones que puedan ser autorizadas por el tribunal.

Sin embargo, el tribunal puede ordenar que la venta se haga ante otro tribunal, sea en el estudio y por el ministerio de un Notario, sea en cualquier otro lugar del pueblo dominicano encuentre la nave embargada.

Artículo 56.- Los edictos deberán indicar:

Los nombres, profesión y domicilio del persiguiente los títulos en virtud de los cuales él actúa, el monto de la suma que se le debe , la elección de domicilio hecha por él en el lugar donde tiene su asiento, el tribunal de primera instancia y en lugar donde se encuentra la nave, los nombres profesión y de domicilio del propietario de la nave embargada, el nombre de la nave y si está armada o en armamento el nombre del capitán así como la potencia motriz de la nave en caso de propulsión mecánica, el lugar donde ella se encuentre, el precio de primera puja y condiciones de la venta, el día, lugar y la obra de la adjudicación.

Artículo 57.- Las demandas en distracción serán formuladas y notificadas al Secretario del Tribunal antes de la adjudicación.

Si las demandas en distracción no son formuladas sino después de la adjudicación, serán convertidas de pleno derecho en oposición a la entrega de las sumas provenientes de la venta.

Artículo 58.- El demandante o el oponente tiene tres (3) días francos para presentar sus medios.

El demandante tiene tres días para contradecirlo.

La causa será llevada a audiencia por simple citación.

Artículo 59.- Durante tres (3) días francos después de la adjudicación, las oposiciones a la entrega del precio serán recibidas, pagado ese tiempo, no serán ya admitidas.

Artículo 60.-La puja ulterior no será admitida en caso de venta judicial.

Artículo 61.- El adjudicatario estará obligado entregar el precio, sin gastos, en la Colecturía de Rentas Internas dentro de las veinticuatro horas a partir de la adjudicación a pena de falsa subasta.

Artículo 62.- A falta de pago o de consignación, el buque será de nuevo puesto en venta y adjudicado, tres días después de una nueva publicación y edicto único, por falta subasta de los adjudicatarios, quienes estarán obligados al pago del déficit, de los daños, de los intereses y de las costas.

El adjudicatario deberá presentar en los cinco días siguientes una instancia al Presidente del Tribunal de Primera instancia para hacer comisionar un juez ante el cual el citará los acreedores por acto notificado en los domicilios elegidos, a fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribución del precio.

Artículo 63.- La convocatoria se hará por acto que se fijará en el auditorio del Tribunal y se insertará en un periódico de amplia circulación nacional.

El plazo de la convocatoria será de quince días sin aumento en razón de la distancia.

Artículo 64.- Los acreedores oponentes estarán obligados a producir sus títulos en la Secretaría del Tribunal en los tres días que sigan a la intimación que se les haya hecho por el acreedor persiguiente o por el embargado, a falta de lo cual se procederá a la distribución del precio de la venta sin que ello sean comprendidos en la misma.

Artículo 65.- En el caso en que los acreedores no llegaren a un acuerdo sobre la distribución del precio, se redactará un proceso verbal de sus pretensiones y reclamos.

En la octava, cada unos de los acreedores, deberá depositar en la Secretaría una demanda de colocación con título en su apoyo.

A requerimiento del más diligente, los acreedores serán llamados,por simple acto extrajudicial ante el tribunal que fallará respecto de todos, aún de los acreedores privilegiados.

Artículo 66.- El plazo de apelación será de diez días a partir de la notificación de la sentencia, más los plazos en razón de la distancia previstos en materia de procedimiento civil.

El acto de apelación deberá contener emplazamiento y la enunciación de los agravios, a pena de nulidad.

Artículo 67.- En los ocho días que siguen a la expiración del plazo de apelación y, si hay apelación, en los ocho días de la sentencia sobre apelación, el Juez ya designado redactará el estado de los créditos colocados en principal, intereses y

costas. Los intereses de los créditos útilmente colocados serán cesarán de correr en detrimento de la parte embargada.

Artículo 68. - La colocación de los acreedores y la distribución de los dinero se harán entre los acreedores privilegiados e hipotecarios según su orden y entre los otros acreedores; prorrata de sus créditos. Todo acreedor colocado lo es, tanto por su principal como por sus intereses y costas.

Artículo 69.- Las costas de las contestaciones que pueden ser tomadas sobre los dineros a distribuir, salvo las costas del abogado más antiguo.

Artículo 70.- Sobre ordenanza dictada por el Juez Comisario, el Secretario entregará las facturas de colocación contra la caja de depósitos y consignaciones, como está provisto en materia de embargo inmobiliario.

La misma ordenanza autorizará la cancelación de las inscripciones de los acreedores no colocados. Se procederá a esta cancelación a requerimiento de toda parte interesada.

Artículo 71.- La nave pronta a hacerse a la mar, no es , a no ser por deudas contraídas para el viaje que va a hacer; y aún en este último caso una fianza por dichas deudas impedirá el embargo. Se reputan que la nave está pronta a hacerse a la mar, cuando el capitán tiene en su poder los despachos para el viaje.

Artículo 72.- La presente ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Artículo 73.- Agregado por la Ley 688, del 27 de octubre de 1977.

El gravamen de una hipoteca en primer rango puede ser ejecutado por una demanda ante la autoridad marítima, o de acuerdo con la legislación del lugar, en cualquier país extranjero en donde se encuentre el barco, para la ejecución de hipotecas que constituyan gravámenes marítimos en barcos cuyos documentos están bajo las leyes de ese país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Antonio José Lalane

Secretario

Rafael Algimiro Bello S.

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández

Presidente

José Eligio Bautista Ramos

Secretario

Miriam Marte de Sibilia

Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

LEY No. 3003
Sobre Policía de Puertos y Costas

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CAPÍTULO I
DE LOS COMANDANTES DE PUERTOS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1. La policía general de los puertos, fondeaderos y costas de la República, queda encomendada a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, a los Comandantes de Puertos y a las demás autoridades previstas en la presente ley.

Artículo 2. Los Comandantes de Puertos actuarán bajo la dependencia del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 3. Habrá tantas Comandancias de Puertos como puertos habilitados para el comercio exterior.

Artículo 4. Los Comandantes de Puertos son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crímenes y delitos cometidos a bordo de buques mercantes nacionales o extranjeros, surtos en puertos dominicanos o que se encuentren en aguas territoriales, actuarán sometiendo los hechos a los Tribunales Ordinarios sin perjuicio de las actuaciones de los demás miembros de la Policía Judicial. Copia de todo el expediente será enviada a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para su debida información.

Si el crimen o delito fuese cometido a bordo de un buque de guerra no podrán entrar a éste, limitándose a redactar un acta de los hechos de que tuviesen conocimiento, la cual será remitida a titulo informativo, al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 5. Cuando la República se encuentre en Estado de guerra, o en estado de emergencia o de sitio, las zonas portuarias podrán ser declaradas bajo la administración militar, por decreto del Presidente de la República. En estos casos las funciones de Comandante de Puerto estarán a cargo de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6. En cada puerto habrá un Cuerpo de Salvamento para casos de naufragios, incendio de buques, abordaje, y en general, de siniestros o accidentes

marítimos. Dicho cuerpo estará bajo las órdenes inmediatas del Comandante de Puerto, quien asumirá la dirección de las medidas tendientes a la defensa de la vida e intereses en peligro.

La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación organizará y dictará los reglamentos e instrucciones que juzgue convenientes para el eficaz funcionamiento de ese servicio.

Artículo 7. La jurisdicción territorial de las Comandancias de Puertos y la extensión de las zonas portuarias serán determinadas por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 8. Los edificios y construcciones particulares establecidos en las zonas portuarias estarán sujetos a la vigilancia y policía de los Comandantes de Puerto.

Artículo 9. Los Comandantes de Puertos velarán por la seguridad y desahogo de los puertos. Queda prohibido poner sobre el muelle botes, canoas u objetos de uso de los buques sin permiso del Comandante de Puerto.

Artículo 10. Los pilotos de puertos, vigías e inspectores de costas, así como los maquinistas y marinos de las lanchas de puerto, actuarán bajo la dependencia inmediata de los Comandantes de Puerto.

Artículo 11. Queda prohibido a los botes destinados al servicio de pilotaje admitir a su bordo carga o pasajeros. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, el Comandante de Puerto autorizará cualquier operación de esta naturaleza.

Artículo 12. Ningún capitán de buque podrá sondear la barra o el puerto sin autorización del Comandante de Puerto. No podrá, tampoco, halar su buque a tierra, darlo de quilla o de la banda, ni dar fuego al fondo del buque sin permiso del Comandante de Puerto.

Artículo 13. Los Comandantes de Puertos informarán directamente al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, de las entradas y salidas de buques en su jurisdicción, con indicación del nombre, la nacionalidad, el tonelaje, la carga de cada uno, el nombre del Capitán, así como también el número de pasajeros que conduzcan. De igual modo informarán al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación acerca de todo naufragio o suceso marítimo que ocurra en su jurisdicción.

Artículo 14. Los Comandantes de Puertos llevarán los siguientes libros:

a) un libro de Registro de Gente de Mar, en el cual se asentarán los nombres, apellidos, apodos, residencia, nacionalidad, estado civil y Cédula Personal de Identidad, de las personas que dentro de sus respectivas jurisdicciones, hayan obtenido su correspondiente Carnet de Gente de Mar, así como los certificados de capacidad de cada uno.

b) un libro de matrícula, en el cual se asentarán los nombres y las características de las embarcaciones nacionales, matriculadas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Todas las embarcaciones nacionales deberán proveerse de un certificado de matrícula, el cual será válido por un año, mediante el pago de los derechos establecidos en la siguiente tarifa:

Embarcaciones menores de una tonelada	RD$ 1.00
Embarcaciones de 1 a 49 toneladas	RD$ 2.00
Embarcaciones de más de 49 hasta 100 toneladas	RD$ 3.00
Embarcaciones de más de 100 toneladas en adelante	RD$ 4.00
Embarcaciones dedicadas al servicio de remolque	RD $10.00

c) un libro de Entrada y Salida de buques.

CAPÍTULO II
DE LOS INSPECTORES DE COSTAS

Artículo 15. Habrán tantos inspectores de costas como sean necesarios para la vigilancia del litoral.

Artículo 16. Las atribuciones de los Inspectores de Costas son las siguientes:

a) vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vías más rápida y apropiada, al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, al Comandante en Puerto y a la autoridad militar o naval más próxima, cualquier anormalidad que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como el tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera, y ejercer vigilancia especial respecto de la observancia de las prescripciones de las leyes de Caza y Pesca;

b) denunciar a las autoridades indicadas cualquier alteración del orden público y a las autoridades judiciales cualquiera infracción a las leyes;

c) ejercer también vigilancia en el sentido de impedir la introducción de contrabandos, dando informe al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y al Comandante de Puerto de cualquier hecho de esta naturaleza;

d) prestar su concurso al servicio de faros y boyas y denunciar a dichas autoridades cualquier anormalidad que observen en los mismos.

Artículo 17. Es obligatorio también para los Inspectores de Costas establecer su residencia dentro de la zona que les sea señalada para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 18. La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, dictará las disposiciones relativas al uniforme y distintivos que deban usar los Inspectores de Costas, así como las demás disposiciones tendientes al más eficaz cumplimiento del servicio que les está encomendado.

CAPÍTULO III
DE LA ENTRADA DE BUQUES

Artículo 19. Los buques nacionales y extranjeros para indicar la necesidad de piloto, harán uso del Código Internacional de señales.

Artículo 20. Los pitazos de los buques deben limitarse a lo establecido en los convenios internacionales de navegación. Se prohíbe en los puertos nacionales el uso indebido de los pitos y sirenas que puedan causar alarmas injustificadas. Los casos de incendio en puerto serán avisados por medio de cinco pitazos prolongados de los buques, de duración aproximada de cuatro a cinco segundos cada uno, según los usos adoptados en puertos del exterior.

Artículo 21. Todo buque dominicano o extranjero mayor de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de pilotaje obligatorio, debe llevar piloto a su bordo. Los derechos de pilotaje establecidos en esta ley serán pagados aún cuando los servicios del piloto no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales cuyos capitanes tengan licencia de Pilotos de Puerto. Para obtener la licencia de Piloto de Puerto, los capitanes de buques nacionales deberán presentar el examen correspondiente ante una junta que será designada por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y poseer su Título de Capitán de Altura o el de Patrón de Cabotaje.

Artículo 22. Todo buque de más de 5 toneladas, nacional o extranjero, al entrar o salir de un puerto habilitado en donde haya servicio de remolcadores, estará en la obligación de utilizarlos.

a) las tarifas establecidas por los Comandantes de Puertos y los dueños de remolcadores, para servicios de remolque, deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación;

b) cuando existan remolcadores propiedad del Gobierno Dominicano, la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación establecerá la tarifa;

c) para las operaciones de entrada las embarcaciones de vela solicitarán remolque izando una bandera de 75 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho, formada por dos franjas de iguales dimensiones, dispuestas verticalmente, una azul ultramar y la otra blanca, ocupando la azul ultramar el lado del asta.

Artículo 23. Las zonas de pilotaje obligatorio comprenden los puertos habilitados de la República, sus radas y la totalidad de sus atracaderos, de acuerdo con las instalaciones portuarias.

Artículo 24. Los Vigías están obligados a señalar los buques que divisen, así como informar a los Comandantes de Puertos respectivos de la ocurrencia de todo suceso marítimo que observen.

Artículo 25. Los pilotos de puerto están obligados a salir al encuentro de las embarcaciones y a llevarlas más afuera, uniformados y con la bandera nacional mercante enarbolada en la popa del bote que usen para el servicio. En la proa llevarán, como distintivo, una bandera de color azul ultramar, de setenticinco centímetros de largo por setenta centímetros de ancho, en cuyo centro se halle una P en tela blanca. El uniforme de los pilotos de puerto será determinado por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, así como el de los maquinistas y marinos.

Artículo 26. Los Pilotos son auxiliares técnicos del Capitán a los efectos de la navegación, en calidad de consejeros de ruta o de maniobras; asesorarán al Capitán acerca de las reglamentaciones especiales sobre navegación en la zona y vigilarán y exigirán su cumplimiento. A solicitud del Capitán, los Pilotos pueden dar directamente indicaciones concernientes a la conducción o maniobra del buque, a condición de que el Capitán o quien lo reemplace esté presente y pueda, si fuere necesario, intervenir El Capitán es el único responsable de la conducción, maniobra y gobierno del buque, su autoridad no se subroga a la del Piloto.

Artículo 27. Siempre que el Piloto juzgue peligrosa la entrada ola salida de una embarcación, lo participará al Capitán del buque una vez llegado a bordo; si el Capitán insiste en la entrada o en la salida, el Piloto le exigirá un documento que pruebe la insistencia y ampare su responsabilidad. Si el Capitán se negare a ello, el Piloto no le prestará sus servicios a la embarcación y dará aviso oportuno al Comandante de Puerto el cual redactará un acta del incidente y lo comunicará al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 28. Para que la Comandancia de Puerto autorice la entrada de un buque procedente del extranjero a puerto dominicano, el buque deberá ser inspeccionado antes por el Oficial de Sanidad, quien comunicará a las autoridades de la Comandancia si puede o no dársele entrada.

a) Es deber de las autoridades de la Comandancia de Puerto impedir toda comunicación entre el buque y tierra, hasta que la inspección sanitaria haya sido terminada;

b) El Capitán del buque entregará al Oficial de Sanidad en el acto de la visita, las Patentes certificadas por el Cónsul dominicano del Puerto de procedencia;

Artículo 29. Los buques puestos en cuarentena deben cumplirla en el lugar que las autoridades de sanidad designen y el Capitán o el Consignatario deben pagar los gastos que se ocasionen.

Artículo 30. Toda embarcación que entre a puertos de la República o que salga de ellos, llevará enarbolada la bandera de su nacionalidad en el mástil de popa o en lugar visible y la bandera nacional en el trinquete.

Artículo 31. No se permitirá que ninguna persona suba a bordo de los buques, antes del desembarco de pasajeros, a excepción de los representantes consulares y diplomáticos de la nación a que pertenezca el buque, y del agente de la compañía naviera que lo represente. Después del desembarco de pasaje-ros, cualquiera persona que desee subir a bordo, a excepción de las antes mencionadas y de las autoridades oficiales en servicio, deberá proveerse de un permiso, el cual expedirá el Comandante de Puerto, mediante el pago de RD$ 0.25. El producto total de los derechos que se recauden en virtud de este impuesto, queda especializado a favor de la Cruz Roja Dominicana.

Artículo 32. Los derechos de pilotaje quedan establecidos como sigue:

a) por la entrada o salida del puerto, de buques que calen quince pies o menos, por cada pie RD$ 2.00;

b) por la entrada o salida del puerto, de buques que calen más de quince pies, por cada pie RD$ 2.50. Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie;

c) los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente;

d) quedan exentos del pago de derechos de pilotaje los barcos pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en sus servicios, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas, los yates de placer, los buques nacionales cuyos capitanes tengan licencia de pilotos;

e) el Estado pagará con cargo a los derechos indicados en el presente artículo los derechos personales para los pilotos, vigías, maquinistas y marinos de la lancha del puerto, de acuerdo con la siguiente tarifa:

PILOTO

1. Por la entrada o salida de buques, de las 6 p. m. a las 7 a.m. y de las 12 m. a las 2 p. m. RD$ 5.00.

2. Por mover un buque de un lugar a otro, dentro del puerto, previa solicitud de su Agente o Capitán RD$ 5.00;

3. Por mover un buque en el aeropuerto, previa solicitud de su Agente o Capitán RD$ 10.00;

4. Por llevar un buque desde un puerto nacional a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional entre el Comandante del Puerto y el Capitán o Agente del buque, disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, se nombrará una Junta de Oficiales de la Marina de Guerra que tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio;

5. Por conducir un buque por debajo del puente "Ulises Heureaux" en el río Ozama, de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el ordinal 4).

VIGIA

1. Por señalar durante las horas extraordinarias mencionadas en el presente Artículo, por cada buque RD$1.00.

MAQUINISTA

1. Cuando salga con el piloto a prestar servicios de entrada o salida de un buque entre las 6 p.m. y las 7 a. m., y de 12 a 2 p. m. RD$ 1.50.

MARINO

1. Por igual servicio en las mismas horas que el indicado en el párrafo precedente RD$ 1.00

PÁRRAFO I: La tarifa para los otros servicios de los pilotos, en lo que se refiere a maquinistas y marinos de la lancha del puerto, será convencional.

f) todos los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las aduanas de la República, disponiéndose que, luego de ser cobrados los mismos por el Interventor de Aduanas, a quien será cargado el total así percibido, dicho Interventor hará el pago adeudado a los pilotos, vigías, maquinistas y marinos por concepto de los derechos personales que les acuerda la presente ley, para lo cual deberá llenar los formularios correspondientes.

Artículo 33. Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación extranjera pagará lo señalado a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

a) por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto RD$0.16. En ningún caso pagará menos de RD$10.00;

b) por concepto de Vigía RD$5.00;

c) por concepto de Sanidad RD$5.00.

PÁRRAFO I: Todo buque que use o atraque en un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo.

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, cuatro centavos por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, cuatro centavos por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y dos centavos por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, solo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados en los apartados a) y b) del presente párrafo.

PÁRRAFO II: Todo buque que entre en un puerto de la República y haga uso de él sin atracar a muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro buque cualquiera que a su vez se halle atracado a este último, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con objeto de descargar o cargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro horas) o partes del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta de doscientas toneladas, un centavo por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, un centavo por tonelada por las primeras doscientas toneladas, y medio centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, solo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

PÁRRAFO III: Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por el registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime justo el Comandante de Puerto.

PÁRRAFO IV: Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los pertenecientes al Gobierno Dominicano o empleados en su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados en su servicio, a los buques que lleguen en arribada forzosa, a los buques en excursiones turísticas y los yates de placer.

PÁRRAFO V: El cobro de estos derechos queda a cargo de las Aduanas de la República.

CAPÍTULO IV
CARGA Y DESCARGA DE BUQUES

Artículo 34. Los Comandantes de Puertos, previo acuerdo con los Interventores de Aduana, indicarán el sitio de atraque, amarradero o fondeadero de las embarcaciones y dispondrán, asimismo, el orden de la carga y descarga de las mismas.

Artículo 35. Los Capitanes cuidarán de que los buques que maniobren en los puertos, o se hallen amarrados al muelle, no causen daño a éste y serán responsables por toda avería originada por falta de ellos.

Artículo 36. Si la carga del buque fuere pólvora, dinamita, pertrechos de guerra, explosivos o materias inflamables, la Comandancia de Puerto, tomará todas las medidas que estime necesarias para la descarga de tales efectos e indicará los sitios donde deben ser depositados.

a) Las embarcaciones mercantes, nacionales y extranjeras, que carguen explosivos o materias inflamables no podrán entrar a otro puerto de la República, que no sea el de Ciudad Trujillo, y a su llegada se fondearán a 1,000 yardas de la Punta Torrecilla, marcando esta al 0.45 grado verdadero. Allí esperarán instrucciones del Comandante de Puerto;

b) Ninguna embarcación podrá pasar o fondear a menos de 500 yardas del área determinada en el presente artículo, a menos que también se dedique al transporte de explosivos o materias inflamables;

c) Los armadores de buques nacionales o extranjeros que carguen explosivos o materias inflamables, informarán al Comandante de Puerto, 24 horas antes de la llegada del buque, la clase y cantidad del cargamento que trae;

d) El Comandante de Puerto queda facultado para determinar el momento y el lugar, cuándo y dónde debe un buque descargar explosivos o materias inflamables.

Artículo 37. Está prohibido echar dentro del puerto, lastre, substancias corrompidas, basuras y desperdicios, los cuales deben ser llevados al lugar que la Comandancia de Puerto indique.

Artículo 38. También se prohíbe a los buques en puertos nacionales producir humaredas innecesarias. Queda igualmente prohibido, tanto a los buques como a las industrias y factorías, derramar petróleo y sus derivados, en los puertos y muelles nacionales.

Artículo 39. El Comandante de Puerto queda facultado para suspender o interrumpir las operaciones de un buque por causas imprevistas que requieran tales medidas.

Artículo 40. Los buques nacionales o extranjeros dentro de las aguas territoriales dominicanas, observarán todos los Reglamentos Internacionales para la prevención de abordajes.

Artículo 41. En los puertos habilitados no podrá navegar durante la noche ningún bote o embarcación similar sin obtener autorización por escrito del Comandante de Puerto. De igual modo ninguna embarcación movida por motor o velas podrá navegar en los puertos habilitados de la República durante la noche, si no está provista de las luces de reglamentos. Las embarcaciones movidas a remo solamente llevarán una luz blanca en lugar visible.

Artículo 42. Ninguna embarcación podrá zarpar del puerto sin su correspondiente despacho, el cual será expedido por el Comandante de Puerto, después de haber comprobado que el buque ha satisfecho los requisitos legales y siempre que no hubiere incumplimiento alguno que justifique la suspensión de la salida. Cuando un buque arribe a puerto habilitado el capitán o quien haga sus veces, entregará al Comandante de Puerto el despacho que le fue expedido en el puerto de procedencia, así como las listas de tripulantes y de armas del buque.

Artículo 43. Los despachos en los puertos habilitados o no de la República estarán sujetos al pago de impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

Embarcaciones de más de 4 hasta 25 toneladas	RD$0.50
Embarcaciones de más de 25 hasta 50 toneladas	RD$1.00
Embarcaciones de más de 50 hasta 100 toneladas	RD$1.50
Embarcaciones de más de 100 hasta 200 toneladas	RD$2.00
Embarcaciones mayores de 200 toneladas	RD$3.00

Estos impuestos serán satisfechos mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en el formulario de despacho.

Artículo 44. Se establece para el pago de los derechos personales de los empleados de las Comandancias de Puerto, por servicios relacionados con el despacho de embarcaciones, en horas extraordinarias, la siguiente tarifa:

a)	por expedición de roles de tripulantes	RD$2.00
b)	por cambios de una o más personas en los roles de tripulantes	RD$0.50
c)	por expedición de Certificados de Matrícula	RD$1.00
d)	por expedición de Certificados de Navegabilidad	RD$1.50
e)	por expedición de Despacho de buque	RD$2.00
f)	por expedición de Carnet de Gente de Mar	RD$ 1.00
g)	por levantar un acta de cualquier naturaleza	RD$2.00
h)	por expedición de copia de documento a requerimiento de parte interesada	RD$ 1.00

PÁRRAFO I: Cuando los Certificados de Matrículas y de navegabilidad sean solicitados conjuntamente y para una misma embarcación, sólo se pagará el tipo mayor que aparece en la presente tarifa.

PÁRRAFO II: Cuando los cambios en los roles de tripulantes sean solicitados conjuntamente con el despacho de la embarcación respectiva, sólo se pagará por el despacho.

PÁRRAFO III: La presente tarifa es aplicable cuando se trabaje de las 12 m. a las 2. p. m. y de las 6p.m., a las 8 a. m., durante los días laborables y en cualquier hora de los domingos y días feriados.

Artículo 45. Los derechos personales mencionados en el artículo anterior, serán pagados, mediante recibo por las agencias consignatarias de los buques a los Comandantes de Puerto quienes entregarán, también mediante comprobante, las sumas percibidas a los empleados correspondientes. Estas operaciones serán informadas mensualmente por los Comandantes de Puertos a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

CAPÍTULO V
DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS Y ARRIBADAS VOLUNTARIAS DE BUQUES NO DESTINADOS A PUERTOS NACIONALES

Artículo 46. Se entenderá por arribada forzosa la entrada de un buque a un puerto nacional, por cualquiera de las siguientes causas:

a) por falta de provisión en general para las necesidades del viaje;

b) por temor fundado de ser apresado por enemigos o piratas;

c) por accidentes en el buque que lo inhabiliten para navegar;

d) por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar;

e) por causa imprevista de enfermedad o lesión grave de algún pasajero o tripulante que requiera atención urgente;

f) por causa de motín a bordo, amenazas o desavenencias graves con la oficialidad del buque.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Artículo 47. Ningún capitán podrá alegar arribada forzosa sin motivo que la justifique. En los casos de arribada forzosa, el capitán del buque deberá justificar la causa que lo obligó a ello, quedando sujeto dicho buque a las previsiones y a la vigilancia que en resguardo del Fisco estén establecidas en las leyes nacionales, debiendo proseguir su viaje tan pronto como cese la causa de dicha arribada forzosa.

Artículo 48. Cuando el Capitán de un buque, no despachado para puertos de la República, recibiere órdenes en alta mar de proceder, como caso de emergencia, a un puerto habilitado nacional para descargar o tomar carga, podrá hacerlo, justificando la causa y sujetándose a las disposiciones de las leyes y reglamentaciones aduaneras sobre el particular.

Artículo 49. Si la arribada voluntaria a un puerto habilitado no fuere con el propósito de descargar o tomar carga, como caso de emergencia, según lo previsto en el Artículo anterior, se investigará el motivo de la arribada y se aplicarán las sanciones, si hubiere lugar, de acuerdo con las leyes vigentes; quedando además el buque sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Será fondeado donde no cause trastornos al desenvolvimiento marítimo del puerto;

b) No se permitirá a ningún tripulante salir de abordo;

c) No se autorizará ninguna operación con dicho buque;

d) Se le concederá un plazo de doce horas para abandonar el puerto, siempre y cuando se compruebe que su arribada no se debe a motivos subversivos o que conlleven a la alteración del orden público, o propaganda contraria a las ideas sustentadas por el Gobierno; en ese caso quedará detenido hasta que las autoridades competentes conozcan el caso.

Artículo 50. No se permite la arribada a los buques procedentes del extranjero en ningún punto, playa o fondeadero que no esté habilitado para el comercio exterior. En estos casos, los Inspectores de Costas u otras autoridades del litoral, esta-

blecerán la vigilancia necesaria para evitar el contrabando, e informarán sin pérdida de tiempo, simultáneamente, a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación y al Comandante de Puerto de su jurisdicción.

CAPÍTULO VI
OPERACIONES EN LOS PUERTOS NO HABILITADOS

Artículo 51. Todo buque extranjero que desee hacer operaciones de carga o descarga en los puertos no habilitados, debe proveerse de un permiso, mediante el pago en sellos de Rentas Internas, de un derecho de RD$5.00 para la solicitud y de RD$5.00 para el permiso, el cual será expedido por el Comandante de Puerto, de acuerdo con el Interventor de Aduana.

Artículo 52. Los buques nacionales que se dirijan de un puerto no habilitado a cualquier otro puerto nacional, deberán obtener un despacho del Inspector de Costas, mediante la aplicación del sello de Rentas Internas correspondiente, de acuerdo con la tarifa indicada en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 53. Los Inspectores de Costas no podrán en ningún caso expedir despachos para puertos del exterior.

Artículo 54. Los buques nacionales o extranjeros que hayan obtenido permiso para hacer operaciones en puertos no habilitados, podrán ser despachados a su destino final en el extranjero, vía puerto no habilitado, sin necesidad de regresar al puerto habilitado de donde fue despachado originalmente y mediante las disposiciones de vigilancia que tome la aduana correspondiente.

Artículo 55. No obstante las medidas adoptadas por las aduanas o por cualesquiera funcionarios, los Inspectores de Costas deberán ejercer estricta vigilancia de las operaciones que realicen las embarcaciones, ya sean nacionales o extranjeras, en puertos no habilitados y en caso de que observen alguna irregularidad deberán comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación y al Comandante de Puerto de su jurisdicción.

CAPÍTULO VII
DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS A LOS BUQUES Y EMBARCACIONES

Artículo 56. Los remolcadores, lanchas, botes y embarcaciones de cualquier clase y porte, destinados a las operaciones de remolque, de transporte de pasajeros y de carga o descarga dentro de los puertos y aquellas destinadas a la navegación en los ríos de la República, han de ser nacionales.

PÁRRAFO I: El servicio de cabotaje queda reservado exclusivamente a las embarcaciones nacionales.

Artículo 57. Todo buque nacional dedicado al comercio de cabotaje o con el extranjero, debe estar mandado por un capitán que posea un certificado que compruebe su idoneidad y competencia. Estos certificados serán expedidos en cada puerto habilitado por la Comisión que al efecto nombre la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 58. No se permitirá la navegación de buques nacionales a menos que reúnan condiciones de seguridad suficientes para garantizar las vidas e intereses que les sean confiados. Para tal fin, los buques nacionales serán periódicamente inspeccionados a flote por Juntas designadas por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación. Estas Juntas estarán integradas por el Comandante de Puerto respectivo y dos oficiales de la Marina de Guerra. La Junta de Inspección, después de levantar el acta correspondiente, expedirá un certificado de navegabilidad, válido por un año, aquellas embarcaciones que a juicio de la misma, ofrezcan garantía de seguridad para la navegación. La expedición del certificado de navegabilidad queda sujeta al pago de un impuesto de RD$2.00, el cual será recaudado mediante la aplicación de un sello de Rentas Internas en el formulario correspondiente.

a) cuando a juicio de la Junta de Inspección, las embarcaciones no estén en buenas condiciones para la navegación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, podrá solicitar la cancelación de la Patente de Navegación;

b) los buques de pasajeros deberán llevar suficientes salvavidas para todos los tripulantes y pasajeros y los botes salvavidas que deberán llevar han de tener capacidad mínima de diez pies cúbicos por persona que esté a bordo; deberán llevar, además, un médico y una camarera, así como también una estación radiotelegráfica con servicio continuo de telegrafista. No podrán llevar en su cargamento materias inflamables o explosivas. También deberán llevar un bote movido por fuerza motriz que tenga suficiente fuerza para prestarle asistencia a los demás botes salvavidas;

c) el equipo de incendio que deberá llevar a bordo se compondrá, por lo menos, de bombas y mangueras suficientes para inundar todos los departamentos interiores del buque y no menos de dos hachas para cada bodega o división interior En los buques que se dediquen especialmente al tráfico de pasajeros, se llevarán medicinas en cantidad y clase que ordenarán las autoridades de sanidad en razón de la capacidad de cada embarcación. A estos buques se les exigirá, también por el Departamento de Salud Pública, que tengan cámaras aseadas y de las dimensiones que serán fijadas en reglamentación especial sobre esta materia;

d) cada bote salvavidas deberá llevar agua, comestibles, botiquín de primera ayuda y demás efectos necesarios, así como también luces de señales, vela portátil y una boya de mar. Los botes deberán estar construidos con tanques de aire que los hagan insumergibles;

e) las embarcaciones nacionales de carga no podrán entrar en puertos dominicanos procedentes del extranjero y salir de ellos con destino al extranjero, conduciendo pasajeros, a menos que obtengan un permiso expedido por la Secretaria de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para cada viaje redondo. Las solicitudes de permiso deberán ser acompañadas de dos sellos de Rentas Internas de tipo de RD$ 1.00 cada uno, los cuales serán adheridos y cancelados en la solicitud y en el permiso del Comandante de Puerto correspondiente, el cual no estará sujeto a ninguna clase de impuesto;

f) si se tratare de una embarcación extranjera, ésta deberá estar provista de un permiso expedido por las autoridades correspondientes a la nación a que pertenezca el buque o, en caso contrario, estará obligada a llenar los requisitos señalados en la primera parte del apartado e) del presente Artículo.

Artículo 59. La Junta de Inspección podrá reunirse también a solicitud del capitán, agente, dueño o su representante. De igual modo podrán reunirse a pedimento del Cónsul de la nación a la cual pertenezca el buque o a requerimiento de los aseguradores. En estos casos, cada uno de los miembros de la Junta tendrá derecho al pago, por parte del requeriente, de la suma de RD$ 10.00. Esta solicitud, sujeta al pago de un derecho de RD$1.00 en sellos de Rentas Internas, deberá ser dirigida al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y estar motivada.

Artículo 60. Es obligación de todo buque prestar auxilio a los demás buques que se encuentren en peligro, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente justificadas, de acuerdo con las reglas, costumbres y usos marítimos.

Artículo 61. Cuando los buques estén a la vista, uno de otro, un buque a vapor en marcha al tomar cualquier rumbo autorizado o exigido, lo indicará por medio de las advertencias siguientes con su silbato o sirena, a saber:

a) Un toque breve significará: “Meto la proa a estribo”.

b) Dos toques breves: “Meto la proa a babor”.

c) Tres toques breves: “Mis máquinas están dando atrás a toda fuerza”.

Las palabras “Toque breve” empleadas en este artículo significan un toque de cerca de un segundo de duración.

Artículo 62. La Secretaria de Estado de Guerra, Marina y Aviación es la única autoridad que puede disponer la colocación de boyas o balizas de carácter perma-

nente. Cuando una comisión nombrada por otro departamento tenga que fondear boyas o emplazar balizas provisionales en las costas marítimas para llevar a cabo los trabajos que estén a su cargo, deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, a fin de que esta dé el correspondiente aviso a los navegantes en caso de considerarlo necesario. Asimismo, queda prohibido levantar, sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación señales o balizas en los puertos y costas de la República, así como modificar las características de las existentes o fondear boyas o muertos en los mismos.

Artículo 63. Los buques navegando o fondeados fuera de puerto, deben izar el pabellón de su nacionalidad cuando pasen o se encuentren con buques de guerra nacionales al pasar o fondear a la vista de los recintos militares o plazas fuertes establecidas sobre las costas o demás puntos fortificados. Una vez izado el pabellón, al cruzar o pasar un buque de guerra nacional, harán el saludo arriándolo e izándolo nuevamente.

Artículo 64. Queda prohibido fondear en el centro de los canales o lugares donde se impida o dificulte la navegación. Igualmente está prohibido amarrarse a las boyas o balizas que señalan canales, bancos, buques a pique, etc.

Artículo 65. No podrá ser abandonado por su capitán, patrón o marinero, ningún buque fondeado o en desarme, sin darse cuenta a la Comandancia de Puerto más próxima, de las causas que tengan para ello.

Artículo 66. Cuando se deshiciere, inutilizare o perdiere alguna embarcación, sus dueños, capitanes o patronos darán aviso a la Comandancia de Puerto más próxima. En caso de naufragio deberá expresarse la causa, el paraje donde ocurrió el siniestro y la clase de carga que conducía, manifestando al mismo tiempo si hace o no abandono del buque, debiendo, en caso afirmativo, entregar los documentos del mismo.

Artículo 67. Los buques náufragos en aguas dominicanas, podrán ser extraídos por sus propietarios, previa autorización del Comandante de Puerto el que podrá vigilar la operación y fijará las condiciones en que deba practicarse cuando pueda afectar rutas navegables.

a) El Comandante de Puerto cuando lo juzgue conveniente, intimará a los propietarios de buques náufragos en aguas dominicanas, la extracción de aquellos dentro del plazo y en las condiciones que fije en cada caso;

b) Si vencido el plazo señalado, la extracción no se hubiere llevado a cabo o sólo se hubiese efectuado en parte o no se hubiere practicado en las condiciones fijadas, la Comandancia de Puerto podrá conceder un nuevo plazo improrrogable o procederá a practicar o gestionar por sus propios medios, o los de otras dependencias administrativas la extracción o de-

molición de los despojos, dando previamente aviso al Cónsul que corresponda si el buque fuese extranjero. En igual forma se procederá si la extracción no se hubiese hecho al expirar el nuevo plazo acordado.

c) En caso de no ser conocido el dueño del buque la intimación la hará por edictos la Comandancia de Puerto, los que se insertarán en la Gaceta Oficial y el diario del lugar más próximo al del naufragio y por un término no menor de 15 días. Si nadie se presentase al cabo de esa publicación, la Comandancia de Puerto podrá practicar o gestionar por sus propios medios o los de otras dependencias administrativas su remoción o demolición;

d) En todos los casos que no medie abandono, los despojos de los buques náufragos o demolidos por la Comandancia de Puerto, se depositará, por cuenta de quien corresponda, en la aduana más próxima, haciendo saber a la autoridad aduanera el monto de los gastos verificados;

e) Si el dueño del buque náufrago propusiese el abandono del mismo, el Comandante de Puerto podrá aceptarlo y suscribir la respectiva escritura como podrá, asimismo, firmar la de transferencia del dominio del casco abandonado;

f) En el caso de abandono a que se refiere el párrafo e), el Comandante de Puerto mandará publicar avisos por ocho días en dos diarios nacionales, ofreciendo en propiedad el casco abandonado a quien se comprometa extraerlo a su costa en las condiciones que se fijen y dando además las referencias que se reputen convenientes;

g) Si nadie aceptase la oferta, pasado el término de las publicaciones, el Comandante de Puerto dispondrá o gestionará por sus propios medios o los de otras dependencias administrativas la remoción o demolición del buque náufrago y los despojos extraídos serán vendidos en remate público, tomándose como base el importe de los gastos efectuados; cubiertos estos, el remanente del precio que se obtenga, pasará en propiedad al Estado;

h) Si no hubiese postores en esa primera venta, se sacarán de nuevo a remate sin base;

i) En caso de que la propiedad del buque náufrago esté en litigio y su remoción o demolición no admitiese demora por razones de policía, el Comandante de Puerto recabará directamente del Juez del litigio, la autorización inmediata para su remoción o demolición.

Artículo 68. El remolque de buques en convoy en los puertos y ríos de la República, cualquiera que sea la formación en que se navegue, debe ajustarse a las disposiciones siguientes:

a) El máximo de embarcaciones que podrán llevarse a remolque será de cuatro, y la longitud máxima de todo convoy será de 275 metros, contados o desde la roda del remolcador hasta el codaste de la última embarcación o remolque;

b) Si la eslora es mayor de 80 metros, sólo podrá llevarse a remolque a una sola embarcación;

c) Cuando navegue en línea de fila, la longitud del remolque a la primera embarcación, será de 30 metros, y de 20 metros entre embarcaciones remolcadas.

Artículo 69. Es obligatorio para toda embarcación que salga cargada de los puertos de la República, tener cerradas sus escotillas y recubiertas con doble encerado y éstas acuñadas o clavadas.

CAPÍTULO VIII
CAMBIOS DE BANDERAS EN LOS BUQUES

Artículo 70. Ninguna compañía o persona dominicana, propietaria de buque o buques que estén debidamente registrados o matriculados bajo la bandera nacional, podrá vender dicho buque o buques a ninguna compañía o persona extranjera, así como tampoco cambiar su bandera por la de otro país, a menos que hayan sido cumplidos los requisitos siguientes:

a) Comprobar por documentos auténticos que dicho buque no se encuentra afectado de ningún gravamen o que tenga pendiente liquidaciones oficiales;

b) Tener documentos en regla;

c) Presentar los documentos legales que autoricen la venta del buque y comprobar por medio de documentos si pertenece a una compañía o a más de una persona.

Artículo 71. Cuando los requisitos indicados en el Artículo anterior estén cumplidos, se autorizará el cambio de bandera mediante el pago, por parte del vendedor o del comprador, según acuerdo entre ambas partes, de un uno por ciento (1%) del precio de la venta.

Artículo 72. Cuando una compañía o persona dominicana, propietaria de un buque que esté registrado o matriculado bajo la bandera nacional, desee cambiar su bandera, deberá pagar un uno por ciento (1%) del precio de la embarcación. En este caso, el valor del buque será justipreciado por una Junta nombrada por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Artículo 73. El Comandante de Puerto requisará los documentos dominicanos que posea dicha embarcación y los enviará al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, por medio del cual se expidieron. En los casos en que la embarcación se encuentre en el extranjero, el representante consular dominicano que actúe, deberá remitirlos al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, por la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 74. Cuando una compañía o persona dominicana adquiera una embarcación de matrícula extranjera y desee cambiar dicha matrícula por la dominicana, deberá presentar un documento de las autoridades marítimas del país a que pertenece la embarcación debidamente certificado por el representante consular dominicano que actúe, en el cual conste que no hay impedimento para que la embarcación cambie su bandera por la dominicana.

Artículo 75. Toda embarcación de matrícula dominicana que preste servicios entre puertos del extranjero, deberá visitar el puerto dominicano de su matrícula por lo menos cada seis meses.

CAPÍTULO IX
DE LA PATENTE DE NAVEGACIÓN, ROL DE LA TRIPULACIÓN Y CARNET DE LA GENTE DE MAR

Artículo 76. Ningún buque nacional podrá navegar si no está provisto de su Patente de Navegación y Rol de la Tripulación. Estos documentos serán solicitados por los interesados, a la Comandancia de Puerto. En el Rol de la Tripulación no podrán figurar mayor número de tripulantes del que sea necesario, haciéndose figurar este dato en el Certificado de Navegabilidad.

a) A la solicitud de Patente de Navegación deberá anexarse el original del Certificado de Navegabilidad, sin el cual no podrá expedirse la Patente de Navegación.

Artículo 77. Las Patentes de Navegación expedidas por el Presidente de la República, serán válidas por un año y a su vencimiento, el dueño, capitán, consignatario o agente del buque, acudirá con ella a la Comandancia de Puerto en que se encuentre la embarcación para que se le provea de la nueva Patente. La Patente de Navegación vencida será archivada en la Comandancia de Puerto por conducto de la cual fue solicitada.

Artículo 78. Tanto a la solicitud como a la Patente de navegación expedida, deberán adherirse sendos sellos de Rentas Internas, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Embarcaciones de 6 a 25 toneladas	RD$ 5.00.
Embarcaciones de más de 25 a 50 toneladas	RD$ 8.00.
Embarcaciones de más de 50 a 200 toneladas	RD$10.00.

Embarcaciones de más de 200 a 300 toneladas	RD$15.00.
Embarcaciones de más de 300 toneladas en adelante	RD$20.00.

PÁRRAFO: Las embarcaciones menores de 6 toneladas que se dediquen al tráfico de cabotaje o de pasajeros, pagarán RD$ 4.00 por la solicitud de Patente de Navegación y RD$ 4.00 por la expedición de la misma, en sellos de Rentas Internas.

a) Las yolas, cayucos y barcazas de remos o que sean movidas mediante el auxilio de remolcadores, así como toda clase de embarcaciones dedicadas exclusivamente para fines de pesca o de recreo, estarán exoneradas de los derechos señalados en el presente Artículo;

b) Cuando el plazo de 11 validez de una Patente de Navegación expire en el extranjero, el capitán del buque podrá solicitar al Cónsul dominicano un certificado provisional de navegación que le permita regresar a puerto dominicano. En este caso la embarcación no podrá conducir ni carga ni pasajeros, sino con la previa autorización del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación. Dicho certificado provisional de navegación estará sujeto a la aplicación de un sello de Rentas Internas del tipo de RD$2.00;

c) La Patente de Navegación de los buques dominicanos vendidos en el exterior, serán devueltas al Comandante de Puerto correspondiente para fines de cancelación y archivo, dentro de los tres meses de efectuada la venta si se hiciere en las Antillas y dentro de seis meses si tuviere lugar en otros países.

Artículo 79. En los casos de naufragio o incendio de un buque nacional, el capitán o el dueño estarán obligados a devolver la Patente de Navegación, a menos que ésta no haya podido ser salvada. Si se perdiese, lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto a que arribe, requiriendo una constancia de su declaración y solicitará a la Comandancia de Puerto por conducto de la cual fue obtenida la Patente, la debida anotación para fines de comprobación en el expediente, suministrando las pruebas de que disponga; si las pruebas fueren insuficientes, deberá obtenerse evidencia adicional.

Artículo 80. Cuando por cualquiera otra causa no especificada en el Artículo 79 de la presente ley, se extraviare la Patente de Navegación de un buque, el interesado lo comunicará inmediatamente en el primer puerto que tocare, y después que la ocurrencia haya sido debidamente comprobada, el Comandante de Puerto lo autorizará a solicitar una nueva Patente. La solicitud será acompañada de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Artículo 81. Si después de obtenida la Patente de Navegación y el Certificado de Navegabilidad de un buque, se variase su forma, nombre, capacidad y medio de

propulsión o se efectuase un cambio de propietario, los interesados deberán notificarlo al Comandante de Puerto donde se encuentre matriculada la embarcación, a fin de proceder a la cancelación de aquellos documentos en los cuales figure el nombre del dueño y de la embarcación, debiéndose obtener nueva documentación según las formalidades prescritas en la presente ley.

Artículo 82. Los capitanes de buques nacionales podrán desarrollar miembros de la tripulación notificándolo al Comandante de Puerto del lugar en que ocurra el desenrolamiento, dentro de las 24 horas subsiguientes. Para el enrolamiento, la notificación deberá ser previa.

Artículo 83. El Rol de la Tripulación deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD$2.00 y será válido por un año, a cuyo vencimiento será expedido un nuevo rol. También deberá expedirse un nuevo rol, pagándose el mismo derecho, en los casos en que se extravíe el rol original; cuando haya sido cambiada la Patente de Navegación o cuando haya habido cambios de la mitad o más del número de los tripulantes anotados en el mismo.

Artículo 84. La condenación por contrabando excluye permanentemente a las personas sancionadas por este hecho de figurar en el Rol de la Tripulación de un buque nacional, excepto cuando se trate de dominicanos que podrán enrolarse en embarcaciones nacionales después de transcurridos tres años a contar de la fecha de la sentencia.

Artículo 85. Ninguna persona, dominicana o extranjera, podrá servir en la marina mercante nacional si no está debidamente inscrita en la Comandancia de Puerto del lugar de su residencia. Para obtener la inscripción en el Registro de Gente de Mar, los interesados elevarán una solicitud al Comandante de Puerto, a la cual anexarán los siguientes documentos:

a) Certificado que compruebe que el interesado ha navegado, como aprendiz, en aguas territoriales dominicanas, todo un año;

b) Datos de la Cédula Personal de Identidad al día;

c) Certificado de buena conducta;

d) Certificado de salud.

El certificado indicado en el apartado a) será extendido, bajo juramento, por los capitanes, propietarios, agentes o consignatarios de buques en que el interesado haya navegado.

Artículo 86. Para inscribirse en el Registro de Gente de Mar los médicos, contadores, telegrafistas y camareros de buques nacionales, no tendrán que presentar el certificado mencionado en el apartado a) del Artículo anterior, pero no podrán efectuar viajes al extranjero a menos de estar provistos de sus correspondientes pasaportes.

Artículo 87. Aquellas personas que deseen aprender la profesión de marino, solicitarán un permiso a la Comandancia de Puerto del lugar donde residan, para navegar en buques nacionales, dentro de las aguas territoriales dominicanas. Las solicitudes serán acompañadas de los documentos señalados en los párrafos b), c) y d), del Artículo 85.

Artículo 88. (Modificado por la Ley No. 597, del 27 de julio de 1970, G. 0.9194, del 8 de agosto de 1970). A las personas que hayan obtenido su inscripción en el Registro de Gente de Mar se les expedirá un carnet, el cual será confeccionado con un material especial, para cuya finalidad se pagará RD$ 1.00 en sellos de Rentas Internas. Dicha inscripción tendrá una duración de diez (10) años, debiendo ser renovado el referido carnet, cada dos (2) años, mediante el pago de RD$ 1.00 en sellos de Rentas Internas. En caso de pérdida de dicho carnet, los Comandantes de Puertos podrán expedir un duplicado del mismo, mediante el pago de RD$0.50 en sellos de Rentas Internas. Todos los sellos de Rentas Internas deberán ser cancelados con un sello gomígrafo y perforados con una máquina especial. El Comandante de Puerto no podrá expedir un Carnet de Gente de Mar o un duplicado del mismo, sin la autorización previa de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Artículo 89. Las personas que ejerzan el oficio de pescadores deberán igualmente proveerse del Carnet de Gente de Mar, para cuyo fin presentarán a la Comandancia de Puerto de su jurisdicción, los documentos señalados en los apartados b), c) y d) del Artículo 85. En este Carnet de Gente de Mar se hará constar que es expedido a pescadores y no será válido para enrolarse como tripulantes en la marina mercante nacional. Dicho Carnet estará sujeto a los mismos pagos previstos en el Artículo anterior.

Artículo 90. El Comandante de Puerto puede cancelar el Carnet de Gente de Mar, previa aprobación del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, cuando se compruebe que el interesado ha cometido irregularidades en el desempeño de su profesión o ha realizado actos de inconducta. El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación fijará el tiempo que durará la cancelación del Carnet de Gente de Mar.

Artículo 91. El Comandante de Puerto que intervenga en la cancelación del Carnet de Gente de Mar, de acuerdo con los Artículos 84 y 90 de la presente ley, deberá informarlo, por medio de una Circular, a los demás Comandantes de Puerto. Copia de la Circular será enviada a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para fines de archivo.

Artículo 92. Todos los marinos que frecuenten los puertos y aguas territoriales de la República, tienen la obligación de informar al Comandante de Puerto, acerca de las interrupciones, deficiencias y desperfectos que adviertan en las señales marítimas.

Artículo 93. Los niños menores de catorce años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, con excepción de aquellos en que estén únicamente empleados los individuos de una misma familia.

Artículo 94. Los dominicanos que deseen enrolarse como tripulantes de buques extranjeros, deberán proveerse de un pasaporte expedido de acuerdo con la legislación vigente y ser portadores de un Carnet de Gente de Mar.

CAPITULO X
DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BUQUES

Artículo 95. No se podrá iniciar la construcción de un buque en territorio nacional, sin permiso previo de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación. Las solicitudes de permiso deberán iniciarse con un expediente en cuadruplicado que contenga los siguientes datos:

a) Planos y especificaciones del barco que se proyecta construir;

b) Lugar donde se construirá (Se anexará certificado expedido por el Comandante de Puerto);

c) Nombre del dueño o de los dueños;

d) Nombre del constructor y certificado o referencias sobre la capacidad del mismo;

e) Costo aproximado del barco;

f) Materiales y medios de que se disponen para realizar su construcción y facilidades para conseguir los materiales de que se carezca.

g) Fecha fijada para comenzar la construcción;

h) Fecha aproximada para terminar la construcción;

i) Si lleva motor, las especificaciones de éste, tales como marca, clase, tipo, modelo, caballos de fuerza y la velocidad máxima y de crucero que aproximadamente imprimirá al barco. Recibido este expediente, la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, por mediación del Comandante de Puerto, verificará la seriedad de las piezas que lo componen, hecho lo cual lo aprobará o rechazará, indicando cualquier modificación. Cuando un expediente sea definitivamente aprobado, la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, lo enviará al interesado por la vía del Comandante de Puerto. El Comandante de Puerto, luego de iniciada la construcción, lo avisará a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y hará periódicamente visitas de inspección y se percatará de que los trabajos se están efectuando de acuerdo con los pla-

nos aprobados. En caso de que compruebe cualquier alteración en los planos o en el empleo de materiales que no ofrezcan garantías, tendrá autoridad para suspender los trabajos. En este caso levantará un acta explicativa que enviará a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación para su decisión final. La Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación podrá suspender temporal o definitivamente cualquier construcción que no se ajuste a los requisitos señalados más arriba. El expediente aprobado definitivamente por la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, estará sujeto al pago de un impuesto, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a)	Toda embarcación menor de una tonelada, excluyendo yolas y cayucos	RD$ 2.00
b)	De 1 hasta 5 toneladas	RD$ 3.00
c)	De más de 5 hasta 25 toneladas	RD$ 5.00
d)	De más de 25 hasta 100 toneladas	RD$10.00
e)	De más de 100 toneladas en adelante	RD$25.00

Este impuesto será satisfecho mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en el original del permiso.

CAPÍTULO XI
DE LA NATURALIZACIÓN DE LOS BUQUES

Artículo 96. Son buques nacionales:

a) Los matriculados como tales en las Comandancias de Puerto;

b) Los apresados en caso de guerra al enemigo o confiscados judicialmente;

Artículo 97. Ningún buque podrá ser nacionalizado dominicano a menos que haya cancelado su matrícula extranjera.

Artículo 98. Cuando una compañía o persona dominicana adquiera una embarcación de matrícula extranjera y desee cambiar su bandera por la dominicana, después de cumplir con lo señalado en el artículo 74 de la presente ley, deberá solicitar y el Cónsul Dominicano conceder, un certificado de navegación para que el buque se dirija a puerto habilitado dominicano, indicando el nombre del mismo, el compromiso contraído por el dueño y que dicho certificado no es válido sino por ese viaje, con el propósito de llenar las formalidades de arqueo, registro y matrícula, después de aprobado por el Secretario de Estado de Guerra, Marina

y Aviación el cambio de bandera. Dicho certificado provisional de navegación estará sujeto al pago de RD$2.00 en sellos de Rentas Internas.

Artículo 99. En la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, se llevará un registro de todos los buques que fueren nacionalizados, en el cual se anotará el nombre del propietario, junto con el arqueo y los datos expresados posteriormente en este Capítulo, así como la fecha en la cual el certificado fue extendido.

CAPÍTULO XII
DEL ARQUEO Y REGISTRO DE LOS BUQUES

Artículo 100. El dueño de un buque o buques nacionales deberá solicitar del Comandante de Puerto el arqueo de los mismos, de acuerdo con las reglas prescritas en este capitulo.

Artículo 101. En cada puerto habilitado existirá una junta de arqueo compuesta del Comandante de Puerto, como Presidente y dos personas competentes, como Miembros, nombrados por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para el arqueo de los buques bajo las previsiones de esta ley. El Comandante de Puerto no tendrá derecho a compensación extraordinaria con motivo de los servicios que preste en esta Junta, pero los servicios de los otros miembros serán debidamente compensados con honorarios apropiados que establecerá, mediante tarifa, la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación. Estos honorarios serán satisfechos por el propietario del buque o la persona por cuya cuenta se hizo el arqueo. El Comandante de Puerto, como Presidente de la Junta, supervigilará y dirigirá los métodos, forma y procedimiento de ejecución del trabajo de los miembros de la Junta y será responsable del cumplimiento de la ley, pero no es necesario que esté personalmente durante toda la operación.

Artículo 102. Antes de ser matriculados en las Comandancias de Puerto los buques nacionales, deberán ser arqueados por la Junta designada al efecto. Los buques que hayan sido matriculados no serán sometidos al requisito de arqueo para fines de nueva matriculación, a menos de que hayan sufrido alguna alteración en cuanto a su capacidad para carga, posteriormente a la época de su primer arqueo.

Artículo 103. La Junta de Arqueo levantará el acta correspondiente para fines de constancia e información de la Comandancia de Puerto, en la cual constará la estructura del buque, el número de puentes y de mástiles, su eslora, manga y puntal, porte, medio de propulsión y cualquier otra información descriptiva de la identidad del buque y, además, que su nombre y matrícula estén pintados en la popa y en la forma requerida por esta ley. El acta deberá estar refrendada por el dueño, el capitán del buque o por cualquier otra persona que hubiere presenciado el arqueo en representación del dueño, en testimonio de la veracidad de los

detalles en ella contenidos, bajo penas de nulidad de la misma por ausencia de una de las personas indicadas.

Artículo 104. El nombre de cada buque dominicano será marcado a cada lado de la proa y sobre la popa, así como también el puerto de su matrícula. Estos nombres serán pintados o consistirán en letras romanas de colores claros, tallados o fundidos sobre fondo de color oscuro o de color oscuro sobre un fondo claro, asegurado en su sitio y totalmente visible. Las letras más pequeñas que se usen no serán menores de 15 centímetros. El puerto de matrícula será aquél en el cual se haya efectuado el registro.

Artículo 105. Los buques de vapor y motonaves dominicanas, además de llevar su nombre en los sitios indicados en el artículo anterior, lo llevarán también en un lugar visible, a cada lado exterior de la caseta del piloto, si la tuviere, en letras claras y de un tamaño no menor de 15 centímetros de largo cada una por 5 centímetros de ancho.

Artículo 106. Ningún capitán, dueño o agente de un buque dominicano cualquiera, cambiará el nombre de su buque y por ninguna estratagema, anuncio o invención engañará o intentará engañar al público, a algún oficial o agente de la República Dominicana, a alguna corporación, agente o personas por lo que respecta al nombre verdadero y condiciones de su buque, bajo pena de comiso del mismo.

Artículo 107. El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, queda autorizado para permitir al dueño de cualquier buque debidamente registrado, en condiciones de navegar y libre de deudas, cambiar su nombre, cuando a su juicio exista causa suficiente para ello. El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, establecerá las reglas y requerirá la evidencia que él estime necesario concerniente al tiempo, condiciones, lugar donde fue construido y responsabilidad financiera del buque, para evitar perjuicio al público o a intereses particulares, y cuando se conceda tal permiso por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, éste ordenará la publicación de la orden de cambio de nombre por lo menos en cuatro ediciones de cualquier periódico, diario o semanal, en el lugar del registro, corriendo los gastos para obtener la evidencia y anunciar el cambio de nombre por cuenta de la persona o personas que deseen tal cambio de nombre.

Artículo 108. Ninguna embarcación podrá ser matriculada con el nombre de otra que lo hubiese sido antes. Es obligación de los Comandantes de Puerto informarse con la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación si no existen embarcaciones dominicanas con el mismo nombre de aquella que solicita matrícula en su Comandancia respectiva.

Artículo 109. El calado de todo buque registrado será marcado sobre los postes de popa y de proa en pies ingleses o en decímetros, en números arábicos o romanos. La parte inferior de cada cifra indicará el calado hasta esa cifra.

Artículo 110. El registro de cada buque expresará su eslora y su manga junta con su calado y puntal debajo de la cubierta tercera o del mástil, lo cual se determinará en la forma siguiente: La cubierta del tonelaje será la segunda de abajo en los buques que tengan tres o más cubiertas en el casco; y en los demás casos la cubierta del tonelaje será la cubierta superior del casco. Se considerará como longitud del buque, el largo desde la parte delantera del tablaje exterior de la toda, a la parte posterior de limera del timón principal en los vapores de hélice, y a la parte posterior de los machos del timón en toda otra embarcación arqueada sobre la superficie de la cubierta del tonelaje. La medida de la parte más ancha por fuera del buque se considerará la anchura del lado mayor del buque. Un arqueo de la parte inferior de la cubierta del tonelaje, en medio de navío, al techo inferior de la bodega (por medio del espesor) se tomará como puntal de la bodega. Si la embarcación tiene una tercera cubierta, entonces la altura desde la superficie del tablaje de la cubierta superior se tomará como altura debajo de dicha cubierta superior Todo arqueo se tomará en pies y fracciones de pies; y toda fracción de pie se expresará en decimales.

Artículo 111. Por el artículo anterior no se requiere que parte alguna de cualquier embarcación sea registrada o arqueada para saber el tonelaje, si dicha parte fuere usada por cámaras o camarotes, construidos enteramente arriba de la primera cubierta, que no sea una cubierta del casco.

Artículo 112. El tonelaje de registro de toda embarcación construida en la República Dominicana, o de la propiedad de un ciudadano dominicano, será el total de su capacidad cúbica interior en toneladas de 100 pies cúbicos cada una, que se determinará como sigue: mídase el largo de la embarcación en línea recta a lo largo de la parte de arriba de la cubierta del tonelaje, de la parte interior del tablaje interno, promedio del espesor, del lado de la toda al interior del tablaje sobre las gambotas de popa, promedio del espesor, deduciendo del largo lo que corresponde a la parte de la roda que cae hacia fuera en el espesor de la cubierta y lo que corresponde a la gambota de popa que cae hacia fuera un tercio de la vuelta de los barcos; divídase la longitud así tomada en el número de partes iguales como se requiere en la siguiente tabla, según la clase a que corresponda, el buque en la tabla mencionada.

PRIMERA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba, sea mayor de 250 pies: divídase en diez y seis partes iguales.

SEGUNDA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicando arriba, sea mayor de 200 pies y no exceda de 250 pies: divídase en catorce partes iguales.

TERCERA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea mayor de 150 pies y no exceda de 200 pies: divídase en doce partes iguales.

CUARTA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea mayor de 100 pies y no exceda de 150 pies: divídase en diez partes iguales.

QUINTA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea mayor de 50 pies y no exceda de cien pies: divídase en ocho partes iguales.

SEXTA CLASE: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueo indicado arriba sea 50 pies o menos: divídase en seis partes iguales.

Artículo 113. Luego que la bodega esté suficientemente limpia para que se pueda tomar debidamente las profundidades y anchuras requeridas, obténgase al área transversal de tal embarcación en cada punto de división del largo, como sigue: mídase la profundidad de cada punto de división desde un punto distante un tercio de la vuelta de los barcos debajo de la cubierta del tonelaje, y en caso de alguna abertura extiéndase un cordel a continuación de dicha cubierta y mídase debajo de ésta hasta la parte superior del piso de madera, por dentro de la traca blanda, después de deducir el promedio del espesor del techo interior de la bodega que se halla entre el tablaje del punto y la traca blanda. Después, si la profundidad en la división del largo en medio del navío, no excede de 16 pies, divídase cada profundidad en cuatro partes iguales; mídase entonces la anchura horizontal interior, en cada uno de los tres puntos de división y también en los puntos superiores e inferiores de la profundidad, extendiendo cada medida al promedio del espesor de la parte del tablaje o techo interior que está entre los puntos de arqueo; numérense estas anchuras comenzando de arriba, numerando la anchura superior con el número uno, etc., hasta la anchura más baja multiplíquense la segunda y cuarta por cuatro y la tercera por dos; súmense estos productos juntos y añádase a la suma la primera y la última o quinta anchura; multiplíquense la cantidad así obtenida por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y se considerará el producto el área transversal; pero si la profundidad en el medio del navío excede de 16 pies, divídase cada departamento en seis partes iguales en vez de cuatro y mídase según se deja indicado, las anchuras horizontales en los cinco puntos de división y también en los puntos superiores e inferiores de la profundidad; numérense éstos comenzando de arriba según se indica antes; multiplíquense la segunda, cuarta y sexta por cuatro, y la tercera y quinta por dos; súmense estos productos juntos y a la suma multiplíquense las cantidades

así obtenidas por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y el producto se considerará el área transversal.

Artículo 114. Habiéndose determinado así el área transversal en cada punto de división de la longitud de la embarcación, según se requiere anteriormente, procédase a determinar el tonelaje de registro de dicha embarcación de la siguiente manera: numérense las áreas sucesivamente, uno, dos, tres, etc. yendo el número 1 al límite extremo del largo de la popa; luego, ya sea que el largo se divida según la tabla en 6 ó 16 partes, como en las clases dos, tres, cuatro y cinco, multiplíquense la segunda y toda área cuyo número sea par, por 4 y la tercera y toda área cuyo número sea impar, con excepción de la primera y última, por 2; súmense estos productos juntos y añádase a la suma la primera y última si rinden algo; multiplíquense las cantidades así obtenidas por un tercio del intervalo común entre las áreas, y el resultado será el contenido cúbico del espacio debajo de la cubierta del tonelaje de registro del buque, sujeto a las adiciones que aquí se mencionarán más adelante.

Artículo 115. Si hay alguna abertura, toldilla o cualquier otro espacio cerrado en la cubierta superior disponible para carga o víveres, o para alojamiento y acomodo de los pasajeros o de la tripulación, el tonelaje de dicho espacio se determinará y se agregará al tonelaje bruto, como sigue: mídase en pies el largo medio interior de tal espacio y divídase por un número par de partes iguales del cual la distancia separadamente sea lo más aproximada, igual a aquellas entre las cuales ha sido dividido el largo de la cubierta del tonelaje; por ejemplo, una en cada fin y en cada uno de los puntos de división, numerándolas sucesivamente uno, dos, tres, etc., luego añádase a la suma de las anchuras de los extremos, cuatro veces la suma de las anchuras que tengan números pares y dos veces la suma de las anchuras que tengan números impares, con excepción de la primera y la última y multiplíquense toda la suma por un tercio del intervalo común entre las anchuras; el producto dará el área media horizontal de tal espacio; mídase entonces la altura media entre los tablones de las cubiertas, y multiplíquense éste por el área media horizontal; divídase el producto por cien y el cociente se considerará el tonelaje del espacio y se adicionará al tonelaje bajo cubiertas de tonelaje, el cual será determinado como se deja dicho más antes, siempre que no se adicione al tonelaje bruto ningún espacio abrigado arriba de la cubierta superior que esté bajo techo pero expuesto a la intemperie, esto es, que no esté cerrado.

Artículo 116. Si una embarcación tiene una tercera cubierta o sea cubierta superior, el tonelaje del espacio entre ésta y la cubierta del tonelaje se determinará como sigue: mídase en pies el largo interior del espacio, en el medio de su altura, desde el tablaje al lado de la proa hasta el maderamen en la popa, y divídase el largo en el mismo número de partes iguales en el cual se divide el largo de la cubierta del tonelaje; mídase también en el medio de su altura; la anchura interior del espacio en cada uno de los puntos de la división, también la anchura de la

proa y la anchura de la popa; numérense sucesivamente uno, dos, tres, etc., comenzando en la proa; multiplíquense la segunda y todas las otras anchuras que tengan números pares, por cuatro, y la tercera, y todas las otras anchuras que tengan números impares, con excepción de la primera y la última, por dos, adiciónense a la suma de estos productos la primera y última anchura, multiplíquense toda la suma por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y el resultado dará en pies superficiales, el área media horizontal de dicho espacio; mídase la altura media entre el tablaje de las dos cubiertas y multiplíquense por esta altura el área media horizontal y el producto será el contenido cúbico del espacio; divídase este producto por cien, y el cociente se considerará el tonelaje de tal espacio y se agregará al otro tonelaje de cada espacio entre puentes, arriba de la cubierta del tonelaje, será severamente determinado de la manera aquí arriba descrita y será agregado al tonelaje del buque.

Artículo 117. El contenido cúbico de las escotillas se obtendrá multiplicando juntos el largo y el ancho y el producto de la profundidad media tomado desde el tope del bao hasta la parte inferior del cuartel. Del tonelaje adicional de las escotillas se deducirá medio por ciento del tonelaje bruto y el sobrante se adicionará solamente al tonelaje bruto del buque con exclusión del tonelaje de las escotillas.

Artículo 118. Para indagar el tonelaje de los buques descubiertos, el borde superior de la traca de arriba formará la línea divisoria, del arqueo, y la profundidad se tomará de una línea de babor a estribor que se extienda de la borda superior de tal traca en cada división de la longitud.

Artículo 119. En el caso de que un buque construido con doble fondo para lastre de agua, si el espacio entre el blindaje interior y exterior del mismo es certificado por el Comandante de Puerto como no disponible para acarreo de carga, víveres o combustibles, entonces la profundidad del buque se considerará que es la parte de arriba del blindaje interior del doble fondo, y que al lado superior se considere que representa las varengas para los propósitos de arqueo. Del tonelaje bruto se deducirá cualquier otro espacio adaptado solamente para lastre de agua certificado por el Comandante de Puerto como no disponible para la conducción de carga, víveres, efectos o combustibles.

Artículo 120. Del tonelaje bruto de toda embarcación de la República Dominicana, se deducirá:

a) El tonelaje de los espacios o compartimientos ocupados o asignados para uso de la tripulación del buque. Todo lugar asignado a la tripulación del buque tendrá un espacio de no menos de setenta y dos pies cúbicos y no menos de doce pies cuadrados, medidos sobre la cubierta o piso de ese lugar, para cada marinero o aprendiz allí alojado. Este espacio será construido de una manera segura, propiamente alumbrado, desaguado y ventilado y debidamente protegido contra la intemperie y el

mar, y tanto como sea practicable propiamente cerrado y protegido contra el efluvio o tufo del cargamento o del agua del pantoque. Todo sitio así ocupado se conservará libre de efectos o víveres de cualquier clase que no sean de la propiedad personal de la tripulación en uso durante el viaje y si cualquier sitio semejante no se conserva libre de ese modo, el capitán será multado y pagará a cada marinero o aprendiz alojado en ese lugar, después que se haya puesto queja ante él por centavos por cada día durante el cual cualquier clase de efectos o provisiones según se deja dicho, se guarden o almacenen en el mencionado lugar. No se hará ninguna deducción del tonelaje según se deja indicado, a menos que haya una inscripción permanente en un bao y sobre la puerta de entrada de cada sitio semejante, del número de hombres que pueda acomodar, con estas palabras: "se certifica que acomoda ... marineros".

b) Cualquier espacio exclusivamente para uso del capitán certificado por el Comandante de Puerto que tiene una extensión razonable y que está construido propiamente y que las palabras "Certificado para el acomodo del Capitán", serán permanentemente esculpidas en una viga sobre la puerta de tal espacio;

c) Cualquier espacio usado exclusivamente para la operación del timón, el cabrestante y el engranaje del anda; o para conservar las cartas de navegar, señales y otros instrumentos de navegación y los víveres del contramaestre. Las palabras "Certificado para el engranaje del timón"; "Certificado para los víveres del Contramaestre"; o "Certificado para cuarto de cartas de navegar", según sea el caso, deben grabarse permanentemente en la viga y sobre la puerta de entrada de cada lugar semejante;

d) El espacio ocupado por la máquina de guía si ésta está conectada con las bombas principales del buque;

e) En el caso de un buque impelido completamente por velas cualquier espacio que no exceda de dos y medio por ciento de tonelaje bruto usado exclusivamente para almacenar las velas, a menos que el Comandante de Puerto certifique que los espacios deducidos son de una extensión razonable y construidos propia y eficientemente para los fines a que se destinaron y las palabras "Certificado para almacenamiento de velas" serán talladas en la viga sobre la puerta de entrada de tal espacio;

f) En los buques impelidos por ruedas de paletas, cuando el tonelaje del espacio ocupado por las calderas y maquinarias y necesario para la debida operación de éstas, sea mayor de veinte por ciento y menor de treinta por ciento del tonelaje bruto, la deducción será 37% del tonelaje bruto; y en los buques impelidos por hélices en las cuales el tonelaje del

espacio sea mayor de trece por ciento y menor de veinte por ciento del tonelaje bruto, la deducción será 32% del tonelaje bruto;

g) En el caso de vapores de hélice, el contenido de la flecha principal se considerará como espacio para la debida operación de la maquinaria;

h) En el caso de otros buques en los cuales el espacio efectivo ocupado por la maquinaria propulsora, tratándose de buques de rueda de paletas, monte a veinte por ciento o menos y en el caso de vapores de hélices a trece por ciento o menos del tonelaje bruto del buque, la deducción consistirá, tratándose de buques de ruedas de paletas de uno y medio del tonelaje del espacio efectivo para maquinaria, y en caso de vapores de hélice, la deducción será de uno y tres cuarto del tonelaje del espacio efectivo pata maquinaria. Pero si el espacio efectivo para maquinaria es tan grande que monte, tratándose de buques de ruedas de paletas, a treinta o más por ciento, y tratándose de vapores de hélices a veinte o más por ciento, del tonelaje bruto del buque, la deducción consistirá en 37% del tonelaje bruto del buque si se tratare de un vapor de hélices; o si el dueño lo prefiere, se deducirá del tonelaje bruto del buque el tonelaje del espacio o espacios efectivamente ocupados o requeridos para ser incluidos en la debida operación de las calderas y maquinarias, incluyendo la flecha principal o callejuela en los vapores de hélices con la adición de cincuenta por ciento tratándose de buques movidos por ruedas de paletas, y en el caso de vapores movidos por hélices, de 75% del tonelaje de tal espacio;

i) en una solicitud por escrito hecha por los dueños de un buque al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, el tonelaje de tal porción del espacio o espacios arriba de la corona del cuarto de máquina y arriba de la cubierta superior como se halle construida para la maquinaria o para la admisión de luz y aire, no requerido para ser agregado al tonelaje del espacio bruto, deberá, con el objeto de investigar el tonelaje del espacio ocupado por la fuerza propulsora, ser adicionado al tonelaje del espacio de la máquina; pero entonces será incluido en el tonelaje bruto; tal espacio o espacios deben ser de razonable extensión, seguros y apropiados para navegar, y no pueden ser usados con otro fin si no es el de la maquinaria o para la admisión de aire y luz para la maquinaria o calderas del buque.

Artículo 121. El tonelaje neto o de registro será el resultado de la deducción que se haga al tonelaje bruto, de los espacios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 122. El registro del buque expresará el número de cubiertas, el a tonelaje bajo la cubierta de tonelaje, el de los entrepuentes, arriba de la cubierta del tone-

laje; también el de la popa u otros espacios cerrados arriba de 1la cubierta, cada uno separadamente.

Artículo 123. En todo buque mercante de la República Dominicana, cuya construcción se comience después de la promulgación de esta ley, con los excepción de los yates, botes del Piloto o embarcaciones de menos de cien toneladas de registro, todo sitio asignado a la tripulación del buque tendrá un espacio de no menos de 120 pies cúbicos y no menos de 16 pies cuadrados, medidos sobre la cubierta o piso de ese lugar, para cada marinero o aprendiz que se aloje allí y cada marinero tendrá una litera separada y no más de dos literas se pondrán una encima de otra; tal sitio de alojamiento será construido con seguridad, propiamente alumbrado, desaguado, calentado y ventilado, debidamente protegido contra la intemperie y el mar y tanto como sea posible, debidamente cerrado y protegido contra el efluvio o tufo del cargamento o del agua del pantoque. Y todo espacio semejante para la tripulación se conservará libre de efectos o víveres en uso durante el viaje que no sean de la propiedad personal de los tripulantes que ocupan dicho lugar.

Artículo 124. Además del espacio asignado para alojamiento según se prevé anteriormente sobre todos los buques mercantes de la República Dominicana que en el curso ordinario de su tráfico hagan viajes que duren más de tres días entre puertos, y los cuales lleven una tripulación de 12 o más marineros, se construirá un compartimiento, separado de una manera conveniente de otros espacios, para usarse como hospital y tal compartimiento tendrá cuando menos una litera por cada doce marineros que constituyan la tripulación del buque, siempre que no sean necesarias más de seis literas en cualquier caso.

Artículo 125. Todo buque mercante de la República Dominicana, cuya construcción sea comenzada después de la promulgación de esta ley, que tenga más de doce hombres sobre cubierta debe tener cuando menos una lavandería, clara, limpia y propiamente ventilada. Se proveerá cuando menos de un lavadero por cada dos hombres de la vigilancia. La lavandería será debidamente calentada. Una lavandería será proporcionada separadamente para los fogoneros y maquinistas, si su número excede de diez, que sea suficientemente grande para acomodar cuando menos una sexta parte de ellos, al mismo tiempo, que tenga un abastecimiento de agua fría y caliente y un número suficiente de palanganas, sumideros y baño de regadera.

Artículo 126. Cualquier falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo anterior, será castigada de acuerdo con la pena establecida por la presente ley, a menos que, los castillos de proa se fumiguen en intervalos regulares según se disponga en los reglamentos que serán expedidos por el Departamento de Sanidad, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Guerra, Mari-

na y Aviación y que dichos castillos tengan cuando menos dos salidas, una de las cuales pueda usarse en casos de emergencia.

Artículo 127. En el registro u otro certificado oficial del tonelaje o de la nacionalidad de un buque de la República Dominicana, se anotarán separadamente las deducciones hechas del tonelaje bruto además de lo que actualmente requiere la ley que sea expresado allí y también se anotará el tonelaje neto o de registro de un buque. Pero los registros o alistamientos pendientes de buques de la República Dominicana no se declararán nulos por la adición de dicho nuevo informe de su tonelaje, siempre que éste sea voluntariamente rendido; pero este informe puede ser agregado al documento pendiente en el mismo o por medio de un apéndice, con un certificado del Comandante de Puerto de que se enmiende el cómputo original del tonelaje.

Artículo 128. En todo buque documentado como buque de la República Dominicana, el número denotando el tonelaje neto del mismo será profundamente grabado o marcado de otro modo permanentemente en su bao principal y así permanecerá; y si se descontinuase el número en cualquier tiempo, tal buque estará sujeto a una multa de treinta pesos a su llegada a cada puerto de la República Dominicana si no tiene el buque su número de tonelaje legalmente tallado o permanentemente marcado.

Artículo 129. A solicitud del dueño o capitán de un buque dominicano dedicado al comercio con el extranjero, los Comandantes de Puerto, bajo los reglamentos que se aprobarán por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, están autorizados para adjudicar al registro de tal buque un apéndice, para uso en los puertos extranjeros, especificando separadamente el arqueo del espacio o espacios que, según los reglamentos de otras naciones sea permitido deducir del tonelaje bruto y no sea permitido por las leyes de la República Dominicana.

Artículo 130. En cualquier tiempo que al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación se le declare que las reglas concernientes al arqueo de tonelaje de los buques de la República Dominicana han sido substancialmente adoptadas por el Gobierno de cualquier país extranjero, puede ordenar, que los buques de tal país extranjero sean considerados como del tonelaje denotado en sus certificados de registro u otros papeles nacionales y en consecuencia de eso, no será necesario que tales buques sean arqueados de nuevo en ningún puerto de la República Dominicana, y cuando sea necesario investigar el tonelaje de cualquier buque que no sea de la República Dominicana, dicho tonelaje será indagado de la manera dispuesta por la ley para el arqueo de buques de la República Dominicana.

Artículo 131. Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$500.00, salvo el caso previsto en el artículo 128. No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando

el capitán o consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas.

Artículo 132. Las disposiciones de la Ley No 2254, de Impuesto sobre Documentos, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones, no serán aplicables a los documentos que sean necesarios presentar o expedir de acuerdo con la presente ley.

Artículo 133. En caso de guerra, o de emergencia, o de evidente necesidad para la economía nacional, el Presidente de la República puede exonerar o reducir los impuestos, derechos y requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 134. A partir de la vigencia de la presente ley, la actual Ley sobre Aduanas y Puertos se denominará "Ley sobre el Régimen de las Aduanas"; pero todos los documentos y formularios que mencionan la denominación anterior, seguirán utilizándose hasta su agotamiento.

Artículo 135. La presente ley deroga las Leyes No. 695, del 11 de marzo de 1942; No. 1084, del 12 de enero de 1946; No. 1189, del 5 de junio de 1946, y sus modificaciones; así como la Ley No. 589, del 31 de diciembre de 1920, y sus modificaciones, en todo lo concerniente a las materias portuarias y otras reguladas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,

Presidente

Agustín Aristy — Secretario

Julio A. Cambier, — Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108° de la Independencia, 88° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera

Presidente

Rafael Ginebra Hernández — Secretario

Milady Félix de L. Official. — Secretario

GENERAL HÉCTOR B. TRUJILLO MOLINA

Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108° de la Independencia, 88° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

HÉCTOR B. TRUJILLO MOLINA

CONVENCION DE NUEVA YORK SOBRE ARBITRAJE

Aprobada por Resolución del Congreso Nacional No. 178-01 del 10 de octubre del 2001, promulgada el 8 de noviembre del 2001.

CONVENCIÓN DE NUEVA YORK SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.
2. La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.
3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre

ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

   a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reuna las condiciones requeridas para su autenticidad;

   b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

   a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

   b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

   c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

   d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

   e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

   a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

   b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serian contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.
2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.
2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.
3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo este obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;

b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;

c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;

d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;

e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

Índice Temático de Materias

(A)

Abandono, 372 56

Véase Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

- Aviso; notificación 374 56
- Casos 369 56
- Detención Marítima 369, 387 56-58
- Efectos 385 58
- Época 370 56
- Flete 216 44
- Modalidades 372 56
- Nave 216, 241, 310 44-47-53

Véanse artículos 1197 y siguientes, como también 1984 y siguientes del Código Civil.
Véanse también artículos 288 y siguientes del Código de Trabajo.
Ver artículos 274 del Código Tributario de la República Dominicana.

- Opción 378 57
- Plazos 373 y 387 56-58
- Prescripción 431 63
- Seguros; declaración 379 57

Abordaje

- Averías 407 60
- V. Prescripción

Acción ejecutiva

Ver Art. 95 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 480

Acción judicial

- V. Quiebra
- Acciones, 24 6

Ver Art. 38 Ley 183-02, Monetaria y Financiera 724

Véanse Art. 12 y 13 Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana 1487-1488

Véanse Art. 97 Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social 624

Ver Art. 2, Art. 4 párrafo 2, Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 789-790

- Dividendos Ficticios 54 13
- Art. 5 de la Ley 1041, del 21 de noviembre de 1935.
- Forma 35 8
- Fraudes 54 13

  Ver Art. 5 de la Ley 1041, del 21 de noviembre de 1935 .
- Preferidas 34 7

  Ver Art. 2 de la Ley 1145 del 21 de agosto de 1936.
- Sumas Consignadas

  Ver Art. 301 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 527
- Suscripción 51 51

  Ver Art. 4 de la Ley 1041, del 21 de noviembre de 1935.
- Transferencias 36 8

Acreedor

- Hipotecario 525, 540 84-87
- Prendario 525 84

  Ver Art. 219, 220, 221 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 505
- Domiciliado en el exterior 567. 96
- Ventajas Particulares 614-23 103-6

Acto conservatorio V. Quiebra

- Acto de comercio 631 y s 104

  Véase Art. 6, Ley 845 del 15 de julio de 1978; Véase Art. 3 de la Ley 5546 del 13 de junio 1961.
- Caracteres 633 105
- Competencia 631 104

  Véase Art. 6, Ley 845 del 15 de julio de 1978 .
- Enumeración 632-633. 105

  Véase Art. 3 de la Ley 5546 del 13 de junio de 1961.
  Véase Art. 3 Ley 146-02 1486

Administración
- Rehabilitación 612 103
- Admisibilidad de Valores

Ver Art. 73 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 477

Agente de negocios
- Competencia

Alimentos
- Quiebra 587 99

Almacenes generales de depósitos

Véase Art. 262 y s. Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 517

Alquiler
- V. Quiebra, Liquidación Judicial

Ver Art. 12 Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.
Ver Art. 152 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 488

Anticresis
- V. Quiebra

Apelación
- V. Corte de Apelación: Quiebra 456 y 457 72

Ver Art. 197 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 498

Arbitraje
- Cláusula Compromisoria 631 104

Véase Art. 6, Ley 845 del 15 de julio de 1978.
Véase Art. 27 y 28 Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Arrendamiento
- V. Quiebra

Ver Art. 152 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 488

Arresto

(Ver Art. 2070 Código Civil).

- V. Quiebra

Artesanos
- V. Quiebra

Asamblea
- V. Quiebra
- Ascendientes 594 101
- Avituallamiento (compra o venta, competencia)
- Agente de cambio 74 y s. 22

  Ver Art. 60 y s. de la Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 810

  Ver Art. 30 Ley 183-02 Monetaria y Financiera; Código Tributario de la República Dominicana 718
- Quiebra, en caso de, 89 24
- V. Bolsas de Comercio
- V. Corredores

Averías 397 y s. 59
- Abordaje, pago 407 59-60
- Averías comunes 400, 401 60
- Averías particulares 403-405 60
- Cláusula libre de averías 409 61
- Definición 397 59
- Importancia 408 61
- Echazón 410 y s. aviso 410 y s. 61
- Afirmación 414, ámbito 412. 61
- Forma 410, transcripción 413. 61
- Contribución 416 y s. 62
- Estimación 415 y s. peritaje 414. 61
- Innavegabilidad 425, orden 411. 62-61

(B)

- **Balance 9**. 4

Véase Art. 1 de la Ley 4074, del 12 de marzo de 1955.
Véase Art. 7 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 464

- V. Quiebra

Banca
- Competencia 632. 105
- Operación 632. 105

Bancarrota 584 y s. *(V. Ley 5006 del 28 de junio del año de 1911)* 99
- Acción Civil, competencia 601 101
- Administración 601 101
- Condena: sentencia, publicación 600 101
- Cónyuge, régimen dotal, contrato de matrimonio, publicación, defecto 69, 70, 586 21-99
- Cónyuge separación de bienes, contrato de matrimonio. Publicación defecto 69, 70, 586. 21-99
- Documentos, comunicación, síndico 602, 603. 102
- Persecuciones, 601 y s. 101
- Rehabilitación 612. V. Quiebra: Rehabilitación 103

Bancarrota fraudulenta 591 y S. *(V. Ley 5006 del 28 de junio del año de 1911, Véase también Art. 2070 Código Civil.)* 100
- Caso 591. 100
- Concordato 510, 520 y s. 82-83
- Condena 522 84
- Descargo 521 84
- Excusabilidad, Defecto, 540 87
- Penas 591, 593 100
- Persecuciones, costas 592. 100
- Persecuciones, medidas conservatorias, 521. 84
- V. Rehabilitación

Bancarrota simple 584 y s. *(V. Ley 5006 del 28 de junio del año de 1911)* 99
- Caso 556, 585 90-99
- Competencia 584 99

- Concordato 511 82
- Penas 584 99
- Persecuciones, síndico, autorización, 589 100
- Poderes del Juez 586 99
- V. Rehabilitación

Banquero
- Competencia 631 104
- Compromisos, acto de comercio 632 105

Baratería de patrón
- V. Seguros Marítimos

Bienes
- V. Separación de Bienes

Véase Art. 172 y 202 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 491-500

Bolsas de comercio 71 y s. 22

Ver Art. 43 y s. de la Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 803

- Cursos 72, 73 22
- Definición 71 22
- Negociaciones 72 22
- V. Agentes de cambio
- V. Corredores

(C)

Cambio
- Comercial 632 105
- Curso 72, 73 22
- V. Agentes de cambio

Capitán de nave 221 y S. V. Ley de Puertos 5
- Abandono de nave 240. 47
- Compras 232 46

- Código de Trabajo, V. Título V del Libro Segundo
- Cunetas 235 V. Ley de Puertos 47
- Copropiedad de la Nave 219. 45
- Despido 219. 45
- Escala 245. 48
- Fletamento 232 46
- Gajes y salarios, privilegios 191 40
- Interés personal 239, 240 47
- Naufragio 246, 147 48
- Obligaciones 233 y s., V. artículos 288 y siguientes del Código de Trabajo. 46
- Presencia a bordo 227. 46
- Préstamos 233, 234 46
- Privilegios. V. Gajes
- Relación de Viaje 242 V. Ley de Puertos. 48
- Reparaciones 232 46
- Responsabilidad, fuerza mayor 230; mercancías 222, 229 46-45
- Venta; mercancías 234, Naves 237. 46-47
- Visita 225 V. Ley de Puertos 46
- Vituallas 240 47

Cartas. V. Quiebra, Libros de Comercio.

Carta de porte 101, 102 27

Ver Art. 1 Ley 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.
Ver artículo 5 del Código de Trabajo.
Véanse también artículos 1984 al 2010 del Código Civil sobre el mandato.
Véanse también Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.
Ver Art. 2 Ley de Zonas Francas.
Ver Art. 5 y s. Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional.

Certificados

Véase Art. 45 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 474

Certificados de depósito

Véase Art. 288 y 388 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 523

Cesación de pagos V. Quiebra, reglamento judicial

Cesión de bienes 541. 87

Cláusula compromisoria 631. V. Art. 6, Ley 845 del 15 de julio de 1978 104

Clausura 525 84

Comandita

Ver Leyes que establecen un mínimo de capital suscrito y pagado para fines de operación de una compañía en determinados sectores:

Ver Art. 1 Ley 262, que contiene disposiciones sobre los nombres de la compañías anónimas o por acciones y en comandita por acciones.

Ver Art. 38, literal c) de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera 724

Ver Art. 82 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 617

- Art. 12 y 13 Ley sobre Seguros y Fianzas, No. 146-02 1487-1488
- Art. 46 y 57 Ley No. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 804-809

Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales

Ver Art. 4, 5 y s. Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil 454

- Compañías en, 23 6
- Acciones 51 10
- Aportes en naturaleza 51 10
- Aumento de capital suscrito 51. 10
- Consejo de inspección 52 12
- Constitución 39, 42, 43, 52, 53 12
- Depósito en secretaria 42 9-12
- Extractos 43, 44, 45. 9-10
- Modificación de estatutos 46. 10
- Nombre 21 6
- Nulidad 53. 12
- Publicación 42 9

- Publicidad de documentos 42 9
- Responsabilidad 53 12
- Socios 26 6
- Solidaridad 23 6
- Suscripción 31 6
- Ventajas particulares 51 10

Comerciantes, 1 3

V. artículo 4 literal a), numeral 1 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil del 8 de enero del 2002 454

- Contestaciones entre comerciantes, competencia 631 104
- Acuerdos entre comerciantes, acto de comercio 632 105
- Mercancía para uso particular, compra, competencia 638 106

Comercio marítimo

- Competencia 633 105

Comercio electrónico

Ver Art. 2 literal a) de la Ley 126-02

Comisionista 94 y s. 26

Ver Art. 1 , Art. 3 y Art. 5 Ley 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.
Ver artículo 5 del Código de Trabajo.
Véanse también artículos 1984 al 2010 del Código Civil sobre el mandato.

- Acción de terceros o patrones, competencia 634 105
- Definición 94 26
- Carta de porte 97, 101, 102 27
- Libro 96 27
- Obligaciones 962 y 2 27
- Responsabilidad 97 y s. 27
- Averías 98 27
- Fuerza mayor 97, 99 27
- Prescripción 108 28
- Retardo 97 27
- Riesgos 100 27

Compañías

Ver disposiciones de los artículos 1168 al 1234 del Código Civil en lo relativo a las obligaciones; 1835-1872 del Código Civil en lo relativo a las disposiciones del contrato de sociedad.
Ver Art. 1 Ley 262, que contiene disposiciones sobre los nombres de la compañías anónimas o por acciones y en comandita por acciones

- Contratos 18 5
- Clases 19 5

Compañías de capital variable 62 19
- Véase al respecto ley de Cooperativas

Compañías en comandita

Ver leyes que establecen un mínimo de capital suscrito y pagado para fines de operación de una compañía en determinados sectores:

Ver Art. 38 literal c) Ley 183-02 Monetaria y Financiera 724

- Art. 82 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 617
- Art. 12 y 13 Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02. 1487-1488
- Art. 46 y 57 Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 804-809

Ver Art. 4, 5 y 27 Ley 3-02 sobre Registro Mercantil 454-455-459

Ver Art. 1, Art. 6 Ley 262, que contiene disposiciones sobre los nombres de la compañías anónimas o por acciones y en comandita por acciones

- V. Comanditas

Compañías en nombre colectivos
- V. Nombres Colectivos

Compañías por acciones

Ver Art. 1, Art. 6 Ley 262, que contiene disposiciones sobre los nombres de la compañías anónimas o por acciones y en comandita por acciones 940-941

V. sección IV Art. 46 y s.

Ver Art. 38 literal c) Ley 183-02 Monetaria y Financiera 724

Ver Art. 82 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 617

Ver Art. 12 Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02 1487

Ver Art. 46, 57, 71 Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 804-809

Ver Art. 4, 5 y 27 Ley 3-02 sobre Registro Mercantil 454-455-459

Ver Art. 264 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 518

Ver Art. 127 del Raglamento de la Ley de Mercado de Valores 201-02 872

- Acciones 51 10
- Administración 31-57; ver leyes que establecen responsabilidades a los administradores por su gestión:. 6

Ley 65-00 sobre Derecho de Autor

Ver Art. 41 y s. No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas

Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial

Ver Art. 88 y 89 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 620

Ley No. 2859 sobre Cheques y sus modificaciones

Ver Art. 38. Ley 125-01 General de Electricidad. 1342

Ver Art. 4 Ley No. 329-98 que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos 1033

Ver Art. 46 y 57 Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 804-809

Ver Art. 13 y s. Ley No.42-01 General de Salud

V. sección IV Art. 46 y s. Ley 183-02 Monetaria y Financiera

Ver Art. 1 y Art. 8 Ley 262 sobre Materias Explosivas 940-941

Ver Art. 12 Ley 3-02 sobre Registro Mercantil 457

Ver Art. 84 Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

- Administración Estatutarios 57 * 14
- Aportes en naturaleza 57* 14
- Aumento capital suscrito 51-57. 10
- Autorización 37 ver leyes que requieren autorización gubernamental para el ejercicio de determinadas actividades comerciales 8

Ver Art. 108, literal b) de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 629

Ver Art. 24, Art. 41 párrafo 4, Art. 129 Ley 125-01 General de Electricidad 1337, 1344

Ver Art. 6, Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 791

Ver Art. 99, Art. 103 párrafo 1, Art. 107 Ley 42-01 General de Salud

Ver Art. 37 Ley 183-02 Monetaria y Financiera 724

Ver Art. 7 Ley 262 sobre Materias Explosivas 940

Ver Art. 5 Ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas. 1594

Ver Art. 14 literal d) Ley 125-01 General de Electricidad 1334

Ver Art. 14, Art. 15 Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas 1489

Ver Art. 12 literal h) Ley 505 sobre Aeronáutica Civil 1267

Ver Art. 2 Ley 16-95 sobre Inversión Extranjera 1048

Ver Art. 61 y 139 Ley 146 sobre Minería 1069-1082

Ver Art. 3 Ley 311 que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas y productos similares. 1025

Ver Art. 1, Párrafo 1, Ley 317 que reglamenta la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calle principales de las zonas residenciales de la ciudad de Santo Domingo 952

Ver Art. 262 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, para los Almacenes Generales de Depósito.

Ver Art. 35 Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firma Digital

Ver Art. 127 del Reglamento de la Ley de Mercado de Valores

- Beneficios, repartición 57* 14
- Comisarios de cuentas 57-58 14-17
- Continuación más allá de término 57* 14
- Disolución 58-59 17

Véanse Art. 1865 y siguientes del Código Civil para otras causales de disolución)

Ver Art. 62 y s. Ley 183-02 Monetaria y Financiera 748

Ver Art. 93 y 94 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 623

Ver Art. 188 y s. Ley sobre Seguros y Fianzas, No. 146-02 1544

Ver Art. 46, párrafo 3, Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 804

(Ver Código Tributario de la República Dominicana).

- Disolución anticipada 57* 14

- Dividendos ficticios 54-61 13

  Véanse Art. 41, 46 y 67 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera 729-733-756

  Ver Art. 89 y Art. 90 Ley No.87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social

  Ver Art. 146 Ley sobre Seguros y Fianzas, No. 146-02 1521

  Ver Art. 112 Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana. Código Tributario de la República Dominicana 821
- Extractos 33,43, 45 7-9-10
- Formación 40,42,43,56 9-14

  Ver Art. 34 y s. Ley 3-02 sobre Registro Mercantil.
  Para las sociedades extranjeras debe verificarse el cumplimiento del artículo 13 del Código Civil, y las leyes relativas a inversión extranjera, 16-95; las leyes de zonas francas industriales número 8-90, y 4315 del 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones.
- Informe del comisario 57-58 14
- Junta constitutiva 57* 14
- Juntas generales 57* 14
- Juntas verificadoras 57* 14
- Modificación estatutos 46, 57* 14
- Nómina de accionistas 57* 14
- Nulidad 60 (Véanse artículos 1843 y siguientes, y artículos 1862 y siguientes del Código Civil) 18
- Número de socios 56 14
- Pérdida de las tres cuartas partes del capital 58 17
- Prescripción 64 20
- Prueba 41 9
- Reserva legal 57* 14
- Responsabilidad limitada 33 7
- Suscripción 51 10
- Ventajas particulares 51 10
- Votos 57* 14

  ** Véase Art. 5 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil* 455

Compensación
- Demanda, competencia 639 106

Competencia

Ver Art. 198 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

Competencia comercial

V. Tribunal Civil, Tribunal Comercial.

Compra

- Valores, véase Art. 72 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 477
- Avalados, véase Art. 74 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 477
- Emitidos o avalados, véase Art. 76 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. . . . 478

Compra, alquiler, reventa

- Competencia 639

Compras y ventas mercantiles 109 28

Ver Art. 2 Resolución No. 34-88 que aprueba el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero 282

Ver Art. 1, 2, 4 y 5, Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Ratificada por Resolución No. 660, del 5 de septiembre de 1977.

Ver Art. 9 Ley 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Véanse también artículos 1582 al 1702 del Código Civil, relativos al contrato de venta y la permuta, diversas especies de ventas, garantías, acción redhibitoria, etc.

Véanse artículos 1315 al 1369 del Código Civil; Véanse artículos 1322 y siguientes del Código Civil.

Véanse artículo 1333 y siguientes del Código Civil.

Compromiso 631 104

Compromisos gente de mar

- Competencia 633 105
- Concordato 504 y s.. 81
- Activo, abandono 541 87
- Activo, simulación 518. 83
- Anulación o resolución 520, 522 y s. 83
- Actos fraudulentos, nulidad 525 84
- Asamblea de acreedores 524 84
- Balance suplementario 522 84

- Fianza, liberación 520 84
- Acreedores anteriores al concordato, derechos 526 84
- Efectos 520 83
- Inventario suplementario 522 84
- Juez comisario, designación 522 84
- Distribución 524 84
- Incautación 522 84
- Fijación de sellos 522 84
- Designación del síndico 522 84
- Verificación de créditos 522 84
- Asamblea de acreedores 504 y s 81
- Convocatoria, plazo 504 81
- Convocatoria, decisión 499 79
- Suspensión del procedimiento 500 80
- Acreedores hipotecarios o privilegiados 508 81
- Quiebra, informe 500 80
- Inserción 504 81
- Mayoría en valores, en números, 509 y s. 82
- Miembros, calidad 504, 507, 508 81
- Proceso verbal 506 81
- Mandato 506 81
- Síndico, informe 506 81
- Carácter obligatorio 516 83
- Competencia 512 y s 82
- Nuevo concordato 524 84
- Condiciones, inejecución 586 99
- Coobligado del quebrado 545 88
- Dolo 518, 520 83
- Efectos 516 y s. 83
- Nueva quiebra 526 84
- Formación 502, 507 y s. 80
- Homologación 513 y s. 82
- Plazo, 513, efectos 516 y s. 83

- Sentencia, fuerza de la cosa juzgada 519 83
- Rehúso 515 83
- Hipoteca, conservación 517. 83
- Renuncia 508 81
- Nulidad 509, 513 82
- Resolución, 520, 522 y s. 83
- Fianza, intervención 520, 522 y s. 83
- Firma 509 82
- Sobreseimiento 510, 511. 82
- Sentencia, recursos 583 98

Contables públicos (Adm. de fondos públicos)
- Rehabilitación 612 103
- Pagaré, competencia 634 105
- Gestión pública, presunción 638. 106
- Quiebra, excusabilidad 540 87

Contratos
- Ver Art. 226 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 506
- Ver Art. 103 del Reglamento de la Ley 201-02 de Mercado de Valores. . . . 864

Contratos a la gruesa, competencia 633 105

Cónyuge del deudor 541 y s.. 87
- Aportes 541 87
- Ventajas matrimoniales 545 88
- Bienes propios 541 87
- Deudas personales 543 88
- Hipoteca legal 544 88
- Presunción 542 88
- Prueba 541 87

Coobligados 521 y s. 84

Corredores 74, 77 y s 22-23

V. Art. 60 y s. Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana; 717

Ver Art. 28 y s. Ley 183-02 Monetaria y Financiera 1483

Ver Art. 1 literal p) Ley 146-02 sobre seguros y fianzas

- Declaración 96. 27
- Garantía, Comisionista intermediario 99 27
- Carta de porte 97, 101, 102 27
- Libro 96 27
- Obligaciones 96 y s 27
- Responsabilidad 97 y s. 27
- Averías 98 27
- Fuerza mayor 97, 98 27
- Prescripción 108 28
- Retardo 97 27
- Riesgos 100 27

Corredores 74, 77 y s 22-23

V. Art. 60 y s. Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana; 810

Ver Art. 28 y s. Ley 183-02 Monetaria y Financiera 717

Ver Art. 90 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. 479

- Actos de comercio de banca, interés personas 85, 87 24
- Atribuciones 73, 74, 76, 78 y s 22
- Bancarrota 89 24
- Nómina 109 28
- Destitución 77 23
- Quebrados 83 24

Corredores, interpretes y fletadores de buques 77, 80, 81. 23

Corredores de mercancías 77 23

Corredores de seguros 77, 79, 81 23

V. Art. 1 literal p) Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana 1483

Corredores de transportes 77, 82. 23

- V. Agentes de Cambio
- V. Bolsa de Comercio

Correspondencia 11. 4
• V. Art. 4 Ley 3-02 sobre Registro Mercantil 454

Corretaje
• Competencia 632

Corte de apelación
• V. Ley 38-98

Competencia comercial 644 y s 106
Véase Art. 1 de la Ley 845 de 1978, a su vez modificado por la Ley 38-98
• Apelación plazo 645 107
• Citación a breve término 647 107
• Competencia territorial 644. 106
• Materia sumaria 648. 107
• Procedimiento 645 y s 107

Créditos
Ver Art. 132 y s., 169 y s., 200 y s., 230 y s., 236 y s. Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.
• Unificación 493 79
• De los síndicos 493 79
• Privilegiados 541 87
• Cultivador
• Competencia 638 106
• Cuestiones prejudiciales
• V. Concordato

(D)

Declaración
Ver Art. 96 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.
• V. Quiebra 106

Demanda reconvencional
• Tribunal de Comercio, grado de jurisdicción, 639

Depósitos

Ver Art. 212 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

Desapoderamiento

- V. Quiebra

Deuda

Ver Art. 103 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

- Quiebra

Deudor

- V. Quiebra

Dividendos

- V. Quiebra
- Ficticios 54

Ver Art. 16 Ley 19-00.

Dividendos ficticios 54, 61 13

Véanse Art. 41, 46 y 67 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera 729-733-756

Ver Art. 89 y Art. 90 Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social 621-622

Ver Art. 146 Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02 1521

Ver Art. 112 Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana 821

Documentos 11 4

V. Art. 4 numeral 7; Art. 6 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil 455

Ver Art. 24 y 158 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 469-489

Dolo

- V. Concordato

(E)

Efectos de comercio

- V. Quiebra

Ejecución forzosa
- V. Quiebra

Ejecución provisional
- V. Quiebra

Embargo

Ver Art. 160 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 489

- Nave 197 y s. 42
- Valores.

Ver Art. 24, Art. 25 Ley de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos 783

- Inmobiliario.

Ver Art. 36 Ley de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos 786

Empresa
- Competencia (empresas de comisión, suministro, manufactura, Transporte, 632) 105

Endoso

Ver Art. 288 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 523

Ver Art. 3, párrafo I y II, Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles 913

- Letras de cambio 117 y s., en blanco 120; efectos 118 y s., excepciones 122. 30
- Prenda 91 25

Ver Art. 177, 210 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 492-502

- Préstamos a la gruesa 313 54

Estados de cuenta de ganancias y pérdidas 9 4

Ver Art. 4 literal b) y c) Ley 3-02 sobre Registro Mercantil. 455

Ver Art. 14, literal f) Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio 1057

Ver Art. 15 literal c) Ley 146-02 1490

Estafa
- V. Rehabilitación

Excusabilidad
- V. Quiebra

Exigibilidad
- V. Quiebra

Expropiación
- V. Quiebra

(F)

Factores 634 105

Fletadores de buques
- V. Corredores, interpretes y fletadores de buques

Fletamentos 273, 637 49-105
- Flete de nave 278 49
- Bloqueo 279 49
- Capitán de nave 232 46
- Cargamento 274, 278 49
- Conocimiento 281 y s 50
- Definición 222, enunciaciones 281, fuerza probante 283 y s.; originales, número 282 45-50
- Descarga 274, 278 49
- Enunciaciones 273 49
- Flete de nave 278 49
- Forma 273 49
- Fuerza mayor 276, 277 49
- Flete 275, 283 y s 49
- Abandono de las mercancías 310 53
- Afectación 280 49
- Detención de la nave 295 51
- Embargo de la nave 300 52
- Carga general 291 51
- Carga incompleta 287, 288 50-51

- Disminución 309 53
- Derecho de preferencia 307 53
- Derecho de retención 302. 52
- Quiebra de cargadores 308 53
- Encalladura 302 52
- Declaración falsa 289 y s 51
- Fijación 286 50
- Gastos accesorios 291 51
- In-navegabilidad 297 52
- Prohibición de comerciar 299 52
- Echazón 301. 52
- Naufragio 302, 304 52
- Pago, falta de 305 y s 53
- V. Afectación, derecho de preferencia
- Retención, Quiebra, Privilegio
- Piratería 302. 52
- Punto de partida 275 49
- Prescripción 433 63
- Presa 302 52
- Privilegio 308 V. Afectación, Derecho de preferencia, de reatención
- Rescate 303, 304 52-53
- Reparación de la nave 296 51
- Retardo 294 51
- Venta de la mercancías 298, 305. 52-53
- Garantías 280. 49
- Prohibición de comerciar 276, V. Flete 49
- Resiliación 276 49
- Retardo 277 49
- Suspensión 277 49

Fraude

- V. Quiebra

Fuerza mayor
• V. Contratos a la gruesa

(G)

Grado de jurisdicción
• V. Tribunal de Comercio

Gruesa
• V. Préstamo a la Gruesa

(H)

Hipoteca

Ver Art. 140 y 141 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 485-486

• V. Quiebra, quebrado

(I)

Incapacidad
• V. Quebrado

Incompatibilidades
• V. Síndico

Indemnización

Ver Art. 179 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 492

• V. Síndico

Informativo
• V. Quiebra

Innavegabilidad
• V. Concordato, quiebra

Innembargabilidad

Ver Art. 143 y 282 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 487-523

Inserciones
- V. Concordato, quiebra

Intereses
- V. Quiebra

Intermediario
- Valores

Ver Art. 105 Ley 201-02 del Reglamento de Mercado de Valores.

Inoponibilidad de las excepciones
- V. Letra de Cambio (pago)
- Concordato

Inventario 9 4

(J)

Juego 585 99
- Juez del tribunal de comercio
- V. Tribunal de comercio

Juez comisario
- V. Quiebra

Jurisdicción

Ver Art. 217 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 504

(L)

Letra de cambio 110 y s 29

Ver Ley No. 2859 de 1951 y sus modificaciones sobre Cheques

Ver Art. 1, 2, 6 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas 249-250

Ver Art. 1, 2 y 6 Resolución No. 610 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques 245-246

Ver Art. 29 numeral 7) Ley 3-02 sobre Registro Mercantil 459

Ver Art., párrafo 1, Ley 483 sobre la venta condicional de muebles 913

- Aceptación 118 y s 30
- Aceptación por intervención , plazo 124, 127, 130; efectos 117, falta de aceptación 119, formas 126; V. Recursos 31
- Alteración 139 32
- Aval 141, 142 33

Ver Art. 25 y s. Ley de Cheques 2859 900

- Competencia civil 636, competencia comercial 632 105
- Copia 147 35
- Caducidad 169 y s 38
- Día feriado 134 32
- Ejemplares pluralidad 147, 148 35
- Emisión, lugar 110 29
- Embargo 172 38
- Endoso 136 y s.: Efectos 138, en blanco; procuración 138; excepciones, formas 137 32

Ver Art. 2 Resolución No. 610 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques 245

Ver Art. 13y s. Ley de Cheques 2859 897

Ver Art. 2 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas 249

- Enunciaciones 110 29
- Excepciones 121 31
- Garantía 128 31
- Incapacidad 113, 114 30
- Intervención 126 y s. V. Aceptación, Pago 31
- Mandato 138 32
- Menor 114 30
- Monto 110 29
- Mujer 113 30

Ver Art. 1 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas 249

- Oposición, V. Pago
- Orden
- Pago 183 y s.; efectos 145; falta, aviso 153; lugar 110; moneda 143; oposición 149; pago anticipado 144; pago por intervención 158, 159; pago parcial 156; pérdida 150 y s.; plazo de gracia 157;

  Ver Art. 28 y s. Ley de Cheques 2859 901
- Perdida 150 y s. V. Pago
- Prescripción 189

  Ver Art. 6 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas 250

  Ver Art. 52 y 53 Ley de Cheques 2859 908
- Promesa, simple 112, 113 30
- Protesto 162 y s. Plazo 162

  Ver Art. 6 Resolución No. 610 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.

  Ver Art. 54 y s. Ley de Cheques 2859
- Provisión 115, 116, 117 30
- Quiebra, pago 449, competencia 636
- Recambio 177 y s.
- Recursos 167 y s.

  Ver Art. 40 y s. Ley de Cheques 2859 904
- Solidaridad 140 32
- Vencimiento 129 y s 32

Libros de comercio 8 y s 4

Véanse al respecto los Art. 1329, 1330, 1331 del Código Civil sobre el valor probatorio de estos libros.

Ver Art. 4 literal b) y c) Ley 3-02 sobre Registro Mercantil; Art. 83 y 84 455

Ver Art. 14, literal f) Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio 1057

Ver también Art. 35 y 44 literales b) y c) del Código Tributario de la República Dominicana.

Ver también Art. 1 de la Ley 4074 del 12 de marzo de 1955.

Ver Art. 270 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

Ver Art. 3, párrafos 3 y 4 Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles 913

Ver Art. 2 Ley 387 del 23 noviembre del 1932 sobre Casas de Empeños.

Ver Art. 14 Ley 262 sobre Materias Explosivas.

- Comunicación 14 5
- V. Quiebra

(M)

Malversación
- V. Síndico, quiebra

Mandato
- V. Quiebra

Menor emancipado 2

V. Art. 487 Código Civil; Art. 2 de la Ley 4999 del 19 de septiembre de 1958 3

Medio de inadmisión
- Transporte, marítimo 435; terrestre 105

Mercancías
- V. Quiebra

Minoridad

V. Art. 487 Código Civil.

Ver al respecto Ley 136-03 nuevo Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

- Comercio 3 3
- Emancipación 2, 6 3
- Letra de cambio 114 30

Muebles
- V. Quiebra, quebrado

Mujer casada, 7. 4

Ver Ley 189-01 que modifica los artículos 1388, 1409, 1412, 1414, 1416, 1419, 1421, 1422, 1423, 1424, 1449 y 1469 del Código Civil.

(N)

Naufragio

- V. Contrato a la Gruesa

Nave 190 y s. 40

Ver Art. 1-7, Art. 12 Ley 603 del 20 de mayo de 1977, que permite la Hipoteca sobre Naves.

Ver Art. 1 Ley de la Marina Mercante No. 180 del 30 de mayo de 1975 1,612

Ver artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

- Abandono 216, 241 44
- Adjudicación V. Embargo
- Caracteres 190 40
- Cargamento 274, 278 49
- Detención 278 49
- Embargo 197 y s.; adjudicación 208, mandamiento 198, 199; demanda en distracción 210, 213; falsa subasta 209; inembargabilidad 215, oposición 210- 213, orden 214 42
- Escala 245. 48
- Innavegabilidad 237. 47
- Licitación 220 45
- Libro de abordo 224 45
- Naufragio 246, 247 48
- Papeles de abordo 226 46
- Prescripción adquisitiva 430 63
- Privilegios 191 y s., 280; enumeración 291; extinción 193; presunción de viaje 194; requisitos 192, venta de la nave 195-196 40
- Propietario; copropietarios 219, responsabilidad 216, 217 44
- Responsabilidad 216, 217 44
- Venta forzada, V. Embargo
- Visita 225 46

- Viaje marítimo 193 41

Navieros 216

Al respecto veanse artículos 1197 y siguientes, como también 1984 y siguientes del Código Civil; véanse también artículos 288 y siguientes del Código de Trabajo; artículos 274 del Código Tributario de la República Dominicana 44

(O)

Obreros

- V. Quiebra

Oposición

- V, Concordato, quiebra
- Formación 513, 514, sentencia 515 y s. 82

Objetos transportados

- Averías 103, 105, 108; pérdida 103, 105, 108; recepción, protesto 105, recepción negativa 106, venta 106; verificación 106, Ver 1782 y siguientes del Código Civil. 28

(P)

Pacto comisorio

- V. Prenda, realización

Papeles de abordo

- Nave
- Pago

  Ver Art. 147 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola

- V. Letra de Cambio 143 y s. 33

Pagaré 187, 188

Véanse al respecto las disposiciones de los Arts. 1322, 1323, 1324, 1326, 1327 y 1332 del Código Civil. 38

Ver Art. 9 Resolución No. 612 de fecha 20 de mayo de 1977 que aprueba la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas 250

- Competencia, quiebra 634, presunción comercialidad 638 105

Parentesco o alianza
- V. Síndico

Portafolio
- V. Quiebra

Porteador 103 y S.

Véase Art. 1782 y siguientes del Código Civil 28

Ver Art. 17 y s. Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional 357

- Depósito público, transporte 106; peritaje 106; fraude 108, infidelidad 108 28

Precio del transporte 106 28
- Responsabilidad 103 y s.; acción recusoria, prescripción 108; fuerza mayor 103-104; prescripción 108; retardo 104-108; secuestro 106. 28

Ver Art. 17 y s. Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional 357

Prenda 91 y s 25

Ver artículos 225 y siguientes de la Ley 6186 de 1963 y artículos 170-199 de la misma Ley relativos a la Prenda Universal, como también Art. 262 y s. capítulo relativo a los almacenes generales de depósito.

Véanse asimismo disposiciones del Código Civil respecto de la prenda y el derecho de retención artículos 2071-2084

Ver Art. 1 y 6 Ley de Casa de Empeños No. 387 de 1932

- Constitución 91; deuda, vencimiento, falta de pago 93; efectos de comercio, recuperación 91 y s.; endoso 91; venta pública 93 25
- V. Quiebra

Prescripción (derecho comercial)

Ver Art. 8 Párrafo 2 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

- Contrato de transporte 108 28
- Letra de cambio 179 37
- Pagaré 179 37

Prescripción (derecho marítimo) 430 y S 63
- Abandono 431 63
- Averías 432 63
- Flete 433 derogado tacitamente por el artículo 703 del Código de Trabajo que establece un plazo de tres meses. 63
- Interrupción 434 63
- Inadmisibilidad 435 64
- Mercancías, entrega de 433 63
- Nave, propiedad 430 63
- Préstamos a la gruesa 432 63
- Seguros 432 63

Préstamo a la gruesa 311 y s. 53
- Averías 330 55
- Beneficio marítimo 314 54
- Capitán, poderes 321 54
- Endoso 313 54
- Enunciaciones 311 53
- Estimación 316, 317 54
- Forma 111 29
- Fraude 316 54
- Garantías 315, 320, 322 54
- Naufragio 327, 331 55
- Nave diferente 324 55
- Nulidad 316. 54
- Perdida caso fortuito 325, prenda 329, nave 329 55
- Prescripción 432 63
- Reembolso, orden del 323 55
- Riesgos 324 y s. 55
- Vicio de la cosa 326 55

Privilegios (derecho marítimo)
- Accesorios de la nave y del flete 191 40
- Clasificación 191 y 192 40-41

- Enumeración 191 40
- Extinción 193, 194 41
- Derecho de persecución 196 42
- Nave, afectación 190. 40
- V. Quiebra

Prohibición de comercio
- V. Quiebra

Propietario
- Competencia 638 106

Protesto
- Letra de cambio 173 y s 37
- Pagaré 187 38

Provisión
- Letra de cambio 115 y s 30

(Q)

Quebrado 437 y s.

Al respecto ver Ley 189-01 que modificó el Código Civil 68

- Abuso de confianza 540; arresto, costas 461; colaboración, indemnización 488; convocatoria ante el síndico 475, convocatoria V. Concordato; muerte 433, 478, 481, rehabilitación 614 87
- Depósito o guarda 455, 460; dispensa 456, 488, 505; costas 461, excusabilidad 538 y s. Explicaciones juez comisario, audición 477 72
- Mujer 577 y s.; aportes, recobro 557, 561, ventajas matrimoniales 564; deudas del marido, pago 562; derechos 557; hipoteca legal 563; inmuebles, créditos hipotecarios, pagos 561; inmuebles adquiridos a título oneroso 559; inmuebles propios, recobro 558; muebles, recobro 560; Al respecto ver ley 189-01 que modificó el Código Civil 97
- Herederos, inventarios, presencia 481; operaciones de la quiebra, representación 478.
- Incapacidad 443, 446 y s.; puesta en libertad 472; personas, medidas preliminares 445 y s.; recomendación 455 69

- Salvo conducto 472, 473, 476,488, 505; fianza 472; sentencia, recurso 583; bancarrota 586; sentencia, viuda, operaciones de la quiebra, representación 478, robo 540; V. Concordato, rehabilitación. 75

Quiebra, 437 y s.

Al respecto ver Ley 189-01 que modificó el Codigo Civil 68

- Compra para la reventa por debajo del mercado; bancarrota 585; actos, nulidad 446 y s.; V. Concordato; acto conservatorio 490 99
- Activo: distracción, disimulación, bancarrota 591, distracción pariente 594; disimulación terceros 593; ocultación 583 y s.; distribución 565 y s.; sustracción 593, V. Concordato 100
- Acción judicial 443; administración 443; actuación ruinosa bancarrota 585; enajenación a título gratuito, nulidad 446; enajenación a título oneroso, nulidad 446; alimentos al quebrado 474; apelación, plazo 582; apelación inadmisibilidad 583. Ver Ley 845 de 1978 que modificó Codígo de Procedimiento Civil, artículos 149 y 150. 9
- Arrendadores 450; gastos excesivos 585 71
- Balance depósito 439, 456; depósito, falta 476; enunciación 439; formación 477, 478; inexactitud 567; síndico depósito 476; V. Concordato. 69
- Caracteres 482, 514, 538; Causas 477, 482. 76
- Fianza 472; Recurso 543, 544 75
- Cesación de pagos 437 y s.; actos anteriores, nulidad 446, 448; actos posteriores, nulidad 446 y s.; conocimiento 447, 449; fecha fijación, irrevocabilidad 581; fecha fijación 580, declaración 586; falta, bancarrota 586, plazo 438, 456. 68
- Cesión de crédito, nulidad 446; circunstancia 477, 486, 538; cierre por insuficiencia de activo 527, 528, comisionistas 549; comparecencia ante el síndico 586, compensación pago, nulidad 446, competencia 635 . . . 70
- Coobligados, quiebra 542 y s.; recursos 543, 544, solidaridad 542, 544 88
- Créditos, dividendos exceso 543; liquidación 534; títulos, producción 569, V. Verificación. 88
- Créditos del quebrado, inscripción hipotecaria 490; recobro 471, 485, 489; suposición fraude 593. 78
- Crédito hipotecario o privilegiado, intereses 455. 72
- Acreedores 544, asamblea, V. Unión; ventajas particulares, estipulación 597 y s.; convocatoria preliminar 462; distinción 542 y s.;

pago justificación 569; persecuciones individuales, suspensión 443; convenio particular 597.

- Acreedores presumidos 462; observaciones 462 88
- Acreedores privilegiados, inmuebles 552 y s 73
- Acreedores privilegiado, muebles 546; pago 551 90
- Declaración 437 y s.; competencia 438, 439; declaración de oficio 437, 440; plazo, quebrado, muerte 440; demanda 437, 440; lugar 438; apartamento administración 443; cesación 591 68
- Estado de quiebra 482; estado de situación 566; síndico informe 506. 76
- Ejecución forzosa 443 69
- Explotación comercial o industrial, arrendamiento, cesión 550; continuación o resolución 450, 550; continuación 470; interrupción 469; objeto, sellos 469 89
- Quiebra nueva bancarrota 586; hipoteca; nulidad 446; inscripción 490, 517; puja ulterior 573; venta 534, 571 y s.; plazos, nulidad 448; intereses 445; intervención quebrado 443 99
- Inventario 479 y s., 484, 485; confección 445, 469, 481; falta quebrado, bancarrota 586, inexactitudes 586. 76
- Juez comisario 451 y s.; atribuciones 450 y s., 462 y s., 469 y s., 482, 485 y s., 493 y s., 519, 551; ordenanza, ejecución provisional 466; ordenanza recurso 453, 466, 474, 530, y 583; informe 441, 452, 467, 498, 514, 527; reemplazo 454, 583. 71
- Sentencia, 441, 454 y s., 487 y s., 498 y s.; oposición 583; recursos 583; Ver Ley 845 de 1978 que modificó el Codígo de Procedimiento Civil, artículos 149 y 150. 69
- Sentencia declaratoria 440 y s.; acto anterior 447 y s.; aviso al ministerio público 459; dispositivo 437, 441, 451, 452, 466 y 581 69
- Libros de comercio, cierre 475; falta, bancarrota 586; sellos 471 75
- Mercancías, síndico, recepción 484; vendedor retención 577, 578; venta 486, 489,534; autorización venta recurso 583 77
- Muebles, liquidación 565 y s. necesarios al quebrado 469; síndico, recepción 484; vendedor privilegiado 550; reivindicación 550; venta 486, 489 y 534. 95
- Síndico recepción 484; vendedor privilegiado 550; reivindicación 550; venta 486, 489, 534. 77
- Ministerio público, atribuciones 483 77
- Objetos sujetos a retiro, sellos 469, venta 470. 74

- Operaciones: de azar o ficticia 585; obreros privilegiados 549; papeles 484, 519 99
- Pago, nulidad 446 y 447 70
- Reivindicación especiales 574 y s.; competencia 579; efectos de comercio, títulos 574; mercancías, precio 575; expedidas 576 97
- Sellos, colocación 455; colocación de oficio 457; extensión 458; gastos 461; juez de paz 457, 458, 468; sentencia 455, 457; requisición 457 y 468. 72
- Sellos, dispensa 455, 469; extracción 469, 471; levantamiento 479 y 480. . . . 72
- Auxilio al quebrado 530; espectáculos públicos, empleados privilegiados 549; transacción 487, 355 85
- Unión 529 y s.; Activo explotación 532, 533; asamblea convocatoria, deliberaciones 529 y s., 536, 537; cierre 537; acreedores derechos 539; juez comisario, atribuciones 529 y s., 536 y s.; representación 532 85
- Unión síndico, atribuciones 529 y s.; rendición de cuentas 529, 536; vías de ejecución 443; vestidos, entrega 469. 85

Quiebra, verificación de los créditos 491 y s 78
- Admisión 497, 499 y s., 504, 505 y 516. 79
- Admisión provisional 499, 500, 504, 505, 516; sentencia, recursos 583; afirmación 497, 504, 505; defecto 503, fraude 593 79
- Depósito títulos 491, 492; comparecencia 492 y s., falta de comparecencia 503; compulsorio 496. 78
- Controversia 498 y s.; hipoteca, privilegio 501; competencia tribunal civil 500, competencia tribunal de comercio 498 y s.; impugnaciones 494, convocatoria 492, 493; plazo 493; informativo 498; quebrado, controversia 494; secretario, responsabilidad; inserciones 492, instrucción criminal 500 79
- Sentencia 498 y s.; ejecución provisional 499 y s 79
- Libros, presentación 496; personas interpuestas 593; acta 493; 495, calidad 493. 79
- Título, descripción 495; producción 492; envío al secretario 491; remisión al síndico 492. 79

(R)

Reconocimiento de deuda
- V. Quiebra

Régimen dotal
- V. Bancarrota

Rehabilitación 604 y s. 102
Ver artículo 4,literal a) numeral 4, de la Ley 03-02 sobre Registro Mercantil.
- Fallo 610, 611; competencia 605; condición 103
- Demanda, instrucción 605 y s.; reintegración, plazo 610 102
- Muerte 614; estafa 612; incapacidad 612; oposición 698, 609; robo 612 . . . 103

Resolución
- V. Concordato

Retención
Ver Art. 276 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 521
- V. Quiebra

Riesgos
- V. Contrato a la gruesa

(S)

Salvo conducto
- V. Quebrado

Seguros
Ver al respecto disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que deroga las disposiciones de la sección 1ª. de este título. . . 19
- De las tontinas y las compañías, 63;
Ver Art. 80 y s. Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social
Ver Art. 12, 13, 14 y 15 Ley sobre Seguros y Fianzas, número 146-02 1487
- V. Corredores, seguros marítimos.
- Seguros marítimos
Véase Art. 6, 9 y 10 Ley 146-02.
- Abono, 369; retención 369, 387; seguros, declaración de los, 379; aviso notificación del, 374 y s.; casos 369; plazo 373 y s., 387; encalladura 289 y s.; efectos 385; época 379, ámbito 389 y s.; modalidades 372; oposición 378; prescripción 432 56

- Asesoramiento 395 59
- Asegurado, obligaciones, responsabilidad 349 y s.
- Asegurador, obligaciones, responsabilidad 349
- Baratería de patrón 353
- Fianza 384 57
- *Cambio de ruta, de viaje de nave 351, 361
- V. Innavegabilidad
- *Cargamentos en el extranjero 337, 345, de retorno 356
- *Cosa asegurada 334, 335; desaparición, inexistencia 365
- *Clausura compromisoria 332
- Composición 396 59
- Contrato

  Véase Ley 146-02.
- *Caladura 355
- *Derechos de navegación 354
- Encalladura, V. Abandono; con fractura 381. 57
- *Préstamos a la prueba 347
- *Tasación: excesiva 357, 358; falsa 348; moneda extranjera 338; prueba 339; permuta 340
- *Quiebra 346
- Falsa declaración 348 57
- *Fraude 336, 348, 380 57
- Indemnización, pago de la, 382. 56
- Innavegabilidad 369, 390-394
- *Mercancías, pérdida, deterioro 355
- *Modalidades 333, 335
- *Naufragio 350, 361
- *Nulidad, 347, 348, 357, 365
- Objeto, V. Cosa asegurada
- *Pérdida parcial 360
- *Pilotaje 332 y s.
- *Póliza flotante 337
- Prescripción 433 63

- Prueba contraria, asegurador 384. 57
- *Primaria, riesgos de guerra 343
- Privilegio 191 40
- *Reaseguro 342
- *Remolque 354
- *Seguros acumulativos 334, 359
- *Seguros sin objetos 365 y s.
- *Vicio de la cosa 352
- *Viaje: anulación 349; de larga travesía 377

**Derogados por la ley L46-02 sobre Seguros y Fianza.*

Separación de bienes 65 y s. 21

Ver al respecto Ley 189-01 que derogó el Régimen Dotal en la Rep. Dom. y modificó diversos artículos del Código Civil.

Ver Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, Art. 4, literal A) numeral 3. 454

Véase Código Civil, libro III, título V, capítulo II, sección 3a; y en el Código de Procedimiento Civil, parte segunda, libro I, título VIII. 29

Síndico, agregación, reemplazo 464 74

Véase Ley 5006 del 28 de junio de 1911

- Cuentas y rendición 462; competencia 579, acta 519 73
- Descargo 519 83
- Funciones 460, 468 y s., 479 y s., 484 y s., 492 y s., 506; funciones, cesación 519. 72
- Gestión 465; actos separados 465; gestión colectiva 465; reclamaciones, competencia 466 y 467 74
- Incompatibilidad 463; indemnizaciones 596; nombre 462, 465; nominación, sentencia, recursos 583; parentesco 463; calidad 462; reemplazo 462, 464, 492, 524, 529, 536; revocación 467, 583; revocación sentencia, recurso 583; síndico provisional, definitivo, nombramiento 462, V. Bancarrota, Concordato 74

Sociedad anónima

- V. Compañía por acciones

Sociedades en participación 47 10

Solidaridad
- Letra de cambio 140 32
- Estelionato, rehabilitación 612 103
- V. Quiebra, quebrado

(T)

Tesoro público
- Reserva acreedores, domiciliados en el exterior 568 96

Transacción
- V. Quiebra

Transporte
(Ver Art. 29 Ley 126-02)
- V. Comisionista de transporte, corredores, porteador

Transporte terrestre
- Comisionista de transporte 96 y s.; carta de porte 101, 102; libro diario 96 27
- Porteador 103 y s.; peritaje 106; prescripción 108; reclamación, plazo 105; responsabilidad 103; retardo, fuerza mayor 104, secuestro 106 28

Transporte marítimo
- V. Abandono, averías, capitán de nave, fletamento, nave, préstamo a la gruesa, privilegio (derecho marítimo)
- Tribunal civil
- Competencia 636, 638; instrucción 641 105

Tribunal de comercio 615 y s. 105
Véase Ley 38-98; Véase artículo 1 de la Ley 845 de 1978, a su vez modificado por la Ley 38-98, que atribuye competencia a los Juzgado de Paz; Véase tambien párrafo 11 del artículo 1 de la Ley 845 de 1978.
- Competencia 615, 631 y s.; grados de jurisdicción 639, 646; demanda 639 105

• Sentencia apelada 644 y s.; último recurso 646; último recurso asentamiento parte, reconvencionales, en compensación 639; mandato abogado 616 106

(U)

Unión

• V. Quiebra

(V)

• Ventas

• Comprobación 109 28

Ver Art. 2, 4 Resolución No. 34-88 que aprueba el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero 282-283

Ver Art. 20 también Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda 1460

Ver Art. 9 Ley 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Véanse también artículos 1582 al 1702 del Código Civil, relativos al contrato de venta y la permuta, diversas especies de ventas, garantías, acción redhibitoria, etc. Véanse artículos 1315 al 1369 del Código Civil. Véanse artículos 1322 y siguientes Código Civil. Véanse artículo 1333 y siguientes del Código Civil .

Ver Art. 148, 187, 214, 216 Ley 6186 sobre Fomento Agrícola 487-495-503-504

• V. Prenda, bolsa de valores